Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Eduardo Alfonso Mancilla Silva <emancillas@dian.gov.co>
Enviado el: lunes, 07 de marzo de 2022 03:04 p.m.
Para: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
CC: Rafael Eduardo Celis Celis; eduarcel9@gmail.com; procjudadm24@procuraduria.gov.co; Procesos Territoriales; jaimebarros10@hotmail.com; jaimebarrostributario@gmail.com; jaimebarrosyasociados@gmail.com; jaimebarros10@gmail.com; Misleny Nieto Ojeda; mgomeza@dian.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: Contestación demanda, Proceso No. 54001-23-33-000-2021-00278-00
Datos adjuntos: REPRESENTACION LEGAL.zip; CONTESTACION FINAL DEMANDA VICTOR NIÑO .pdf; Expediente No- RV-2018-2020-00379 (urgente).msg; PODER_ VICTOR NIÑO MOLINA.pdf

Cordial saludo,

En atención a los procesos judiciales y en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, me permito presentar escrito de contestación de demanda junto con el expediente administrativo:

Proceso No **54001233300020210027 8-00**
Demandante: **AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS**
Demandado**: U.A.E.-DIAN.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Magistrado: **Dr. HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Para los fines pertinentes, anexo poder y correo electrónico de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04/06/2020,con sus documentos soporte.



Atentamente,

Eduardo Alfonso Mancilla Silva
División Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas Cúcuta
Emancillas@dian.gov.co
Av. 7 No. 19 N – 21 Edificio Aduanas – Zona Industrial
Teléfono: 5783206 – Ext. 977705

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

San José de Cúcuta, marzo 07 de 2022

Magistrado
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Ciudad.

Ref.: **Proceso No.** **540012333000202100278-00**
Demandante: **AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS**
Demandado: **U.A.E.-DIAN.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.245.195, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 57560 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la U.A.E. - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme al poder que adjunto con este escrito y demás documentos que anexo, procedo dentro de la oportunidad legal, a CONTESTAR LA DEMANDA en el proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

CONCLUSIÓN INICIAL:

Los actos administrativos demandados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho gozan de plena legalidad, son actos administrativos emitidos por entidad competente y conforme a las normas propias del proceso aduanero, realizando una correcta valoración del material probatorio, que permitió demostrar con certeza que se encuentran ajustados a la normatividad aduanera, de conformidad con la confrontación de los mismos con el ordenamiento jurídico aduanero Decreto 2685 de 1999 y Decreto 1165 de 2019 con sus modificaciones y adiciones.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige en contra de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y según el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, la entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con la Resolución No. 0082 de fecha 26 de agosto de 2021, delega la representación en la Doctora MARIELA ALZATE VILLARRAGA al designarla como Directora Seccional de la Dirección de Aduanas de Cúcuta, quien me otorga el poder para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandada.

I. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA:

A. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En el escrito de demanda, el accionante en el acápite de pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1.- Resolución No. 001154 de fecha 05 de noviembre de 2020 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena;

2.- Resolución No. 003301 de fecha 18 de mayo de 2021, expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.

Como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones que se expondrán en ejercicio de la defensa, solicito a su Despacho desestimar la pretensión de la demanda, por cuanto dentro de la actuación administrativa radicado No. RV 2018 2020 00379, se encuentra probada la razón para expedición de la Liquidación Oficial de la Corrección de Valor; la ocurrencia de la infracción a las normas aduaneras, la aplicación de la norma sancionatoria y preservación del derecho a la defensa y al debido proceso en las actuaciones administrativas surtidas en desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, el interesado intervino en las etapas procesales respectivas, por lo tanto los actos administrativos demandados gozan de plena legalidad, expedidos en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; no encontrándose inmersos en las causales de nulidad y restablecimiento del derecho establecidas en el artículo 138 del CPACA.

CONDENA EN COSTAS:

En consecuencia, solicito se decrete la correspondiente condena en costas contra el actor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, así mismo la liquidación de las costas y agencias de derecho en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, advirtiendo que en la etapa procesal pertinente se allegarán las pruebas que acrediten la acusación de las erogaciones solicitadas a título de gastos y expensas del proceso.

Respecto de las agencias en derecho, como parte integrante de las costas solicitadas, de conformidad con la normatividad vigente para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación.

El legislador señaló en los numerales 3 y 4 del artículo 366 CGP, que las agencias en derecho serán incluidas en la liquidación de las costas por el valor que fije el magistrado sustanciador o juez, aún en los casos en que se litigue sin apoderado, páralo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, señala la citada norma que en los casos en que las tarifas en mención establezcan sólo un mínimo o un mínimo y un máximo, el juez deberá tener en cuenta para su fijación la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales, sin exceder el máximo de las tarifas referidas.

El Consejo de Estado ha indicado que las agencias en derecho el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora conforme lo establece el artículo 366 del CGP y no deben corresponder necesariamente al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, concluyendo que la cuantía de la condena en agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.

Del contenido de las normas vigentes en materia de agencia en derecho, es evidente que por su naturaleza las mismas se causan por el simple hecho de comparecer a un proceso judicial como parte, bien sea a través de apoderado judicial o sin él, y que su cuantificación debe realizarse por el operador judicial en consideración a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no se exige respecto a ese componente de las costas que se demuestre su causación y acreditación.

Lo anterior por cuanto contrario al componente correspondiente a expensas y gastos del proceso, las agencias en derecho se acreditan y comprueban con la comparecencia al proceso y la gestión realizada por el apoderado o parte que litigó personalmente, lo cual se documenta en las actuaciones que obran en el expediente del proceso.

B. EN RELACION CON LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES:

En el escrito de demanda no presenta o no se hace una exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.

En defensa de la Entidad, los hechos corresponden a las etapas procesales surtidas dentro del proceso administrativo radicado No. RV 2018 2020 00379, donde en desarrollo del debido proceso y derecho a la defensa, se expidieron por parte de la DIAN los actos administrativos de tramite y de fondo y el demandante actúo en cada una de las etapas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1165 de 2019.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El debate se centra en resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 001154 de fecha 05 de noviembre de 2020 expedida por la División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Resolución No. 003301 de fecha 18 de mayo de 2021, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, por los cargos formulados de violación al debido proceso y ausencia de responsabilidad por los hechos que constituyen la conducta sancionable al importador – inexistencia del hecho sancionable - falsa motivación, o por el contrario se debe mantener la presunción de legalidad de los actos administrativos?

TESIS DE LA DEFENSA:

De acuerdo con el estatuto aduanero y las pruebas obrantes en el expediente administrativo, no hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, toda vez que se logró establecer la existencia de una diferencia en los valores declarados originándose oficiosamente una liquidación de corrección de valor y por ende la existencia de infracciones aduaneras consagradas en la normatividad vigente tanto para el importador como para el declarante.

Encontrándonos en el debate jurídico, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, es preciso establecer que los actos administrativos demandados, Resolución No. 001154 de fecha 05 de noviembre de 2020 y Resolución No. 003301 de fecha 18 de mayo de 2021, no se encuentra inmerso en las causales de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra expedido por el órgano competente, con fundamento en las normas propias del proceso aduanero y con los fundamentos fácticos existentes dentro del proceso administrativo sancionatorio.

El Título 16 del Decreto 1165 de 2019, "*PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS",* consagra las liquidaciones oficiales en materia aduanera entre las cuales están, la liquidación oficial de revisión.

El capitulo 5 del Decreto 1165 de 2019, artículos 679 a 689, indica el procedimiento sancionatorio y de formulación de liquidaciones oficiales.

El artículo 680 establece la facultad que tiene la autoridad aduanera de formular Requerimiento Especial Aduanero contra los presuntos autores de infracción aduanera para proponer la imposición de sanciones o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o revisión.

> **"*ARTÍCULO 680. REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.*** *La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente".*

La Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dentro del expediente administrativo No. RV 2018 2020 00379, profirió y notificó en debida forma el Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 de fecha 13 de julio de 2020, contra el importador HOLDING CAPITAL SAS, vinculando al declarante Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y CIA SAS, por presuntas infracciones consagradas en la legislación aduanera, quienes presentaron respuesta al requerimiento. (Folios 144 – 156; 182 – 197)

Los artículos 678 y 687, establecen la facultad que tiene la autoridad aduanera de formular liquidación oficial de revisión y el contenido de la misma.

> ***"Artículo 678. Facultad de revisión.*** *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor*

declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.
En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Artículo 687. Contenido de la liquidación oficial. *La liquidación oficial deberá contener:*

1. Fecha.
2. Declaración o declaraciones de importación a las que corresponda.
3. Nombre o razón social del importador.
4. Número de identificación tributaria.
5. Subpartida(s) arancelaria(s) de las mercancías declaradas.
6. Bases de cuantificación del valor en aduanas y tributos aduaneros según corresponda.
7. La identificación de la omisión, error o inexactitud que presenta la declaración o declaraciones objeto de la liquidación oficial.
8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas.
9. Identificación de los responsables solidarios y del monto con el que cada uno concurrirá al pago de los tributos aduaneros, rescate y sanciones; o identificación del responsable subsidiario por dichos pagos, si a esto hubiere lugar.
10. Explicación de las modificaciones efectuadas a la declaración de importación.
11. Valoración de las pruebas allegadas al proceso, indicando en mérito probatorio dado a cada uno de los medios de prueba;
12. La orden de hacer efectiva la garantía, cuando a ello hubiere lugar.
13. El envío de una copia de la liquidación oficial, debidamente ejecutoriada, a la dependencia de cobranzas, para lo de su competencia.
14. El envío de una copia del acto administrativo, una vez en firme, a la dependencia encargada de promover la acción penal, cuando fuere del caso.
15. Forma de notificación.
16. El recurso que procede, el término para interponerlo y la dependencia ante quien se interpone.
17. Firma del funcionario competente".

Previo seguimiento del procedimiento consagrado en la legislación aduanera vigente y el estudio de las pruebas obrantes en el proceso, el 05 de noviembre de 2020, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena dentro del expediente administrativo No. RV 2018 2020 00379, con la resolución No. 001154, formuló liquidación oficial de revisión de valor sobre la declaración de importación adhesivo No. 12055030969804 de fecha 7 de septiembre de 2019, ordenando hacer efectiva la póliza e impuso sanción al importador importador HOLDING CAPITAL SAS y al declarante Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y CIA SAS, por la infracción contenida en el artículo 622, numeral 2.6. (Folios 239 a 253)

> ***"ARTÍCULO 622. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*** *Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 Y 619 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito, cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*

2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción".

El apoderado de la Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y CIA SAS, interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo en fecha 11 de diciembre de 2020, folios 350 – 357, el cual fue resuelto por el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal, mediante Resolución No. 003301 de fecha 18 de mayo de 2021, confirmándose el acto administrativo y notificando en debida forma a los interesados.

Dentro del expediente administrativo No. RV 2018 2020 00379, vemos como la entidad competente, dio aplicación al procedimiento establecido en el decreto 1165 de 2019, cumpliendo con los principios rectores de la ley aduanera.

Estando probado dentro del proceso una conducta reprochable tipificada como infracción aduanera, atribuible a los demandantes, afectándose el deber funcional sin justificación alguna, es lógico concluir que la entidad competente esta en la obligación de dar aplicación a la norma aduanera vigente al momento de los hechos.

Las resoluciones demandadas, realizan un análisis de los hechos y las pruebas, sobre los cuales motivan la decisión final, encontrándose el proceso ajustado a derecho.

Del contenido del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativos y de Contencioso Administrativo, vemos como el acto administrativo demandado no se encuentra inmerso en las causales de nulidad, por cuanto el mismo, se encuentra expedido por el funcionario competente, debidamente motivado, respetando los principios del debido proceso, contradicción; derecho a la defensa y con fundamento en la disposición aplicable a los usuarios aduaneros.

III. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS – CONCEPTO DE LA VIOLACION – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

A. NORMAS VIOLADAS:

No se citan normas violadas, en el escrito de demanda.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA:

PRIMER CARGO: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

Argumenta el demandante que, la base de la sanción que se le pretende imponer a la Agencia de Aduanas para la época del requerimiento no existe, señala una liquidación oficial que tampoco existe, considera que este hecho constituye una fragante violación al principio de legalidad que se entraña dentro de las reglas constitucionales inviolables del debido proceso administrativo y constitucional.

Afirma que, la sanción propuesta resulta violatoria al principio de legalidad, a los presupuestos facticos que ha señalado la corte constitucional, toda vez que se propone sancionar a la agencia de aduanas sin que existan las actuaciones previas que exige la ley para que proceda el señalamiento expreso y la sanción se haga con posterioridad.

CARGO QUE NO TIENE VOCACION DE PROSPERAR POR LO SIGUIENTE:

Contrario a lo expuesto por el accionante, la norma aduanera no prevé que debe existir resolución debidamente ejecutoriada como presupuesto para proferir el Requerimiento Especial Aduanero, tal como lo contempla el artículo 680 del Decreto 1165 de 2019, "*con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente".*

El argumento está orientado a desvirtuar la legalidad del Requerimiento Especial Aduanero No. 209 de fecha 13 de julio de 2019, acto de trámite que no es objeto de controversia en el presente asunto, pues aquí se debate es la legalidad de la Resolución No. 001154 de fecha 05 de noviembre de 2020 expedida por el Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, acto que formuló liquidación oficial de revisión de valor y ordenó sancionar a la agencia de aduanas por incurrir en la infracción administrativa aduanera de que trata el Numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 y la Resolución No. 003301 de fecha 18 de mayo de 2021, expedida por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, que la confirma.

El requerimiento especial aduanero contiene la imputación que hace la administración de la presunta comisión de una infracción aduanera, calificando y adecuando típicamente la misma a una conducta contraria al ordenamiento jurídico.

El Título 16 del Decreto 1165 de 2019, artículos 649 al 709, al consagrar el procedimiento administrativo que debe cumplirse para expedir una liquidación oficial de corrección y las correspondientes sanciones; en desarrollo de programas de fiscalización, cuando los errores en el diligenciamiento de las declaraciones recaen sobre el valor aduanero de la mercancía, autoriza la formulación de Liquidación Oficial de Corrección.

Procedimiento administrativo que inicia con la formulación del Requerimiento Especial Aduanero, acto administrativo de trámite, dirigida a formular las Liquidaciones Oficiales de Corrección o de Revisión de Valor, según sea el caso, o a imponer una sanción por la comisión de alguna infracción administrativa aduanera, acto preparatorio, por cuanto no contiene una decisión que ponga fin al proceso, en tanto, no crea, modifica o extingue una situación de contenido particular y concreto. Este acto implica una actuación administrativa necesaria para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación final.

No existe actuación aduanera individualizada, respecto de la cual los sujetos deban defenderse, pues sólo el requerimiento especial aduanero concreta el error o la infracción de la propuesta de liquidación oficial o imposición de sanción, y particulariza a los responsables de esta, dado el fin al que responde la administración aduanera de controlar las operaciones de comercio exterior y evitar que ellas defrauden al fisco en detrimento de las arcas públicas.

A partir del inicio de la actuación aduanera, con el requerimiento especial, surge la obligación de vincular a los sujetos contra quienes se dirige, como lo estipulan los

artículos 682 y 183 del decreto 1165 de 2019, al referirse a la vinculación de terceros al proceso y el contenido del requerimiento especial aduanero.

> ***"Artículo 682. Vinculación de terceros al proceso.*** *En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidación oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.*
>
> *Para tal efecto, si aún no se hubiere dictado el auto que decrete pruebas, se podrán formular los requerimientos especiales que fueren necesarios; el proceso se suspenderá mientras vence el término para responder al último de los notificados, luego de lo cual se reanudará. En el auto que decrete pruebas se resolverán las solicitudes de práctica de pruebas que formulen todos los vinculados.*
>
> ***Parágrafo****. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.*

> ***Artículo 683. Contenido del requerimiento especial aduanero.*** *El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan".*

No existe violación al debido proceso toda vez que la autoridad aduanera, en cumplimiento de estos preceptos normativos por intermedio de la Dirección Seccional de Aduanas Cartagena, dio estricto cumplimiento a lo allí establecido, quedando sin sustento el argumento de la demanda, concluyendo su actuación con la expedición del acto administrativo decisorio en los términos del artículo 687.

> ***"Artículo 687. Contenido de la liquidación oficial.*** *La liquidación oficial deberá contener: …*
>
> *8. Monto de los derechos, impuestos, rescate y sanciones a que hubiere lugar, a cargo del declarante y/o al agente de aduanas".*

Las normas aduaneras aludidas son precisas al señalar la vinculación de los agentes de aduanas con el fin de verificar su responsabilidad en la gestión realizada por estos y las posibles consecuencias que se deriven de la misma, imponiendo la sanción que corresponda según el caso.

SEGUNDO CARGO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE - FALSA MOTIVACIÓN.

Considera el demandante que, el hecho a que hace referencia la División de Gestión de Fiscalización no puede ser imputado a la Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y CIA SAS., toda vez que no se puede visualizar al momento de hacer la declaración de importación, pues la fecha de la factura proforma es del 28 de marzo de 2018 y la fecha de la elaboración de la declaración es el 27/09/2018, es decir, el no pago al proveedor de la sociedad HOLDING CAPITAL, para la agencia de aduanas es imperceptible, como quiera que se elaboró la declaración con los documentos aportados por el importador.

Agrega que con el requerimiento especial aduanero se inculpó a la Agencia de Aduanas un acto inexistente en el momento de los hechos objeto de su control como declarante, constituyéndose dicha sanción en violatoria al debido proceso.

Incurriendo el requerimiento especial aduanero en atribuirle a la agencia de aduanas un acto inexistente en el momento de los hechos objeto de su control violando en consecuencia el principio de la personalidad de la sanción o dimensión personalísima de la sanción, nadie debe ser molestado por un hecho de un tercero, convirtiéndose en una conducta atípica.

- De la responsabilidad de la Agencia de Aduanas

Indica el demandante que la responsabilidad de las agencias de aduanas tiene dos aristas, una nace de la relación frente al usuario (mandato) y otra de la relación con el estado.

La responsabilidad administrativa o aduanera surge por estar sujeto a un regimen legal y reglamentario establecido para regular su actividad, cuyo incumplimiento apareja las consecuencias que en el mismo regimen se estipulan.

El razonamiento que hace el despacho sobre la propuesta sancionatoria la motiva sobre hechos y situaciones que no existían al mes de septiembre de 2018 fecha en que se elaboró la declaración de importación, no existiendo inobservancia en sus deberes.

- De la aplicación del principio de buena fe

Las actuaciones de los particualres y de als autoridades deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas als gestiones que aquellos adelanten.

CARGO QUE NO TIENE VOCACION DE PROSPERAR POR LO SIGUIENTE:

Los argumentos esgrimidos contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 209 de fecha 13 de julio de 2019, no deben ser de recibo por parte del señor Magistrado, por cuanto en el requerimiento no se determina la responsabilidad, se hace la proposición de la sanción por la posible comisión de una infracción, se da traslado al posible infractor quien da respuesta, siendo en el acto administrativo que define de fondo donde se determina la comisión de la infracción y la consecuente sanción.

No tienen asidero jurídico los reproches al importador en tanto que hizo incurrir en error a la Agencia de Aduanas al solo transcribir en las declaraciones de importación las indicaciones dadas por el importador, dado que el ordenamiento jurídico obliga a las agencias de aduanas a verificar la autenticidad de los documentos que constituyen el soporte del régimen de importación toda vez que las Agencias de Aduanas reciben un aval por parte de la autoridad aduanera para realizar su actividad, la cual ejercen como auxiliar de la función pública, deben colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación del ordenamiento jurídico interno relacionado con asuntos de comercio exterior, y son responsables por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación.

La agencia de aduanas al actuar en las declaraciones de importación como declarante autorizado por mandato del importador, es responsable por la exactitud y veracidad de la información contenida en la declaración de importación que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responden administrativamente por su actuación como

declarantes, al hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras, que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías de conformidad con el numeral 4 del Artículo 27-2. Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008.

El Decreto 2685 de 1999 establece los principios y reglas que deben seguirse por los usuarios aduaneros y de no hacerlo prevé las consecuencias por las infracciones allí tipificadas, asignando su correspondiente sanción.

La sanción impuesta a la Agencia de Aduanas fue por la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, es decir, hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros, en el presente caso la infracción se dio porque se sanciono al importador y la AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS., actúa en calidad de declarante autorizado en la declaración de importación objeto del control aduanero.

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 el cual establece:

OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: (…)

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera;

(…),

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto;

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera;

6. Contar al momento de presentar las declaraciones de importación, exportación o tránsito, con todos los documentos soporte requeridos; (…)

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente.

El artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001, modificado Decreto 2883/2008, art. 6º contempla las Infracciones aduaneras de las agencias de Aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agentes de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras (…) 2. Graves:

2.6. Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

De esta manera tenemos que los actos administrativos censurados no se encuentran inmersos en las causales de nulidad y restablecimiento establecidas en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> "ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.
>
> Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Los actos administrativos demandados, se encuentran fundamentados en la normatividad correspondiente y vigente, expedidos por la entidad competente, conforme al procedimiento administrativo aduanero y basados en los fundamentos facticos probatorio, sin encontrarse inmersos en las causales de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto se debe mantener la presunción de legalidad de los actos administrativos aquí demandados, sin que existe falsa motivación como lo quiere hacer ver el demandante.

El Consejo de Estado en sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16, determina que debe demostrarse que las razones en que se fundamenta el acto administrativo no son reales, no existen o están distorsionadas, para que se presente la falsa motivación. El vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

La Sección Primera afirmó que la falsa motivación del acto ocurre cuando: “Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública; los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas; porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión”.

La sección cuarta del Consejo de estado, en la sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012 consagro:

«*En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos*.»

Al expedirse las resoluciones sobre las que se pretende la nulidad la autoridad aduanera dio cumplimiento a la norma vigente, de su lectura podemos determinar que se expusieron las razones de hecho y derecho que determinan su actuación, que la decisión se fundamentó en las pruebas ordenadas y recolectadas, dando cumplimiento a los principios constitucionales de contradicción y defensa.

Respecto de la Buena fe es importante indicar que, en términos generales el derecho aduanero está definido “como el conjunto de normas jurídicas relativas a la importación y exportación de mercancía, cuya aplicación se encomienda a la aduana, para lo cual se regula su estructura y sus funciones, se determina los regímenes a los cuales debe someterse la mercancía que se importa o exporta y establecen diversas normas referidas a los tributos aduaneros, a los ilícitos aduaneros y a los procedimientos y recursos ante las aduanas”.

Las normas aduaneras permiten inferir que tanto el importador como el declarante son responsables directos de las inconsistencias presentadas en sus declaraciones de importación, su actuación hace nacer obligaciones y responsabilidades reguladas por las normas aduaneras, no pudiendo las agencias de aduanas escudarse en la buena fe.

Si bien, los agentes de aduanas como intervinientes dentro de los regimen aduaneros, deben realizar sus actuaciones bajo en principio de buena fe, principio que no tiene limitante para la autoridad aduanera de ejercer un control posterior sobre sus actuaciones y de probarse la comisión de una infracción aduanera debe

actuarse como lo estipula la normatividad vigente, no siendo factible evadir su responsabilidad bajo el argumento de su actuar de buena fe.

CONCLUSIÓN:

Los actos administrativos acusados, gozan de la presunción de legalidad por cuanto se encuentran expedidos conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico existente.

La legalidad justifica, avala la validez de los actos administrativos, emitidos respetando las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, por lo tanto, es forzoso concluir que los actos administrativos aquí cuestionados, no se encuentran incursos en las causales de nulidad y restablecimiento del derecho establecidas en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del análisis de los actos admirativos demandados; de las pruebas obrantes en el expediente; las normas aduaneras aplicables y la jurisprudencia que se aplica al caso, goza de plena legalidad y sin vocación de prosperar los cargos formulados en la demanda.

IV. DE LAS PRUEBAS

DE LAS APORTADAS POR EL DEMANDADO:

Como material probatorio solicitamos se tenga:

- El Expediente Administrativo No. RV 2018 2020 00379, el cual contiene las actuaciones administrativas, prueba totalmente pertinente para demostrar que los actos administrativos en debate jurídico gozan de legalidad, se encuentran expedidos conforme a los fundamentos facticos, la normatividad aplicable y la competencia de la DIAN.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, solicitamos muy respetuosamente al despacho judicial se desestimen las suplicas de la demanda, dado que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y como consecuencia se decrete la correspondiente condena en costas según lo establecido en el Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el Código de Procedimiento Civil y así mismo la liquidación de las costas y agencias de derecho conforme a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante, deberá notificarse en el buzón oficial para recibir notificaciones judiciales, notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito abogado recibirá las notificaciones personalmente en la secretaría de su Despacho o en la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta-DIAN Avenida 7 No 19 N-21 Zona Industrial de esta ciudad de Cúcuta y en el correo electrónico emancillas@dian.gov.co

ANEXOS

- Expediente administrativo Disciplinario No. RV 2018 2020 00379.
- Poder debidamente otorgado
- Resolución de ubicación de la Directora Seccional
- Acta de ubicación del apoderado
- Resolución No. 000091 de fecha 3 de septiembre de 2021, por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa.

Atentamente,

EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA
C.C. No. 91.245.195 de Bucaramanga
T.P. No. 57.560 del Consejo Superior de la Judicatura

San José de Cúcuta, marzo 7 de 2022

Doctor
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Ciudad.

Proceso No 54001233300020210027800
Demandante: AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS
Demandado: U.A.E.-DIAN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIELA ALZATE VILLARRAGA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.333.097, en calidad de Directora Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Resolución No. 000091 de fecha septiembre 3 de 2021, me permito manifestar que otorgar Poder especial, amplio y suficiente a los doctores EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.245.195 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 57.560 del C.S.J. y MISLENY NIETO OJEDA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.300.049 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No 57.217 del C.S.J., con el fin de representar y defender los intereses de la NACION-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en el proceso de la referencia.

Quedando facultados para contestar demanda, presentar alegatos, solicitar pruebas, interponer recursos, acciones ordinarias y extraordinarias, asistir a las audiencias y para conciliar e intervenir en la audiencia judicial, conforme a los lineamientos que les sean señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación y en general realizar las diligencias necesarias para la eficaz representación de los intereses de la Nación, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder se confiere teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Atentamente,

MARIELA ALZATE VILLARRAGA
C.C. No. 35.333.097 de Bogotá
Directora Seccional Aduanas de Cúcuta

Acepto,

EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA
C.C. No. 91.245.195 de Bucaramanga
T. P. No. 57.560 del C.S. de la J.
Correo electrónico: emancillas@dian.gov.co

MISLENY NIETO OJEDA
C.C. No. 60.300.049 de Cúcuta
T. P. No. 57.217 del C.S. de la J.
Correo electrónico: mnietoo@dian.gov.co

V/B



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.245.195

MANCILLA SILVA
APELLIDOS

EDUARDO ALFONSO
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-DIC-1965
OCAMONTE
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
A+ G.S. RH
M SEXO

12-JUN-1984 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

A-2500100-57160834-M-0091245195-20071003 03055 07276A 02 233676995


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 60.300.049
NIETO OJEDA
APELLIDOS
MISLENY
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA


FECHA DE NACIMIENTO 25-SEP-1963
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
10-DIC-1981 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-2500100-00138912-F-0060300049-20081218
0008304635A 1
6980019209

DIAN®

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000082

(26 AGO 2021)

Por la cual se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 64, 65, 66 y 70 del Decreto Ley 071 de 2021, el artículo 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3° del Decreto 770 de 2021.

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO III

ARTÍCULO 1º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BARRANQUILLA**, a la servidora pública **NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 46.366.101, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** a la servidora pública **PATRICIA GONZÁLEZ VASCO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 60.369.122, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 3º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI**, al servidor público **JAVIER BELTRÁN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.691.584, titular del empleo Inspector II código 306 grado 06 y designado en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 4º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE MEDELLIN**, a la servidora pública **DIANA LORENA RÍOS IDARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 42.070.496, titular del empleo Gestor II código 02 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

ARTÍCULO 5º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BARRANQUILLA**, al servidor público **JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.622.050, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignado en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 6º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ – AEROPUERTO EL DORADO**, a la servidora pública **CAROLINA BARRERO SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.368.938, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° del Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá Aeropuerto El Dorado se reclasifica como Seccional tipo III, quedando con el mismo tipo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, continuará siendo Directora Seccional tipo III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 7º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI**, a la servidora pública **ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.551.420, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 8º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**, a la servidora pública **ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.669.031, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 9º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA**, a la servidora pública **MARIELA ALZATE VILLARRAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.333.097, titular del empleo Gestor II código 302 grado02 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 10º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN**, a la servidora pública **SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ**, identificada con cédula de

ciudadanía N°. 63.324.012, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 11º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA**, a la servidora pública **MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.596.731, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 12º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA**, a la servidora pública **ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.854.343, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 13º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PEREIRA**, a la servidora pública **STELLA CECILIA ZULUAGA DUQUE,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.315.504, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04.

ARTÍCULO 14º.- En los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020, a la servidora pública **NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.968.702 titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04, a partir del 31 de agosto de 2021, designarla en el empleo Director Seccional III código 504 grado 04 y ubicarla en el Despacho de la **DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.**

CAPÍTULO II

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO II

ARTÍCULO 15º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARMENIA**, a la servidora pública **BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.739.590, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

ARTÍCULO 16º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ**, al servidor público **MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.389.679, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 17º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CARTAGENA**, a la servidora pública **MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.422.225, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 18º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA**, a la servidora pública **ANYELA GODOY BONILLA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.570.118, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 19º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MONTERIA**, a la servidora pública **LUZ APRAEZ GAITAN,** identificada con cedula de ciudadanía N° 43.040.326, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 20º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA**, a la servidora pública **YENNY CARMELINA ARIAS MOLINA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.728.072, titular del empleo Inspector IV código 308 grado 08 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 21º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PALMIRA**, al servidor público **OSCAR FERRER MARIN,** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.367.208, titular del empleo Inspector II código 307 grado 07 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

ARTÍCULO 22º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO**, al servidor público **RUBEN DARIO LIS MUNOZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.535.866, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 23º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE POPAYÁN**, al servidor público **JOSÉ GIOVANNI DAZA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.547.232, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y asignado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 24º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE RIOHACHA**, al servidor público **DAVID ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ,** identificado con cedula de ciudadanía N°79.749.817, titular del empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 25º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SANTA MARTA**, al servidor público **ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.541.970, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designado en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 26º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA**, a la servidora pública **FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.810.015, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

ARTÍCULO 27º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la, **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VILLAVICENCIO**, a la servidora pública **MADELEINE MANCHOLA BARACALDO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 41.913.009, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 designada en el empleo Director Seccional II código 503 grado 03.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

ARTÍCULO 28º.- En los términos y condiciones del artículo 70 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020 a partir del 31 de agosto de 2021, asignar a la servidora pública **ALBA CRISTINA SARASA GALLEGO,** identificada con cédula de ciudadanía N° 25.096.615 titular del empleo Gestor III código 303 grado 03, como Director Seccional II código 503 grado 03 y ubicarla en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MANIZALES**, mientras se designa titular.

CAPÍTULO III

DIRECCIONES SECCIONALES TIPO I

ARTÍCULO 29º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE ARAUCA**, al servidor público **OSCAR RODRIGO GONZALEZ BERNAL,** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.687.234 titular del empleo Inspector I código 305 grado 05 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 30º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BARRANCABERMEJA**, al servidor público **NEBARDO MELO MANCILLA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 91.282.819, titular del empleo Gestor I código 301 grado 01 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 31º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE FLORENCIA**, al servidor público **HERNANDO VASQUEZ VILLARRUEL,** identificado con cedula de ciudadanía N° 17.634.483, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 32º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE GIRARDOT**, a la servidora pública **VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS,** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.607.508, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 33º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IPIALES**, al servidor

público **OSWALDO GAVIRIA BOLAÑOS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.969.587, titular del empleo Inspector II código 306 grado 06 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 34º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE LETICIA**, al servidor público **JAVIER ORLANDO SANTACRUZ DELGADO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 12.994.714, titular del empleo Analista I código 201 grado 01 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 35º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE MAICAO**, al servidor público **DAVID JOSÉ GARCÍA POLO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.487.779, titular del empleo Analista II código 202 grado 02 y asignado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02, mientras se designa titular.

ARTÍCULO 36º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO ASÍS**, al servidor público **JORGE EULIDES MORENO MURILLO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 11.799.909, titular del empleo Analista III código 203 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la anterior Dirección Seccional Delegada de Puerto Asís se reclasifica como Dirección Seccional Tipo I, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Director Seccional de la misma continuará siéndolo en la modalidad que se indica.

ARTÍCULO 37º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE QUIBDÓ**, a la servidora pública **LEDYS MOSQUERA PALACIOS,** identificada con cedula de ciudadanía N° 54.251.872, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 38º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SAN ANDRES**, a la servidora pública **INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLD,** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.985.204, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y asignada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02, mientras se designa el titular.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

ARTÍCULO 39º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SINCELEJO**, a la servidora pública **MINERVA MARÍA FLOREZ DE LA HOZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 45.447.307, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 40º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE SOGAMOSO**, a la servidora pública **VERONICA FABIOLA SEPULVEDA SERRANO,** identificada con cedula de ciudadanía N° 46.369.908, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 41º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TULUA**, al servidor público **GILBERTO JESÚS CALAO GONZÁLEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.459.152, titular del empleo Gestor III código 303 grado 03 y designado en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 42º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUMACO**, al servidor público **CARLOS JERSON ARIZA CABEZAS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.128.048.046, titular del empleo Director Seccional I código 02 grado 02.

PARÁGRAFO: En virtud del artículo 6° Decreto 1742 de 2020 y de la Resolución No. 000067 del 9 de agosto de 2021 o la que la modifique, sustituye o adicione, la anterior Dirección Seccional Delegada de Tumaco se reclasifica como Dirección Seccional Tipo I, por lo tanto, quien venía desempeñándose como Director Seccional de la misma continuará siéndolo en la modalidad que se indica.

ARTÍCULO 43º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE URABÁ**, al servidor público **FRANKT ALBERTO VEGA YANCE,** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.141.667, titular del empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

ARTÍCULO 44º.- En los términos y condiciones del artículo 66 y siguientes del Decreto Ley 071 de 2020, a la servidora pública **MARGARITA LUZ OCHOA**

ARIZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.494.121 titular del empleo Gestor II código 302 Grado 02, a partir del 31 de agosto de 2021, designarla en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02 y ubicarla en el Despacho de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR.**

ARTÍCULO 45º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE YOPAL**, a la servidora pública **MARTHA LUCIA CARDONA CORTEZ,** identificada con cedula de ciudadanía N° 30.332.741, titular del empleo Inspector I código 305 grado 05 designada en el empleo Director Seccional I código 502 grado 02.

CAPÍTULO IV

DIRECCIONES SECCIONALES DELEGADAS

ARTÍCULO 46º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE INÍRIDA**, al servidor público **CARLOS FELIPE MONROY BELTRAN,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.870.761, titular del empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 47º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE PAMPLONA**, al servidor público **JESUS DAVID SANABRIA ARDILA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.221.984, titular del empleo Gestor IV código 304 grado 04 y designado en el empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 48º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DEL GUAVIARE**, al servidor público **HECTOR ORLANDO LEAL REY,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.291.125, titular del empleo Gestor II código 302 grado 02 y designado en el empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

ARTÍCULO 49º.- A partir del 31 de agosto de 2021, ubicar en la **DIRECCIÓN SECCIONAL DELEGADA IMPUESTOS Y ADUANAS DE PUERTO CARREÑO**, a la servidora pública **LILIAN ALEXANDRA GUZMAN ZORRO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.813.034 titular del empleo Director Seccional Delegado código 501 grado 01.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

CAPÍTULO V

TERMINACION DE SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 50º.- A partir del 31 de agosto de 2021 se dan por terminada las situaciones administrativas en que se encuentren a la fecha de expedición de la presente resolución las servidoras públicas relacionadas en los artículos 14 y 44 de la presente resolución.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 51º.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en la presente resolución, a través de las direcciones de los correos electrónicos que se indican e informarles que deberán según corresponda, tomar posesión de la ubicación, asignación o designaciones ante este Despacho.

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
NANCI PATRICIA HOLGUÍN MEDINA	nholguinm@dia.gov.co
PATRICIA GONZÁLEZ VASCO	pgonzalezv@dian.gov.co
JAVIER BELTRÁN LOSADA	jbeltranl1@dian.gov.co
DIANA LORENA RÍOS IDARRAGA	driosi@dian.gov.co
JAVIER EFRAÍN NAVARRO POLO	jnavarrop@dian.gov.co
CAROLINA BARRERO SAAVEDRA	cbarreros@dian.gov.co
ADRIANA MARCELA VELÁSQUEZ ECHEVERRY	avelasqueze@dian.gov.co
ALBA MONICA RAMÍREZ OSORIO	aramirezo1@dian.gov.co
MARIELA ALZATE VILLARRAGA	malzatev@dian.gov.co
SONIA CRISTINA URIBE VÁSQUEZ	suribev@dian.gov.co
MABEL ELENA ZAMBRANO RUEDA	mzambranor@dian.gov.co
ANGELA ROCIO BONILLA CAMPAZ	abonillac@dian.gov.co
STELLA CECILIA ZULUAGA DUQUE	szuluagad@dian.gov.co
NELLY ARGENIS GARCIA ESPINOSA	ngarciae@dian.gov.co
BLANCA DEICY ZAMORA RESTREPO	bzamorar@dian.gov.co
MIGUEL ANGEL MARENTES SARMIENTO	mmarentess@dian.gov.co
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEÓN HERRERA	mleonh@dian.gov.co
ANYELA GODOY BONILLA	agodoyb@dian.gov.co

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

NOMBRES Y APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ APRAEZ GAITAN	lapraezg@dian.gov.co
YENNY CARMELINA ARIAS MOLINA	yariasm@dian.gov.co
OSCAR FERRER MARIN	oferrerm@dian.gov.co
RUBEN DARIO LIS MUNOZ	rlism@dian.gov.co
JOSÉ GIOVANNI DAZA	jdaza@dian.gov.co
DAVID ALEXANDER SANCHEZ MUÑOZ	cc.david.sanchez.arc@gmail.com
ENRIQUE CESAR RODRÍGUEZ SALAMANCA	erodriguezs@dian.gov.co
FLOR ESTHER CAÑAS ROMERO	fcanasr@dian.gov.co
MADELEINE MANCHOLA BARACALDO	mmancholab@dian.gov.co
ALBA CRISTINA SARASA GALLEGO	csarasag@dian.gov.co
OSCAR RODRIGO GONZALEZ BERNAL	ogonzalezb@dian.gov.co
NEBARDO MELO MANCILLA	nmelom@dian.gov.co
HERNANDO VASQUEZ VILLARRUEL	hvasquezv@dian.gov.co
VILMA LEONOR GARCÍA SANTOS	vgarcias@dian.gov.co
OSWALDO GAVIRIA BOLAÑOS	ogaviriab@dian.gov.co
JAVIER ORLANDO SANTACRUZ DELGADO	jsantacruzd@dian.gov.co
DAVID JOSÉ GARCÍA POLO	dgarciap@dian.gov.co
JORGE EULIDES MORENO MURILLO	jmorenom@dian.gov.co
LEDYS MOSQUERA PALACIOS	lmosquerap@dian.gov.co
INGRID RUTH SAAMS ARCHBOLD	isaamsa@dian.gov.co
MINERVA MARÍA FLOREZ DE LA HOZ	mflorezh@dian.gov.co
VERONICA FABIOLA SEPULVEDA	vsepulvedas@dian.gov.co
GILBERTO JESUS CALAO GONZÁLEZ	gcalaog@dian.gov.co
CARLOS JERSON ARIZA CABEZAS	carizac@dian.gov.co
FRANKT ALBERTO VEGA YANCE	fvegay@dian.gov.co
MARGARITA LUZ OCHOA ARIZA	mochoaa@dian.gov.co
MARTHA LUCIA CARDONA CORTEZ	mcardonac@dian.gov.co
CARLOS FELIPE MONROY BELTRAN	cmonroyb@dian.gov.co
JESUS DAVID SANABRIA ARDILA	jsanabriaa@dian.gov.co
HECTOR ORLANDO LEAL REY	hlealr@dian.gov.co
LILIAN ALEXANDRA GUZMAN ZORRO	lguzmanz@dian.gov.co

ARTÍCULO 52º.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución a los Despachos de las Direcciones Seccionales ya mencionadas, al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina, de Historias Laborales y de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal, y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 53º.- La presente resolución rige a partir de su expedición.

Continuación de la Resolución por la cual: "*se efectúan algunas ubicaciones, unas designaciones y una asignación en las Direcciones Seccionales de Impuestos, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas y Direcciones Seccionales Delegadas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*"

.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los,

26 AGO 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto - Gestor II Subdirección de Gestión de Personal
Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Personal (A)
Revisó: Héctor Hernán Velásquez Benítez – Gestor II - Despacho Dirección Gestión de Recursos y Administración Económica
Aprobó: Gabriela Barriga Lesmes – Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona. – Inspector IV- Despacho Dirección General
Revisó: Liliam Amparo Cubillos Vargas - Asesora Despacho Dirección General
Revisó: Ruby Marín Castaño - Asesora Despacho Dirección General
Revisó: Claudia Stella Meza Diaz - Inspector IV - Despacho Direccion General

Hash - bf1c5341e872cb9bb9fe53d166e8f1e3

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091

(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *"Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley."*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.

2. Buena fe.

3. Legalidad o juridicidad.

4. Imparcialidad y objetividad.

5. Transparencia.

6. Protección del patrimonio e interés público.

7. Defensa integral de los intereses públicos.

8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.

2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.

3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.

4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.

5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.

6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.

7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y

8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que gravite en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.

3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.

5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.

6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.

7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.

8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II
POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.

2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.

3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.

4. Estandarización de procesos y procedimientos.

5. Publicidad de la información.

6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y

7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS. Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III
COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)

3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica

4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional

5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.

2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.

3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.

4. El Subdirector de Representación Externa.

5. El Subdirector de Asuntos Penales

6. El Subdirector de Recursos Jurídicos

7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes

8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.

9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;

b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;

c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;

d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;

e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

a) El jefe de la Oficina de Control Interno;

b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.

c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;

d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL. Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.

2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL. El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexequibles por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados parta comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

a) Oficio remisorio suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se suple con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remisorio del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.

c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;

d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.

e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.

f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.

g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

a) Oficio remisorio debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.

2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.

3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.

4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.

5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.

6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria , en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.

2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.

3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.

4. Marco jurídico vigente y aplicable.

5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V
REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1.Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.

2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.

4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.

2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.

3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.

5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.

6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOPTE PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali,	Aduanas Cali o Impuestos Cali,	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto.	según el asunto.	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;

b) Tipo y número de identificación del beneficiario;

c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;

b) Tipo y número de identificación del beneficiario;

c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;

f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;

g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: “Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento”.

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;

b) Tipo y número de identificación del obligado;

c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;

d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;

e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos,** deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicar la decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

– Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.

– Obligación financiera.

– Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.

– Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediatamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 03 SEP 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo /Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño /Despacho Dirección de Gestión Jurídica
Revisó: Nicolas Bernal Abella /Subdirector de Normativa y Doctrina
Revisó: Degly Chacue Embus/Subdirector de Recursos Jurídicos
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

126786 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



57560
Tarjeta No.

91/10/01
Fecha de Expedición

91/06/14
Fecha de Grado

EDUARDO ALFONSO
MANCILLA SILVA

91245195
Cedula

NORTE DE SANTAN
Consejo Seccional

S. TOMAS/ B/MANGA
Universidad

Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

167047 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

57217 — Tarjeta No.

91/08/22 — Fecha de Expedición

90/12/14 — Fecha de Grado



MISLENY

NIETO OJEDA

60300049 — Cedula

NORTE DE SANTAN — Consejo Seccional

LIBRE/CUCUTA — Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

ACTA DE POSESION

No. **098** FECHA: **31-08-2021** **Cúcuta N.S.**

APELLIDOS Y NOMBRES:	**EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA**
CEDULA DE CIUDADANIA:	**91.245.195**
RESOLUCION:	**1107 del 31-08-2021**
CARGO:	**GESTOR III 303-03**
TIPO DE POSESION:	**UBICACION**
UBICACIÓN:	**DESPACHO DIVISION JURIDICA**

Toma posesión ante la Directora Seccional de Aduanas Cúcuta **y** presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA FUNCIONARIO

MARIELA ALZATE VILLARRAGA
Directora Seccional Aduanas Cúcuta

ACTA DE POSESION

No. **220** FECHA: **11-10-2021** **Cúcuta N.S.**

APELLIDOS Y NOMBRES: **MISLENY NIETO OJEDA**

CEDULA DE CIUDADANIA: **60.300.049**

RESOLUCION: **1266 del 08-10-2021**

CARGO: **GESTOR III 303-03**

TIPO DE POSESION: **UBICACION**

UBICACIÓN: **DESPACHO DIVISION JURIDICA**

Toma posesión ante la Directora Seccional de Aduanas Cúcuta y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman





FIRMA FUNCIONARIO **PATRICIA LAURA MARÍA ANGEL RODRÍGUEZ**
Directora Seccional Aduanas Cúcuta (A)

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Ana Sofia Negrete Mercado
Enviado el: viernes, 04 de febrero de 2022 12:43 p.m.
Para: Eduardo Alfonso Mancilla Silva; Irma Luz Marin Cabarcas
CC: Martha Helena Gomez Acero
Asunto: Expediente No- RV-2018-2020-00379 (urgente)
Datos adjuntos: PARTE 2 TOMO 1.pdf; PARTE 3 TMO I.pdf; PARTE 1 TOMO II.pdf; 2 PARTE TOMO II.pdf; PARTE 3 TOMO II.pdf; PARTE 4 TOMO II.pdf; PARTE 1 TOMO I.pdf

Cordial Saludo Doctor. Eduardo Alfonso Mancilla Silva

Adjunto scanner de expediente No. RV-2018-2020-00379 a nombre HOLDING CAPITAL SAS, solicitado mediante correo electrónico.

Atentamente,
Anegretem

De: Oscar Dario Martinez Baldovino
Enviado el: viernes, 4 de febrero de 2022 10:25 a. m.
Para: Ana Sofia Negrete Mercado <anegretem@dian.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud Expediente Administrativo No- RV-2018-2020-00379 (urgente)

De: Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>
Enviado el: lunes, 31 de enero de 2022 10:44 a. m.
Para: Oscar Dario Martinez Baldovino <omartinezb@dian.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud Expediente Administrativo No- RV-2018-2020-00379 (urgente)

Cordialmente,

IRMA LUZ MARIN CABARCAS
GESTOR IV
JEFE DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA
MANGA 3 AV CALLE 28 # 25-04
6700111 EXT 964007
imarinc@dian.gov.co
Cartagena

De: Eduardo Alfonso Mancilla Silva
Enviado el: lunes, 31 de enero de 2022 9:55 a. m.
Para: Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>
CC: Martha Helena Gomez Acero <mgomeza@dian.gov.co>
Asunto: Solicitud Expediente Administrativo No- RV-2018-2020-00379 (urgente)

Cordial saludo Doctora Irma Luz;

De manera atenta y con la finalidad de contestar la demanda instaurada por la Agencia de Aduanas contra las resoluciones No. 1154 de fecha 05 de noviembre de 2020, proferida por la División Gestión Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante la cual se profirió Liquidación Oficial de valor al importador HOLDING CAPITAL SAS, identificado con NIT. 900.324.904, confirmada mediante resolución No. 3301 de fecha 18 de mayo de 2021, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, me permito solicitar la remisión en forma virtual del expediente administrativo No. RV-2018-2020-00379.

PROCESO JUDICIAL:
DESPACHO JUDICIAL: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
RADICACIÓN: 54001233300020210027 8-00

DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
FECHA NOTIFICACION ADMISION DEMANDA: 26/01/2022

Atentamente,

Eduardo Alfonso Mancilla Silva
División Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas Cúcuta
Emancillas@dian.gov.co
Av. 7 No. 19 N – 21 Edificio Aduanas – Zona Industrial
Telefono: 5783206 – Ext. 977705



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”
“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”
“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”
“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

DIAN

Identificación de la unidad documental

Año 2020 | Número

Número Consecutivo

379

Proceso

Misional X | Estratégico | Apoyo | Control | Nivel Central | Nivel Seccional

Nombre Proceso en el SGC

Nombre Procedimiento

CD

CD

Unidad Productora

		CODIGO
Fondo Documental	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	1
Subfondo Documental	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena	48
Sección	División de Gestión de Fiscalización	238
Subsección	Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de Fiscalización	415

Serie/ Subserie - Documental

Serie	EXPEDIENTE / DINERO	20
Subserie	EXPEDIENTE DE LIQUIDACION OFICIAL	74

Descripción

Identificación

Holding Capital SAS

Fecha de vencimiento del expediente

Día

Identificador N° 1

Número Consecutivo 00379

Documento de identidad

Ciudadanía | Cedula de Extranjería | Pasaporte | Tarjeta Identidad | Otro

Nombre de documento

900.324.904

Identificador N° 2

RV2018 2020 00379

Nombre del Programa

Código RV

Fiscalización X | Investigación | 2018 | Calendario | 2020 | Periodo

Cuotas | Aduaneros X | Cambiario | Otro

Contenido asunto

Número

Depósito en Archivo de Archivística | Ciudad | Municipio | Departamento

RES 1159 de 05/11/2020

Carpeta

No. Folios | No. Folio Inicial 1 | No. Folio Final | Fecha Inicial | Fecha Final | Caja 1 | Carpeta

Ubicación Topográfica

Archivos de Gestión

Dependencia | Dirección 1

Piso | Estante | Entrepaño | Caja | Carpeta

Dependencia | Dirección

Piso | Estante | Entrepaño | Caja | Carpeta

Dependencia | Dirección

Piso | Estante | Entrepaño | Caja | Carpeta

Dependencia | Dirección

Piso | Estante | Entrepaño | Caja | Carpeta

Archivo Central

Dependencia | Dirección

Piso | Estante | Entrepaño | Caja | Carpeta

DIAN

Hoja de Control Unidad Documental

FT-FT-2558

Versión 1

Proceso: Recursos Físicos

Identificación de la Unidad Documental

Número

Concepto	
Nombre/Razón Social	Holding Capital SAS
Documento de Identidad	NIT [X] Cedula de Ciudadanía [ ] Cedula de Extranjería [ ] Pasaporte [ ] Tarjeta Identidad [ ] Otros [ ] — 900.324904 DV
Nombre Funcionario Responsable	Gustavo Adolfo Ospino Mazz — CC 1.128.048.156
Dirección Seccional u Oficina o Dirección de Gestión o Subdirección	
División o Grupo Interno de Trabajo o Coordinación	

Contenido de la Unidad Documental

Item	Cod.	Tipo documental	Fecha de Radicación Año	Mes	Día	Folios FI	FF	ST	TF	Nombres y Apellidos	Firma
1		Carátula				1	1	1	1		
2		Oficio No 0965 e Insumo 0877	2018	09	14	2	32	31	32		
3		Plan de Auditoría				33	33	1	33		
4		Req. Ord. Nº 254	2019	03	13	34	35	2	35		
5		Req. Ord. Nº 256	2019	03	13	36	36	1	36		
6		Certificación Notificación 254	2019	03	20	37	37	1	37		
7		Certificación Notificación 256	2019	03	22	38	37	1	38		
8		Respuesta al Req Ord. 254	2019	04	15	39	113	75	113		
9		Solicitud Prueba en el Exterior	2019	03	26	114	116	3	116		
10		Entrega de Preliminar	2020	02	19	117	117	1	117		
11		Auto de Apertura	2020	02	20	118	118	1	118		
12		Informe de Fiscalización	2020	4	1	119	120	2	120		
13		Copia de BLEGLV4800028825	2020	9	1	121	121	1	121		
14		Listado de Precios de Referencia	2020	9	1	122	122	1	122		
15		Cancelación	2020	9	1	123	124	2	124		
16		POLIZA Agencia de Aduanas	2020	9	1	125	125	1	125		
17		Rut Agencia de Aduanas	2020	9	1	129	126	1	126		
18		Resoluciones 30, 55 y 18	2020	9	1	127	142	15	142		
19		Rut de Sujetos del Estado	2020	9	1	143	143	1	143		
20		Notificación REA. 000209	2020	9	1	144	160	17	160		
21		Planilla remisión Nº 88.	20	9	1	161	162	2	162		
22		Respuesta contraloría 016268.	20	8	31	163	172	10	172		
23		Correo Petición de copias	20	9	8	173	180	8	180		
24		Acta Asignación 439	20	11	6	181	181	1	181		
25		Recibo 08AE2020201614	20	11	6	182	194	16	211		
26		Rut Intervenidos	20	11	6	177	200	9	200		
27		Recurso 4 Rs.	20	12	28	201	256	57	256		
28		Recurso Reconsideración Holding Capital	20	12	09	22	317	42	317		
29		Recurso Reconsidera AA Victor Nino	20	12	11	324	329	6	329		
30		Recurso Reconsideración Holding Capital	20	12	10	330	347	18	347		
31		Recurso de reconsideración	2020	12	29	348	349				
32											
33											
34											
35											
36											
37											
38											
39											
40											
41											
42											

Traslado de la Unidad Documental

Firma funcionario que entrega Nombres y Apellidos Cargo Dependencia	Fecha del traslado de archivo Nombres y apellidos Cargo Dependencia	Fecha de Entrega Año Mes Día Hora de Entrega

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

27-09-18/4:45

2402

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

Cartagena de Indias D. T. y C. 14/09/2018
Oficio No. 1-48-245-450-0965

Numero de Insumo:	0877	Fecha:	14/09/2018

División de Gestión de Fiscalización Aduanera

Importador		
	Razón Social Interesado:	HOLDING CAPITAL S.A.S
	Número de Identificación:	900324904-9

Señale con una **X** el Proceso que se Trate

	1. Proceso de Imposición de Sanciones
	2. Proceso de Definición de Situación jurídica de la Mercancía Aprehendida
X	3. Proceso de Liquidación oficial de Corrección o de Revisión de Valor

Obligación incumplida:

Normas Infringidas:	Num. 5.1 Articulo 128 Decreto 2685/1999

3. Proceso de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor.

La mercancía tiene levante: SI ☒ **NO** ☐

Documento	No Documentos	Fecha	No de Folio
DECLARACION DE IMPORTACION 1	12055030969804	07/09/2018	1

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION ANDINA 1684 DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5.1.3 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999. IN-OA-0079 DE 02/02/2015 EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA, SE OTORGA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTIA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN, DE LOS TRIBUTOS EN DISCUSIÓN SE ENVIA INSUMO CON DECLARACIONES DE IMPORTACION Y FOTOCOPIAS DE SUS DOCUMENTOS SOPORTES A LA DIVISION DE FISCALIZACION PARA QUE PROCEDA A LO DE SU COMPETENCIA.

Se anexan:

Documento	No Documentos	Fecha	No de Folio
DECLARACION DE IMPORTACION 1	12055030969804	07/09/2018	1
ACTA DE INSPECCION L	482018000045638	07/09/2018	1
DECLARACION ANDINA DE VALOR 1	5602018023405000001828	07/09/2018	1
DECLARACION DE IMPORTACION 2	23830017525634	07/09/2018	1

DECLARACION ANDINA DE VALOR 2	602018023405000001827	07/09/2018	1
DECLARACION DE IMPORTACION 3	9281810459990	01/09/2018	1
ACTA DE INSPECCION S	482018000045480	07/09/2018	1
DECLARACION ANDINA DE VALOR 3	602018023405000001826	01/09/2018	1
B/L	EGLV480800028825	19/07/2018	1
CERTIFICADO DE FLETE	S/N	23/06/2018	1
FACTURA COMERCIAL	035-18	28/03/2018	1
CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE	116575009115178	21/07/2018	1
FORMULARIO DE MOVIEMIENTO DE MERCANCIAS	918385777	31/08/2018	2
FORMULARIO DE MOVIEMIENTO DE MERCANCIAS	918381866	03/08/2018	2
SALIDA DE MERCANCIAS DE LUGAR DE MEBARQUE	0011787545224542	11/08/2018	2
AUTORIZACION DE REPESO DE CONTENEDOR	R-58602	24/07/2018	1
RENOVACION DE GARANTIA	000S2017901489	07/03/2017	1
MODIFICACION DE GARANTIA	000S2018016290	22/06/2018	1
POLIZA DE SEGURO	24DL008911	13/02/2017	2
MANDATO	S/N	28/06/2018	4
			31

Son Treinta y uno (31) folios incluyendo oficios, b/l y declaraciones de importaciones.
Atentamente,

JAIRO GOMEZ BARRAZA
Jefe Git De Importaciones

Proyecto: **EMIRO RAFAEL CASTILLO CASTILLO**
Inspector

Cartagena de Indias D. T. y C. 14 de septiembre del 2018
Oficio No. 1-48-245-450-0966

DIAN
GRUPO GARANTIA
Póliza Global No. 24 D1002911
Aseguradora: Confianza
CS 1822 apeeb- 29/09/18
Firma

Doctora
Dalia Raquel Negrete
Coordinadora grupo no formal de Garantías
División de Gestión de la operación Aduanera
E.S.D.
Referencia: Solicitud Registro póliza

Cordial Saludo,

DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION ANDINA 1684 DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5.1.3 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999. IN-OA-0079 DE 02/02/2015 EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCION DE GESTION TECNICA ADUANERA, solicito sea registrado con cargo a la póliza de los señores **HOLDING CAPITAL S.A.S. – NIT. 900324904-9** los tributos en discusión por controversia de valor, de conformidad con la información relacionada a continuación:

		TASA CAMBIO:	2.980,64							
DECLARACION	PRODUCTO	cantidad	Precio Fact	Prec Ref	Diferencia	Dif FOB	Base Impuestos	ARANCEL	IVA (19%)	TRIB DISCUSION
81810459990	ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO	377.925,60	0,18	1,8	1,62	612.554	1.825.804.177	182.580.418	381.593.072,91	564.173.491
									TOTAL	564.173.491

Esta información se requiere con el fin de enviarla a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, a más tardar el día de mañana.

Atentamente.

JAIRO GOMEZ BARRAZA
Jefe Git De Importaciones

01/10/18
9:50

Proyecto: **EMIRO RAFAEL CASTILLO CASTILLO**
Inspector

Libertad y Orden

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

3-5

DILIGENCIAMIENTO GARANTIAS MODALIDADES
HOJA DE RUTA DILIGECIA GARANTIAS CONTROL PREVIO

No. Recepción (Espacio reservado para la DIAN)													
No. Aceptación Declaración ☐ No. Autorización de Embarque ☐ No. Aceptación DTA ☐ No. solicitud Entrega Urgente ☐													
No. Autoadhesivos Banco	12055030969804-23830017525634-9281810459990												
No.Póliza	24DL008911	Aseguradora	CONFIANZA							Valor	564.173.491		
Tomador	HOLDING CAPITAL S.A.S.								Nit	900324904-9			
Vigencia	DESDE	dd	13	mm	04	Aa	2017	HASTA	dd	13	Mm	04	aa	2020
Fecha de expedición		Dd	11	mm	01	aa	2017	Ciudad expedición		MEDELLIN			
Correo Electrónico S.I.A.													

TIPO DE GARANTIA Señale con una X

CPR Garantía en caso de controversia originada en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia. ☐

CVD Garantía originada en la inspección cuando se encuentra algún dato objetivo y cuantificable en los documentos P Presentados que haga dudar razonablemente al inspector sobre la veracidad o exactitud del valor declarado. ☐

CMS Garantía en caso de controversia debido a que el valor FOB declarado a pesar de estar dentro del rango de los Precios estimados se encuentra por debajo del margen superior. ☐

CMI Garantía originadas en razón de que el valor FOB declarado esta por debajo de los precios estimados. ☐

CDV Garantía cuando no se presentan los documentos soportes de cualquiera de los elementos conformantes del valor En aduana o tales documentos no estén vigentes. ☐

CBE Garantía cuando los documentos presentados presenten borrones, enmendaduras o muestra alguna Adulteración. ☐

CSA Garantía por errores en la subpartida arancelaria, tarifas, tasas de cambio, sanciones, operaciones aritméticas, Modalidad y tratamiento preferencial. ☐

GCO Garantía cuando la mercancía declarada no se encuentre amparada por el certificado de origen. ☐

GVP Garantía por valor provisional. ☐

CPB Garantía cuando el precio consignado en la factura o cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana resulten ostensiblemente bajos. ☐

CLASE DE GARANTIA Señale con una X

Global ☐ X
Especificas ☐

Exentas ☐
Global Administración ☐

No. de folios anexos 31

Nombre y firma de quien entrega

Nombre y firma de quien recibe

Fecha y hora

ESPACIO RESERVADO PARA LA DIAN (No Diligenciar)

Es auténtica SI ☐ NO ☐

Observaciones _____

Cumple los requisitos SI SI ☐ NO ☐

No. Aceptación 1822 CPBGB 24/09/18

Nombre y firma funcionario que Acepta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482018000596462-9**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
900324904	9	HOLDING CAPITAL SAS

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cod. Ciudad Municipio
CL 25 BIS 31 A 21	7460764	48	25	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890505864	4	AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2	26	0234

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
1047367843	PAUTT BUSTOS YEISSON ENRIQUE

31. Clase Importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Legalización	2	482018000596240	2018 - 09 - 07	48	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	13911	No. 916385777	2018 - 08 - 31	No. EGLV480800028825	2018 - 07 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.	COLON	580

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
CALLE 5TA..AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F	INTERCARIBE@EVELOZ.COM

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
035-18	2018 - 03 - 28	918	3	169	0	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	2,980.64

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	5515120010	XX	XX	C200	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	580	25,980.00		25,720.20		PK	533	1	m2	377,925.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
67,711.67	675.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
338.56	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,013.56	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
66,725.23	X	XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód interno del Producto
99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 10.00	93 204,845,170	94 20,485,000	95 0	99 0
I.V.A.	97 19.00	98 225,330,170	99 42,813,000	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 63,298,000		126 0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 0012 45 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACA BADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.4 OMTS,COMPOSICIÓN PORCENTUAL:53% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, 47% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER.PO.CHINA.REF./MOD.TELA GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(157469.00 M)-. - . XXXXXXXXXXXXXX

HOJA No.1/2

DIAN

ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482018000045638

1. LUGAR
ZONA FRANCA DE LA CANDELA
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2018-09-07 15:29:05

De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

3. NOMBRES Y APELLIDOS
EMIRO RAFAEL CASTILLO CASTILLO

4. CÉDULA CIUDADANÍA
73006002

5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación
No.:12055030969804 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte

6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE
Z.F. No. EGLV480800028825

7. NÚMERO MANIFIESTO
918385777

8. FECHA
8/31/2018

DECLARANTE
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
10. NIT.: 890505864-4

IMPORTADOR
11. Nombre: HOLDING CAPITAL SAS
12. NIT.: 900324904-9

CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCÍAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN:
NO CONFORME CON LO DECLARADO:

13.1. ☐ Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)

13.2. ☐ Controversia de Valor

13.3. ☐ Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial

13.4. ☐ Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías

13.5. ☐ Valor inferior al Precio Oficial

13.6. ☐ No aporta el(los) documento(s) soporte(s)

13.7. ☐ Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen

NO DECLARADO:

13.8. ☐ Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas

13.9. ☐ Otros (¿Cuál?)

14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):

15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:

16. VALOR CIF DECLARADO:
US$68,725.23

17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS:
$0.00

18. SANCIONES PAGADAS:
$0.00

19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN

20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN

21. PROCEDE LEVANTE:	◉ SI	○ NO	○ LEV. PARCIAL	○ NO PRESENCIA	○ TOMA MUESTRAS	○ REQ.ESP.ADUANERO

22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 25980 CANTIDAD (Unidades Com): 377925.6

23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0

24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0

25. JUSTIFICACIÓN: Conforme Numeral 3 del Art. 128 del Decreto 2685 de 1999

26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2018 Mes: 9 Día: 7 Hora: 17 Min: 24

27. OBSERVACIONES : Ver Hoja 2

28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA
Juan Castro Castro

29. CÉDULA CIUDADANÍA
85989758

30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR ○ SI ◉ NO

31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR

32. CÉDULA CIUDADANÍA
0

No. Levante Asignado : 482018000393729

INSPECTOR 1 | INSPECTOR 2 | DECLARANTE | JEFE BODEGA

HOJA No.2/2

DIAN

ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482018000045638

1. LUGAR
ZONA FRANCA DE LA CANDELA
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2018-09-07 15:29:05

OBSERVACIONES :

La presente actuación está enmarcada en los Lineamientos establecidos en el instructivo IN-OA-0151 de 10/05/2016 y manual de Procedimientos PR-OA-0188 de 11/05/2016 emitidos por la Subdirección de Gestión de Co mercio Exterior de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Con Auto Comisorio No. 1122 de Fecha 30-08-2018, para realizar inspeccion es en el periodo de 01 de Septiembre de 2018 hasta el 30 de Septiembre de 2018, entregado el 31 de Agosto de 2018. REPARTO OTROS DEPOSITOS. Fecha de inspección 07-09-2018, Hora 8:00 A.M. Inspección física sobre el 10%, conforme. En la inspección se estableció conformidad entre lo declarado, los documentos soporte y lo inspeccionado, según lo establ ecido en el numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999. El de clarante presento los documentos soporte de que trata el artículo 121 del decreto 2685 de 1999. La casilla 91 cumple con la DESCRIPCION MINI MA correspondiente, establecida en la Resolución No. 057 de 13 de Abri l de 2015. Los tributos aduaneros fueron liquidados y cancelados de ma nera correcta. Se admite la Legalización sin el pago de sanción ni res cate provocada por la autoridad aduanera, consignada en el acta de ins pección No. 482018000045480, causado por errores en la descripción que impedian la individualización de las mercancias, por lo cual el decla rante subsanó dichos errores. Así se cumple con lo establecido en el n umeral 4 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999. Por otra parte, an te la suspensión consignada en el acta de inspección No. 4482018000045 480, causado por haber cometido error en la subpartida, el declarante con declaración de Autoadhesivo No. 23830017525634 del 07 de septiembr e de 2018, pagada en el BANCO DE OOCIDENTE, corrigió la subpartida com o se le sugirió en el acta, liquidando los tributos a que hubo lugar. Así se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999. Por último, ante la controversia de valor consig nada en el acta de inspección No. 4482018000045480, causada por haber declarado un precio Ostensiblemente Bajo, el declarante solicito se le otorgara el levante al amparo de la garantía global que HOLDING CAPIT AL S.A.S tiene como Usuario Aduanero Permanente (UAP), Póliza de Segur o de cumplimiento de disposiciones legales No. 24 DL008911 de la COMPA ÑÍA ASEGURADORA CONFIANZA, con vigencia desde el 13 de Abril

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO. SE FIRMA POR QUIENES EN ÉL INTERVINIERON, EL DÍA: 7 de Septiembre de 2018 a las 17:24.

INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA

6 8

DIAN

Declaración Andina del Valor

D.O. No.:005-18CTG - 1/1

560

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario: 60201802340500000001828

Formulario de distribución gratuita

Importador

5. Número identificacion	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otro nombre
900324904	9	HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

11. Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional	25. No Declaración importacion	26. Fecha	27. Tipo declaración importación
48	482018000596462	2018/09/07	2

24. Cód. Nivel Comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición vendedor	31. Especifique	32. Resolución	33. Fecha
1	----------		----------	----------	----/--/--

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza Transacción	36. Cód. Forma de envío	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód País procedencia	40. No. Factura	41. Fecha
-	11	1	CFR	CARTAGENA	918	035-18	2018/03/28

42. Tipo de contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
Compraventa	VERBAL	----/--/--	0.00	67,711.67

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD	0.000000	----/--/--	---	0.000000	----/--/--	---	0.000000	----/--/--

Intermediación

56. Existe Intermediario	57. Cód. Tipo Intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otro nombre
N	---	----------	----------	----------	----------	----------

63. Razón Social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País
----------	----------	----------	---

Vigencia

Item	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71 Modelo
1	ROLLOS DE TELA	S/M	----------	----------	----------
1	----------	----------	----------	----------	----------
2	----------	----------	----------	----------	----------

Descripción de la mercancía

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Unid. Cial.	78. Precio FOB unitario USD
1	TELA66GR	1	----	----------	157469.00	M	0.430000
1	----------	---	----	----------	0	----	0
2	----------	---	----	----------	0	----	0

Requisitos

79. Existen restricciones ?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Tipo condicion o contraprestación	83. Especifique	84. Puede determinarse	85. Existen cánones o derechos de licencia ?
N	----	N	N	----------	N	N

86. Existen reversiones al vendedor ?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor ?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Influye la vinculación en el precio?	90. Existen vaores criterio ?	91. No. Declaración de importación	92. Fecha
N	N	--	N	N	----------	----/--/--

Determinación del valor en aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar		USD		Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar		USD	
Precio neto segín factura	93	0.00	94	68,386.67		Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugarr de embarque	115	0.00	116	0.00	
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otro	95	0.00	96	0.00		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugarr de importación	117	0.00	118	0.00	
Precio pagado o por pagar			97	68,386.67		Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	120	0.00	
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	0.00	99	0.00		Seguro	121	0.00	122	338.56	
Envases y embalajes	100	0.00	101	0.00		Total Adiciones			123	338.56	
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	103	0.00		Gastos de entrega posteriores a la imprtación	124	0.00	125	0.00	
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	105	0.00		Gastos construcción, armado, instalación montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126	0.00	127	0.00	
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	107	0.00							
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108	0.00	109	0.00		Derechos de aduana y otros impuestos	128	0.00	129	0.00	
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110	0.00	111	0.00		Intereses	130	0.00	131	0.00	
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	113	0.00		Otros gastos	132	0.00	133	0.00	
						Total deducciones			134	0.00	
						Valor de transacción declarado			135	68,725.23	

114. Lugar importacion: 2048

136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen caracter provisional ? N

Signatario

137. Número identificacion	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
1047367843	1	PAUTT	BUSTOS	YEISSON	ENRIQUE

Firma declarante

997. Fecha elaboración: 2018/09/07

REPUBLICA DE COLOMBIA — DIAN

Declaración de Importación

Privada | 500

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: **482018000595240-6**

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social
900324904	9	HOLDING CAPITAL SAS

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 25 BIS 31 A 21	7460764	48	25	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890505864	4	AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2	26	0234

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
1047367843	PAUTT BUSTOS YEISSON ENRIQUE

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Corrección	4	482018000580018	2018 - 09 - 01	48	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	13911	No. 918385777	2018 - 08 - 31	No. EGLV480800028825	2018 - 07 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.	COLON	580

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
CALLE 5TA.,AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F	INTERCARIBE@EVELOZ.COM

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
035-18	2018 - 03 - 28	918	3	169	0	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	2,980.64

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	5515120010	XX	XX	C200	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	580	25,980.00		25,720.20		PK	533	1	m2	377,925.60

78.Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
67,711.67	675.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
338.56	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,013.56	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o Licencia	86. Número
68,725.23	X	XXXXXXXXXX

Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
99	XXXX	XXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	92 10.00	93 204,845,170	94 20,485,000	95 0	96 0
I.V.A.	97 19.00	98 225,330,170	99 42,813,000	100 0	101 0
Salvaguardia	102 0.00	103 0	104 0	105 0	106 0
Derechos Compensatorios	107 0.00	108 0	109 0	110 0	111 0
Derechos Antidumping	112 0	113 0	114 0	115 0	116 0
Sancion	117 0	118 0	119 0	120 0	
Rescate	121 0	122 0	123 0	124 0	
		Total	125 63,298,000		126 0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 0012 45 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACA BADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.4 0MTS,COMPOSICIÓN PORCENTUAL. 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER PO.CHINA . REF./MOD.TELA66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(15 469.00 M)-. - . XXXXXXXXXXXXXX

BANCO DE OCCIDENTE S20
23830017525634 39645309
0 12310 0

2015/09/07 Normal
Recibido Sin Pago

8-10

DIAN

Declaración Andina del Valor

D.O. No.:005-18CTG - 1/1

MUISCA

560

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario: 60201802340500000182 7

Formulario de distribución gratuita

Importador

5. Número identificacion	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otro nombre
900324904	9	HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

11. Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional	25. No Declaración importacion	26. Fecha	27. Tipo declaración importación
48	482018000595240	2018/09/07	4

24. Cód. Nivel Comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición vendedor	31. Especifique	32. Resolución	33. Fecha
1	----------		----------	----------	----/--/--

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza Transacción	36. Cód. Forma de envio	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód Pais procedencia	40. No. Factura	41. Fecha
-	11	1	CFR	CARTAGENA	918	035-18	2018/03/28

42. Tipo de contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
Compraventa	VERBAL	----/--/--	0.00	67,711.67

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD	0.000000	----/--/--	---	0.000000	----/--/--	---	0.000000	----/--/--

Intermediación

56. Existe Intermediario	57. Cód. Tipo Intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otro nombre
N	---	----------	----------	----------	----------	----------

63. Razón Social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País
----------	----------	----------	---

Mercancía

Item	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71 Modelo
1	ROLLOS DE TELA	S/M	----------	----------	----------
1	----------	----------	----------	----------	----------
2	----------	----------	----------	----------	----------

Descripción de

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Caracteristicas	76. Cantidad	77. Unid. Cial.	78. Precio FOB unitario USD
1	TELA66GR	1	----	----------	157469.00	M	0.430000
1	----------	--	----	----------	0	----	0
2	----------	--	----	----------	0	----	0

Requisitos

79. Existen restricciones ?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Tipo condicion o contraprestación	58. Especifique	84. Puede determinarse	85. Existen cánones o derechos de licencia ?
N	----	N	N	----------	N	N

86. Existen reversiones al vendedor ?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor ?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Influye la vinculación en el precio?	90. Existen vaores criterio ?	91. No. Declaración de importación	92. Fecha
N	N	--	N	N	----------	----/--/--

Valor en aduana — Determinación del valor

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar		USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar		USD
Precio neto segin factura	93	0.00	94	68,386.67	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugarr de embarque	115	0.00	116	0.00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otro	95	0.00	96	0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugarr de importación	117	0.00	118	0.00
Precio pagado o por pagar			97	68,386.67	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	120	0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	0.00	99	0.00	Seguro	121	0.00	122	338.56
Envases y embalajes	100	0.00	101	0.00	Total Adiciones			123	338.56
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	103	0.00	Gastos de entrega posteriores a la imprtación	124	0.00	125	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	105	0.00	Gastos construcción, armado, instalación montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126	0.00	127	0.00
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	107	0.00					
Prestaciones en ingenieria, creación, planos, otros	108	0.00	109	0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	128	0.00	129	0.00
Cánones y derechos de licencia (regalias)	110	0.00	111	0.00	Intereses	130	0.00	131	0.00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	113	0.00	Otros gastos	132	0.00	133	0.00
					Total deducciones			134	0.00
114. Lugar importacion: 2048					Valor de transacción declarado			135	68,725.23

136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen caracter provisional ? N

Signatario

137. Número identificacion	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
1047367843	1	PAUTT	BUSTOS	YEISSON	ENRIQUE

Firma declarante

997. Fecha elaboración: 2018/09/07

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482018000580018-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV.	11. Apellidos y nombres o Razón Social			
900324904	9	HOLDING CAPITAL SAS			
13. Dirección	**15. Teléfono**	**12. Cód. Admón.**	**16. Cód. Dpto**	**17. Cód. Ciudad Municipio**	
CL 25 BIS 31 A 21	7460764	48	25	001	

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV.	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890505864	4	AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2	26	0234
29. Número documento de identificación		**30. Apellidos y nombres**		
1047367843		PAUTT BUSTOS YEISSON ENRIQUE		

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	13911	No. 918385777	2018 - 08 - 31	No. EGLV480800028825	2018 - 07 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod.País Exportador
INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.	COLON	580

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
CALLE 5TA.,AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F	INTERCARIBE@EVELOZ.COM

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs.
035-18 5515.12.00.10	2018 - 03 - 28	918	3	169	0	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	2,980.64

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	5407540000	XX	XX	C200	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. dcms.	72. Peso neto kgs. dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	580	25,980.00	25,720.20	PK	533	1	m2	377,925.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
67,711.67	675.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
338.56	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,013.56	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
68,725.23	X	XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	90. Cód Interno del Producto
99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	204,845,170	20,485,000	0	0
I.V.A.	19.00	225,330,170	42,813,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sancion	0	0	0	0	
Rescate	0	0	0	0	
		Total	63,298,000		0

91. Descripción de las mercancías(No inicie la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - Incluya marcas, señales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario) 1,8 0,18 53% Fibras discontinuas de Poliester, 47% filamentos texturados de Poliester.

DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 0012 45 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40MTS,COMPOSICIÓN PORCENTUAL. 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER PO.CHINA . REF./MOD.TELA66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(157469.00 M)-. - . XXXXXXXXXXXXX

10 12

HOJA No.1/2

DIAN

ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482018000045480
anterior 482018000044848 posterior No hay

1. LUGAR
ZONA FRANCA DE LA CANDELA
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2018-09-06 17:43:38

De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

3. NOMBRES Y APELLIDOS
EMIRO RAFAEL CASTILLO CASTILLO

4. CÉDULA CIUDADANÍA
73006002

5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación
No.:92481810459990 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte

6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE
Z.F. No. EGLV480800028825

7. NÚMERO MANIFIESTO
918385777

8. FECHA
8/31/2018

DECLARANTE
09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
10. NIT.: 890505864-4

IMPORTADOR
11. Nombre: HOLDING CAPITAL SAS
12. NIT.: 900324904-9

CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCÍAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN:
NO CONFORME CON LO DECLARADO:

13.1. ☐ Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)
13.2. ☑ Controversia de Valor
13.3. ☑ Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial
13.4. ☑ Errores u omisiones en la Descripción que impiden la Individualización de las Mercancías
13.5. ☐ Valor inferior al Precio Oficial
13.6. ☐ No aporta el(los) documento(s) soporte(s)
13.7. ☐ Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen

NO DECLARADO:

13.8. ☐ Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas
13.9. ☐ Otros (¿Cuál?)

14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):
15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:

16. VALOR CIF DECLARADO: US$68,725.23
17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: $0.00
18. SANCIONES PAGADAS: $0.00

19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN
20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN

21. PROCEDE LEVANTE:	○ SI	◉ NO	○ LEV. PARCIAL	○ NO PRESENCIA	○ TOMA MUESTRAS	○ REQ.ESP.ADUANERO

22. LEVANTE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0
23. NO PROCEDE DEL ITEM 1 PESO (Kg): 25980 CANTIDAD (Unidades Com): 377925.6
24. APREHENSIÓN DEL ITEM 1 PESO (Kg): 0 CANTIDAD (Unidades Com): 0
25. JUSTIFICACIÓN: Num 4, Num 6 y Num 5.1 del Art. 128 del Decreto 2685 de 1999
26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2018 Mes: 9 Día: 7 Hora: 8 Min: 34
27. OBSERVACIONES : Ver Hoja 2
28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA
Juan Castro Castro
29. CÉDULA CIUDADANÍA
85989758
30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR ○ SI ◉ NO
31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR
32. CÉDULA CIUDADANÍA
0

INSPECTOR 1 INSPECTOR 2 DECLARANTE JEFE BODEGA

ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2018-09-14

HOJA No.2/2

DIAN

ACTA DE INSPECCIÓN
No. 482018000045480
anterior 4820180000441848 **posterior** No hay

1. LUGAR
ZONA FRANCA DE LA CANDELA
2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2018-09-06 17:43:38

OBSERVACIONES :

La presente actuación está enmarcada en los Lineamientos establecidos en el instructivo IN-OA-0151 de 10/05/2016 y manual de Procedimientos PR-OA-0188 de 11/05/2016 emitidos por la Subdirección de Gestión de Co mercio Exterior de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Con Auto Comisorio No. 1122 de Fecha 30-08-2018,, para realizar inspeccio nes en el periodo de 01 de Septiembre de 2018 hasta el 30 de Septiembr e de 2018, entregado el 31 de Agosto de 2018. REPARTO CORRECCIONES - M ODIFICACIONES - LEGALIZACIONES. Fecha de inspección 06-09-2018, Hora 8 :00 A.M. Inspección física sobre el 10%, No conforme. El declarante pr esento los documentos soporte de que trata el artículo 121 del decreto 2685 de 1999. En la inspección no se estableció conformidad entre lo declarado, los documentos soporte y lo inspeccionado. Surtido los térm inos de la ampliación ordenada en el acta de inspección No. 4820180000 44848, se recibió respuesta al pronunciamiento técnico solicitado el 0 4-09-2018. Con oficio No. 148201245-3178 del 05-09-2018, se recibió re porte técnico del laboratorio el día 07-09-2018, en donde se determina que los productos declarados, no corresponden a la subpartida declara da 5407.54.00.00 de esta declaración, se le sugiere al declarante la s ubpartida 5515.12.00.10, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 26-12-2016. En consecuencia, se suspende la presente diligencia para que el declarante, dentro de los cinco (5) d ías siguientes a la práctica, presente declaración de corrección en la cual subsane el error que impide el levante, liquidándose el valor de l arancel que corresponde a la subpartida correcta, ò constituya garan tía en debida forma en los términos y condiciones señalados por la DIA N. Lo anterior según lo establecido en el numeral 6 del Decreto 2685 d e 1999 sus adiciones y sus modificaciones. Por otra parte, se advirtie ron errores u omisiones en la descripción, Casilla 91, ya que no cumpl e con la DESCRIPCION MINIMA correspondiente, establecida en la Resoluc ión No. 057 de 13 de Abril de 2015 toda vez que se declaró COMPOSICIÓN PORCENTUAL: 100% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER, pero según los r esultados de los análisis de las muestras los cuales están consignados en el oficio No. 148201245-3177 del 05-09-2018 lo correcto es: COMPOS ICIÓN PORCENTUAL: 53% FIBRAS DISCONTINUAS DE

UNA VEZ LEIDO Y APROBADO EL PRESENTE DOCUMENTO, SE FIRMA POR QUIENES EN EL INTERVINIERON, EL DÍA: 7 de Septiembre de 2018 a las 8:34.

PD= 0,18 PR= 1,8 Enrique Castillo Castillo

INSPECTOR 1	INSPECTOR 2	DECLARANTE	JEFE BODEGA

H 13

DIAN

Declaración Andina del Valor

D.O. No.:005-18CTG - 1/1

MUISCA

560

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

El contrabando es contra todos

Formulario de distribución gratuita

4. Número formulario

602018023405000001826

Importador

5. Número identificacion	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otro nombre
900324904	9	HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

11. Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional	25. No Declaración importacion	26. Fecha	27. Tipo declaración importación
48	482018000580018	2018/09/01	1

24. Cód. Nivel Comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición vendedor	31. Especifique	32. Resolución	33. Fecha
1	----------		----------	----------	---/--/--

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza Transacción	36. Cód. Forma de envio	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód País procedencia	40. No. Factura	41. Fecha
-	11	1	CFR	CARTAGENA	918	035-18	2018/03/28

42. Tipo de contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
Compraventa	VERBAL	---/--/--	0.00	67,711.67

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD	0.000000	---/--/--	---	0.000000	---/--/--	---	0.000000	---/--/--

Intermediacion

56. Existe Intermediario	57. Cód. Tipo Intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otro nombre
N	---	----------	----------	----------	----------	----------

63. Razón Social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País
----------	----------	----------	---

Mercancia

Item	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71 Modelo
1	ROLLOS DE TELA	S/M	----------	----------	----------
1	----------	----------	----------	----------	----------
2	----------	----------	----------	----------	----------

Descripción de

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Caracteristicas	76. Cantidad	77. Unid. Cial.	78. Precio FOB unitario USD
1	TELA66GR	1	----	----------	157469.00	M	0.430000
1	----------	--	----	----------	0	----	0
2	----------	--	----	----------	0	----	0

Requisitos

79. Existen restricciones ?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Tipo condicion o contraprestación	58. Especifique	84. Puede determinarse	85. Existen cánones o derechos de licencia ?
N	----	N	N	----------	N	N

86. Existen reversiones al vendedor ?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor ?	88. C'ód. Tipo vinculación	89. Influye la vinculación en el precio?	90. Existen vaores criterio ?	91. No. Declaración de importación	92. Fecha
N	N	--	N	N	----------	---/--/--

Determinac... valor en aduana

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dolar		USD		Determinación del valor	Valor moneda de facturacion distinta al dolar		USD	
Precio neto segin factura	93	0.00	94	68,386.67	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugarr de embarque	115	0.00	116	0.00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otro	95	0.00	96	0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugarr de importación	117	0.00	118	0.00
Precio pagado o por pagar			97	68,386.67	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	120	0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	0.00	99	0.00	Seguro	121	0.00	122	338.56
Envases y embalajes	100	0.00	101	0.00	Total Adiciones			123	338.56
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	103	0.00	Gastos de entrega posteriores a la imprtación	124	0.00	125	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	105	0.00	Gastos construcción, armado, instalación montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126	0.00	127	0.00
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	107	0.00					
Prestaciones en ingenieria, creación, planos, otros	108	0.00	109	0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	128	0.00	129	0.00
Cánones y derechos de licencia (regalias)	110	0.00	111	0.00	Intereses	130	0.00	131	0.00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	113	0.00	Otros gastos	132	0.00	133	0.00
					Total deducciones			134	0.00
114. Lugar importacion: 2048					Valor de transacción declarado			135	68,725.23

136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen caracter provisional ? N

Signatario

137. Número identificacion	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
1047367843	1	PAUTT	BUSTOS	YEISSON	ENRIQUE

Firma declarante

997. Fecha elaboración: 2018/09/01

EVERGREEN LINE

A Joint Service Agreement

BILL OF LADING

NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER

ORIGINAL

14 AZ

(2) Shipper/Exporter (complete name and address)

INTERCARIBE ZONA LIBRE,S.A
CALLE 5TA, AVE.3RA LOTE 1 AL 3
ZONA LIBRE DE COLON, PANAMA
4301945 FAX:4301950

(5) Document No.

480800028825

(6) Export References

(3) Consignee(complete name and address)/(unless provided otherwise, a consignment 'To Order' means To Order of Shipper.)

HOLDING CAPITAL SAS
NIT:900.324.904-9 PARA TRASLADO A
ZF Y/O CARGOLOG ZONA FRANCA SAS
NIT:900.306.353-4 IR ZONA FRANCA LA
CANDELARIA ETAPA 1 KM9 VIA MAMONAL
CARTAGENA COLOMBIA, TEL:6686293

(7) Forwarding Agent

(4) Notify Party (complete name and address)

HOLDING CAPITAL SAS
NIT:900.324.904-9 CL 25 BIS 31 A 21
CA BRR GRAN AMERICA TEL:3132760035
BOGOTA D.C.

(8) Point and Country of Origin (for the Merchant's reference only)

(9) Also Notify Party (complete name and address)

(12) Pre-carriage by

(13) Place of Receipt/Date

COLON CONTAINER TERMINAL

In Witness Whereof, the undersigned, on behalf of the Carrier and Vessel Provider, Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd., has signed the number of Bill(s) of Lading stated below, all of this tenor and date, one of which being accomplished, the others to stand void.

(14) Ocean Vessel/Voy. No.

STELLAR WILLEMSTADT
817E

(15) Port of Loading

COLON CONTAINER TERMINAL

(10) Onward Inland Routing/Export Instructions (which are contracted separately by Merchants entirely for their own account and risk)

(16) Port of Discharge

CARTAGENA

(17) Place of Delivery

CARTAGENA

18

Particulars furnished by the Merchant

(18) Container No. And Seal No. Marks & Nos.	(19) Quantity And Kind of Packages	(20) Description of Goods	(21) Measurement (M³) Gross Weight (KGS)
CONTAINER NO./SEAL NO. EITU1596731/40H/EMCGWH4207/ N/M	1 X 40H	533 BDLS (HI-CUBE) TEXTILES. "OCEAN FREIGHT PREPAID" SHIPPER'S LOAD & COUNT 533 BUNDLES	68.0000 CBM 25,800.000 KGS

(22) TOTAL NUMBER OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS) ONE (1) CONTAINER ONLY

(23) Declared Value $_____
If Merchant enters actual value of Goods and pays the applicable ad valorem tariff rate, Carrier's package limitation shall not apply.

56

(24) FREIGHT & CHARGES	Revenue Tons	Rate	Per	Prepaid	Collect
		AS ARRANGED			158589

LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO EN CUANTO A FLETES SE REFIERE

10 AGO 2018

006 30 90

(25) B/L NO.

EGLV
480800028825

(27) Number of Original B(s)/L

THREE (3)

(29) Prepaid at

PANAMA CITY

(30) Collect at

(26) Place of B(s)/L Issue/Date

CARTAGENA JUL.19,2018

(31) Agent's Exchange Rate between the Carrier and the Vessel Provider

Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "EVERGREEN LINE"

(32) Exchange Rate

FCL/FCL 0/0

(33) Laden on Board

JUL.19,2018
STELLAR WILLEMSTADT
817E
COLON CONTAINER

GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.
As agent for the Carrier and the Vessel Provider Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "Evergreen Line"

In Witness Whereof, the undersigned, on behalf of the Carrier and Vessel Provider Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. has signed the number of Bill(s) of Lading Stated

0010608448

TERMS OF BILL OF LADING ARE CONTINUED ON THE BACK HEREOF (KIN)

75 15

GSA

International Shipping Agents

CARTAGENA
lunes, 23 de julio de 2018

SRS.
HOLDING CAPITAL S.A.S.
CIUDAD

ASUNTO : CERTIFICACIÓN DE FLETES B/L DE IMPORTACION

Apreciados señores,

En representación de EVERGREEN LINE nos permitimos certificarles el flete del B/L de la referencia de acuerdo con los datos abajo descritos.

DATOS QUE SE CERTIFICAN:

(24) FREIGHT & CHARGES	Revenue Tons	Rate	Per	Prepaid	Collect
O.F. D/F.L DDC	1.000000/40H 1.000000 B/L 1.000000/40H	USD550.00 USD50.00 USD75.00		USD550.00 USD50.00 USD600.00	USD75.00 USD75.00

NON-NEGOTIABLE

(25) B/L NO.	(27) Number of Original B(s)/L	(29) Prepaid at	(30) Collect at
EGLV 480800028825	THREE (3)	PANAMA CITY	
	(28) Place of B(s)/L Issue/Date: PANAMA CITY JUL.19,2018	(31) Exchange Rate	(32) Exchange Rate
(26) Service Type/Mode: FCL/FCL O/O	(33) Laden on Board: JUL.19,2018 STELLAR WILLEMSTADT 817E	UNIGREEN MARINE, S.A. As agent for the Carrier and the Vessel provided Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as Evergreen Line	

NON-NEGOTIABLE

Por favor tener en cuenta esta información para los trámites pertinentes de aduana.

CORDIALMENTE,

DAVID GOMEZ S.
Dto. De Documentacion
Cartagena,Colombia
Global Shipping Agencies S.A.S.
Como agentes de Evergreen Line

16 Tecar-4
74

INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.

R.U.C. 185929-1-393085 D.V. 40

Factura 035-18
1 de 1

Zona Libre de Colon, 28 de Marzo de 2018

Vendido a: HOLDING CAPITAL SAS. Consignado a: Los mismos

Direccion: CL 25 BIS 31 A 21 CR BRR GRAN AMERICA TEL:3132760035 BOGOTA-COLOMBIA Nit: 900.234.904-9

Condiciones de Pago: CREDITO Referencia: EITU1596731 Contado

CANTIDAD	REFERENCIA	MARCA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
157469	TELA66GR	S/M	ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO PO.CHINA	0.430	67,711.67
				VALOR FOB	67,711.67
				FLETE	675.00
				TOTAL CFR USD	68,386.67

Conste bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaracion que todas y cada uno de los datos expresados en esta factura son exactos y verdaderos y que la suma total declarada es la misma en que se han vendido las mercaderias

CONDICIONES DE VENTA: Toda mercadaria es despachada por cuenta y riesgo del comprador.INTER-CARIBE ZONA LIBRE, S. A.no es responsable por mercaderia que se deteriore(quebrada, derramada o vaporizada) durante su trasporte ya que los producctos son revisados minuciosamente antes de salir de nuestro deposito.

Realizado por:

Recibido por:

Calle 5ta., Avenida 3ra. Lote 1 al 3, Zona Libre, France Field
Tels.: 430-1945 • 430-1947 • 430-1953 / Fax: (507) 430-1950
Apartado: 0302-00304, Zona Libre de Colón, Rep. de Panamá
E-mail: intercaribe@eveloz.com
www.intercaribezl.net

17

15

DIAN

CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No. Manifiesto: 116575009115178

No. Documento Transporte: **EGLV480800028825**

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE
GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA

2. DEPOSITO
ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA

3. CONSIGNATARIO
HOLDING CAPITAL S.A.S.

4. FECHA HORA MANIFIESTO	5. FECHA VENCIM TERMINOS	6. INCLUYE PRORROGA
2018/7/21 - 14:0	2045/7/21	NO

7. UBICACION	8. PESO DISPONIBLE (Kgr.)	9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK)
ZONA FRANCA	25980	533

Atrás

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

18 16

Formulario : 918385777

Compañia Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

Fecha Autorizado		Fecha Elaborado 2018/08/31
Transacción	401	SALIDA A TAN DE MCIAS POR IMPORTACION ORDINARIA
Tipo de Operación	4	SALIDA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL
Importador	9999999999	IMPORTADOR COMODIN
Sia	890505864	VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA S.I.A
Documento de Transporte	EGLV480800028825	
Documento de Exportación		
Factura Comercial	035-18	
Embarque		
Comentario	SALIDA A TAN DICE CONTENER TEXTILES PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323	

DETALLE DE LA SUBPARTIDAS

SUBPARTIDA: 5407540000 DMS TEJ ESTAMPADOS CONT FILAMENTO POLIESTER TEXTURA> 85 PESO

Embalaje	PK BULTO	Acuerdo	
Cantidad	377,925.599999688	Número de Bultos	533
Peso Bruto	25980	Unidad Comercial	M2 METRO CUADRADO
País Origen	215 CHINA	Peso Neto	25720.2
País Compra	580 PANAMA	País Destino	169 COLOMBIA
País Bandera	169 COLOMBIA	País Procedencia	918 ZONA F. CANDELARIA
Fletes y Seguro	1,013.56	Transporte	03 TERRESTRE
Tasa de Cambio	2,980.64	Valor FOB Inicial US $	
Valor CIF US$	68,725.2299999974	Valor CIF Pesos	204,845,169.5471922503
Vr FOB Real ó Ajustado US $	67,711.6699999974	Vr FOB Real ó Ajustado Pesos	201,824,112.0687922503
Justificación		Valor Ajuste US $	

DETALLE DE ÍTEMS POR SUBPARTIDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MERCANCÍA	UND.	CANTIDAD	PRECIO($)
918381866	TEXTILES	SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS	M2	377925.599999688	67,711.669999974

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

17/19

Formulario : 918385777

Compañía Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

DETALLE DE LOS ANEXOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	FECHA	COMENTARIO
06	DECLARACION DE IMPORTACION			
100	AGENCIA DE ADUANA	VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2		
16	LEVANTE			
20	FORMULARIO DE INGRESO	918381866	2018/08/03	
21	COMENTARIO DE LA OPERACION	PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323		
24	SUBPARTIDAS	5407540000		
46	NOMBRE Y NIT DE IMPORTADOR	HOLDING CAPITAL SAS		

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demas datos aquí consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio Exterior, a utilizar la información contenida en el presente formulario para la elaboración de

Firma del Usuario Operador

Valido como Firma

Firma del Usuario de Zona Franca

CAMILO JOSE DIAZ GONZALEZ

1067857743

Valido como Firma

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

18 20

Formulario :	918381866		
Compañía Usuaria:	259	CARGOLOG ZONA FRANCA SAS	NIT: 900.306.353-4

Fecha Autorizado		Fecha Elaborado	2018/08/03
Transacción	105	ING DESDE EL RM DE BS FIN MPRI PARTE Y PIEZ PAR REC UN SER	
Tipo de Operación	1	INGRESO DESDE EL RESTO DEL MUNDO	
Importador	9999999999	IMPORTADOR COMODIN	
Sia			
Documento de Transporte	EGLB480800028825		
Documento de Exportación			
Factura Comercial	035-18		
Embarque			
Comentario	ING DESDE EL RM DICE CONTENER TEXTILES PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323		

DETALLE DE LA SUBPARTIDAS

SUBPARTIDA : 6006320000 TEJIDOS DE PUNTO 65 POLIESTER 35 ALGODON

Embalaje	PK BULTO	Acuerdo	
Cantidad	157,468.9999999766	Número de Bultos	533
Peso Bruto	25800	Unidad Comercial	M2 METRO CUADRADO
País Origen	580 PANAMA	Peso Neto	25800
País Compra	580 PANAMA	País Destino	918 ZONA F. CANDELARIA
País Bandera	043 ANTIGUA Y BARBUDA	País Procedencia	580 PANAMA
Fletes y Seguro	675.00	Transporte	01 MARITIMO
Tasa de Cambio	2,886.21	Valor FOB Inicial US $	
Valor CIF US$	68,386.6699999974	Valor CIF Pesos	197,378,290.8206924959
Vr FOB Real ó Ajustado US $	67,711.6699999974	Vr FOB Real ó Ajustado Pesos	195,430,099.0706924959
Justificación		Valor Ajuste US $	

DETALLE DE ÍTEMS POR SUBPARTIDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MERCANCÍA	UND.	CANTIDAD	PRECIO($)
918381866	TEXTILES	SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS	M2	157468.9999999766	67,711.6699999974

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

19 31

Formulario : 918381866

Compañía Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

DETALLE DE LOS ANEXOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	FECHA	COMENTARIO
01	GUIA AEREA			
02	DCTO TRANSP. ENDOSA. A USU ZF	EGLB480800028825		
09	FACTURA Y/O LISTA DE EMPAQUE	035-18	2018/03/28	
10	FORMULARIO MOVIMIENTO DE MCIAS	918381866		
100	AGENCIA DE ADUANA			
11	DOCUMENTO TRANSITO ADUANERO			
21	COMENTARIO DE LA OPERACION	PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323		
23	CORRECION CASILLA			
48	PLANILLA DE ENVIO			
50	NUMERO DE CONTENEDOR	EITU1596731		1X40
52	PLANILLA RECEPCION NO			
99	ACTA INVENTARIO			

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demas datos aquí consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio Exterior, a utilizar la información contenida en el presente formulario para la elaboración de

Firma del Usuario Operador

Valido como Firma

Firma del Usuario de Zona Franca

CAMILO JOSE DIAZ GONZALEZ

1067857743

Valido como Firma

2220

DIAN

Salida de Mercancías de Lugar de Embarque / Planilla de Envío

1178

1. Año: 2018 | 2. Concepto: 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001178754522454 2

Datos del responsable de la salida de la mercancía de Lugar de Embarque

20. Tipo de documento	18. Número de Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
31	800200969	1				

11. Razón social: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A

Datos generales

24. No. Formato anterior	25. Operación de Salida	Cód.	26. Justificación de salida	Cód.
	Merc. consignada o endosada a un depósito habilitado	1		

27. Observaciones

28. Administración	Cód.	29. Lugar de ingreso / salida	Cód.	30. Medio de transporte	Cód.
Aduana Cartagen	48			Camion	600

31. No. Identificación medio de transporte	69. No. Identificación del remolque	32. Tipo de carga	Cód.
SKN244		Contenerizada	2

33. Tipo unidad de carga	Cód.
ontenedor	2

34. Identificación de la unidad de carga	35. No. Precinto	36. Tamaño	Cód.	37. Tipo de equipo	Cód.
EITU1596731	5036312	40	3	Estandar	1
70. Identificación de la unidad de carga 1	71. No. Precinto 1	72. Tamaño 1	Cód.	73. Tipo de equipo 1	Cód.
		45	4	Estandar	1

38. Lugar de embarque	Cód.	39. Total número de bultos	40. Total peso bruto kgs.	41. Cantidad de registros
		533	25800	1

Datos del transportador Nacional

42. Tipo de documento	43. Número de Identificación	44. DV	45. Primer apellido	46. Segundo apellido	47. Primer nombre	48. Otros nombres

49. Razón social

Datos del conductor

74. Tipo de documento	75. Número de Identificación	76. Primer apellido	77. Segundo apellido	78. Primer nombre	79. Otros nombres
13	77162388	DANGOND	BLANCO	FABIAN	DE JESUS

RECIBIDO

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Firma tercero

1007. Apellidos y nombres: 108881257
1008. Tipo Docum.
1009. No. Identificación
1010. DV
1011. Cód. Representación
1012. Organización: 74112 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGE

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres
985. Cargo
1000. Operación automática
989. Dependencia
993. Establecimiento
992. Area
990. Lugar admitivo.
991. Organización
997. Fecha de transacción: 2018-08-11 14:24:58

2 de 23

DIAN

Salida de Mercancías de Lugar de Embarque

1178

Página 2 de 2 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001178754522454 2

Datos de la carga

1

50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria
Depósito habilitado	1	Zona Franca De La Candelaria. Centro Inter	2 0 0	1	11667409638601

80. Departamento	81. Ciudad / Municipio	82. Dirección

54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento (Año Mes Día)	58. Peso bruto kgs.
Directo	1	EGLV480800028825	2 0 1 8 0 7 1 9	25800

59. Clase de embalaje	Cód.	60. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario	64. Cód. Suplementario
		533				

65. Identificación genérica de las mercancías

66. NIT transportador	67. DV	68. Razón social

2

50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria

80. Departamento	81. Ciudad / Municipio	82. Dirección

54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento (Año Mes Día)	58. Peso bruto kgs.

59. Clase de embalaje	Cód.	60. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario	64. Cód. Suplementario

65. Identificación genérica de las mercancías

66. NIT transportador	67. DV	68. Razón social

3

50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria

80. Departamento	81. Ciudad / Municipio	82. Dirección

54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento (Año Mes Día)	58. Peso bruto kgs.

59. Clase de embalaje	Cód.	60. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario	64. Cód. Suplementario

65. Identificación genérica de las mercancías

66. NIT transportador	67. DV	68. Razón social

RECIBIDO

22-24

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA

Autorización de Repeso de Contenedor

Autorización	Elaborado Por	Vence
R-58602	JEYPAUTT	2018/07/30

DATOS DE LA CARGA			
Linea	*Num. Referencia*	*Numero de Servicio (NOS)*	
EVER	LV480800028825	601.806.077	
DESCRIPCION DE LA CARGA			
Nro. Contenedor	*Sello*	*Long*	*Imo*
EITU1596731	5036312	40	

DATOS PROPIETARIO	DATOS AUTORIZADO
900.324.904 HOLDING CAPITAL SAS	890.505.864 AG DE ADUANAS VICTOR NINO MOLINA Y 1.047.367.843 PAUTT BUSTOS JEYSSON ENRIQUE

Fecha impresion: *2018/07/24 15:32:32*

CUMPLIDO DE REPESO

Bascula	:	B6 - B6
Peso Inicial	:	15.908 Kg
Peso Final	:	45.558 Kg
Tara	:	3.900 Kg
PESO NETO	:	**25.750 Kg**

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA CERTIFICA QUE EL PESO ANTERIOR HA SIDO EFECTUADO EN NUESTRAS BASCULAS ELECTRONICAS

DIAN

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

23
95

Oficio No.100228345-119

Bogotá D.C.,

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2017901489
Fecha 02-03-17
Remitente Coor Sustanciacion
Destinatario Fabian ECastiblanco
Anexos Folios 1

COR-000S2017901489

Señor
FABIAN ENRIQUE CASTIBLANCO
Representante Legal
HOLDING CAPITAL S.A.S
CL 25 BIS 31 A 21
BOGOTÁ D.C.,

REF: Renovación garantía como Usuario Aduanero Permanente de las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S. (Matriz) Código 1170 y ASIA EXPORT S.A.S. (Filial) Código 1378 (Resolución de Reconocimiento e Inscripción No. 001245 del 09 de febrero de 2011, modificada por las Resoluciones No. 01243 del 22 de febrero de 2012 y No. 004113 del 08 de junio de 2016).

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008, y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL008911 Certificados No. 24 DL016431 del 11 de enero de 2017, No. 24 DL016513 del 13 de febrero de 2017 y No. 24 DL016556 del 01 de marzo de 2017, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., "CONFIANZA", cuyos tomadores son las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9 y ASIA EXPORT S.A.S.con NIT. 900.202.573-0 y el asegurado LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de $870.000.000 (OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE), con vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000 y Decreto 390 de 2016, con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN".

Para los operadores de comercio exterior, los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedará sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según corresponda, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	02	03	17

Proyectó: ALFONSO E. CHARRY MARTÍNEZ/22-02-2017
Revisó: SANDRA M. PATIÑO AVILA
Código acto administrativo: 1204
No. Solicitud Regystran: 156 (2017)

24
26

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100228345-1240
Bogotá D.C.,

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2018016290
Fecha 2018-06-22 11:07:16 AM
emitente Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACIÓN
esinatario HOLDING CAPITAL SA
folios 1 Anexos 0

Señor
JUAN ORLANDO HILARION GARZON
Representante Legal
HOLDING CAPITAL S.A.S
CL 25 BIS 31 A 21
Bogotá D.C.

REF: Modificación garantía como Usuario Aduanero Permanente de las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S (Matriz) Código 1170 y TEX-TOWN S.A.S (Filial) Código 1378 (Resolución de Reconocimiento e Inscripción No. 01245 del 9 de febrero de 2011, modificada por las Resoluciones No. 01243 del 22 de febrero de 2012 y No. 004113 del 8 de junio de 2016, Resolución de modificación en trámite.)

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

El certificado de modificación No. 24 DL017369 del 5 de junio de 2018, el cual modifica la razón social del tomador de la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones No. 24 DL008911, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyos tomadores son las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S, con NIT 900.324.904-9 y TEX-TOWN S.A.S NIT 900.202.573-0 y el asegurado es La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $870.000.000,00 (OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE OCHO PESOS MCTE), con vigencia hasta el 22 de marzo de 2020, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN".

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5° del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ QUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	21	06	18

Proyectó María Yamel Rondón Cassis/19 de junio de 2018
Código Acto Administrativo 1215
Solicitud No. 000E2018020254/393

Revisó Sandra Castillo

25
77

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

POLIZA 24 DL008911
CERTIFICADO 24 DL016513

SUCURSAL: 24 AVENIDA CHILE | USUARIO: CHARRYC | TIP CERTIFICADO: Modificacion | FECHA DD MM AAAA: 13 02 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	HOLDING CAPITAL S.A.S	C.C. O NIT:	900324904 9
DIRECCIÓN:	CL 25 BIS 31 A 37	CIUDAD:	MEDELLIN
E-MAIL:		TELÉFONO:	3905111
ASEGURADO:	LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CL 82 11 37	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 3337841
BENEFICIARIO:	LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO	C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCION:	CL 82 11 37	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 3337841

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 13 04 2017	HASTA 22 03 2020	870,000,000.00	0.00	870,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,949.60	MONEDA	VALORES
100.00	HERNANDEZ VILLARRAGA SERG					PRIMA	PESOS	-524,376.00
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	-99,631.00
						TOTAL		-624,007.00

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	13-04-2017	22-03-2020	870,000,000.00	870,000,000.00	-524,376.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y MEDIANTE OFICIO No. 100228345-302 DE FECHA 09/02/2017 SE MODIFICA LA VIGENCIA DE LA POLIZA COMO SE MUESTRA EN LA CARATULA DE LA MISMA.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

OBJETO DE LA POLIZA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA.

ACTIVIDAD: USUARIO ADUANERO PERMANENTE (UAP)

LA COMPAÑIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 2 DE 2000.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICIÓN, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL, CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA YO, EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MENTORMESANO DE SEGUROS ASESORES EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS. EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.2.1.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010; LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.17.1.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO; EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARAN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - LA VIGENCIA REGIMEN COMUNICANTES DE RETENCION RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C
SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO: LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA PÓLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLICA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 3100000[illegible] NUMERACION AUTORIZADA DEL SEC: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEC: 0014956 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6512

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
CONFIANZA
NIT. 860.070.374-9

HOLDING CAPITAL S.A.S
NIT. 900324904 - 9
EL TOMADOR

(415)7709998911901(8020)2517016513

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

confianza.com.co

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

26 28

CONFIANZA

Swiss Re Corporate Solutions

NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 24 DL008911

CERTIFICADO 24 DL016431

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 2417016431

SUCURSAL: 24 AVENIDA CHILE | USUARIO: HERRERAJA | TIP CERTIFICADO: Nuevo | FECHA DD MM AAAA: 11 01 2017

TOMADOR/GARANTIZADO: HOLDING CAPITAL S.A.S | C.C. O NIT: 900324904 - 9

DIRECCIÓN: CL 25 BIS 31 A 37 | CIUDAD: MEDELLIN

E-MAIL: | TELEFONO: 3905111

ASEGURADO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO | C.C. O NIT: 800197268 - 4

DIRECCIÓN: CL 82 11 37 | CIUDAD: BOGOTA | TEL. 3337841

BENEFICIARIO: LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO | C.C. O NIT: 800197268 - 4

DIRECCION: CL 82 11 37 | CIUDAD: BOGOTA | TEL. 3337841

VIGENCIA

DESDE DD MM AAAA	HASTA DD MM AAAA
13 04 2017	13 04 2020

VALOR ASEGURADO EN PESOS

ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
		870,000,000.00

INTERMEDIARIO Y COASEGURO

%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO
100.00	HERNANDEZ VILLARRAGA SERG				

PRIMA

	TRM 2,949.50	MONEDA	VALORES
PRIMA		PESOS	26,123,434.00
GAST. EXPED.		PESOS	10,000.00
IVA		PESOS	4,965,352.00
TOTAL			31,098,786.00

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	13-04-2017	13-04-2020	0.00	870,000,000.00	26,123,434.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA.

ACTIVIDAD: USUARIO ADUANERO PERMANENTE (UAP)

LA COMPAÑIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 498 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 2 DE 2000.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA, LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN EN CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR: QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA FRENTE Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO. Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS EN MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A. EN TODO EL PAIS.
EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LOS DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, TENIENDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGÚN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS DE UNIDAD A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-RECAUDADORES DE RETENCION. RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.
SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR, BASADO EN ESTA POLIZA, DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACIÓN PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUÍVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES; ASÍ COMO MI AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE MENCIONADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN NO 3100006 [illegible] NUMERACION AUTORIZADA DEL SEC: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEC: 0014756 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

HOLDING CAPITAL S.A.S

Nit: 900324904 - 9

SUPPORTED confianza.com.co

(415)7709998911901(8020)2417016431

Dirección Negocios de Fianzas S.A. CONFIANZA NIT. 860.070.374-9

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

Bogotá, 28 de junio de 2018

Señores
Direcciones de Gestión, Direcciones Seccionales de Aduanas, Direcciones Seccionales delegadas y demás dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Autoridades en General

Ref.: Mandato Aduanero

	Identificación del Mandante	Identificación del Mandatario (Agencia de Aduanas)
Razón Social:	HOLDING CAPITAL SAS	Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y Cía. S.A.S. Nivel 2
NIT:	900.324.904-9	890.505.864-4
Domicilio principal:	CALLE 25BIS N.31A-21	AV. 7 #18N - 19 Zona Industrial, Cúcuta – Norte de Santander.

Respetados señores:

Las partes arriba identificadas hemos celebrado un CONTRATO DE MANDATO, en virtud del cual EL MANDANTE confiere mandato aduanero a la AGENCIA DE ADUANAS para que esta adelante en nombre de aquel todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de EL MANDANTE.

EL MANDANTE concede a la AGENCIA DE ADUANAS las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.

2. Declarar las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional. La AGENCIA DE ADUANAS no deberá reconocer físicamente la mercancía antes de declararla, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la AGENCIA DE ADUANAS las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.

3. Clasificar arancelariamente la mercancía, cuando así se haya pactado previamente, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados

por EL MANDANTE. No obstante, si EL MANDANTE informa a la AGENCIA DE ADUANAS una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la AGENCIA DE ADUANAS (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la AGENCIA DE ADUANAS deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE: notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores; pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una AGENCIA DE ADUANAS.

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la AGENCIA DE ADUANAS como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera en que esté autorizada, a través de cualquiera de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

En reciprocidad, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se generen o causen por la importación, clasificación, tránsito aduanero o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales de corrección, notificadas a EL MANDANTE o a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la clasificación arancelaria fue realizada exclusivamente por la AGENCIA DE ADUANAS, esta responderá por las sanciones consecuenciales, pero EL MANDANTE seguirá obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.

b) Entregar con suficiente antelación a la AGENCIA DE ADUANAS la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la AGENCIA DE ADUANAS adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

c) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a EL MANDANTE, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos

29
31

formales de los documentos e informaciones que entregue a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

d) Mantener indemne y resarcir plenamente a la AGENCIA DE ADUANAS en caso de que esta sea sancionada, se le cobren tributos aduaneros o se haga efectiva una póliza constituida por ella, debido a irregularidades o insuficiencias, omisiones o defectos formales en los documentos o información aportada por EL MANDANTE, incluyendo el certificado de origen, así como por por cualquier reclamación, investigación o requerimiento relacionado con el valor de las mercancías. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

Este mandato estará vigente por un término de un (1) año. A la expiración de este plazo, se renovará automáticamente por lapsos iguales. Sin embargo, las partes están en libertad de dejarlo sin efecto por mutuo acuerdo o según lo que pacten entre ellas.

Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este mandato.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá a los 28 de junio de 2018.

EL MANDANTE: HOLDING CAPITAL SAS	EL MANDATARIO: (Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y Cía. S.A.S. Nivel 2)
JUAN ORLANDO HILARION GARZON.	(Nombre) Alberto Niño Peña
Cédula de Ciudadanía: 80.371.992 de Bogotá 513-2260635	Cédula de Ciudadanía 13.439.805 de Cúcuta.
Representante Legal	(Cargo) Representante Legal

30 - 32

80371792

NOTARIA 50

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

LUZ AMANDA GARAVITO RODRIGUEZ NOTARIA 50 (E) ENCARGADA

BOGOTA D.C.

El suscrito Notario certifica que la firma que aparece en el documento corresponde a la registrada ante mi

HILARION GARZON JUAN ORLANDO

identificado con C.C. 80371792

Bogotá D.C. 29/05/2018

ND

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

www.dian.gov.co

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN
GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN ADMINISTRATIVA No. 0003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010, EN EL PUNTO 5, DESCRIPCION DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE ELABORA EL SIGUIENTE

5.2.2.2. PLAN DE AUDITORIA			
FECHA:	2018-09-07	**No. DE PRELIMINAR- EXPEDIENTE:**	PR2018201800504

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	HOLDING CAPITAL S.A.S.
NIT:	900.324.904-9
FECHA DE VENCIMIENTO:	2021-09-07

RELACIÓN DE LAS TAREAS DE TIPO TÉCNICO QUE SE DEBEN EJECUTAR:
1. Analizar y verificar el insumo remitido por el GIT Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.
2. Revisar los requerimientos ordinarios de información enviados.
3. Revisar las respuestas a los requerimientos ordinarios de información.
RELACION DE LOS PAPELES DE TRABAJO A IMPLEMENTAR
1. Efectuar el estudio de revisión de valor.
2. Elaborar el informe de la acción de fiscalización.
3. Proferir el Acto Administrativo correspondiente.
OBSERVACIONES PREVIAS
El presente PRELIMINAR cuenta con TREINTA (30) folios al 07/09/2018

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PLAN:	**6 meses o más de acuerdo a la complejidad de la investigación.**

NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO QUE INTERVIENE

SUSTANCIADOR

NOMBRE: GUSTAVO ADOLFO ESPINO MAZA
C.C. No. 1.128.048.156
CARGO GESTOR II TACI

JEFE INMEDIATO

NOMBRE: LUIS MARIA BELTRAN ROA
C.C. No.
CARGO: Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I (A)

34

DIAN

REQUERIMIENTO ORDINARIO

403

2. Concepto: Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-415- CORREO CERTIFICADO

Número del Acto: 13 MAR 2019 00025.4

Investigado

Tipo Documento.	Número de Identificación.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	otros
NIT	900.324.904-9				

Razón Social: HOLDING CAPITAL S.A.S.

Datos del Preliminar

Número. PR 2018201800504 Fecha. 01/10/2018

Dirección. CL 25 BIS 31 A 21

Teléfono:	País Colombia	Departamento: Bogotá D.C	Ciudad/ Municipio: Bogotá D.C.

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I, DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades conferidas por los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, Decreto 390 de 2006 (en cuanto a obligaciones y sanciones), Decreto 4048 de 2008, Resolución 4240 del 2000, numeral 5 del artículo 4 de la Resolución 7 del 2008, artículo 4 de la Resolución 9 de 2008, artículo 66 de la Resolución 11 del 2008, Resolución 1456 de 2012 de la CAN, el Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones previsto en la Resolución 1684 de 2014, Orden Administrativa 005 de Diciembre de 2004 y demás normas concordantes y complementarias, procede a solicitar el envío de la información y documentación correspondiente a las Declaraciones de Importación con autoadhesivo N° 12055030969804 de 07/09/2018, 23830017525634 de 07/09/2018, 92481810459990 de 01/09/2018.

1. Fotocopia legible por ambas caras de los documentos soportes, contemplados en el Articulo 121 del Decreto 2685 de 1999: licencia y/o registro de importación, certificado de origen, factura comercial, lista de empaque, documento de transporte y Declaración Andina de Valor, relacionada (s) en el cuadro anterior.

2. Ordenes de pedido, facturas comerciales, órdenes de compra, cotizaciones, de las mercancías importadas.

3. Comprobantes de egreso de los pagos realizados por concepto de fletes, seguros y gastos conexos, entendidos estos como las erogaciones que ocasiono el traslado de la mercancía desde el sitio de origen hasta el lugar de importación en Colombia.

4.Pruebas documentales de los gastos de transporte y seguro, incluyendo la factura expedida por el transportados y la póliza de transporte internacional de mercancías suscrita con la compañía aseguradora, en caso de no haberse contratado el seguro, deberá presentar

Certificado debidamente expedido por compañías que presten este servicio, en donde conste además del nombre comercial de la mercancía, la tarifa cobrable, la base y el concepto referido, entre otros al valor, peso o volumen sobre el cual se aplica la tarifa.

5. Pruebas documentales relativas a otros elementos añadidos y/o deducidos al valor de las mercancías.

6. Catálogos y especificaciones técnicas de la mercancía, de manera que se pueda tener un conocimiento preciso y detallado de todas sus características

7. Breve explicación del tipo de vinculación que pudiera existir entre el comprador y el vendedor de la mercancía importada y documentos que la acrediten, en el caso de que existiera.

El término "vinculación entre dos personas" debe entenderse en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 15 del Acuerdo de Valor de la OMC (Decisión Andina 571, Anexo, Parte I, numeral 4 del artículo 15 y notas explicativas).

8. Documentos que acrediten que el precio declarado no está influido por la vinculación.

9. Contrato de Compraventa, de Representación, Distribución Exclusiva, Cesión de Derechos de Licencia, Órdenes de Pedido, entre otros, en caso de que exista.

10. Documentos que demuestren el pago de prestaciones o de comisiones o las condiciones pactadas entre el importador y el vendedor referente al precio a la venta de mercancías.

11. Breve explicación de los descuentos otorgados por su proveedor en el exterior con ocasión de la compra de la mercancía, si hubo lugar a ellos.

12. Pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las Mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas.

13. Registro contable y auxiliares, que permitan determinar la contabilización de la importación objeto de estudio y demás gastos inherentes a ella (fletes, seguros, otros), debidamente avalados por contador público y/o revisor fiscal (Ejemplo: cuentas por pagar a proveedores, inventarios, bancos, gastos diversos, etc.) y cuadro de liquidación de la importación

14. Información acerca del valor en aduana de mercancías idénticas o similares a las importadas, que hayan sido exportadas hacia el territorio aduanero nacional, en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración o en un momento aproximado, y cuyo valor haya sido aceptado por la autoridad aduanera.

15. Indicar nombre o razón social de otros proveedores extranjeros, que hayan realizado operaciones en tiempo aproximado, de mercancías idénticas o similares, indicando dirección, país de residencia, nivel comercial (mayorista, minorista o fabricante).

16 Listado de precios para la venta en Colombia de la mercancía importada teniendo en cuenta los distintos niveles comerciales manejados, soportado con facturas de venta de las mayores cantidades vendidas.

17. Certificación de revisor fiscal o contador, avalado por el representante legal del margen bruto y neto de rentabilidad de la mercancía importada y vendida y el general de la empresa.

18. Pruebas documentales de los gastos posteriores a la importación, tales como gastos de transporte y seguro interno, los relacionados con la intermediación aduanera, pago de bodegajes, etc. Para este efecto puede elaborarse el siguiente cuadro para cada una de las mercancías importadas:

Descripción del producto
Precio unitario (costo, flete y seguro – CIF)
Valor unitario de tributos aduaneros (arancel e IVA)
Gastos unitarios posteriores a la importación (transporte interno, seguros, almacenamiento, seguridad, intermediación aduanera, etc.)
Costo unitario de transformación ulterior a la importación
Margen bruto de utilidad %
Precio unitario de venta en el mercado nacional

19. De los gastos a deducir se deberá anexar el respectivo documento que lo soporta (factura) y la contabilización del mismo, además de la relación total de ventas correspondiente a la mercancía importada objeto de investigación.

20. Para aplicar el método del Valor Reconstruido, según las reglas del artículo 6 y su correspondiente Nota Interpretativa, se solicita el envío de los siguientes datos para cada uno de los productos amparados en las declaraciones de importación, así:
Costo o valor de los materiales y de la fábrica y otras operaciones efectuadas para producir dichas mercancías, tales como:

MATERIALES
Materias primas
Gastos en que se incurrió para transportar las materias primas al lugar de fabricación
Semiproductos, ejemplo: circuitos integrados
Piezas y partes prefabricadas
Cualquier otro material que se haya requerido o utilizado en la producción del artículo de que se trate

COSTOS DE FABRICACIÓN
Costo directo de la mano de obra
Todos los costos de montaje, si procede
Costos de las máquinas utilizadas en la producción
Costos indirectos como vigilancia de la fábrica, mantenimiento de las instalaciones, horas extras, etc.

OTROS
Costos de los envases utilizados para empacar y enviar la mercancía
Gastos de embalaje, tanto mano de obra como materiales, piezas, elementos u otros de los elementos relacionados en el literal b) del apartado 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración, suministrados por el comprador para producción y venta de las mercancías importadas

En el evento en el que se haya exportado algún bien o servicio al vendedor, en relación con la producción de las mercancías importadas, aportar la documentación que demuestre este hecho

Cualquier otro costo o gasto que se haya tenido en cuenta en la producción de las mercancías

Gastos generales cargados de manera unitaria a cada producto
Beneficio o utilidad bruta del fabricante
Importe de gastos de transporte y conexos
Costo del seguro

Se hace la aclaración que los datos deberán suministrarse de manera individual para cada producto

21. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a un mes a la fecha de radicación de la respuesta.

22. Cualquier otra información que se considere pertinente para demostrar las circunstancias de la negociación efectuada.

Todos los documentos anexados deberán estar soportados con su respectivo registro contable, además, certificados y avalados por el revisor fiscal o contador y el representante legal de la empresa.

A fin de precisar la solicitud de información, se deberán anexar las declaraciones de modificación o corrección a la Declaración Andina del Valor inicial si las hubiere.

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.
Si desea que la información suministrada a esta Dirección Seccional se considere confidencial, marque "CONFIDENCIAL" en los documentos pertinentes.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

REQUERIMIENTO ORDINARIO 13 MAR 2019 00025[illegible]

403

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y de la **PRELIMINAR** PR 2018201800504 que aparece en el encabezado del presente acto.

La información solicitada debe ser radicada en la División de Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76 Cartagena, dirigida a la División de Gestión de Fiscalización, Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento. El incumplimiento total o parcial en la entrega de la información solicitada a través de este requerimiento podrá dar lugar a la aplicación de la sanción contemplada en el inciso 5° del artículo 502 del Decreto 390 de 2016 y artículo 321 de la Ley 599 de 2000.

No suministrar la información solicitada a través de este requerimiento, hacerlo extemporáneamente o aportarla en forma incompleta o inexacta, dará lugar a una sanción de multa equivalente a doscientos (200) unidades de valor tributario – UVT, por cada requerimiento incumplido de conformidad con el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Por su parte el Artículo 8 de la Ley 1762 de 06/07/2015, que modificó el art 321 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 321. Fraude Aduanero. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Notifíquese el presente requerimiento por correo conforme lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, y por aviso en la página WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, articulo 665 (ibídem)

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

La dirección del presente Requerimiento Ordinario fue verificada en el R.U.T.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
Gestor II TACI
GIT Investigaciones I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional Aduanas Cartagena

DIAN | REQUERIMIENTO ORDINARIO | 403

Concepto: Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419- CORREO CERTIFICADO

Código: 403 Número del Acto 13 MAR 2019 000256

REQUERIDO

Tipo Documento	Número de Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Otros
NIT	811.001.005-3				

Razón Social: GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S

Dirección: CR 43 A 1 A SUR 69 IN 703
Municipio: Medellín **Departamento: Antioquia**

DATOS DEL PRELIMINAR

Número. **PR2018201800504** Nombre. HOLDING CAPITAL S.A.S.

El suscrito funcionario del GIT Investigaciones Aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 500 y 501 del Decreto 390 de 2016, artículos 151 literal c) y 429 de la Resolución 4240 de 02 de junio de 2000, artículo 1 numeral 7.1 de la Resolución 0007 del 04 de noviembre de 2008, Resolución 0009 y 0011 del 04 de noviembre de 2008 en concordancia con el parágrafo del artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, Resolución 0038 de 2015 y Resolución 1822 de 2016, solicita la siguiente información:

De acuerdo al estudio que se adelanta al importador HOLDING CAPITAL S.A.S. identificado con NIT.900.324.904 en esta Dirección Seccional, solicitamos que de manera urgente se sirvan aportar la siguiente información correspondiente a los documentos de transporte que a continuación se relacionan, que amparan mercancía que llegó al país procedente de CHINA con destino CARTAGENA-COLOMBIA, a fin de adelantar estudio en materia de valoración aduanera.

No. B/L	FECHA	PROCEDENCIA
EGLV480800028825	Del 19 de Diciembre de 2018	PANAMA

Certificación en Original de los fletes marítimos y demás gastos incurridos, realmente pagados, en el transporte de la mercancía relacionada en el documento de transporte antes señalado y discriminarlos por ítem así: Recargos y demás gastos conexos en que fue preciso incurrir para lograr una adecuada prestación del servicio, determinando cuáles gastos son ocasionados en el exterior y cuales, en destino, como:

- OCEAN FREIGHT
- THC
- DOCUMENT FEE
- COMUNICACIONES
- RADICACIÓN B/L
- BUNKER
- Y OTROS

Aportar fotocopia legible de la factura de liberación de fletes, correspondiente a este documento de transporte.

La certificación deberá contener como mínimo los datos establecidos en el Memorando No. 303 de 06/05/2005, a efectos de que sirvan de prueba del valor de los fletes y seguro cancelados, especificando:

- Número de orden del documento de transporte y fecha del mismo
- Medio de transporte, puerto y fecha de cargue, lugar de destino
- Descripción de la mercancía importada, según documento de transporte
- Peso, Volumen y trayecto recorrido por la mercancía
- Tarifa o primas
- Valor total pagado por el servicio de transporte

Las fotocopias de los documentos solicitados, deberán ser claras y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso de cada una.

Al responder por favor cite el número del Requerimiento Ordinario y de la **PRELIMINAR No. PR2018201800504.** Que aparece en el encabezado del presente acto.

La información solicitada debe ser remitida al Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización, ubicada en el barrio Manga 3ª Avenida, Calle 28 No. 25 – 76, Cartagena Bolívar, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles a partir del recibo del presente requerimiento.

No suministrar la información solicitada a través de este requerimiento, hacerlo extemporáneamente o aportarla en forma incompleta o inexacta, dará lugar a una sanción de multa equivalente a doscientos (200) unidades de valor tributario – UVT, por cada requerimiento incumplido de conformidad con el artículo 502 del Decreto 390 de 2016.

Por su parte el Artículo 8 de la Ley 1762 de 06/07/2015, que modificó el art 321 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 321. Fraude Aduanero. El que por cualquier medio suministre información falsa, la manipule u oculte cuando le sea requerida por la autoridad aduanera o cuando esté obligado a entregarla por mandato legal, con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de tributos, derechos o gravámenes aduaneros a los que esté obligado en Colombia, en cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes del valor real de la mercancía incurrirá en pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese el presente requerimiento por correo conforme lo establecido en el artículo 664 del Decreto 390 de 2016, y por aviso en la página WEB de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, articulo 665 (ibídem)

Para todos los efectos legales, con la entrega de la presente comunicación se surte su notificación.

La dirección del presente Requerimiento Ordinario fue verificada en el R.U.T.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
Gestor II TACI
GIT Investigaciones I
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional Aduanas Cartagena.

37

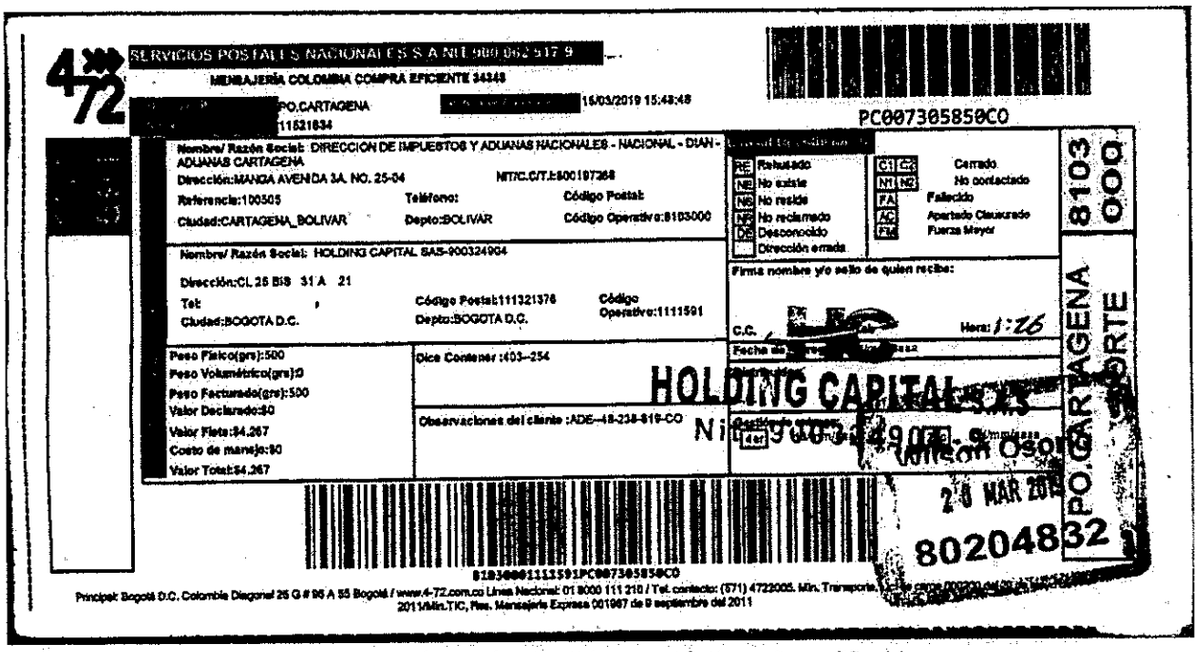
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



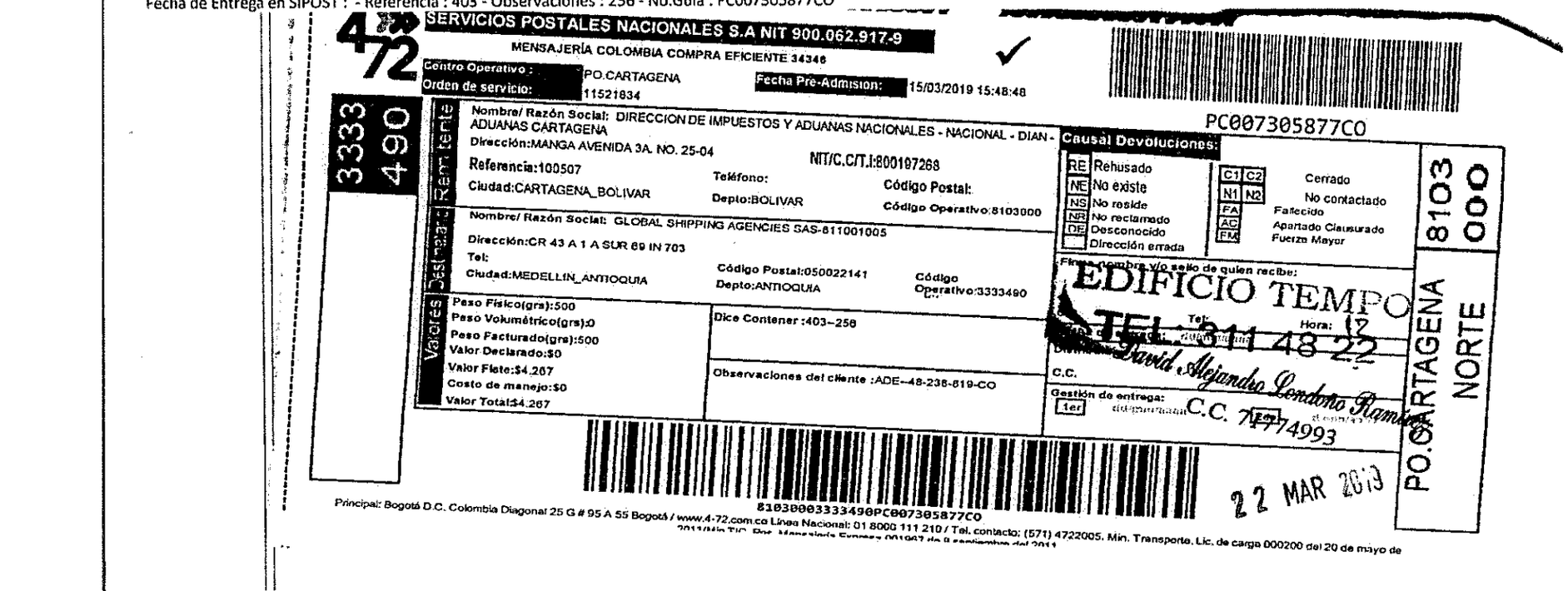
La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Fecha de Entrega en SIPOST : - Referencia : 403 - Observaciones : 256 - No.Guia : PC007305877CO



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34346

Centro Operativo : PO.CARTAGENA
Orden de servicio: 11521834
Fecha Pre-Admision: 15/03/2019 15:48:48

PC007305877CO

3333 490

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - ADUANAS CARTAGENA
Dirección:MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04
NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:100507
Teléfono:
Código Postal:
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR
Depto:BOLIVAR
Código Operativo:8103000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: GLOBAL SHIPPING AGENCIES SAS-811001005
Dirección:CR 43 A 1 A SUR 69 IN 703
Tel:
Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA
Código Postal:050022141
Depto:ANTIOQUIA
Código Operativo:3333490

Valores
Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :403-256

Observaciones del cliente :ADE--48-236-819-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
EDIFICIO TEMPO
Tel: 311 48 22
Hora: 12
David Alejandro Londoño Ramírez
C.C. 1774993
Gestión de entrega: 1er

8103 000
PO.CARTAGENA NORTE

22 MAR 2019

810300033334 90PC007305877CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011Min TIC Por Mensajería Expresa 001997 de 8 septiembre del 2011

23

DIAN No. Radicado 000E2019012198
Fecha 2019-04-11 04 38 52 PM
Remitente HOLDING CAPITAL SAS
Destinatario Sede DIR SEC DE ADUANAS DE
Depen DESPACHO
Folios 75 Anexos 0
COR000E2019012198

16 ABR. 2019

Bogotá D.C. Abril 11 de 2019

Señor
GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
División de Gestión de Fiscalización
Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Avenida Calle 28 N° 25-76 Barrio Manga
Cartagena

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACIÓN ADUANERA
15 ABR. 2019
RECIBIDO

REF.: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO DE INFORMACION No. 000254 DE FECHA MARZO 13 DE 2019, NOTIFICADO POR CORREO EL DIA 20 DE MARZO DE 2019.

INVESTIGADO	:	**HOLDING CAPITAL S.A.S.**
NIT.	:	**900.324.904-9**
EXPEDIENTE	:	**PR-2018 2018 00504**

JUAN ORLANDO HILARION GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.371.992 de Bogotá; obrando como Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT. 900.324.904-9,** tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa a la presente respuesta, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, doy **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ORDINARIO** de la referencia, entregando la información solicitada en dicho requerimiento.

INFORMACIÓN ANEXA:

1. **R/.** Se anexa copia de la Declaración de Importación, declaración Andina de Valor, BL EGLV480800028825
2. **R/.** Se anexa copia de las ordenes de pedido y facturas comerciales
3. **R/.** De acuerdo con el término de negociación CFR, se aporta factura comercial INVOICE No. 035-18, BL EGLV480800028825.

4. **R/.** De acuerdo con el término de negociación CFR, se aporta factura comercial INVOICE No 035-18.

5. **R/.** Se aporta copia de la Factura del proveedor INVOICE No. 035-18, dónde se evidencia que no hay un costo adicional o deducción.

6. **R/.** Con relación al catálogo y especificaciones técnicas de la mercancía, la Empresa no maneja este documento, ya que siempre se solicita al proveedor las mimas referencias del producto requerido. Los términos de negociación se hacen vía telefónica con el proveedor y la forma de aceptación es la factura proforma con la cual ellos hacen el despacho de acuerdo a las buenas prácticas de comercio y las directrices de la O.M.C.

7. La vinculación que existe entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas por nuestra Empresa está basada en la costumbre mercantil y el desarrollo de las buenas relaciones de negociación favoreciendo a compradores, vendedores, consumidores y al mercado en general. Estás relaciones están reguladas por el Código de Comercio, en las reglas de la oferta y la demanda que exigen el mercado así como también en las Reglas y Decisiones establecidas por la O.M.C. y en cumplimiento del Acuerdo de Cartagena. Igualmente nuestras mercancías están protegidas por los controles aduaneros a efectos de garantizar que los valores en la Aduana sean los correctos y están determinados con las condiciones y requisitos del Acuerdo sobre valoración de la O.M.C.

8. **R/.** Los precios no están influenciados por la vinculación, de acuerdo con lo manifestado en el punto anterior.

9. **R/.** El Contrato de compraventa, de Representación, Distribución Exclusiva, Cesión de Derechos de Licencia, Órdenes de Pedido, entre otros, en caso de que exista. Respecto a este punto el documento soporte es la factura de venta, cuya copia se anexa.

Ley comercial

Por otra parte se tiene que la factura en materia comercial se encuentra definida por la Ley 1231 de 2008, la cual modifica el Código de Comercio, como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

En esta medida se tiene que la factura establecida por el articulo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, es un documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios y se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de

buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

La conformidad de una factura pro forma
La firma por parte del cliente de una factura pro forma aceptando precios y condiciones de pago implica la existencia de un pseudocontrato. Con la aceptación mediante la firma del comprador de la pro forma, el proveedor tiene un documento que le permite acreditar el pedido, y la conformidad del cliente con las condiciones de pago; es decir con la forma de pago
(Pago anticipado, contado contra entrega, aplazamiento), con el plazo de pago (es conveniente fijarlo en función de fechas relevantes y ciertas como pago a 30 días de la llegada de la mercancía) y el medio de pago (pagaré, cheque, transferencia, adeudo bancario)

Las condiciones generales de venta
Una forma de proteger los intereses del proveedor sin necesidad de hacer firmar un contrato a cada cliente es estableciendo unas condiciones generales de venta. Las condiciones generales de venta son las normas para la venta que el proveedor ha fijado y que aplica a todos los clientes. Estas condiciones se pueden incluir en el dorso de la hoja de pedido o de la propuesta de pedido. El primer requisito de las condiciones generales de venta es que sean muy claras, así que tienen que ser redactadas de manera concisa y fácil de entender. En la práctica comercial es mejor que el texto de las condiciones no exceda un par de páginas para facilitar su lectura. No hay que olvidar de hacer firmar al nuevo cliente un ejemplar de las condiciones de venta ya que de lo contrario el documento no tendría validez legal. Asimismo es conveniente que figuren al reverso de los pedidos y de las facturas.

10. **R/.** Con relación a este punto no hay ningún tipo de beneficio o contraprestación entre importador y vendedor. La relación es netamente comercial basada en las costumbres mercantiles de cada País.

11. **R/.** Respecto a este punto, el proveedor no otorga ninguna clase de descuento, ni comisión por la compra de la mercancía.

12. **R/.** Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios), que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informó que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior, tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del Exterior). (Copia anexa).

En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa

y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura.

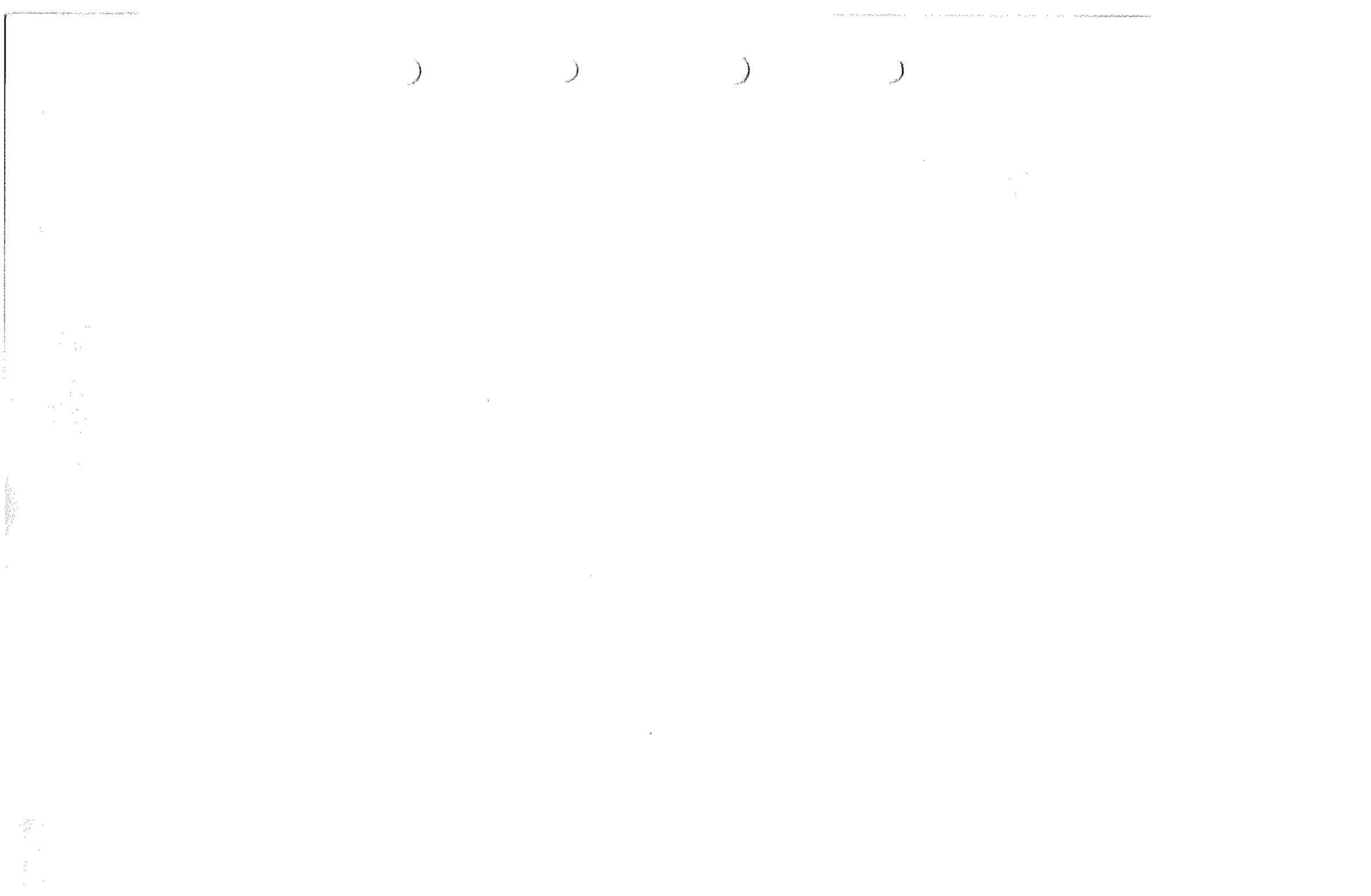
13. R/. Nuestra actividad es netamente importación de productos, comercialización y distribución dentro del territorio Nacional.

14. R/. Anexa certificación de gastos.

15. R/. Anexa certificación determinación precio de venta.

16. R/. Los productos que maneja nuestra Empresa son productos terminados y por lo tanto no se aplica el método del Valor Reconstruido.

JUAN ORLANDO HILARION GARZON
CC. N° 80.371.992 de Bogotá
Representante Legal



Bogotá D.C. Abril 11 de 2019

Señor
GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
División de Gestión de Fiscalización
Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Avenida Calle 28 N° 25-76 Barrio Manga
Cartagena
E. S. D.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DETERMINACIÓN PRECIO DE VENTA

CAROLINA AYALA DURAN, identificada con cedula de ciudadanía 52.496.309 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96087-T actuando en mi calidad de **CONTADOR PUBLICO** de la sociedad **HOLDING CAPITAL SAS NIT 900.324.904-9**, me permito certificar que la determinación del precio de venta se realiza de la siguiente manera: el valor de la mercancía, la sumatoria del arancel debido a que es un tributo no recuperable, y los gastos de nacionalización de las facturas adjuntas en la documentación de la importación **BL EGLV480800028825**, dividido en el total de las cantidades, esto me arroja el valor del costo por unidad, el cual es sumado al valor unitario de la mercancía comprada o importada, posteriormente se le asigna un margen de utilidad del 3% al 10%, porcentaje determinado en la junta de accionistas, correspondiente a una utilidad bruta.

Es de resaltar que el costeo de la mercancía se puede evidenciar en la contabilidad de la compañía.

Atentamente,

CAROLINA AYALA DURAN
TP No. 96087-T
CC. 52.496.309

Bogotá D.C. Abril 11 de 2019

Señor
GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
División de Gestión de Fiscalización
Grupo Interno de Investigaciones Aduaneras I
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Avenida Calle 28 N° 25-76 Barrio Manga
Cartagena
E. S. D.

ASUNTO: CERTIFICACION DE GASTOS

CAROLINA AYALA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía 52.496.309 de Bogotá y Tarjeta Profesional 96087-T actuando en mi calidad de **CONTADOR PUBLICO** de la sociedad **HOLDING CAPITAL SAS NIT 900.324.904-9**, me permito certificar que los gastos efectuados al proveedor **INTERCARIBE ZONA LIBRE S.A.** Por el documento de transporte BL número **EGLV480800028825**, corresponde al valor de la mercancía más fletes, debido a que el termino de negociación de esta importación es CFR (Cost, and Freight) - Costo, y Flete (puerto de destino convenido).

Es de resaltar que dichos gastos se pueden evidenciar en la contabilidad de la compañía y los soportes que reposan en la misma.

Atentamente,

CAROLINA AYALA DURAN
TP No. 96087-T
CC. 52.496.309

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0191336733C79B

8 de abril de 2019 Hora 08:51:00

1019133673 Página: 1 de 4

* *

****

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

****

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : HOLDING CAPITAL S.A.S
N.I.T. : 900324904-9
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02671036 del 31 de marzo de 2016

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 8 de abril de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 207,584,352,749
Tamaño Empresa: Grande

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CALLE 25 BIS # 31 A - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: holdingcapitalsas@gmail.com

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Dirección Comercial: CALLE 25 BIS # 31 A - 21
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: holdingcapitalsas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 20 de noviembre de 2009, inscrita el 31 de marzo de 2016 bajo el número 02077576 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada AMAZON EXPORT SAS.

Certifica:

Que por Acta no. 6 de Asamblea de Accionistas del 13 de febrero de 2016, inscrita el 31 de marzo de 2016 bajo el número 02077630 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: amazon export sas por el de: holding capital sas.
Que por Acta no. 17 de Accionista Único del 8 de marzo de 2019, inscrita el 14 de marzo de 2019 bajo el número 02435407 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: holding capital sas por el de: trading point-tex s.a.s.
Que por Acta no. 18 de Accionista Único del 18 de marzo de 2019, inscrita el 26 de marzo de 2019 bajo el número 02439123 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: trading point-tex s.a.s por el de: holding capital s.a.s.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 7 de la Asamblea de Accionistas del 7 marzo de 2016, inscrita el 31 de marzo de 2016 bajo el número 02077636 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la cámara de comercio de Medellín (Antioquia) el 23 de noviembre de 2009 bajo el número 16602 del libro IX, traslado su domicilio de la ciudad de: Medellín (Antioquia) a la ciudad de: Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
SIN NUM	2010/05/25	Accionista Único	2016/03/31	02077587
SIN NUM	2012/03/22	Accionista Único	2016/03/31	02077599
SIN NUM	2013/10/04	Accionista Único	2016/03/31	02077611
6	2016/02/13	Asamblea de Accionist	2016/03/31	02077630
7	2016/03/07	Asamblea de Accionist	2016/03/31	02077636
2	2016/04/22	Accionista Único	2016/04/26	02097562
11	2016/07/22	Asamblea de Accionist	2016/07/29	02127185
17	2019/03/08	Accionista Único	2019/03/14	02435407
18	2019/03/18	Accionista Único	2019/03/26	02439123

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto social: 1. Representar, suministrar, comercializar, fabricar cualquier producto, y accesorios eléctricos, industriales, materiales textiles y sus manufacturas y venta de los mismos, 2. La realización y puesta en marcha de las siguientes actividades A). Prestación de servicios relacionados con el campo del diseño, interventorías,

montajes, suministros, obras y mantenimiento en el área de la ingeniería eléctrica, mecánica, civil, industrial o de cualquier rama de la ingeniería. B). La construcción de redes telefónicas, estructuradas, eléctricas regulada y no regulada o similares; publicas, privados, compraventa y fabricación de equipos telefónicos, estructurados e instalaciones de los mismos, C). Participar en licitaciones públicas y/o privadas para la adjudicación de contratos, ofertas de servicios o montajes a través de concursos y todo género de contratación con entidades gubernamentales, privadas. Cooperativas, asociativas de naturaleza institucional. D). Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o que sea de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. E). Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. 3. Importación, exportación y comercialización de materiales textiles y sus manufacturas, prendas y accesorios de vestir, bisutería en general, calzado y sus partes. 4. Importación, exportación, comercialización y/o distribución de insumos médicos, dispositivos médicos y equipos biomédicos 5. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes. 6. Invertir ante terceros o ante socios mismos como acreedora o deudora, en toda clase de operaciones de crédito dado (sic) o recibido las garantías del caso y cuando haya lugar a ellas. 7. Celebrar con operaciones que se relacionan con los negocios y bienes sociales. 8. Transigir, desistir o apelar a decisiones de árbitros en que tenga interés ante terceros. 9. Celebrar y efectuar en general todos los actos, operaciones o contratos complementarios o accesorios en todos los anteriores, convenientemente con la existencia y funcionamiento de la sociedad y demás que sean conducente al logro de los bienes sociales. 10. Celebrar contratos de transporte automotor en el territorio nacional en todas sus modalidades, especialmente en servicio mixto y de carga, se podrá las actividades necesarias para la prestación del servicio, tales como el transporte de personal, las telecomunicaciones, y demás actividades inherentes a su actividad. Para tal la empresa empleara toda clase de vehiculos homologados para el ministerio de transporte. La empresa podrá establecer sucursales o agencias para el transporte internacional con los paises del pacto andino. 11. Se prestara el suministro y servicio al sector de los hidrocarburos en las áreas de sísmica, equipos de perforación de pozos y producción. 12. El estudio, diseño, planeación, contratación, realización, construcción, financiación, explotación y administración de negocios de infraestructura y la ejecución de todas las actividades y obras propias de la ingeniería y la arquitectura en todas sus manifestaciones, modalidades y especialidades, dentro o fuera del territorio nacional. 13. La exploración y explotación minera en

pequeña y gran escala, por aluvión, cauce o por beta, la exploración y explotación de canteras, playas y demás depósitos naturales, o yacimientos de materiales para la construcción y la minería en general. 14. Importación, exportación, comercialización y/o distribución de equipos celulares, computadores y todo lo relacionado con el campo de la tecnología. 15. La importación, exportación, comercialización y distribución de equipos y sus partes para la exploración y explotación de pozos petroleros y demás afines con la actividad. 16. La importación, exportación, comercialización y distribución de equipos y sus partes de maquinaria amarilla. 17. La importación, exportación, comercialización y distribución de equipos y sus partes utilizados en construcción, ingeniería civil, explotación minera.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4690 (Comercio Al Por Mayor No Especializado)
Actividad Secundaria:
4641 (Comercio Al Por Mayor De Productos Textiles, Productos Confeccionados Para Uso Doméstico)
Otras Actividades:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)
4652 (Comercio Al Por Mayor De Equipo, Partes Y Piezas Electrónicos Y De Telecomunicaciones)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $5,000,000,000.00
No. de acciones	: 5,000,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $3,900,000,000.00
No. de acciones	: 3,900,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $3,900,000,000.00
No. de acciones	: 3,900,000.00
Valor nominal	: $1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del gerente y/o representante legal, tendrá un subgerente y/o suplente del representante legal. El subgerente y/o suplente del representante legal del gerente y/o representante legal lo reemplazara en sus ausencias temporales y absolutas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0191336733C79B

8 de abril de 2019 Hora 08:51:00

1019133673 Página: 3 de 4

* *

Que por Acta no. 15 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2017, inscrita el 26 de abril de 2017 bajo el número 02218794 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
HILARION GARZON JUAN ORLANDO	C.C. 000000080371992
SUBGERENTE	
HILARION GARZON JUAN ORLANDO	C.C. 000000080371992

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. sin num del 30 de marzo de 2017, inscrito el 04 de abril de 2017, bajo el No. 02203397 del libro IX, Martinez Parra Claudia Pilar renuncio al cargo de subgerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la corte constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: Son funciones del gerente y del suplente las siguientes. El gerente y/o representante legal y subgerente y/o suplente del representante están facultados para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto de la sociedad, teniendo en cuenta la cuantía determinada de la que trata la cláusula anterior. Serán funciones específicas del cargo, las siguientes: a) constituir, para propósitos concretos, los apoderados especiales que considere necesarios para representar judicial o extrajudicial a la sociedad, b) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales, c) organizar adecuadamente los sistemas requeridos para la contabilización, pagos y demás operaciones de la sociedad. d) velar por el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia impositiva, e) certificar conjuntamente con el contador de la compañía los estados financieros en el caso de ser dicha certificación exigida por las normas legales, f) designar las personas que van a prestar servicios a la sociedad y para el efecto celebrar los contratos que de acuerdo a las circunstancias sean convenientes; además, fijara las remuneraciones correspondientes, dentro de los límites establecidos en el presupuesto anual de ingresos y egresos, g) celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta se desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida, h) cumplir las demás funciones que le correspondan según lo previsto en las normas legales y en estos estatutos. Parágrafo.- El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades

públicas, privadas y mixtas. El representante legal se encuentra autorizado para celebrar cualquier acto o contrato con un límite de cuantía, de hasta treinta millones de pesos (30.000.000.00) en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. El suplente tendrá las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a remplazarlo. Los contratos superiores a la cuantía anteriormente descrita se realizaran con previa autorización de la asamblea de accionistas o único socio.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 22 de mayo de 2016, inscrita el 14 de junio de 2016 bajo el número 02112811 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
SANDOVAL JIMENEZ EDIE RAFAEL	C.C. 000000079540136
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
MORENO NUMPAQUE SANDRA ROCIO	C.C. 000001030528951

Que por Acta no. 03 de Asamblea de Accionistas del 26 de mayo de 2016, inscrita el 14 de junio de 2016 bajo el número 02112751 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
ASEGURAMIENTO CONTABLE Y FISCAL S.A.S.	N.I.T. 000009002610115

CERTIFICA:

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 31 de marzo de 2016, fueron inscritos previamente por otra Cámara de Comercio. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.7.1 de la circular única de la superintendencia de industria y comercio.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aqui certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre planeación distrital son informativos
Fecha de envío de información a planeación distrital : 26 de marzo de 2019

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE PALOQUEMAO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0191336733C79B

8 de abril de 2019 Hora 08:51:00

1019133673 Página: 4 de 4

* *

75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

El secretario de la cámara de comercio,

Valor: $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

379

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expedientes de:
TOMO II.

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO O ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario ☐ Aduanero ☑ Cambiario ☐

☐ Otro:

Concepto: ADUANERO. Período: | Año:

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

☐ Subdirección
☐ Coordinación
☐ Dirección Seccional
☑ División
☑ Grupo Interno GIT

Subproceso: GESTION FISCALIZACION

Nombre: ADUANAS CARTAGENA

División: GIT SECRETARIA FISCALIZACION.

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Código: RV.

Fecha de expedición:

Código: RV

AG o AI: 2018

AC: 2020

Consecutivo: 00379

P190/2021

Fecha apertura expediente (AAAA MM DD)	Fecha vencimiento expediente (AAAA MM DD)	Aprehensión de Mercancías (No. DIIAN)

Depósito	Ciudad	Municipio	Depto.

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT ☒ CC ☐ CE ☐ Pasaporte ☐ T.I. ☐

Número: 900.324.904

Otro:

Nombres y apellidos o razón social: Holding Capital SAS.

Dirección:

Compañía de Seguros	NIT	Poliza No

Fecha vencimiento Póliza (AAAA MM DD)	Ciudad	Municipio	Depto.

GUÍA DE PERFORACIÓN

9- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000917 con Acto Administrativo N° 1209 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018904 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

10- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000919 con Acto Administrativo N° 1211 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018905 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

11- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000910 con Acto Administrativo N° 1202 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018871 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

12- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000914 con Acto Administrativo N° 1206 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018893 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

13- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000912 con Acto Administrativo N° 1204 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018894 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

14- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000906 con Acto Administrativo N° 1198 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018872 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

15- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000909 con Acto Administrativo N° 1201 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018876 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

16- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2018202000095 con Acto Administrativo N° 1174 de 09/11/2020 el Señor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO actuando apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°000E2020017484 del 09/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

17- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2018202000565 con Acto Administrativo N° 1160 de 06/11/2020 el Señor JAIRO JESUS SILVA RIVERA actuando como representante legal de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASENCOMEX SAS presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018668 del 11/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

18- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2018201900456 con Acto Administrativo N° 1176 de 09/11/2020 la Señora NATALIA ALEJANDRA MONCAYO RODRIGUEZ actuando como representante legal de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°003E2020028011 del 09/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

19- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2018202000379 con Acto Administrativo N° 1154 de 05/11/2020 el Señor CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO actuando apoderado

katty esther perez perez

De: katty esther perez perez
Enviado el: miércoles, 23 de diciembre de 2020 9:18 a. m.
Para: Sandra Milena Ulloa Portela; Irma Luz Marin Cabarcas
CC: Claudia Beatriz Peña Hoyos
Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE

Cordial saludo Dra. Ivette Urquijo B.

1- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019201901332 con Acto Administrativo N° 1158 de 06/11/2020 el Señor FELIPE PONCE PALOMINO actuando en nombre y representación de la Compañía ASEGURADORA SEGUROS MUNDIAL SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°000E2020017502 del 09/12/2020, SE ANOTA QUE EL ACTO LLEGO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A SU DEPENDENCIA CON PLANILLA 1502 DEL 08/12/2020.

2- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU20182019O1106 con Acto Administrativo N° 1162 de 06/11/2020 la Señora PAULA ESTEFANIA GARCIA SANTOS actuando como apoderada especial de la Compañía ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°003E2020027765 del 07/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

3- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000911 con Acto Administrativo N° 1203 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018898 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

4- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000915 con Acto Administrativo N° 1207 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018897 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

5- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000908 con Acto Administrativo N° 1200 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018901 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

6- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000920 con Acto Administrativo N° 1212 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018902 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

7- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000913 con Acto Administrativo N° 1205 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018895 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

8- De manera atenta solicito el favor remita el expediente CU2019202000916 con Acto Administrativo N° 1208 de 12/11/2020 la Señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ ACOSTA actuando como apoderada – LIBERTY SEGUROS SA presento RECURSO DE RECONSIDERACION, mediante Radicado N°048E2020018903 del 15/12/2020, LA RESOLUCION LLEGO NOTIFICADA.

U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

1502 Rentra Cont. 22

Reporte Envia Dependencia y Archivo

Fecha de Impresión:
15 DEC 2020 Hora: 22:00:39
Páginas 1 de 1
not_envia_archivo_correo.rep

PLANILLA DE REMISION DIVISION/ARCHIVO No. 1533 FECHA: 15-diciembre-2020

Dependencia GESTION DE LIQUIDACION Juridica

Tipo Notificación: CORREO

Acto	Consecutivo	AC	Nit	Razon Social	Expediente	Fec.Notifica	Folios	Acuse
640	1154	2020	35408565	GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZÁLEZ		17-noviembre-2020	15	RA287837696CO
Documentos soporte								
640	1154	2020	860009578	SEGUROS DEL ESTADO SA		17-noviembre-2020	15	RA287837679CO
Documentos soporte PRESENTO RECURSO DE RECONSIDERACION CON RADICADO 000E2020017481 09 de diciembre 2020 SE ENVIA ACTO CON NOTIFICACIONES								
640	1154	2020	88209951	JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA		19-noviembre-2020	15	RA287837665CO
Documentos soporte								
640	1154	2020	900324904	HOLDING CAPITAL SAS		24-noviembre-2020	15	RA287837682CO
Documentos soporte								

Cs Total Actos 4

JOJANNA MONTES GARCIA
FUNCIONARIA GIT DOCUMENTACION ADUANERA
GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Proyecto: MONTES GARCIA JOJANNA PATRICIA

Kattyp
21-12-2020

28

Jojanna Patricia Montes Garcia

De: Olga Lucia Correa Montes
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 11:50 a. m.
Para: Jojanna Patricia Montes Garcia; Juan Carlos Salas Florez; Irma Luz Marin Cabarcas; katty esther perez perez
Asunto: RV: Entrega virtual Radicado físico N° 000E2020017481 - SEGUROS DEL ESTADO - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 001154 DE 05/11/2020 EXP: RV 2018202000379 // AGENCIA DE AUDNAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS POLIZA CU DI 184...
Datos adjuntos: 000E2020017481.pdf; BASE.xlsx

Cordial saludo,

Me permito remitir para su conocimiento y tramite respectivo, la RADICACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE ENTRADA (USUARIOS EXTERNOS) VIRTUAL, del asunto.

N° de Radicado	Fecha	Archivos	Folios	Traslado A:	Observación
000E2020017481	09 de diciembre 2020	02	42	GIT DOCUMENTACION	

Cordialmente.

Git Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección Manga 3 Avenida Calle 28 No 25-76 Cartagena

Nota: Los documentos a Radicar deben ser enviados de lunes a viernes de 8:00 am a 4:30 pm, relacionando el número de folios (paginas) que vienen en los archivos adjuntos

---

De: 048235_gestiondocumental <048235_gestiondocumental@dian.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 8:31
Para: Olga Lucia Correa Montes <gd.ocorream@dian.gov.co>
Asunto: RV: Entrega virtual Radicado físico N° 000E2020017481 - SEGUROS DEL ESTADO - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 001154 DE 05/11/2020 EXP: RV 2018202000379 // AGENCIA DE AUDNAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS POLIZA CU DI 184...

De: 215361_gestiondocumental <215361_gestiondocumental@dian.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 4:04 a. m.
Para: 048235_gestiondocumental <048235_gestiondocumental@dian.gov.co>

Asunto: Entrega virtual Radicado físico N° 000E2020017481 - SEGUROS DEL ESTADO - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 001154 DE 05/11/2020 EXP: RV 2018202000379 // AGENCIA DE AUDNAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS POLIZA CU DI 1843101007

Entrega virtual Radicado físico N° 000E2020017481 - SEGUROS DEL ESTADO - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN 001154 DE 05/11/2020 EXP: RV 2018202000379 // AGENCIA DE AUDNAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS POLIZA CU DI 1843101007491

Cordial Saludo

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el País y de acuerdo con la Resolución No. 2013 del 18 de marzo de 2020 "Por la cual se adoptan medidas de contención y prevención del COVID-19 al interior de la entidad." Y Resolución 0055 del 29 de mayo de 2020 "por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la UAE DIAN, en el marco del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica", manera atenta me permito remitir en formato PDF los documentos recibidos en la ventanilla de radiación a usuarios externos de SENDAS, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto y en caso de no ser la dependencia competente del trámite de la comunicación por direccionamiento equivocado en el encabezado del asunto, solicitamos que su dependencia realice el respectivo direccionamiento a la dependencia correspondiente con copia a este buzón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros, es muy importante contar con la trazabilidad de las Comunicaciones Oficiales, una vez, superada la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esta Coordinación remitirá los documentos físicos, para que hagan parte del proceso.

Anexo lo anunciado en 1 archivo de PDF con 42 Folios

Atentamente,

Sandra Viviana Sanabria Roldan
Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
gd.ssanabriar@dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados,

contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

206

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860 009.578-6

SEGUROS DEL ESTADO Fecha: 2020-12-09 10:47:38
Radicado: 20S468705COM01
Tipo: Salida Folios:
202 Asunto: RECUERSO DE RECONSIDERACION EXP 20
Ventanilla: Oficina Principal
La recepción del documento no implica aceptación.

GJS 9410/2020-D

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
E. S. D.

Ref. Recurso de Reconsideración contra Resolución Liquidación Oficial No.001154 del 05 de Noviembre de 2020.
Expediente: RV 2018 2020 00379
Afianzado: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2.
Póliza: CU DL 18-43-101007491

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con **cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con **Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja**, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 10 el cual se anexa, acudo a su Despacho en tiempo para interponer **RECURSO DE RECONSIDERACION** en contra la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por medio de la cual se sanciona a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con multa que asciende a la suma de $295.415.000 y se ordena hacer efectiva la póliza No. 18-43-101007491, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. se surtió por correo se radicado el 17 de Noviembre de 2020 en esta Aseguradora, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal señalada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 Y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZA NO. 85-43-101002695 QUE SE PRETENDE AFECTAR.**

Ahora bien, acorde con la Resolución No. 4240 de 2000 que reglamenta el Decreto 2685 de 1999, artículo 531:

EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el acto administrativo que decide de

DIAN No. Radicado 000E2020017481
Fecha 2020-12-09 12:00:39 PM
Remitente SEGUROS DEL ESTADO SA
Destinatario 48- DESPACHO
Folios 42 Anexos 0
000E2020017481

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

*fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, **si a ello hubiere lugar** y se notificará a la entidad garante."* (Negrilla fuera de Texto).

Para establecer si hay lugar a la reclamación por parte de la DIAN al ordenar la efectividad de la Póliza No. **18-43-101007491**, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., me permito hacer las siguientes aclaraciones:

Los hechos por los que se pretende sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., se dan él día **18 de Septiembre de 2018, que es la fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32)**, mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación pegada en el cuadro a continuación, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. 18-43-101007491.

Tal y como la misma DIAN lo evidencia en las pagina No.2 en la parte de HECHOS de la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí recurrida):
(...).

2. Con oficio No. 1-48-245-450-0965 del 14/09/2018, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma Dirección Seccional el insumo No.0877 de la misma fecha a nombre del importador HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT 900.324.904-9 con el fin de iniciar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor para la declaración de importación mencionada, teniendo en cuenta que "DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 046 DEL 18 DE JUNIO DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2.1.3 DEL ART 173 DEC 2685 DE 1999 EN CONCORDANCIA CON EL PROCEDIMIENTO EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA, SE OTORGA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AFIANZADO EN LA GARANTÍA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS EN DISCUSIÓN" (Folios del 2 al 32)

Por otra parte, Seguros del Estado S.A., el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) expidió la póliza No. **18-43-101007491**, *anexo o*, cuya **vigencia inicia el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) y finaliza el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)** para el afianzado **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2**; es decir, cuando ya se había dado el hecho que da origen a la sanción que se le impone a la Agencia de Aduanas en la presente Resolución aquí Recurrida, que como -claramente se desprende de los textos citados se dio el **14 de Septiembre de 2018** fecha en que la DIAN pudo evidenciar con absoluta claridad el incumplimiento de la obligación aduanera, tan así que profirió el **Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32)**, mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL, S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación relacionada en el extracto pegado anteriormente, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2, la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. 18-43-101007491.

Para hacer mayor claridad en cuanto al tema me permito observar lo siguiente:

La razón de ser del Contrato de Seguros no es otra que amparar riesgos futuros e inciertos, en este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia 002 del 24 de enero de 1.994, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss,** al referirse a la definición de este Contrato:

"... Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el título V de su libro cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037,1045,1047,1054,1066,1072,1077 y 1082, bien pude decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquel negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un ***acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura,*** *a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)* (negritas fuera de texto).

En el mismo sentido., la misma Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"En punto al* ***momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6° del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que la póliza de seguro debe contener la precisión "de las fechas y horas de iniciación y vencimiento,*** *o el modo de determinar unas y otras"; exigencia de suyo trascendental, pues siendo connatural a esa especie de negocio jurídico que un tercero asuma las consecuencias nocivas de un hecho incierto que afecte el patrimonio o la vida de una persona, es evidente la necesidad de saber cuándo se inicia esa responsabilidad y en qué momento culmina; precisión por demás indispensable, pues de la magnitud del período de duración del seguro, sobrevendrá, el valor del mismo (...).*(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, Expediente. 2003-00505-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena)(negrita fuera de texto)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha dicho:

"(...)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

El contrato de Seguro crea obligaciones que dependen de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, y se originan con la realización del riesgo asegurado.

Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que en el subjudice si bien por expreso mandato legal de la DIAN, se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, esta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza numero 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a las ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas fueron constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha de su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consiste en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente la compañía aseguradora solo está obligada a responder hasta la concurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado, y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho o circunstancia que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferencia es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1801 del Código de Comercio.

(...)

De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la cual que se declaran nulos parcialmente. (...)" (subrayas fuera de texto) (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, Sentencia del 9 de mayo de 2007, Expediente: 25000232700020040110901).

Y en pronunciamientos más recientes acerca del momento de ocurrencia del siniestro, el Consejo de Estado[1] se ha pronunciado así:

[1] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. 16 de junio de dos mil once (2011). CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm.: 2002-05455.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

"En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara.

Se debe entender entonces el riesgo como un suceso incierto, tal y como lo menciona el Código de Comercio en su artículo 1054 (definición de riesgo), al tiempo que menciona que los hechos ciertos (ya ocurridos) **NO constituyen riesgos y por lo tanto no son objeto de amparo en el contrato de seguros:**

> ***Artículo 1054:*** *Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.*

Mientras que el artículo 1057 del Código de Comercio dispone que "en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato".

En concordancia con lo anterior, los artículos 1702 y 1703 del mismo Código, disponen:

> **Artículo 1702:** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.
>
> **Artículo 1703:** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.
>
> Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Por su parte, la Condición Primera de las Condiciones Generales de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales señala: *"**CONDICIÓN 1a. AMPARO.** SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO **DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO**, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, CEDRETOS, REGLAMENTOS, ETC) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION".*(Subrayado fuera de texto).

Conforme a los anteriores pronunciamientos, es fácil concluir que evidentemente el siniestro ocurre desde el momento en que se viola la norma, y que en este caso, el mismo se dio por fuera de la vigencia de la póliza **18-43-101007491** y la Administración lo único que hace es declararlo mediante la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí recurrida).

De acuerdo con lo ya dicho, y como se desprende claramente de los apartes mencionados, el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de la

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860 009 578-6

Sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2. que se dio por incurrir en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, **acacció con anterioridad a la fecha en que iniciara la vigencia de la póliza 18-43-101007491**; como bien se menciona en la resolución recurrida, el hecho que da origen a la reclamación de la DIAN se dio el día **14 de Septiembre de 2018 fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32)**, claro resulta entonces que no sucedió durante la vigencia del seguro, quedando por fuera de la cobertura de la misma, por lo que la decisión de ordenar la efectividad de la póliza **18-43-101007491** expedida por Seguros del Estado S.A. **no es procedente.**

Para dejar claridad, para que se pueda ordenar la efectividad de una garantía (póliza) es necesario que el siniestro (incumplimiento) haya tenido ocurrencia dentro del periodo de vigencia de la póliza, tal y como se aprecia claramente en la reciente **sentencia definitiva del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: FREDY IBARRA MARTINEZ, EXP. No.11001-33-34-002-2015-00329-01, que versa sobre un caso de similares circunstancias al de objeto del presente recurso,** sobre la cual me permito traer a colación los siguientes apartes:

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860 009.578-6

v) Con base en lo anterior para la Sala es claro que la sanción impuesta en los actos acusados se debió a que la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1. quien actuó como declarante autorizado del importador Hospital Pablo Tobón Uribe, con las declaraciones de importación números 07012260112561 y 07012260112577 *de 28 de febrero de 2011* hizo incurrir a su mandante en una liquidación de mayores tributos aduaneros y sanciones. hecho que origino la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del decreto 2883 de 2008.

En otros términos, la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1 el *28 de febrero de 2011* presentó las declaraciones de importación con autoadhesivo números 07012260112561 y 07012260112577 que generaron al importador la liquidación de corrección y el pago de la sanción correspondiente, hecho que originó la imposición de la multa establecida en los actos acusados.

vi) En consecuencia el siniestro ocurrió el 28 de febrero de 2011, momento en el cual la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1 presentó las declaraciones de importación números 07012260112561 y 07012260112577 que generaron al importador una liquidación de mayores tributos aduaneros y sanciones.

g) La póliza de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101001222 expedida el 18 de marzo de 2014 por la compañía Seguros del Estado SA tenía como vigencia desde el 24 de julio de 2014 hasta el 24 de

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

octubre de 2015, por lo que es claro que si el siniestro ocurrió el 28 de febrero de 2011 aquella no amparaba el riesgo ocurrido para esa época.

h) Los argumentos expuestos por la DIAN no están llamados a prosperar por cuanto no le es dable a la entidad demandada hacer exigible una póliza que no cubría el riesgo que determinó la expedición de los actos administrativos demandados. pues, se reitera, este surgió en el momento del incumplimiento de la obligación mas no cuando fue declarado.

Es pertinente aclarar que el momento en que ocurre el siniestro es diferente al momento en el cual la administración declara la ocurrencia del mismo toda vez que el siniestro ocurre en el momento en el cual acaece el riesgo asegurado que, para el caso de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales ocurre en el momento en el que se incumple la norma pero para que la administración pueda hacer efectiva esa póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante un acto administrativo.

i) Por lo anterior para que la póliza ampare la ocurrencia del riesgo este debe suceder dentro de la vigencia de la misma sin importar si la declaración de este ocurre con posterioridad, por lo tanto lo que debe suceder dentro la vigencia de la póliza es el siniestro y no su declaración.

j) En tales condiciones y dado que en el caso en estudio el siniestro ocurrió de manera previa a la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, el artículo segundo de la Resolución no. 03-241-201-644-0-0160 de 27 de enero de 2015 y su confirmatoria, violan los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio como lo concluyó el *a quo*, puesto que el hecho que constituye el siniestro no tuvo ocurrencia durante la vigencia de la póliza de cumplimiento no. 12-43-101001222 y en consecuencia, el cargo denominado *"violación de los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio porque los hechos que generaron la sanción por fuera de la vigencia del contrato de seguros"* o infracción de las

normas en que debían fundarse los actos acusados estaba llamado a prosperar como lo estableció el juez de primera instancia.

3) De conformidad con lo expuesto como quiera que no son atendibles los argumentos consignados en el recurso de apelación se impone confirmar la sentencia apelada en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Es importante aclarar que la relación jurídica que vincula a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Unidad Administrativa Especial – Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN** para el presente caso es lo estipulado en el contrato de seguros, plasmado en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **18-43-101007491.** Y precisamente en esa relación jurídica contractual en la que debe respetar todo lo pactado por las partes, es decir respetarse tanto las condiciones generales, la Vigencia, el objeto, el valor asegurado y todas las consideraciones que fueron establecidas previamente.

Para reforzar los argumentos me permito traer a colación apartes de la reciente sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Primera de Decisión del 17 de julio de 2019, RADICACIÓN No. 2015-00145, para un caso de gran similitud con el aquí bajo recurso:

"11.3. Configuración del siniestro que hace efectiva la póliza

El Consejo de Estado ha señalado que "la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "...la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara."

En otra oportunidad, explicó:

"Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, ***que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada."*** *(negrilla fuera de texto)*

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co."

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

De los precedentes en cita, se infiere que para que la póliza se haga efectiva, debe tenerse en cuenta la fecha de configuración del siniestro, esto es, cuando se incumple la obligación asegurada como tal y no al momento de la declaratoria de dicho incumplimiento con el acto administrativo de liquidación oficial de corrección.

En esa misma línea, en un caso similar, el Consejo de Estado refirió:

"Como quedó visto, la referida Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales núm. 11-43- 101000067, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., estuvo vigente desde el 8 de enero de 20085[5] a las 00:00 horas, hasta el 8 de abril de 2009 a las 00:00 horas. Por su parte, el siniestro, que se configuró al vencimiento de los 15 días calendario, otorgados por la demandada en el Requerimiento Ordinario núm. 03-070-210-403-004369 de 17 de septiembre de 20076[6], acaeció el 5 de octubre de 2007. Así las cosas, resulta evidente que el siniestro ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales afectada, por lo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no podía ordenar su efectividad, razón por la cual se impone para la Sala confirmar el fallo apelado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia."

11.4. Análisis del caso concreto a la luz de los precedentes en cita y el material probatorio recaudado

Se pasa a estudiar la fecha de configuración del siniestro y la vigencia de la póliza que se ordenó hacer efectiva mediante la Resolución de Liquidación Oficial, de conformidad con la jurisprudencia citada y las pruebas recaudadas al interior del proceso.

En el presente asunto se encuentra acreditado que:

- ***(i)*** *El siniestro ocurrió el 11 de enero de 2013, fecha en la cual, el importador AGROMAREX S.A.S., a través de la AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1, realizó la declaración con un valor menor al que correspondía por concepto del impuesto sobre las ventas IVA (Folios 3, 75 al 89 Expediente Administrativo).*

- ***(ii)*** *La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°. 12-43-101001222, con fecha de expedición 28 de marzo de 2014,* ***Tomador:*** *AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL 1,* ***Asegurado / Beneficiario:*** *NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, contó con una* ***Vigencia:*** *desde las 00:00 del día 24 de julio de 2014 hasta las 00:000 del día 24 de octubre de 2015 (Folios 25 al 26 Cuaderno Principal).*

Visto lo anterior, la Sala concluye que la ocurrencia del siniestro asegurado se configuró con el incumplimiento de la obligación de liquidar o declarar el valor real, por concepto de impuesto IVA, tal como lo señalan los actos administrativos cuestionados, circunstancia que tuvo lugar el 11 de enero de 2013; es decir, antes de la entrada en vigencia de la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., incluso, antes de sus expedición.

Ahora bien, alega la parte demandada que la renovación que mediante Oficio N°. 100228345-002881 033329 de 3 de junio de 2014, se comunicó y certificó por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, al Representante Legal del Intermediario Aduanero, sobre la renovación de la garantía global otorgada por la Agencia de Aduanas INTERCRUVER LTDA NIVEL1, para obtener su autorización.

Sin embargo, dicho documento no obra en el plenario, además, la fecha de la comunicación y certificación referida, es posterior a la de ocurrencia del siniestro, el cual, como se mencionó en líneas anteriores, tuvo lugar el 11 de enero de 2013, es decir, por fuera de la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°. 12-43-101001222, con fecha de expedición 28 de marzo de 2014, que se ordenó hacer efectiva mediante los actos administrativos cuestionados -según lo probado-.

Bajo ese entendido, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones del libelo demandatorio. "(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, es necesario precisar que la DIAN NO puede pretender que la fecha constitutiva del siniestro sea la de la declaratoria mediante acto administrativo (Requerimiento Especial Aduanero), toda vez que es claro que el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la póliza se identifica en el momento en que la DIAN SE DA CUENTA del incumplimiento de la obligación aduanera, la cual fue el **14 de Septiembre de 2018 fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32)**, de ahí que, la fecha de ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera conocida por la Administración (DIAN). Esto es tan cierto que la misma Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena lo reconoce en la Resolución Liquidación Oficial No. 773 del 28 de agosto de 2020 (aquí recurrida).

Solicito respetuosamente a la administración en caso de que los anteriores argumentos sean desestimados, se tomen en cuenta los que se van a exponer a continuación:

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL AMPARO DEL ART.1081 DEL CODIGO DE COMERCIO

El art.1081 del Código de Comercio:

"PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que dá base a la acción.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860 009.578-6

La pregunta inicial en desarrollo de esta norma es: ¿Cuál es la fecha en que el interesado (en este caso la DIAN) tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho que da base a la acción?

La fecha en que la DIAN tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron base a la acción se da el día día **14 de Septiembre de 2018, que es la fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32)**, mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación pegada en el cuadro a continuación, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. **18-43-101007491.**

Llegada esta fecha **14 de Septiembre de 2018**, la DIAN, indiscutiblemente podía evidenciar claramente el incumplimiento de la obligación aduanera.

Tal y como la misma DIAN lo evidencia en las pagina No.2 en la parte de HECHOS de la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí recurrida):
(...).

1. Con oficio No 1-48-245-450-0965 del 14/09/2018 el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma Dirección Seccional el insumo No.0877 de la misma fecha a nombre del importador HOLDING CAPITAL S A S, NIT 900.324.904-9 con el fin de iniciar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, para la declaración de importación relacionada, teniendo en cuenta que "DE CONFORMIDAD CON LA DE 70.000 DO ANDINA 1833 DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5.1.7 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999 IN-04-079 DE 07/07/2015 EFECTUADO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA, SE OTORGA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTÍA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN, DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS EN DISCUSIÓN" (Folios del 2 a 32)

Es decir, la Dirección de Aduanas de Cartagena, pudo evidenciar claramente el día **14 de Septiembre de 2018** el hecho que da origen a la sanción que se le indilga a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Para establecer con claridad el fenómeno de la prescripción del art.1081 del Código de Comercio, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. La fecha en que la Dirección de Aduanas de Cartagena evidencia claramente el incumplimiento de la obligación es el **14 de Septiembre de 2018,** que es la fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

al 32), mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación pegada en el cuadro a continuación, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. 18-43-101007491.

2. La Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí controvertida), fue notificada a mi representada el día 17 de Noviembre de 2020; es decir, después del día **14 de Septiembre de 2018**, Seguros del Estado S.A., recibió la reclamación pretendiendo la afectación de la póliza **18-43-101007491**, fecha en la cual ya habían transcurrido dos (2) años y dos (2) meses desde el hecho que dio lugar a la reclamación (en el caso más extremo), es decir la clara evidencia del incumplimiento de la obligación.

3. Con fundamento en lo anterior es claro que operó de plano la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a favor de mi representada, y en tal sentido se debe exonerar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

   En estricto sentido la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro operó en la fecha **14 de Septiembre de 2018** y la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020, que pretende la efectividad de la póliza No. 18-43-101007491, fue notificado a mi representada el 17 de Noviembre de 2020, después de haber operado la prescripción de las acciones contra la póliza de seguro, lo cual torna improcedente cualquier acción derivada de estos hechos contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

   Es así como la Corte Suprema de justicia en sentencia del 4 de marzo de 1989, expresó que:

   "Todas las acciones a que dan origen el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho,...sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".

   Dicho acto administrativo debe expedirse y quedar ejecutoriado dentro del término de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, y una vez en firme empieza a correr el término de cinco años establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

   De acuerdo con la anterior norma, la administración dispone del término de dos (2) años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 de la norma arriba señalada.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

En consecuencia, la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.

Sobre el tema existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en expediente con radicación 25000- 23- 27-000-2001-02180 – 01 (15261) C.P HECTOR J. ROMERO DIAZ, del 17 de julio de 2008, del cual traemos a colación algunos apartes:

"(....)
El artículo 1081 del C Cio, señala que las acciones derivadas del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen, prescriben en dos años que empiezan a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que dio origen a la acción (prescripción ordinaria)
"El artículo 1072 ibídem, define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Este hecho determina el nacimiento de la prestación del asegurador.

"El artículo 68 del C.C.A. dispone que cuando se constituye una garantía en favor de una entidad pública es condición que se profiera acto administrativo que declare el incumplimiento, el cual junto con la póliza integran el título que presta mérito ejecutivo.

"De acuerdo con las anteriores normas, la administración dispone del término de dos (2) años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

"En consecuencia, la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.
"En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro, y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo."
En relación con la prescripción de la acción extintiva ordinaria del contrato de seguros, analizamos el concepto **No. 032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN**, de cuya tesis jurídica inferimos que:

"(...)
Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías, ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del ultimo hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.*

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Teniendo en cuenta el concepto jurídico citado, se puede concluir que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue evidenciado claramente por la DIAN el **14 de Septiembre de 2018**, por lo tanto la Administración tenía dos años a partir de la mencionada fecha para proferir la decisión de fondo.

Es importante citar **sentencia de fecha 25 de marzo de 2014** Expediente 2011-00043-00 GRANPORTUARIA versus DIAN, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena donde claramente se pronuncian sobre el tema:

"Ahora bien, es necesario determinar lo referente a ***la prescripción de la obligación a cargo de la compañía de seguros,*** *pues ésta alega que en estricto sentido la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro operó el 10 de enero de 2010, y la resolución sanción No 00695, que pretende efectivizar la póliza fue notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Después del 15 de abril de 2010, después de haber operado la prescripción de las acciones contra la póliza de seguro, lo cual torna improcedente cualquier acción derivada de estos hechos contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.*
(...)
Como se desprende del artículo antes mencionado la facultad para hacer efectiva la póliza de seguro por el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero, riesgo que fuera amparado, prescribió a los dos años desde que el interesado ha tenido conocimiento del hecho.

El 15 de abril de 2010 se dictó Resolución 000695, mediante la cual se decide sancionar y hacer efectiva la póliza de cumplimiento 72101094. Posteriormente por medio de Resolución 001238 de fecha 13 de julio de 2010 se resuelve recurso de reconsideración confirmando la primera resolución demandada.

Ha de tenerse en cuenta, la póliza 72101094 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, ***es de suponerse que la misma garantizaba cumplimiento del régimen de transito aduanero y que la realización del riesgo asegurado, se configuró dentro de la vigencia de la póliza.*** *Tal como se observa de las resoluciones demandadas, es más dicho punto ni siquiera (SIC) se convierte por las partes. (fl. 317)*

Al caso concreto deberá aplicarse la prescripción ordinaria como quiera que la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, toda vez que ella misma fue la que autorizó el régimen de tránsito aduanero *cuando la aduana de destino informó que el régimen de tránsito aduanero había finalizado con un faltante en bultos, siendo esto efectivamente el 10 de enero de 2008 cuando por medio de oficio dirigido al Coordinador del Grupo de transito Aduanero se le informó de la inconsistencia.* ***Teniendo en cuenta lo anterior, el término de la prescripción de que trata el artículo 1081 del C. de Cio., debe contarse desde el 10 de enero de 2008, el cual vencía el 10 de enero de 2010.***
Considera el despacho que los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía deben quedar en firme dentro del período de dos años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio para que no se configure la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro.

De los hechos anteriormente transcritos se infiere que los actos administrativos que ordenaron la efectividad de la garantía

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

quedaron en firme con posterioridad al 10 de enero de 2010, configurándose la prescripción de que trata el artículo 1081 del C. Ccio., respecto esto del riesgo cubierto, cual es el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero.

En consecuencia, le asiste razón a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con relación a la petición de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, como quiera que los mismos quedaron en firme cuando ya había acaecido la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.
Lo anterior impone a esta Judicatura ***declarar la nulidad parcial de los actos demandados pero solo en lo que corresponde a la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 72101094 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.****, por los motivos previamente señalados."*

En consecuencia, a la luz del artículo 1081 del C. de Co, de los conceptos de la DIAN citados y de la Jurisprudencia invocada, es claro que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras se concretaron el **14 de Septiembre de 2018**, que es una fecha cierta, determinada y conocida por la misma Dirección de Aduanas de Cartagena, y es a partir de esa fecha que el asegurado (la DIAN) TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN CONTRA LA PÓLIZA.

Entonces a partir del **14 de Septiembre de 2018,** cuenta con dos años para declarar el incumplimiento y ordenar la efectividad de la póliza, es decir hasta el **14 de Septiembre de 2020.**

Sin embargo la DIAN profiere la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020, por fuera de los dos años que establece el código de comercio para accionar la garantía.

Para mayor claridad el H. Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No 00015 de enero 27 de 1999, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, doctrina que interpreta el artículo 1081 del C. de Co, señalo lo siguiente:

"Sobre el particular, para la Sala el Concepto cuestionado no posee el alcance endilgado por el actor. Pues de ninguna manera extiende la responsabilidad que concierne a la aseguradora frente a la ocurrencia del siniestro, ni al plazo del amparo o cubrimiento otorgado.

Lo anterior deriva de la lectura del concepto acusado, el cual se concreta en resolver el problema jurídico planteado: plazo para la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento: En este sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no atañe a la fecha de terminación del contrato de seguro ni, por consiguiente, a la vigencia de la póliza, como ha señalado el actor en el sub lite, ***sino al plazo que tiene la administración para proferir el acto administrativo mediante el cual con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de la cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***

Para la sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora. ***Pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura***

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

con el incumplimiento de la obligación garantizada, y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía. *Conforme prevé el artículo 2° de la Resolución No. 1794 de 1993. Así:*

"Artículo 2° Vigencia. Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato.
Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución"

De acuerdo con lo expuesto, el primer tópico a aclarar es que el concepto demandado no está tocando el término de vigencia de la póliza, ***sino que el problema jurídico al que atiende es el plazo para la expedición del acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada.***

En el sentido expuesto, para la Sala es claro que se trata de dos aspectos diversos:

1.- Vigencia de la póliza, *que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y*
2.- expedición del acto administrativo *mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable, la administración declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento.*

(...) Ahora bien, el artículo 1081 del Código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la Sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda el orden jurídico pertinente.
Cosa distinta en que se establezca, a través del Concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años, contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo, pues, ***es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señala el artículo 68, numeral 5° del C.C.A., preste mérito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
(...) Como corolario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, ***en cuanto prevé que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo."***

Se observa entonces, que en el presente caso la fecha 5 de Noviembre de 2020, que es la fecha en la que se profirió la decisión de fondo con la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 se estaría dictando por fuera de los dos (2) años señalados en la norma como término de prescripción y en tal sentido de sebe exonerar de responsabilidad a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491.**


REPÚBLICA DE
NOTARIO
MARIO GAL
CIRCULO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860 009.578-6

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y los hechos que dan lugar a la reclamación para hacer efectiva la Póliza 18-43-101007491 se dan por fuera de la vigencia de esta, ruego a esta respetada División se sirva REVOCAR la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 o en su defecto el artículo OCTAVO, que ordena la efectividad de la Póliza 18-43-101007491.

PETICION

- Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** la **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 001154 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

-Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** el artículo **OCTAVO** de la **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 001154 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020** y se exima de toda responsabilidad a mi representada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposen en el expediente, y todos aquellos que se encuentren en poder de la entidad.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491.

NOTIFICACIONES

A Seguros del Estado S.A. y al suscrito en la Carrera 11 No.90-20 de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C.
Apoderado General Seguros del Estado S.A.
RARC

NOTARIA 12

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Del Círculo de Bogotá

RUBIO CASTIBLANCO CAMILO ENRIQUE

Con C.C. 79982889

y T.P 197011

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firmará.

www.notariaenlinea.com

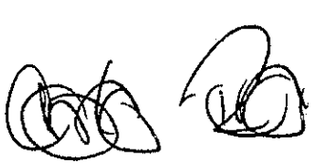
8Q6YZFDGJUC8R0PYT

Bogotá D.C. 09/12/2020 09:46:11 a.m.

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)

p66brb56c64rcrc







CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
NIT: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Firma No Verificada
Constanza
del Pilar
Parra
Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunicó que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Petro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francy Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Declarativo Ordinario No. 11001310302120180052 9 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL

ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01622 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el No. 00176785 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Declarativo Verbal No. 11001310300920l9-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Edilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3694 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181876 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76001-31-03-013-2019-00284-00 de: Mary Luz Agudelo Pelaez CC.

31.580.141, Joban Steven Sinisterra Agudelo CC. 1.144.093.909, Contra: Gonzalo Hoyos Colorado CC. 16.687.596, Isidoro Guzmán Mora CC. 16.650.978, SEGUROS DEL ESTADO SA, TAX RIOS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.76001310301 2/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC. 12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNTÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 552 del 19 de diciembre de 2019, inscrito el 27 de enero de 2020 bajo el No. 00182763 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-003-2019-00155-00 de: Jairo Blandon Sanchez, Contra: Uriel de Jesús Castaño Giraldo, Jairo Leandro Lopez Ramos, TANQUES DEL NORDESTE S.A, Luis Carlos Castellanos Marin y SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Víctor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial dé otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas

las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $900.000.000,00
No. de acciones	: 60.000.000,00
Valor nominal	: $15,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $515.552.430,00
No. de acciones	: 34.370.162,00
Valor nominal	: $15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $515.552.430,00
No. de acciones	: 34.370.162,00
Valor nominal	: $15,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PAI342458
Tercer Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 00000001709751?
Cuarto Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 0000000?7193946
Segundo Renglon	Ballesteros Martinez Fernando	P.P. No. 000000PAG407?91
Tercer Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 00000001?037946
Cuarto Renglon	Gil Saenz Pablo	P.P. No. 000000AAG554?25
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AE20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Jurídica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 000008001303075

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Galan Castro Pablo Emilio	C.C. No. 0000000791467 14 T.P. No. 20513-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jimenez Gil Diego Fernando	C.C. No. 0000000097707 98 T.P. No. 138280-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Galindo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades

estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes

esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con

anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de\las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y

reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las

citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente Literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con

cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que La Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la Ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y

comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiero poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o alleguen las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva,

administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsortè, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduria general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a

su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos

de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia

laboral en desarrollo del artículo i 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se I cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. Í (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: Que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios pará efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Corno parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la

cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el

otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la provista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia

judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del Libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa,

coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o

comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorgue por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehiculos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaria 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral,

contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiones a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

417	6---IV--1.976	1A. POPAYAN	6-X-1.989 - 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.969
4964	21---IX-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.971
3294	7---VII-1.977	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.972
1202	7---X---1.981	30 BTA	6-X-1.989 - 276.973
694	14---V--1.982	32 BTA	6-X-1.989 - 276.974
1482	29---V--1.984	32 BTA	6-X-1.989 - 276.975
2348	5-VIII--1.987	32 BTA	6-X-1.989 - 276.976
9145	29-XII--1.987	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.977
4291	20---VI-1.988	9A. BTA	6-X-1.989 - 276.978
2767	26-VII--1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.979
3507	13---IX-1.989	32 BTA	6-X-1.989 - 276.980
2636	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.870
2637	18-IX---1.990	10 BTA	26-IX-1.990 - 305.871
1972	28-VI---1.991	10 BTA	9-VII-1.991 - 332.013
3766	26-XI---1.991	10 BTA	6-XII-1.991 - 348.269
2999	25-IX---1.992	10 BTA	30-IX-1.992 - 380.515
1063	20-IV---1.994	10 STAFE BTA	29-IV-1.994 - 445.971
437	28-II---1.995	10 STAFE BTA	9-III-1.995 - 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. No. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.:	00432154
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1990
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183220 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.:	00488874
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 57 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183225 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.:	00497239
Fecha de matrícula:	30 de abril de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 83 No. 19-10
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183221 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.:	00565408
Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 80 - 28
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183218 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.:	00591278
Fecha de matrícula:	8 de abril de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183223 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Diagonal 40A No. 8-04
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183224 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00677665

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	15 de enero de 1996
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 # 96 - 74
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del Libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183222 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.:	00730267
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 1996
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Calle 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183228 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.:	00843671
Fecha de matrícula:	23 de enero de 1998
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183219 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 824 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183814 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.:	00913857
Fecha de matrícula:	27 de enero de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 45 A No. 102 - A 34
Municipio:	Bogotá D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183226 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.:	02334378
Fecha de matrícula:	24 de junio de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Suba No 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020, bajo el registro No. 00183229 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3,835,922,456,140

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SEGUROS DEL ESTADO S.R.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	COD.SUC	NO.PÓLIZA	ANEXO
BOGOTA, D.C.	CHICO	18	18-43-101007491	0

FECHA EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO
13	02	2019	27	05	2019	00:00	27	05	2021	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL		IDENTIFICACIÓN	
	AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2		NIT: 890.505.864-4
DIRECCIÓN: AVENIDA 7A NO 18N - 19 ZONA INDUSTRIAL	CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELÉFONO:	5872006

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO:		IDENTIFICACIÓN	
	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		NIT: 800.197.268-4
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 6 C - 54	CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO:	6079800

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-021A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

QUE VAN EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE.
LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.

AMPAROS

RIESGO: GARANTIAS ADUANERAS.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	27/05/2019	27/05/2021	$828,116,000.00

ACLARACIONES

$ **16,585,008.00	$ ******15,000.00	$ ***3,154,001.00	$ *********19,754,009.00	$ ******828,116,000.00	CONTADO

INTERMEDIARIO NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	DISTRIBUCION COASEGURO NOMBRE COMPAÑIA	PART	VALOR ASEGURADO
JESUS EDUARDO LOZANO VALENCIA	9748	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 85 NO 10-85 - TELEFONO: 6171035 - BOGOTA, D.C.

18-43-101007491

Jesús Enrique Camacho G. C.C. 17.093.529 - Representante Legal

FIRMA TOMADOR

VIGILADO

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FANNYORTIZ 1

2. Concepto: *POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION*	**RESOLUCION No. 001154 del 05 / NOV / 2020**
Código: 1-48-241-640-0	

Datos Generales

Número del Expediente

RV 2018 2020 00379

Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**900.324.904-9**	**HOLDING CAPITAL S.A.S**
	26. Dirección: **CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA**	28. Dpto. **NORTE DE SANTANDER**	29. Ciudad: **TIBÚ**
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**890.505.864-4**	**AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. NIVEL 2**
	26. Dirección: **AV 7 A 18 N 19 ZN INDUSTRIAL**	28. Dpto. **NORTE DE SANTANDER**	29. Ciudad: **CÚCUTA**
Datos de la Aseguradora del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**860.070.374-9**	**COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**
	26. Dirección **CL 82 11 37 P 7**	28. Dpto. **BOGOTA D.C**	29. Ciudad **BOGOTA D.C.**
	No. **Póliza:** 24 DL008911		Valor Póliza: **$870.000.000**
Datos de la Aseguradora del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**860.009.578-6**	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
	26. Dirección **CR 11 90 20**	28. Dpto. **BOGOTA D.C**	29. Ciudad **BOGOTA D.C.**
	No. **Póliza:** 18-43101007491 del 26/05/2019		Valor Póliza: **$828.116.000**

Liquidación Oficial	**Arancel $ 182.580.000 IVA $ 381.593.000**	**Sanción Importador $ 912.902.000**	**Sanción Agencia $295.415.000**	**Valor Total IMPORTADOR $ 1.477.075.000**

I. COMPETENCIA.

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Articulo 591, 678 del Decreto 1165 de 2019, y Articulo 639 de la Resolución 46 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 7 y Resolución 9 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. El importador HOLDING CAPITAL S. A. S, NIT 900.324.904-9, a través del declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, presentó Declaración de Importación Inicial con Aceptación No. 482018000580018 de 1/09/2018, Sticker No. 92481810459990 de 1/09/2018, que no obtuvo levante, modificada con la Declaración de Importación (Tipo Corrección) con Aceptación No.482018000595240 de 7/09/2018, Sticker No.23830017525634 de 7/09/2018 que no obtuvo levante, modificada con la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, amparando la introducción al país de mercancía consistente en: *ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS, MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40MTS, COMPOSICIÓN PORCENTUAL:53% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, 47% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER.PO.CHINA.REF./MOD.TELA 66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(157469.00 M),* Modalidad C200, Subpartida arancelaria 5515.12.00.10, por valor FOB de USD$ 67.711,67. Dicha declaración fue seleccionada para inspección, y en el Acta No. 482018000045480 de 7/09/2018, quedó consignando que los productos declarados, no corresponden a la subpartida declarada 5407.54.00.00 de la declaración inicial con Aceptación No.482018000580018 de 1/09/2018, se le sugiere al declarante la subpartida 5515.12.00.10, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 26-12-2016. El funcionario inspector ordenó el levante

No.482018000393729 de 7/09/2018 de la mercancía, como se consigna en el Acta No. 482018000045638 de 7/09/2018, dado que la sociedad importadora, ostenta la condición de Usuario Aduanero Permanente, amparando dicha autorización con la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 24 DL008911 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Folio 27), La controversia de valor se generó entre el importador y la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, por tanto, el importador era conocedor de que dichas operaciones de comercio exterior serían objeto de investigación en el control posterior. (Folios del 6 al 12)

2. Con oficio No.1-48-245-450-0965 del 14/09/2018, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma Dirección Seccional, el Insumo No.0877 de la misma fecha, a nombre del importador HOLDING CAPITAL S.A.S, NIT 900.324.904-9, con el fin de iniciar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, para la declaración de importación mencionada, teniendo en cuenta que "*DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN ANDINA 1684 DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5.1.3 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999. IN-OA-0079 DE 02/02/2015 EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA, SE OTORGA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTÍA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN, DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS EN DISCUSIÓN*" (Folios del 2 al 32)

3. Mediante Requerimiento Ordinario No.000254 de 13/03/2019, la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT 900.324.904-9, todos los documentos probatorios que demuestren el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías introducidas al país con la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, del proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A, Factura Comercial No.035-18 del 28/03/2018, soporte de la presente negociación. (Folio 34 – 35)

4. Mediante Requerimiento Ordinario No. 000256 del 13/03/2019, la División de Gestión de Fiscalización, solicitó al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S, NIT 811.001.005-3 certificación en original de los fletes marítimos y copia de la factura respectiva, así como los demás gastos incurridos y realmente pagados relacionado con el documento de transporte No. EGLV480800028825 de 19/07/2018, procedente de PANAMÁ. (Folios 36).

5.Con escrito radicado No.000E2019012198 de 11/04/2019, recibido en esta dirección Seccional el 15/04/2019, el importador HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT 900.324.904-9 presentó respuesta al Requerimiento Ordinario No.000254 de 13/03/2019 adjuntando documentación. (Folio 39 - 113)

6. Mediante correo electrónico de fecha 26/03/2019, el funcionario sustanciador de la División de Gestión de Fiscalización, solicitó a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Dirección de Gestión de Fiscalización, tramitar la práctica de pruebas en el exterior, con el fin de determinar la veracidad y obtener pruebas dentro de la investigación para la formulación de Liquidación Oficial en el estudio, copia de la Factura Comercial No.035-18 de 28/03/2018 y BL No. EGLV480800028825 de 19/07/2018, soporte de la negociación, sin obtener respuesta a la fecha. (Folios 114-116)

7. Con Auto No. 00379 del 20/02/2020, la Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, apertura el Expediente No. RV 2018 2020 00379 a nombre de HOLDING CAPITAL SAS con NIT. 900.324.904-9, con el fin de adelantar investigación dentro del Subproceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018 y la sanción correspondiente por diferencia de valor declarado (Folio 118)

8. Mediante Informe de Acción Fiscalización, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, deja constancia que es inaceptable el valor de transacción declarado, toda vez que no se aportaron los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN. Así mismo que no es posible la aplicación de los métodos de valoración del Valor de Transacción de mercancía Idéntica previsto en el Art. 37, el Método del Valor de Transacción de mercancía similar previsto en el Art. 41 y los Métodos del Valor Deductivo previstos en el Art. 45 y del Valor Reconstruido del Art. 47 ibídem, toda vez que para el efecto se requiere de la información suministrada por el Importador en los términos del requerimiento de información. (Folios 119-120)

9. A Folio 122 del expediente, reposa publicación de precios de referencia de la subpartida 5515.12.00.00.

10. Mediante Oficio No.1-48-238-419-00-0298 de 3/03/2020, se consulta a nivel nacional a las diferentes dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el objeto de obtener información relacionada con valores aceptados mediante el método del valor de transacción en procesos de estudios de valor de mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de controversia dentro del presente estudio. (Folio 123-124).

11. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor al importador HOLDING CAPITAL SAS con NIT. 900.324.904-9, por valor de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.477.075.000), discriminados así: por concepto de Arancel CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000); por concepto de IVA, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000); así como una sanción por la suma de: NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000), por haber cometido la infracción contemplada en el numeral 3 del Art. 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 194 al 202). Se ordenó hacer efectiva la póliza global 24 DL008911 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9, con vigencia del 13/04/2017 al 22/03/2020. (Folios 144 - 156)

12. El Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, vinculó al Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($ 295.415.000).

13. El Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	NOTIFICACIÓN	FECHA	FOLIO
HOLDING CAPITAL S.A.S.	900.324.904	CORREO PC018167902CO	21/08/2020	159
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.	860.070.374	CORREO PC018167880CO	12/08/2020	157
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2	890.505.864	CORREO PC018167893CO	19/08/2020	158
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	860.009.578	CORREO PC018327595CO	28/08/2020	160

14. Los plazos para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, vencían los siguientes días:

INTERESADO	NIT	FECHA NOTIFICACIÓN	TERMINO DE RESPUESTA
HOLDING CAPITAL S.A.S.	900.324.904	21/08/2020	11/09/2020
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.	860.070.374	12/08/2020	3/09/2020
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2	890.505.864	19/08/2020	9/09/2020
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	860.009.578	28/08/2020	18/09/2020

15. Mediante escrito radicado No. 032E2020016268 de 25/08/2020 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y recibido en esta Dirección Seccional el día 31/08/2020, la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ. Identificada con C.C. 35.408.565 de Zipaquirá y T.P. 64.750 del CSJ, en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, NIT 860.070.347-9, presentó dentro de la oportunidad legal, respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020. (Folios 163 -172)

16. El Expediente RV 2018 2020 000379 a nombre de HOLDING CAPITAL SAS, NIT. 900.324.904-9, fue recibido en esta División, el día 1/09/2020 con Planilla No. 088 de la misma fecha, procedente de la División Gestión Fiscalización; conformado por un cuadernillo con ciento sesenta (160) folios. (Folio 161-162)

17. El expediente es asignado al Funcionario Sustanciador el día 22/09/2020, según acta de asignación de expedientes No. 439 (Folio 181)

18.Mediante escrito radicado No. 089E2020001614 de 9/09/2020 en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, recibido en esta Dirección Seccional el 22/09/2020, el señor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con C.C. No. 88.209.951 y T.P. 153.411 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, presentó dentro de la oportunidad legal, respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020. (Folios 182-197)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-74
PBX 670 0111
Cartagena Bolivar Colombia

19.Que, a la fecha de expedición del presente acto, no reposa en el informativo respuesta del importador HOLDING CAPITAL S.A.S., con NIT. 900.324.904-9 contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 del 13/07/2020

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la Liquidación oficial propuesta mediante Requerimiento Especial Aduanero No. **000209 de 13/07/2019**, se entrarán a estudiar las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que las objeciones presentadas por el interesado, comparándolos con los documentos que hacen parte del expediente, así:

Se citan las normas del 1165/2019, que es la norma vigente a la fecha del presente acto, norma que derogó el Decreto 390 de 2016.

Del Decreto 1165 de 2019:

Artículo 2. Principios generales.
Artículo 4. Obligación aduanera.
Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.
Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 7. Obligados Aduaneros.
Artículo 8. Responsables de la Obligación Aduanera.
Artículo 11. Alcance.

Artículo 188. Firmeza de la Declaración *La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.*

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

Artículo 498. Facultades de Fiscalización.

Artículo 611. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria*. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caducas en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.*

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.*"*

Carga de la Prueba

Artículo 656. Oportunidad para solicitar las pruebas. *Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

***Artículo 657. Valoración de las pruebas.** Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

***Artículo 673. Clases.** La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial remplaza la declaración aduanera correspondiente; y puede ser de corrección o de revisión.*

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones que presenten inexactitudes. Se excluye de lo dispuesto en este inciso los procesos que versen sobre mercancías clasificadas en la categoría cuatro, en cuyo caso el proceso se dirigirá contra el declarante, siguiendo las reglas generales previstas en este Decreto.
Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso.

***Artículo 674. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial.** La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial.*

***Artículo 675. Facultad de corregir.** Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos urgentes; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.*

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 697 del presente Decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

***Parágrafo.** La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 de este Decreto, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.*

Artículo 678. Facultad de revisión. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*
En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Artículo 682. *Vinculación de terceros al proceso. Depende de la situación si deben haber vinculados. Declarante – aseguradora.*

Artículo 685. *Periodo Probatorio.*
Artículo 686. *Acto administrativo que decide de fondo.*
Artículo 687. *Contenido de la liquidación oficial*
Artículo 688. *Contenido de la resolución sancionatoria*
Artículo 699. *Procedencia del recurso de reconsideración*
Artículo 763. *Notificación por correo.*
Artículo 764. *Notificaciones devueltas por correo.*
Artículo 774. *Derogatorias*
Artículo 775. *Vigencia*

Decreto 2685 de 1999.

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "VALORACIÓN ADUANERA.
El artículo 237 ibídem, Modificado por el artículo Decreto 111/2010 en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
Artículo 238.Declaración Andina de Valor
Artículo 239. Documentos soportes de la Declaración Andina de Valor
Artículo 256.Carga de la Prueba.
Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor.
Articulo 499 numeral 3.

Régimen Sancionatorio. El artículo 499 del decreto 2685 de 1999 señala las infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías, precisando: *"Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:*
...3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduanas que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduanas que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Resolución 4240 del 2000

Artículo 160. *Responsabilidad del Importador.*
Artículo 171. *Modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia.*
Artículo 172. *Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado.*
Artículo 173. *Control Posterior*
Artículo 531. *Efectividad de las Garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio.*

La controversia de valor se generó de acuerdo con lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, así:

«De conformidad con el ***numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN,*** *cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía...Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el importador podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.*

Para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido en el Título VI del

Decreto 2685 de 1999, (artículos 237 a 264-1) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Sobre el tema Colombia se rige por lo dispuesto en el Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo del Valor de la OMC de 2001 anexo a dicha Decisión, Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 de 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la Secretaría General de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999, hoy artículos 167 a 181 del Decreto 390 de 2016.

A nivel de la Comunidad Andina se encuentra vigente la ***Decisión 571 de 2003, que en su artículo 1°*** *preceptúa:*

«Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General».

Por su parte, los ***artículos 17 y 18*** *del mismo ordenamiento internacional, disponen:*

«Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista»

«Artículo 18.- Carga de la prueba.

En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.».

Lo anterior significa que la carga de la prueba por este concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, hoy inciso primero del artículo 656 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, el Decreto 1165 de 2019, trae para efectos de valoración en aduanas la aplicación de la misma normativa internacional, lo cual quedó consagrado en los artículos 320 a 339.

Es así que el ***Acuerdo de Valoración de la OMC*** *establece que la primera base para determinar el valor en aduanas es la aplicación del Método de Transacción, de la siguiente manera:*

«Artículo 1° *El valor en aduanas de las mercancías importadas será el Valor de Transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:*

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

Impongan o exija la Ley o las autoridades del país de importación;

Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y,

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de los dispuesto en el párrafo 2» (Subraya el Despacho).

*Con la finalidad de establecer el valor de las mercancías con los ajustes al precio realmente pagado o por pagar, conforme al **artículo 8 ibidem**, debe agregarse al valor de la factura del vendedor, todos aquellos gastos que no se encuentren incluidos en la misma o en otros documentos soporte y que correspondan al precio realmente pagado o por pagar, teniendo en cuenta básicamente los siguientes aspectos:*

Literal a) del artículo 18 del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

«a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;»

Sobre la normativa mencionada que determina que el Método del Valor de Transacción, como el primero de los métodos previstos por el Acuerdo, debe aplicarse prevalentemente sobre los demás métodos de valoración y solo si la autoridad aduanera cuenta con los suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho para desvirtuarlo, es que es posible acudir a los demás métodos.

*Es así como la doctrina prevaleciente y obligatoria en la DIAN, sobre el valor probatorio de la factura comercial, sostenido por la Subdirección Técnica Aduanera, mediante **concepto No. 57 de 10 de octubre de 2000**, sostiene:*

«La factura comercial es el documento probatorio por excelencia siempre que reúna los requisitos expedidos previstos en la ley. Si presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, o no se aporta en original no puede hacerse valer como prueba, sin perjuicio del derecho que tiene el importador de demostrar el precio realmente pasado o por pasar de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si la autoridad aduanera tuviere dudas de la veracidad o exactitud de los documentos aportados o no estuviere segura de cuál de ellos presta mayor mérito probatorio es recomendable en aras de un mejor proveer, que sea en la etapa del control posterior donde se evalúen con mayor detenimiento las pruebas.

La consularización no es requisito exigido en la ley para hacer valer la factura comercial como prueba».

*Según el **artículo 237 del Decreto 2685 de 1999**, son varios los aspectos a tener en cuenta respecto de la valoración aduanera según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.*

Por ello, las siguientes definiciones:

*«...**BASE DE DATOS***

Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.

La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del valor FOB y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas.
(...).

PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.
(...)

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valórem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente decreto...»

*De otra parte, se precisa que el **Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 2** que los países miembros del grupo andino podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada, significa ello, que es el Director de la Aduana quien fija los precios para las mercancías, haciendo obligatorio el cumplimiento de estos con el fin de percibir los tributos aduaneros que generan las transacciones comerciales internacionales.*

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, norma vigente para la época de los hechos, dispone: «Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado...Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución».

*Con **Oficio No. 3276 de 22 de enero de 2014**, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dependencia competente de la DIAN, sobre el tema conceptuó:*

*«Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo **15 de la Decisión 571 de 2003**, que señala:*

"Artículo 15. Control del valor en aduana.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizarla correcta valoración de las mercancías importadas."

Además, el Gobierno colombiano como país miembro de la comunidad andina tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el ***artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN****, toda vez que el mismo señala:*

*"**Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.***

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.

2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del "Último Recurso".

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el importador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso". Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a períodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de Índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos. ".

Para efectos de control aduanero el ***artículo 51 del Título III del Reglamento Comunitario*** *sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, precisa:*

*"**Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en

aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

c) Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga."

Resolución 1684 de 2014, de la CAN. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA

El Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, contiene los métodos para determinar el valor en aduana así:

***Artículo 3.** Métodos para determinar el en Aduana*

VALOR DE TRANSACCION. *La Resolución 1684 de 2014, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, establece los aspectos fundamentales para la aplicación del método del "Valor de Transacción" señalando los requisitos así:*

Artículo 4. Aspectos generales del valor de transacción.
***Artículo 5.** Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.*
***Artículo 9.** Factura Comercial.*
***Artículo 19.** Elemento Tiempo y Cantidad*
***Artículo 36.** Aplicación métodos secundarios*

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDENTICAS O SIMILARES. *De conformidad con el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.*
Señala el numeral 2 de los artículos señalados, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

***Artículo 49.** Prohibiciones*
***Artículo 52.** De la Resolución 1684 de la CAN establece: Verificación y controles complementarios.*
***Artículo 53.** Dudas sobre la veracidad y exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.*
***Artículo 54.** Documentos probatorios*
***Artículo 55.** Utilización de los precios de referencia*

Valores aceptados por la aduana. *El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala:*

"1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC…"

MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala: Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía

importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.

Continúa el artículo: "...3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. (Subrayas es nuestro)

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

Respecto de este método, señala el artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN: "2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. ...5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."

METODO DEL ÚLTIMO RECURSO

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé: "3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:

Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad...

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento...

Criterios razonables.

Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento..." (Subrayas es nuestro)

***Artículo 63.** Obligación de suministrar información*

***Ley 1609 del 2013.** Código General del Proceso.*

***Ley 1819 de 2016.** Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 1., del*

artículo 560 del E.T.

Decreto 624 de 1989. E.T. Artículo 560. *Competencia para el Ejercicio de Funciones.*

MEDIDAS DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:

Dentro del marco de Emergencia Económica, Social Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, que en su artículo 6º establece:

ARTÍCULO 6. *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*
Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

Que el Director General de la DIAN teniendo en cuenta, entre otras motivaciones que el artículo 6º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expidió la Resolución 22 de 18 de marzo de 2020, posteriormente derogada por la Resolución 030 de marzo 29 de 2020 que establece:

ARTÍCULO 8°. SUSPENDER *hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.*
Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria

PARÁGRAFO PRIMERO. *De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, los términos se reanudarán al día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para este efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

Que mediante Resolución 31 de 3 de abril de 2020, se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual quedó así:

ARTÍCULO 1o. *Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 8 de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-74
PBX 670 0111
Cartagena Bolivar Colombia

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificaran una vez se levante la suspensión aquí prevista.*

Que la Resolución 55 de 29 de mayo de 2020, por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

ARTÍCULO 1o. *Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8o de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

DE LA ASEGURADORA: Como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020, en el escrito radicado No.003E2020016268 de 25/08/2020, la abogada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presenta las siguientes objeciones:

FALTA DE COBERTURA. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

(...) "Es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. No. 24DL008911, dado que, reitero 1). La vigencia de la póliza finalizó el 22 de marzo de 2020, 2). El acto administrativo que pretende afectar la póliza, Requerimiento Especial No. 000209, se profirió el 13 de julio de 2020 y se notificó el 12 de agosto de 2020, momentos en que surte efectos vinculantes, esto es fuera de la vigencia de la póliza cuando no existe contrato de seguro" (...)

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICION DE LA SANCION:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, "Establecida la Presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero (...)

(...) Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo se materializó cuando se presentó la declaración de importación No.12055030969804, esto es el 07 de septiembre de 2018, es indudable que el Requerimiento Especial No. 000209 del 13 de julio de 2020, fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DÍAS SIGUIENTES. (...)

DEL DECLARANTE: Como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020, en el escrito radicado No.089E2020001614 de 9/09/2020, el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., presenta las siguientes objeciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

(...)en síntesis, la sanción propuesta por la división de gestión de fiscalización de Cartagena, resulta violatorio al principio de legalidad, a los presupuestos facticos que han señalado la Corte Constitucional, toda vez que propone sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS, sin que existan las actuaciones previas que exige la ley para que proceda el señalamiento expreso, y así las cosas así este sanción se haga con posterioridad, para que se inicie el proceso sancionatorio en estos momento no existe el hecho que consagra el legislado y por tanto esta situación constituye un vicio insanable que nulita las actuaciones de la administración de aquí en adelante. (...)

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE – FALSA MOTIVACIÓN

(...) Así las cosas, incurre el requerimiento especial aduanero en atribuirle a la AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., un acto inexistente en el momento de los hechos objeto de su control

como declarante, constituyéndose dicha sanción en violatoria al debido proceso patentada en el Inc 2 del Art. 29 de la carta cuando expresa que: "nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al ***acto que se imputa" violando en conciencia el PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA SANCIONES O DIMENSIÓN PERSONALISIMA DE LA SANCIÓN,*** *"nemo ex alterius facto praegravari debet, nadie debe ser molestado por un hecho de un tercer"*

Esta conducta que motiva la sanción y el desconocimiento del valor por parte de la autoridad aduanero, por constituirse con posterioridad a la elaboración de la declaración donde intervino la AGENCIA DE ADUANA, se convierte inmediatamente en un hecho de exclusiva responsabilidad de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., por tanto, no puede ser objeto de sanción y de infracción a la agencia de aduanera, constituyéndose sin lugar a dudas en una conducta atípica y que exonera la responsabilidad de la AGENCIA. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo establecido en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, actualmente vigente en el artículo 656 del Decreto 1165 de 2019 es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta Administración en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadoras del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación correspondan efectivamente al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía encartada en el presente proceso, al generarse dudas razonables.

La responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para el reconocimiento de los valores consignados en las declaraciones de importación recae sobre el importador, y fue él quien en cumplimiento a los Requerimientos Ordinarios que la Administración llevó a cabo y debió poner a disposición la documentación que considerara pertinente, conducente y eficaz para demostrar su valor de conformidad con la normatividad especializada.

El asunto que nos ocupa tiene como propósito determinar el valor real de una mercancía. Por lo que empezamos nuestras consideraciones teniendo en cuenta la aplicación de los métodos de valor.

Para la aplicación del Método del Valor de Transacción, el importador tiene la obligación de aportar las pruebas necesarias para verificar el precio realmente pagado o por pagar declarado, las cuales se encuentran establecidos en el parágrafo del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001.

Con sujeción a las normas cambiarias que rigen en Colombia y a las situaciones contractuales los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.

El Comité de Valoración en Aduana expidió la Decisión 6.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para *"pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas..."* cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte de la declaración de importación.

Procede el despacho, con base en la información que obra en el expediente aportada por el declarante; de la obtenida de los diferentes actores en la cadena logística del transporte de la mercancía; la obtenida en el proceso de importación y la relacionada con las fuentes de financiación y pago de las mercancías, a comprobar si concurren los requisitos previstos en el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial de Comercio (OMC), para la aplicación del "Valor de Transacción" con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución 846 sustituida por la Resolución 1684 de 2014, reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN. Lo anterior con el objeto de aceptar o rechazar el valor en aduana declarado por el importador como valor de transacción, o proceder con la aplicación de los métodos subsiguientes conforme al artículo 248 del Decreto 2685 de 1999.

Según lo manifestado por el inspector aduanero, en el Acta de Inspección No. 482018000045480 de 7/09/2018, el valor declarado como valor FOB en la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, registrado en la Factura comercial No. 035-18 del 28/03/2018, es ostensiblemente bajos frente a los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos del SISTEMA DE GESTION DEL RIESGO DE LA DIAN, al momento de la presentación de la declaración de importación mencionada. Para obtener el Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, el importador HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT. 900.324.904-9, solicitó se le otorgara el levante al amparo de la Póliza Global, conforme a lo estipulado en la Resolución Andina 1684 de 2014 en concordancia con el numeral 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 y, el instructivo IN-OA-0079 del 02/02/2015 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, remitiendo copia de todos los documentos a la

División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía fue adquirida por la firma HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT. 900.324.904-9, por medio de una negociación que se materializó con la Factura No. 035-18 del 28/03/2018, emitida por la firma INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A., presentada por el importador como documento soporte de las declaraciones de importación cuyo valor en aduana fue controvertido durante la diligencia de inspección física, de conformidad con los artículos 121 y 128 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó al importador, mediante Requerimiento Ordinario No. 000254 de 13/03/2019, pruebas y evidencias sobre el valor realmente pagado o por pagar concerniente a la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018; en el expediente obra respuesta al citado requerimiento ordinario, escrito No.000E2019012198 de 11/04/2019, en donde el importador se limitó a aportar algunos registros contables. Es decir, el importador, quien tiene la carga de la prueba, no anexó documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como cotizaciones, órdenes de compra, confirmación de despacho, contrato de compra venta, información acerca de mercancías idénticas o similares a las importadas, listado de precios para la venta en Colombia u otros elementos necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, colores y cantidades. Además, no entregó especificaciones técnicas de la mercancía. No aportó información alguna relacionada con el pago al exterior del valor de la factura comercial, dificultando en este sentido el estudio de valor, en la medida que no se tiene un conocimiento preciso de los pagos efectuados al proveedor y la información detallada de las características de la mercancía. Tampoco aportó los elementos probatorios que demuestren las circunstancias que la rodean, como son los correos o comunicaciones escritas, que sin duda deben existir y son los que reflejan sus pormenores, en particular, la oferta comercial del proveedor, listas de precios y la forma de su remisión y recepción, catálogos y la forma de su consulta, cotizaciones y la forma de su remisión y recepción y/o factura proforma y la forma de su remisión y recepción.

A folio 36 reposa Requerimiento Ordinario No. 000256 de 13/03/2019 donde se solicitó al Transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S, certificación relacionados con gastos correspondientes al B/L No. EGLV480800028825 de 19/07/2018, sin que obre en el expediente prueba de respuesta a lo solicitado.

Respecto al estudio realizado a la documentación que reposa en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización se pronunció en los siguientes términos:

"Sobre las relacionadas en el informe de fiscalización, se pudo establecer que no aparecen registros de pagos al exterior en la información exógena de los intermediarios del Mercado Cambiario, hecho que se corrobora con la información suministrada por el mismo representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S, en las cuales se argumenta: "al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaraciones de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, prestamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores en el exterior). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido la más exitosa y contexto con la realidad económica del país no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura (...)

En el soporte contable auxiliar No.444444132 de fecha 28/09/2018, (Folio 56), se registra una cuenta por pagar acumulada a favor de INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A por $3.703.099.540, de este soporte forma parte la denominada FACTURA PROFORMA No.FPR8000339 de fecha 28/09/2018 adjunta, cuyo asiento contable debe ser considerado inaceptable desde el punto de vista de los principios de la Contabilidad. Además, es inaceptable concebir que una factura proforma contenga una fecha posterior a la factura comercial, que en este caso la primera es de 28/09/2018 y la factura comercial No. 035-18 es del 28/03/2018.

Es importante reiterar en lo manifestado por el representante Legal de HOLDING CAPITAL S.A.S. en su oficio 000E2019012198 de 11/04/2019, en el cual teniendo en cuenta el nivel exagerado que presenta la cuenta por pagar a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A. por: ($3.703.099.540) que señala: 12. Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro Auxiliar 2210 (Proveedor del exterior). (Copia Anexa). En este momento no podemos

precisar los valores y el plazo estimado para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosas y contexto con la realidad económicamente el país no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura"

La información suministrada genera una DUDA RAZONABLE, respecto al valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si éste actuaba como comisionista, intermediario o bróker, además de ser girados a un beneficiario diferente al proveedor o exportador registrado en la declaración de importación, razón por lo cual resultan inútiles las intenciones de demostrar el precio real o de transacción de la mercancía.

El jefe de Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, proponiendo a esta División proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor al importador de HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT. 900.324.904-9 sobre la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.477.075.000), discriminados así: por concepto de Arancel CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000); por concepto de IVA, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000); así como una sanción por la suma de: NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000), por haber cometido la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019, antes 3 del Art 499 del Decreto 2685 de 1999, una vez en firme la decisión de fondo, haciendo efectiva la Póliza Global No. 24 DL008911 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT 860.070.374-9, a nombre de HOLDING CAPITAL SAS., NIT. 900.324.904-9 en calidad de tomador y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES– DIAN. (Folios 144 - 156)

Así mismo, en el Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, se vinculó al Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($ 295.415.000), una vez en firme la decisión de fondo, se propone hacer efectiva la Póliza No. 18-43-101007491 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6, a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2,en calidad de tomador y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES– DIAN.

El *Concepto 2 de mayo de 2004,* emitido por la Subdirección Técnica estipula:

"... Son pruebas del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor de la misma."

El numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 846 de 2004, Reglamentaria de la Decisión 571 de 2003 de la CAN establece:

"Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta, o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del Acuerdo..."

Así las cosas, se tiene que la factura, presentada y controvertida en el momento de la nacionalización, hoy desaduanamiento, no puede ser prueba por si misma del precio realmente pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fueron el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía. Pues requiere su demostración con los elementos que demuestran las circunstancias de la negociación.

Este Despacho, ante la falta de aportes de documentos por parte del importador no puede aplicar el primer método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: le corresponde al importador la carga de la prueba; cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo. Igualmente, el artículo 558 del Decreto 390 de 2016 reitera que, al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las

normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Sobre el tema la entidad ha manifestado en la diligencia de inspección o aforo y en el Requerimiento Especial Aduanero que, los valores de la mercancía declarada son ostensiblemente bajos, en comparación con los precios de la base de precios del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LA DIAN y NO ACEPTA el valor de la mercancía, trasladando, con esta afirmación o negación indefinida la carga de la prueba al interesado, quien le compete probar el valor pagado por la misma.

Sobre el tema probatorio, en materia aduanera el artículo 332 del Decreto 1165 del 2019 establece que el importador, es quien tiene la carga de la prueba, estando por tanto obligado a suministrar oportunamente información o pruebas solicitadas por la autoridad aduanera para efectos de cooperar plenamente en el desarrollo del estudio o de la investigación de la valoración aduanera. Dicho artículo establece la obligación de cooperación de los obligados aduaneros, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC que faculta a las Administraciones Aduaneras para efectuar investigaciones sobre la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana y tal como lo dispone el artículo 16 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina.

El capítulo V del la Decisión 571, establece:19

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

ARTÍCULO 17.- DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO: Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitarán a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación de método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

ARTÍCULO 18.- CARGA DE LA PRUEBA: En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.

El articulo 656 del Decreto 1165, establece:

"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.
Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial"

Así las cosas, en cumplimiento de los fundamentos procesales de la carga de la prueba, y los postulados específicos de la materia aduanera que establecen la obligación de cooperación del investigado en aras de determinar el valor real de la mercancía, es posible afirmar que en el presente proceso el interesado no ha colaborado con la investigación a pesar de estar legalmente obligado, y no ha aportado la totalidad las pruebas solicitadas por la Administración a través de la División de Fiscalización. Tampoco ha respondido el Requerimiento Especial donde la Administración desconoce el valor; guardando silencio sobre su derecho a solicitar o aportar

pruebas en esta etapa.

En cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica, procurando siempre la mejora de los procesos y procedimientos internos de la Entidad de la mano con el mejor uso de los recursos, es deber de este Despacho propender por la eficiencia y eficacia de sus procesos, simplificando y optimizando los trámites existentes, evitando en consecuencia, las dilaciones injustificadas que atentan contra los términos procesales perentorios.

Por lo anterior, atendiendo el principio de la utilidad de las pruebas, se aprecia que el Instructivo cuenta con las pruebas para tomar una decisión de fondo y que aportan en forma puntual claridad sobre el punto objeto de investigación.

Así las cosas, al no poderse determinar el valor en aduana de las mercancías con apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, y debido a la ausencia de pruebas documentales que permitan conocer los detalles de la negociación no se pudo confirmar el precio realmente pagado al vendedor en el exterior. Este Despacho no acepta los valores en aduana de las mercancías con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y su reglamentario, la Resolución 846.

Para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación. En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricto debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

APLICACIÓN METODOS DEL VALOR.

MÉTODO DEL VALOR DE TRANSACCION.

1. REQUISITO. *Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, que se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.*

ANÁLISIS

Una vez verificado los hechos que conllevaron a que se generara la controversia en el valor, como la competencia para realizar el estudio de valor correspondiente, se procede al desarrollo del mismo bajo el precepto contemplado en el artículo 5 de la sección 1 del capítulo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera GATT.

Como quedó demostrado claramente en las Consideraciones del despacho del presente Acto Administrativo, y en el estudio de valor realizado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, existen dudas razonables que no permiten la aplicación del Método del Valor de transacción, por no contar con los elementos probatorios necesarios que permitan demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva a desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, en el Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176º de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.

METODOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDENTICAS O SIMILARES

No fue posible la utilización del segundo y tercer método de valoración, "VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS o SIMILARES", contemplados en el artículo 189 de la Resolución 4240 de 2000, al no contar con la documentación ni los elementos necesarios entre otros la condición de la mercancía para establecer los niveles comerciales que se pactaron en la negociación, las condiciones que la rodearon para poder considerar la comparación con otras mercancías. Para determinar qué otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares, con valores en aduana establecidos por el método de transacción, previamente aceptados por la autoridad aduanera según lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000, y cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento, y exportadas en un momento aproximado que la mercancía objeto de valoración, según lo señalado en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, no existe información de estudios de valor en el proceso de control posterior de mercancías idénticas o similares a las relacionadas en la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, consultada(s) la(s) bases de datos sobre decisiones de

valor tomadas en la entidad, no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas o similares, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000.

MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

No es posible aplicar el método 4 de valoración, **"Método Deductivo".** De conformidad con el Artículo 41° de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por él mismo respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Atendiendo que para el presente caso el investigado no suministró los datos necesarios que permitieran realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, pese al requerimiento de este despacho, debe descartarse la aplicación de este método.

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

No fue posible utilizar el quinto método de valoración "METODO DEL VALOR RECONSTRUIDO", de conformidad con el artículo 256 del decreto 2685 de 1999, el artículo 43 de la Resolución 846 de la CAN, correspondiendo al importador la carga de la prueba y al no haberse recibido la información completa por parte del importador para establecer que el valor en aduana declarado corresponde al valor real de la transacción y atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 191 de la Resolución 4240 de 2000, este método se circunscribe a los casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, debido entre otros factores al compromiso que el vendedor asume con el comprador para facilitar los requerimientos de información en el país de importación, por tanto se descarta este método de valoración

APLICACIÓN DEL METODO DEL ÚLTIMO RECURSO

Una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en la Sección I del Capítulo III de la Resolución 4240 de 2000, y demás normas concordantes y al no poder determinar el valor en aduana de las mercancías dando aplicación estricta a los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el "METODO DEL ULTIMO RECURSO", fundamentado en el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000. para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, se hace uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, y del artículo 7 del GATT de 1984 y su Nota Interpretativa, sobre la base de datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, como lo establece la Sección V, artículo 44 literales a y b de la Resolución 846 de la CAN, se toma para el efecto como dato objetivo y cuantificable el que figura en el la Base de Precios del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIAN, correspondiente a la mercancía objeto de estudio, por consiguiente el precio se ajustara para obtener el valor realmente pagado o por pagar de la mercancía, en aplicación del método del último recurso con flexibilidad al valor real de la transacción.

Este despacho encuentra inaplicable del Método del Valor de Transacción, en forma flexible, dado que se mantienen los elementos que motivan su rechazo, en igual sentido los métodos del Valor de Mercancías Idénticas; el Método del Valor de Mercancías Similares, el Método del Valor Deductivo y el Método del Valor Reconstruido; dada la falta de información no suministrada por el importador. Por tanto, recurre al método de valor del "Último Recurso" previsto en el Articulo 48, Sección V de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 53 de dicho Reglamento, tomando como base de valoración los precios de referencia del Sistema de Administración de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otras fuentes especializadas.

Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, según lo señalado por el numeral 5 del artículo 53 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN sustituida por la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, de igual manera estos valores están soportados en el acta de inspección No. 482018000045480 de 7/09/2018, donde se generó controversia de valor por precio declarado ostensiblemente bajo, se toma precio del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LA DIAN de en donde el inspector luego del análisis e inmediación de la mercancía los señala así: (Folio 12)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-74
PBX 670 0111
Cartagena Bolivar Colombia

Declaración con Sticker N°	Acta de Inspección	Precio declarado	Precio Referencia de la Dian	Cantidad M2
12055030969804 de 7/09/2018	482018000045480 de 7/09/2018	0.18 USD	1.8 USD	377.925,60

Al establecerse un valor en aduanas diferente al declarado por el importador queda incurso en la sanción consagrada en el artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001, norma vigente a la fecha de los hechos, que señala: INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.

3. modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004: Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos. (...)".

Se dan los supuestos normativos para el pago de la diferencia de tributos y la aplicación de la sanción al importador, al declarar una base gravable inferior al valor aduanero que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

Es importante señalar, que los valores relacionados con el valor del transporte y seguros no sufrirán modificación alguna, teniendo en cuenta que sobre los mismos no se generó controversia relacionada con sus importes los cuales han sido certificados por el transportista y en consideración a que el valor del seguro 0.5%. se encuentra por encima de los porcentajes normalmente negociados y cotizados por las compañías aseguradoras dentro del contexto del transporte internacional de mercancías.

Atendiendo los fundamentos de derecho citados anteriormente y del análisis realizado a la documentación que obra en el expediente, y en virtud del artículo 674 del Decreto 1165 de 2019, que establece la correspondencia entre el Requerimiento Especial Aduanero y la Liquidación Oficial, este Despacho acoge la propuesta de Liquidación Oficial de Revisión de propuesta por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 de 13/07/2020, contra el importador **HOLDING CAPITAL SAS., NIT. 900.324.904-9**.

Conforme a los principios de concordancia y seguridad jurídica y a lo estipulado en el artículo 674 del Decreto 1165 de 2019, este Despacho se limita a los cargos y sanciones propuestas con el REA.

Artículo 674. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial. *La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial.*

En cuanto a las objeciones contra el Requerimiento Especial Aduanero, manifestadas por la Compañía Aseguradora en el escrito radicado No. 003E2020016268 de 25/08/2020, donde a su vez solicita desestimar la efectividad de la póliza y desvincular a la Compañía aseguradora, este despacho se pronuncia así:

Frente al argumento de **Falta de cobertura, Vigencia de la póliza y Extemporaneidad en la imposición de la sanción**, el Concepto 224 de noviembre 15 de 2001 señala que:

" *El Requerimiento Especial Aduanero no es un Acto Administrativo de Fondo, sino de trámite en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado sobre la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera, o para definir la situación jurídica de la mercancía cuando se configure una causal de aprehensión, o para formular Liquidación oficial de Corrección y de Revisión de Valor; sobre dicho acto no opera el Silencio Administrativo Positivo, siendo pertinente que la Administración, lo expida aun después de los treinta (30) días que le otorga la norma a la dependencia competente.*

Así las cosas, el Requerimiento Especial Aduanero es un acto de trámite por medio de cual se propone una imposición de una sanción, es decir, que se trata de un acto preparatorio, previo a la decisión de fondo, razón por la cual, el termino para su expedición no es perentorio y su incumplimiento no genera un silencio administrativo positivo.

La doctrina en materia aduanera ha sido reiterativa cuando afirma que el siniestro en materia aduanera ocurre

cuando se ESTABLECE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADUANERA, O SE IDENTIFICA LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL, momento que se concreta con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero respectivo, es decir, para el caso en estudio dicho requerimiento fue expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional el día 13/07/2020, por fuera de la vigencia de la Póliza Global No. 24 DL008911 con vigencia de 13 de abril de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Esta tesis jurídica fue ratificada mediante OFICIO 013114 DE MAYO 6 DE 2015, en cuyo extracto jurídico se establece:

"Extracto

(…) Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismo, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006 (…)

Conforme las citas jurisprudenciales se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio. *(Negrilla fuera de texto)*
(…)

El CONCEPTO 006 DE 2008 FEBRERO 26, ratificado por los pronunciamientos mencionados en el Oficio 013114 de mayo 6 de 2015, en su tesis jurídica establece:

Problema Jurídico: *¿EN QUE MOMENTO SE CONFIGURA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS AMPARADAS CON PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS?*

Tesis Jurídica: *EL SINIESTRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS AMPARADAS CON PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA ESTABLECE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADUANERA, O IDENTIFICA LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL.*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de

una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismo, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999."

Así también se registró en el Breviario Jurídico No. 11 de noviembre de 2017:

"Las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas deben dar cumplimiento a la doctrina oficial y evitar el desgaste administrativo vinculando a las aseguradoras cuando evidencian que la póliza de cumplimiento de Disposiciones legales ya no está vigente conforme lo indicó la Doctrina Oficial de la DIAN."

Es claro para esta División que el siniestro para el caso que nos ocupa se configura con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, es decir, en este caso el 13/07/2020, pues en el momento de la presentación de las declaraciones de importación se genera una controversia que puede llegar o no, después de realizado el estudio de valor que corresponde, a que se expida un Requerimiento Especial Aduanero, o en su defecto se determine que el valor declarado corresponde al realmente pagado o por pagar y no haya lugar a proponer ni a formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Así las cosas, se reitera, que la Póliza No. 24 DL008911 con vigencia de 13/04/2017 al 22/03/2020 para el momento de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 de 13/07/2019, no se encontraba vigente, razón por la cual, este Despacho desvinculará a la compañía ASEGURADORA de la presente investigación, expediente No. RV 2018 2020 00379.

Por otro lado, se vincula al declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, a la investigación conforme lo establece el Artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, *por hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior en dicha infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros. Por tanto, se aplicará la sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial.*

SANCION AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS NIVEL 2	
Mayor valor a pagar determinado (Liquidación Oficial)	$ 1.477.075.000
Sanción 20% (numeral 2.6 Art. 485 del Decreto 2685/1999	$ 295.415.000
TOTAL A PAGAR	**$ 295.415.000**

En cuanto a los argumentos del declarante, manifestados en su escrito radicado No.089E2020001614 de 9/09/2020, *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE – FALSA MOTIVACIÓN,* se centra en afirmar que la normatividad del Decreto 1165 de 2019, no le es aplicable por ser posterior a los hechos

Sobre este aspecto, la legislación aduanera vigente al momento de presentación y aceptación de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, establecía en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), la siguiente infracción con su respectiva sanción aplicable:

ARTICULO 48.5 *Actualmente vigente en el Articulo 622 del Decreto 1165 de 1999.* ***Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.***

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Se observa identidad en el texto de las normas antes citadas, adicionalmente, conforme al Concepto 006 de 2008, el siniestro se configura con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, por lo que las normas aplicables son

las vigentes en dicho momento, quedando clara la aplicación del Decreto 1165 de 2019.

De acuerdo con lo aquí manifestado, el importador HOLDING CAPITAL S.A.S., incurrió en la infracción establecida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 2019 (hoy art. 615 del Decreto 1165 de 2019), pues el no pago de los tributos y la no corrección de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, que conllevó al menor pago, haciéndose acreedor a la exigencia de los tributos dejados de cancelar, los intereses a que haya lugar y la sanción del 10% de la diferencia de tributos dejados de cancelar, así como la sanción contemplada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685/1999, impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT con NIT 890.505.864-4.

Mediante acta de inspección No. 482018000045480 de 7/09/2018 se dejó saber que: *"El declarante presentó los documentos soporte de que trata el artículo 121 Decreto 2685 de 1999. En la inspección no se estableció conformidad entre lo declarado, los documentos soportes y lo inspeccionado. Durante la inspección se suscitaron dudas sobre el Precio declarado US$ 0.18 FOB / M2, considerado OSTENSIBLEMENTE B AJO en comparación con el de la base de precios de la DIAN, US$ 1.8 FB / M2. El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyen do garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, advirtiéndose que en el caso de la controversia se resuelva con garantía, ésta, con los documentos soporte serán trasladados a la División de Fiscalización Aduanera para la iniciación del estudio de valor y demás tramites tendientes a establecer la correcta de terminación de la base gravable, y si corresponde, a la formulación del Requerimiento Especial Aduanero. Lo anterior según lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 2685 de 1999 en concordancia con el numeral 4 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000. La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días";* estableciéndose la responsabilidad del declarante en toda la actuación.

Este Despacho, encuentra que en el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 **(recogido ahora en el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019)**, norma vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración, materia de investigación, nos indica:

> *Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.*
>
> *Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.*
>
> *Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.*

En efecto, la sanción establecida está contemplada en el Decreto 2685 de 1999 **(recogido ahora en el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019)**, que demuestra la importancia que allí se le dio a la intermediación aduanera que conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto 2685 de 1999 *"constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este Decreto"* y tiene como fin *"colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos"*.

Ello explica, por qué se establece en el artículo 14 ibídem, que el objeto social principal de las sociedades de intermediación aduanera, hoy agencias de Aduanas, es la realización de dicha actividad, se exige de las mismas una alta profesionalidad e idoneidad y se les impone, entre otras obligaciones, la de *"liquidar y cancelar los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar"*, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 27-1 de dicho decreto.

Respecto de la responsabilidad y las obligaciones de las agencias de aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (recogido ahora en el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece:

> *"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto".*

A su vez, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 (ahora artículo 53 del Decreto 1165 de 2019), señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas: Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Respecto de las consideraciones esgrimidas y de la aplicación que debe darse al precepto legal a lo largo de la actuación administrativa, se impone citar el fundamento jurisprudencial que sigue: (extracto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: ***FREDY IBARRA MARTÍNEZ***
Expediente: ***no. 11001-33-41-045-2016-00116-00***
Actor: ***ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA***
Demandado: ***DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)***
Referencia: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

(...)
10) En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamineto jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la informacion suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandatao legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras.

En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el Estado les ha autorizado para que representen a los ususarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vlto.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente la declaración de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vlto), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Las evaluaciones que hace la autoridad judicial en torno al universo de responsabilidades de la Agencia de Aduanas **trascienden así el universo de lo pactado en el Contrato de Mandato**, van más allá del convenio celebrado entre particulares por existir una principal obligación ante el ente público y conminan al Representante Aduanero a abstenerse en el caso extremo de que el importador lo obligue a actuar en forma contraria a la norma, siendo una conducta que debe ser informada a las autoridades.

En este sentido, dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública aduanera, debiendo garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con la norma legal en materia de importación, además de colaborar con la aplicación estricta de las normas legales del comercio exterior, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Por consiguiente, este Despacho reitera que independiente de la cláusula contractual que acuerda la responsabilidad del Mandante respecto de la Agencia de aduanas en caso de que se causen valores por concepto de sanciones, ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que la Agencia de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera. Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y recate, por la obtención y cumplimiento de requisitos legales. En este sentido, los argumentos de defensa de la Agencia de Aduanas en las presentes diligencias, no están llamados a prosperar.

De acuerdo con las normas citadas las sociedades de intermediación aduanera, hoy agencias de Aduanas, en la realización de la actividad se les exige una alta profesionalidad e idoneidad y se les impone, entre otras obligaciones, la de *"liquidar y cancelar los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar"*.

En el caso particular, la tipificación por la errada liquidación de los tributos aduaneros está prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019)

Así las cosas y acorde a lo anterior, los argumentos presentados en el escrito con radicado No. 089E2020001614 de fecha 9/09/2020 sobre *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE – FALSA MOTIVACIÓN*, quedan desvirtuados, en el sentido que hay unos fundamentos normativos y una tipificación de la conducta de los usuarios de comercio exterior lo cual, respeta el principio de legalidad bajo el ejercicio de una función pública que garantiza la seguridad fiscal del Estado; quedando claro entonces la responsabilidad del declarante.

Por ultimo no se puede perder de vista que el valor es controvertido por ser ostensiblemente bajo; y el importador, presenta controversia de valor en un gran número de procesos, que han desencadenado en sanciones, lo que no es desconocido para el declarante, que como se observa en párrafos anteriores, se le pone en conocimiento desde el momento del levante, lo que conlleva a que no pueda evadir su responsabilidad aduanera, ni limitar su función a la mera transcripción de los documentos soportes, como si dentro de los requisitos para ejercer su función no es el hecho de contar con personal capacitado e idóneo, para colaborar no solo a su mandante, sino también al ejercicio del control aduanero.

Por otra parte es necesario precisar tal como se manifestó en el acápite de fundamentos legales, que el Presidente de la República de Colombia expidió los Decretos 417, 457 y 491, todos de marzo 2020 mediante los cuales respectivamente, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco de dicha emergencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 6° Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, expidió la Resolución 0030 de marzo 29 de 2020. Tal y como lo dispuso el parágrafo primero de la Resolución citada, una vez sea levantada la medida de suspensión, empezarán a correr nuevamente los términos, contabilizándose los días que hacían falta para proferir la decisión de fondo al momento de la suspensión.

A su vez la Resolución 31 de 3 de abril de 2020, que modificó la Resolución 30 del 2020, estableció que mientras dure la citada suspensión de términos la actividad administrativa deberá continuar; señalando en su artículo primero que, todas aquellas actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión deberán ser notificadas una vez sea levantada la medida.

El artículo primero de la Resolución 55 de 29 de mayo de 2020 expedida por el Director de la DIAN, levantó la suspensión de términos a partir el 2 de junio inclusive, y estableció en su parágrafo primero que la notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

En aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el acceso a la Administración, el presente acto administrativo se notificará al domicilio manifestado, conforme al artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, por ser norma especial aduanera sobre el tema.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior la Jefa de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de esta resolución,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, C.C. 35.408.565** de Zipaquirá y **Tarjeta Profesional No. 64.750** del C. S. de la J., en representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9** y al abogado **JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA C.C. 88.209.951** y Tarjeta Profesional No.153.411 del C.S. de la J. en representación del declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, con NIT 890.505.864-4**, conforme a los poderes otorgados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, en la que figura como importador **HOLDING CAPITAL SAS,** con **NIT 900.324.904-9**, en cuantía de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.477.075.000),** discriminados así: por concepto de Arancel **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000);** por concepto de IVA, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000**); así como una sanción por la suma de: **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000),** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los Artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, (hoy artículos 686 y 678 del Decreto 165 de 2019), y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN No. 12055030969804 de 7/09/2018			
NOMBRE CASILLA	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de cambio (US$)	2.980,64	2.980,64	
Modalidad	C200	C200	
Partida Arancelaria	5515120010	5515120010	
Cantidad en M2	377.925,60	377.925,60	
Valor Unitario	0.178	1.80	
Valor FOB (US$)	67.711,67	680.266,08	612.554,41
Fletes (US$)	675,00	675,00	
Seguros (US$)	338,56	338,56	
Otros (US$)	0.00	0.00	

Valor en Aduana (US$)	68.725,23	681.279,64	612.554,41
Base Arancel ($)	$204.845.170	$2.030.649.346	$1.825.804.716
Arancel (%)	10%	10%	
Total Arancel ($)	$20.485.000	$203.064.935	$182.579.935
Base IVA ($)	$225.330.170	$2.233.714.281	$2.008.834.111
IVA (%)	19%	19%	
Total IVA ($)	$42.813.000	$424.405.713	$381.592.713
Total Tributos Aduaneros ($)	$63.298.000	$627.470.648	$564.172.648
Sanción 50% (Art. 499 Dec 2685)		$912.902.088	$912.902.088
TOTALES ($) =			$150.720.000
	ARANCEL	$182.580.000	
	IVA	$381.593.000	
	SANCIÓN DEL 50%	$912.902.000	
	TOTAL	$1.477.075.000	

*Liquidación Oficial llevada al múltiplo de mil más cercano (Parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 1165 de 2019

DIFERENCIA DE ARANCEL A PAGAR	$	$182.580.000
DIFERENCIA IVA A PAGAR	$	$381.593.000
SANCION 50% (Numeral 3 Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999)	$	$912.902.000
TOTAL A PAGAR	$	$1.477.075.000

ARTÍCULO TERCERO: Modificar la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, de conformidad con lo antes señalado del importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, liquidando mayores derechos e impuestos a pagar a favor de la NACION–UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.477.075.000),** discriminados así: por concepto de Arancel **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000);** por concepto de IVA, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000)**; así como una sanción por la suma de: **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000)**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (vigente el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los Artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, el pago de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000)**, por concepto de ARANCEL; por concepto de IVA, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000)**; correspondientes a la diferencia de los tributos dejados de pagar, de acuerdo a los antecedentes expuestos, más los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer al importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, sanción por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (vigente el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019). La suma de **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduanas que corresponda de conformidad con las normas aplicables de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Abstenerse de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL008911 vigente desde el 13/04/2017 hasta el 13/04/2020 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

FIANZAS S.A, NIT 860.070.374-9 y desvincular a la aseguradora del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Imponer al declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, con NIT 890.505.864-4**, una sanción por el valor de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($295.415.000)**, de conformidad con el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019

ARTICULO OCTAVO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491, vigente desde el 26/05/2019 hasta 26/05/2021 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6**, en la cuantía de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($295.415.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar por **correo** y **subsidiariamente por aviso** página WEB, el presente acto al importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, a la siguiente dirección fiscal (Folio 198) : **CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA,** en la ciudad de **TIBÚ / NORTE DE SANTANDER**; a la abogada **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, C.C. No. 35.408.565** en calidad de apoderada de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9**, en la dirección procesal (Folio 168): **CALLE 82 No. 11-37 PISO 7°** en la ciudad de **BOGOTA**; al abogado **JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA, C.C. 88.209.951** en calidad de apoderado del Declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4** a la siguiente dirección procesal (Folio 189): **CALLE 2 N° 7 E – 102 BRR QUINTA ORIENTAL,** en la ciudad de **CÚCUTA / NORTE DE SANTANDER**; y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6**, a la siguiente dirección fiscal (Folio 199) **CR 11 90 20,** en la ciudad de **BOGOTÁ,** en la forma y los términos previstos en el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, y Art 764 ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el **Recurso de Reconsideración** dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el **Artículo 699 del Decreto 1165 de 2019**, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el Artículo 673 de la Resolución 46 de 2019, ateniendo las cuantías allí establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el **Numeral 3 del Artículo 610 del Decreto 1165 de 2019**; debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los interesados que de conformidad con lo establecido en el **artículo 689 del Decreto 1165 de 2019**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, el usuario aduanero o la compañía de seguros deberán acreditar ante este despacho, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, y la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de este acto administrativo a la **Subdirección de Registro y Control**, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el certificación del original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo y vencido el término del artículo anterior, por intermedio de Secretaría de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, compulsar copia de este acto administrativo a la **División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, para el cobro de la presente sanción, conforme al numeral 13 del Artículo 687 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo y vencido el término del artículo noveno, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de este acto administrativo al **Grupo de Unidad Penal** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 687 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Remitir una vez ejecutoriada la presente resolución, por parte del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia de la misma a las siguientes dependencias:

- **División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional,** para su respectivo control.
- Al **GIT de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización** Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de acuerdo con el Numeral 2 de Artículo 2 de la Resolución 7 de 2008, para que inicie la investigación si lo considera pertinente al Importador **HOLDING CAPITAL SAS**, con **NIT 900.324.904-9**, tendiente a establecer la presunta comisión de la infracción establecida en la Resolución Externa 1 del 2018, Decreto 2245 de 2011 y la Ley 488 y 383 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Funcionario que proyectó	Funcionario que reviso
31. Nombre: GIVIOLA ALVAREZ ALI	33. Nombre: MARTHA SOSA CAMPO
32. Cargo: GESTOR II	34. cargo: GERTOR IV
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre: IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS	
985. Cargo: JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)	
990. Lugar administrativo: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA	997. Fecha expedición 28/09/2020

254

Entregando lo mejor de los colombianos

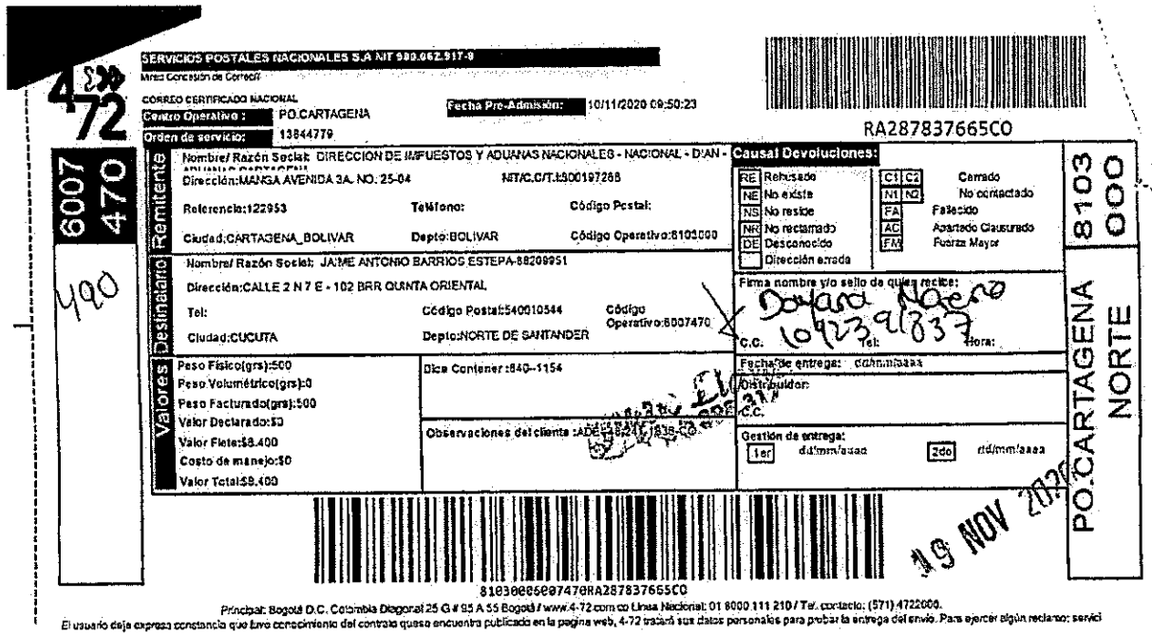
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Mixta Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.CARTAGENA
Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 09:50:23
Orden de servicio: 13844779

RA287837665CO

6007 470

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -
Dirección:MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04 NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:122953 Teléfono: Código Postal:
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo:8103000

Causal Devoluciones:
RE Rehusado | C1 C2 Cerrado
NE No existe | N1 N2 No contactado
NS No reside | FA Fallecido
NR No reclamado | AC Apartado Clausurado
DE Desconocido | FM Fuerza Mayor
Dirección errada

8103 000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA-88209951
Dirección:CALLE 2 N 7 E - 102 BRR QUINTA ORIENTAL
Tel: Código Postal:540010544 Código Operativo:6007470
Ciudad:CUCUTA Depto:NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Dayana Nieto
C.C. 1092398737 Tel: Hora:

Valores
Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$8.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$8.400

Dice Contener :840--1154

Observaciones del cliente :ADE 1092398737 CC

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

19 NOV 2020

PO.CARTAGENA NORTE

8103000007470RA287837665CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Linea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servici

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

RES: 1154 ✓

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

255

Entregando lo mejor de los colombianos

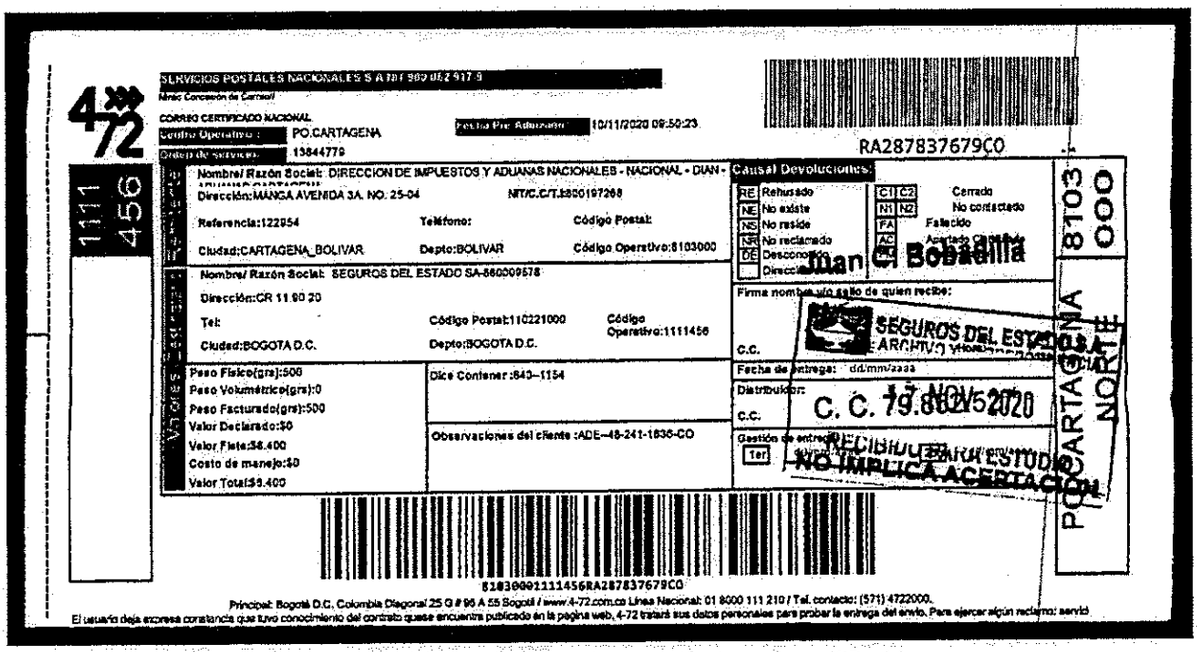
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

NOV - 17

Res: 1154

✓

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

256

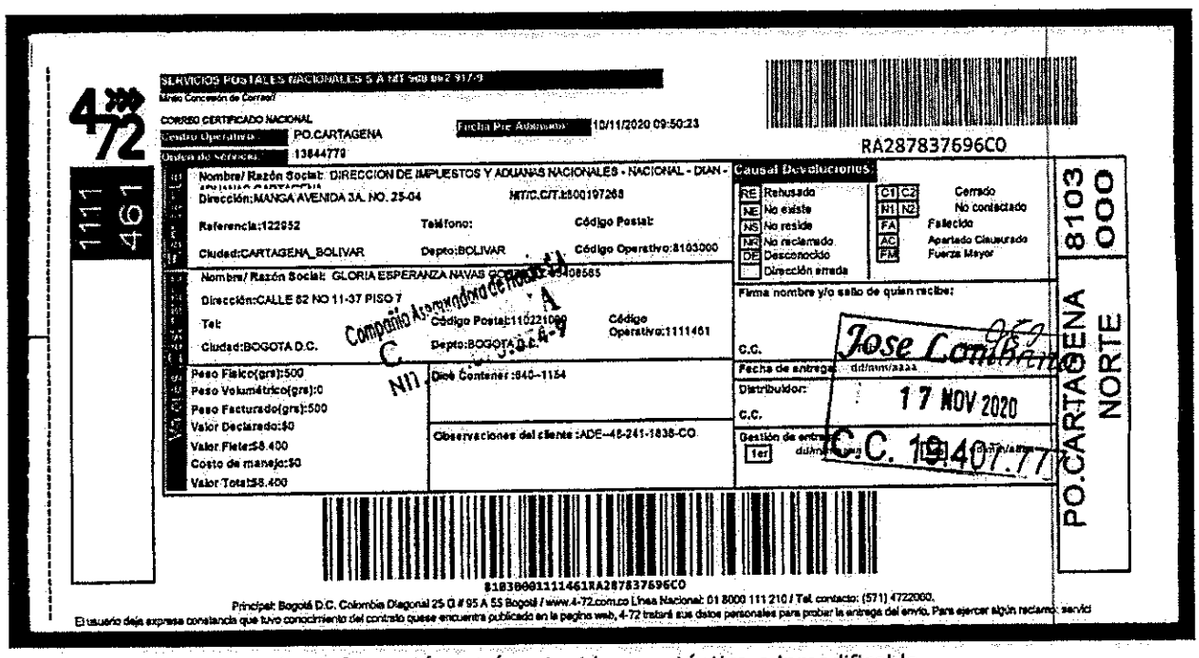
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Res: 1154

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

252

Entregando lo mejor de los colombianos

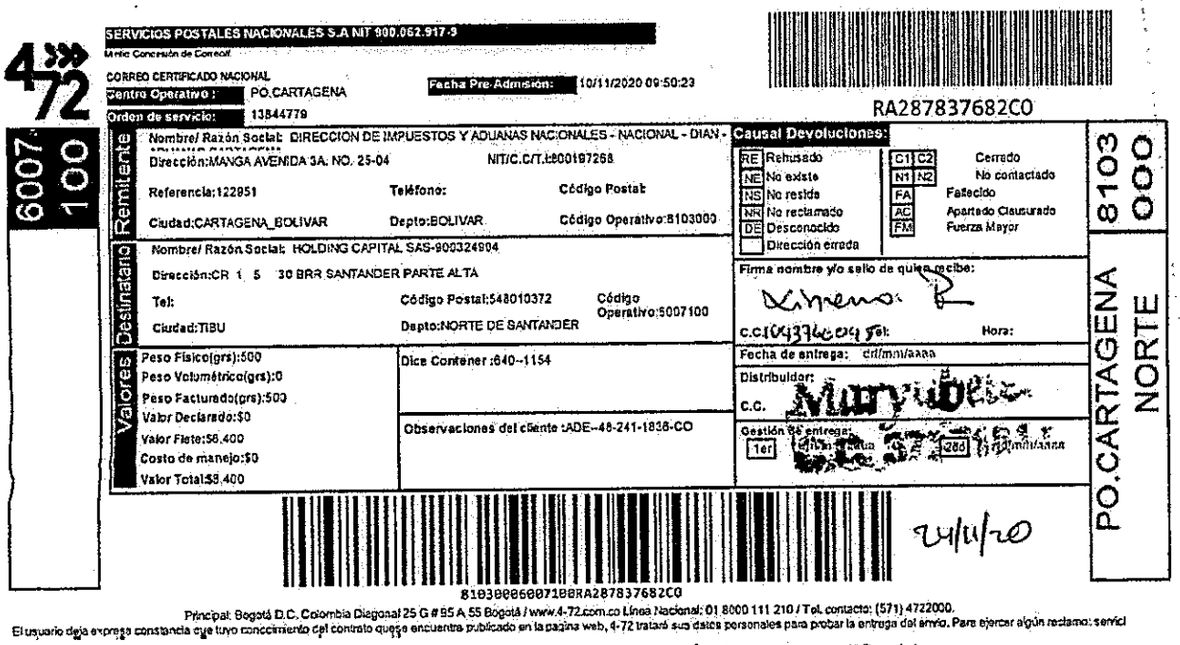
4-72

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-5
Mixto Concesión de Correos

4-72

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: PO.CARTAGENA
Fecha Pre-Admisión: 10/11/2020 09:50:23
Orden de servicio: 13844779

RA287837682CO

6007 100

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -
Dirección:MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04 NIT/C.C/T.I:800197268
Referencia:122851 Teléfono: Código Postal:
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo:8103000

Destinatario
Nombre/ Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS-900324904
Dirección:CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA
Tel: Código Postal:548010372 Código Operativo:5007100
Ciudad:TIBU Depto:NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$6.400
Costo de manejo:$0
Valor Total:$6.400

Dice Contener :640--1154

Observaciones del cliente :ADE--46-241-1836-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado | C1 C2 Cerrado
NE No existe | N1 N2 No contactado
NS No reside | FA Fallecido
NR No reclamado | AC Apartado Clausurado
DE Desconocido | FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Fol: Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega: 1er 2do

8103 000

PO.CARTAGENA NORTE

24/11/20

8103000600710BRA287837682CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicl

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Res 1154

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Cartagena de Indias D.T. y C., diciembre 24 de 2020
Oficio No. 1 – 48 – 201 – 241 – 00234

Doctora
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe de División de Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Referencia: EXPEDIENTES ORIGINALES CON RECURSO.

Cordial saludo,

A fin de atender su solicitud recibida mediante correo electrónico de fecha diciembre 23 de 2020, en el cual manifiesta tener las certificaciones de las notificaciones y correspondientes guías de manera muy atenta me permito enviar a usted los expedientes originales relacionados a continuación:

EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	INTERESADO
CU2019201901118 TOMOS: 1 FOLIOS 63	RESOL. 001244 DEL 17/11/2020	AG. DE ADUANAS HERMANN SCHWYN & CIA. S.A.
CU2018201900456 TOMOS: 1 FOLIOS 88	RESOL. 001176 DEL 09/11/2020	MONTEJO HEAVY LIFT S.A.
CU2018201901106 TOMOS: 1 FOLIOS 173	RESOL. 001162 DEL 06/11/2020	ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA S.A.
RV2018202000095 TOMOS: 1 FOLIOS 165	RESOL. 001174 DEL 09/11/2020	TEX-TOWN S.A.S.
CU2018202000565 TOMOS: 1 FOLIOS 78	RESOL. 001160 DEL 06/11/2020	AGENCIA DE ADUANAS ASENCOMEX S.A.S.
RV2018202000379 TOMOS: 1 FOLIOS 200	RESOL. 001174 DEL 05/11/2020	HOLDING CAPITAL S.A.S.
CU2019202000911 TOMOS: 1 FOLIOS 183	RESOL. 001232 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000915 TOMOS: 1 FOLIOS 205	RESOL. 001226 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000909 TOMOS: 1 FOLIOS 216	RESOL. 001231 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000912 TOMOS: 1 FOLIOS 198	RESOL. 001233 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000914 TOMOS: 1 FOLIOS 206	RESOL. 001235 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000910 TOMOS: 1 FOLIOS 207	RESOL. 001225 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000913 TOMOS: 1 FOLIOS 193	RESOL. 001234 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000920 TOMOS: 1 FOLIOS 171	RESOL. 001240 DEL 12/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000908 TOMOS: 1 FOLIOS 211	RESOL. 001230 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000906 TOMOS: 1 FOLIOS 175	RESOL. 001198 DEL 12/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000916 TOMOS: 1 FOLIOS 210	RESOL. 001227 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000919 TOMOS: 1 FOLIOS 190	RESOL. 001241 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.
CU2019202000917 TOMOS: 1 FOLIOS 208	RESOL. 001228 DEL 17/11/2020	AUVERT COLOMBIA S.A.S.

Atentamente,

SANDRA MILENA ULLOA PORTELA
Jefe División de Gestión Liquidación Aduanera (A)

Proyectó: Claudia Peña
Secretaria

KAHHP
28-12-2020.

2. Concepto: *POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION*	**RESOLUCION No. 001154 del 05 / NOV / 2020**
Código: 1-48-241-640-0	

Datos Generales

Numero del Expediente			
RV 2018 2020 00379			
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**900.324.904-9**	**HOLDING CAPITAL S.A.S**
	26. Dirección: **CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA**	28. Dpto. **NORTE DE SANTANDER**	29. Ciudad: **TIBÚ**
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**890.505.864-4**	**AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. NIVEL 2**
	26. Dirección: **AV 7 A 18 N 19 ZN INDUSTRIAL**	28. Dpto. **NORTE DE SANTANDER**	29. Ciudad: **CÚCUTA**
Datos de la Aseguradora del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**860.070.374-9**	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**
	26. Dirección **CL 82 11 37 P 7**	28. Dpto. **BOGOTA D.C**	29. Ciudad **BOGOTA D.C.**
	No. **Póliza:** 24 DL008911		Valor Póliza: **$870.000.000**
Datos de la Aseguradora del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	NIT	**860.009.578-6**	**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
	26. Dirección **CR 11 90 20**	28. Dpto. **BOGOTA D.C**	29. Ciudad **BOGOTA D.C.**
	No. **Póliza:** 18-43101007491 del 26/05/2019		Valor Póliza: **$828.116.000**

Liquidación Oficial	**Arancel** **$ 182.580.000** **IVA** **$ 381.593.000**	**Sanción Importador** **$ 912.902.000**	**Sanción Agencia** **$295.415.000**	**Valor Total IMPORTADOR** **$ 1.477.075.000**

I. COMPETENCIA.

La Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 4048 de 2008, Artículo 591, 678 del Decreto 1165 de 2019, y Artículo 639 de la Resolución 46 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 7 y Resolución 9 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

1. El importador HOLDING CAPITAL S. A. S, NIT 900.324.904-9, a través del declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, presentó Declaración de Importación Inicial con Aceptación No. 482018000580018 de 1/09/2018, Sticker No. 92481810459990 de 1/09/2018, que no obtuvo levante, modificada con la Declaración de Importación (Tipo Corrección) con Aceptación No.482018000595240 de 7/09/2018, Sticker No.23830017525634 de 7/09/2018 que no obtuvo levante, modificada con la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, amparando la introducción al país de mercancía consistente en: *ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS, MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40MTS, COMPOSICIÓN PORCENTUAL:53% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, 47% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER.PO.CHINA.REF./MOD.TELA 66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(157469.00 M),* Modalidad C200, Subpartida arancelaria 5515.12.00.10, por valor FOB de USD$ 67.711,67. Dicha declaración fue seleccionada para inspección, y en el Acta No. 482018000045480 de 7/09/2018, quedó consignando que los productos declarados, no corresponden a la subpartida declarada 5407.54.00.00 de la declaración inicial con Aceptación No.482018000580018 de 1/09/2018, se le sugiere al declarante la subpartida 5515.12.00.10, de conformidad con las reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 2153 de 26-12-2016. El funcionario inspector ordenó el levante

No.482018000393729 de 7/09/2018 de la mercancía, como se consigna en el Acta No. 482018000045638 de 7/09/2018, dado que la sociedad importadora, ostenta la condición de Usuario Aduanero Permanente, amparando dicha autorización con la Póliza Global de Cumplimiento de Disposiciones Legales No 24 DL008911 expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (Folio 27), La controversia de valor se generó entre el importador y la autoridad aduanera en virtud de lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, por tanto, el importador era conocedor de que dichas operaciones de comercio exterior serían objeto de investigación en el control posterior. (Folios del 6 al 12)

2. Con oficio No.1-48-245-450-0965 del 14/09/2018, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma Dirección Seccional, el Insumo No.0877 de la misma fecha, a nombre del importador HOLDING CAPITAL S.A.S, NIT 900.324.904-9, con el fin de iniciar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, para la declaración de importación mencionada, teniendo en cuenta que *"DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN ANDINA 1684 DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5.1.3 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999. IN-OA-0079 DE 02/02/2015 EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA, SE OTORGA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTÍA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN, DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS EN DISCUSIÓN"* (Folios del 2 al 32)

3. Mediante Requerimiento Ordinario No.000254 de 13/03/2019, la División de Gestión de Fiscalización solicitó al importador HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT 900.324.904-9, todos los documentos probatorios que demuestren el valor realmente pagado o por pagar de las mercancías introducidas al país con la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, del proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A, Factura Comercial No.035-18 del 28/03/2018, soporte de la presente negociación. (Folio 34 – 35)

4. Mediante Requerimiento Ordinario No. 000256 del 13/03/2019, la División de Gestión de Fiscalización, solicitó al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S, NIT 811.001.005-3 certificación en original de los fletes marítimos y copia de la factura respectiva, así como los demás gastos incurridos y realmente pagados relacionado con el documento de transporte No. EGLV480800028825 de 19/07/2018, procedente de PANAMÁ. (Folios 36).

5.Con escrito radicado No.000E2019012198 de 11/04/2019, recibido en esta dirección Seccional el 15/04/2019, el importador HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT 900.324.904-9 presentó respuesta al Requerimiento Ordinario No.000254 de 13/03/2019 adjuntando documentación. (Folio 39 - 113)

6. Mediante correo electrónico de fecha 26/03/2019, el funcionario sustanciador de la División de Gestión de Fiscalización, solicitó a la Coordinación RILO y Auditoría de Denuncias de Fiscalización de la Dirección de Gestión de Fiscalización, tramitar la práctica de pruebas en el exterior, con el fin de determinar la veracidad y obtener pruebas dentro de la investigación para la formulación de Liquidación Oficial en el estudio, copia de la Factura Comercial No.035-18 de 28/03/2018 y BL No. EGLV480800028825 de 19/07/2018, soporte de la negociación, sin obtener respuesta a la fecha. (Folios 114-116)

7. Con Auto No. 00379 del 20/02/2020, la Jefe del GIT de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, apertura el Expediente No. RV 2018 2020 00379 a nombre de HOLDING CAPITAL SAS con NIT. 900.324.904-9, con el fin de adelantar investigación dentro del Subproceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018 y la sanción correspondiente por diferencia de valor declarado (Folio 118)

8. Mediante Informe de Acción Fiscalización, la División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, deja constancia que es inaceptable el valor de transacción declarado, toda vez que no se aportaron los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN. Así mismo que no es posible la aplicación de los métodos de valoración del Valor de Transacción de mercancía Idéntica previsto en el Art. 37, el Método del Valor de Transacción de mercancía similar previsto en el Art. 41 y los Métodos del Valor Deductivo previstos en el Art. 45 y del Valor Reconstruido del Art. 47 ibidem, toda vez que para el efecto se requiere de la información suministrada por el Importador en los términos del requerimiento de información. (Folios 119-120)

9. A Folio 122 del expediente, reposa publicación de precios de referencia de la subpartida 5515.12.00.00.

10. Mediante Oficio No.1-48-238-419-00-0298 de 3/03/2020, se consulta a nivel nacional a las diferentes dependencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el objeto de obtener información relacionada con valores aceptados mediante el método del valor de transacción en procesos de estudios de valor de mercancías idénticas o similares a las mercancías objeto de controversia dentro del presente estudio. (Folio 123-124).

11. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propone a la División de Gestión de Liquidación de la misma Dirección Seccional, proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor al importador HOLDING CAPITAL SAS con NIT. 900.324.904-9, por valor de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.477.075.000), discriminados así: por concepto de Arancel CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000); por concepto de IVA, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000); así como una sanción por la suma de: NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000), por haber cometido la infracción contemplada en el numeral 3 del Art. 499 del Decreto 2685 de 1999. (Folio 194 al 202). Se ordenó hacer efectiva la póliza global 24 DL008911 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9, con vigencia del 13/04/2017 al 22/03/2020. (Folios 144 - 156)

12. El Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, vinculó al Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($ 295.415.000).

13. El Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, fue notificado de la siguiente forma:

INTERESADO	NIT	NOTIFICACIÓN	FECHA	FOLIO
HOLDING CAPITAL S.A.S.	900.324.904	CORREO PC018167902CO	21/08/2020	159
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.	860.070.374	CORREO PC018167880CO	12/08/2020	157
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2	890.505.864	CORREO PC018167893CO	19/08/2020	158
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	860.009.578	CORREO PC018327595CO	28/08/2020	160

14. Los plazos para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 684 del Decreto 1165 de 2019, vencían los siguientes días:

INTERESADO	NIT	FECHA NOTIFICACIÓN	TERMINO DE RESPUESTA
HOLDING CAPITAL S.A.S.	900.324.904	21/08/2020	11/09/2020
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.	860.070.374	12/08/2020	3/09/2020
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2	890.505.864	19/08/2020	9/09/2020
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	860.009.578	28/08/2020	18/09/2020

15. Mediante escrito radicado No. 032E2020016268 de 25/08/2020 en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y recibido en esta Dirección Seccional el día 31/08/2020, la abogada GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ. Identificada con C.C. 35.408.565 de Zipaquirá y T.P. 64.750 del CSJ, en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, NIT 860.070.347-9, presentó dentro de la oportunidad legal, respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020. (Folios 163 -172)

16. El Expediente RV 2018 2020 000379 a nombre de HOLDING CAPITAL SAS, NIT. 900.324.904-9, fue recibido en esta División, el día 1/09/2020 con Planilla No. 088 de la misma fecha, procedente de la División Gestión Fiscalización, conformado por un cuadernillo con ciento sesenta (160) folios. (Folio 161-162)

17. El expediente es asignado al Funcionario Sustanciador el día 22/09/2020, según acta de asignación de expedientes No. 439 (Folio 181)

18.Mediante escrito radicado No. 089E2020001614 de 9/09/2020 en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Cúcuta, recibido en esta Dirección Seccional el 22/09/2020, el señor JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con C.C. No. 88.209.951 y T.P. 153.411 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, presentó dentro de la oportunidad legal, respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020. (Folios 182-197)

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-74
PBX 670 0111
Cartagena Bolívar Colombia

19.Que, a la fecha de expedición del presente acto, no reposa en el informativo respuesta del importador HOLDING CAPITAL S.A.S., con NIT. 900.324.904-9 contra el Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 del 13/07/2020

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para determinar la viabilidad de la Liquidación oficial propuesta mediante Requerimiento Especial Aduanero No. **000209 de 13/07/2019**, se entrarán a estudiar las normas aduaneras pertinentes aplicables al caso, al igual que las objeciones presentadas por el interesado, comparándolos con los documentos que hacen parte del expediente, así:

Se citan las normas del 1165/2019, que es la norma vigente a la fecha del presente acto, norma que derogó el Decreto 390 de 2016.

Del Decreto 1165 de 2019:

Artículo 2. Principios generales.
Artículo 4. Obligación aduanera.
Artículo 5. Alcance de la obligación aduanera.
Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.
Artículo 7. Obligados Aduaneros.
Artículo 8. Responsables de la Obligación Aduanera.
Artículo 11. Alcance.

Artículo 188. Firmeza de la Declaración *La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.*

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración.

Artículo 498. Facultades de Fiscalización.

Artículo 611. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. *La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caducas en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.*

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración."

Carga de la Prueba

Artículo 656. Oportunidad para solicitar las pruebas. *Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.*

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este Decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar.

***Artículo 657. Valoración de las pruebas.** Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.*

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente.

***Artículo 673. Clases.** La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial remplaza la declaración aduanera correspondiente; y puede ser de corrección o de revisión.*

También procederá la expedición de una liquidación oficial respecto de una declaración de exportación, cuando en ella se liquiden tributos aduaneros.

Tratándose de envíos urgentes o tráfico postal, el proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se dirigirá contra el operador del régimen correspondiente, salvo la relacionada con la discusión de valor, en cuyo caso se dirigirá contra el destinatario. En estos eventos se podrán acumular dentro del mismo proceso todas las declaraciones que presenten inexactitudes. Se excluye de lo dispuesto en este inciso los procesos que versen sobre mercancías clasificadas en la categoría cuatro, en cuyo caso el proceso se dirigirá contra el declarante, siguiendo las reglas generales previstas en este Decreto.
Cuando en el curso del proceso tendiente a la expedición de una liquidación oficial se encuentre que, respecto de las mercancías se tipifica una causal de aprehensión en la que se determina que los documentos soporte no se presentaron, o los presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados, se dará por terminado aquel y se iniciará el correspondiente proceso de decomiso.

***Artículo 674. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial.** La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial.*

***Artículo 675. Facultad de corregir.** Mediante la liquidación oficial de corrección la autoridad aduanera podrá corregir los errores u omisiones en la declaración de importación, exportación o documento que haga sus veces, cuando tales errores u omisiones generen un menor pago de tributos aduaneros y/o sanciones que correspondan, en los siguientes aspectos: tarifa de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, tasa o tipo de cambio, rescate, sanciones, intereses, operación aritmética, código del tratamiento preferencial y al régimen o destino aplicable a las mercancías. Igualmente se someterán a la liquidación oficial de corrección las controversias sobre recategorización de los envíos urgentes; o cambio de régimen de mercancías que se hubieren sometido a tráfico postal.*

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión.

También habrá lugar a la liquidación oficial de corrección, cuando previamente se hubiere adelantado el procedimiento de verificación de origen de mercancías importadas, en cuyo caso el proceso tendiente a la liquidación oficial de corrección se adelantará una vez en firme la resolución de determinación de origen contemplada por el artículo 697 del presente Decreto. Dentro de dicho proceso no habrá lugar a controvertir los hechos o las normas relacionadas con el origen de las mercancías, sino las tarifas correspondientes a los tributos aduaneros y la sanción, como consecuencia de haberse negado el trato arancelario preferencial.

***Parágrafo.** La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 de este Decreto, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.*

Artículo 678. Facultad de revisión. *La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.*
En la liquidación oficial de revisión se corregirán también, si los hay, los errores u omisiones que puedan dar lugar a liquidación oficial de corrección.

Artículo 682. *Vinculación de terceros al proceso. Depende de la situación si deben haber vinculados. Declarante – aseguradora.*

Artículo 685. *Periodo Probatorio.*
Artículo 686. *Acto administrativo que decide de fondo.*
Artículo 687. *Contenido de la liquidación oficial*
Artículo 688. *Contenido de la resolución sancionatoria*
Artículo 699. *Procedencia del recurso de reconsideración*
Artículo 763. *Notificación por correo.*
Artículo 764. *Notificaciones devueltas por correo.*
Artículo 774. *Derogatorias*
Artículo 775. *Vigencia*

Decreto 2685 de 1999.

El Título VI del Decreto 2685 de 1999 define el tema "VALORACIÓN ADUANERA.
El artículo 237 ibídem, Modificado por el artículo Decreto 111/2010 en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
Artículo 238.Declaración Andina de Valor
Artículo 239. Documentos soportes de la Declaración Andina de Valor
Artículo 256.Carga de la Prueba.
Artículo 514. Liquidación Oficial de Revisión de Valor.
Artículo 499 numeral 3.

Régimen Sancionatorio. El artículo 499 del decreto 2685 de 1999 señala las infracciones aduaneras en materia de valoración de mercancías, precisando: *"Las infracciones aduaneras en materia de valoración aduanera y las sanciones aplicables por su comisión son las siguientes:*
...3. Declarar una base gravable inferior al valor en aduanas que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduanas que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos.

Resolución 4240 del 2000

Artículo 160. *Responsabilidad del Importador.*
Artículo 171. *Modificado por el artículo 4 de la resolución 733 de 2010. Precios de referencia.*
Artículo 172. *Modificado por el artículo 5 de la resolución 733 de 2010 Autorización del levante en caso de controversia por duda sobre el valor declarado.*
Artículo 173. *Control Posterior*
Artículo 531. *Efectividad de las Garantías cuyo pago se ordena en un proceso administrativo sancionatorio.*

La controversia de valor se generó de acuerdo con lo dispuesto en numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, así:

«De conformidad con el ***numeral 3 del artículo 54 del Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 846 de la CAN,*** *cuando se trate de precios declarados ostensiblemente bajos que podrían involucrar la existencia de un fraude, la autoridad aduanera exigirá una garantía...Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el importador podrá optar voluntariamente por constituir la garantía renunciando a los términos previstos el numeral 5.1.1. o si lo considera necesario de forma libre y voluntaria ajustar la Declaración de Importación al precio realmente negociado.*

Para determinar el Valor en Aduana de las mercancías importadas y establecer la base imponible para la correcta percepción de los derechos y tributos a la Importación se encuentra establecido en el Título VI del

Decreto 2685 de 1999, (artículos 237 a 264-1) y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, vinculante para nuestro país en virtud de la Ley 170 de 1994, mediante la cual Colombia aprobó el acuerdo por el cual entra a ser parte como país signatario de la Organización Mundial del Comercio OMC, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el acuerdo plurilateral anexo.

Sobre el tema Colombia se rige por lo dispuesto en el Decisión 571 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, el Acuerdo del Valor de la OMC de 2001 anexo a dicha Decisión, Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Resoluciones 1684 de 23 de mayo de 2014 y 1456 del 28 de febrero de 2012 de la Secretaría General de la CAN, el Título VI del Decreto 2685 de 1999, hoy artículos 167 a 181 del Decreto 390 de 2016.

*A nivel de la Comunidad Andina se encuentra vigente la **Decisión 571 de 2003, que en su artículo 1°** preceptúa:*

«Base legal. Para los efectos de la valoración aduanera, los países miembros de la Comunidad Andina se regirán por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", en adelante llamado Acuerdo sobre Valoración de la OMC anexo a esta Decisión, por la presente Decisión y su Reglamento Comunitario que al efecto se adopte mediante Resolución de la Secretaría General».

*Por su parte, los **artículos 17 y 18** del mismo ordenamiento internacional, disponen:*

«Artículo 17.- Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado.

Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación del método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista»

«Artículo 18.- Carga de la prueba.

En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.».

Lo anterior significa que la carga de la prueba por este concepto es del importador, tal como lo dispone el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, hoy inciso primero del artículo 656 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, el Decreto 1165 de 2019, trae para efectos de valoración en aduanas la aplicación de la misma normativa internacional, lo cual quedó consagrado en los artículos 320 a 339.

*Es así que el **Acuerdo de Valoración de la OMC** establece que la primera base para determinar el valor en aduanas es la aplicación del Método de Transacción, de la siguiente manera:*

***«Artículo 1°** El valor en aduanas de las mercancías importadas será el Valor de Transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias:*

a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

Impongan o exija la Ley o las autoridades del país de importación;

Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
No afecten sustancialmente al valor de las mercancías;

b) Que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar;

c) Que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y,

d) Que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción sea aceptable a efectos aduaneros en virtud de los dispuesto en el párrafo 2» (Subraya el Despacho).

*Con la finalidad de establecer el valor de las mercancías con los ajustes al precio realmente pagado o por pagar, conforme al **artículo 8 ibidem**, debe agregarse al valor de la factura del vendedor, todos aquellos gastos que no se encuentren incluidos en la misma o en otros documentos soporte y que correspondan al precio realmente pagado o por pagar, teniendo en cuenta básicamente los siguientes aspectos:*

Literal a) del artículo 18 del REGLAMENTO COMUNITARIO DE LA DECISIÓN 571 - VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS:

«a) Los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén ya contenidos en el precio realmente pagado o por pagar por tales mercancías:

i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;
ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;
iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;»

Sobre la normativa mencionada que determina que el Método del Valor de Transacción, como el primero de los métodos previstos por el Acuerdo, debe aplicarse prevalentemente sobre los demás métodos de valoración y solo si la autoridad aduanera cuenta con los suficientes elementos de juicio, tanto de hecho como de derecho para desvirtuarlo, es que es posible acudir a los demás métodos.

*Es así como la doctrina prevaleciente y obligatoria en la DIAN, sobre el valor probatorio de la factura comercial, sostenido por la Subdirección Técnica Aduanera, mediante **concepto No. 57 de 10 de octubre de 2000**, sostiene:*

«La factura comercial es el documento probatorio por excelencia siempre que reúna los requisitos expedidos previstos en la ley. Si presenta borrones, enmendaduras o muestras de alguna adulteración, o no se aporta en original no puede hacerse valer como prueba, sin perjuicio del derecho que tiene el importador de demostrar el precio realmente pasado o por pasar de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si la autoridad aduanera tuviere dudas de la veracidad o exactitud de los documentos aportados o no estuviere segura de cuál de ellos presta mayor mérito probatorio es recomendable en aras de un mejor proveer, que sea en la etapa del control posterior donde se evalúen con mayor detenimiento las pruebas.

La consularización no es requisito exigido en la ley para hacer valer la factura comercial como prueba».

*Según el **artículo 237 del Decreto 2685 de 1999**, son varios los aspectos a tener en cuenta respecto de la valoración aduanera según el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y de la Comunidad Andina.*

Por ello, las siguientes definiciones:

*«...**BASE DE DATOS***

Es el conjunto de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su uso en la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y dentro del sistema de administración de gestión del riesgo.

La información contenida en la base de datos podrá servir a la Administración Aduanera para fundamentar las dudas a que se refiere el artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, tales como la verificación del valor FOB y demás elementos del valor en aduana declarado y servir para la elaboración de programas, estudios e investigaciones de valor.

La base de datos como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, será alimentada de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y será aplicada según directrices de la OMA. El uso de la base de datos no conlleva al rechazo automático del valor de transacción declarado para las mercancías importadas.
(...).

PRECIO DE REFERENCIA

Según el literal g) del artículo 2o del reglamento comunitario adoptado por la Resolución 846, estos son precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomado de fuentes especializadas tales como libros, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor.

Los precios de referencia como instrumento de evaluación dentro del sistema de administración del riesgo de la DIAN, serán tomados de conformidad con los criterios del artículo 7o del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y serán aplicados según directrices de la OMA. El uso de los precios de referencia no conlleva al rechazo automático del Valor de Transacción declarado para las mercancías importadas.

PRECIO OSTENSIBLEMENTE BAJO

Es el que manifiestamente no corresponde con el real del comercio internacional para la mercancía importada por presentar niveles inconcebiblemente bajos y que podrían constituir un fraude.
(...)

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS

Valor de las mercancías para efectos de la percepción de los derechos de aduana ad valórem, establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo, en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y el presente decreto...»

*De otra parte, se precisa que el **Acuerdo de Cartagena establece en su artículo 2** que los países miembros del grupo andino podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada, significa ello, que es el Director de la Aduana quien fija los precios para las mercancías, haciendo obligatorio el cumplimiento de estos con el fin de percibir los tributos aduaneros que generan las transacciones comerciales internacionales.*

El artículo 171 de la Resolución 4240 de 2000, norma vigente para la época de los hechos, dispone: «Los precios de referencia definidos en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 deben tomarse como una medida de control durante la diligencia de inspección. De conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN, los precios de referencia sustentan las dudas del valor declarado por las mercancías importadas y podrán ser aplicados para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para autorizar el levante, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento citado. Los precios de referencia también podrán ser tomados como punto de partida para la determinación de la base gravable cuando se valore, en aplicación del Método del Último Recurso, con los Casos Especiales de Valoración previstos en la Resolución 961 de la CAN y en los Casos Especiales establecidos en la presente resolución».

*Con **Oficio No. 3276 de 22 de enero de 2014**, que hace las veces de Concepto Jurídico de obligatorio cumplimiento, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina, dependencia competente de la DIAN, sobre el tema conceptuó:*

*«Sobre el particular es conveniente señalar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hace uso de los precios de referencia para efectos de la valoración aduanera de una mercancía, en aplicación del artículo **15 de la Decisión 571 de 2003**, que señala:*

*"**Artículo 15. Control del valor en aduana.***

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo anterior, las Administraciones Aduaneras asumirán la responsabilidad general de la valoración, la que comprende, además de los controles previos y durante el despacho, las comprobaciones, controles, estudios e investigaciones efectuados después de la importación, con el objeto de garantizarla correcta valoración de las mercancías importadas."

Además, el Gobierno colombiano como país miembro de la comunidad andina tiene la autoridad para utilización de los precios de referencia, conforme lo reglado en el ***artículo 53 del Reglamento Comunitario, adoptado por la Resolución 846 de la CAN****, toda vez que el mismo señala:*

*"**Artículo 53. Utilización de los precios de referencia.***

1. En desarrollo de la definición contenida en el literal g del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un período determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos.

2. Los precios de referencia no deberán contrariar lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en especial, lo señalado en el artículo 45 del presente Reglamento respecto a las prohibiciones establecidas para la aplicación del método del "Último Recurso".

3. Los precios de referencia deben ser tomados con carácter indicativo para el control del valor declarado para las mercancías importadas. De esta manera, los precios de referencia podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el importador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

4. Como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, el mismo precio de referencia tomado para la comparación, podrá ser aplicado para la liquidación del monto de las garantías que deban constituirse para otorgar el levante de las mercancías, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del presente Reglamento.

5. Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del método del "Último Recurso". Para el efecto, tendrán que ser consideradas mercancías idénticas o similares del mismo país de origen o, en su defecto, de países diferentes, pero en la medida de lo posible tomando las debidas precauciones sobre el grado de desarrollo del país y costos de producción del mismo, que incidan en el nivel de precios de las mercancías tomadas en consideración.

6. Los precios de referencia deberán estar vigentes, en el mismo momento o en un momento aproximado a la fecha de la factura comercial o del contrato de compraventa. Cuando no se disponga de precios de referencia vigentes al momento de la negociación, se podrán utilizar precios correspondientes a períodos económicos lo más próximos posible, a los periodos antes señalados, con las debidas actualizaciones

7. Las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros, en armonía con lo dispuesto en el artículo 25 de la Decisión 571, deberán hacer actualizaciones permanentes de los precios de referencia, haciendo uso, de ser necesario, de índices de precios o de inflación del país de exportación o de origen de la fuente y alimentando permanentemente los bancos de datos que al efecto estén establecidos. ".

Para efectos de control aduanero el ***artículo 51 del Título III del Reglamento Comunitario*** *sobre la aplicación del valor en aduana de las mercancías importadas al Territorio Aduanero Comunitario, precisa:*

"Artículo 51. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y en el Capítulo V de la Decisión 571, las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, harán uso del procedimiento que se establece a continuación para la verificación y comprobación del valor declarado:

A los fines de lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la Declaración Andina del Valor presentada respecto a la veracidad, exactitud e integridad de los elementos que figuren en esa declaración, o en relación con los documentos presentados como prueba de esa declaración, pedirá al importador explicaciones complementarias, así como documentos u otras pruebas, con el fin de efectuar las debidas comprobaciones y determinar el valor en aduana que corresponda.

b) Si, una vez recibida la información complementaria o, a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad, exactitud o integridad del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que el valor en

aduana de las mercancías importadas no se puede determinar en aplicación del método del Valor de Transacción y la valoración de las mercancías se realizará conforme a los métodos secundarios, según lo señalado en los numerales 2 a 6 del artículo 3 de la Decisión 571.

c) Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará un plazo razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

En los casos en que este control se realice durante el despacho, el importador podrá retirar las mercancías, si presta una garantía suficiente en forma de fianza, depósito u otro medio apropiado, que cubra el pago de los Derechos, Tasas e Impuestos a la Importación a que puedan estar sujetas en definitiva las mercancías.

2. Cuando los documentos probatorios aportados para la aplicación de alguno de los métodos secundarios, no satisfagan los requerimientos exigidos por la Administración Aduanera o no sean aportados, podrá aplicarse el método siguiente, utilizando los elementos de que disponga."

Resolución 1684 de 2014, de la CAN. DETERMINACION DEL VALOR EN ADUANA

El Reglamento Comunitario adoptado por la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, contiene los métodos para determinar el valor en aduana así:

***Artículo 3.** Métodos para determinar el en Aduana*

VALOR DE TRANSACCION. *La Resolución 1684 de 2014, Reglamento de la Decisión 571 de la Comunidad Andina de Naciones, establece los aspectos fundamentales para la aplicación del método del "Valor de Transacción" señalando los requisitos así:*

Artículo 4. Aspectos generales del valor de transacción.
***Artículo 5.** Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción.*
***Artículo 9.** Factura Comercial.*
***Artículo 19.** Elemento Tiempo y Cantidad*
***Artículo 36.** Aplicación métodos secundarios*

VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDENTICAS O SIMILARES. De conformidad con el numeral 1 de los artículos 37 y 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, se establecerá según el Método de Transacción de Mercancías Similares respectivamente.
Señala el numeral 2 de los artículos señalados, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento.

***Artículo 49.** Prohibiciones*
***Artículo 52.** De la Resolución 1684 de la CAN establece: Verificación y controles complementarios.*
***Artículo 53.** Dudas sobre la veracidad y exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios.*
***Artículo 54.** Documentos probatorios*
***Artículo 55.** Utilización de los precios de referencia*

***Valores aceptados por la aduana.** El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala:*

"1. A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC..."

MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, señala: Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio Aduanero Comunitario de la mercancía

importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.

Continúa el artículo: "...3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. (Subrayas es nuestro)

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

Respecto de este método, señala el artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN: "2. Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. ...5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias."

METODO DEL ÚLTIMO RECURSO

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé: "3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:

Flexibilidad razonable.

Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad...

No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento...

Criterios razonables.

Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aun considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento..." (Subrayas es nuestro)

***Artículo 63.** Obligación de suministrar información*

***Ley 1609 del 2013.** Código General del Proceso.*

***Ley 1819 de 2016.** Reforma Tributaria. Artículo 281. Que modifica los numerales 1, 2 y 3 y el parágrafo 1., del*

artículo 560 del E.T.

Decreto 624 de 1989. E.T. Artículo 560. *Competencia para el Ejercicio de Funciones.*

MEDIDAS DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:

Dentro del marco de Emergencia Económica, Social Ecológica el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 491 de marzo 28 de 2020, que en su artículo 6° establece:

ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*
Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

PARÁGRAFO 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.*

Que el Director General de la DIAN teniendo en cuenta, entre otras motivaciones que el artículo 6° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expidió la Resolución 22 de 18 de marzo de 2020, posteriormente derogada por la Resolución 030 de marzo 29 de 2020 que establece:

ARTÍCULO 8°. SUSPENDER *hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.*
Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria

PARÁGRAFO PRIMERO. *De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, los términos se reanudarán al día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para este efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

Que mediante Resolución 31 de 3 de abril de 2020, se modifica parcialmente la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual quedó así:

ARTÍCULO 1o. *Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 8 de la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificaran una vez se levante la suspensión aquí prevista.*

Que la Resolución 55 de 29 de mayo de 2020, por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció:

ARTÍCULO 1o. *Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8o de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

DE LA ASEGURADORA: Como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020, en el escrito radicado No.003E2020016268 de 25/08/2020, la abogada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., presenta las siguientes objeciones:

FALTA DE COBERTURA. VIGENCIA DE LA PÓLIZA

(...) "Es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. No. 24DL008911, dado que, reitero 1). La vigencia de la póliza finalizó el 22 de marzo de 2020, 2). El acto administrativo que pretende afectar la póliza, Requerimiento Especial No. 000209, se profirió el 13 de julio de 2020 y se notificó el 12 de agosto de 2020, momentos en que surte efectos vinculantes, esto es fuera de la vigencia de la póliza cuando no existe contrato de seguro" (...)

EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICION DE LA SANCION:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999, "Establecida la Presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial Aduanero (...)

(...) Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo se materializó cuando se presentó la declaración de importación No.12055030969804, esto es el 07 de septiembre de 2018, es indudable que el Requerimiento Especial No. 000209 del 13 de julio de 2020, fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DÍAS SIGUIENTES. (...)

DEL DECLARANTE: Como respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2020, en el escrito radicado No.089E2020001614 de 9/09/2020, el apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., presenta las siguientes objeciones que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

(...)en síntesis, la sanción propuesta por la división de gestión de fiscalización de Cartagena, resulta violatorio al principio de legalidad, a los presupuestos facticos que han señalado la Corte Constitucional, toda vez que propone sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS, sin que existan las actuaciones previas que exige la ley para que proceda el señalamiento expreso, y así las cosas así este sanción se haga con posterioridad, para que se inicie el proceso sancionatorio en estos momento no existe el hecho que consagra el legislado y por tanto esta situación constituye un vicio insanable que nulita las actuaciones de la administración de aquí en adelante. (...)

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE – FALSA MOTIVACIÓN

(...) Así las cosas, incurre el requerimiento especial aduanero en atribuirle a la AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., un acto inexistente en el momento de los hechos objeto de su control

*como declarante, constituyéndose dicha sanción en violatoria al debido proceso patentada en el Inc 2 del Art. 29 de la carta cuando expresa que: "nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al **acto que se imputa" violando en conciencia el PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA SANCIONES O DIMENSIÓN PERSONALISIMA DE LA SANCIÓN,** "nemo ex alterius facto praegravari debet, nadie debe ser molestado por un hecho de un tercer"*

Esta conducta que motiva la sanción y el desconocimiento del valor por parte de la autoridad aduanero, por constituirse con posterioridad a la elaboración de la declaración donde intervino la AGENCIA DE ADUANA, se convierte inmediatamente en un hecho de exclusiva responsabilidad de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., por tanto, no puede ser objeto de sanción y de infracción a la agencia de aduanera, constituyéndose sin lugar a dudas en una conducta atípica y que exonera la responsabilidad de la AGENCIA. (...)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo establecido en el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, actualmente vigente en el artículo 656 del Decreto 1165 de 2019 es al importador a quien corresponde la carga de la prueba cuando la autoridad aduanera solicite documentos e información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado, solicitud realizada por esta Administración en la etapa de control posterior como una de sus facultades fiscalizadoras del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos aduaneros y en la que no se ha podido demostrar por parte del interesado que los precios consignados en la declaración de importación correspondan efectivamente al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía encartada en el presente proceso, al generarse dudas razonables.

La responsabilidad de aportar las pruebas necesarias para el reconocimiento de los valores consignados en las declaraciones de importación recae sobre el importador, y fue él quien en cumplimiento a los Requerimientos Ordinarios que la Administración llevó a cabo y debió poner a disposición la documentación que considerara pertinente, conducente y eficaz para demostrar su valor de conformidad con la normatividad especializada.

El asunto que nos ocupa tiene como propósito determinar el valor real de una mercancía. Por lo que empezamos nuestras consideraciones teniendo en cuenta la aplicación de los métodos de valor.

Para la aplicación del Método del Valor de Transacción, el importador tiene la obligación de aportar las pruebas necesarias para verificar el precio realmente pagado o por pagar declarado, las cuales se encuentran establecidos en el parágrafo del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000, con la modificación introducida por el artículo 55 de la Resolución 7002 de 2001.

Con sujeción a las normas cambiarias que rigen en Colombia y a las situaciones contractuales los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va efectuar el comprador al vendedor.

El Comité de Valoración en Aduana expidió la Decisión 6.1 y reitera la potestad de la Administración de Aduanas para *"pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas..."* cuando tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como soporte de la declaración de importación.

Procede el despacho, con base en la información que obra en el expediente aportada por el declarante; de la obtenida de los diferentes actores en la cadena logística del transporte de la mercancía; la obtenida en el proceso de importación y la relacionada con las fuentes de financiación y pago de las mercancías, a comprobar si concurren los requisitos previstos en el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial de Comercio (OMC), para la aplicación del "Valor de Transacción" con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5 de la Resolución 846 sustituida por la Resolución 1684 de 2014, reglamentaria de la Decisión 571 de la CAN. Lo anterior con el objeto de aceptar o rechazar el valor en aduana declarado por el importador como valor de transacción, o proceder con la aplicación de los métodos subsiguientes conforme al artículo 248 del Decreto 2685 de 1999.

Según lo manifestado por el inspector aduanero, en el Acta de Inspección No. 482018000045480 de 7/09/2018, el valor declarado como valor FOB en la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, registrado en la Factura comercial No. 035-18 del 28/03/2018, es ostensiblemente bajos frente a los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos del SISTEMA DE GESTION DEL RIESGO DE LA DIAN, al momento de la presentación de la declaración de importación mencionada. Para obtener el Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, el importador HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT. 900.324.904-9, solicitó se le otorgara el levante al amparo de la Póliza Global, conforme a lo estipulado en la Resolución Andina 1684 de 2014 en concordancia con el numeral 5.1.3. del artículo 128 del Decreto 2685 y, el instructivo IN-OA-0079 del 02/02/2015 emitido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, remitiendo copia de todos los documentos a la

División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional.

De los antecedentes de la negociación se tiene que la mercancía fue adquirida por la firma HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT. 900.324.904-9, por medio de una negociación que se materializó con la Factura No. 035-18 del 28/03/2018, emitida por la firma INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A., presentada por el importador como documento soporte de las declaraciones de importación cuyo valor en aduana fue controvertido durante la diligencia de inspección física, de conformidad con los artículos 121 y 128 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000.

La División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional solicitó al importador, mediante Requerimiento Ordinario No. 000254 de 13/03/2019, pruebas y evidencias sobre el valor realmente pagado o por pagar concerniente a la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018; en el expediente obra respuesta al citado requerimiento ordinario, escrito No.000E2019012198 de 11/04/2019, en donde el importador se limitó a aportar algunos registros contables. Es decir, el importador, quien tiene la carga de la prueba, no anexó documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como cotizaciones, órdenes de compra, confirmación de despacho, contrato de compra venta, información acerca de mercancías idénticas o similares a las importadas, listado de precios para la venta en Colombia u otros elementos necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, colores y cantidades. Además, no entregó especificaciones técnicas de la mercancía. No aportó información alguna relacionada con el pago al exterior del valor de la factura comercial, dificultando en este sentido el estudio de valor, en la medida que no se tiene un conocimiento preciso de los pagos efectuados al proveedor y la información detallada de las características de la mercancía. Tampoco aportó los elementos probatorios que demuestren las circunstancias que la rodean, como son los correos o comunicaciones escritas, que sin duda deben existir y son los que reflejan sus pormenores, en particular, la oferta comercial del proveedor, listas de precios y la forma de su remisión y recepción, catálogos y la forma de su consulta, cotizaciones y la forma de su remisión y recepción y/o factura proforma y la forma de su remisión y recepción.

A folio 36 reposa Requerimiento Ordinario No. 000256 de 13/03/2019 donde se solicitó al Transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S, certificación relacionados con gastos correspondientes al B/L No. EGLV480800028825 de 19/07/2018, sin que obre en el expediente prueba de respuesta a lo solicitado.

Respecto al estudio realizado a la documentación que reposa en el expediente, la División de Gestión de Fiscalización se pronunció en los siguientes términos:

"Sobre las relacionadas en el informe de fiscalización, se pudo establecer que no aparecen registros de pagos al exterior en la información exógena de los intermediarios del Mercado Cambiario, hecho que se corrobora con la información suministrada por el mismo representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S, en las cuales se argumenta: "al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaraciones de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, prestamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores en el exterior). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido la más exitosa y contexto con la realidad económica del país no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura (...)

En el soporte contable auxiliar No.444444132 de fecha 28/09/2018, (Folio 56), se registra una cuenta por pagar acumulada a favor de INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A por $3.703.099.540, de este soporte forma parte la denominada FACTURA PROFORMA No.FPR8000339 de fecha 28/09/2018 adjunta, cuyo asiento contable debe ser considerado inaceptable desde el punto de vista de los principios de la Contabilidad. Además, es inaceptable concebir que una factura proforma contenga una fecha posterior a la factura comercial, que en este caso la primera es de 28/09/2018 y la factura comercial No. 035-18 es del 28/03/2018.

Es importante reiterar en lo manifestado por el representante Legal de HOLDING CAPITAL S.A.S. en su oficio 000E2019012198 de 11/04/2019, en el cual teniendo en cuenta el nivel exagerado que presenta la cuenta por pagar a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A. por: ($3.703.099.540) que señala: 12. Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro Auxiliar 2210 (Proveedor del exterior). (Copia Anexa). En este momento no podemos

precisar los valores y el plazo estimado para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosas y contexto con la realidad económicamente el país no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura"

La información suministrada genera una DUDA RAZONABLE, respecto al valor realmente pagado o por pagar, pues no permite establecer con toda certeza cuál fue el precio real de transacción de la mercancía para la exportación entre el vendedor directo de ésta y el comprador en el país de importación, o si éste actuaba como comisionista, intermediario o bróker, además de ser girados a un beneficiario diferente al proveedor o exportador registrado en la declaración de importación, razón por lo cual resultan inútiles las intenciones de demostrar el precio real o de transacción de la mercancía.

El jefe de Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones aduaneras I, de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, profirió el Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, proponiendo a esta División proferir Liquidación Oficial de Revisión de Valor al importador de HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT. 900.324.904-9 sobre la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.477.075.000), discriminados así: por concepto de Arancel CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000); por concepto de IVA, TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000); así como una sanción por la suma de: NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000), por haber cometido la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019, antes 3 del Art 499 del Decreto 2685 de 1999, una vez en firme la decisión de fondo, haciendo efectiva la Póliza Global No. 24 DL008911 expedida por la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT 860.070.374-9, a nombre de HOLDING CAPITAL SAS., NIT. 900.324.904-9 en calidad de tomador y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES– DIAN. (Folios 144 - 156)

Así mismo, en el Requerimiento Especial Aduanero No.000209 de 13/07/2019, se vinculó al Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, por la presunta infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($ 295.415.000), una vez en firme la decisión de fondo, se propone hacer efectiva la Póliza No. 18-43-101007491 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6, a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2,en calidad de tomador y a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES– DIAN.

El *Concepto 2 de mayo de 2004*, emitido por la Subdirección Técnica estipula:

> *"... Son pruebas del precio realmente pagado o por pagar al vendedor los documentos que con eficacia demuestren el precio declarado por la mercancía importada como el que efectivamente giró o debe girar el comprador al vendedor de la misma."*

El numeral 4 del artículo 14 de la Resolución 846 de 2004, Reglamentaria de la Decisión 571 de 2003 de la CAN establece:

> *"Vencido el término otorgado sin que el importador haya dado respuesta, o si las explicaciones suministradas no fueron suficientes para considerar aceptable el Valor de Transacción, la autoridad aduanera, aplicando lo previsto en el artículo 17 de la Decisión 571, determinará el valor en aduana de las mercancías importadas con arreglo a lo dispuesto en los métodos secundarios del Acuerdo..."*

Así las cosas, se tiene que la factura, presentada y controvertida en el momento de la nacionalización, hoy desaduanamiento, no puede ser prueba por si misma del precio realmente pagado o por pagar, este documento valorado aisladamente no comprueba que el valor que expresa, fueron el total que efectivamente se pagó o va a pagarse al vendedor de la mercancía. Pues requiere su demostración con los elementos que demuestran las circunstancias de la negociación.

Este Despacho, ante la falta de aportes de documentos por parte del importador no puede aplicar el primer método: Valor de Transacción de las Mercancías Importadas, de conformidad con el artículo 256 del Decreto 2685 de 1999, que dispone: le corresponde al importador la carga de la prueba, cuando la autoridad aduanera le solicite los documentos e información necesarios para establecer que el valor en aduanas declarado, corresponde al valor real de transacción y a las condiciones previstas en el acuerdo. Igualmente, el artículo 558 del Decreto 390 de 2016 reitera que, al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las

normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Sobre el tema la entidad ha manifestado en la diligencia de inspección o aforo y en el Requerimiento Especial Aduanero que, los valores de la mercancía declarada son ostensiblemente bajos, en comparación con los precios de la base de precios del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LA DIAN y NO ACEPTA el valor de la mercancía, trasladando, con esta afirmación o negación indefinida la carga de la prueba al interesado, quien le compete probar el valor pagado por la misma.

Sobre el tema probatorio, en materia aduanera el artículo 332 del Decreto 1165 del 2019 establece que el importador, es quien tiene la carga de la prueba, estando por tanto obligado a suministrar oportunamente información o pruebas solicitadas por la autoridad aduanera para efectos de cooperar plenamente en el desarrollo del estudio o de la investigación de la valoración aduanera. Dicho artículo establece la obligación de cooperación de los obligados aduaneros, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 6 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración de la OMC que faculta a las Administraciones Aduaneras para efectuar investigaciones sobre la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración que les sean presentados a efectos de valoración en aduana y tal como lo dispone el artículo 16 de la Decisión 571 de la Comunidad Andina.

El capítulo V del la Decisión 571, establece:19

ARTÍCULO 16.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier persona que haya actuado ante la Aduana en relación con la declaración en aduana de las mercancías y la declaración del valor, a quien la autoridad aduanera le haya solicitado información o pruebas a efectos de la valoración aduanera, tendrá la obligación de suministrarlas oportunamente, en la forma y en los términos que se establezcan en la legislación nacional.

ARTÍCULO 17.- DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O EXACTITUD DEL VALOR DECLARADO: Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitarán a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

El valor en aduana de las mercancías importadas no se determinará en aplicación de método del Valor de Transacción, por falta de respuesta del importador a estos requerimientos o cuando las pruebas aportadas no sean idóneas o suficientes para demostrar la veracidad o exactitud del valor en la forma antes prevista.

ARTÍCULO 18.- CARGA DE LA PRUEBA: En la determinación del valor en aduana, así como en las comprobaciones e investigaciones que emprendan las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en relación con la valoración, la carga de la prueba le corresponderá, en principio, al importador o comprador de la mercancía.

Cuando el importador y el comprador no sean la misma persona, la carga de la prueba corresponderá tanto al importador como al comprador de la mercancía importada; y cuando el importador o comprador sea una persona jurídica su representante legal o por quien esté autorizado para hacerlo en su nombre.

El articulo 656 del Decreto 1165, establece:

"OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR LAS PRUEBAS. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.
Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial"

Así las cosas, en cumplimiento de los fundamentos procesales de la carga de la prueba, y los postulados específicos de la materia aduanera que establecen la obligación de cooperación del investigado en aras de determinar el valor real de la mercancía, es posible afirmar que en el presente proceso el interesado no ha colaborado con la investigación a pesar de estar legalmente obligado, y no ha aportado la totalidad las pruebas solicitadas por la Administración a través de la División de Fiscalización. Tampoco ha respondido el Requerimiento Especial donde la Administración desconoce el valor; guardando silencio sobre su derecho a solicitar o aportar

pruebas en esta etapa.

En cumplimiento de los atributos de seguridad jurídica, procurando siempre la mejora de los procesos y procedimientos internos de la Entidad de la mano con el mejor uso de los recursos, es deber de este Despacho propender por la eficiencia y eficacia de sus procesos, simplificando y optimizando los trámites existentes, evitando en consecuencia, las dilaciones injustificadas que atentan contra los términos procesales perentorios.

Por lo anterior, atendiendo el principio de la utilidad de las pruebas, se aprecia que el Instructivo cuenta con las pruebas para tomar una decisión de fondo y que aportan en forma puntual claridad sobre el punto objeto de investigación.

Así las cosas, al no poderse determinar el valor en aduana de las mercancías con apego a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera, y debido a la ausencia de pruebas documentales que permitan conocer los detalles de la negociación no se pudo confirmar el precio realmente pagado al vendedor en el exterior. Este Despacho no acepta los valores en aduana de las mercancías con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y su reglamentario, la Resolución 846.

Para determinar el cálculo de la base gravable, se hace necesario aplicar de manera sucesiva cada uno de los métodos establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC, adicionados los costos de fletes marítimo, seguro y demás gastos conexos a la operación. En cumplimiento a la ritualidad impuesta en la valoración aduanera es necesario la aplicación de los diferentes métodos de valoración de mercancías en su orden estricto debidamente justificado su aceptación o rechazo para determinar el valor en aduana:

APLICACIÓN METODOS DEL VALOR.

MÉTODO DEL VALOR DE TRANSACCION.

*1. **REQUISITO.** Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación que implique una transferencia internacional efectiva, es decir, que se haya realizado una venta inmediatamente anterior a la exportación con destino a Colombia.*

ANÁLISIS

Una vez verificado los hechos que conllevaron a que se generara la controversia en el valor, como la competencia para realizar el estudio de valor correspondiente, se procede al desarrollo del mismo bajo el precepto contemplado en el artículo 5 de la sección 1 del capítulo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera GATT.

Como quedó demostrado claramente en las Consideraciones del despacho del presente Acto Administrativo, y en el estudio de valor realizado por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, existen dudas razonables que no permiten la aplicación del Método del Valor de transacción, por no contar con los elementos probatorios necesarios que permitan demostrar que el precio declarado por el importador fue el real de negociación ya sea pagado o por pagar, generándose dudas con respecto al valor efectivamente pagado por la mercancía objeto de estudio. Esto nos lleva a desvirtuar el presente método, en riguroso cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, en el Artículo 8º del Acuerdo del Valor de la OMC, en consonancia con el artículo 176º de la Resolución 4240 de 2000, al no contarse con la información suficiente requerida para poder determinar todos los pagos que de manera directa o indirecta hiciese el comprador al vendedor, por lo que se descarta el Valor de Transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el acuerdo.

METODOS DEL VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS IDENTICAS O SIMILARES

No fue posible la utilización del segundo y tercer método de valoración, "VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS o SIMILARES", contemplados en el artículo 189 de la Resolución 4240 de 2000, al no contar con la documentación ni los elementos necesarios entre otros la condición de la mercancía para establecer los niveles comerciales que se pactaron en la negociación, las condiciones que la rodearon para poder considerar la comparación con otras mercancías. Para determinar qué otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas o similares, con valores en aduana establecidos por el método de transacción, previamente aceptados por la autoridad aduanera según lo señalado en el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000, y cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 59 de este Reglamento, y exportadas en un momento aproximado que la mercancía objeto de valoración, según lo señalado en el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, no existe información de estudios de valor en el proceso de control posterior de mercancías idénticas o similares a las relacionadas en la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, consultada(s) la(s) bases de datos sobre decisiones de

valor tomadas en la entidad, no se encontraron valores de transacción de mercancías idénticas o similares, vendidas para la exportación a Colombia y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado y que hayan sido previamente aceptadas por el método 1, por la autoridad aduanera, según lo dispuesto por el artículo 220 de la Resolución 4240 de 2000.

MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

No es posible aplicar el método 4 de valoración, **"Método Deductivo"**. De conformidad con el Artículo 41° de la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, corresponde al importador la carga de la prueba por lo que resulta muy importante conocer la información suministrada por él mismo respecto a la negociación a efectos de determinar el precio del producto. Atendiendo que para el presente caso el investigado no suministró los datos necesarios que permitieran realizar el análisis para poder determinar y/o justificar los costos relacionados con la operación, pese al requerimiento de este despacho, debe descartarse la aplicación de este método.

Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

MÉTODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

No fue posible utilizar el quinto método de valoración "METODO DEL VALOR RECONSTRUIDO", de conformidad con el artículo 256 del decreto 2685 de 1999, el artículo 43 de la Resolución 846 de la CAN, correspondiendo al importador la carga de la prueba y al no haberse recibido la información completa por parte del importador para establecer que el valor en aduana declarado corresponde al valor real de la transacción y atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 191 de la Resolución 4240 de 2000, este método se circunscribe a los casos en que el comprador y el vendedor estén vinculados entre sí, debido entre otros factores al compromiso que el vendedor asume con el comprador para facilitar los requerimientos de información en el país de importación, por tanto se descarta este método de valoración

APLICACIÓN DEL METODO DEL ÚLTIMO RECURSO

Una vez aplicados cada uno de los métodos de valoración de conformidad con lo señalado en la Sección I del Capítulo III de la Resolución 4240 de 2000, y demás normas concordantes y al no poder determinar el valor en aduana de las mercancías dando aplicación estricta a los métodos de valoración del 1 al 5, se procede por parte de la autoridad aduanera a aplicar el "METODO DEL ULTIMO RECURSO", fundamentado en el artículo 192 de la Resolución 4240 de 2000. para la aplicación de este método y poder valorar la mercancía, al no existir un precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, se hace uso de criterios y procedimientos razonables compatibles con los principios y disposiciones del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, y del artículo 7 del GATT de 1984 y su Nota Interpretativa, sobre la base de datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, como lo establece la Sección V, artículo 44 literales a y b de la Resolución 846 de la CAN, se toma para el efecto como dato objetivo y cuantificable el que figura en el la Base de Precios del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIAN, correspondiente a la mercancía objeto de estudio, por consiguiente el precio se ajustara para obtener el valor realmente pagado o por pagar de la mercancía, en aplicación del método del último recurso con flexibilidad al valor real de la transacción.

Este despacho encuentra inaplicable del Método del Valor de Transacción, en forma flexible, dado que se mantienen los elementos que motivan su rechazo, en igual sentido los métodos del Valor de Mercancías Idénticas; el Método del Valor de Mercancías Similares, el Método del Valor Deductivo y el Método del Valor Reconstruido; dada la falta de información no suministrada por el importador. Por tanto, recurre al método de valor del "Último Recurso" previsto en el Artículo 48, Sección V de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) ibídem, y conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 53 de dicho Reglamento, tomando como base de valoración los precios de referencia del Sistema de Administración de Riesgos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y otras fuentes especializadas.

Se tomarán como base de valoración la base de precios de referencia del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigentes para el momento de la importación objeto de estudio, los cuales son resultado de estudios de mercado internacional realizados por la aduana como medida de control y hacen parte de bancos de datos de la entidad, en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010, según lo señalado por el numeral 5 del artículo 53 de la Resolución 846 de 2004 de la CAN sustituida por la Resolución 1684 del 2014 de la CAN, de igual manera estos valores están soportados en el acta de inspección No. 482018000045480 de 7/09/2018, donde se generó controversia de valor por precio declarado ostensiblemente bajo, se toma precio del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LA DIAN de en donde el inspector luego del análisis e inmediación de la mercancía los señala así: (Folio 12)

359

Declaración con Sticker N°	Acta de Inspección	Precio declarado	Precio Referencia de la Dian	Cantidad M2
12055030969804 de 7/09/2018	482018000045480 de 7/09/2018	0.18 USD	1.8 USD	377.925,60

Al establecerse un valor en aduanas diferente al declarado por el importador queda incurso en la sanción consagrada en el artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 46 del Decreto 1232 de 2001, norma vigente a la fecha de los hechos, que señala: INFRACCIONES ADUANERAS EN MATERIA DE VALORACIÓN DE MERCANCÍAS Y SANCIONES APLICABLES.

3. modificado por el artículo 8 del Decreto 4431 de 2004: Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables. La sanción prevista en este inciso solo se aplicará cuando se genere un menor pago de tributos. (...)".

Se dan los supuestos normativos para el pago de la diferencia de tributos y la aplicación de la sanción al importador, al declarar una base gravable inferior al valor aduanero que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

Es importante señalar, que los valores relacionados con el valor del transporte y seguros no sufrirán modificación alguna, teniendo en cuenta que sobre los mismos no se generó controversia relacionada con sus importes los cuales han sido certificados por el transportista y en consideración a que el valor del seguro 0.5%. se encuentra por encima de los porcentajes normalmente negociados y cotizados por las compañías aseguradoras dentro del contexto del transporte internacional de mercancías.

Atendiendo los fundamentos de derecho citados anteriormente y del análisis realizado a la documentación que obra en el expediente, y en virtud del artículo 674 del Decreto 1165 de 2019, que establece la correspondencia entre el Requerimiento Especial Aduanero y la Liquidación Oficial, este Despacho acoge la propuesta de Liquidación Oficial de Revisión de propuesta por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 de 13/07/2020, contra el importador **HOLDING CAPITAL SAS., NIT. 900.324.904-9**.

Conforme a los principios de concordancia y seguridad jurídica y a lo estipulado en el artículo 674 del Decreto 1165 de 2019, este Despacho se limita a los cargos y sanciones propuestas con el REA.

Artículo 674. Correspondencia entre el requerimiento especial y la liquidación oficial. *La liquidación oficial se contraerá a la declaración o declaraciones correspondientes y a las causales de revisión o de corrección que hubieren sido contempladas en el requerimiento especial.*

En cuanto a las objeciones contra el Requerimiento Especial Aduanero, manifestadas por la Compañía Aseguradora en el escrito radicado No. 003E2020016268 de 25/08/2020, donde a su vez solicita desestimar la efectividad de la póliza y desvincular a la Compañía aseguradora, este despacho se pronuncia así:

Frente al argumento de **Falta de cobertura, Vigencia de la póliza y Extemporaneidad en la imposición de la sanción,** el Concepto 224 de noviembre 15 de 2001 señala que:

" *El Requerimiento Especial Aduanero no es un Acto Administrativo de Fondo, sino de trámite en la medida que con este acto simplemente se pone en conocimiento del interesado sobre la proposición de imposición de sanción por la comisión de infracción administrativa aduanera, o para definir la situación jurídica de la mercancía cuando se configure una causal de aprehensión, o para formular Liquidación oficial de Corrección y de Revisión de Valor; sobre dicho acto no opera el Silencio Administrativo Positivo, siendo pertinente que la Administración, lo expida aun después de los treinta (30) días que le otorga la norma a la dependencia competente.*

Así las cosas, el Requerimiento Especial Aduanero es un acto de trámite por medio de cual se propone una imposición de una sanción, es decir, que se trata de un acto preparatorio, previo a la decisión de fondo, razón por la cual, el termino para su expedición no es perentorio y su incumplimiento no genera un silencio administrativo positivo.

La doctrina en materia aduanera ha sido reiterativa cuando afirma que el siniestro en materia aduanera ocurre

cuando se ESTABLECE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADUANERA, O SE IDENTIFICA LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL, momento que se concreta con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero respectivo, es decir, para el caso en estudio dicho requerimiento fue expedido por la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional el día 13/07/2020, por fuera de la vigencia de la Póliza Global No. 24 DL008911 con vigencia de 13 de abril de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Esta tesis jurídica fue ratificada mediante OFICIO 013114 DE MAYO 6 DE 2015, en cuyo extracto jurídico se establece:

"Extracto

(…) Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismo, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, el acaecimiento del riesgo asegurable solamente se verifica una vez sea culminada la investigación y establecida la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de una obligación aduanera ya que en ese momento se tiene la facultad de proferir el correspondiente requerimiento especial aduanero en donde se detallen las pruebas que determinan dicho incumplimiento y que fueron allegadas precisamente en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o en cumplimiento del deber de información de los usuarios aduaneros, tal como se manifiesta en el Concepto 032 de 2006 (…)

Conforme las citas jurisprudenciales se determina que para el evento contenido en el concepto 06 de 2008, esto es cuando estamos frente a liquidaciones oficiales, el siniestro se concreta cuando la Administración expide el requerimiento especial aduanero, ya que es cuando concreta los elementos de juicio que le permiten sostener, verbigracia, que efectuó un estudio de valor, y que como consecuencia de ello se propone modificar la declaración de importación sujeta a tal estudio. *(Negrilla fuera de texto)*
(...)

El CONCEPTO 006 DE 2008 FEBRERO 26, ratificado por los pronunciamientos mencionados en el Oficio 013114 de mayo 6 de 2015, en su tesis jurídica establece:

Problema Jurídico: *¿EN QUE MOMENTO SE CONFIGURA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS AMPARADAS CON PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS?*

Tesis Jurídica: *EL SINIESTRO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS AMPARADAS CON PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS SE CONFIGURA CUANDO LA AUTORIDAD ADUANERA ESTABLECE LA PRESUNTA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADUANERA, O IDENTIFICA LAS CAUSALES QUE DAN LUGAR A LA EXPEDICIÓN DE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL.*

Así las cosas, resulta forzoso concluir que, en materia de obligaciones aduaneras, el riesgo asegurable lo constituye la determinación de la comisión del hecho que la legislación aduanera ha tipificado como infracción administrativa aduanera o la identificación de las causales que dan lugar a la expedición de la liquidación oficial. Este suceso, como lo señaló el Concepto en estudio, es incierto por cuanto para determinar una falta o el incumplimiento de una obligación se requieren las pruebas necesarias para sustentarlo y la determinación administrativa de la misma, ya que le está vedado a la autoridad administrativa decretar el incumplimiento de una obligación sin la realización de un proceso previo que garantice al investigado el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Además de incierto el hecho, la determinación oficial del incumplimiento de una obligación aduanera también es objetiva, tal como lo exige el artículo 1054 del Código de Comercio precitado, toda vez que las causales para proferir liquidaciones oficiales de corrección y de revisión de valor se encuentran expresamente señaladas en los artículos 513 y 514 del Decreto 2685 de 1999. De igual forma los hechos que dan lugar a la imposición de sanciones se encuentran establecidas en los Capítulos II a XII del Título XV del Decreto 2685 de 1999.

Es decir, esta determinación de la presunta comisión de una infracción administrativa o del incumplimiento de

una obligación aduanera por parte de la autoridad aduanera, conforme lo exige el Código de Comercio al referirse a las características del riesgo asegurable, constituye un hecho futuro e incierto por cuanto dependerá de la investigación que adelante la DIAN en ejercicio de su facultad de fiscalización que puede ser ejercida dentro de los 3 años siguientes a la presentación de la declaración de importación o dentro de los 3 años siguientes a la ocurrencia de los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción o al conocimiento de los mismo, tal como lo prevén los artículos 131 y 478 del Decreto 2685 de 1999."

Así también se registró en el Breviario Jurídico No. 11 de noviembre de 2017:

"Las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas deben dar cumplimiento a la doctrina oficial y evitar el desgaste administrativo vinculando a las aseguradoras cuando evidencian que la póliza de cumplimiento de Disposiciones legales ya no está vigente conforme lo indicó la Doctrina Oficial de la DIAN."

Es claro para esta División que el siniestro para el caso que nos ocupa se configura con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, es decir, en este caso el 13/07/2020, pues en el momento de la presentación de las declaraciones de importación se genera una controversia que puede llegar o no, después de realizado el estudio de valor que corresponde, a que se expida un Requerimiento Especial Aduanero, o en su defecto se determine que el valor declarado corresponde al realmente pagado o por pagar y no haya lugar a proponer ni a formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

Así las cosas, se reitera, que la Póliza No. 24 DL008911 con vigencia de 13/04/2017 al 22/03/2020 para el momento de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero No. 000209 de 13/07/2019, no se encontraba vigente, razón por la cual, este Despacho desvinculará a la compañía ASEGURADORA de la presente investigación, expediente No. RV 2018 2020 00379.

Por otro lado, se vincula al declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2, NIT 890.505.864-4, a la investigación conforme lo establece el Artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, *por hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior en dicha infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros. Por tanto, se aplicará la sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial.*

SANCION AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS NIVEL 2	
Mayor valor a pagar determinado (Liquidación Oficial)	$ 1.477.075.000
Sanción 20% (numeral 2.6 Art. 485 del Decreto 2685/1999	$ 295.415.000
TOTAL A PAGAR	**$ 295.415.000**

En cuanto a los argumentos del declarante, manifestados en su escrito radicado No.089E2020001614 de 9/09/2020, *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE – FALSA MOTIVACIÓN*, se centra en afirmar que la normatividad del Decreto 1165 de 2019, no le es aplicable por ser posterior a los hechos

Sobre este aspecto, la legislación aduanera vigente al momento de presentación y aceptación de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, establecía en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019), la siguiente infracción con su respectiva sanción aplicable:

ARTICULO 48.5** Actualmente vigente en el Articulo 622 del Decreto 1165 de 1999. **Infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables.

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Se observa identidad en el texto de las normas antes citadas, adicionalmente, conforme al Concepto 006 de 2008, el siniestro se configura con la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, por lo que las normas aplicables son

las vigentes en dicho momento, quedando clara la aplicación del Decreto 1165 de 2019.

De acuerdo con lo aquí manifestado, el importador HOLDING CAPITAL S.A.S., incurrió en la infracción establecida en el numeral 2.2. del artículo 482 del Decreto 2685 de 2019 (hoy art. 615 del Decreto 1165 de 2019), pues el no pago de los tributos y la no corrección de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, que conllevó al menor pago, haciéndose acreedor a la exigencia de los tributos dejados de cancelar, los intereses a que haya lugar y la sanción del 10% de la diferencia de tributos dejados de cancelar, así como la sanción contemplada en el numeral 2.6 del Art. 485 del Decreto 2685/1999, impuesta a la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT con NIT 890.505.864-4.

Mediante acta de inspección No. 482018000045480 de 7/09/2018 se dejó saber que: *"El declarante presentó los documentos soporte de que trata el artículo 121 Decreto 2685 de 1999. En la inspección no se estableció conformidad entre lo declarado, los documentos soportes y lo inspeccionado. Durante la inspección se suscitaron dudas sobre el Precio declarado US$ 0.18 FOB / M2, considerado OSTENSIBLEMENTE B AJO en comparación con el de la base de precios de la DIAN, US$ 1.8 FB / M2. El declarante deberá subsanar la controversia de valor presentando declaración de corrección con el ajuste respectivo o constituyen do garantía en debida forma de acuerdo con el artículo 523 de la Resolución 4240 de 2000, advirtiéndose que en el caso de la controversia se resuelva con garantía, ésta, con los documentos soporte serán trasladados a la División de Fiscalización Aduanera para la iniciación del estudio de valor y demás tramites tendientes a establecer la correcta de terminación de la base gravable, y si corresponde, a la formulación del Requerimiento Especial Aduanero. Lo anterior según lo establecido en el numeral 5.1.3 del artículo 128 del Decreto 2685 de 2685 de 1999 en concordancia con el numeral 4 del artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000. La presente diligencia se suspende por el término de cinco (5) días"*; estableciéndose la responsabilidad del declarante en toda la actuación.

Este Despacho, encuentra que en el artículo 22 del Decreto 2685 de 1999 **(recogido ahora en el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019)**, norma vigente a la fecha de presentación y aceptación de la declaración, materia de investigación, nos indica:

Las Sociedades de Intermediación Aduanera que actúen ante las autoridades aduaneras, serán responsables administrativamente por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias de la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán directamente por los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.

Las Sociedades de Intermediación Aduanera responderán en las controversias de valor, únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.

En efecto, la sanción establecida está contemplada en el Decreto 2685 de 1999 (**recogido ahora en el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019**), que demuestra la importancia que allí se le dio a la intermediación aduanera que conforme a los artículos 12 y 13 del Decreto 2685 de 1999 *"constituye una actividad auxiliar de la función pública aduanera, sometida a las regulaciones especiales establecidas en este Decreto"* y tiene como fin *"colaborar con las autoridades aduaneras en la recta y cumplida aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior, para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás procedimientos o actividades derivados de los mismos"*.

Ello explica, por qué se establece en el artículo 14 ibídem, que el objeto social principal de las sociedades de intermediación aduanera, hoy agencias de Aduanas, es la realización de dicha actividad, se exige de las mismas una alta profesionalidad e idoneidad y se les impone, entre otras obligaciones, la de *"liquidar y cancelar los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar"*, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 27-1 de dicho decreto.

Respecto de la responsabilidad y las obligaciones de las agencias de aduanas, frente al pago de tributos aduaneros y las eventuales sanciones pecuniarias, el artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, (recogido ahora en el artículo 51 del Decreto 1165 de 2019), Obligaciones de las Agencias de Aduana, en su numeral 4, establece:

"Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación, exportación, transito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto".

A su vez, el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008 (ahora artículo 53 del Decreto 1165 de 2019), señala:

"Responsabilidad de las Agencias de Aduanas: Las Agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente."

Respecto de las consideraciones esgrimidas y de la aplicación que debe darse al precepto legal a lo largo de la actuación administrativa, se impone citar el fundamento jurisprudencial que sigue: (extracto)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: ***FREDY IBARRA MARTÍNEZ***
Expediente: ***no. 11001-33-41-045-2016-00116-00***
Actor: ***ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITOS SA***
Demandado: ***DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)***
Referencia: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***

(...)

10) En ese contexto los argumentos expuestos por la parte actora consistentes en que fue el importador (Fibratank) quien efectuó la clasificación arancelaria que no era la correcta, que la legislación aduanera no establece la obligación de realizar la clasificación arancelaria y que en el ordenamineto jurídico no se encuentra establecido que las agencias de aduanas deban responder por la información suministrada en materia de clasificación arancelaria no tienen asidero jurídico puesto que, en este caso concreto por mandatao legal debía responder por la exactitud y veracidad de la información establecida en la declaración de importación en donde se encuentra precisamente la clasificación arancelaria era la agencia de aduanas quien, por una parte, podía verificar la mercancía antes de su declaración para corroborar que la información sea la correcta y, por otra, son auxiliares de la función aduanera que deben garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan las normas aduaneras.

En este punto cabe resaltar lo expuesto en los actos acusados en donde se manifestó que si bien la agencia de aduanas elabora los documentos para la nacionalización con base en los documentos originales entregados por el importador los cuales reflejan la negociación que este último realiza con el vendedor, lo cierto es que la agencia de aduanas es responsable de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de importación pues el Estado les ha autorizado para que representen a los ususarios de comercio exterior ante la autoridad aduanera como profesionales en los trámites de comercio exterior, por tanto la sociedad demandante quien actuó como declarante autorizado mantiene su responsabilidad derivada de su intervención al presentar la declaración de importación que generaron al importador la liquidación oficial de corrección y el pago de la sanción correspondiente (fl. 70 vlto.).

Por consiguiente la agencia de aduanas no puede desprenderse de sus responsabilidades claramente establecidas en el Decreto 2685 de 1999, derivadas de su labor como auxiliar de la función aduanera trasladando al importador la discusión con la DSIAN por los tributos aduaneros, pues, a las agencias de aduanas se les autoriza ejercer el agenciamiento aduanero para garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales que existen en materia de comercio exterior y asuman la responsabilidad por los datos consignados en las declaraciones presentadas a nombre de sus mandantes.

Igualmente, en los actos demandados se expuso de manera clara y concreta que la agencia de aduanas a los almacenes generales de depósito autorizados como profesionales de la intermediación aduanera deben diligenciar y presentar correctamente la declaración de importación encomendadas, teniendo el deber de abstenerse de actuar en el caso extremo en que el importador la obligue a actuar con base en una información que podría llevarla a actuar de manera irregular (fl.70 vlto), conducta que además de llegar a presentarse deberá ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes.

Las evaluaciones que hace la autoridad judicial en torno al universo de responsabilidades de la Agencia de Aduanas **trascienden así el universo de lo pactado en el Contrato de Mandato**, van más allá del convenio celebrado entre particulares por existir una principal obligación ante el ente público y conminan al Representante Aduanero a abstenerse en el caso extremo de que el importador lo obligue a actuar en forma contraria a la norma, siendo una conducta que debe ser informada a las autoridades.

En este sentido, dicha actuación conlleva para sí obligaciones y responsabilidades que se atañen a su deber como auxiliares de la función pública aduanera, debiendo garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con la norma legal en materia de importación, además de colaborar con la aplicación estricta de las normas legales del comercio exterior, máxime cuando los importadores tienen limitada su actuación frente a la DIAN.

Por consiguiente, este Despacho reitera que independiente de la cláusula contractual que acuerda la responsabilidad del Mandante respecto de la Agencia de aduanas en caso de que se causen valores por concepto de sanciones, ello no constituye un obstáculo ni es óbice para que la Agencia de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación y por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad conforme a la regulación aduanera. Para tal efecto, la agencia de aduanas es responsable por la exactitud y veracidad de los datos e información contenidos en la declaración aduanera, incluida la correcta determinación de la base gravable de la liquidación de derechos e impuestos, sanciones y recate, por la obtención y cumplimiento de requisitos legales. En este sentido, los argumentos de defensa de la Agencia de Aduanas en las presentes diligencias, no están llamados a prosperar.

De acuerdo con las normas citadas las sociedades de intermediación aduanera, hoy agencias de Aduanas, en la realización de la actividad se les exige una alta profesionalidad e idoneidad y se les impone, entre otras obligaciones, la de *"liquidar y cancelar los tributos aduaneros o sanciones a que hubiere lugar"*.

En el caso particular, la tipificación por la errada liquidación de los tributos aduaneros está prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019)

Así las cosas y acorde a lo anterior, los argumentos presentados en el escrito con radicado No. 089E2020001614 de fecha 9/09/2020 sobre *VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE – FALSA MOTIVACIÓN*, quedan desvirtuados, en el sentido que hay unos fundamentos normativos y una tipificación de la conducta de los usuarios de comercio exterior lo cual, respeta el principio de legalidad bajo el ejercicio de una función pública que garantiza la seguridad fiscal del Estado; quedando claro entonces la responsabilidad del declarante.

Por ultimo no se puede perder de vista que el valor es controvertido por ser ostensiblemente bajo; y el importador, presenta controversia de valor en un gran número de procesos, que han desencadenado en sanciones, lo que no es desconocido para el declarante, que como se observa en párrafos anteriores, se le pone en conocimiento desde el momento del levante, lo que conlleva a que no pueda evadir su responsabilidad aduanera, ni limitar su función a la mera transcripción de los documentos soportes, como si dentro de los requisitos para ejercer su función no es el hecho de contar con personal capacitado e idóneo, para colaborar no solo a su mandante, sino también al ejercicio del control aduanero.

Por otra parte es necesario precisar tal como se manifestó en el acápite de fundamentos legales, que el Presidente de la República de Colombia expidió los Decretos 417, 457 y 491, todos de marzo 2020 mediante los cuales respectivamente, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco de dicha emergencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 6º Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, expidió la Resolución 0030 de marzo 29 de 2020. Tal y como lo dispuso el parágrafo primero de la Resolución citada, una vez sea levantada la medida de suspensión, empezarán a correr nuevamente los términos, contabilizándose los días que hacían falta para proferir la decisión de fondo al momento de la suspensión.

A su vez la Resolución 31 de 3 de abril de 2020, que modificó la Resolución 30 del 2020, estableció que mientras dure la citada suspensión de términos la actividad administrativa deberá continuar; señalando en su artículo primero que, todas aquellas actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión deberán ser notificadas una vez sea levantada la medida.

El artículo primero de la Resolución 55 de 29 de mayo de 2020 expedida por el Director de la DIAN, levantó la suspensión de términos a partir el 2 de junio inclusive, y estableció en su parágrafo primero que la notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

En aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el acceso a la Administración, el presente acto administrativo se notificará al domicilio manifestado, conforme al artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, por ser norma especial aduanera sobre el tema.

Lo anterior, en vista de que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del estado; seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las obligaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el habilitado, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

En consecuencia, de lo anterior la Jefa de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduana de Cartagena, conforme a los hechos expuestos en la parte motiva de esta resolución,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, C.C. 35.408.565** de Zipaquirá y **Tarjeta Profesional No. 64.750** del C. S. de la J., en representación de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9** y al abogado **JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA C.C. 88.209.951** y Tarjeta Profesional No.153.411 del C.S. de la J. en representación del declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, con NIT 890.505.864-4,** conforme a los poderes otorgados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular Liquidación Oficial de Revisión de Valor de la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 462018000393729 de 7/09/2018, en la que figura como importador **HOLDING CAPITAL SAS,** con **NIT 900.324.904-9**, en cuantía de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.477.075.000),** discriminados así: por concepto de Arancel **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000);** por concepto de IVA, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000);** así como una sanción por la suma de: **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000),** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los Artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, (hoy artículos 686 y 678 del Decreto 165 de 2019), y con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN No. 12055030969804 de 7/09/2018			
NOMBRE CASILLA	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	MAYOR VALOR
Tasa de cambio (US$)	2.980,64	2.980,64	
Modalidad	C200	C200	
Partida Arancelaria	5515120010	5515120010	
Cantidad en M2	377.925,60	377.925,60	
Valor Unitario	0.178	1.80	
Valor FOB (US$)	67.711,67	680.266,08	612.554,41
Fletes (US$)	675,00	675,00	
Seguros (US$)	338,56	338,56	
Otros (US$)	0.00	0.00	

Valor en Aduana (US$)	68.725,23	681.279,64	612.554,41
Base Arancel ($)	$204.845.170	$2.030.649.346	$1.825.804.716
Arancel (%)	10%	10%	
Total Arancel ($)	$20.485.000	$203.064.935	$182.579.935
Base IVA ($)	$225.330.170	$2.233.714.281	$2.008.834.111
IVA (%)	19%	19%	
Total IVA ($)	$42.813.000	$424.405.713	$381.592.713
Total Tributos Aduaneros ($)	$63.298.000	$627.470.648	$564.172.648
Sanción 50% (Art. 499 Dec 2685)		$912.902.088	$912.902.088
TOTALES ($) =			$150.720.000
	ARANCEL	$182.580.000	
	IVA	$381.593.000	
	SANCIÓN DEL 50%	$912.902.000	
	TOTAL	$1.477.075.000	

*Liquidación Oficial llevada al múltiplo de mil más cercano (Parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 1165 de 2019

DIFERENCIA DE ARANCEL A PAGAR	$	$182.580.000
DIFERENCIA IVA A PAGAR	$	$381.593.000
SANCION 50% (Numeral 3 Artículo 499 del Decreto 2685 de 1999)	$	$912.902.000
TOTAL A PAGAR	$	$1.477.075.000

ARTÍCULO TERCERO: Modificar la Declaración de Importación (tipo Legalización) con Aceptación No.482018000596462 de 7/09/2018, Sticker No.12055030969804 de 7/09/2018, Levante No. 482018000393729 de 7/09/2018, de conformidad con lo antes señalado del importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, liquidando mayores derechos e impuestos a pagar a favor de la NACION–UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en la suma de **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 1.477.075.000)**, discriminados así: por concepto de Arancel **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000)**; por concepto de IVA, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000)**; así como una sanción por la suma de: **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000)**, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (vigente el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los Artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, el pago de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($182.580.000)**, por concepto de ARANCEL; por concepto de IVA, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 381.593.000)**; correspondientes a la diferencia de los tributos dejados de pagar, de acuerdo a los antecedentes expuestos, más los intereses a que haya lugar hasta el momento del pago.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer al importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, sanción por la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999 (vigente el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019). La suma de **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE ($ 912.902.000)** equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduanas que corresponda de conformidad con las normas aplicables de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Abstenerse de hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL008911 vigente desde el 13/04/2017 hasta el 13/04/2020 expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

FIANZAS S.A, NIT 860.070.374-9 y desvincular a la aseguradora del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Imponer al declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, con NIT 890.505.864-4**, una sanción por el valor de: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($295.415.000)**, de conformidad con el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019

ARTICULO OCTAVO: Ordenar hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491, vigente desde el 26/05/2019 hasta 26/05/2021 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6**, en la cuantía de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE ($295.415.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar **por correo** y **subsidiariamente por aviso** página WEB, el presente acto al importador **HOLDING CAPITAL SAS, NIT 900.324.904-9**, a la siguiente dirección fiscal (Folio 198) : **CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA**, en la ciudad de **TIBÚ / NORTE DE SANTANDER**; a la abogada **GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ, C.C. No. 35.408.565** en calidad de apoderada de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., NIT 860.070.374-9**, en la dirección procesal (Folio 168): **CALLE 82 No. 11-37 PISO 7** en la ciudad de **BOGOTA**, al abogado **JAIME ANTONIO BARRIOS ESTEPA, C.C. 88.209.951** en calidad de apoderado del Declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S., NIVEL 2, NIT 890.505.864-4** a la siguiente dirección procesal (Folio 189): **CALLE 2 N° 7 E – 102 BRR QUINTA ORIENTAL**, en la ciudad de **CÚCUTA / NORTE DE SANTANDER**, y a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860.009.578-6**, a la siguiente dirección fiscal (Folio 199) **CR 11 90 20**, en la ciudad de **BOGOTÁ**, en la forma y los términos previstos en el artículo 7[illegible] del Decreto 1165 de 2019, y Art 764 ibídem.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el **Recurso de Reconsideración** dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la misma de conformidad en el **Artículo 699 del Decreto 1165 de 2019**, el cual deberá interponerse ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, según lo establecido en el Artículo 673 de la Resolución 46 de 2019, ateniendo las cuantías allí establecidas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar a los interesados que en caso de aceptar la sanción impuesta, el pago de la respectiva sanción debe hacerse en las entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para tal efecto, mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros bajo el concepto de sanciones aduaneras, si esta aceptación se efectúa dentro del término previsto para interponer el recurso contra la presente providencia, la sanción se liquidará conforme a lo establecido en el **Numeral 3 del Artículo 610 del Decreto 1165 de 2019**, debiendo acreditar el pago ante la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces de esta Dirección Seccional, anexando al escrito en que reconoce haber cometido la infracción copia del Recibo donde acredite el pago de la sanción por el valor correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a los interesados que de conformidad con lo establecido en el **artículo 689 del Decreto 1165 de 2019**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, el usuario aduanero o la compañía de seguros deberán acreditar ante este despacho, con la presentación de la copia del recibo oficial de pago en bancos, la cancelación de los tributos aduaneros, intereses, y la sanción.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera, compulsar copia de este acto administrativo a la **Subdirección de Registro y Control**, donde reposa el original de la garantía para que con fundamento en dicho acto, envíe el certificación del original de la misma a la División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, con el objeto de hacer efectivo el cobro de la obligación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo y vencido el término del artículo anterior, por intermedio de Secretaría de la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, compulsar copia de este acto administrativo a la **División de Gestión de Recaudación y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena**, para el cobro de la presente sanción, conforme al numeral 13 del Artículo 687 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriado el presente Acto Administrativo y vencido el término del artículo noveno, por intermedio del Grupo Interno de Trabajo de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, compulsar copia de este acto administrativo al **Grupo de Unidad Penal** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 687 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Remitir una vez ejecutoriada la presente resolución, por parte del GIT de Documentación de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional, copia de la misma a las siguientes dependencias:

- **División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional,** para su respectivo control.
- Al **GIT de Control Cambiario de la División de Gestión de Fiscalización** Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de acuerdo con el Numeral 2 de Artículo 2 de la Resolución 7 de 2008, para que inicie la investigación si lo considera pertinente al Importador **HOLDING CAPITAL SAS,** con **NIT 900.324.904-9**, tendiente a establecer la presunta comisión de la infracción establecida en la Resolución Externa 1 del 2018, Decreto 2245 de 2011 y la Ley 488 y 383 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Funcionario que proyectó	Funcionario que reviso
31. Nombre: GIVIOLA ALVAREZ ALI	33. Nombre: MARTHA SOSA CAMPO
32. Cargo: GESTOR II	34. cargo: GERTOR IV
Firma del funcionario autorizado	
984. Nombre: IVETTE DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS	
985. Cargo: JEFE DIVISIÓN GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN (A)	
990. Lugar administrativo: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS CARTAGENA	997. Fecha expedición 28/09/2020

Sucre

ABOGADO.

274

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1603

Oficio No. 1-48-235-402-
Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de diciembre de 2020

Doctora:
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recursos de Reconsideración

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir documentos de la referencia y que detallaremos a continuación:

- Resolución No. 1154 del 05/11/2020 Radicado No. **000E2020017481 del 09/12/2020-DEGUROS DEL ESTADO**

Se anota que el Acto administrativo fue remitido debidamente notificado a su dependencia con planilla No. 1533 del 15/12/2020.

Atentamente,

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación.
Proyectó:
Jojanna Montes

KATHY P
28-12-2020

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

1603

Oficio No. 1-48-235-402-
Cartagena de Indias D. T. y C., 23 de diciembre de 2020

Doctora:
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recursos de Reconsideración

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir documentos de la referencia y que detallaremos a continuación:

- Resolución No. 1154 del 05/11/2020 Radicado No. **000E2020017481 del 09/12/2020-DEGUROS DEL ESTADO**

Se anota que el Acto administrativo fue remitido debidamente notificado a su dependencia con planilla No. 1533 del 15/12/2020.

Atentamente,

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación.
Proyectó:
Jojanna Montes

KATHLP
28-12-2020

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

GJS 9410/2020-D

SEGUROS DEL ESTADO Fecha: 2020-12-09 10:47:38
Radicado: 20S468705COM01
Tipo: Salida Folios:
202 Asunto: RECUERSO DE RECONSIDERACION EXP 20
Ventanilla: Oficina Principal
La recepción del documento no implica aceptación

Señores
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA
E. S. D.

Ref. Recurso de Reconsideración contra Resolución Liquidación Oficial No.001154 del 05 de Noviembre de 2020.
Expediente: RV 2018 2020 00379
Afianzado: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2.
Póliza: CU DL 18-43-101007491

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con **cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con **Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja**, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 10) el cual se anexa, acudo a su Despacho en tiempo para interponer **RECURSO DE RECONSIDERACION** en contra la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena por medio de la cual se sanciona a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con multa que asciende a la suma de $295.415.000 y se ordena hacer efectiva la póliza No. 18-43-101007491, con fundamento en las siguientes:

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACIÓN ADUANERA
18 DIC 2020
RECIBIDO

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que la notificación ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. se surtió por correo se radicado el 17 de Noviembre de 2020 en esta Aseguradora, el presente recurso se interpone dentro de la oportunidad legal señalada.

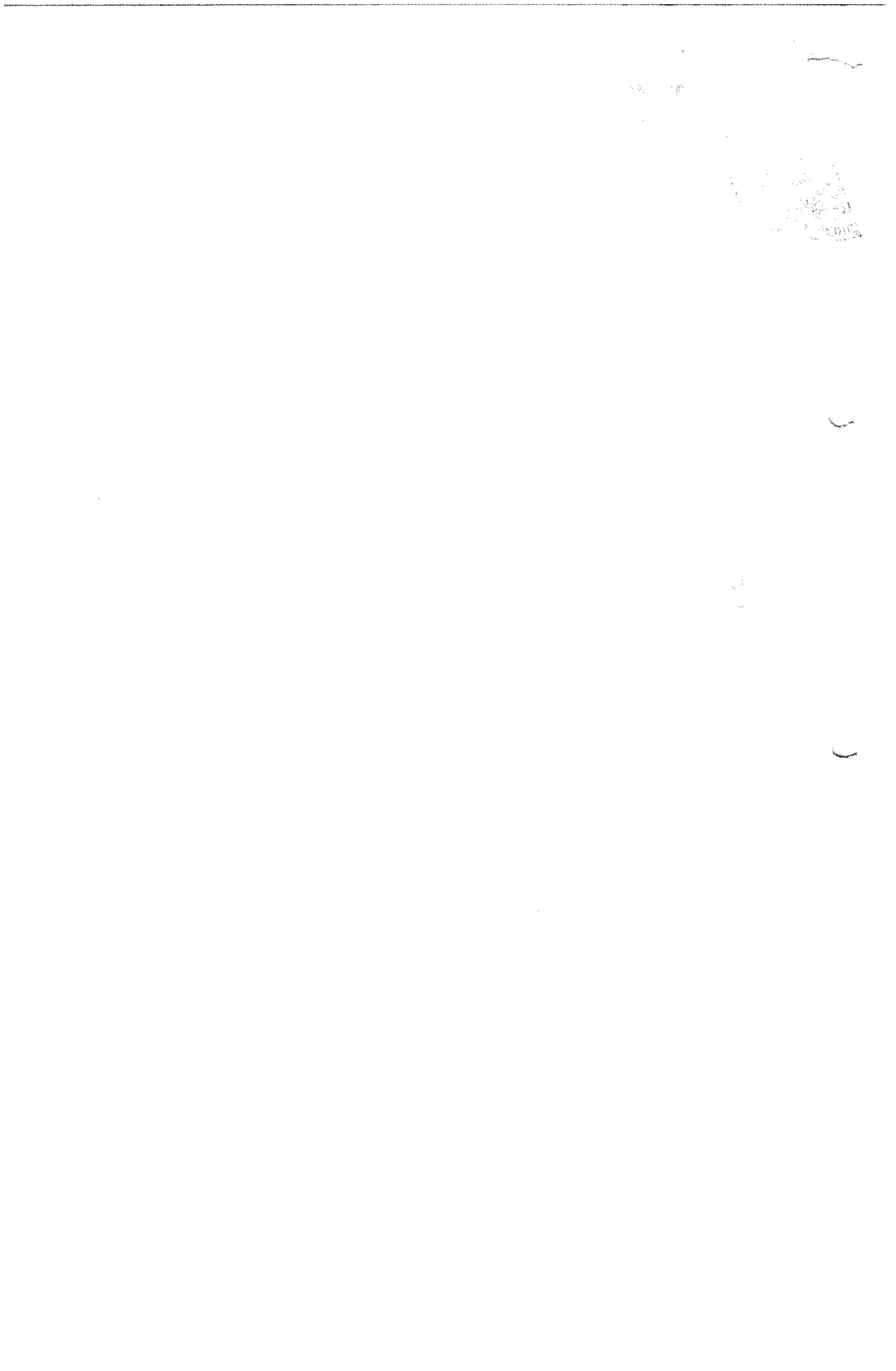
FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. **VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1054, 1057, 1072 Y 1073 DEL CÓDIGO DE COMERCIO: OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR FUERA DE LA VIGENCIA DE LAS PÓLIZA NO. 85-43-101002695 QUE SE PRETENDE AFECTAR.**

Ahora bien, acorde con la Resolución No. 4240 de 2000 que reglamenta el Decreto 2685 de 1999, articulo 531:

EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el acto administrativo que decide de

DIAN No. Radicado 000E2020017481
Fecha 2020-12-09 12:00:39 PM
SEGUROS DEL ESTADO SA
48- DESPACHO
Folios 42
Anexos 0
000E2020017481



49 ++

DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

MUISCA
Modelo Único de Ingresos, Servicios y Control Automatizado

001

2. Concepto: 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14479217201

(415)7707212489984(8020) 000001447921720 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:	25. Tipo de documento:	26. Número de identificación:	27. Fecha expedición:
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País:	29. Departamento:	30. Ciudad/Municipio:

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: HOLDING CAPITAL SAS

36. Nombre comercial:

37. Sigla:

UBICACION

38. País:	39. Departamento:	40. Ciudad/Municipio:
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal: _ 25 BIS 31 A 21

42. Correo electrónico:	43. Código postal	44. Teléfono 1:	45. Teléfono 2:
holdingcapitalsas@gmail.com		3 1 3 2 7 6 0 0 3 5	7 4 6 0 7 6 4

CLASIFICACION

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código:	47. Fecha inicio actividad:	48. Código:	49. Fecha inicio actividad:	50. Código: 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 6 9 0	2 0 1 6 0 3 3 1	4 6 4 1	2 0 1 6 0 3 3 1	4 6 5 2			1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
Código:	5	7	1	0	1	1	4	9	3	4	0	4	2													

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
10- Obligado aduanero
11- Ventas régimen común
14- Informante de exogena
09- Retención en la fuente en el impuesto
03- Impuesto al patrimonio
40- Impuesto a la Riqueza
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código:	2 2	2 3	3 7							
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo
1	1

Servicio	1	2	3
57. Modo			
58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI X NO | 60. No. de Folios: 4 | 61. Fecha: 2 0 1 8 0 8 2 4

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.
Artículo 18 Decreto 2460 de Noviembre de 2013
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: GAITAN PEÑA NELCI JUDITH
985. Cargo: Gestor IV

Fecha generación documento PDF: 25-01-2019 09:43:43AM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

50 42



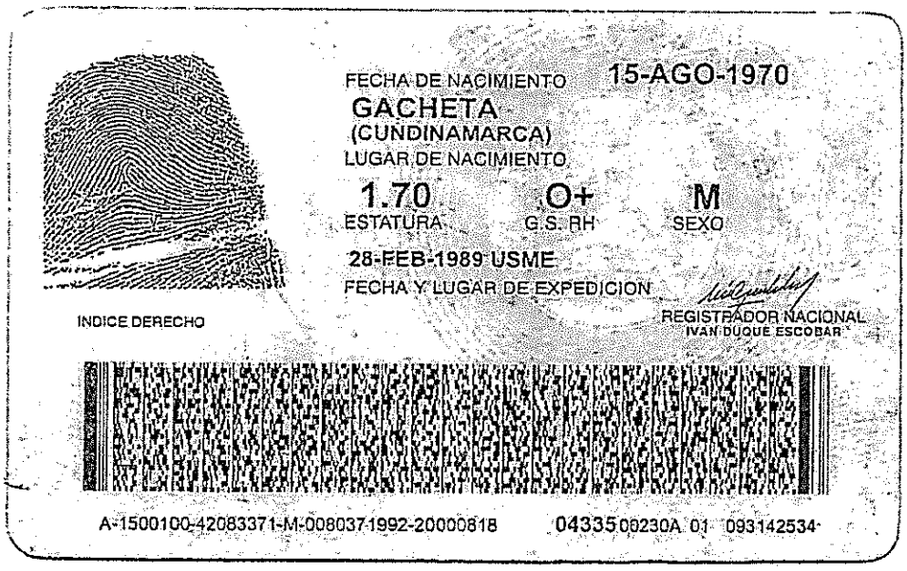
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80371992

HILARION GARZON
APELLIDOS

JUAN ORLANDO
NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1970
GACHETA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

28-FEB-1989 USME
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

A-1500100-42083371-M-008037-1992-20000818 04335 00230A 01 093142534

51

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.496.309
AYALA DURAN

APELLIDOS
CAROLINA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-MAR-1979
BOGOTA D.C
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
22-MAY-1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00202069-F-0052496309-20091209 0018853022A 1 1350110160

32 -11



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

96087-T

CAROLINA
AYALA DURAN
C.C. 52496309
RESOLUCION INSCRIPCION 193 FECHA 2003/10/23
UNIVERSIDAD CORP. UNIV. DE COLOMBIA "IDEAS"

PRESIDENTE
BENJAMIN LOPEZ ARCINIEGAS

105775



FIRMA DEL TITULAR

015530

Esta tarjeta es el unico documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

BL EGLV480800028825

ARANCEL	FLETES	SEGUROS	GASTOS	TOTAL	COSTO
20,485,000.00	2,011,932.00	-	8,778,714.29	31,275,646.29	198.61

IVA	42,813,000.00
FLETES USD	675.00
SEGUROS USD	-
TRM	2,980.64

GASTOS NACIONALES	
FACT CZF-003829	265,000.00
FACT 20-6116141	939,570.00
FACT SP-4208104	72,000.00
FACT 20-6121197	300,227.00
FACT 20-6121196	646,644.00
FACT 20-6126550	305,859.00
FACT 20-6116142	231,869.00
FACT 20-6126549	1,223,435.00
FACT F007-8175	652,090.29
FACT F007-8614	4,142,020.00
TOTAL	8,778,714.29

CODIGO	DESCRIPCION	REFERENCIA	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	TOTAL	TRM	VALOR EN PESOS	VALOR EN PESO REDONDEADO	VALOR UNITARIO ENTRADA	TOTAL ENTRADA	VALOR A FACTURAR	VALOR A FACTURAR REDONDEADO	TOTAL FACTURA
18333-001	ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO PO. CHINA	TELA66GR	157,469.00	METROS	0.43	67,711.67	2,980.64	1,261.68	1,262.00	1,480.61	233,150,904.29	2,050.71	2,051.00	322,968,919.00
			157,469.00								233,150,904.29			322,968,919.00

53

HOLDING CAPITAL S.A.S.

VENTAS

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: PASION GUAJIRA S.A.S.
Concepto: FV No.FH00002328-PASION GUAJIRA S.A.S.
Referencia:

Número: FH00002328
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
41352401	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		.00		.00	322,968,919.00
24080103	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		-322,968,919.0	19	.00	61,364,095.00
13551501	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		322,968,919.00	2.5	8,074,223.00	.00
13553003	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		322,968,919.00	.4	1,291,876.00	.00
23657505	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		-322,968,919.0	.4	.00	1,291,876.00
13050501	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		.00		376,258,791.00	.00
61352401	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		.00		233,150,176.09	.00
14350501	900466819	ADMI-ADMIFV	No.FH00002328-PASION GUAJI	PASION GUAJIRA S.		.00		.00	233,150,176.09
							TOTALES:	618,775,066.09	618,775,066.09

Elaboró:_____ Revisó: JAV

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

55

HOLDING CAPITAL
Su Mejor Aliado Comercial

Régimen Comun Nit: 900324904-9

Actividad Económica 4690 Tarifa ICA 11.04 x 1000 Página: 1
Resolución DIAN 13028000481114 de 2018-05-09
Numeración Autorizada del FH 2171 al 10000

FACTURA DE VENTA No. FH 2328

SEÑORES: PASION GUAJIRA S.A.S. N.I.T:900466819 - 1 FECHA: 2018/09/28

VENCE: 2018/10/28

DIRECCION:CL 10 12 23 P 3 Y 4

TELEFONO: 3185843691 CIUDAD:MAICAO - La Guajira TOTAL CANTIDADES: 157,469.00

REFERENCIA	PRODUCTO	UNIDAD	CANT	PRECIO	1630
TELA66GR	ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO PO. CHINA	METROS	157,469.00	$2,051	384,333,014

CONTABILIZADO

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRECE PESOS 61 CTVS M/CTE.

OBSERVACIONES: BL EGLV480800028828

SUBTOTAL: $322,968,919.00
DESCUENTO: $0.00
IVA TOTAL: $61,364,094.61
TOTAL : $384,333,013.61

Firma HOLDING CAPITAL S.A.S.

Recibí a satisfacción

Impreso por Software SYSplus. Nit. 830.143.150-1

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 772 DEL CODIGO DE COMERCIO



HOLDING CAPITAL S.A.S.

Auxiliar por Tercero

Cuentas:22100101...22100101 Terceros:444444132...444444132 Fechas:20180928...20180928
10/01/18-11:43

Cuenta / Tercero	Nombre cuenta / Nombre tercero	Fecha	Tipo	Prf. Número	Ref.	Centro	Concepto	Base	Porc.	Débitos	Créditos	Saldo
22100101	PROVEEDORES DEL EXTERIOR											-76,430,942,664.
444444132	INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A											-3,499,212,350.0
		20180928	FPR	FPR8000339			ADMI ADMI FC No.FPR8000339-INTER CARIBE	.00		.00	201,875,258.00	-3,701,087,608.0
		20180928	NDP	PEX8003446			ADMI ADMI FLETES_18333	.00		.00	2,011,932.00	-3,703,099,540.0
								.00		.00	203,887,190.00	-3,703,099,540.0
								.00		.00	203,887,190.00	-76,634,829,854.

57-4

HOLDING CAPITAL S.A.S.

FACTURA PROFORMA

Comprobante contable

Fecha: 20180928 Número: FPR8000339
Tercero: INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A
Concepto: FC No.FPR8000339-INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A Página: 1/1
Referencia:

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	444444132	ADMI-ADMIFC	No.FPR8000339-INTER CARIBE	INTER CARIBE, ZO			.00	201,875,258.00	.00
22100101	444444132	ADMI-ADMIFC	No.FPR8000339-INTER CARIBE	INTER CARIBE, ZO			.00	.00	201,875,258.00

TOTALES: 201,875,258.00 201,875,258.00

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

58

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A
Concepto: FLETES_18333
Referencia:

Número: PEX8003446
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	444444132	ADMI-ADMIFLETES_18333		INTER CARIBE, ZO		.00		2,011,932.00	.00
22100101	444444132	ADMI-ADMIFLETES_18333		INTER CARIBE, ZO		.00		.00	2,011,932.00
							TOTALES:	2,011,932.00	2,011,932.00

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

HOLDING CAP. AL S.A.S.

Nro factura: FPR8 000339
Fecha: 2018/09/28
Proveedor: INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A
Dirección: CALLE 5TA., AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F

CC / Nit.: 444444132
Telefono: 430-1945 // 4301947

Código	Descripción	Cantidad	Unidad	TRM	Pr. unitario Pesos	Pr. unitario Mon extranjera	IVA	Arancel	FOB	Gastos	% Dto	Total
18333-001	ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO PO. CHINA	157,469.00	METROS	1.00	1,282.00	1,282.00	42,813,000.00	0.00	201,875,258.0	74,088,646.29	0.00	275,963,904.2
Subtotales					1,282.00	1,282.00	42,813,000.00	0.00	201,875,258.0	74,088,646.29		275,963,904.2

Total mercancia: 201,875,258.00
Total Gastos e Impuestos: 74,088,646.29
TOTAL: **275,963,904.29**

60

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: CARGOLOG ZONA FRANCA S.A.S
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003456

Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	900306353	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		CARGOLOG ZONA		.00		265,000.00	.00
24080211	900306353	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		CARGOLOG ZONA		265,000.00	19	50,350.00	.00
23652502	900306353	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		CARGOLOG ZONA		-265,000.00	4	.00	10,600.00
23357001	900306353	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		CARGOLOG ZONA		.00		.00	304,750.00
							TOTALES:	315,350.00	315,350.00

Elaboró:_____

Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

61

CARGO ZONA FRANCA S.A.S

Nit. 900.306.353-4
Zona Franca La Candelaria KM 9 Via Cospique MZ-F PBX: FAX: 6686293
E-mail: - CARTAGENA - COLOMBIA
Act. Econ. - Tarifa (7.0000x1000) - I.V.A. REGIMEN COMÚN

Autorización para facturar por computador según Resolución DIAN No. 18762005411439
Fecha desde 10/26/2017
Fecha hasta 10/25/2019
Numeración Autorizada del No. CZF - 3477 hasta el No. CZF - 5000

FACTURA DE VENTA
No. CZF-003829

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
AGENTE RETENEDOR I.V.A.
PARA REGIMEN SIMPLIFICADO

PAGINA: 1

SEÑORES: HOLDING CAPITAL SAS
NIT: 9003249049
DIRECC.: HOLDING CAPITAL SAS
REFER.: OTROS SERVICIOS

FECHA: 26/09/2018
VCTO: 30/09/2018
CONTROL: CZF3829

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	CANTIDA	VLR. UNITARIO		VALOR
SERVICIO DE BASCULA	1	15,000		15,000
SERVICIO DE RECEPCION, TRAMITE Y LOGISTICA	1	250,000		250,000
TOTAL INGRESOS PROPIOS			$	265,000.00
MAS I.V.A GENERADO			+	50,350.00
MENOS RETENCION POR SERVICIO			-	10,600.00
MENOS RETE-ICA			-	.00
MENOS RETE-IVA			-	.00
TOTAL A PAGAR			$	304,750.00

SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS

F.I.918381866 FACTURA PARCIAL DEL SALDO DE 98 ROLLOS EN BODEGA 7 PALLET DEL 13/9 AL 25/9/2018.

FAVOR ABSTENERSE DE APLICAR RETENCION SOBRE LOS PAGOS A TERCEROS

POR MEDIO DE LA PRESENTE FACTURA DE VENTA, EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE MISMO TITULO-VALOR Y SE OBLIGA A PAGAR EL PRECIO EN MONEDA COLOMBIANA DE CURSO LEGAL EN FORMA PACTADA AQUI MISMO.

FAVOR CONSIGNAR EN CUENTA CORRIENTE BBVA No. 656025780 - o CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA 49564823377

DECLARO HABER RECIBIDO LOS SERVICIOS DESCRITOS REAL Y MATERIALMENTE

Nombre:
Cédula:
FIRMA Y SELLO

DAGOBERTO JIMENEZ CABARCAS
NIT O C.C. FIRMA Y SELLO

ORIGINAL

624

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003455

Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800200969	ADMI-ADMIGASTOS	NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		.00		939,570.00	.00
24080211	800200969	ADMI-ADMIGASTOS	NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		162,308.00	19	30,838.52	.00
23357001	800200969	ADMI-ADMIGASTOS	NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		.00		.00	970,408.52
							TOTALES:	970,408.52	970,408.52

Elaboró: _____

Revisó: CAP

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

63 75

JJ

DO-005

TECNR 09

PUERTO DE CARTAGENA

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
NIT 800.200.969-1 IVA Régimen Común

25/07/2018 14:32

Factura de Venta No.	20 - 6116141
Fecha de Emisión	20180725
Fecha de Vencimiento	20180730
Tasa de Cambio	2.898,36

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762005432522 (DIAN) de 20171027. Prefijo 20 desde el número 6000001 hasta el número 7000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20171027.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
182497	STELLAR WILLEMSTADT	37132	20180721	

Línea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
EVER - EVERGREEN	PAONX	LV480800028825	601806077

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Periodo Facturado	Proforma
EITU1596731		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1.00				202111	UIC/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL	2.898,36	145,00 D	420.262
1.00				242110	UOOT/SPRC/Conte	2.898,36	2,00 D	5.797
1.00				242110	UOOT/SPRC/Conte	2.898,36	4,00 D	11.593
1.00				402000	Movimiento/Conte/Lleno/por Planeación		40.000,00 P	40.000
1.00				492100	Movimiento/Conte/NoExtDim/Lleno/para Retiro		66.203,28 P	66.203
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180724-20180725	2.898,36	28,00 D	182.308
1.00				452100	Repeso/Conte		233.406,56 P	233.407
.00				999000	I.V.A		0,19 P	30.839

Valor en letras :NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS-CON 00/100.M.CTE.**********

Total 970.409
USD 334,81

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0161 DE OCTUBRE 6 DE 1995. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN NRO. 00078 DE DICIEMBRE 01 DE 2016. SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA RÉGIMEN COMÚN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: USRSPC Programa: IDCARG

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): 076d0277b1ec48de030346ebc4c5142b8d51a498

64

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA SA
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003454
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800116164	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		TERMINAL DE CON		.00		72,000.00	.00
23357001	800116164	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		TERMINAL DE CON		.00		.00	72,000.00
							TOTALES:	72,000.00	72,000.00

Elaboró: _____

Revisó: _____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

65

20.005

Terr 09

Contecar VIGILADO SUPERTRANSPORTE

TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA S.A.
NIT. 800.1[illegible]6-1 IVA Régimen común

16/08/2018 14:54

Factura de Venta No.	SP - 4208104
Fecha de Emisión	20180816
Fecha de Vencimiento	20180822
Tasa de Cambio	3.046,76

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762007053638 (DIAN) de 20180222. Prefijo SP desde el número 4000001 hasta el número 5000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20180222.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
0	FACTURACION ESPECIAL			

Línea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
-			0

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Periodo Facturado	Proforma

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1.00				242110	UOOT/Puerto/Conte	3.046,76	2,00 D	6.094
1.00				405000	Movimiento/Conte/Vacio/por Planeación		25.000,00 P	25.000
1.00				485000	Movimiento/Conte/Vacio/para Entrega		40.906,48 P	40.906

[illegible] 16/08/18 14:54:41
[illegible] 4208104
Nro Docs: 4208104
Cod Impuestos: $0
Vr Bruto: $72.000,00
Vr Ch Peso: $.00
Vr Ch Cier: $.00
Vr Total: $72.000,00
Entidad: [illegible]

Valor en letras :SETENTA Y DOS MIL PESOS-CON 00/100.M.CTE.**********	Total	72.000
		CONTECAR USD 23,62

Para carga suelta el peso de la mercancia está en Kgm y la tarifa en Toneladas.
LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0161 DE OCTUBRE 6 DE 1995
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN NRO. 0076 DE DICIEMBRE 01 DE 2016, SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMÚN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: MAPATERNIN Programa: FACNIT

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): 88a34237bfe34050126b0fc63b8e9770d8014e2c

66

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003453
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		.00		300,227.00	.00
24080211	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		300,227.00	19	57,043.13	.00
23357001	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		.00		.00	357,270.13
							TOTALES:	357,270.13	357,270.13

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

67 -29

DO.005

TECAR 09

PUERTO DE CARTAGENA

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
NIT 800.238.969-1 IVA Régimen Común

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

01/08/2018 09:08

Factura de Venta No.	20 - 6121197
Fecha de Emisión	20180801
Fecha de Vencimiento	20180806
Tasa de Cambio	2.886,80

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762005432522 (DIAN) de 20171027. Prefijo 20 desde el número 6000001 hasta el número 7000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20171027.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
182497	STELLAR WILLEMSTADT	37132	20180721	

Línea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
-		Varios	601806077

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Período Facturado	Proforma
EITU1596731		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1,00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40R/Std/LL/FCL 20180602-20180803	2.886,80	52,00 D	300.227
00				999000	I.V.A		0,19 P	57.043

BANCO DE OCCIDENTE
OF. PRINCIPAL CARTAGENA
5 01 AGO 2018 5
RECIBIDO CON PAGO

Valor en letras :TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON 00/100.M.CTE.**********	Total	357.270
		USD 123,75

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0161 DE OCTUBRE 5 DE 1995. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION NRO. 00076 DE DICIEMBRE 01 DE 2016. SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLE DE IVA REGIMEN COMUN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: USRSPC Programa: IDCARG

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): 15ab18cf96b0407cd3de20f28d4a8b56415b44a6

67 30

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003452
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		.00		646,644.00	.00
24080211	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		646,644.00	19	122,862.36	.00
23357001	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		.00		.00	769,506.36
							TOTALES:	769,506.36	769,506.36

Elaboró: _____

Revisó: _____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

69 -31-

DO-005

TECAR 09

PUERTO DE CARTAGENA

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
NIT 800.208.909-1 IVA Régimen Común

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

01/08/2018 09:07

Factura de Venta No.	20 - 6121196
Fecha de Emisión	20180801
Fecha de Vencimiento	20180806
Tasa de Cambio	2.886,80

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762008432522 (DIAN) de 20171027, Prefijo 20 desde el número 6000001 hasta el número 7000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20171027.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
182497	STELLAR WILLEMSTADT	37132	20180721	

Línea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
		Varios	601806077

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Periodo Facturado	Proforma
EITU1596731		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180728-20180730	2.886,80	40,00 D	346.416
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180731-20180731	2.886,80	52,00 D	150.114
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180801-20180801	2.886,80	52,00 D	150.114
.00				999000	I.V.A		0,19 P	122.863

BANCO DE OCCIDENTE
OF. PRINCIPAL CARTAGENA
01 AGO 2018
RECIBIDO CON PAGO

Valor en letras :SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS-CON 00/100.M.CTE.**********

Total	769.507
	USD 266,56

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORRETENEDORES RES. DIAN NRO. 0181 DE OCTUBRE 6 DE 1993 SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN NRO. 0078 DE DICIEMBRE 31 DE 2016 SOMOS AUTORRETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMÚN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: USRSPC Programa: IDCARG

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): f587d0540c78380fe62301b13e2447ee498ac511

70

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180929
Tercero: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003451
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800200969	ADMI-ADMI	GASTOS NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		.00		305,859.00	.00
24080211	800200969	ADMI-ADMI	GASTOS NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		305,859.00	19	58,113.21	.00
23357001	800200969	ADMI-ADMI	GASTOS NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		.00		.00	363,972.21
							TOTALES:	363,972.21	363,972.21

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

71

DO.005

TEOR 09

PUERTO DE CARTAGENA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
NIT 890 100 999 1 IVA Régimen Común

11/08/2018 09:07

Factura de Venta No.	20 - 6126550
Fecha de Emisión	20180811
Fecha de Vencimiento	20180816
Tasa de Cambio	2.940,95

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762005432522 (DIAN) de 20171027. Prefijo 20 desde el número 6000001 hasta el número 7000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20171027.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
182497	STELLAR WILLEMSTADT	37132	20180721	

Línea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
		Varios	601806077

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Periodo Facturado	Proforma
EITU1596731		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180812-20180813	2.940,95	52,00 D	305.859
.00				999000	I.V.A		0,19 P	58.113

0J203 233 11/08/18 11:12:
1143343887
Nro Doc: 6126550
Cod Pagaduria: 7
Vr Efect: $363,972.0
VrChqPop: $.0
VrChqCje: $.0
Vr Total: $363,972.0
Nro Cheques:
Entidad : 1 SOCIEDAD PORTUARI

Valor en letras :TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS-CON 00/100.M.CTE.**********	Total	363.972
		USD 123,75

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0161 DE OCTUBRE 5 DE 1995. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN NRO. 00078 DE DICIEMBRE 01 DE 2016. SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA RÉGIMEN COMÚN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: USRSPC Programa: IDCARG

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): 02eb4626dcc44f4fad77ce35eb4ec8796e79dde0

72 -74

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928
Tercero: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333
Referencia:

Número: PEX8003450
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		.00		231,869.00	.00
24080211	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		231,869.00	19	44,055.11	.00
23357001	800200969	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		SOCIEDAD PORTU		.00		.00	275,924.11
							TOTALES:	275,924.11	275,924.11

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

23 - 35

DO.005

TECAR 09

PUERTO DE CARTAGENA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
NIT 800.200.969-1 IVA Régimen Común

25/07/2018 14:32

Factura de Venta No.	20 - 6116142
Fecha de Emisión	20180725
Fecha de Vencimiento	20180730
Tasa de Cambio	2.898,36

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762005432522 (DIAN) de 20171027. Prefijo 20 desde el número 6000001 hasta el número 7000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20171027.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
182497	STELLAR WILLEMSTADT	37132	20180721	

Línea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
-		Varios	601806077

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Periodo Facturado	Proforma
EITU1596731		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180726-20180727	2.898,36	40,00 D	231.869
.00				999000	I.V.A		0,19 P	44.055

Valor en letras :DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS-CON 00/100.M.CTE.********** Total 275.924

USD 95,18

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0161 DE OCTUBRE 5 DE 1995. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN NRO. 0007 DE DICIEMBRE 01 DE 2016. SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: USRSPC Programa: IDCARG

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): 7c4714bb1ab4e0b4601d241eeaf3e67562a2d0c3

HOLDING CAPITAL S.A.S.

Comprobante contable NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Fecha: 20180928 Número: PEX8003449
Tercero: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333 Página: 1/1
Referencia:

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800200969	ADMI-ADMIGASTOS	NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		.00		1,223,435.00	.00
24080211	800200969	ADMI-ADMIGASTOS	NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		1,223,435.00	19	232,452.65	.00
23357001	800200969	ADMI-ADMIGASTOS	NACIONALES_18333	SOCIEDAD PORTU		.00		.00	1,455,887.65
							TOTALES:	1,455,887.65	1,455,887.65

Elaboró:_____ Revisó: CAV

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

25 - 37

DO-005

TCAR 09

PUERTO DE CARTAGENA

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
NIT 800.270.959-1 Régimen Común

11/08/2018 09:07

Factura de Venta No.	20 - 6126549
Fecha de Emisión	20180811
Fecha de Vencimiento	20180816
Tasa de Cambio	2.940,95

Autorización de Numeración para Facturación Electrónica No. 18762005432522 (DIAN) de 20171027. Prefijo 20 desde el número 6000001 hasta el número 7000000 . Vigencia de 18 meses contados a partir 20171027.

Registro portuario	Nombre de la nave	UVI	Fecha de atraque	Estado
182497	STELLAR WILLEMSTADT	3713Z	20180721	

Linea	Origen/Destino	BL/DO Lote	No. Servicio
-		Varios	601806077

Cliente	Consignatario/Propietario
900324904 - HOLDING CAPITAL SAS	HOLDING CAPITAL SAS

Descripción (Marca/Lote)	Periodo Facturado	Proforma
EITU1596731		

Cantidad	Empaque	Peso/Eslora	Unidad	Código	Descripción de Servicios	Col$/Us$	Tarifa	Valor Col$
1.00				502111	Almac/Conte/NoHzd/Impo/NoExtDim/40ft/Std/LL/FCL 20180804-20180811	2.940,95	52,00D	1.223.435
.00				999000	I.V.A		0,19P	232.453

AJ203 233 11/08/18 11:11:41
11433 3887 484
Nro Doc: 6126549
Cod Pagaduria: 790
Vr Efect: $1,455,888.00
VrChqTop: $.00
VrChqJe: $.00
Vr Total: $1,455,888.00
Nro Cheques: 0
Entidad : 1 SOCIEDAD PORTUARIA

Valor en letras :UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS-CON 00/100.M.CTE.**********

Total	1.455.888
	USD 495,04

Para carga suelta el peso de la mercancía está en Kgm y la tarifa en Toneladas.

LA PRESENTE FACTURA DE VENTA SE ASIMILA PARA TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO (ART. 772, 773, 774 DEL CODIGO DE COMERCIO) SOMOS AUTORETENEDORES RES. DIAN NRO. 0181 DE OCTUBRE 5 DE 1995. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCIÓN NRO. 0078 DE DICIEMBRE 01 DE 2016, SOMOS AUTORETENEDORES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RESPONSABLES DE IVA REGIMEN COMUN Y AGENTES RETENEDORES DE IVA.

GF-FMT510 Elaborado por: USRSPC Programa: IDCARG

Código Único de Facturación Electrónica (CUFE): daebaad84f98a2b845f35c398b8d8484deeeb10f







76

HOLDING CAPITAL S.A.S.

Comprobante contable NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Fecha: 20180928 Número: PEX8003448
Tercero: GLOBAL SHIPPING AGENCIES SAS
Concepto: GASTOS NACIONALES_18333 Página: 1/1
Referencia:

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	811001005	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		GLOBAL SHIPPING		.00		652,090.29	.00
24080211	811001005	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		GLOBAL SHIPPING		213,680.79	19	40,599.35	.00
23357001	811001005	ADMI-ADMIGASTOS NACIONALES_18333		GLOBAL SHIPPING		.00		.00	692,689.64
							TOTALES:	692,689.64	692,689.64

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

27-31

GSA

International Shipping Agents

Referencia de pagos
19710238

Factura de venta n°
F007-8175

Emisión: 2018-07-24
Vencimiento: Fecha de arribo de la motonave

Información GSA
Ciudad: CARTAGENA
Dirección: Calle 10 # 4 -47 off 502
Teléfono: - (575) 6608888
Fax:

Información de radicación
Cliente: HOLDING CAPITAL SAS
NIT: 900324904 Zona de radicación: OOA-SC
Ciudad: BOGOTA
Dirección: CALLE 25 BIS 31 A 21
Teléfono: 57 15206600

Proceso: Importación
Puerto de cargue: COLON CONTAINER TERMINAL
Puerto de descargue: CARTAGENA

B/L: 480800028825 Nave: STWD 817E # contenedores: 1
Contenedores: EITU1506731,

Concepto	Tarifa	Unidad	Cantidad	Valor servicio	IVA	Total
Terminal Handling Charge	75,00	CN	1	75,00	,00	75,00
**Delivery Destination Charge	N/A	CN	1	75,00	,00	75,00
Container Administration Charge	60,00	CN	1	60,00	11,40	71,40
Dismounting	13,11	CN	1	13,11	2,49	15,60
Valores en: USD			Totales	223,11	13,89	237,00

TRM = 2847.73 + 25
2922.73

Contado: 438,409.5
Crédito: 213,660.79
IVA = 40,599.35
$ 692,669.64

Observaciones
**Valor que cobramos en calidad de agentes marítimos en nombre y por cuenta de EVERGREEN LINE. (Retención en la fuente practicada por agente marítimo según Art 8 decreto 2775 /83). El pago de facturas en USD se debe realizar con la TRM del día de pago + 25 pesos .

Medios de pago: A través de PSE desde nuestra página web www.gsacol.com o dando click abajo del código QR que aparece en la parte inferior de este documento. Para otras opciones de pago comuníquese al teléfono 4 878220 en Bogotá.

Firma y sello: Global Shipping Agencies SAS

Firma y sello: Datos del tercero
Fecha: Nombre:
Autorizo consulta y reporte a centrales de riesgo

Pago PSE

- IVA RÉGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONÓMICA 5229 - Somos autorretenedores de renta, resolución DIAN No. 010010 de Diciembre 17 de 2012 - Exentos de RETENCIÓN en pagos a terceros Art. 8 Decreto 2775 de 1983.Autorización DIAN de facturación por computador No 18762009133101 del 2018-07-11 - Del No F007-7989 al No F007-20000,Vigencia hasta 2020-01-11

La presente factura de venta se asimila en todos los efectos a una letra de cambio. Artículo 774 del código de comercio.

78

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928 Número: PEX8003447
Tercero: GLOBAL SHIPPING AGENCIES SAS
Concepto: GATSOS NACIONALES_18333 Página: 1/1
Referencia:

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	811001005	ADMI-ADMIGATSOS	NACIONALES_18333	GLOBAL SHIPPING		.00		4,142,020.00	.00
24080211	811001005	ADMI-ADMIGATSOS	NACIONALES_18333	GLOBAL SHIPPING		4,142,020.00	19	786,983.80	.00
23357001	811001005	ADMI-ADMIGATSOS	NACIONALES_18333	GLOBAL SHIPPING		.00		.00	4,929,003.80
							TOTALES:	4,929,003.80	4,929,003.80

Elaboró:_____ Revisó:_____

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

GSA

International Shipping Agents

Referencia de pagos
49345546

Factura de venta nº
F007-8614

Emisión: 2018-08-21
Vencimiento:
PAGO INMEDIATO

Información GSA
Ciudad: CARTAGENA
Dirección: Calle 10 # 4 -47 off 502
Teléfono: - (575) 6608888
Fax:

Información de radicación
Cliente: HOLDING CAPITAL SAS
NIT: 900324904 Zona de radicación: OOA-SC
Ciudad: BOGOTA
Dirección: CALLE 25 BIS 31 A 21
Teléfono: 57 15206600

Proceso: Importación
Puerto de cargue: COLON CONTAINER TERMINAL
Puerto de descargue: CARTAGENA

B/L: 480800028825 Nave: STWD 817E # contenedores: 1
Contenedores: EITU1596731, .

Concepto	Tarifa	Unidad	Cantidad	Valor servicio	IVA	Total
**Demoras de Importación (EITU1596731) from 2018-07-21 to 2018-08-17, 18 free days.	115	CD	10	3.501.230	665.234	4.166.464
Reparaciones	N/A	CN	1	235.571	44.759	280.330
Reparaciones	N/A	CN	1	235.571	44.759	280.330
Reparaciones	N/A	CN	1	169.648	32.233	201.881
Valores en: COP			Totales	4.142.020	786.984	4.929.004

NO PAGAR. El valor total de la factura fue descontado de los depositos disponibles para cruce el: 2018-08-21 15:08:00.

Observaciones .
**Valor que cobramos en calidad de agentes marítimos en nombre y por cuenta de EVERGREEN LINE. (Retención en la fuente practicada por agente marítimo según Art 8 decreto 2775 /83). El pago de facturas en USD se debe realizar con la TRM del día de pago + 25 pesos .

Medios de pago: A través de PSE desde nuestra página web www.gsacol.com o dando click abajo del código QR que aparece en la parte inferior de este documento. Para otras opciones de pago comuníquese al teléfono 4 878220 en Bogotá.

Firma y sello: GSA
Global Shipping Agencies SAS

Firma y sello: HOLDING CAPITAL S.A.S
Fecha: NIT: 900324904 - 9
Datos del tercero
Nombre:

Autorizo consulta y reporte a centrales de riesgo

Pago PSE

- IVA RÉGIMEN COMÚN - ACTIVIDAD ECONÓMICA 5229 - Somos autorretenedores de renta, resolución DIAN No. 010010 de Diciembre 17 de 2012 - Exentos de RETENCIÓN en pagos a terceros Art. 8 Decreto 2775 de 1983.Autorización DIAN de facturación por computador No 18762009133101 del 2018-07-11 - Del No F007-7989 al No F007-20000,Vigencia hasta 2020-01-11

La presente factura de venta es asimila en todos los efectos a una letra de cambio. Artículo 774 del código de comercio.

80-4

CARGO LOG ZONA FRANCA S.A.S

Nit. 900.306.353-4

Zona Franca La Candelaria KM 9 Via Cospique MZ-F PBX: FAX: 6686293
E-mail: - CARTAGENA - COLOMBIA
Act. Econ. - Tarifa (7.0000x1000) - I.V.A. REGIMEN COMÚN

Autorización para facturar por computador según Resolución DIAN No. 18762005411439 Fecha 2017/10/26 Numeración Autorizada del No. CZF - 3477 hasta el No. CZF - 5000

FACTURA DE VENTA

No. CZF-003811

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
AGENTE RETENEDOR I.V.A.
PARA REGIMEN SIMPLIFICADO

SEÑORES: IEXPOR S.A.S
NIT: 9000652777
DIRECC: CR 50 CL 45 67 IN 138 MEDELLIN
REFER.: OTROS SERVICIOS

PAGINA: 1
FECHA: 11/09/2018
VCTO: 13/09/2018
CONTROL: CZF3811

TECAR 09.

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	CANTIDA	VLR. UNITARIO	VALOR
DESCARGUE DE CONTENEDOR	1	550,000	550,000
SERVICIO TIEMPO EXTRAORDINARIO	1	85,000	85,000
SERVICIO DE MONTACARGA	3	55,000	165,000
FORMULARIOS DE TRAMITES ZONA FRANCA	2	105,000	210,000
DESPACHO DE MERCANCIA	1	550,000	550,000
SERVICIO DE RECEPCION, TRAMITE Y LOGISTICA	1	1,290,000	1,290,000
TOTAL INGRESOS PROPIOS		$	2,850,000.00
MAS I.V.A GENERADO		+	541,500.00
MENOS RETENCION POR SERVICIO		-	114,000.00
MENOS RETE-ICA		-	.00
MENOS RETE-IVA		-	.00
TOTAL A PAGAR		$	3,277,500.00

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS

F.I.918381866 13/8 AL 13/9/2018 1X40HQ 533 SACOS CON ROLLOS PED. TECAR 09

FAVOR ABSTENERSE DE APLICAR RETENCION SOBRE LOS PAGOS A TERCEROS

POR MEDIO DE LA PRESENTE FACTURA DE VENTA, EL COMPRADOR DECLARA HABER RECIBIDO REAL Y MATERIALMENTE LOS SERVICIOS DESCRITOS EN ESTE MISMO TITULO-VALOR Y SE OBLIGA A PAGAR EL PRECIO EN MONEDA COLOMBIANA DE CURSO LEGAL EN FORMA PACTADA AQUI MISMO.

FAVOR CONSIGNAR EN CUENTA CORRIENTE BBVA No. 650025780 - o CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA 49564823377

DECLARO HABER RECIBIDO LOS SERVICIOS DESCRITOS REAL Y MATERIALMENTE
Nombre:
Cédula:
FIRMA Y SELLO

DAGOBERTO JIMENEZ CABARCAS
NIT O C.C. FIRMA Y SELLO

ORIGINAL

81

Recaudo en Línea Cfg 18 00.005 TECAR 09.

Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4 29486647

Ciudad Cali Día 13 Mes 8 Año 18

Nombre Cuenta o Beneficiario Global Shipping

Código de Recaudo

Cod. Bco.	No. Cta. del Cheque	Valor
1		
2		
3		
4		

Nombre del Pagador Holding Capital

Referencia 1 o Nit / C.C 900312NADY

Referencia 2 480800028825

Teléfono 6660050 Número de Cheques Tarjeta Cód de Barras

Cta. o Producto 2 3 8 0 5 8 3 3 2

Total Efectivo $ 1.690.017

Total Cheques $

Total Consignación $ 1.690.017

Facturas / Otras Referencias	Valor
Recaudo	690.017
Descuento	1000.000
Total	$ 1.690.017

FTP-SER-011 Ver Instrucciones al Respaldo Mod. Ene. 2014 Pagador

Cfg 18 00.005 TECAR 09

Recaudo en Línea

Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4 29487245

Ciudad Cali

Nombre Cuenta o Beneficiario Global Shipping

Código de Recaudo

Cod. Bco.	No. Cta. del Cheque	Valor
1		
2		
3		
4		

Nombre del Pagador Holding

Referencia 1 o Nit / C.C 900324904

Referencia 2 480800028825

Teléfono 6660050 Número de Cheques Tarjeta Cód de Barras

Cta. o Producto 2 8 8 0 5 8 3 3 2

Total Efectivo $ 2.400.785

Total Cheques $

Total Consignación $ 2.400.785

Facturas / Otras Referencias	Valor
112683	2.400.785
Total	$ 2.400.785

FTP-SER-011 Ver Instrucciones al Respaldo Mod. Ene. 2014 Pagador

Cfg 18 00.005 TECAR 09

Recaudo en Línea

Banco de Occidente Nit. 890.300.279-4 28969905

Ciudad Cali Día 15 Mes 8 Año 18

Nombre Cuenta o Beneficiario Global Shipping

Código de Recaudo

Cod. Bco.	No. Cta. del Cheque	Valor
1		
2		
3		
4		

Nombre del Pagador Holding

Referencia 1 o Nit / C.C 900324904

Referencia 2 480800028825

Teléfono 6660050 Número de Cheques Tarjeta Cód de Barras

Cta. o Producto 2 8 8 0 5 8 3 3 2

Total Efectivo $ 3.729.019

Total Cheques $

Total Consignación $ 3.729.019

Facturas / Otras Referencias	Valor
112683	3.729.019
Total	$ 3.729.019

FTP-SER-011 Ver Instrucciones al Respaldo Mod. Ene. 2014 Pagador



Cfg 18 00005 TECAR 09

LIQUIDACION PARCIAL DE DEMORAS - CONTENEDORES EVERGREEN

N° 112683

Cliente:	HOLDING CAPITAL SAS			Nit: 900324904	B/L: 480800028825
Contenedor:	EITU1596731	Tamaño: 4SH		Cantidad de contenedores: 1	
Puerto de origen:	PACCT	Abordaje: 2018-07-19		Puerto de destino: COCTG	

Liquidación de demoras

Desembarque:	2018-07-21	(**) Devolución estimada:	2018-08-13	Días libres:	18	Días en demora:	6
Libre hasta:	2018-08-07	Valor liquidado (USD):	$ 690,00	TRM:	$ 2.923,86 (del 2018-08-08)		
Subtotal (COP):	$ 2.017.464	IVA:	$ 383.319	Total a pagar:	$ 2.400.783		

Medios de pago: A través de PSE desde nuestra página web www.gsacol.com seleccionando la opción "Depósito". Para otras opciones de pago comuníquese al teléfono (1) 4878220 en Bogotá.

Firma EQC nombre: **WILSON PADILLA MEZA**

Fecha de impresión: **2018-08-08 16:23:11**

Chgi8 DO 005 TECAR 09

LIQUIDACION PARCIAL DE DEMORAS - CONTENEDORES EVERGREEN

Nº 112683

Cliente:	**HOLDING CAPITAL SAS**			Nit: **900324904**	B/L: **480800028825**
Contenedor:	**EITU1596731**	Tamaño: **4SH**		Cantidad de contenedores: **1**	
Puerto de origen:	**PACCT**	Abordaje: **2018-07-19**		Puerto de destino: **COCTG**	

Liquidación de demoras

Desembarque:	**2018-07-21**	(**) Devolución estimada:	**2018-08-16**	Días libres: **18**	Días en demora: **9**
Libre hasta:	**2018-08-07**	Valor liquidado (USD):	**$ 1.035,00**	TRM:	**$ 3.027,66** (del 2018-08-15)
Subtotal (COP):	**$ 3.133.629**	IVA:	**$ 595.390**	Total a pagar:	**$ 3.729.019**

Medios de pago: A través de PSE desde nuestra página web www.gsacol.com seleccionando la opción "Depósito". Para otras opciones de pago comuníquese al teléfono (1) 4878220 en Bogotá.

Firma EQC nombre: **WILSON PADILLA MEZA**

Fecha de impresión: **2018-08-15 09:34:49**

84

GSA

International Shipping Agents

CARTAGENA
lunes, 23 de julio de 2018

SRS.
HOLDING CAPITAL S.A.S.
CIUDAD

ASUNTO : CERTIFICACIÓN DE FLETES B/L DE IMPORTACION

Apreciados señores,

En representación de EVERGREEN LINE nos permitimos certificarles el flete del B/L de la referencia de acuerdo con los datos abajo descritos.

DATOS QUE SE CERTIFICAN:

(24) FREIGHT & CHARGES	Revenue Tons	Rate	Per	Prepaid	Collect
O.F. D/F.L DDC	1.000000/40H 1.000000 B/L 1.000000/40H	USD550.00 USD50.00 USD75.00		USD550.00 USD50.00 USD600.00	USD75.00 USD75.00

NON NEGO

(23) B/L NO. EGLV 480800028825	(27) Number of Original B(s)/L THREE (3)	(29) Prepaid at PANAMA CITY	(30) Collect at
	(28) Place of B(s)/L Issuance PANAMA CITY JUL.19,2018	(31) Exchange Rate	(32) Exchange Rate
(26) Service Type/Mode FCL/FCL O/O	(33) Laden on Board JUL.19,2018 STELLAR WILLEMSTADT 817E	UNIGREEN MARINE, S.A.	NON NEGOTIABLE

Por favor tener en cuenta esta información para los trámites pertinentes de aduana.

CORDIALMENTE,

DAVID GOMEZ S.
Dto. De Documentacion
Cartagena,Colombia
Global Shipping Agencies S.A.S.
Como agentes de Evergreen Line

95 44

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA

Autorización de Repeso de Contenedor

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Autorización	Elaborado Por	Vence
R-58602	JEYPAUTT	2018/07/30

DATOS DE LA CARGA		
Linea	*Num. Referencia*	*Numero de Servicio (NOS)*
EVER	LV480800028825	601.806.077

DESCRIPCION DE LA CARGA			
Nro. Contenedor	*Sello*	*Long*	*Imo*
EITU1596731	5036312	40	

DATOS PROPIETARIO	DATOS AUTORIZADO
900.324.904 HOLDING CAPITAL SAS	890.505.864 AG DE ADUANAS VICTOR NINO MOLINA Y 1.047.367.843 PAUTT BUSTOS JEYSSON ENRIQUE

Fecha Impresion: *2018/07/24 15:32:32*

CUMPLIDO DE REPESO

Bascula	:	B6 - B6
Peso Inicial	:	15.908 Kg
Peso Final	:	45.658 Kg
Tara	:	3.900 Kg
PESO NETO	:	25.750 Kg

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA CERTIFICA QUE EL PESO ANTERIOR HA SIDO EFECTUADO EN NUESTRAS BASCULAS ELECTRONICAS

86 AB

GSA
GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.
International Shipping Agents
NIT. 811.001.005-3

No. Comodato 60113 TECAR 09

Comodato COCTGT

Security code 13418627

1. Ciudad CARTAGENA 2. Fecha 2018-08-10

3. Usuario HOLDING CAPITAL SAS 4. Dirección ~~CALLE 25 BIS 31 A 21~~

5. Ciudad BOGOTA 6. Nit. 900324904 7. Teléfono ~~57 15206600~~ 8. E-mail Holdingcapitalsas@Gmail.Co

9. Representante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2 10. Dirección

11. Ciudad CUCUTA 12. Nit. 890505864 13. Teléfono ~~AV 7 N 18 19 ZN~~ (7) 5872006 (7) 14. E-mail alberto.nino@vicnino.com

15. Naviera Evergreen 16. Agente Naviero GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S.

17. Motonave ~~STELLAR~~ WILLEMSTAD 18. Viaje ~~STWD 817E~~ 19. Registro 20. Arribo

21. Tipo Tamaño

BL No. EITU1596731 Puerto de Origen 4SH Puerto de Destino CUBE STEEL DRY CARGO CO

480800028825



TODO CONTENEDOR DEBE SER DEVUELTO LIMPIO SIN EXCEPCIÓN

22. Agencia de Cobro

23. Sitio de Devolución ó Entrega

24. Tiempo libre Desde Hasta

25. Valor Demora por Día ~~Simarítima CARTAGENA~~

26. Contenedor Especial para ser Devuelto Únicamente en Puerto ~~2018-07-21~~ SI ~~2018-08-07~~ NO

27. Partes no Observadas

28. Descripción de daños

Ubicación	Elemento	Posición	Daño	Largo	Ancho	W/T	Ubicación	Elemento	Posición	Daño	Largo	Ancho	W/T

29. Estado Contenedor Sucio Limpio Apto No Apto

Nombre del Conductor 30. Compañía Transportadora Placas Vehículo Fecha

Compañía

NIT. 811.001.005-3

El Cliente y/o Representante

GSA GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S. International Shipping Agents

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

ESTE DOCUMENTO DEBE SER PRESENTADO AL INSPECTOR DE GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S. EN EL MOMENTO DE DEVOLUCION O EN

2018.08.10 05:19 PM - 1

DIAN

CONSULTA DE INVENTARIO POR DOCUMENTO DE TRANSPORTE

No. Manifiesto: 116575009115178

No. Documento Transporte: EGLV480800028825

1. TRANSPORTADOR/REPRESENTANTE
GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA

2. DEPOSITO
ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA

3. CONSIGNATARIO
HOLDING CAPITAL S.A.S.

4. FECHA HORA MANIFIESTO	5. FECHA VENCIM TERMINOS	6. INCLUYE PRORROGA
2018/7/21 - 14:0	2045/7/21	NO

7. UBICACION	8. PESO DISPONIBLE (Kgr.)	9. CANTIDAD DISPONIBLE (PK)
ZONA FRANCA	25980	533

Atrás

HOLDING CAPITAL S.A.S.

Comprobante contable NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Fecha: 20180928
Tercero: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Concepto: ARANCEL_18333
Referencia:

Número: PEX8003444
Página: 1/1

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
14350501	800197268	ADMI-ADMIARANCEL_18333		DIRECCION DE IMP		.00		20,485,000.00	.00
24560101	800197268	ADMI-ADMIARANCEL_18333		DIRECCION DE IMP		.00		.00	20,485,000.00
							TOTALES:	20,485,000.00	20,485,000.00

Elaboró:_____ Revisó: 0911

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

89 -51

HOLDING CAPITAL S.A.S.

NOTAS DEBITO PROVEEDOR

Comprobante contable

Fecha: 20180928 Número: PEX8003445
Tercero: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Concepto: IVA 19%_18333 Página: 1/1
Referencia:

Cuenta	Tercero	Centro costo	Concepto	Nombre tercero	Referencia	Base	Por.%	Débito	Crédito
24080209	800197268	ADMI-ADMIIVA 19%_18333		DIRECCION DE IMP		.00		42,813,000.00	.00
24560101	800197268	ADMI-ADMIIVA 19%_18333		DIRECCION DE IMP		.00		.00	42,813,000.00
							TOTALES:	42,813,000.00	42,813,000.00

Elaboró:_____ Revisó: CAP

CONTABILIZADO

SYSPlus - contabilidad
Impreso por:COMERCIO HOLDING

90 27

ENIRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación | Privada | 500

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario: 4820180005964629

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900324904 | 6. DV: 9 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

13. Dirección: CL 25 BIS 31 A 21 | 14. Teléfono: 7460764 | 12. Cod. Admon.: 48 | 16. Cod. Dpto: 25 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890505864 | 25. DV: 4 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cod. usuario: 0234

29. Número documento de identificación: 1047367843 | 30. Apellidos y nombres: PAUTT BUSTOS YEISSON ENRIQUE

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Legalización	2	4820180005955	2018 - 09 - 07	48	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cód. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	13911	No. 918385777	2018 - 08 - 31	No. EGLV480800028825	2018 - 07 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A. | 47. Ciudad: COLON | 48. Cod País Exportador: 580

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: CALLE 5TA, AVENIDA 3RA, LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F | 50. E-mail: INTERCARIBE@EVELOZ.COM

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto Destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvd.
035-18	2018 - 03 - 28	918	3	169	0	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	2,980.64

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cód. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Adicional
	5515120010	XX	XX	C200	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs. / dcms.	72. Peso neto kgs. / dcms.	73. Código entregable	74. No. bultos	75. Suppartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	580	25,980.00	25,720.20	PK	533	1	m2	377,925.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
67,711.67	675.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
338.56	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,013.56	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
66,725.23	X / XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina	**88. Año** / **89. Programa No** / **90. Cód interno del Producto**
99	XXXX / XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	204,845,170	20,485,000	0	0
I.V.A.	19.00	225,330,170	42,813,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reseña	0	0	0	0	
		Total	63,298,000		0

91. Descripción de las mercancías(No incluir la descripción de las mercancías a importar con la señalada en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de esta formulario)

DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 0012 (5 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO.TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE AREA (G/M2). 69G/M2. ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.4 ONTS,COMPOSICIÓN PORCENTUAL:53% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER, 47% FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER.PO.CHINA.REF./MOD.TELA 66GR MARCA. S/M.-CANT.377,925,60M2(157469.00 M)-. - . XXXXXXXXXXXXXX

91

DIAN

Declaración Andina del Valor

D.O. No.:005-18CTG - 1/1

MUISCA

560

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario: 60201802340500000 1828

Formulario de distribución gratuita

Importador

5. Número Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otro nombre
900324904	9	HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

11. Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional	25. No Declaración importación	26. Fecha	27. Tipo declaración importación
48	482018000596462	2018/09/07	2

24. Cód. Nivel Comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición vendedor	31. Especifique	32. Resolución	33. Fecha
1	----------		----------	----------	----/--/--

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza Transacción	36. Cód. Forma de envio	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód País procedencia	40. No. Factura	41. Fecha
-	11	1	CFR	CARTAGENA	918	035-18	2018/03/28

42. Tipo de contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
Compraventa	VERBAL	----/--/--	0.00	67,711.67

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD	0,000000	----/--/--	---	0.000000	----/--/--	---	0.000000	----/--/--

Intermediación

56. Existe Intermediario	57. Cód. Tipo Intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otro nombre
N	---	----------	----------	----------	----------	----------

63. Razón Social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País
----------	----------	----------	---

Descripción de la mercancía

Item	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71 Modelo
1	ROLLOS DE TELA	S/M	----------	----------	----------
1	----------	----------	----------	----------	----------
2	----------	----------	----------	----------	----------

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Und. Cial.	78. Precio FOB unitario USD
1	TELA66GR	1	----	----------	157469.00	M	0.430000
1	----------	---	----	----------	0	----	0
2	----------	---	----	----------	0	----	0

Requisitos

79. Existen restricciones ?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Tipo condicion o contraprestación	83. Especifique	84. Puede determinarse	85. Existen cánones o derechos de licencia ?
N	----	N	N	----------	N	N

86. Existen reversiones al vendedor ?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor ?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Influye la vinculación en el precio?	90. Existen valores criterio ?	91. No. Declaración de importación	92. Fecha
N	N	--	N	N	----------	----/--/--

Determinación del valor en aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar	USD	Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dolar	USD
Precio neto según factura	93	0.00	68,386.67	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115	0.00	0.00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otro	95	0.00	0.00	Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	0.00	0.00
Precio pagado o por pagar			68,386.67	Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	0.00	0.00	Seguro	121	0.00	338.56
Envases y embalajes	100	0.00	0.00	Total Adiciones			338.56
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	0.00	Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0.00	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	0.00	Gastos construcción, armado, instalación montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126	0.00	0.00
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	0.00				
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108	0.00	0.00	Derechos de aduana y otros impuestos	128	0.00	0.00
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110	0.00	0.00	Intereses	130	0.00	0.00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	0.00	Otros gastos	132	0.00	0.00
				Total deducciones			0.00
				Valor de transacción declarado			68,725.23

114. Lugar importacion: 2048

136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen caracter provisional ? N

Signatario

137. Número Identificación	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
1047367843	1	PAUTT	BUSTOS	YEISSON	ENRIQUE

Firma declarante

997. Fecha elaboración: 2018/09/07

92 54

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario

482018000595240-6

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	11. Apellidos y nombres o Razón Social
900324904	9	HOLDING CAPITAL SAS

13. Dirección	15. Teléfono	12. Cód. Admón.	16. Cód. Dpto	17. Cód. Ciudad Municipio
CL 25 BIS 31 A 21	7460764	48	25	001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT)	25. DV	26. Razón social del declarante autorizado	27. Tipo usuario	28. Cód. usuario
890505864	4	AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2	26	0234

29. Número documento de identificación	30. Apellidos y nombres
1047367843	PAUTT BUSTOS YEISSON ENRIQUE

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34. No Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Corrección	4	482018000560018	2018 - 09 - 01	48	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	13911	No. 916385777	2018 - 08 - 31	No. EGLV480800028825	2018 - 07 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior	47. Ciudad	48. Cod País Exportador
INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.	COLON	580

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior	50. E-mail
CALLE 5TA. AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F	INTERCARIBE@EVELOZ.COM

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvs
035-18	2018 - 03 - 28	918	3	169	0	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	2,980.64

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	5515120010	XX	XX	C200	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	cons.	72. Peso neto kgs.	cons.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad cons.
01	01	580		25,980.00		25,720.20	PK	533	1	m2	377,925.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
67,711.67	675.00

80. Valor Seguros USD	81. Valor Otros Gastos USD
338.56	0.00

82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	83. Ajuste valor USD
1,013.56	0.00

84. Valor aduana USD	85. Código registro o licencia	86. Número
68,725.23	X	XXXXXXXXXX

87. Cod. oficina	88. Año	89. Programa No	93. Cod interno del Producto
99	XXXX	XXXXXXXXXX	0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	204,645,170	20,485,000	0	0
I.V.A.	19.00	225,330,170	42,813,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Rezago	0	0	0	0	
		Total	63,298,000		0

91. Descripción de las mercancías (No incluir la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 0012 48 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2. ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40MTS.COMPOSICIÓN PORCENTUAL. 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER PO.CHINA . REF./MOD.TELA69GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(157469.00 Mi-. - . XXXXXXXXXXXXXX

93 - 55
71

DIAN

Declaración Andina del Valor
D.O. No.:005-18CTG - 1/1

ANULADA

560

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario: 60201802340500000182 7

Formulario de distribución gratuita

Importador

5. Número identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otro nombre
900324904	9	HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

11. Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional	25. No Declaración importación	26. Fecha	27. Tipo declaración importación
48	482018000595240	2018/09/07	4

24. Cód. Nivel Comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición vendedor	31. Especifique	32. Resolución	33. Fecha
1	----------		----------	----------	--/--/--

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza Transacción	36. Cód. Forma de envío	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód País procedencia	40. No. Factura	41. Fecha
-	11	1	CFR	CARTAGENA	918	035-18	2018/03/28

42. Tipo de contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
Compraventa	VERBAL	--/--/--	0.00	67,711.67

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD	0.000000	--/--/--	---	0.000000	--/--/--	---	0.000000	--/--/--

Intermediación

56. Existe Intermediario	57. Cód. Tipo Intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otro nombre
N	---	----------	----------	----------	----------	----------

63. Razón Social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País
----------	----------	----------	---

Descripción de la mercancía

Ítem	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71 Modelo
1	ROLLOS DE TELA	S/M	----------	----------	----------
1	----------	----------	----------	----------	----------
2	----------	----------	----------	----------	----------

Ítem	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Unid. Cial.	78. Precio FOB unitario USD
1	TELA66GR	1	----	----------	157469.00	M	0.430000
1	----------	---	----	----------	0	----	0
2	----------	---	----	----------	0	----	0

Requisitos

79. Existen restricciones ?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Tipo condicion o contraprestación	83. Especifique	84. Puede determinarse	85. Existen cánones o derechos de licencia ?
N	----	N	N	----------	N	N

86. Existen reversiones al vendedor ?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor ?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Influye la vinculación en el precio?	90. Existen valores criterio ?	91. No. Declaración de importación	92. Fecha
N	N	--	N	N	----------	--/--/--

Determinación del valor en aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD
Precio neto según factura	93	0.00	94	68,386.67		Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115	0.00	116	0.00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otro	95	0.00	96	0.00		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugarr de importación	117	0.00	118	0.00
Precio pagado o por pagar			97	68,386.67		Gastos de cargo, descarga y manipulación	119	0.00	120	0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	0.00	99	0.00		Seguro	121	0.00	122	338.56
Envases y embalajes	100	0.00	101	0.00		Total Adiciones			123	338.56
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	103	0.00		Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0.00	125	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	105	0.00		Gastos construcción, armado, instalación montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126	0.00	127	0.00
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	107	0.00						
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108	0.00	109	0.00		Derechos de aduana y otros impuestos	128	0.00	129	0.00
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110	0.00	111	0.00		Intereses	130	0.00	131	0.00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierte al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	113	0.00		Otros gastos	132	0.00	133	0.00
						Total deducciones			134	0.00
						Valor de transacción declarado			135	68,725.23

114. Lugar importacion: 2048

136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen caracter provisional ? N

Signatario

137. Número Identificación	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
1047367843	1	PAUTT	BUSTOS	YEISSON	ENRIQUE

Firma declarante

997. Fecha elaboración: 2018/09/07

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIAN

Declaración de Importación

Privada

500

1. Año 2018

Espacio reservado para la DIAN (Antes de diligenciar este formulario lea cuidadosamente las instrucciones)

4. Número de formulario
482018000580018-1

Importador

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 900324904 | 6. DV: 9 | 11. Apellidos y nombres o Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

13. Dirección: CL 25 BIS 31 A 21 | 14. Teléfono: 7460764 | 12. Cód. Admón.: 48 | 16. Cód. Dpto: 25 | 17. Cód. Ciudad Municipio: 001

Declarante

24. Número de Identificación Tributaria (NIT): 890505864 | 25. DV: 4 | 26. Razón social del declarante autorizado: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 | 27. Tipo usuario: 26 | 28. Cód. usuario: 0234

29. Número documento de identificación: 1047367843 | 30. Apellidos y nombres: PAUTT BUSTOS YEISSON ENRIQUE

31. Clase importador	32. Tipo declaración	33. Cod.	34.No.Formulario Anterior	35. Año - Mes - Día	36. Cod. Admón.	37. Declaración de Exportación	38. Año - Mes - Día	39. Cod. Admón.
02	Inicial	1	XXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX	No. XXXXXXXXXXXXXXX	XXXX - XX - XX	XX

40. Cod. lugar ingreso de las mercancías	41. Cod. Depósito	42. Manifiesto de carga	43. Año - Mes - Día	44. Documento de transporte	45. Año - Mes - Día
CTG	13911	No. 918385777	2018 - 08 - 31	No. EGLV480800028825	2018 - 07 - 19

46. Nombre exportador o proveedor en el exterior: INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A. | 47. Ciudad: COLON | 48. Cod.País Exportador: 580

49. Dirección exportador o proveedor en el exterior: CALLE 5TA. AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE, F | 50. E-mail: INTERCARIBE@EVELOZ.COM

51. No. de factura	52. Año - Mes - Día	53. Cod. país procedencia	54. Cod. Modo Transporte	55. Código de Bandera	56. Cod. Depto destino	57. Empresa transportadora	58. Tasa de cambio $ cvt.
035-18-5515.12.0010	2018 - 03 - 28	818	3	169	0	GLOBAL SHIPPING AGENCIES SA	2,960.64

S	59. Subpartida arancelaria	60. Cod. Complementario	61. Cod. Suplementario	62. Cod. Modalidad	63. No. cuotas o meses	64. Valor cuota USD	65. Periodicidad del pago de la cuota	66. Cod. país de origen	67. Cod. Acuerdo
	5407540000	XX	XX	C200	XX	XXXX	XX	215	XXX

68. Forma de pago de la importación	69. Tipo de importación	70. Cod. país compra	71. Peso bruto kgs.	dcms.	72. Peso neto kgs.	dcms.	73. Código embalaje	74. No. bultos	75. Subpartidas	76. Cod. unidad comercial	77. Cantidad dcms.
01	01	580	25,980.00		25,720.20		PK	533	1	m2	377,925.60

78. Valor FOB USD	79. Valor fletes USD
67,711.67	675.00
80. Valor Seguros USD	**81. Valor Otros Gastos USD**
338.56	0.00
82. Sumatoria de fletes, seguros y otros gastos USD	**83. Ajuste valor USD**
1,013.56	0.00
84. Valor aduana USD	**85. Código registro o licencia** / **86. Número**
68,725.23	X / XXXXXXXXXX
87. Cod. oficina	**88. Año** / **89. Programa No** / **90. Cód interno del Producto**
99	XXXX / XXXXXXXXXX / 0

Autoliquidación

Concepto	%	Base	Total Liquidado ($)	Total a pagar con esta declaración ($)	Total Liquidado (USD)
Arancel	10.00	204,645,170	20,485,000	0	0
I.V.A.	19.00	225,330,170	42,813,000	0	0
Salvaguardia	0.00	0	0	0	0
Derechos Compensatorios	0.00	0	0	0	0
Derechos Antidumping	0	0	0	0	0
Sanción	0	0	0	0	
Reliquidación	0	0	0	0	
		Total	63,298,000		0

91. Descripción de las mercancías (No iniciar la descripción de las mercancías a importar con lo señalado en el arancel de aduanas en la subpartida arancelaria - incluya marcas, seriales y otros) (Si el campo es insuficiente, continúe al respaldo de este formulario)

1,8 0,18 53% Fibras discontinuas de Poliester, 47% Filamentos Texturado de Poliester,

DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 0012 15 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013. PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO, TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS, MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.4 0MTS, COMPOSICIÓN PORCENTUAL. 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER PO.CHINA . REF./MOD.TELA66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2(15 7469.00 M)-. - . XXXXXXXXXXXXXX

95

DIAN

Declaración Andina del Valor
D.O. No.:005-18CTG - 1/1

MUISCA

560

1. Año: 2018

Espacio reservado para la DIAN

El contrabando es contra todos

Formulario de distribución gratuita

4. Número formulario: 60201802340500000182 6

Importador

5. Número Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otro nombre
900324904	9	HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

11. Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS

Datos Generales

24. Cód. Dirección seccional: 48 | 25. No Declaración importación: 482018000580018 | 26. Fecha: 2018/09/01 | 27. Tipo declaración importación: 1

24. Cód. Nivel Comercial comprador	29. Especifique	30. Cód. Condición vendedor	31. Especifique	32. Resolución	33. Fecha
1	----------		----------	----------	--/--/--

34. Cód. Tipo resolución	35. Cód. Naturaleza Transacción	36. Cód. Forma de envío	37. Condiciones de entrega	38. Lugar	39. Cód País procedencia	40. No. Factura	41. Fecha
-	11	1	CFR	CARTAGENA	918	035-18	2018/03/28

42. Tipo de contrato o documento	43. Número contrato u otro documento	44. Fecha	45. Valor del contrato u otro documento	46. Valor FOB total
Compraventa	VERBAL	--/--/--	0.00	67,711.67

47. Cód. Moneda	48. Tipo de cambio	49. Fecha	50. Cód. Moneda	51. Tipo de cambio	52. Fecha	53. Cód. Moneda	54. Tipo de cambio	55. Fecha
USD	0.000000	--/--/--	---	0.000000	--/--/--	---	0.000000	--/--/--

Intermediación

56. Existe Intermediario	57. Cód. Tipo Intermediario	58. Especifique	59. Primer apellido	60. Segundo apellido	61. Primer nombre	62. Otro nombre
N	—	----------	----------	----------	----------	----------

63. Razón Social	64. Dirección	65. Ciudad	66. Cód. País
----------	----------	----------	---

Descripción de la mercancía

Item	67. Nombre Comercial	68. Marca Comercial	69. Tipo	70. Clase	71 Modelo
1	ROLLOS DE TELA	S/M	----------	----------	----------
1	----------	----------	----------	----------	----------
2	----------	----------	----------	----------	----------

Item	72. Referencia	73. Cód. Estado	74. Año fabricación	75. Otras Características	76. Cantidad	77. Unid. Cal.	78. Precio FOB unitario USD
1	TELA66GR	1	----	----------	157469.00	M	0.430000
1	----------	—	----	----------	0	----	0
2	----------	—	----	----------	0	----	0

Requisitos

79. Existen restricciones ?	80. Cód. Tipo restricción	81. Existen condiciones o contraprestaciones?	82. Tipo condicion o contraprestación	83. Especifique	84. Puede determinarse	85. Existen cánones o derechos de licencia ?
N	----	N	N	----------	N	N

86. Existen reversiones al vendedor ?	87. Existe vinculación entre comprador y vendedor ?	88. Cód. Tipo vinculación	89. Influye la vinculación en el precio?	90. Existen valores criterio ?	91. No. Declaración de importación	92. Fecha
N	N	--	N	N	----------	--/--/--

Determinación del valor en aduana

Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD		Determinación del valor		Valor moneda de facturación distinta al dólar		USD
Precio neto según factura	93	0.00	94	68,386.67		Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	115	0.00	116	0.00
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otro	95	0.00	96	0.00		Gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	117	0.00	118	0.00
Precio pagado o por pagar			97	68,386.67		Gastos de carga, descarga y manipulación	119	0.00	120	0.00
Comisiones, corretajes, excepto las comisiones de compra	98	0.00	99	0.00		Seguro	121	0.00	122	338.56
Envases y embalajes	100	0.00	101	0.00		Total Adiciones			123	338.56
Prestaciones en materias primas y otros	102	0.00	103	0.00		Gastos de entrega posteriores a la importación	124	0.00	125	0.00
Prestaciones en herramientas, matrices, moldes, etc.	104	0.00	105	0.00		Gastos construcción, armado, instalación montaje, mantenimiento y asistencia técnica realizados después de la importación	126	0.00	127	0.00
Prestaciones en insumos y otros	106	0.00	107	0.00						
Prestaciones en ingeniería, creación, planos, otros	108	0.00	109	0.00		Derechos de aduana y otros impuestos	128	0.00	129	0.00
Cánones y derechos de licencia (regalías)	110	0.00	111	0.00		Intereses	130	0.00	131	0.00
Producto de la reventa, cesión o utilización posterior, que revierta al vendedor de manera directa o indirecta	112	0.00	113	0.00		Otros gastos	132	0.00	133	0.00
						Total deducciones			134	0.00
114. Lugar importacion: 2048						Valor de transacción declarado			135	68,725.23
						136. Algunos de los importes en casillas 99, 111 y 113 tienen caracter provisional ?				N

Signatario

137. Número identificación	138. DV	139. Primer apellido	140. Segundo apellido	141. Primer nombre	142. Otros nombres
1047367843	1	PAUTT	BUSTOS	YEISSON	ENRIQUE

Firma declarante

997. Fecha elaboración: 2018/09/01

HOJA No.1/2

DIAN

ACTA DE INSPECCIÓN

No. 482018000045480

anterior 482018000045845

posterior No hay

1. LUGAR
ZONA FRANCA DE LA CANDELA

2. FECHA EN QUE SE SELECCIONÓ LA DECLARACIÓN PARA INSPECCIÓN
2018-09-06 17:43:38

De conformidad con lo establecido en el decreto 2685/99, Resolución Reglamentaria 4240/00, mediante el presente auto se comisiona a los funcionarios:

3. NOMBRES Y APELLIDOS
EMIRO RAFAEL CASTILLO CASTILLO

4. CÉDULA CIUDADANÍA
73006002

5. Para que adelanten la "Inspección previa al Levante de la Mercancía", correspondiente a la Declaración de Importación

No.:92481810459990 (Ver Motivos de Inspección) Documentos Soporte

6. DOCUMENTO DE TRANSPORTE
Z.F. No. EGLV480800028825

7. NUMERO MANIFIESTO
918385777

8. FECHA
8/31/2018

DECLARANTE

09. Nombre: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

10. NIT.: 890505864-4

IMPORTADOR

11. Nombre: HOLDING CAPITAL SAS

12. NIT.: 900324904-9

CAUSALES PARA RECHAZAR EL LEVANTE DE MERCANCÍAS POR SER PRESENTADA LA DECLARACIÓN:

NO CONFORME CON LO DECLARADO:

13.1. ☐ Errores u omisiones parciales (seriales, números de identificación)

13.2. ☑ Controversia de Valor

13.3. ☑ Errores en Subpartida Arancelaria, Tarifas, Tasa de Cambio, Sanciones, Operaciones Aritméticas, Modalidad y Tratamiento Preferencial

13.4. ☑ Errores u omisiones en la Descripción que impiden la individualización de las Mercancías

13.5. ☐ Valor inferior al Precio Oficial

13.6. ☐ No aporta el(los) documento(s) soporte(s)

13.7. ☐ Mercancía no está amparada por el Certificado de Origen

NO DECLARADO:

13.8. ☐ Mercancía superior en Cantidad o diferente a las Declaradas

13.9. ☐ Otros (¿Cuál?)

14. OBSERVACIONES AL (LOS) ITEM(S):

15. CAUSALES PARA APREHENDER LA MERCANCÍA:

16. VALOR CIF DECLARADO: US$68,725.23

17. VALOR TRIBUTOS PAGADOS: $0.00

18. SANCIONES PAGADAS: $0.00

19. DECLARACIÓN DE VALOR: No.: SIN

20. CERTIFICADO DE INSPECCIÓN: No.: SIN

21. PROCEDE LEVANTE:	○ SI	◉ NO	○ LEV. PARCIAL	○ NO PRESENCIA	○ TOMA MUESTRAS	○ REQ.ESP.ADUANERO

22. LEVANTE	DEL ITEM 1	PESO (Kg) : 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0
23. NO PROCEDE	DEL ITEM 1	PESO (Kg) : 25980	CANTIDAD (Unidades Com): 377925.6
24. APREHENSIÓN	DEL ITEM 1	PESO (Kg) : 0	CANTIDAD (Unidades Com): 0

25. JUSTIFICACIÓN: Num 4, Num 6 y Num 5.1 del Art. 128 del Decreto 2685 de 1999

26. INSPECCIÓN FINALIZADA EN LA FECHA: Año: 2018 Mes: 9 Día: 7 Hora: 8 Min: 34

27. OBSERVACIONES : Ver Hoja 2

28. NOMBRES Y APELLIDOS JEFE DE BODEGA
Juan Castro Castro

29. CÉDULA CIUDADANÍA
85989758

30. ACOMPAÑAMIENTO DE OBSERVADOR
○ SI ◉ NO

31. NOMBRES Y APELLIDOS OBSERVADOR

32. CÉDULA CIUDADANÍA
0

INSPECTOR 1 | INSPECTOR 2 | DECLARANTE | JEFE BODEGA

ESTA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN SE SUSPENDIÓ HASTA EL DÍA 2018-09-14

EVERGREEN LINE

A Joint Service Agreement

BILL OF LADING

NOT NEGOTIABLE UNLESS CONSIGNED TO ORDER

ORIGINAL

(2) Shipper/Exporter (complete name and address)

INTERCARIBE ZONA LIBRE,S.A
CALLE 5TA, AVE.3RA LOTE 1 AL 3
ZONA LIBRE DE COLON, PANAMA
4301945 FAX:4301950

(5) Document No.

480800028825

(6) Export References

(3) Consignee(complete name and address)(unless provided otherwise, a consignment "To Order" means To Order of Shipper)

HOLDING CAPITAL SAS
NIT:900.324.904-9 PARA TRASLADO A
ZF Y/O CARGOLOG ZONA FRANCA SAS
NIT:900.306.353-4 IR ZONA FRANCA LA
CANDELARIA ETAPA 1 KM9 VIA MAMONAL
CARTAGENA COLOMBIA, TEL:6686293

(7) Forwarding Agent

(4) Notify Party (complete name and address)

HOLDING CAPITAL SAS
NIT:900.324.904-9 CL 25 BIS 31 A 21
CA BRR GRAN AMERICA TEL:3132760035
BOGOTA D.C.

(8) Point and Country of Origin (for the Merchant's reference only)

(9) Also Notify Party (complete name and address)

(12) Pre-carriage by	(13) Place of Receipt/Date	In Witness Whereof, the undersigned, on behalf of the Carrier and Vessel Provider, Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd., has signed the number of Bill(s) of Lading stated below, all of this tenor and date, one of which being accomplished, the others to stand void.
(14) Ocean Vessel/Voy. No.	(15) Port of Loading	(10) Onward Inland Routing/Export Instructions (which are contracted separately by Merchants entirely for their own account and risk)
(16) Port of Discharge	(17) Place of Delivery	
CARTAGENA	CARTAGENA	

(14) Ocean Vessel/Voy. No.: ...LLAR WILLEMSTADT ...E

(15) Port of Loading: COLON CONTAINER TERMINAL

(13) Place of Receipt/Date: COLON CONTAINER TERMINAL

Particulars furnished by the Merchant

(18) Container No. And Seal No. Marks & Nos.	(19) Quantity And Kind of Packages	(20) Description of Goods	(21) Measurement (M³) Gross Weight (KGS)
CONTAINER NO./SEAL NO.			68.0000 CBM 25,800.000 KGS
EITU1596731/40H/EMCGWH4207/ N/M	1 X 40H	533 BDLS (HI-CUBE) TEXTILES.	
		"OCEAN FREIGHT PREPAID" SHIPPER'S LOAD & COUNT 533 BUNDLES	

(22) TOTAL NUMBER OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS): ONE (1) CONTAINER ONLY

(23) Declared Value $_____ If Merchant enters actual value of Goods and pays the applicable ad valorem tariff rate, Carrier's package limitation shall not apply.

(24) FREIGHT & CHARGES	Revenue Tons	Rate	Per	Prepaid	Collect
		AS ARRANGED			

LIBERAMOS ESTE CARGAMENTO
SIN CUMPLIMIENTO A LO QUE SE REFIERE

10 AGO 2018

(25) B/L NO.	(27) Number of Original B(s)/L	(29) Prepaid at	(30) Collect at
EGLV 480800028825	THREE (3)	PANAMA CITY	
	(28) Place of B(s)/L Issue/Date	(31) As Carrier(or Agent for the Vessel) of the Vessel	(32) Exchange Rate
FCL/FCL O/O	CARTAGENA JUL.19,2018	Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "Evergreen Line"	
0010608448	(33) Laden on Board JUL.19,2018 STELLAR WILLEMSTADT 817E COLON CONTAINER	GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A. As agent for the Carrier and the Vessel Provider, Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "Evergreen Line"	

THE TERMS OF BILL OF LADING ARE CONTINUED ON THE BACK HEREOF AND

98 40
Iecar - 170

INTER · CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.

R.U.C. 185929-1-393085 D.V. 40

Factura 035-18
1 de 1

Zona Libre de Colon, 28 de Marzo de 2018

Vendido a: HOLDING CAPITAL SAS. Consignado a: Los mismos

Direccion: CL 25 BIS 31 A 21 CR BRR GRAN AMERICA TEL:3132760035 BOGOTA-COLOMBIA Nit: 900.234.904-9

Condiciones de Pago: CREDITO Referencia: EITU1596731

CANTIDAD	REFERENCIA	MARCA	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	TOTAL
157469	TELA66GR	S/M	ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO PO. CHINA	0.430	67,711.67
				VALOR FOB	67,711.67
				FLETE	675.00
				TOTAL CFR USD	68,386.67

Conste bajo la gravedad del juramento, con la firma puesta al pie de esta declaracion que todos y cada uno de los datos expresados en esta factura son exactos y verdaderos y que la suma total declarado es la misma en que se han vendido los mercaderios

CONDICIONES DE VENTA: Toda mercadaria es despachada por cuenta y riesgo del comprador.INTER-CARIBE ZONA LIBRE, S. A.no es responsable por mercaderia que se deteriore(quebrada, derramada o vaporizada) durante su trasporte ya que los productos son revisados minuciosamente antes de salir de nuestro deposito.

Realizado por:

Recibido por:

Calle 5ta., Avenida 3ra. Lote 1 al 3, Zona Libre, France Field
Tels.: 430-1945 • 430-1947 • 430-1953 / Fax: (507) 430-1950
Apartado: 0302-00304, Zona Libre de Colón, Rep. de Panamá
E-mail: intercaribe@eveloz.com
www.intercaribezl.net

99 4

Página 1 de 1

La nacionalización de mercancías para la declaración de importación con número de aceptación 482018000580018

NO SE AUTORIZA

La declaración de importación inició proceso de Inspección física en 2018-09-03 11:15:22 por las siguientes causales

Causal	Descripción	Información adicional
⊗	SELECCION POR PERFILAMIENTO	

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 00032017901489
Fecha 07-09-17
Remitente Coor Sustanciación
Destinatario Fabian E Castellanos
Anexos Folios 1

CGR-00032017901489

Usuario Aduanero Permanente de las sociedades Código 1170 y ASIA EXPORT S.A.S. (Filial) Código e Inscripción No. 001245 del 09 de febrero de 2011, 01243 del 22 de febrero de 2012 y No. 004113 del 08

ÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE NERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

orgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008, y en e la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cu... Disposiciones Legales No. 24 DL008911 Certificados No. 24 DL016431 del 11 de enero de 2017, No. 24 DL016513 del 13 de febrero de 2017 y No. 24 DL016556 del 01 de marzo de 2017, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., "CONFIANZA", cuyos tomadores son las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.804-9 y ASIA EXPORT S.A.S.con NIT. 900.202.573-0 y el asegurado LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de $870.000.000 (OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE), con vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000 y Decreto 390 de 2016, con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN".

Para los operadores de comercio exterior, los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedará sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según

100 62

MINHACIENDA | TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN | www.dian.gov.co

DIAN

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2017901489
Fecha 07-03-17
Remitente Coor Sustanciacion
Destinatario Fabian Castiblanco
Anexos Folios 1
COR-000S2017901489

Oficio No.100228345-119

Bogotá D.C.,

Señor
FABIAN ENRIQUE CASTIBLANCO
Representante Legal
HOLDING CAPITAL S.A.S
CL 25 BIS 31 A 21
BOGOTÁ D.C.,

REF: Renovación garantía como Usuario Aduanero Permanente de las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S. (Matriz) Código 1170 y ASIA EXPORT S.A.S. (Filial) Código 1378 (Resolución de Reconocimiento e Inscripción No. 001245 del 09 de febrero de 2011, modificada por las Resoluciones No. 01243 del 22 de febrero de 2012 y No. 004113 del 08 de junio de 2016).

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008, y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL008911 Certificados No. 24 DL016431 del 11 de enero de 2017, No. 24 DL016513 del 13 de febrero de 2017 y No. 24 DL016556 del 01 de marzo de 2017, expedida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., "CONFIANZA", cuyos tomadores son las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9 y ASIA EXPORT S.A.S.con NIT. 900.202.573-0 y el asegurado LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de $870.000.000 (OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE), con vigencia desde el 13 de abril de 2017 hasta el 22 de marzo de 2020, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000 y Decreto 390 de 2016, con sus modificaciones respectivas.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LA MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN".

Para los operadores de comercio exterior, los usuarios aduaneros permanentes y los usuarios altamente exportadores, obligados a renovar la garantía global, que no lo hagan dentro del término establecido en el numeral 2 del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, quedará sin efecto la autorización, habilitación, reconocimiento e inscripción según corresponda, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la garantía no renovada, sin necesidad de acto administrativo así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	06	03	17

Proyectó: ALFONSO E. CHARRY MARTÍNEZ/22-02-2017
Código acto administrativo: 1204
No. Solicitud Registrac 158 (2017)

Revisó: SANDRA M. PATIÑO AVILA

Formula tu solicitud, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

701 -6

DIAN

GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

100228345-1240
Bogotá D.C.,

CORREO CERTIFICADO

DIAN No. Radicado 000S2018016290
Fecha 2018-06-22 11:07:16 AM
Sede NIVEL CENTRAL
Depen COO SUSTANCIACION
HOLDING CAPITAL SA
Folios 1 Anexos 0

Señor
JUAN ORLANDO HILARION GARZON
Representante Legal
HOLDING CAPITAL S.A.S
CL 25 BIS 31 A 21
Bogotá D.C.

REF: Modificación garantía como Usuario Aduanero Permanente de las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S (Matriz) Código 1170 y TEX-TOWN S.A.S (Filial) Código 1378 (Resolución de Reconocimiento e Inscripción No. 01245 del 9 de febrero de 2011, modificada por las Resoluciones No. 01243 del 22 de febrero de 2012 y No. 004113 del 8 de junio de 2016, Resolución de modificación en trámite.)

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

El certificado de modificación No. 24 DL017369 del 5 de junio de 2018, el cual modifica la razón social del tomador de la póliza de seguro de cumplimiento disposiciones No. 24 DL008911, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, cuyos tomadores son las sociedades HOLDING CAPITAL S.A.S, con NIT 900.324.904-9 y TEX-TOWN S.A.S NIT 900.202.573-0 y el asegurado es La Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT 800.197.268-4, por un valor asegurado de $870.000.000,00 (OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE OCHO PESOS MCTE), con vigencia hasta el 22 de marzo de 2020, ha sido aprobado en cumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.

OBJETO DE LA GARANTÍA: "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN".

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5° del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará SIN EFECTO la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ IGUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	21	06	18

Proyectó: María Karol Rendón Cerón/19 de junio de 2018
Código Tipo Administrativo 7211
Solicitud OA 000220180001543795

Revisó: Sandra Carrillo

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, ***si a ello hubiere lugar*** *y se notificará a la entidad garante."* (Negrilla fuera de Texto).

Para establecer si hay lugar a la reclamación por parte de la DIAN al ordenar la efectividad de la Póliza No. **18-43-101007491**, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., me permito hacer las siguientes aclaraciones:

Los hechos por los que se pretende sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., se dan él día **18 de Septiembre de 2018, que es la fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32),** mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación pegada en el cuadro a continuación, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. 18-43-101007491.

Tal y como la misma DIAN lo evidencia en las pagina No.2 en la parte de HECHOS de la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí recurrida):
(...).

2. Con oficio No 1-48-245-450-0965 del 14/09/2018, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma Dirección Seccional el insumo No.0877 de la misma fecha, a nombre del importador HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT 900.324.904-9, con el fin de iniciar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, para la declaración de importación mencionada, teniendo en cuenta que "DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN ANUAL 1684 DE 2014 EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO 5.1.3 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999 EL 04 2018 DE SEGUIMIENTO EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA, SE OTORGA LEVANTE CON COMPROMISO DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTÍA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS EN DISCUSIÓN" (Folios del 2 al 32)

Por otra parte, Seguros del Estado S.A., el día trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019) expidió la póliza No. **18-43-101007491**, *anexo 0,* cuya **vigencia inicia el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2.019) y finaliza el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)** para el afianzado **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2**; es decir, cuando ya se había dado el hecho que da origen a la sanción que se le impone a la Agencia de Aduanas en la presente Resolución aquí Recurrida, que como -claramente se desprende de los textos citados se dio el **14 de Septiembre de 2018** fecha en que la DIAN pudo evidenciar con absoluta claridad el incumplimiento de la obligación aduanera, tan así que profirió el **Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32),** mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación relacionada en el extracto pegado anteriormente, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2, la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. 18-43-101007491.

Para hacer mayor claridad en cuanto al tema me permito observar lo siguiente:

La razón de ser del Contrato de Seguros no es otra que amparar riesgos futuros e inciertos, en este sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia 002 del 24 de enero de 1.994, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss,** al referirse a la definición de este Contrato:

"... Aun cuando el Código de Comercio vigente en el país desde 1.972 no contiene en el título V de su libro cuarto ninguna definición expresa del contrato de seguro, lo cierto es que con apoyo en varias de las disposiciones que de dicho título hacen parte, y de modo particular en los artículos 1037,1045,1047,1054,1066,1072,1077 y 1082, bien pude decirse, sin ahondar desde luego en mayores detalles técnicos para el caso impertinentes, que es aquel negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un ***acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura****, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)* (negritas fuera de texto).

En el mismo sentido., la misma Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"En punto al* ***momento en que la compañía aseguradora comienza a soportar las incidencias del riesgo asumido, el numeral 6º del artículo 1047 del Código de Comercio, establece que la póliza de seguro debe contener la precisión "de las fechas y horas de iniciación y vencimiento****, o el modo de determinar unas y otras"; exigencia de suyo trascendental, pues siendo connatural a esa especie de negocio jurídico que un tercero asuma las consecuencias nocivas de un hecho incierto que afecte el patrimonio o la vida de una persona, es evidente la necesidad de saber cuándo se inicia esa responsabilidad y en qué momento culmina; precisión por demás indispensable, pues de la magnitud del período de duración del seguro, sobrevendrá, el valor del mismo (...).*(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, Expediente. 2003-00505-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena)(negrita fuera de texto)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha dicho:

"(...)

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860 009.578-6

El contrato de Seguro crea obligaciones que dependen de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, y se originan con la realización del riesgo asegurado.

Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que en el subjudice si bien por expreso mandato legal de la DIAN, se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, esta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza numero 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a las ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas fueron constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha de su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consiste en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente la compañía aseguradora solo está obligada a responder hasta la concurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado, y dentro de la vigencia de la póliza.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho o circunstancia que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferencia es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1801 del Código de Comercio.

(...)

De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la cual que se declaran nulos parcialmente. (...)" (subrayas fuera de texto) (Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, Sentencia del 9 de mayo de 2007, Expediente: 25000232700020040110901).

Y en pronunciamientos más recientes acerca del momento de ocurrencia del siniestro, el Consejo de Estado[1] se ha pronunciado así:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA. 16 de junio de dos mil once (2011). CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. REF: Expediente núm.: 2002-05455.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

"En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara.

Se debe entender entonces el riesgo como un suceso incierto, tal y como lo menciona el Código de Comercio en su artículo 1054 (definición de riesgo), al tiempo que menciona que los hechos ciertos (ya ocurridos) **NO constituyen riesgos y por lo tanto no son objeto de amparo en el contrato de seguros**:

> ***Artículo 1054:*** *Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.*

Mientras que el artículo 1057 del Código de Comercio dispone que "en defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato".

En concordancia con lo anterior, los artículos 1702 y 1703 del mismo Código, disponen:

> **Artículo 1702:** Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.
>
> **Artículo 1703:** Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.
>
> Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

Por su parte, la Condición Primera de las Condiciones Generales de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales señala: *"**CONDICIÓN 1a. AMPARO.** SEGURESTADO AMPARA AL ASEGURADO POR EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO **DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO**, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES (LEYES, CEDRETOS, REGLAMENTOS, ETC) SEÑALADAS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION".*(Subrayado fuera de texto).

Conforme a los anteriores pronunciamientos, es fácil concluir que evidentemente el siniestro ocurre desde el momento en que se viola la norma, y que en este caso, el mismo se dio por fuera de la vigencia de la póliza **18-43-101007491** y la Administración lo único que hace es declararlo mediante la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí recurrida).

De acuerdo con lo ya dicho, y como se desprende claramente de los apartes mencionados, el incumplimiento de las disposiciones legales por parte de la

281

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2. que se dio por incurrir en la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, **acacció con anterioridad a la fecha en que iniciara la vigencia de la póliza 18-43-101007491**; como bien se menciona en la resolución recurrida, el hecho que da origen a la reclamación de la DIAN se dio el día **14 de Septiembre de 2018 fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32),** claro resulta entonces que no sucedió durante la vigencia del seguro, quedando por fuera de la cobertura de la misma, por lo que la decisión de ordenar la efectividad de la póliza **18-43-101007491** expedida por Seguros del Estado S.A. **no es procedente.**

Para dejar claridad, para que se pueda ordenar la efectividad de una garantía (póliza) es necesario que el siniestro (incumplimiento) haya tenido ocurrencia dentro del periodo de vigencia de la póliza, tal y como se aprecia claramente en la reciente **sentencia definitiva del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: FREDY IBARRA MARTINEZ, EXP. No.11001-33-34-002-2015-00329-01, que versa sobre un caso de similares circunstancias al de objeto del presente recurso,** sobre la cual me permito traer a colación los siguientes apartes:

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860 009.578-6

v) Con base en lo anterior para la Sala es claro que la sanción impuesta en los actos acusados se debió a que la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1, quien actuó como declarante autorizado del importador Hospital Pablo Tobón Uribe, con las declaraciones de importación números 07012260112561 y 07012260112577 *de 28 de febrero de 2011* hizo incurrir a su mandante en una liquidación de mayores tributos aduaneros y sanciones, hecho que origino la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 modificado por el artículo 6 del decreto 2883 de 2008.

En otros términos, la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1 el *28 de febrero de 2011* presentó las declaraciones de importación con autoadhesivo números 07012260112561 y 07012260112577 que generaron al importador la liquidación de corrección y el pago de la sanción correspondiente, hecho que originó la imposición de la multa establecida en los actos acusados.

vi) En consecuencia el siniestro ocurrió el 28 de febrero de 2011, momento en el cual la Agencia de Aduanas Intercruver Ltda. Nivel 1 presentó las declaraciones de importación números 07012260112561 y 07012260112577 que generaron al importador una liquidación de mayores tributos aduaneros y sanciones.

g) La póliza de cumplimiento de disposiciones legales no. 12-43-101001222 expedida el 18 de marzo de 2014 por la compañía Seguros del Estado SA tenía como vigencia desde el 24 de julio de 2014 hasta el 24 de

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

octubre de 2015, por lo que es claro que si el siniestro ocurrió el 28 de febrero de 2011 aquella no amparaba el riesgo ocurrido para esa época.

h) Los argumentos expuestos por la DIAN no están llamados a prosperar por cuanto no le es dable a la entidad demandada hacer exigible una póliza que no cubría el riesgo que determinó la expedición de los actos administrativos demandados, pues, se reitera, este surgió en el momento del incumplimiento de la obligación mas no cuando fue declarado.

Es pertinente aclarar que el momento en que ocurre el siniestro es diferente al momento en el cual la administración declara la ocurrencia del mismo toda vez que el siniestro ocurre en el momento en el cual acaece el riesgo asegurado que, para el caso de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales ocurre en el momento en el que se incumple la norma pero para que la administración pueda hacer efectiva esa póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante un acto administrativo.

i) Por lo anterior para que la póliza ampare la ocurrencia del riesgo este debe suceder dentro de la vigencia de la misma sin importar si la declaración de este ocurre con posterioridad, por lo tanto lo que debe suceder dentro la vigencia de la póliza es el siniestro y no su declaración.

j) En tales condiciones y dado que en el caso en estudio el siniestro ocurrió de manera previa a la vigencia de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, el artículo segundo de la Resolución no. 03-241-201-644-0-0160 de 27 de enero de 2015 y su confirmatoria, violan los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio como lo concluyó el *a quo*, puesto que el hecho que constituye el siniestro no tuvo ocurrencia durante la vigencia de la póliza de cumplimiento no. 12-43-101001222 y en consecuencia, el cargo denominado *"violación de los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio porque los hechos que generaron la sanción por fuera de la vigencia del contrato de seguros"* o infracción de las

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

normas en que debían fundarse los actos acusados estaba llamado a prosperar como lo estableció el juez de primera instancia.

3) De conformidad con lo expuesto como quiera que no son atendibles los argumentos consignados en el recurso de apelación se impone confirmar la sentencia apelada en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

Es importante aclarar que la relación jurídica que vincula a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con Unidad Administrativa Especial – Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – **DIAN** para el presente caso es lo estipulado en el contrato de seguros, plasmado en la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. **18-43-101007491.** Y precisamente en esa relación jurídica contractual en la que debe respetar todo lo pactado por las partes, es decir respetarse tanto las condiciones generales, la Vigencia, el objeto, el valor asegurado y todas las consideraciones que fueron establecidas previamente.

Para reforzar los argumentos me permito traer a colación apartes de la reciente sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Primera de Decisión del 17 de julio de 2019, RADICACIÓN No. 2015-00145, para un caso de gran similitud con el aquí bajo recurso:

*"**11.3. Configuración del siniestro que hace efectiva la póliza***

El Consejo de Estado ha señalado que "la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que "...la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara."

En otra oportunidad, explicó:

"Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por siniestro, el artículo 1072 C. Co. define el siniestro como la realización del riesgo asegurado.

*En la sentencia del 21 de septiembre de 2000, la Sección Primera del Consejo de Estado dijo que "(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, **que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.**" (negrilla fuera de texto)*

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co."

De los precedentes en cita, se infiere que para que la póliza se haga efectiva, debe tenerse en cuenta la fecha de configuración del siniestro, esto es, cuando se incumple la obligación asegurada como tal y no al momento de la declaratoria de dicho incumplimiento con el acto administrativo de liquidación oficial de corrección.

En esa misma línea, en un caso similar, el Consejo de Estado refirió:

"Como quedó visto, la referida Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales núm. 11-43- 101000067, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., estuvo vigente desde el 8 de enero de 20085[5] a las 00:00 horas, hasta el 8 de abril de 2009 a las 00:00 horas. Por su parte, el siniestro, que se configuró al vencimiento de los 15 días calendario, otorgados por la demandada en el Requerimiento Ordinario núm. 03-070-210-403-004369 de 17 de septiembre de 20076[6], acaeció el 5 de octubre de 2007. Así las cosas, resulta evidente que el siniestro ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales afectada, por lo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- no podía ordenar su efectividad, razón por la cual se impone para la Sala confirmar el fallo apelado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia."

11.4. Análisis del caso concreto a la luz de los precedentes en cita y el material probatorio recaudado

Se pasa a estudiar la fecha de configuración del siniestro y la vigencia de la póliza que se ordenó hacer efectiva mediante la Resolución de Liquidación Oficial, de conformidad con la jurisprudencia citada y las pruebas recaudadas al interior del proceso.

En el presente asunto se encuentra acreditado que:

- ***(i)*** *El siniestro ocurrió el 11 de enero de 2013, fecha en la cual, el importador AGROMAREX S.A.S., a través de la AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA NIVEL 1, realizó la declaración con un valor menor al que correspondía por concepto del impuesto sobre las ventas IVA (Folios 3, 75 al 89 Expediente Administrativo).*

- ***(ii)*** *La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°. 12-43-101001222, con fecha de expedición 28 de marzo de 2014, **Tomador:** AGENCIA DE ADUANAS INTERCRUVER LTDA. NIVEL 1, **Asegurado / Beneficiario:** NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES, contó con una **Vigencia:** desde las 00:00 del día 24 de julio de 2014 hasta las 00:000 del día 24 de octubre de 2015 (Folios 25 al 26 Cuaderno Principal).*

Visto lo anterior, la Sala concluye que la ocurrencia del siniestro asegurado se configuró con el incumplimiento de la obligación de liquidar o declarar el valor real, por concepto de impuesto IVA, tal como lo señalan los actos administrativos cuestionados, circunstancia que tuvo lugar el 11 de enero de 2013; es decir, antes de la entrada en vigencia de la póliza expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., incluso, antes de sus expedición.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Ahora bien, alega la parte demandada que la renovación que mediante Oficio N°. 100228345-002881 033329 de 3 de junio de 2014, se comunicó y certificó por parte de la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero de la DIAN, al Representante Legal del Intermediario Aduanero, sobre la renovación de la garantía global otorgada por la Agencia de Aduanas INTERCRUVER LTDA NIVEL1, para obtener su autorización.

Sin embargo, dicho documento no obra en el plenario, además, la fecha de la comunicación y certificación referida, es posterior a la de ocurrencia del siniestro, el cual, como se mencionó en líneas anteriores, tuvo lugar el 11 de enero de 2013, es decir, por fuera de la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°. 12-43-101001222, con fecha de expedición 28 de marzo de 2014, que se ordenó hacer efectiva mediante los actos administrativos cuestionados -según lo probado-.

Bajo ese entendido, se procede a confirmar la decisión de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones del libelo demandatorio. "(Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, es necesario precisar que la DIAN NO puede pretender que la fecha constitutiva del siniestro sea la de la declaratoria mediante acto administrativo (Requerimiento Especial Aduanero), toda vez que es claro que el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la póliza se identifica en el momento en que la DIAN SE DA CUENTA del incumplimiento de la obligación aduanera, la cual fue el **14 de Septiembre de 2018 fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32),** de ahí que, la fecha de ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera conocida por la Administración (DIAN). Esto es tan cierto que la misma Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena lo reconoce en la Resolución Liquidación Oficial No. 773 del 28 de agosto de 2020 (aquí recurrida).

Solicito respetuosamente a la administración en caso de que los anteriores argumentos sean desestimados, se tomen en cuenta los que se van a exponer a continuación:

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL AMPARO DEL ART.1081 DEL CODIGO DE COMERCIO

El art.1081 del Código de Comercio:

"PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que dá base a la acción.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT 860.009.578-6

La pregunta inicial en desarrollo de esta norma es: ¿Cuál es la fecha en que el interesado (en este caso la DIAN) tuvo o debió haber tenido conocimiento del hecho que da base a la acción?

La fecha en que la DIAN tuvo o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron base a la acción se da el día día **14 de Septiembre de 2018, que es la fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2 al 32),** mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación pegada en el cuadro a continuación, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. **18-43-101007491.**

Llegada esta fecha **14 de Septiembre de 2018,** la DIAN, indiscutiblemente podía evidenciar claramente el incumplimiento de la obligación aduanera.

Tal y como la misma DIAN lo evidencia en las pagina No.2 en la parte de HECHOS de la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí recurrida):
(...).

2. Con oficio No.1-48-245-450-0965 del 14/09/2018, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma Dirección Seccional el insumo No.0877 de la misma fecha, a nombre del importador HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT 900.324.904-9, con el fin de dar el proceso de Liquidación Oficial de Revisión de Valor, para la declaración de importación mencionada, basados en cuanto que "SE CONFIGURARON CON LA LIQUIDACIÓN ANTERIOR VÍAS DE HECHO EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 5.1.3 DEL ART 128 DEC 2685 DE 1999 IN-014-079 DE DIVISIÓN EXPEDIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA, SE ORDENA LEVANTE CON CONTROVERSIA DE VALOR CON AMPARO EN LA GARANTÍA GLOBAL CONSTITUIDA ANTE LA DIAN, DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS EN DISCUSIÓN" (Folios del 2 al 32)

Es decir, la Dirección de Aduanas de Cartagena, pudo evidenciar claramente el día **14 de Septiembre de 2018** el hecho que da origen a la sanción que se le indilga a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Para establecer con claridad el fenómeno de la prescripción del art.1081 del Código de Comercio, me permito hacer las siguientes precisiones:

1. La fecha en que la Dirección de Aduanas de Cartagena evidencia claramente el incumplimiento de la obligación es el **14 de Septiembre de 2018,** que es la fecha del Oficio No. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018 (folios 2

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860 009.578-6

al 32), mediante el cual el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900324904-9 en la Declaración de Importación pegada en el cuadro a continuación, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales. Situación que termino con la sanción para el Declarante AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2., la cual está contemplada en el numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, además ordenando la afectación de la póliza No. 18-43-101007491.

2. La Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 (aquí controvertida), fue notificada a mi representada el día 17 de Noviembre de 2020; es decir, después del día **14 de Septiembre de 2018**, Seguros del Estado S.A., recibió la reclamación pretendiendo la afectación de la póliza **18-43-101007491**, fecha en la cual ya habían transcurrido dos (2) años y dos (2) meses desde el hecho que dio lugar a la reclamación (en el caso más extremo), es decir la clara evidencia del incumplimiento de la obligación.

3. Con fundamento en lo anterior es claro que operó de plano la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a favor de mi representada, y en tal sentido se debe exonerar a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

   En estricto sentido la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro operó en la fecha **14 de Septiembre de 2018** y la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020, que pretende la efectividad de la póliza No. 18-43-101007491, fue notificado a mi representada el 17 de Noviembre de 2020, después de haber operado la prescripción de las acciones contra la póliza de seguro, lo cual torna improcedente cualquier acción derivada de estos hechos contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

   Es así como la Corte Suprema de justicia en sentencia del 4 de marzo de 1989, expresó que:

   > *"Todas las acciones a que dan origen el contrato de seguro, sea que busquen la satisfacción del derecho,...sea que persigan su esclarecimiento o reconocimiento, están sometidas inexorablemente a los plazos extintivos que prevé el artículo 1081 del ordenamiento comercial".*

   Dicho acto administrativo debe expedirse y quedar ejecutoriado dentro del término de dos años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, y una vez en firme empieza a correr el término de cinco años establecido en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

   De acuerdo con la anterior norma, la administración dispone del término de dos (2) años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 de la norma arriba señalada.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT 860.009.578-6

En consecuencia, la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.

Sobre el tema existe pronunciamiento del Consejo de Estado, en expediente con radicación 25000- 23- 27-000-2001-02180 – 01 (15261) C.P HECTOR J. ROMERO DIAZ, del 17 de julio de 2008, del cual traemos a colación algunos apartes:

"(....)
El artículo 1081 del C Cio, señala que las acciones derivadas del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen, prescriben en dos años que empiezan a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que dio origen a la acción (prescripción ordinaria)
"El artículo 1072 ibídem, define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Este hecho determina el nacimiento de la prestación del asegurador.

"El artículo 68 del C.C.A. dispone que cuando se constituye una garantía en favor de una entidad pública es condición que se profiera acto administrativo que declare el incumplimiento, el cual junto con la póliza integran el título que presta mérito ejecutivo.

"De acuerdo con las anteriores normas, la administración dispone del término de dos (2) años para declarar el siniestro y la efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.

"En consecuencia, la prescripción ordinaria se cuenta desde que se haya producido el conocimiento del hecho que da base a la acción, que para el caso, es el incumplimiento de la obligación aduanera.
"En el caso de pólizas de garantía de obligaciones sujetas a plazo, el vencimiento del mismo sin que se haya efectuado el pago, constituye la realización del siniestro, y, corresponde al acreedor verificar si vencido el plazo, que es un hecho objetivo, el deudor pagó o no la obligación a su cargo."
En relación con la prescripción de la acción extintiva ordinaria del contrato de seguros, analizamos el concepto **No. 032 del 14 de junio de 2006 proferido por la DIAN**, de cuya tesis jurídica inferimos que:

"(...)
Como se precisó anteriormente, tratándose del riesgo y del siniestro, en materia aduanera en la generalidad de las garantías, ***el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la misma se identifica con el incumplimiento de la obligación aduanera de ahí que, la fecha de ocurrencia del siniestro coincida con la fecha de ocurrencia de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera, o la fecha en que las autoridades hubieren tenido conocimiento del mismo*** *cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o la ocurrencia del ultimo hecho u omisión, cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, siguiendo en consecuencia las mismas reglas previstas para la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.*

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Teniendo en cuenta el concepto jurídico citado, se puede concluir que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue evidenciado claramente por la DIAN el **14 de Septiembre de 2018**, por lo tanto la Administración tenía dos años a partir de la mencionada fecha para proferir la decisión de fondo.

Es importante citar **sentencia de fecha 25 de marzo de 2014** Expediente 2011-00043-00 GRANPORTUARIA versus DIAN, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartagena donde claramente se pronuncian sobre el tema:

"Ahora bien, es necesario determinar lo referente a ***la prescripción de la obligación a cargo de la compañía de seguros,*** *pues ésta alega que en estricto sentido la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro operó el 10 de enero de 2010, y la resolución sanción No 00695, que pretende efectivizar la póliza fue notificada a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Después del 15 de abril de 2010, después de haber operado la prescripción de las acciones contra la póliza de seguro, lo cual torna improcedente cualquier acción derivada de estos hechos contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.*
(...)
Como se desprende del artículo antes mencionado la facultad para hacer efectiva la póliza de seguro por el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero, riesgo que fuera amparado, prescribió a los dos años desde que el interesado ha tenido conocimiento del hecho.

El 15 de abril de 2010 se dictó Resolución 000695, mediante la cual se decide sancionar y hacer efectiva la póliza de cumplimiento 72101094. Posteriormente por medio de Resolución 001238 de fecha 13 de julio de 2010 se resuelve recurso de reconsideración confirmando la primera resolución demandada.

Ha de tenerse en cuenta, la póliza 72101094 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A, ***es de suponerse que la misma garantizaba cumplimiento del régimen de transito aduanero y que la realización del riesgo asegurado, se configuró dentro de la vigencia de la póliza.*** *Tal como se observa de las resoluciones demandadas, es más dicho punto nisiquiera (SIC) se convierte por las partes. (fl. 317)*

Al caso concreto deberá aplicarse la prescripción ordinaria como quiera que la administración tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro, toda vez que ella misma fue la que autorizó el régimen de tránsito aduanero *cuando la aduana de destino informó que el régimen de tránsito aduanero había finalizado con un faltante en bultos, siendo esto efectivamente el 10 de enero de 2008 cuando por medio de oficio dirigido al Coordinador del Grupo de transito Aduanero se le informó de la inconsistencia.* ***Teniendo en cuenta lo anterior, el término de la prescripción de que trata el artículo 1081 del C. de Cio., debe contarse desde el 10 de enero de 2008, el cual vencía el 10 de enero de 2010.***
Considera el despacho que los actos administrativos que ordenan la efectividad de la garantía deben quedar en firme dentro del periodo de dos años que establece el artículo 1081 del Código de Comercio para que no se configure la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro.

De los hechos anteriormente transcritos se infiere que los actos administrativos que ordenaron la efectividad de la garantía

291

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

quedaron en firme con posterioridad al 10 de enero de 2010, configurándose la prescripción de que trata el artículo 1081 del C. Ccio., respecto esto del riesgo cubierto, cual es el incumplimiento del régimen de tránsito aduanero.

En consecuencia, le asiste razón a SEGUROS DEL ESTADO S.A. con relación a la petición de la declaratoria de nulidad de los actos acusados, como quiera que los mismos quedaron en firme cuando ya había acaecido la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.
Lo anterior impone a esta Judicatura ***declarar la nulidad parcial de los actos demandados pero solo en lo que corresponde a la orden de hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 72101094 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A.,*** *por los motivos previamente señalados."*

En consecuencia, a la luz del artículo 1081 del C. de Co, de los conceptos de la DIAN citados y de la Jurisprudencia invocada, es claro que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras se concretaron el **14 de Septiembre de 2018**, que es una fecha cierta, determinada y conocida por la misma Dirección de Aduanas de Cartagena, y es a partir de esa fecha que el asegurado (la DIAN) TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN CONTRA LA PÓLIZA.

Entonces a partir del **14 de Septiembre de 2018**, cuenta con dos años para declarar el incumplimiento y ordenar la efectividad de la póliza, es decir hasta el **14 de Septiembre de 2020**.

Sin embargo la DIAN profiere la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020, por fuera de los dos años que establece el código de comercio para accionar la garantía.

Para mayor claridad el H. Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Concepto Jurídico No 00015 de enero 27 de 1999, proferido por el Jefe de la División de Doctrina de la DIAN, doctrina que interpreta el artículo 1081 del C. de Co, señalo lo siguiente:

"Sobre el particular, para la Sala el Concepto cuestionado no posee el alcance endilgado por el actor. Pues de ninguna manera extiende la responsabilidad que concierne a la aseguradora frente a la ocurrencia del siniestro, ni al plazo del amparo o cubrimiento otorgado.

Lo anterior deriva de la lectura del concepto acusado, el cual se concreta en resolver el problema jurídico planteado: plazo para la expedición del acto administrativo que declara el incumplimiento: En este sentido, el concepto que atiende la referida consulta, no atañe a la fecha de terminación del contrato de seguro ni, por consiguiente, a la vigencia de la póliza, como ha señalado el actor en el sub lite, ***sino al plazo que tiene la administración para proferir el acto administrativo mediante el cual con fundamento en la verificación del siniestro acaecido dentro del término de la cobertura, declara el incumplimiento de la obligación asegurada y ordena la efectividad de la póliza.***

Para la sala, el actor parte de una premisa errada cuando asevera que se está extendiendo la responsabilidad de la aseguradora. ***Pues es claro que ésta se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura***

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

con el incumplimiento de la obligación garantizada, y que tal eventualidad está garantizada dentro del término de vigencia de la garantía. *Conforme prevé el artículo 2° de la Resolución No. 1794 de 1993. Así:*

"Artículo 2° Vigencia. Las garantías se constituirán con una vigencia igual al término fijado para el cumplimiento de la obligación que se respalda, contado desde el momento de su aprobación o de la vigencia del contrato.
Cuando se trate de la constitución de garantías bancarias o de compañía de seguros se constituirán por tres (3) meses más, a la vigencia establecida para cada caso, en la presente resolución"

De acuerdo con lo expuesto, el primer tópico a aclarar es que el concepto demandado no está tocando el término de vigencia de la póliza, ***sino que el problema jurídico al que atiende es el plazo para la expedición del acto administrativo que declare el incumplimiento de la obligación asegurada.***

En el sentido expuesto, para la Sala es claro que se trata de dos aspectos diversos:

1.- Vigencia de la póliza, *que atañe a la ocurrencia del siniestro, y, por consiguiente, a la responsabilidad de la aseguradora, y*
2.- expedición del acto administrativo *mediante el cual, previa verificación fáctica y confrontación jurídica a la luz de las estipulaciones contractuales y del marco legal en cada caso aplicable, la administración declara el incumplimiento (siniestro garantizado) y procede a ordenar la efectividad de la garantía conferida para dicho evento.*

(...) Ahora bien, el artículo 1081 del Código de Comercio señala el término de dos años para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, por manera que no encuentra la Sala que proferir el acto de declaratoria de incumplimiento dentro del mismo transgreda el orden jurídico pertinente.
Cosa distinta en que se establezca, a través del Concepto cuestionado, que no se requiere que el acto que declara el incumplimiento y ordena hacer efectiva la garantía quede en firme dentro del término de los dos años, contados a partir de la ocurrencia del hecho o del momento en que tuvo conocimiento del mismo, pues, ***es incuestionable que el acto de la administración ha de quedar ejecutoriado a fin de constituir el título que, tal como lo señala el artículo 68, numeral 5° del C.C.A., preste mérito ejecutivo para lograr la efectividad de la póliza.***
(...) Como corolario de los argumentos expuestos, para la Sala es evidente que la interpretación cuestionada, se ajusta al marco legal en que se fundamenta, ***en cuanto prevé que el acto administrativo que declara el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ser proferido dentro del término de dos años contados a partir de la ocurrencia del siniestro o del conocimiento del mismo."***

Se observa entonces, que en el presente caso la fecha 5 de Noviembre de 2020, que es la fecha en la que se profirió la decisión de fondo con la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 se estaría dictando por fuera de los dos (2) años señalados en la norma como término de prescripción y en tal sentido de sebe exonerar de responsabilidad a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de la póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491.**

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y los hechos que dan lugar a la reclamación para hacer efectiva la Póliza 18-43-101007491 se dan por fuera de la vigencia de esta, ruego a esta respetada División se sirva REVOCAR la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de Noviembre de 2020 o en su defecto el artículo OCTAVO, que ordena la efectividad de la Póliza 18-43-101007491.

PETICION

- Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** la **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 001154 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

-Con fundamento en los argumentos expuestos solicito se **REVOQUE** el artículo **OCTAVO** de la **RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 001154 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020** y se exima de toda responsabilidad a mi representada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que reposen en el expediente, y todos aquellos que se encuentren en poder de la entidad.

ANEXOS

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491.

NOTIFICACIONES

A Seguros del Estado S.A. y al suscrito en la Carrera 11 No.90-20 de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C.
Apoderado General Seguros del Estado S.A.
RARC

NOTARIA 12
Del Circuito de Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

RUBIO CASTIBLANCO CAMILO ENRIQUE

Con **C.C. 79982889**

y **T.P. 197011**

Y dijo que reconoce como suyo el documento y la firma que en el aparece, la que es de su puño y letra. Para constancia se firma.

www.notariaenlinea.com

8QSYZFDGJUC8R0PYT

Bogotá D.C. **09/12/2020** **09:46:11 a.m.**

MARIO GARZÓN GUEVARA
NOTARIO 12 DE BOGOTA (E)

g66brbbcc64rrcrc

19
294

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SEGUROS DEL ESTADO S A
NIT: 860.009.578-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00387380
Fecha de matrícula: 6 de octubre de 1989
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 18 de junio de 2020
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono comercial 1: 2186977
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 # 90 - 20
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com
Teléfono para notificación 1: 2186977
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 867 de la Junta Directiva, del 24 de abril de 2013, inscrita el 24 de junio de 2013 bajo el número 00223544 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 2142, Notaría 4 de Bogotá del 7 de mayo de 1973, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276. 966 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de COMPAÑÍAS ALIADAS DE SEGUROS por el de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y traslada su domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Popayán.

Por E.P. No. 3507, Notaría 32 de Bogotá del 13 de septiembre de 1989, inscrita el 6 de octubre de 1989 bajo el número 276980 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Popayán a la de Bogotá D.C.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 3790 del 25 de julio de 2016, inscrito el 5 de agosto de 2016 bajo el No. 00155351 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, comunicó que en el Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2016-129 de: Norbey Gomez Calderon contra: Ruben Antonio Martinez Guerra, Reinel Jiménez Salas, SEGUROS DEL ESTADO SA y TAX PIPATON SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1111 del 8 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168515 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2017-0534 de: Alvaro Arturo Alvarez Peiro, Deniz Constanza Velez Garcia, en nombre propio y como representante legal de Angie Camila Alvarez Velez y Karen Tatiana Alvarez Velez, en nombre propio y hermana de Angie Camila Alvarez Velez contra: Ronhal Ferney Univio Delgado, ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 18-02106 del 18 de junio de 2018, inscrito el 5 de julio de 2018 bajo el No. 00169426 del libro VIII, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual de mayor cuantía No. 2018-00145 de: Luz Marina Carranza Cohecha, Luz Francy Carranza Cohecha y William Carranza Cohecha, contra: Luis Fabian Ospina Martinez, Miguel Antonio Cubillos Mora, SEGUROS DEL ESTADO S.A., NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. y GMOVIL S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2681 del 09 de octubre de 2018, inscrito el 1 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172061 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal No. 11001310301220180020300 de Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE contra: PROYECTOS DE INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S, PROEZA CONSULTORES S.A.S EN RESTRUCTURACIÓN, GESPROBRAS S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1478 del 27 de noviembre de 2018, inscrito el 20 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172691 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil municipal de Buga - Valle del Cauca, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-111-40-03-003-2018-00474-00 de: Ramiro Acevedo Duarte, contra: Eddil Antonio Chalarca, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD SEÑORA DE BUGA, Carlos Andres Restrepo y SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1060 del 07 de marzo de 2019, inscrito el 13 de marzo de 2019 bajo el No. 00174346 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Declarativo Ordinario No. 11001310302120180052 9 de Maria Josefina Vera de Garcia contra: Jairo Humberto Gaviria Ferro, SEGUROS DEL

ESTADO S.A, sociedad objeto único CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01622 del 23 de mayo de 2019, inscrito el 28 de mayo de 2019 bajo el No. 00176785 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Declarativo Verbal No. 11001310300920l9-0028500, de: Lavoisier Berzelius Farfán Luna CE. 14576009, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. y Paula Alejandra Ramirez Caicedo CC. 1094947406, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3315 del 20 de septiembre de 2019 inscrito el 19 de octubre de 2019 bajo el No. 00180758 del libro VIII, el Juzgado 29 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-0508 de: Rosa Adilia Zarate Merchán CC. 27.984.851 en nombre propio y en representación de sus menores hijos Santiago Lopez Zarate NUIP. 1.162.713.003 y Samuel Lopez Zarate NUIP. 1.099.213.202, Contra: Florentino Aldana Sierra CC. 80.260.740, Carlos Arturo Briceño Zambrano CC. 11.346.409, TRANSPORTES REINA SA, SEGUROS DEL ESTADO S A, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA ABSORBENTE DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS-COLOMBIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1867 del 31 de octubre de 2019, inscrito el 12 de noviembre de 2019 bajo el No. 00181338 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 760013103005-2019-00181-00 de: Dairon Londoño Salazar, Ana Ligia Salazar de Londoño, Carlos Julio Londoño Ariza, Martha Lucia Londoño Salazar, Contra: Alberto Enciso Cuervo, Alexis Fernando Guzmán Muñoz, TAXIS Y AUTOS CALI SAS, SEGUROS DEL ESTADO S A, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3694 del 12 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181876 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76001-31-03-013-2019-00284-00 de: Mary Luz Agudelo Pelaez CC.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

31.580.141, Joban Steven Sinisterra Agudelo CC. 1.144.093.909, Contra: Gonzalo Hoyos Colorado CC. 16.687.596, Isidoro Guzmán Mora CC. 16.650.978, SEGUROS DEL ESTADO SA, TAX RIOS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2408 del 15 de noviembre de 2019, inscrito el 6 de diciembre de 2019 bajo el No. 00181946 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No.76001310301 2/2019-00205-00 de: Luz Marina Bolaños CC. 66.842.984, Brayan David Plaza Bolaños, Leslie Katherine Muñoz Bolaños CC. 1.143.930.895, Luis Javier Martinez Lopez CC.1.143.426.122, Maria Esther Bolaños de Ñañez CC.27.274.710, Franco Ñañez Ñañez CC. 12.165.515, Javier Ñañez Bolaños CC.1.130.644.669, Flor Mireya Ñañez Bolaños CC. 29.127.667, Nanci Ñañez Bolaños CC. 66.989.401, Mery Ñañez Bolaños CC.31.847.387, Marta Ñañez Bolaños CC. 66.842.985, Contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES y Rene Gonzalez Muñoz CC. 16.709.614, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 552 del 19 de diciembre de 2019, inscrito el 27 de enero de 2020 bajo el No. 00182763 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-003-2019-00155-00 de: Jairo Blandon Sanchez, Contra: Uriel de Jesús Castaño Giraldo, Jairo Leandro Lopez Ramos, TANQUES DEL NORDESTE S.A, Luis Carlos Castellanos Marin y SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4114 del 20 de agosto de 2018, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal No. 68001-31-03-010-2019-00197-00 de: Miguel Duran Galvis CC. 77031021, Contra: Jorge Eliecer Navarro Gamarra CC. 91427979, Victor Miranda Angel CC. 13884957, SEGUROS DEL ESTADO, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 2020 bajo el No. 00183292 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0151 del 20 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), ordenó la inscripción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de: Bertha Elvira Bechara Gil CC. 31.386.701, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y Rafael Evelio Lozano Archila CC. 80.735.921, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2020 bajo el No. 00183578 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0339 del 11 de marzo de 2020, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual No. 73001-31-03-001-2019-000334-00 de: COMPAÑIA AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL 3C, Ana Judith Leyton Ortegón CC. 65.754.311, Guillermo Torres Gomez CC. 93-383.881, Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2020 bajo el No.00184744 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1572/2020-00168-00 del 14 de octubre de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extra-contractual de: Heydy Alina Salazar Perez, en su propio nombre y en el de su menor hija Sara Yajaira Quintero Salazar, Contra: Carlos Arturo Sanabria Hernandez; J Y P INGENIEROS S.A.S., representada legalmente por Javier Enrique Cuello Ortiz y/o por quien haga sus veces; DUARTE INGENIEROS CIA LTDA, representada legalmente por German Roberto Duarte Angarita y/o por quien haga sus veces; Rafael Fabian Muñoz Peña; EMPRESA DE TRANSPORTES LARANDIA, representada legalmente por Jaime Torres Coronado y/o por quien haga sus veces; MULTIMALLAS LTDA, representado legalmente por Juan Camilo Mendez Pinzon, o quien haga sus veces; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por Jesus Enrique Camacho Gutierrez, o, quien haga sus veces, y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O.C. - COTRANSVALLE SAMACA O.C., representada legalmente por Hector Yesid Martinez Avila, o, quien haga sus veces, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186210 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía es el de realizar operaciones de seguro, excepción hecha de seguros de vida, bajo las modalidades y los ramos facultados expresamente, aparte de aquellas previstas en la ley con carácter especial. Así mismo podrá efectuar operaciones de reaseguro, excepción hecha de reaseguros de vida, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia. En desarrollo de su objeto social podrá, además: 1. Actuar como agente, mandatario o representante en forma general o especial dé otras compañías aseguradoras nacionales o extranjeras en los casos y con las limitaciones establecidas por la Ley. 2. Adquirir bienes muebles o inmuebles para administrarlos, usufructuarlos, arrendarlos, gravarlos o enajenarlos a cualquier título. 3. Adquirir acciones, obligaciones y bonos, poseer, vender, dar o recibir en prenda, permutar y en general disponer de tales títulos u obligaciones, así como ejercer todos los derechos inherentes a la propiedad y posesión de estos. 4. Participar directa o indirectamente en compañías, empresas o sociedades que se vinculen al objeto social; crear o contribuir a fundar y mantener a las personas jurídicas, suscribir acciones o partes sociales de compañías ya establecidas y llevar a cabo operaciones de fusión o reorganización de empresas que interesen a su objeto social o en que la compañía tenga o pueda llegar a tener parte. 5. Dar y tomar dinero en mutuo con o sin intereses; garantizar el pago de sus deudas y de los intereses de las mismas mediante hipoteca, prenda u otro medio, sobre la totalidad o parte de las propiedades que tenga o llegare a tener, o por medio de otras garantías y obligaciones accesorias y otorgar fianzas. 6. Girar, aceptar, protestar, cancelar o descargar, garantizar y negociar toda clase de títulos valores, así como permutarlos o recibirlos en pago. 7. Celebrar contratos de arrendamiento, ya sea para tomar en arriendo o para dar en alquiler cualquier clase de bienes, aceptar depósitos y garantías reales o personales de las obligaciones que existan o llegaren a existir a su favor y pignorar bienes. 8. Abrir, manejar y cerrar cuentas bancarias a nombre de la compañía y obtener avales y cartas de crédito. 9. Adquirir propiedades raíces para sede de la compañía o de sus sucursales y agencias o participar en negocios o compañías a efecto de adquirir o construir inmuebles vinculados a la explotación de los negocios de la sociedad y celebrar con ellos toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley. 10. Celebrar todas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las transacciones y contratos tendientes a desarrollar y cumplir las operaciones mencionadas en leyes, decretos u otras normas oficiales que reglamenten las negociaciones e inversiones que deban o puedan realizar las Compañías de Seguros de Colombia. 11. Realizar operaciones de libranza o descuento directo para el recaudo de primas de seguros. 12. Llevar a cabo todas las demás operaciones o negocios lícitos que fueren necesarios para el mejor cumplimiento del objeto y que no están explícitamente comprendidos en la numeración anterior.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $900.000.000,00
No. de acciones : 60.000.000,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : $15,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $515.552.430,00
No. de acciones : 34.370.162,00
Valor nominal : $15,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 118 del 16 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de octubre de 2020 con el No. 02622180 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mora Sanchez Jorge Arturo	C.C. No. 000000002924123
Segundo Renglon	Villa Oliveros Maria Milagros	P.P. No. 000000PA1342458
Tercer Renglon	Caicedo Ferrer Juan Martin	C.C. No. 000000017097517
Cuarto Renglon	Fernandez Figares Castelo Santiago	P.P. No. 000000PAB840306
Quinto Renglon	Ospina Bernal Camilo Alfonso De Jesus	C.C. No. 000000079148490

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Galvis Gutierrez Camilo Alfonso	C.C. No. 000000017193946
Segundo Renglon	Ballesteros Martinez Fernando	P.P. No. 000000PAG407791
Tercer Renglon	Correa Varela Carlos Augusto	C.C. No. 000000017037946
Cuarto Renglon	Gil Saenz Pablo	P.P. No. 000000AAG554725
Quinto Renglon	Hernandez Gonzalez Maria Del Carmen	C.C. No. 000000041538803

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 109 del 20 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2014 con el No. 01837890 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÒN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE AUDITORIAS S.A.S. IBERAUDIT S.A.S.	N.I.T. No. 0000080013030?5

Mediante Documento Privado No. sin num del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 02339448 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Galan Castro Pablo Emilio	C.C. No. 0000000791467?4 T.P. No. 20513-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 3 de abril de 2018, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2018 con el No. 02350483 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Jimenez Gil Diego Fernando	C.C. No. 000000009770?98 T.P. No. 138280-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3249 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 5 de julio de 2018, inscrita el 16 de julio de 2018 bajo el número 00039682 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Marcela Gallndo Duque identificada con cédula de ciudadanía número 52.862.269 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 145.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o adelantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes

esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centro de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 6182 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2018, inscrita el 20 de diciembre de 2018 bajo el número 00040630 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Sandy Raquel Obando Lozada identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.356.608 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 173.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales con régimen de contratación privada, en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a las reuniones promovidas por aquellas, o a las audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas (de seguro de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales con régimen de contratación privada que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad administrativa, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en actuación administrativa alguna. 4. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de\las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder dejar sin efectos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reemplaza a cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 1214 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041683 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Heidi Liliana Gil Arias identificada con cédula ciudadanía No. 52.880.926 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 123.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a La Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a La Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc.-convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a La Apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento La Apoderada (Heidi Liliana Gil Arias) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 4 de abril de 2019, inscrita el 18 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041684 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de Suplente del Presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Hector Yobany Cortes Gómez identificado con

cédula ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 121.905 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que lleve ante cualquier autoridad judicial, administrativa, de Contraloría (Fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en su calidad de abogado titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la Poderdante sea convocada por los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier Despacho Judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso - Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de Control Fiscal y Ministerio Público. Las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos de Procedimiento Civil, General del Proceso, Laboral, Penal y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la Poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de La Poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la Poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a La Poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 7) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a El Apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento El Apoderado (Hector Yobany Cortes Gómez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4841 de la Notaría 13 de Bogotá D.C. del 01 de noviembre de 2019, inscrita el 6 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No 00042542 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá, en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Juan Manuel Vargas Olarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.270.906, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en ausencia de la Gerente de SIS Vida S.A.S. (SOAT Siniestros) firme las cartas o comunicaciones de objeción o negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a el apoderado (Juan Manuel Vargas Olarte) es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5180 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2019, inscrita el 25 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042638 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de Suplente del Presidente y Representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente al doctor Jose Luis Cortes Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.752 de Bogotá D.C., y T.P. número 101.225 del C.S.J, quien en adelante se denominara el apoderado, para que en nombre y representación de la poderdante intervenga con plenos poderes y facultades, conforme las situaciones que para el caso se indican, en los siguientes actos, diligencias, procesos y contratos: 1) Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas o iniciadas contra la poderdante en asuntos de naturaleza laboral. 2) Representar a la poderdante en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral, en los que la poderdante sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el apoderado estará plenamente facultado para otorgar poderes, sustituir, reasumir, resumir, desistir, transigir y conciliar. 3) Absolver en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el apoderado está expresamente facultado para confesar. De igual manera el apoderado general queda facultado para asistir en representación de la empresa a la audiencia de conciliación de asistencia obligatoria, que prevé el artículo 77 de la ley 712 de 2.001, que previo el nuevo código de procedimiento laboral. Dentro de tal audiencia el apoderado general podrá optar o no por la conciliación del litigio. 4) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de naturaleza laboral, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones de carácter laboral, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6) Representar la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer a la poderdante. 7) Suscribir en nombre y representación de la poderdante toda clase de acuerdos, pactos o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de la poderdante o con organizaciones sindicales. 8) Acordar, negociar y suscribir en nombre y representación de poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de modificaciones adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 9) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o de créditos otorgados por la poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar en nombre y representación de la poderdante toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantías etc. y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes. 10) Someter a la decisión de árbitros todas las controversias laborales susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante en toda clase de procesos arbitrales promovidos por la poderdante por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales a quienes deban llevar a la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales. 11) Representar a la poderdante ante entidades como el SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cajas de Compensación Familiar, entidades de Seguridad Social, Ministerio de Trabajo y/o Oficina de Trabajo.

Por Escritura Pública No. 0916 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de abril de 2020, inscrita el 24 de abril de 2020 bajo el registro No. 00043439 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.093.529 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la señora Luz Marina Marrugo Monsalve, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.567.407 de Medellín, para que en nombre y representación de esta Aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3153 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2020, inscrita el 2 de octubre de 2020 bajo el número 00044050 del libro V, compareció Álvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía número 7.175.834, en su calidad de Cuarto Suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Camilo Enrique Rubio Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, realice y lleve a cabo los siguientes actos: 1. Represente a la Aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la Compañía de Seguros en su calidad de garante del cumplimiento de obligaciones derivadas de contratos amparados con pólizas de seguros de cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. Así mismo para atender los trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que inicien o aliolantes las entidades públicas, en los que se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva,

administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y ministerio público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A., no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y en ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de Contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes; estos poderes especiales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. Para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas d conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargarán al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. 7. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centro de conciliación y arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro emitidas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, al igual que toda prueba o diligencia judicial anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas. Este poder deja sin efectos y reemplaza cualquier otro que haya sido otorgado con anterioridad, a partir de la fecha de su respectivo registro.

Por Escritura Pública No. 4042 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2009, inscrita el 24 de septiembre de 2009 bajo el No. 16650 del libro V, compareció Jesus Enrique Camacho Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de representante legal obrando en calidad de suplente de presidente de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Angel Andrade identificado con cédula ciudadanía No. 17.153.058 de Bogotá D.C., para que: Expida, otorgue y suscriba en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las pólizas de seguro de cumplimiento, denominadas de disposiciones legales, ante las respectivas entidades estatales en donde han de presentarse y entregarse, con un límite máximo de valor asegurado de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Segundo: El presente poder se otorga de conformidad con las funciones que le corresponden al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el literal j) de los estatutos sociales de la entidad, que a la letra dice: j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. Tercero: El apoderado se encuentra facultado para suscribir las mencionadas pólizas, al igual que los certificados de modificación o anexos que se expidan con fundamento en ellas, y para presentarlas ante la entidad estatal que figure como asegurada y beneficiaria de las mismas. Cuarto: El apoderado se faculta por medio de este mandato, para que en nombre de las mencionadas sociedades poderdantes (SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.) Participe y presente ofertas técnicas y económicas en procesos

de licitación, selección o contratación directa que adelanten las distintas dependencias oficiales del orden nacional, departamental o municipal o entidades de carácter privado, en donde se pretendan contratar seguros en cualquiera de los ramos aprobados por la Superintendencia Financiera de Colombia, previa autorización de la oficina principal de las aseguradoras antes mencionadas. Las facultades otorgadas en esta cláusula, al apoderado son entre otras: 1) Consultar y obtener los prepliegos y pliegos definitivos de condiciones. 2) Efectuar la inscripción de las aseguradoras y la correspondiente manifestación escrita del interés de participar en los diferentes procesos de licitación, selección o contratación directa. 3) Elaborar y presentar las cartas de observaciones al prepliego y pliegos definitivos. 4) Asistir a las audiencias de: análisis y evaluación del riesgo, sorteo de participantes, aclaraciones, distribución de riesgos, cierre y entrega de oferta, y adjudicación. 5) Asistir a la realización de visitas e inspecciones. 6) Presentar la oferta por cada compañía poderdante, firmar las cartas de presentación, garantías de seriedad de la oferta y demás anexos y formularios que el pliego exija. 7) Presentar observaciones a los informes de evaluación. 8) Notificarse de la resolución de adjudicación. 9) Revisar y firmar el contrato principal y sus adiciones. 10) Expedir, revisar, firmar y entregar las pólizas. 11) Elaborar, firmar y entregar las cuentas de cobro. 12) En caso de participación en uniones temporales o consorcios, firmar el documento de conformación de la unión temporal o consorcio, en donde asumirá la condición de representante legal de la unión temporal o consorcio o suplente del representante legal de la unión temporal o consorcio. Quinto: Este mandato no tiene restricción alguna en razón del territorio en la República de Colombia. Sexto: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

Por Escritura Pública No. 3766 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 26 de julio de 2010, inscrita el 6 de agosto de 2010 bajo el No. 00018197 del libro V, compareció Rafael Hernando Cifuentes Andrade identificado con cédula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública confiero poder general amplio y suficiente a la doctora Adriana María Arboleda Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.608.070 de Medellín para que represente a una cualquiera de los poderdantes en los siguientes actos: (A) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia

laboral en desarrollo del artículo 1 39 de la Ley 712 de 2001 a través de la cual se modificó el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral o en virtud de cualquier norma jurídica que sustituya esta disposición. (B) Asistir a las audiencias de conciliación a las que una cualquiera de las poderdantes sea convocada por la justicia constitucional, civil, comercial, administrativa, penal y en fin en cualquier materia que se convoque con fundamento en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2000, el I art. 27 de la Ley 472 de 1998, así como todas aquellas audiencias a las que se I cite a una cualquiera de las poderdantes con propósitos conciliatorios de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. I (C) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de una cualquiera de las poderdantes. (D) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a una cualquiera de las poderdantes bien sea como demandantes, demandadas, terceros en el proceso como llamadas en garantía, litis consorcio, tercero interviniente etc. Convocantes a conciliación o convocadas a conciliación. (E) Comprometer a cualquiera de las poderdantes mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, al igual que por razón del territorio. Segundo: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 4361 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 27 de junio de 2014, inscrita el 30 de julio de 2014 bajo el No. 00028619 del libro V, compareció Humberto Mora Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.462.733 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Lady Jimena Hernandez Rojas identificado con cédula ciudadanía No. 52.380.458 de Bogotá D.C., para que en calidad de asistente de la vicepresidencia comercial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., suscriba en nombre de la poderdante los contratos que se celebren con todos los intermediarios de seguros. Segundo: Las facultades que por el presente mandato se otorgan no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. Tercero: Que el poder mediante el presente documento al apoderado es insustituible.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 5778 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 15 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028977 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de como suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Aura Mercedes Sánchez Pérez, identificado con cédula ciudadanía No. 37.324.800 de Ocaña, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., y en su calidad de abogada titulada, y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio 2) Para que en nombre y representación SEGUROS DEL ESTADO S.A y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO SA., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, administrativa de contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, -Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo e lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Aura Mercedes Sánchez Pérez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028979 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Héctor Arenas Ceballos, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.443.951 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 75187 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso administrativa constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público, as como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación dé SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante., en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) En representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgue poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial, administrativa, coactiva, contencioso administrativo, de contraloría y de Ministerio Público. Con el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgamiento de tales poderes, queda entendido que la poderdante, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso-administrativos, coactivos o administrativos. 4) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizado para actuar como centros de conciliación de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 6) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral. A la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso - como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc.- convocante a conciliación o convocada a conciliación. 7) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8) Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 9) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionadas con los ramos-aludidos en el numeral anterior. Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a el apoderado no tienen restricción, alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio la República de Colombia. Tercero: Que el poder conferido mediante el presente documento al apoderado (Hector Arenas Ceballos) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 5714 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2014, inscrita el 8 de septiembre de 2014 bajo el No. 00028988 del libro V, Compareció Jesús Enrique Camacho Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general, amplio y suficiente a Augusto Mateus Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.285.281 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 46.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1- Para que en nombre representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral, contencioso - administrativa, constitucional, administrativa contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa, de contraloría (fiscal) y Ministerio Público. 2 - Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S A y en su calidad de abogado titulado y en ejercicio: Conteste todas las demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones corno tercero interviniente, y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de Contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o- actuación administrativa. 3.- Otorgue los poderes especiales a profesionales del derecho titulados y en ejercicio, para que acudan a demandar, contestar y en general, a defender los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., ante cualquier autoridad judicial, administrativa,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coactiva, contencioso -administrativa, de Contraloría y de Ministerio Público. Con el otorgamiento de tales poderes, queda entendido que el apoderado, los podrá revocar. Igualmente, el poder que así otorgue a los abogados, podrá comprender las facultades a dichos profesionales para que transijan, concilien, desistan, sustituyan, reasuman, reciban, y en fin todas aquellas propias, para la defensa de los intereses de la poderdante en dichos procesos judiciales, contencioso - administrativos, coactivos o administrativos. 4.- Asista a las audiencias de conciliación a las que SEGUROS DEL ESTADO S.A. Sea convocado por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la procuraduría general de la nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso-administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Fiscalía General de Nación y ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. Las citaciones conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los Códigos Procedimiento Civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 5.- Plantee las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la SEGUROS DEL ESTADO S.A. Concilie las pretensiones que se presenten, bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso (como llamamientos en garantía, litisconsorcios, terceros intervinientes, etc.) convocante o convocada a conciliación. Comprometa a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. Los actos que mediante el presente poder se encargan al apoderado no tienen restricción alguna en razón de la cuantía. 6.- Suscriba en nombre de la entidad poderdante, los documentos correspondientes a la cesión de derechos de propiedad a favor de SEGUROS DEL ESTADO S.A., que permitan la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de Comercio e igualmente haga viable la recuperación o el salvamento, sobre los automotores, cuyas pólizas de seguro, obliguen a la indemnización por pérdida total por hurto o por pérdida total por daños a la aseguradora poderdante. 7.- Firme las cartas o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comunicaciones de objeción o de negación al pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8.- Comparezca a los despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros de los anteriores ramos. 9.- Asista igualmente a los mismos despachos judiciales, a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en los procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral séptimo de esta cláusula. 10. - Suscribir en nombre y representación d la poderdante, los formularios y documentos que exijan las oficinas de tránsito y transporte correspondientes en orden a legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados, en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., (formulario de tramite único nacional, de cancelación de matrículas, etc.). Parágrafo. Se encuentra absolutamente prohibido y no es una facultad que se otorque por este poder general, el que el apoderado ceda los derechos y traspase la propiedad de los vehículos siniestrados, que se encuentran en cabeza de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a terceras personas.

Por Escritura Pública No. 008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 6 de enero de 2016 inscrita el 15 de febrero de 2016 bajo el No. 00033669 del libro V, compareció Jesús Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá en su calidad de suplente del presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a la doctora Angelica Margarita Gomez Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.198.055 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 135.755 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre de SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervenga en los siguientes actos: 1) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio promueva y lleve hasta su culminación, toda clase de procesos judiciales (ordinarios, abreviados, verbales, ejecutivos, especiales, etc.), ante cualquier tipo de jurisdicción (civil, comercial, penal, laboral,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso-administrativa, constitucional, administrativa, contravencional, etc.) y que adelante cualquier autoridad judicial, administrativa d contraloría (fiscal) y Ministerio Público, así como adelantar los procesos de recobro en ejercicio de la acción de subrogación prevista en el articulo 1096 del Código de Comercio. 2) Para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y en su calidad de abogada titulada y en ejercicio, conteste todas las demandas, llamamientos en garantia, vinculaciones como tercero interviniente y defienda los intereses de la poderdante, en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa - contravencional, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal de contraloría y Ministerio Público, de tal modo, que no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación administrativa alguna. 3) Asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho judicial en lo constitucional, civil, comercial, penal, contencioso - administrativo, laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad administrativa, de control fiscal y Ministerio Público. las citaciones a conciliación a que se hace alusión en el presente literal son aquellas que se convoquen en desarrollo de la normatividad vigente sobre mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como la prevista en los códigos de procedimiento civil, general del proceso, laboral, penal y de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, así como todas aquellas audiencias a las que se cite a la poderdante con propósitos conciliatorios para efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que ellas desarrollen, a nivel extrajudicial, prejudicial y judiciales propiamente dichas. 4) Plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la poderdante. 5) Conciliar las pretensiones que se presenten en desarrollo de lo indicado en el precedente numeral a la poderdante bien sea como demandante, demandada, terceros en el proceso como llamada en garantía, litisconsorcio, tercero interviniente etc. Convocante a conciliación o convocada a conciliación. 6) Comprometer a la poderdante mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación 7) Comparezca a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

despachos judiciales, civiles y penales con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos derivados de siniestros del ramo de seguro de automóviles, del ramo de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, así como el ramo de seguro de responsabilidad civil extracontractual para automóviles de servicio particular. 8) Asistir igualmente a los mismos despachos judiciales a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia judicial que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Como parte en procesos judiciales relacionados con los ramos aludidos en el numeral anterior. - Parágrafo. Los actos que mediante el presente poder se encargan a la apoderada no tienen restricción alguna en razón de la cuantía, ni en cuanto a la ubicación geográfica en el territorio de la República de Colombia. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Angelica Margarita Gomez Lopez) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9135 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2016, inscrita el 24 de noviembre de 2016 bajo el No. 00036217 del libro V, compareció Maria Alexandra Bermudez Vanegas identificado con cédula de ciudadanía No. 63.502.968 de Bucaramanga en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Myriam Emilce Ardila Cepeda identificado con cédula ciudadanía No. 51.704.520 de Bogotá D.C. En su calidad de gerente de SIS VIDA S.A.S. (SOAT Siniestros) y mientras permanezca en tal cargo, para que en nombre y representación de SEGUROS DEL ESTADO S.A., firme las cartas o comunicaciones de objeción o de negación de pago de las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración de la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros que afecten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT. Que el poder conferido mediante el presente documento a la apoderada (Myriam Emilce Ardila Cepeda) es insustituible.

Por Escritura Pública No. 8324 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 08 de noviembre de 2017, inscrita el 12 de diciembre de 2017 bajo el número 00038451 del libro V compareció Jesus Enrique Camacho Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.093.529 de Bogotá D.C, en su calidad de suplente del presidente y representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiones a Jaime Eduardo Gamboa Rodriguez

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula ciudadanía No. 79.626.122 de Bogotá D.C. Con tarjeta profesional número 93.077 y a Juan Felipe Carvajal Dysidoro identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.897 de Ibagué, con tarjeta profesional número. 223.098, para que en nombre y representación de la misma, realice y lleve a cabo, los siguientes actos: 1. Represente a la aseguradora y/o, otorgue poderes especiales, amplios y suficientes (sin la facultad para sustituir) a abogados titulados y en ejercicio, para atender las citaciones que realicen las distintas entidades estatales, en desarrollo de los previstos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (estatuto anticorrupción), a audiencias de descargos, ejerciendo todos los derechos y facultades necesarias para la defensa de los intereses de la compañía de seguros en su calidad de garante del cumplimiento, agotando todas las actuaciones necesarias para la adecuada representación de la misma, solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las diligencias pertinentes y necesarias para cumplir con el mandato conferido. 2. Para que comparezca a notificarse de actos administrativos que profieran entidades estatales que vinculen a SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que presente los recursos procedentes contra los mismos y revocatorias directas en defensa de sus intereses y derechos, y en general solicitar copias, recibir, desistir y realizar todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento del mandato conferido. 3. Para que represente a la compañía ante los órganos y funcionarios de la rama jurisdiccional del poder público o ante funcionarios de la rama ejecutiva o ante particulares, a los cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición legal o normativa, funciones judiciales. 4. Para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A en actuaciones que se le instauren en la jurisdicción civil, comercial, penal, laboral, contencioso-administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc. Y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa, coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, de tal modo que SEGUROS DEL ESTADO S.A no se quede sin representación o defensa en proceso judicial o actuación jurisdiccional alguna. 5. Para que otorgue poderes especiales a profesionales en derecho titulados y en ejercicio, para promover, instaurar y contestar cualquier tipo de demandas, llamamientos en garantía, vinculaciones como tercero interviniente, y en fin que defienda los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S A, en actuaciones que se ,instauren en la jurisdicción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

civil, comercial, pena, laboral, contencioso- administrativa, constitucional, coactiva, administrativa-contravencional, arbitral, etc., y ante cualquier autoridad judicial, administrativa, contencioso-administrativa coactiva, fiscal, de contraloría y Ministerio Público, pudiendo revocar dichos poderes, estos poderes esenciales podrán comprender las facultades para transigir, conciliar, desistir, reasumir, recibir y en fin todas aquellas necesarias para la defensa de los intereses de la aseguradora, sin incluir la facultad de sustituir, para los aludidos profesionales. 6. para asistir a las audiencias de conciliación a las que la poderdante sea convocada por los centros de arbitraje y conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros dé conciliación y arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, cualquier despacho jurisdiccional o administrativo, a nivel extrajudicial, prejudicial y judicial, planteando las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de SEGUROS DEL ESTADO SA, conciliando bien sea como demandante, demanda, llamada en garantía, litisconsorte, convocante o convocada; comprometiendo a su representada mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. 8. Para que comparezca a cualquier tipo de despacho jurisdiccional con el fin de absolver interrogatorios de parte con facultad para confesar, en procesos o procedimientos derivados de siniestros que involucren pólizas de seguro de cumplimiento, de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y de cauciones judiciales; así mismo, asistir a las diligencias de exhibición de documentos, así como a toda prueba o diligencia anticipada o procesal que requiera la asistencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 9. Para que, en nombre y representación de esta aseguradora, firme las cartas o comunicaciones de objeción o negociación al pago de reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios de contratos de seguro, sin consideración a la cuantía de las pretensiones contenidas en las mismas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4395	17-VIII-1.956	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.962
2008	17---IV-1.957	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.963
6565	4---XI--1.958	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.964
1765	7----V--1.966	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.965
2142	7----V--1.973	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.966
2590	29---IV-1.974	4A. BTA	6-X-1.989 - 276.967

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

417	6---IV--1.976	1A.	POPAYAN	6-X-1.989	- 276.968
4170	18-VIII-1.976	4A.	BTA	6-X-1.989	- 276.969
4964	21---IX-1.976	4A.	BTA	6-X-1.989	- 276.970
4287	23-VIII-1.976	4A.	BTA	6-X-1.989	- 276.971
3294	7---VII-1.977	4A.	BTA	6-X-1.989	- 276.972
1202	7---X---1.981	30	BTA	6-X-1.989	- 276.973
694	14---V--1.982	32	BTA	6-X-1.989	- 276.974
1482	29---V--1.984	32	BTA	6-X-1.989	- 276.975
2348	5-VIII--1.987	32	BTA	6-X-1.989	- 276.976
9145	29-XII--1.987	9A.	BTA	6-X-1.989	- 276.977
4291	20---VI-1.988	9A.	BTA	6-X-1.989	- 276.978
2767	26-VII--1.989	32	BTA	6-X-1.989	- 276.979
3507	13---IX-1.989	32	BTA	6-X-1.989	- 276.980
2636	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-1.990	- 305.870
2637	18-IX---1.990	10	BTA	26-IX-1.990	- 305.871
1972	28-VI---1.991	10	BTA	9-VII-1.991	- 332.013
3766	26-XI---1.991	10	BTA	6-XII-1.991	- 348.269
2999	25-IX---1.992	10	BTA	30-IX-1.992	- 380.515
1063	20-IV---1.994	10	STAFE BTA	29-IV-1.994	- 445.977
437	28-II---1.995	10	STAFE BTA	9-III-1.995	- 484.268

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. No. del 29 de agosto de 2001 de la Revisor Fiscal	00792270 del 3 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002738 del 26 de noviembre de 2002 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00855766 del 5 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000637 del 20 de marzo de 2003 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00873258 del 1 de abril de 2003 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 14 de junio de 2005 de la Revisor Fiscal	01001371 del 15 de julio de 2005 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 1 de junio de 2006 de la Revisor Fiscal	01061021 del 12 de junio de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001561 del 7 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01204656 del 10 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 5324 del 21 de octubre de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá	01338382 del 4 de noviembre de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.	
E. P. No. 1530 del 6 de abril de 2011 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01469294 del 11 de abril de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2520 del 14 de abril de 2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01833830 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4934 del 11 de septiembre de 2015 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02019686 del 16 de septiembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1979 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02219250 del 26 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1632 del 3 de julio de 2020 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02585527 del 9 de julio de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 6 de agosto de 1996, inscrito el 6 de agosto de 1996 bajo el número 00549169 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: SEGUROS DEL ESTADO S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:
- COMERCIALIZADORA SAN FERNANDO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INMOBILIARIA DEL ESTADO S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN CARLOS S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
- INVERSIONES COMERCIALES SAN GERMAN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL CHICO
Matrícula No.:	00432154
Fecha de matrícula:	28 de noviembre de 1990
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183220 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. /3001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184847 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL CHAPINERO
Matrícula No.:	00488874
Fecha de matrícula:	26 de febrero de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 # 57 - 67
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183225 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A SUCURSAL ANTIGUO COUNTRY
Matrícula No.:	00497239
Fecha de matrícula:	30 de abril de 1992
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 83 No. 19-10
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183221 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NORTE
Matrícula No.:	00565408
Fecha de matrícula:	17 de septiembre de 1993
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 7 No. 80 - 28
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183218 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CORREDORES
Matrícula No.:	00591278
Fecha de matrícula:	8 de abril de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 17 No. 10-16 P 3
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183223 del Libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	CENTRO INTERNACIONAL SEGUROS DEL ESTADO S.A
Matrícula No.:	00594116
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1994
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Diagonal 40A No. 8-04
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183224 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. SUCURSAL BOGOTA
Matrícula No.:	00677665

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	15 de enero de 1996
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 # 96 - 74
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 3342 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019, bajo el registro No. 00173864 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183222 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO SUCURSAL EL LAGO
Matrícula No.:	00730267
Fecha de matrícula:	3 de septiembre de 1996
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Calle 85 # 10 - 85
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183228 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE
Matrícula No.:	00843671
Fecha de matrícula:	23 de enero de 1998
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 99 A # 70 G - 30 / 36
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C-0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183219 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 824 del 02 de marzo de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183814 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 73001-40-03-005-2019-00560-00, de: CLINICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. 20-1434 del 09 de julio de 2020, inscrito el 28 de Julio de 2020 bajo el registro No. 00184846 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 11001400300520190139100, de: COMFAMILIAR ANDI, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL CALLE 100
Matrícula No.:	00913857
Fecha de matrícula:	27 de enero de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 45 A No. 102 - A 34
Municipio:	Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 3343 del 13 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de marzo de 2019 bajo el registro No. 00173852 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 68001-40-23-011-2014-00182-01 de: CLÍNICA CHICAMOCHA S.A, contra: SEGUROS DEL ESTADO S.A.,se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020 bajo el registro No. 00183226 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	SEGUROS DEL ESTADO S A SUCURSAL NIZA
Matrícula No.:	02334378
Fecha de matrícula:	24 de junio de 2013
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av Suba No 118 - 33
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. C - 0027 del 16 de enero de 2020, inscrito el 19 de Febrero de 2020, bajo el registro No. 00183229 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ibagué (Tolima) comunicó que en el proceso ejecutivo singular de menor cuantía No. 73001-4003-010-2019-00456-00, de: CLÍNICA LAS VICTORIAS FRACTURAS SAS, contra: SEGUROS DEL ESTADO SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3582 del 27 de octubre de 1.989 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 3 de noviembre de 1989 bajo el No. 279.125 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 24 de noviembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de diciembre de 2020 Hora: 12:10:47
Recibo No. AB20488944
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B20488944D1E06

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 3,835,922,456,140

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

42
317

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

CIUDAD DE EXPEDICIÓN	SUCURSAL	COD.SUC	NO.PÓLIZA	ANEXO
BOGOTA, D.C.	CHICO	18	18-43-101007491	0

FECHA EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	VIGENCIA HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS HORAS	TIPO MOVIMIENTO
13	02	2019	27	05	2019	00:00	27	05	2021	23:59	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

NOMBRE O RAZON SOCIAL		IDENTIFICACIÓN	
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2		NIT: 890.505.864-4	
DIRECCIÓN: AVENIDA 7A NO 18N - 19 ZONA INDUSTRIAL	CIUDAD: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER	TELÉFONO:	5872006

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

ASEGURADO / BENEFICIARIO:		IDENTIFICACIÓN NIT: 800.197.268-4	
LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES			
DIRECCIÓN: CR 7 NRO. 6 C - 54	CIUDAD: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELÉFONO:	6079800

ADICIONAL:

OBJETO DEL SEGURO

EN SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-CU-021A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:

A EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y CUMPLIMIENTOS CONSAGRADAS EN EN LA REGULACION ADUANERA VIGENTE.
LA COMPAÑIA DE SEGUROS RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE [illegible]

AMPAROS

RAMO: GARANTIAS ADUANERAS.

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	27/05/2019	27/05/2021	$828,116,000.00

ACLARACIONES

$ **16.585,008.00	$ ******15.000.00	$ ***3,154,001.00	$ ********19,754,009.00	$ ******828,116,000.00	CONTADO

INTERMEDIARIO NOMBRE	CLAVE	% DE PART	DISTRIBUCION COASEGURO NOMBRE COMPAÑIA	PART	VALOR ASEGURADO
[illegible] EDUARDO LOZANO VALENCIA	9748	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES CALLE 85 NO 10-85 - TELEFONO: 6171035 - BOGOTA, D.C.

18-43-101007491

Jesús Enrique Camacho G. C.C. 17.093.529 - Representante Legal

FIRMA TOMADOR

(415)7707187(8020)POLIZA CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

FANNYORTIZ 1

DIAN

Comunicaciones oficiales

Proceso: Recursos Físicos

FT-FI-2346
Versión 1

Distribución

Dependencia que entrega

3. Subfondo	5. Subsección	
Dirección de Gestión de Recursos y Administración Económica	Subdirección de Gestión de Recursos Físicos	Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros

Dependencia que recibe

3. Subfondo	5. Subsección
	SUB GES PERSONAL

Fecha de Diligenciamiento	2020	12	11		Nº Consecutivo 1357

Entrega al responsable del documento

Datos de distribución de comunicaciones oficiales y/o Guías de entrega

Item	No. Radicado	Fecha Radicado/ Fecha Acta	Nº de Folios	Nº Anexos	Tipo de anexo	Número de oficio/ Nº Acto	Nombre del Remitente	Dependecia o entidad de Origen	Asunto	Recibe SI	Recibe No	Observaciones	Fecha de entrega en la dependencia	Nombre de quien recibe	Firma de quien recibe
1	000E2020016942	30/11/2020	2	2	CD		SANOFI AVENTIS DE COLOMBIA SA		REQUERIMIENTO SOBRE PO 7018201800564	X					
2	000E2020017481	9/12/2020	42	0			SEGUROS DEL ESTADO		RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCION 0011554 DE 05/11/2020 AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA						
3															
4															
5															
6															
7															
8															
9															
10															
11															
12															
13															
14															
15															
16															
17															
18															
19															

Firma funcionario que entrega la planilla de distribución:	Firma del funcionario de recibe la planilla de distribuc	Firma del funcionario de recibe comunicaciones oficiales
Apellidos y nombres: SANDRA SANABRIA Cargo: SUPERVISOR DOCUMENTAL Dependencia : CCOCR	Apellidos y nombres legibles: Cargo: Dependencia:ASD	Apellidos y nombres legibles: Cargo: Dependencia:
Fecha de Entrega: Año: Mes: Dia: Hora de Entrega:		Fecha de Entrega Año: Mes: Dia: Hora de Entrega:

DIAN No. Radicado 000E2020016962
Fecha 2020-11-30 02:54:27 PM
Remitente SANOFI- AVENTIS DE COLOMBIA SA
Destinatario 48- DIV GES FISCALIZACION
Folios 2 Anexos 1
CDR000E2020016962

Rad N° - 174181

SEÑORES:
GIT DOCUMENTACION

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

POLIZA 24 DL008911
CERTIFICADO 24 DL016513

SUCURSAL: 24 AVENIDA CHILE | USUARIO: CHARRYC | TIP CERTIFICADO: | Modificacion | FECHA DD MM AAAA: 13 02 2017

TOMADOR/GARANTIZADO: HOLDING CAPITAL S.A.S | C.C.O NIT: 900324904 9
DIRECCIÓN: CL 25 BIS 31 A 37 | CIUDAD: MEDELLIN
E-MAIL: | TELÉFONO: 3505111
ASEGURADO: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO | C.C. O NIT: 800197268 4
DIRECCIÓN: CL 82 11 37 | CIUDAD: BOGOTA | TEL. 3337841
BENEFICIARIO: LA NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO | C.C. O NIT: 800197268 4
DIRECCIÓN: CL 82 11 37 | CIUDAD: BOGOTA | TEL. 3337841

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 13 04 2017	HASTA 22 03 2020	870,000,000.00	0.00	870,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,949.60	MONEDA	VALORES
100.00	HERNANDEZ VILLARRAGA SERG					PRIMA	PESOS	-524,376.00
						GAST. EXPED.	PESOS	0.00
						IVA	PESOS	-99,631.00
						TOTAL		-624,007.00

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	13-04-2017	22-03-2020	870,000,000.00	870,000,000.00	-524,376.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA MODIFICACION:
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y MEDIANTE OFICIO No. 100228345-302 DE FECHA 09/02/2017 SE MODIFICA LA VIGENCIA DE LA POLIZA COMO SE MUESTRA EN LA CARATULA DE LA MISMA.
LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES Y SIN MODIFICAR.

OBJETO DE LA POLIZA
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA.

ACTIVIDAD: USUARIO ADUANERO PERMANENTE (UAP)

LA COMPAÑIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 498 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 2 DE 2000.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO ANEXADO PARA LA EXPEDICION, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL QUE NO PUEDE ALTERARSE, EL CONTENIDO CORRESPONDE A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA CCC.
CON LA FIRMA YO EL ASEGURADO SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y QUE FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DEMAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE SINIESTRALIDAD, TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASESORAME EN CUALQUIER DE LAS CONSULTAS Y SUGERENCIAS DE CONFIANZA S.A EN TODO EL PAIS.
EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 3.1.1.1 DEL DECRETO 2158 DE 2015, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICAS CHEQUE, TENIENDO EN CUENTA LA TRM DEL DIA DE PAGO DE LA PRIMA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO. EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, ESTA TASA DEL MAYOR DE DATOS SE LIQUIDARA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES EXAMENTE DECLARANTES DE RETENCION RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C.
EL ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CONFIANZA PAGARA AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADO SALVO EN ESTA POLIZA, DONDE RENUNCIAMOS DE CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR DECLARO MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCURRA LAS OBLIGACIONES QUE EMANEN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACION DATOS PERSONALES: MEDIANTE EL PRESENTE MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A., INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE SE EXPRESAN EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

RES. DIAN No. 3120000 [illegible] EN AUTORIZADA DEL SER: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SER: 0014938 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD ESTA

HOLDING CAPITAL S.A.S
NIT: 900324904-9

(415)7709998911501(8020)24170016513

Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.
CONFIANZA
NIT. 860.070.374-9

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

confianza.com.co

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

CONFIANZA
Swiss Re Corporate Solutions
NIT. 860.070.374-9

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES

PÓLIZA 24 DL008911
CERTIFICADO 24 DL016431

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 2417016431

SUCURSAL: 24 AVENIDA CHILE | USUARIO: HERRERAJA | TIP CERTIFICADO: Nuevo | FECHA DD MM AAAA: 11 01 2017

TOMADOR/GARANTIZADO:	HOLDING CAPITAL S.A.S	C.C./O NIT:	900324904 9
DIRECCIÓN:	CL 25 BIS 31 A 37	CIUDAD:	MEDELLIN
E-MAIL:		TELÉFONO:	3905111
ASEGURADO:	LA NACION -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO	C.C./O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CL 92 11 37	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 3337841
BENEFICIARIO:	LA NACION -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIO	C.C./O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CL 92 11 37	CIUDAD: BOGOTA	TEL. 3337841

VIGENCIA			VALOR ASEGURADO EN PESOS	
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 13 04 2017	HASTA 13 04 2020			870,000,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO				PRIMA		
%PART	NOMBRE	COMPAÑIA	%	PRIMA	VALOR ASEGURADO	TRM 2,949.60	MONEDA	VALORES
100.00	HERNANDEZ VILLARRAGA SERG					PRIMA	PESOS	26,123,434.00
						GAST. EXPED.	PESOS	10,000.00
						IVA	PESOS	4,965,352.00
						TOTAL		31,098,786.00

AMPAROS	VIGENCIA Desde	VIGENCIA Hasta	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE Mínimo
USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES (UAP)	13-04-2017	13-04-2020	0.00	870,000,000.00	26,123,434.00	0.00	0.00

OBJETO DE LA POLIZA:
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS, E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMAS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN VIGENTES AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DE LA PRESENTE POLIZA.

ACTIVIDAD: USUARIO ADUANERO PERMANENTE (UAP)

LA COMPAÑIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION SEGUN PARAGRAFO DEL ARTICULO 498 DE LA RESOLUCION 4240 DE JUNIO 2 DE 2000.

ASEGURADO/BENEFICIARIO: LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES RECHAZADAS EL TOMADOR EN EL CUAL ESE DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION DE LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA.
LAS CARATULAS SALVADAS VIGENTES FIRMA AUTORIZADA POR EL CERTIFICADO DIGITAL CUALQUIER ALTERACION AL CONTENIDO ACARREARA LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.
CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO QUE RIGE DICHA EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS ALCANCES Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS CARGAS DE LA MISMA, TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MI PREFERENCIA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW.CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS NUMEROS DE INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA S.A. EN TODO EL PAIS.
EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA SE LIQUIDARA PORCENTUAL EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO CUARTO DEL DECRETO 2685 DE 1999, LOS PAGOS DE LA PRIMA SOLO SE PODRAN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS OBLIGACIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 731.2.4 DEL MISMO DECRETO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO. EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-LA RETENCION CUANTO SEA EL CASO DE RETENCION, RESPONSABLES DE IMPUESTO AL CONSUMO EN BOGOTA, ETC.
SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CONFIANZA PAGUE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR DERIVADA EN ESTA POLIZA, DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE, EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANEN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS.
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 15 DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 80 DE 1993.
AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE TOMADOR Y/O ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.

PES. DIAN NO 310000 [illegible] RESOLUCION AUTORIZADA DEL SERIE 0000001 AL 100000 HABILITADA DEL SERIE 0001 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511

Seguros Generales de Fianzas S.A.
CONFIANZA
NIT.860.070.374-9

HOLDING CAPITAL S.A.S
NIT: 900324904-9

(415)7709998211931(8020)2417016431

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

confianza.com.co

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - SEGUNDA COPIA - INTERMEDIARIO

104 45

HOLDING CAPITAL
Su Mejor Aliado Comercial
Nit 900.324.904-9

Bogotá, 28 de junio de 2018

Señores
Direcciones de Gestión, Direcciones Seccionales de Aduanas,
Direcciones Seccionales delegadas y demás dependencias de la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Autoridades en General

Ref.: Mandato Aduanero

	Identificación del Mandante	Identificación del Mandatario (Agencia de Aduanas)
Razón Social:	HOLDING CAPITAL SAS	Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y Cía. S.A.S. Nivel 2
NIT:	900.324.904-9	890.505.864-4
Domicilio principal:	CALLE 25BIS N.31A-21	AV. 7 #18N – 19 Zona Industrial, Cúcuta – Norte de Santander.

Respetados señores:

Las partes arriba identificadas hemos celebrado un CONTRATO DE MANDATO, en virtud del cual EL MANDANTE confiere mandato aduanero a la AGENCIA DE ADUANAS para que esta adelante en nombre de aquel todas las gestiones de índole aduanero que sean necesarias en relación con las mercancías de EL MANDANTE.

EL MANDANTE concede a la AGENCIA DE ADUANAS las siguientes facultades:

1. Presentar en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE declaraciones de Importación, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.

2. Declarar las mercancías según los documentos e informaciones aportados por EL MANDANTE, los cuales deben reflejar la verdad completa y exacta de la transacción internacional. La AGENCIA DE ADUANAS no deberá reconocer físicamente la mercancía antes de declararla, a menos que EL MANDANTE le dé instrucciones previas de hacerlo y pague a la AGENCIA DE ADUANAS las tarifas por esta actividad y los gastos en que se incurra.

3. Clasificar arancelariamente la mercancía, cuando así se haya pactado previamente, según su leal saber y entender, con base en los documentos e informaciones aportados

por EL MANDANTE. No obstante, si EL MANDANTE informa a la AGENCIA DE ADUANAS una posición arancelaria, o la mercancía ya está clasificada en los documentos que EL MANDANTE entregue a la AGENCIA DE ADUANAS (registro o licencia de importación, certificado de origen, etc.), la AGENCIA DE ADUANAS deberá obligatoriamente clasificar y declarar la mercancía en esa posición arancelaria, sin responsabilidad alguna por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y bajo la completa responsabilidad de EL MANDANTE.

4. Realizar las siguientes gestiones en nombre y representación y por cuenta de EL MANDANTE: notificarse de actos administrativos, incluyendo liquidaciones oficiales de corrección; presentar peticiones; hacer reclamos; solicitar y recibir devoluciones; solicitar liquidaciones oficiales de corrección; solicitar clasificaciones arancelarias generales; solicitar inspecciones aduaneras, traslados, introducciones y salidas de mercancías hacia y desde zonas francas; localizar y relocalizar mercancía en puertos; firmar declaraciones de valor; solicitar embarques, cabotajes, continuaciones de viaje; retirar cualquier mercancía de las zonas primarias aduaneras una vez obtenido el levante, o autorizar el retiro y entrega a terceros transportadores, pero sin asumir ninguna responsabilidad por el transporte; y, en general, adelantar todos los trámites contemplados en la legislación aduanera que sean requeridos por el mandante y deban ser realizados a través de una AGENCIA DE ADUANAS.

Este mandato tiene alcance nacional y es conferido a la AGENCIA DE ADUANAS como persona jurídica, la cual podrá ejercerlo en cualquier jurisdicción aduanera en que esté autorizada, a través de cualquiera de sus agentes y/o auxiliares aduaneros debidamente inscritos ante la DIAN.

En reciprocidad, EL MANDANTE se obliga expresa e irrevocablemente a:

a) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que se generen o causen por la importación, clasificación, tránsito aduanero o declaración de las mercancías importadas por EL MANDANTE, ya sea que se liquiden privadamente en el proceso de nacionalización o en posteriores liquidaciones oficiales de corrección, notificadas a EL MANDANTE o a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la clasificación arancelaria fue realizada exclusivamente por la AGENCIA DE ADUANAS, esta responderá por las sanciones consecuenciales, pero EL MANDANTE seguirá obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN.

b) Entregar con suficiente antelación a la AGENCIA DE ADUANAS la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la AGENCIA DE ADUANAS adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

c) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a EL MANDANTE, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos

HOLDING CAPITAL
SERVICIOS LOGISTICOS INTEGRALES
NIT. 800224904-9

formales de los documentos e informaciones que entregue a la AGENCIA DE ADUANAS. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

d) Mantener indemne y resarcir plenamente a la AGENCIA DE ADUANAS en caso de que esta sea sancionada, se le cobren tributos aduaneros o se haga efectiva una póliza constituida por ella, debido a irregularidades o insuficiencias, omisiones o defectos formales en los documentos o información aportada por EL MANDANTE, incluyendo el certificado de origen, así como por por cualquier reclamación, investigación o requerimiento relacionado con el valor de las mercancías. Si la AGENCIA DE ADUANAS es sancionada por tales deficiencias, EL MANDANTE se obliga a salir en defensa de la AGENCIA DE ADUANAS y a asumir el pago correspondiente.

El presente mandato es oneroso. Las condiciones comerciales que se han pactado entre los contratantes figuran en documentos separados que hacen parte integral del presente mandato.

Este mandato estará vigente por un término de un (1) año. A la expiración de este plazo, se renovará automáticamente por lapsos iguales. Sin embargo, las partes están en libertad de dejarlo sin efecto por mutuo acuerdo o según lo que pacten entre ellas.

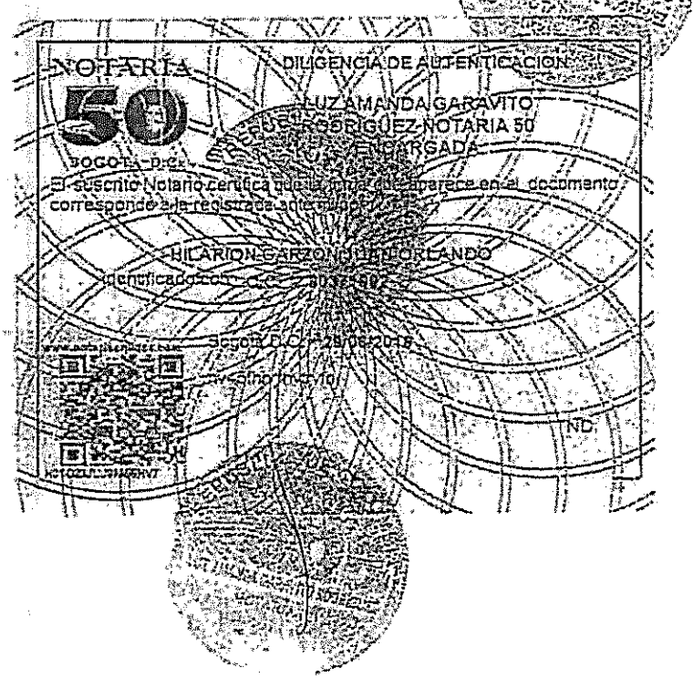
Bajo la gravedad del juramento, las personas naturales que suscribimos este documento declaramos que contamos con las facultades suficientes para obligar a las compañías que representamos en los términos de este mandato.

Se suscribe en la ciudad de Bogotá a los 28 de junio de 2015.

EL MANDANTE: HOLDING CAPITAL SAS	EL MANDATARIO: (Agencia de Aduanas Victor Niño Molina y Cía. S.A.S. Nivel 2)
JUAN ORLANDO HILARION GARZON	(Nombre) Alberto Niño Peña
Cédula de Ciudadanía: 80.371.992 de Bogotá 313-2760625	Cédula de Ciudadanía 13.439.605 de Cúcuta.
Representante Legal	(Cargo) Representante Legal

107 44

80371992



FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

Formulario : 918381866
Compañía Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

Fecha Autorizado		Fecha Elaborado	2018/08/03
Transacción	105	ING DESDE EL RM DE BS FIN MPRI PARTE Y PIEZ PAR REC UN SER	
Tipo de Operación	1	INGRESO DESDE EL RESTO DEL MUNDO	
Importador	9999999999	IMPORTADOR COMODIN	
Sia			
Documento de Transporte	EGLB480600028825		
Documento de Exportación			
Factura Comercial	035-18		
Embarque			
Comentario	ING DESDE EL RM DICE CONTENER TEXTILES PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323		

DETALLE DE LA SUBPARTIDAS

SUBPARTIDA : 6006320000 TEJIDOS DE PUNTO 65 POLIESTER 35 ALGODON

Embalaje	PK BULTO	Acuerdo	
Cantidad	157,468.9999999766	Número de Bultos	533
Peso Bruto	25800	Unidad Comercial	M2 METRO CUADRADO
País Origen	580 PANAMA	Peso Neto	25800
País Compra	580 PANAMA	País Destino	918 ZONA F. CANDELARIA
País Bandera	043 ANTIGUA Y BARBUDA	País Procedencia	580 PANAMA
Fletes y Seguro	675.00	Transporte	01 MARITIMO
Tasa de Cambio	2,886.21	Valor FOB Inicial US $	
Valor CIF US$	68,386.6699999974	Valor CIF Pesos	197,378,290.8206924959
Vr FOB Real ó Ajustado US $	67,711.6699999974	Vr FOB Real ó Ajustado Pesos	195,430,099.0706924959
Justificación		Valor Ajuste US $	

DETALLE DE ÍTEMS POR SUBPARTIDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MERCANCÍA	UND.	CANTIDAD	PRECIO($)
918381866	TEXTILES	SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS	M2	157468.9999999766	67,711.6699999974

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

Formulario : 918381866
Compañía Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

DETALLE DE LOS ANEXOS

CODIGO	DESCRIPCION	DOCUMENTO	FECHA	COMENTARIO
01	GUIA AEREA			
02	DCTO TRANSP. ENDOSA. A USU ZF	EGLB480800028825		
09	FACTURA Y/O LISTA DE EMPAQUE	035-18	2018/03/28	
10	FORMULARIO MOVIMIENTO DE MCIAS	918381868		
100	AGENCIA DE ADUANA			
11	DOCUMENTO TRANSITO ADUANERO			
21	COMENTARIO DE LA OPERACION	PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323		
23	CORRECION CASILLA			
48	PLANILLA DE ENVIO			
50	NUMERO DE CONTENEDOR	EITU1596731		1X40
52	PLANILLA RECEPCION NO			
99	ACTA INVENTARIO			

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demas datos aquí consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio Exterior, a utilizar la información contenida en el presente formulario para la elaboración de

Firma del Usuario Operador

Valido como Firma

Firma del Usuario de Zona Franca
CAMILO JOSE DIAZ GONZALEZ
1067857743
Valido como Firma

710 -72

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

Formulario : 918385777
Compañía Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

Fecha Autorizado		Fecha Elaborado 2018/08/31
Transacción	401	SALIDA A TAN DE MCIAS POR IMPORTACION ORDINARIA
Tipo de Operación	4	SALIDA AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL
Importador	9999999999	IMPORTADOR COMODIN
Sia	890505864	VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA S.I.A
Documento de Transporte	EGLV480800028625	
Documento de Exportación		
Factura Comercial	035-18	
Embarque		
Comentario	SALIDA A TAN DICE CONTENER TEXTILES PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323	

DETALLE DE LA SUBPARTIDAS

SUBPARTIDA: 5407540000 DMS TEJ ESTAMPADOS CONT FILAMENTO POLIESTER TEXTURA> 85 PESO

Embalaje	PK	BULTO	Acuerdo		
Cantidad	377,926.599999688		Número de Bultos	533	
Peso Bruto	25980		Unidad Comercial	M2	METRO CUADRADO
País Origen	215	CHINA	Peso Neto	25720.2	
País Compra	580	PANAMA	País Destino	169	COLOMBIA
País Bandera	169	COLOMBIA	País Procedencia	918	ZONA F. CANDELARIA
Fletes y Seguro	1,013.56		Transporte	03	TERRESTRE
Tasa de Cambio	2,980.64		Valor FOB Inicial US $		
Valor CIF US$	68,725.2299999974		Valor CIF Pesos	204,845,169.5471922503	
Vr FOB Real ó Ajustado US $	67,711.6699999974		Vr FOB Real ó Ajustado Pesos	201,824,112.0687922503	
Justificación			Valor Ajuste US $		

DETALLE DE ÍTEMS POR SUBPARTIDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MERCANCÍA	UND.	CANTIDAD	PRECIO(S)
918381866	TEXTILES	SECCION XI MATERIAS TEXTILES Y SUS	M2	377925.59999688	67,711.6699999974

111

FORMULARIO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

Formulario : 918385777

Compañía Usuaria: 259 CARGOLOG ZONA FRANCA SAS NIT: 900.306.353-4

DETALLE DE LOS ANEXOS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	FECHA	COMENTARIO
06	DECLARACION DE IMPORTACION			
100	AGENCIA DE ADUANA	VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2		
16	LEVANTE			
20	FORMULARIO DE INGRESO	918381866	2018/08/03	
21	COMENTARIO DE LA OPERACION	PEDIDO TECAR 09 DO-CG1323		
24	SUBPARTIDAS	5407540000		
46	NOMBRE Y NIT DE IMPORTADOR	HOLDING CAPITAL SAS		

Para los fines previstos en el artículo 83 de la constitución política de Colombia, declaro bajo gravedad de juramento que los conceptos, cantidades y demas datos aquí consignados en el presente formulario son correctos y fiel expresión de la verdad. Autorizo al Ministerio de Comercio Exterior, a utilizar la información contenida en el presente formulario para la elaboración de

Firma del Usuario Operador

Valido como Firma

Firma del Usuario de Zona Franca

CAMILO JOSE DIAZ GONZALEZ

1067857743

Valido como Firma

112 - 14

DIAN

Salida de Mercancías de Lugar de Embarque / Planilla de Envío

1178

1. Año: 2018 — 2. Concepto: 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001178754522454 2

Datos del responsable de la salida de la mercancía de Lugar de Embarque

20. Tipo de documento	18. Número de Identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
31	800200969	1				

11. Razón social: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A

Datos generales

24. No. Formato anterior	25. Operación de Salida	Cód.	26. Justificación de Salida	Cód.
	Merc. consignada o endosada a un depósito habilitado	1		

27. Observaciones

28. Administración	Cód.	29. Lugar de ingreso / salida	Cód.	30. Medio de transporte	Cód.
Aduana Cartagen	48			Camion	600

31. No. Identificación medio de transporte	69. No. Identificación del remolque	32. Tipo de carga	Cód.
SKN244		Contenerizada	2

33. Tipo unidad de carga	Cód.
Contenedor	2

34. Identificación de la unidad de carga	35. No. Precinto	35. Tamaño	Cód.	37. Tipo de equipo	Cód.
EITU1596731	5036312	40	3	Estandar	1
70. Identificación de la unidad de carga 1	71. No. Precinto 1	72. Tamaño 1	Cód.	73. Tipo de equipo 1	Cód.
		45	4	Estandar	1

38. Lugar de embarque	Cód.	39. Total número de bultos	40. Total peso bruto kgs.	41. Cantidad de registros
		533	25600	1

Datos del transportador Nacional

42. Tipo de documento	43. Número de Identificación	44. DV	45. Primer apellido	46. Segundo apellido	47. Primer nombre	48. Otros nombres

49. Razón social

Datos del conductor

74. Tipo de documento	75. Número de Identificación	76. Primer apellido	77. Segundo apellido	78. Primer nombre	79. Otros nombres
13	77162388	DANGOND	BLANCO	FABIAN	DE JESUS

PROHIBIDO

Colombia un compromiso que no podemos evadir

Firma tercero

1007. Apellidos y nombres: 108881257
1008. Tipo Docum.
1009. No. Identificación
1010. DV
1011. Cód. Representación
1012. Organización: 74112 SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGE

Firma funcionario autorizado

984. Apellidos y nombres
985. Cargo
1000. Operación automática
989. Dependencia
993. Establecimiento
992. Area
990. Lugar admitivo.
991. Organización
997. Fecha de transacción: 2018-08-11 14:24:58

113

DIAN

Salida de Mercancías de Lugar de Embarque

1178

Página 2 de 2 Hoja No. 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

(415)7707212489984(8020) 001178754522454 2

Datos de la carga

1

50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria
Depósito habilitado	1	Zona Franca De La Candelaria, Centro Inter	2 0 0	1	11667409638601

80. Departamento	81. Ciudad / Municipio	82. Dirección

54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento	58. Peso bruto kgs.
Directo	1	EGLV480800028825	2 0 1 8 0 7 1 9	25800

59. Clase de embalaje	Cód.	60. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario	64. Cód. Suplementario
		533				

65. Identificación genérica de las mercancías

66. NIT transportador	67. DV	68. Razón social

2

50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria

80. Departamento	81. Ciudad / Municipio	82. Dirección

54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento	58. Peso bruto kgs.
			Año Mes Día	

59. Clase de embalaje	Cód.	60. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario	64. Cód. Suplementario

65. Identificación genérica de las mercancías

66. NIT transportador	67. DV	68. Razón social

3

50. Lugar destino final	Cód.	51. Depósito habilitado / Zona Franca	Cód.	52. Tipo documento que respalda la salida de zona primaria	53. No. Documento que respalda la salida de zona primaria

80. Departamento	81. Ciudad / Municipio	82. Dirección

54. Tipo documento de viaje	Cód.	55. No. Documento de transporte	56. Fecha documento	58. Peso bruto kgs.
			Año Mes Día	

59. Clase de embalaje	Cód.	60. No. de bultos	61. No. de serie	62. Subpartida	63. Cód. Complementario	64. Cód. Suplementario

65. Identificación genérica de las mercancías

66. NIT transportador	67. DV	68. Razón social

RECIBIDO

Gustavo Adolfo Ospino Maza

De: Gustavo Adolfo Ospino Maza
Enviado el: martes, 26 de marzo de 2019 3:36 p. m.
Para: rilo
Asunto: SOLICITUD PRUEBA EN EL EXTERIOR 48-238-2018201800504
Datos adjuntos: PR 2018201800504 BL Y FACTURA.pdf; HOLDING SAS PR 2018201800504.xls

Cartagena 26 de Marzo

Buenas Tardes

Cordial saludo.

Se envía la presente solicitud de pruebas al exterior, de conformidad con el Memorando 508 del 3 de octubre de 2001.

Justificación de la investigación: Controversia de valor durante el proceso de importación, anexándose información relacionada con la investigación en el preliminar PR2018201800504 a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S NIT 900.324.904-9

Origen de la investigación: El funcionario inspector del GIT de importaciones, de la División de Gestión de la Operación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, generó controversia de valor con base en los indicadores del Sistema de Administración de riesgo de la DIAN para el importador HOLDING CAPITAL S.A.S NIT 900.324.904-9. El importador obtuvo levante al amparo de la póliza global adquirida ante la DIAN.

Gustavo Adolfo Ospino Maza
Gestor II
Fiscalización – Investigaciones Aduaneras
Correo: gospinom@dian.gov.co
Pbx 6700111
Manga 3a Av. Calle 28 Nº 25-76 Edificio Aduanas
Cartagena de Indias
www.dian.gov.co

DIAN
El emprendimiento es de todos
Minhacienda

115

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Solicitud de Pruebas al Exterior

1. Año: 2019

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 000000000000 0

Lea cuidadosamente las instrucciones

Datos Investigado

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
900.324.904	9				

11. Razón social: HOLDING CAPITAL S.A.S

Datos del exportador, proveedor, sociedad o entidad en el exterior

12. Apellidos y nombres o razón social	13. Ciudad	14. País
INTER CARIBE, ZONA LIBRE, S.A.	COLON	Panamá
15. Dirección	**16. Telefono**	**17. E-mail**
CALLE 5TA., AVENIDA 3RA. LOTE 1 AL 3, ZONA LIBRE F		INTERCARIBE@EVELOZ.COM

18. N° Expediente: PR (CP) 2018 (AG) 2018 (AC) 00504 (CS)

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
1	FACTURA	035-18	28-mar-2018	CERTIFICACION DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, COPIA DEL DOCUMENTO, TERMINOS DE NEGOCIACIÓN, FORMA DE PAGO DE LA MERCANCÍA.
2	B.L.	EGLV480800028825	19-jul-2018	CERTIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO, COPIA DEL DOCUMENTO, FACTURAS, CERTIFICACIÓN GASTOS EN ORIGEN
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				

Funcionario Investigador

934. Apellidos y nombres: GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA

985. Cargo: GESTOR II 302 02

989 Dependencia: 238 Ayuda — División de Gestión de Fiscalización

990. Lugar Admitivo.: 48 Ayuda — Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

997. Fecha de recepción: 14-1-2020 14:48:59

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Solicitud de Pruebas al Exterior

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario **000000000000 0**

Lea cuidadosamente las instrucciones

18. N° Expediente

CP | AG | AC | CS

Item	19. Nombre del documento	20. No. De documento	21. Fecha	22. Asunto requerido
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Cartagena de Indias, D. T. y C. 19 de Febrero de 2020

Oficio 1- 48 – 238 – 419-0585

Doctor
Jose Arcadio Sarmiento Gonzalez
Jefe G.I.T de Secretaria
DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA
E. S. M.

Referencia: ENTREGA DE PRELIMINAR PARA EXPEDIENTE

Cordial saludo;

Por medio del presente, hago devolución del siguiente preliminar, a nombre del importador **HOLDING CAPITAL S.A.S.**, con NIT.900.324.904-9, para su respectiva apertura como expediente, al programa de Liquidación Oficial de Revisión de Valor.

NUMERO PRELIMINAR	FECHA
PR2018201800504	07/09/2018

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA
Gestor II de Fiscalización y Liquidación TACI
G.I.T de Investigaciones Aduaneras I
División de Gestión de Fiscalización Aduanera

20200379
RV 18200379
63 REPARTO
19/02/2020

DIAN

Auto de Apertura

MUISCA

1322

1. Año 2020

4. Número formulario 00379

Investigado

20. Tipo de Documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
	900.324.904					

11. Razón social
HOLDING CAPITAL SAS

Datos corporativos

24. Número expediente	25. Impuesto	Cód.	27. Año	28. Periodo	26. Tipo usuario aduanero	Cód.
RV 2018 2020 00379					IMPORTADOR	

41. Programa — Cód.
REV. LIQUIDACIONES OFICIALES DE VALOR — RV

29. El suscrito funcionario, de la División de DE GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA o Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera , en uso de sus facultades que le confiere el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 501 del Decreto 390 de 2016.

30. Dispone adelantar la investigación a solictud de SEL CONTROL POSTERIOR , a la persona natural_____o juridica_____ identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

3.2 FORMULACION LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION DEL VALOR

REV. LIQUIDACIONES OFICIALES DE VALOR

-R181800504 DEC12055030969804, 23830017525634 07/09/2018 DEC 9281810459990 01/09/2018

Se designa al funcionario:

Nombres y Apellidos completos	No. Identificación	Cargo	Firma
GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA	1.128.048.156	GESTOR II	

31. Materia Aduanera — Cód 2

Cúmplase,

Colombia, un compromiso que no podemos evadir

ncionario autorizado

984. Nombre JOSE A. SARMIENTO GONZALEZ

989. Dependencia DE GESTION DE FISCALIZACI

992. Area G.I.T. DE SECRETARIA

990. Lugar administrativo ADUANAS DE CARTAGENA

997. Fecha expedición 20/02/2020

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN

GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I

ORDEN ADMINISTRATIVA No. 003 DEL 05 DE ABRIL DE 2010 PROCESO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

INFORME DE ACCION DE FISCALIZACION

FECHA:	No. PRELIMINARES
07/02/2020	PR2018201800504

NOMBRE O RAZON SOCIAL	HOLDING CAPITAL SAS
NIT	900.324.904-9

OPORTUNIDAD:

FECHA	CADUCIDAD
16/06/2020	07/09/2021

Que mediante oficios No. **1-28-245-450-0965**, el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con las controversias generadas frente al valor declarado por el importador **HOLDING CAPITAL SAS** con NIT **900.324.904-9** en la(s) declaraciones de importación y documentos relacionadas a continuación:

Descripción	No.			Contro-versia	Acta Inspección	Declaración valor	Folios
Declaracion de importación	01	LEGALIZACION	12055030969804	SI	482018000045638	602018023405000001828	6-8
Declaracion de importacion	01	CORRECCION	23830017525634	SI		602018023405000001827	9-10
Declaracion de importación	01	INICIAL	92481810459990	SI	482018000045480	602018023405000001826	11-13
Documento Transporte.			EGLV480800028825 de 19/07/2018				14
Factura Comercial.			035-18 de 28/03/2018				16
Certificado de Origen.							
Certificado de Seguro Marítimo.							
Póliza de cumplimiento. (Específica)			24DL008911 del 22/03/2017 a 22/03/2020 de Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA S.A con NIT 860.070.374-9.				102

RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS:

1. Que iniciada la investigación dentro de la preliminar No. PR2018201800504 se expidió el requerimiento ordinario de información No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 mediante el cual se solicitó al importador HOLDING CAPITAL S.A.S la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN y la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del Acuerdo del Valor de la OMC, para lo cual se requiere de la oportuna colaboración del importador sobre quien recae la carga de la prueba. (Folios 34-35).

2. Que mediante oficio radicado con No. 0003E2019012198 de fecha 11/04/2019 (Folios 39 - 113). El importador HOLDING CAPITAL S.A.S presentó respuesta al requerimiento de información No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019.

3. Mediante Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-000256 del 13/03/2019 este despacho solicita al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S. la certificación de fletes marítimos y otros gastos incurridos en el transporte de la mercancía según las Declaraciones de Importación con autoadhesivos 12055030969804 del 07/09/2018, 23830017525634 del 07/09/2018 y 92481810459990 del 01/09/2018 (Folio 36).

4. La Naviera envía fotocopia de BL EGLV143880882140 de 01/07/2018 por correo electrónico.

5. Este despacho realizó solitudes de pruebas al exterior a través de la COORDINACION RILO Y AUDITORIA DE DENUNCIAS DE FISCALIZACIÓN el 26 de Marzo de 2019 con el propósito de verificar a través de la Administración de Aduanas de la República Popular China la declaración de exportación y documentos soportes presentados relacionados con la factura presentada en el proceso de importación por el importador HOLDING CAPITAL S.A.S. (Folios 114-116).

6. Mediante Informe de Fiscalización de 25/02/2020 se dejó constancia de las circunstancias que imposibilitan la aplicación de los métodos de valoración del "Valor de Transacción", del "Valor de Transacción de mercancías Idénticas o Similares, el Método del Valor Deductivo y el Método del Reconstruido previstos en la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina y se solicitó al G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización la apertura de la investigación, para proceder con la determinación del valor empleando el método que corresponda a las circunstancias y de ser posible con aplicación del método del "Último recurso" con los criterios de razonabilidad previstos en la norma. (Folio 119-120).

7. Mediante Auto de Apertura No. 00379 de 20/02/2020 este Despacho ordenó la apertura de investigación relacionada con la preliminar PR2018201800504 dentro del Subproceso de Liquidaciones Oficiales de Corrección y de Revisión de Valor dentro del expediente RV2018202000379 a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. (Folio 118).

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA DE VALOR.

Mediante requerimiento No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 se solicitó al importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9.., la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN y la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del Acuerdo del Valor de la OMC, para lo cual se requiere de la oportuna colaboración del importador sobre quien recae la carga de la prueba.

El Usuario Aduanero Permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. a través de su representante legal presentó respuesta al requerimiento No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 atravez de oficio radicado con No. 0003E2019012198 de fecha 11/04/2019 (Folios 39-113). anexando documentos relacionados con los pagos de movimientos a la carga en puerto, pago de fletes y registros contables, y en ninguno de los casos anexa los soportes de los pagos realizados al proveedor en el exterior o documentos demostrativos de las circunstancias de la negociación en particular, y en su defecto esgrime los argumentos relacionados en cada oficio como se describe a continuación:

Factura Comercial 035-18 de 28/03/2018 relacionada con el presente expediente (Folio 16).

1. El importador anexa en la respuesta a los requerimientos de información una certificación expedida por CAROLINA AYALA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.309 y TP de contador No. 96087-T, donde se señala que los gastos relacionados con el proveedor "se pueden evidenciar en la contabilidad de la compañía y los soportes que reposan en la misma".
2. El representante del importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9 anexa a cada respuesta el certificado de la Cámara de Comercio a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Aporta documentos que anexa como registro contable de las operaciones de importación.
4. Anexa en las respuestas, la factura y documentos relacionados con los costos de transporte y gastos conexos expedidos por las compañías de transporte, bodegajes y movimientos de carga expedidos en puerto de destino.

Respecto de la factura 035-18 del 28/03/2018 encontramos que la mercancía según el documento de transporte EGLV480800028825 de 19/07/2018 efectivamente, es despachada y facturada por el proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A. pero esta tiene unas inconsistencias.

La factura 035-18 del 28/03/2018 no tiene una descripción detallada de la mercancía y tampoco cuenta con una lista de empaque que hable de las especificaciones del producto.

Dentro de la factura comercial No. 035-18 tiene fecha del 28 de Marzo de 2018 se encuentra el Numero de contenedor número EITU1596731 en el cual la mercancía va a ser embarcada meses después, la factura genera dudas de su legalidad.

HALLAZGOS Y CONCLUSIONES:

El análisis general de las operaciones de importación relacionadas en el presente informe se realiza teniendo en consideración que se trata del mismo importador, inconsistencias conexas entre los mismos proveedores, el mismo tipo de mercancía, el mismo país de compra entre otros aspectos, que permite a partir de la caracterización del entorno económico en el que se desarrollan, identificar prácticas comerciales que conllevan a identificar posible inexactitudes en la valoración aduanera de la mercancía importada; siendo así, aplicables los criterios normativos previstos en los artículos 576 y 581 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 639 de la Resolución 46 de 2019, los cuales señalan:

"Artículo 576. Control aduanero. El control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera.

Los controles aduaneros recaerán sobre las operaciones de comercio exterior y los sujetos involucrados. Tales controles serán los indispensables para alcanzar los objetivos institucionales y se llevarán a cabo selectivamente, empleando los medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo..."

Así mismo, el artículo 581 ibídem, señala:

Artículo 581. **Control posterior o de fiscalización**. En esta etapa el control se llevará a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes, la exactitud de los datos consignados en declaraciones aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo..."

A estos efectos, se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán los libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las declaraciones aduaneras que correspondan."

Del texto se abstrae que de los resultados arrojados en los estudios o investigaciones aduaneras adelantados en el control posterior o de fiscalización, es decir, hallazgos, irregularidades, inconsistencias e infracciones; estos serán aplicables a las declaraciones correspondientes al periodo en cuestión, presentadas por dicho declarante y que se encuentren involucradas en la investigación.

El artículo 639 de la Resolución 46 de 2019 expedida por el Director General de la DIAN, establece: "Artículo 639. DE LOS ESTUDIOS DE VALOR EN ADUANA. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de las mismas..."

En el estudio de las preliminares en su conjunto, se observan inconsistencias relacionadas con la documentación aportada por HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9.

Sobre las operaciones relacionadas en el informe de fiscalización, se pudo establecer que no aparecen registros de pago al exterior en la Información exógena de los Intermediarios del Mercado Cambiario, hecho que se corrobora con la información suministrada por el mismo representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., *en las cuales argumenta: "respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura." (Folio 41).*

El planteamiento realizado por el representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., *dentro de la respuesta a cada requerimiento de información, es inaceptable y desvirtúa la posibilidad de aplicar el primer método de valoración de la OMC o Valor de Transacción, pues no es posible dar crédito a sus argumentos sin que sea documentalmente demostrable la existencia de un contrato de compraventa internacional u otro documento en el cual se refleje un acuerdo de financiación con los proveedores o se consagre una deuda tan abultada, particularmente por el prolongado periodo de tiempo, sin evidencia de pagos y sin las garantías comerciales que lo justifiquen. Así mismo, por el creciente pasivo acumulado y el constante suministro de bienes exportados a favor de* HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. *que se observa en todo el periodo bajo análisis.*

En el soporte contable Auxiliar N° 444444132 de Fecha 28/09/2018 (Folio 56) se registra una cuenta por pagar acumulada a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE S.A. por ($ 3.703.099.540,0), de este soporte forma parte la denominada FACTURA PROFORMA No. FPR8000339 de fecha 28/09/2018 adjunta, cuyo asiento debe ser considerado inaceptable desde el punto de vista de los principios de la contabilidad. Además, es inaceptable concebir que una factura proforma contenga una fecha posterior a la fecha de la factura comercial, que en este caso la primera es de 28/09/2018 y la factura comercial 035-18 es de 28/03/2018.

Es importante reiterar en lo manifestado por el representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. en su oficio 003E2019012198 de 11/04/2019, en el cual, teniendo en cuenta el nivel exagerado que presenta la cuenta por pagar a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE S.A. por ($ 3.703.099.540,0), que señala: "12 Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura." (Folios 41-42).

En respuesta al requerimiento ordinario formulado por este despacho al importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., su representante legal, señor JUAN ORLANDO HILARION GARZON presentó el escrito radicado No. 0003E2019012198 de 11/04/2019.

En sus escritos el representante de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. señala que: "7. *La vinculación que existe entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas por nuestra empresa está basada en la costumbre mercantil y el desarrollo de las buenas relaciones de negociación favoreciendo a compradores, vendedores, consumidores y al mercado en general. Estas relaciones están reguladas por el Código de Comercio, en las reglas de la oferta y la demanda que exigen el mercado, así como también en las Reglas y Decisiones establecidas por la OMC y en cumplimiento del Acuerdo de Cartagena...8. Los precios no están influenciados por la vinculación de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior...9. El contrato de compraventa, de representación, distribución exclusiva, cesión de derechos de licencia, órdenes de pedido, entre otros, en caso que exista. Respecto a este punto el documento soporte es la factura de venta, cuya copia se anexa...11. Respecto a este punto, el proveedor no otorga ninguna clase de descuento, ni comisión por la compra de la mercancía... 12 Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro*

proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura." (Folios 40-42).

En el presente estudio el Usuario Aduanero Permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. no aporta conforme a la información solicitada en el requerimiento No. 1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 los documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, como cotizaciones, órdenes de compra, confirmación de despacho u otros elementos necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores, cantidades y además, no entregó catálogos ni especificaciones técnicas sobre la mercancía.

Identificadas las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial de revisión de valor, este despacho formulará requerimiento especial aduanero a HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 12055030969804 de 07/09/2018 al haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente de conformidad con el Reglamento previsto en la Resolución 1684 de 2014 de la CAN incurriendo en la falta prevista en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019.

A la fecha de expedición del presente Requerimiento Especial Aduanero la última póliza certificada por la Subdirección de Registro y Control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la No. 24DL008911 de la compañía seguros Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA S.A con NIT 860.070.374-9, cuyo tomador es HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., en su calidad de Usuario Aduanero Permanente constituida por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS $870.000.000 y vigente hasta el 13/04/2020,** para garantizar el pago de los derechos e impuestos y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en ejercicio de la actividad de Usuario Aduanero Permanente de conformidad con el decreto 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 32 y la resolución 4240 de 2000 y demás normas vigentes que la modifiquen, adicionen o complementen.

CONCLUSIONES:

De conformidad con el artículo 63 de la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina, para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración de Aduanas de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del Valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales:

Teniendo en cuenta que el importador no atendió los puntos de los requerimientos de información, específicamente los documentos relacionados con la forma de pago o soportes de financiamiento o crédito de las mercancías importadas, conforme a las inconsistencias contables detectadas y respecto de los argumentos sin justificación alguna presentados por el importador, y teniendo en cuenta que el comportamiento de estas transacciones se apartan de toda realidad comercial, teniendo en cuenta la realidad de estas operaciones las cuales fueron efectuadas declarando las mercancías ostensiblemente subvaloradas y frente a las cuales surgen dudas sobre su valor de transacción.

Atendiendo a los hechos, y teniendo en consideración que sobre cada una de la(s) declaración(es) con sus soportes conforme se relacionan, existe dudas sobre el valor de transacción declarado, este despacho procederá con la formulación del requerimiento especial aduanero con el cumplimiento de los requisitos para la aplicación del último método o Método del Último Recurso previsto en el Acuerdo del Valor de la OMC reglamentado por la Decisión 571 y la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina.

De conformidad con el artículo 680 del decreto 1165 de 2019, la autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

En igual sentido el artículo 681 ibídem, señala: El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido y sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de liquidaciones oficiales.

Artículo 683. Contenido del requerimiento especial aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se propone modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber, así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

NOMBRE Y FIRMA DEL EMPLEADO QUE INTERVIENE:

Gustavo Adolfo Ospino Maza

NOMBRE: **GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA**
AUDITOR ADUANERO DE FONDO I
G.I.T INVESTIGACIONES ADUANERAS.
GESTOR II TACI

121

EVERGREEN LINE — BILL OF LADING

A Joint Service Agreement

(2) Shipper / Exporter
INTERCARIBE ZONA LIBRE,S.A
CALLE 5TA, AVE.3RA LOTE 1 AL 3
ZONA LIBRE DE COLON, PANAMA
4301945 FAX:4301950

(5) Document No.
480800028825

(6) Export References

(3) Consignee(complete name and address)
HOLDING CAPITAL SAS
NIT:900.324.904-9 PARA TRASLADO A
ZF Y/O CARGOLOG ZONA FRANCA SAS
NIT:900.306.353-4 IR ZONA FRANCA LA
CANDELARIA ETAPA 1 KM9 VIA MAMONAL
CARTAGENA COLOMBIA, TEL:6686293

(7) Forwarding Agent-References

(4) Notify Party (complete name and address)
HOLDING CAPITAL SAS
NIT:900.324.904-9 CL 25 BIS 31 A 21
CA BRR GRAN AMERICA TEL:3132760035
BOGOTA D.C.

(8) Point and Country of Origin (for the Merchant's reference only)

(9) Also Notify Party (complete name and address)

(12) Pre-carriage by

(13) Place of Receipt/Date
COLON CONTAINER TERMINAL

(14) Ocean Vessel/Voy. No.
STELLAR WILLEMSTADT 817E

(15) Port of Loading
COLON CONTAINER TERMINAL

(16) Port of Discharge
CARTAGENA

(17) Place of Delivery
CARTAGENA

(18) Onward Inland Routing/Export Instructions (which are contracted separately by Merchants entirely for their own account and risk)

Particulars furnished by the Merchant

(10) Container No. And Seal No. Marks & Nos.	(19) Quantity And Kind of Packages	(20) Description of Goods	(21) Measurement (M³) Gross Weight (KGS)
CONTAINER NO./SEAL NO.			68.0000 CBM 25,800.000 KGS
EITU1596731/40H/EMCGWH4207/ N/M	1 X 40H	533 BDLS (HI-CUBE) TEXTILES. "OCEAN FREIGHT PREPAID" SHIPPER'S LOAD & COUNT 533 BUNDLES	

(22) TOTAL NUMBER OF CONTAINERS OR PACKAGES (IN WORDS): ONE(1) CONTAINER ONLY

(24) FREIGHT & CHARGES	Revenue Tons	Rate	Per	Prepaid	Collect
O.F.	1.000000/40H	USD550.00		USD550.00	
D/O.L	1.000000 B/L	USD50.00		USD50.00	
DDC	1.000000/40H	USD75.00			USD75.00
				USD600.00	USD75.00

(25) B/L NO.
EGLV
480800028825

(27) Number of Original B(s)/L
THREE (3)

(29) Prepaid at
PANAMA CITY

(30) Collect at

(28) Place of B(s)/L Issue/Date
CARTAGENA JUL.19,2018

(31) Exchange Rate

(32) Exchange Rate

(26) Service Type/Mode
FCL/FCL O/O

(33) Laden on Board
JUL.19,2018
STELLAR WILLEMSTADT
817E
COLON CONTAINER
TERMINAL

EVERGREEN SHIPPING AGENCY (COLOMBIA) S.A.S.
As agent for the Carrier and the Vessel Provider Evergreen Marine Corp. (Taiwan) Ltd. doing business as "Evergreen Line"

By_____

NON-NEGOTIABLE COPY

FORM NO. BOC-I-005-02

122

DIAN	Publicación Precios de Referencia	FT-OA-2290
Proceso: Operación Aduanera		Página 1 de 1

Subpartidas de los capitulos 52,54,55,56,58, 59 y 60

Subpartida arancelaria*	Descripción Arancelaria	Unidad de Medida	Precio FOB	País Origen
5515120000	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster-mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	Metro Cuadrado	1,80	Asia

Fecha de actualización:	14/02/2018
Período de análisis:	ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2016 Y PRIMER TRIMESTRE DEL 2017
Frecuencia en la actualización:	ANUAL

Fuente de Información: Importaciones totales del mes de octubre a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017. Con base en los datos aportados por base de datos cisex.com de Quintero Hermanos(SISDUAN) se elabora el presente documento de precios de referencia, para ser utilizados como parámetros de comparación durante la diligencia de inspección al momento de la importación, se cruzo con la información reportada por los importadores requeridos y se comparó.

Consideraciones generales

La (s) subpartida (s) citada (s) son solamente indicativas, dado que los productos listados no fueron objeto de clasificación arancelaria oficial.
Los precios de referencia deben tomarse como parámetros de comparación y/o indicador de riesgo durante la diligencia de inspección aduanera, sin que sustituyan el valor declarado.
Para tal efecto servirán como fundamento de las controversias que se generen y aplicarán para la liquidación de las garantías que deban constituirse.
La mercancía importada deberá ser valorada de conformidad con lo previsto en los artículos 1 a 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

OFICIO:	**1-48-238-419-00-0298** **Fecha: 03-03-2020**	
PARA:	• JEFES DE DIVISIONES DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE TODO EL PAÍS	
DE:	JEFE G.I.T. DE INVESTIGACIONES ADUANERAS -DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	
ASUNTO:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON VALORES EN ADUANAS ACEPTADOS EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE VALOR EN ESTUDIOS DE CONTROL POSTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO DEL VALOR DE LA OMC REGLAMENTO POR LA DECISIÓN 571 Y RESOLUCIÓN 1684 DE 2014 DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES.	
PRELIMINAR:	PR2018201800504	
IMPORTADOR:	HOLDING CAPITAL S.A.S.	
SUBPARTIDA ARANCELARIA	**DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN AUTOADHESIVO NO:**	**FECHA DOCUMENTO DE TRANSPORTE (EXPORTACIÓN)**
5515120010	12055030969804	19/07/2018
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA		
DO No.005-18CTGPedido No.TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 001245 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40MTS,COMPOSICIÓN PORCENTUAL. 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER PO.CHINA . REF./MOD.TELA66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2 (157469.00 M)-. - . **Subpartida 5515120010.**		

La Respuesta del presente oficio por favor dirigirla al funcionario Gustavo Adolfo Ospino Maza, correo electrónico: gospinom@dian.gov.co.

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Si al cabo de tres (3) días siguiente a la fecha del envío de la comunicación no hemos obtenido respuesta se entenderá que esa Dirección Seccional no han aceptado Valores en Aduanas de Mercancías en las condiciones antes descritas, a la luz del artículo 220 de la mencionada Resolución.

FAVOR REMITIR ESTA INFORMACIÓN AL ÁREA COMPETENTE EN CASO DE LLEGAR A SU CORREO EN FORMA ERRADA.

Cordialmente, Oficio original firmado por:

LUIS M. BELTRÁN ROA
Jefe G.I.T. de Investigaciones Aduaneras
División de Gestión de Fiscalización

Proyectó: Gustavo Adolfo Ospino Maza
Gestor II

125

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

El emprendimiento es de todos

100228345-694

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C.,

Señor
ALBERTO NIÑO PEÑA
Representante Legal
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
AV 7 A 18 N 19 ZN INDUSTRIAL BRR ZONA INDUSTRIAL I
Cúcuta – Norte de Santander

REF: Renovación garantía de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2** como Agencia de Aduanas (Resolución de Homologación No.012153 del 10 de noviembre de 2009 modificada por la Resolución No. 0002180 del 9 de marzo de 2010) **Código 234.**

LA JEFE DE LA COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 29 del Decreto 4048 de 2008 y en concordancia con el artículo 44 de la Resolución 0011 de noviembre 4 de 2008,

CERTIFICA QUE:

La Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101007491 Anexo No. 0 del 13 de febrero de 2019 y el Anexo No. 1 del 15 de marzo de 2019, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuyo tomador es la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2** con **NIT. 890.505.864-4** y el asegurado LA NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con NIT. 800.197.268-4, por un valor asegurado de $828,116,000.00 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE), **con vigencia desde las 00:00 horas del 26 de mayo de 2019 hasta las 24:00 horas del 26 de mayo de 2021,** ha sido aprobada en cumplimiento de lo establecido en la regulación aduanera vigente.

OBJETO DE LA POLIZA "GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LA REGULACIÓN ADUANERA VIGENTE".

En aplicación del artículo 10 del Decreto 390 de 2016, modificado por el artículo 5° del Decreto 349 de 2018 y según lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 31 de mayo de 2018, la garantía global deberá renovarse y presentarse con una antelación no mayor a tres (3) meses y a más tardar dos (2) meses antes del vencimiento de su vigencia. Si se presenta con posterioridad a esta fecha y antes del vencimiento, la autorización o habilitación quedará suspendida sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, a partir del día siguiente al vencimiento de la garantía aprobada y no se podrán ejercer las actividades objeto de autorización. Vencida la garantía sin que se hubiese presentado su renovación, quedará **SIN EFECTO** la autorización o habilitación, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de dicha garantía, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Para todos los efectos legales, con la presente comunicación se surte su notificación.

IVETH DEL CARMEN FLOREZ LIDUEÑAS
Jefe Coordinación de Sustanciación
Subdirección de Gestión de Registro Aduanero

Fecha de aprobación	DD	MM	AA
	27	03	19

Proyectó: Wilfredo Latorre 27-03-2019
Código acto administrativo: 1201.
No. Solicitud Registrar: 279 RD.000E2019006053

Revisó: Sandra Milena Patiño Avila

DIAN 01-04-2019 Coordinación de Sustanciación Agencia de Aduanas Victor Niño
No Radicado (NUS)201900107271
Folios 1 Anexos 0
CCR-NUS201900107271

126

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 1 Actualización usuario aduanero

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14668448031

(415)7707212489984(8020) 000001466844803 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 9 0 5 0 5 8 6 4	4	Impuestos de Cúcuta	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

36. Nombre comercial	37. Sigla
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA NIVEL 2	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Norte de Santander 5 4	Cúcuta 0 0 1

41. Dirección principal
AV 7 A 18 N 19 ZN INDUSTRIAL

42. Correo electrónico	43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
noralba_vicnino@hotmail.com	8 2 0	5 8 7 2 0 0 6	5 8 7 2 0 0 7

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 2	51. Código	52. Número establecimientos
8 2 1 1	1 9 8 6 0 1 0 8	7 4 9 0	1 9 8 6 0 1 0 8			1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código: 5 7 1 0 1 4 4 2 4 8

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros	Exportadores
54. Código: 5 5	55. Forma / 56. Tipo / Servicio 1 2 3 / 57. Modo / 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2019 - 10 - 21

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo:

Fecha generación documento PDF: 09-06-2020 10:29:19AM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

100202211

Dirección de Gestión de Fiscalización

CIRCULAR NUMERO 000018

(2 de junio de 2020)

PARA: Subdirectores de Gestión de Fiscalización, Directores Seccionales de Impuestos, Directores Seccionales de Aduanas, Directores Seccionales de Impuestos y Aduanas, Jefes de División de Gestión de Fiscalización, Jefes de División de Gestión de Liquidación, Jefes de División de Gestión de Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiaria, Jefes de Grupo Interno de Trabajo de las Divisiones de Gestión de Fiscalización y Liquidación.

ASUNTO: Lineamiento para dar continuidad al trámite de los procesos de investigación como consecuencia del levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con las Resoluciones nros. 000050 y 00055 del 20 y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 estableció en su artículo 6 la posibilidad para las autoridades indicadas en el artículo 1 ibídem, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa; afectando así todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidió la Resolución nro. 000030 de 29 de marzo de 2020, la cual en su artículo 8 al texto dispuso «(...) suspender hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria».

Que el parágrafo segundo del artículo 8 de la Resolución nro. 0030 de 29 de marzo de 2020, modificado por la Resolución nro. 0050 de 20 de mayo de 2020, dispuso que las actuaciones que se adelanten durante el término de suspensión de que trata el presente artículo se notificarán una vez se levante la suspensión aquí prevista. Sin perjuicio de lo anterior en materia tributaria y administrativa la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye (...) ii Los procesos de Devoluciones y/o Compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad, y que sean de competencia de las dependencias de la Dirección de Gestión de Ingresos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Continuación de la Circular Lineamiento para dar continuidad al trámite de los procesos de investigación como consecuencia del levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con las Resoluciones nros. 000050 y 00055 del 20 y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

Que mediante Resolución no. 00055 de 29 de mayo de 2020, el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN resuelve en el artículo primero «***Levantamiento de Suspensión de Términos***. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020, la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8º de la Resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones».

Que el parágrafo primero y segundo del artículo 1º de la Resolución nro. 00055 de 29 de mayo de 2020, dispuso:

«***PARÁGRAFO PRIMERO.*** *La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *En todo caso y sin perjuicio de las reglas precedentes, las devoluciones de saldos a favor se entienden debidamente notificadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente reciba los TIDIS o la consignación total o parcial, de los saldos solicitados*».

Como consecuencia de dicha disposición, es necesario establecer un lineamiento para dar continuidad al trámite de los procesos de investigación en materia tributaria, aduanera, cambiaria y de fiscalidad internacional, los cuales se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución nro. 030 de 2020, sin perder de vista que mediante las Resoluciones nros. 000050 y 00055 del 20 y 29 de mayo de 2020 respectivamente, fueron levantados los términos expresamente allí indicados.

Con ocasión del levantamiento general de la suspensión de términos se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS

La figura de la suspensión significa que el término que ha corrido antes de la suspensión mantiene sus efectos y, una vez se levanta la medida, el *cómputo* de los términos se reanuda por el lapso que esté pendiente de transcurrir.

El efecto de levantar la medida de suspensión de términos es la continuación del cómputo que falta de los mismos para surtir las actuaciones o adoptar las decisiones que correspondan en cada uno de los trámites o investigaciones desde el día establecido en la Resolución nro. 0055 de 29 de mayo de 2020 - para nuestro caso desde el 2 de junio de 2020; por ello, es importante que en cada uno de los expedientes se deje copia de las resoluciones mediante las cuales se suspendió y se levantó la medida en el respectivo proceso.

Cada servidor público debe constatar la fecha de vencimiento de la respectiva etapa procesal o del término para proferir la respectiva actuación administrativa, teniendo en cuenta los días en los cuales estuvo suspendido el término de la actuación; los cuales, se reitera, deberán sumarse a los inicialmente considerados como límite para la decisión, etapa procesal o actuación correspondiente.

Continuación de la Circular Lineamiento para dar continuidad al trámite de los procesos de investigación como consecuencia del levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con las Resoluciones nros. 000050 y 00055 del 20 y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

Las investigaciones administrativas continuarán el trámite correspondiente previsto en la normativa tributaria, aduanera o cambiaria de conformidad con los procedimientos que les resulten aplicables.

2. **DESARROLLO DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN**

Se hace énfasis que aún subsiste la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión del COVID 19, por ello resulta pertinente tener presente que el trabajo en casa mantiene vigencia y que la presencia física de los funcionarios en las sedes de la entidad o en sedes del contribuyente, usuario o terceros, debe responder a circunstancias específicas y previa organización por parte de cada Director Seccional en la forma y condiciones que se determinen por las áreas competentes de la entidad, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

De igual forma se deben tener en cuenta, las siguientes circunstancias que pueden presentarse al momento de aplicar el procedimiento de investigación correspondiente, respecto de los procesos objeto de reactivación procesal:

2.1 Contribuyente o usuario que se encuentre ubicado en un municipio, distrito, localidad, barrio o en una zona, respecto del cual la autoridad competente del territorio hubiere declarado mediante acto administrativo, el cierre preventivo por efecto de la emergencia sanitaria.

2.2. Contribuyente o usuario que no cuente con la autorización para reiniciar las operaciones de la actividad económica que desempeña.

2.3. Contribuyente o usuario que aún, teniendo la autorización no haya reactivado operaciones.

2.4. Contribuyente o usuario cuyo domicilio fiscal se encuentre en un municipio diferente a la sede de la Dirección Seccional de Impuestos o de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente.

2.5. Contribuyente o usuario que realice actividades de alto riesgo relacionadas con el COVID 19.

2.6 Contribuyente o usuario que demuestre que el o alguno(s) de su (s) empleado(s) ha sido diagnosticado con Covid 19.

Cuando el contribuyente, usuario o terceros relacionados, se encuentren en una o más de las circunstancias arriba señaladas, se practicarán, sin detrimento de la necesidad de la prueba o debido recaudo probatorio, de preferencia los medios de prueba que no impliquen presencia en el domicilio, oficina y/o establecimiento; debiendo quedar debidamente justificada y registrada la ocurrencia de la circunstancia en el respectivo expediente.

Atendiendo a las circunstancias excepcionales, generadas por la emergencia sanitaria y siempre que no afecte la debida recolección de pruebas; se podrá recurrir, de ser aplicable, a antecedentes disponibles en los aplicativos, o archivos de la entidad por investigaciones ya realizadas a dichos contribuyentes o usuarios, caso este en el cual se deberá dar traslado de las pruebas pertinentes; el Director Seccional podrá solicitar apoyo a la Policía Fiscal y Aduanera para que en el marco de sus competencias, posibilidades y

capacidades operativas y previa comisión para el efecto puedan practicar las verificaciones necesarias de existencia de domicilio fiscal o cualquier otra diligencia en la que se requiera apoyo del personal uniformado.

3. FIRMA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos, tales como emplazamientos, requerimientos ordinarios, autos de verificación o cruce, requerimientos especiales, liquidaciones oficiales, y demás actos propios de cada proceso investigativo, tributario aduanero o cambiario, deberán ser firmados conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, o normatividad que lo modifique, complemente, o reglamente por parte del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ,según el cual:

> «*Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio*».

En ese orden de ideas, se procederá a proferir el acto administrativo con su respectivo anexo, si hay lugar a ello, a través del Sistema GESTOR o INTEGRA, para los procedimientos que aplique, y se firmará por parte del funcionario (s) competente(s) de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020 y Resolución reglamentaria.

Para el caso de los procesos de naturaleza aduanera, el acto administrativo que se profiera y que sea de aquellos que impliquen su notificación a través de las dependencias de notificación y correspondencia o documentación deberá igualmente cumplir con las previsiones del artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, o normatividad que lo modifique o complemente.

4. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La notificación de los actos administrativos proferidos en el transcurso de la investigación se debe realizar conforme lo establecen las normas de notificación de los procedimientos tributario, aduanero y cambiario y con atención a la reglamentación que para el efecto se llegue a proferir por parte del Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN e instrucciones que sobre recepción, numeración y notificación de actos administrativos y recepción de correspondencia se impartan por el área competente.

5. ADMINISTRACION DE CARGAS DE TRABAJO

Le corresponde al Director Seccional junto con el Jefe de División de Gestión de Fiscalización, Liquidación y Jefes de Grupo Interno de Trabajo, evaluar el inventario de cargas de trabajo para efectos de priorizar las acciones de fiscalización, atendiendo los vencimientos.

Continuación de la Circular Lineamiento para dar continuidad al trámite de los procesos de investigación como consecuencia del levantamiento de la suspensión de términos de conformidad con las Resoluciones nros. 000050 y 00055 del 20 y 29 de mayo de 2020, respectivamente.

6. SOCIALIZACIÓN

La socialización del contenido de la presente circular estará a cargo de los Directores Seccionales junto con los Jefes de División de Gestión de Fiscalización y Liquidación.

LUIS CARLOS QUEVEDO CERPA
Director de Gestión de Fiscalización

Proyectó: Héctor Fernando Rueda / Funcionario Dirección de Gestión de Fiscalización
Revisó: Caterine Barbosa Guana /Funcionaria Dirección de Gestión de Fiscalización
Aprobó: Enrique Cesar Rodriguez Salamanca / Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera
Andrea Medina Rojas / Subdirectora de Gestión de Fiscalización Internacional
Paolo Bedoya Rendon / Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria
Jesús María Sereno Patiño / Subdirector de Gestión de Control Cambiario

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0030

(29 de Marzo de 2020)

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales, y en especial las dispuestas en los numerales 1, 4 y 18 del artículo 6 del Decreto 4048 del 2008, y las otorgadas mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, asignó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas, los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción.

Que el numeral 4° del artículo 3° del mismo decreto contempla, además, dentro de las funciones, dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios.

Que el artículo 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de las autoridades en la atención al público, entre ellos, atender a todas las personas que hubieran ingresado a las oficinas de las autoridades dentro del horario de atención y la habilitación de espacios de consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que a la luz del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos*

estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios…"

Que el servicio público esencial ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 450 de 1995, de la siguiente forma: "*El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad*".

Que el artículo 322 de la Ley 1819 de 2016 determinó que la naturaleza y denominación del servicio público prestado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales se define como un servicio público esencial denominado Servicio Fiscal, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, y que el país viene siendo afectado con el incremento de casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el artículo 3 del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, señaló que el Presidente de la República, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa, podrá adoptar medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, y así mismo dispondrá las apropiaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

Que en virtud de las instrucciones de emergencia sanitaria y de orden público proferidas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-2019, se establecieron medidas de aislamiento obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril del 2020, exceptuando únicamente las actividades especificadas en el artículo 3 de la norma enunciada.

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los funcionarios y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 3 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 consagró que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 señaló que la notificación y comunicación de los actos administrativos se harán por medios electrónicos. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, se hace necesario precisar los términos y condiciones que se reanudarán de las actuaciones administrativas una vez se levante la medida de suspensión.

Que toda vez que el artículo 4 del Decreto 457 de 2020, señala que con ocasión de la emergencia sanitaria, se deben garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones, se hace necesario precisar que los términos en estas operaciones en materia aduanera no se deben suspender.

Que teniendo en cuenta que los artículos 566-1 del Estatuto Tributario y 759 del Decreto 1165 de 2010 regula en forma especial para Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la notificación de los actos administrativos, se hace necesario aclarar la norma que regulará la notificación.

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 consagró que cuando la autoridad no cuente con firma digital, podrá válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopte mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dicho medio. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Que el artículo 15 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020 señaló que durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Así mismo, cuando las funciones que desempeña un servidor público no pueda desarrollarse mediante trabajo en casa, las autoridades competentes podrán disponer que, durante la Emergencia Sanitaria, y excepcionalmente, éstos ejecuten desde su casa actividades similares o equivalentes a la naturaleza del cargo que desempeñan.

Que el artículo 16 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 consagró que las personas naturales vinculadas a las entidades públicas mediante contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, continuarán desarrollando sus objetos y

obligaciones contractuales mediante trabajo en casa y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para garantizar la atención y la prestación de los servicios; salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos; y la protección laboral de los funcionarios y contractual de los contratistas de prestación de servicios en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica tomará las siguientes medidas en relación con los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y trabajo en casa.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Dar continuidad con el **TRABAJO EN CASA** para **TODOS** los funcionarios de la Entidad hasta al 12 de abril de 2020. Se exceptúan del trabajo en casa quienes desempeñen funciones **INDISPENSABLES** para garantizar el servicio público esencial cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, elementos imprescindibles para el funcionamiento del Estado, y que por lo tanto deban realizarlo desde las instalaciones de la Entidad o en lugares donde la DIAN preste sus servicios, lo anterior de conformidad con lo establecido en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. En todo caso, bajo ninguna circunstancia, conforme se instruyó en la Resolución 2013 del 18 de marzo de 2020, deberán laborar presencialmente aquellos funcionarios que se encuentren exceptuados en razón a una condición especial.

ARTÍCULO 2°. Los Directores de Gestión, Directores Seccionales, Subdirectores de Gestión y funcionarios con personal a cargo, establecerán respecto de los funcionarios directos a su cargo, aquellos que en virtud de lo dispuesto en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, y el artículo 3° y su parágrafo respectivo del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, son necesarios para garantizar el servicio público esencial, imprescindible para el funcionamiento del Estado y se hace **INDISPENSABLE** su presencia física en las instalaciones de la Entidad o lugares donde preste sus servicios para lo cual establecerá turnos **con el menor número de funcionarios y por el menor tiempo posible**. El jefe directo continuará informando a la Subdirección de Personal al correo prevencioncovid19@dian.gov.co los funcionarios que están laborando desde sus casas para el respectivo reporte a la ARL.

ARTICULO 3°. Sin excepción, los funcionarios que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollarlas presencialmente, estarán obligados a usar los elementos de protección y a aplicar las medidas de aislamiento social a fin de mitigar cualquier riesgo de contagio y no podrán negarse bajo ninguna circunstancia a usarlos durante el tiempo que permanezcan dentro de las instalaciones de la Entidad o lugares donde preste sus servicios. A su vez el jefe inmediato deberá asegurar la disposición de dichos elementos de protección con el objetivo de proteger la vida como derecho fundamental y prioritario.

Si a pesar de las medidas adoptadas se llegara a confirmar oficialmente un caso de contagio, el jefe inmediato del funcionario en coordinación con el superior jerárquico,

deberán aplicar el protocolo establecido por las autoridades para tal caso que se encuentra disponible para su consulta publicado en la intranet de la Entidad.

ARTICULO 4°. Todos los funcionarios que conforme a lo dispuesto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y la presente Resolución deban ejercer sus funciones desde las instalaciones de la Entidad o lugares donde preste sus servicios, deberán portar el carné que los identifique como funcionarios de la DIAN y una copia de la presente Resolución, la cual hará las veces de certificación.

ARTÍCULO 5°: Los funcionarios que deban desplazarse para retirar de las instalaciones de la Entidad expedientes o documentos **que sean indispensables** para desempeñar su trabajo desde la casa, deberán hacerlo en turnos que no excedan de 30 minutos y en el día y hora previamente acordado con su jefe inmediato.

ARTÍCULO 6°. Notificación o comunicación de actos administrativos y/u oficios. Durante el periodo de suspensión de términos, para la notificación o comunicación de actos administrativos y/u oficios, se aplicará lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN tiene para remitir a los contribuyentes oficios persuasivos mediante correo electrónico.

PARÁGRAFO. En todo caso y sin perjuicio de la regla precedente, las devoluciones de saldos a favor se entienden debidamente notificadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente reciba los TIDIS o la consignación total o parcial, de los saldos solicitados.

ARTÍCULO 7°. Habilitación buzón de correo electrónico. Durante el periodo que permanezca vigente la Emergencia Sanitaria se habilitó el buzón del correo electrónico notificaciones@dian.gov.co, el cual será de uso exclusivo para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere la presente resolución.

ARTÍCULO 8°. SUSPENDER hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, los términos se reanudarán al día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para este efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En materia tributaria la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye: i) el cumplimiento de las obligaciones de presentar y pagar las declaraciones dentro de los términos previstos por las disposiciones legales, reglamentarias vigentes. ii) Los procesos de Devoluciones y/o Compensaciones que se soliciten a través del Servicio Informático Electrónico (SIE) de Devoluciones y/o

compensaciones y las solicitudes que se presenten a los buzones electrónicos autorizados por la entidad. iii) Las facilidades de pago que se soliciten a través de los buzones electrónicos autorizados, iv) La gestión de títulos de depósitos judiciales y v) Las solicitudes de desembargos solicitados a través de los buzones electrónicos autorizados.

PARÁGRAFO TERCERO. En materia aduanera la suspensión de términos de que trata la presente resolución no incluye: i) obligaciones relativas al aviso de arribo, al aviso de llegada, la presentación del manifiesto de carga y al informe de inconsistencias. ii) las obligaciones del proceso de importación previstas en el capítulo 3 y 4 del Título 5 del Decreto 1165 de 2019, a excepción del término para la presentación de la declaración anticipada, el término de permanencia en el depósito, los términos de entrega de las mercancías. iii) Los términos para presentar pagos consolidados de tributos aduaneros. iv) Las obligaciones relativas a las zonas francas de que trata la Resolución 007 del 28 de enero de 2020.

ARTÍCULO 9°. Firma de los actos, providencias, decisiones, documentos y/u oficios. Durante el periodo de suspensión de términos, para la firma de actos, providencias, decisiones, documentos y/u oficios, se aplicará lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

ARTICULO 10°. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 15 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento en que por las limitaciones tecnológicas un funcionario de manera excepcional no pueda ejercer sus funciones de manera remota, su jefe inmediato deberá instruirlo para que desarrolle actividades similares o equivalentes a la naturaleza de su cargo desde su casa, siempre que dicho funcionario no desempeñe funciones **INDISPENSABLES** para garantizar el servicio público esencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTICULO 11°. Todos los funcionarios con personal a cargo deberán hacer estricto seguimiento y control a las labores que los funcionarios desarrollen de manera remota desde sus casas, para lo cual harán uso de las herramientas tecnológicas con que cuenta la Entidad y aquellas que a su juicio considere necesarias.

ARTICULO 12°. En relación con el uso de los compensatorios por semana santa, éstos se disfrutarán sin excepción a prorrata del tiempo compensado hasta el 28 de marzo de 2020 y en los turnos inicialmente previstos. Para tal el efecto, el jefe directo del funcionario será quien conforme a sus controles certificará el tiempo compensado por cada uno.

Los funcionarios que previo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica hayan solicitado vacaciones y no deseen tomarlas en este tiempo podrán solicitar su aplazamiento. Los funcionarios que no deseen aplazarlas podrán disfrutarlas, y aquellos que aun no habiéndolas programado deseen tomarlas en este momento podrán hacerlo informando a su jefe inmediato y al correo situacionesadministrativas@dian.gov.co

ARTICULO 13°. Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, las personas naturales vinculadas a la Entidad bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales continuarán desarrollando sus objetos y cumpliendo sus obligaciones contractuales remotamente y haciendo uso de las herramientas tecnológicas disponibles por la Entidad y de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se exceptúan de la presente disposición aquellos que por el objeto que desarrollan sea **INDISPENSABLE** su presencia física en las instalaciones de la Entidad o lugares donde

prestan sus servicios para garantizar la prestación del servicio público esencial o el funcionamiento del Estado, caso en el cual deberán adoptar las medidas de protección personal correspondientes.

ARTÍCULO 14°. COMUNICAR a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido de la presente resolución, a los Directores de Gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y al Despacho de los Directores Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 15°. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 16°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la resolución 000022 del 18 de Marzo de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., al 29 de marzo de 2020

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez / Directora de Gestión Jurídica
Gabriela Barriga Lesmes/ Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Lisandro Junco/Director de Gestión de Ingresos
Diana Parra/Directora de Gestión Organizacional
Luis Carlos Quevedo/Director de Gestión de Fiscalización
Ingrid Diaz/Directora de Gestión de Aduanas

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00055

(29 de Mayo de 2020)

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales, y en especial las dispuestas en los numerales 1, 4 y 18 del artículo 6 del Decreto 4048 del 2008, y las otorgadas mediante el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 1° del artículo 3° del Decreto 4048 de 2008, asignó a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la administración de los impuestos de renta y complementarios, de timbre nacional y sobre las ventas, los derechos de aduana y comercio exterior, así como los demás impuestos internos del orden nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado, bien se trate de impuestos internos o al comercio exterior, en lo correspondiente a su recaudación, fiscalización, control, represión, penalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y sanción.

Que el numeral 4° del artículo 3° del mismo decreto contempla, además, dentro de las funciones, dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política es un deber de las autoridades salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los ciudadanos, así como el principio de publicidad de los actos administrativos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y que mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 se prorrogó la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19. Estado de excepción frente al cual el Gobierno Nacional posteriormente mediante Decreto No. 637 del 06 de mayo, declaró un segundo periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del mencionado Decreto.

Que en virtud de las medidas de emergencia sanitaria y de orden público proferidas mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID 19, se establecieron controles de aislamiento obligatorio para todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo del 2020 hasta las cero horas (00:00) del día 13 de abril del 2020, exceptuando únicamente las actividades especificadas en el artículo 3 de la norma enunciada. Medida que ha sido prorrogada mediante los Decretos 531 de 2020 hasta el 27 de abril del año en curso; Decreto 593 del 24 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020; Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020; Decreto 689 del 22 de mayo hasta el 31 de mayo de 2020; y el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 desde el 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020.

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral de los funcionarios y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 6 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dispuso que las autoridades a que se refiere el artículo 1 del mencionado Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN profirió la Resolución 0030 de 29 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la cual en su artículo 8 al texto dispuso *«(...) suspender hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación tributaria, aduanera y cambiaria».*

Que el artículo 322 de la Ley 1819 de 2016 determinó que la naturaleza y denominación del servicio público prestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se define como un servicio público esencial denominado Servicio Fiscal, cuyo objetivo es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional.

Que en aras de garantizar la prestación efectiva del Servicio Fiscal, se hace necesario levantar parcialmente la suspensión de términos contenida en la resolución 000030 del 29 de Marzo de 2020, y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior,

Por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución, levantar a partir del dos (2) de junio de 2020 la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa de que trata el artículo 8° de la resolución 000030 del 29 de marzo de 2020, y sus modificaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación o comunicación de los actos administrativos u oficios cuya suspensión de términos sea levantada se realizará conforme la normatividad aplicable. Para el efecto, los términos suspendidos empezarán a correr nuevamente, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión hacían falta para cumplir con las obligaciones correspondientes, incluidos aquellos establecidos en meses o años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso y sin perjuicio de las reglas precedentes, las devoluciones de saldos a favor se entienden debidamente notificadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, cuando el contribuyente reciba los TIDIS o la consignación total o parcial, de los saldos solicitados.

ARTÍCULO 2°. MANTENER SUSPENDIDOS hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social los siguientes términos en materia aduanera:

a. El término de almacenamiento de las mercancías.

b. El término de permanencia de las mercancías bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado que hayan cumplido su plazo de permanencia en el territorio nacional, durante el término del estado de emergencia sanitaria siempre y cuando puedan demostrar la imposibilidad de reexportar la mercancía ante la Dirección Seccional por donde se pretenda reexportar.

c. El término para el trámite de solicitudes de habilitación, inscripción, autorizaciones y modificaciones de registros aduaneros, autorizaciones de Operadores Económicos Autorizados, únicamente en aquellos casos en los que el solicitante manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento o para efectuar la visita, que no le es posible atender lo solicitado por el aislamiento obligatorio. Para el efecto, se delegará las visitas de verificación en las direcciones seccionales correspondientes.

d. El término para el trámite de pérdida de la autorización, habilitación o inscripción de que trata el artículo 139 del Decreto 1165 de 2019, cuando el obligado aduanero manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al oficio que no le es posible dar respuesta al mismo debido al aislamiento obligatorio. En caso de requerirse visita se delegará la función en las direcciones seccionales correspondientes.

e. El término para resolver recursos de competencia de la Dirección de Gestión de Aduanas, las Subdirecciones de Gestión de Registro Aduanero y de Gestión Técnica Aduanera, únicamente cuando el recurrente manifieste de manera expresa que no

puede aportar las pruebas que se decreten o no puedan ser practicadas, debido al aislamiento obligatorio.

f. El término de los procesos de verificación de origen y el término para la expedición de la resolución de ajuste de valor permanente cuando el obligado aduanero manifieste de manera expresa dentro del término para dar respuesta al requerimiento que no le es posible dar respuesta al mismo debido al aislamiento obligatorio o en el evento en el que se requiera efectuar visita por parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y no sea posible efectuarla por medios virtuales.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR a través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, el contenido de la presente resolución, a los Directores de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y al Despacho de los Directores Seccionales de Impuestos, de Aduanas y de Impuestos y Aduanas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 4°. PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del dos (2) de junio de 2020 previa publicación en el diario oficial y deroga los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 000030 del 29 de marzo de 2020; la Resolución 000031 del 3 de abril de 2020; la Resolución 000041 del 5 de mayo de 2020; y la Resolución 000050 de 20 de mayo de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) de mayo de 2020

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez / Directora de Gestión Jurídica
Gabriela Barriga Lesmes/ Directora de Gestión de Recursos y Administración Económica
Diana Parra/Directora de Gestión Organizacional
Luis Carlos Quevedo/Directo de Gestión de Fiscalización
Ingrid Díaz/Directora de Ge n de Aduanas

Hash - d67519e79243464d35d8e0bb2f0690a

143

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14680029367

(415)7707212489984(8020) 000001468002936 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 6 0 0 0 9 5 7 8	6	Impuestos de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

36. Nombre comercial	37. Sigla
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CR 11 90 20

42. Correo electrónico	43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
enrique.camacho@segurosdelestado	0	2 1 8 6 9 7 7	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 5 1 1	1 9 5 6 0 8 1 7						2 4

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	3	5	7	8	9	1 3	1 4	3 3	4 1	4 2	4 8	5 2														

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
33- Impuesto nacional al consumo
41- Declaración anual de activos en el exte
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2020 - 01 - 23

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 23-06-2020 07:49:10AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

144
2

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Gustavo

Nº- 209 del 13-7-2020

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO

CÓDIGO	**: 6432**
PROCESO	: Fiscalización y Liquidación
SUBPROCESO	: Control Aduanero
PROCEDIMIENTO	: Determinación de Sanciones Aduaneras;
	: Liquidaciones Oficiales Aduaneras
No. EXPEDIENTE	: **RV2018202000379**

DATOS DEL INTERESADO

Tipo de Documento	: NIT
No. Identificación	: **900.324.904-9**
Nombre o Razón Social	: **HOLDING CAPITAL S.A.S**
Dirección	: CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA
Departamento	: Norte de Santander
Ciudad	: Tibú

DATOS DEL INTERESADO

Tipo de documento	: NIT
Número de identificación	: 900.369.154-5
Nombre o Razón Social	: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. NIVEL 2
Dirección RUT	:CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA
Ciudad o Municipio	: Cúcuta
Departamento	: Norte de Santander
País	: Colombia

DATOS DE LA ASEGURADORA INTERESADA

Tipo de Documento	: NIT.
No. Identificación	: 860.070.374-9
Nombre o Razón Social	: CONFIANZA S.A
Dirección	: CL 82 11 37 P7.
Departamento	: Bogota D.C
Ciudad	: Bogota D.C

VALOR REA.

Arancel	: **$ 182.580.000**
IVA	: **$ 381.593.000**
Sanción	: **$ 912.902.000**
Valor Total	: **$ 1.477.075.000**

VALOR A PAGAR AGENCIA **$ 295.415.000**

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 000209 de fecha 13/07/2020

EL JEFE DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

I. COMPETENCIAS

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 1165 de 2019 en los artículos 590 y 591, Resolución 00046 de 2019 en el artículo 598, el numeral 5 del artículo 4 de la Resolución No. 0007 del 4 de noviembre de 2008; y los numerales 7, 10, 16, 17, 18 y 19 del artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008; numerales 12 y 13 del artículo 39 del Decreto 4048 del 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, atendiendo los siguientes:

II. HECHOS

Mediante oficio No. 1-48-245-450-0965 e Insumo 0877 del 14/09/2018, el Jefe del G.I.T de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió a esta dependencia los antecedentes relacionados con la controversia generada frente a valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT. 900.324.904-9 en las Declaraciones de importación relacionadas a continuación:

Descripción	No.			Contro-versia	Acta Inspección	Declaración valor	Folios
Declaracion de importación	01	LEGALIZACION	12055030969804	SI	482018000045638	602018023405000001828	6-8
Declaracion de importacion	01	CORRECCION	23830017525634	SI		602018023405000001827	9-10
Declaracion de importación	01	INICIAL	92481810459990	SI	482018000045480	602018023405000001826	11-13
Documento Transporte.			EGLV480800028825 de 19/07/2018				14
Factura Comercial.			035-18 de 28/03/2018				16
Certificado de Origen.							
Certificado de Seguro Marítimo.							
Póliza de cumplimiento. (Específica)			24DL008911 del 22/03/2017 a 22/03/2020 de Compañia Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA S.A con NIT 860.070.374-9.				102

1. Que iniciada la investigación dentro de la preliminar No. PR201820180050⁴ se expidió el requerimiento ordinario de información No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 mediante el cual se solicitó al importador HOLDING CAPITAL S.A.S la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas conforme con los requisitos previstos en el Articulo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN y la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del Acuerdo del Valor de la OMC, para lo cual se requiere de la oportuna colaboración del importador sobre quien recae la carga de la prueba. (Folios 34-35).

2. Que mediante oficio radicado con No. 0003E2019012198 de fecha 11/04/2019 (Folios 39 - 113). El importador HOLDING CAPITAL S.A.S presentó respuesta al requerimiento de información No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019

3. Mediante Requerimiento Ordinario No. 1-48-238-419-000256 del 13/03/2019 este despacho solicita al transportador GLOBAL SHIPPING AGENCIES S.A.S. la certificación de fletes marítimos y otros gastos incurridos en el transporte de la mercancía según las Declaraciones de Importación con autoadhesivos 12055030969804 del 07/09/2018, 23830017525634 del 07/09/2018 y 92481810459990 del 01/09/2018 (Folio 36).

4. La Naviera envía fotocopia de BL EGLV143880882140 de 01/07/2018 por correo electrónico.

5. Este despacho realizó solitudes de pruebas al exterior a través de la COORDINACION RILO Y AUDITORIA DE DENUNCIAS DE FISCALIZACIÓN el 26 de Marzo de 2019 con el propósito de verificar a través de la Administración de Aduanas de la República Popular China la declaración de exportación y documentos soportes presentados relacionados con la factura presentada en el proceso de importación por el importador HOLDING CAPITAL S.A.S. (Folios 114-116).

6. Mediante Informe de Fiscalización de 25/02/2020 se dejó constancia de las circunstancias que imposibilitan la aplicación de los métodos de valoración del "Valor de Transacción", del "Valor de Transacción de mercancías Idénticas o Similares, el Método del Valor Deductivo y el Método del Reconstruido previstos en la Resolución 1684 de 2014 de la Comunidad Andina y se solicitó al G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización la apertura de la investigación, para proceder con la determinación del valor empleando el método que corresponda a las circunstancias y de ser posible con aplicación del método del "Último recurso" con los criterios de razonabilidad previstos en la norma. (Folio 119-120).

7. Mediante Auto de Apertura No. 00379 de 20/02/2020 este Despacho ordenó la apertura de investigación relacionada con la preliminar PR2018201800504 dentro del Subproceso de Liquidaciones Oficiales de Corrección y de Revisión de Valor dentro del expediente RV2018202000379 a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. (Folio 118).

8. Que el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN expidió la Resolución Nro. 000030 de 29 de marzo de 2020, la cual en su artículo 8 al texto dispuso (...) suspender hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la totalidad de los términos de las actuaciones Administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, incluidos los procesos disciplinarios. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la legislación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, Que el párrafo segundo del artículo 8 de la Resolución Nro. 0030 de 29 de Marzo de 2020, modificado por la Resolución Nro. 0050 de 20 de Mayo de 2020, dispuso que las actuaciones que se adelanten durante el termino de suspensión de que trata el presente artículo se notificaran una vez se levante la suspensión.

   Que mediante Resolucion no. 00055 de 29 de Mayo de 2020, el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN resuelve en el artículo primero Levantamiento de Suspensión de Términos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2° de la presente Resolución, levantar a partir del dos (2) de Junio de 2020, la Suspensión de los Terminos de las Actuaciones Administrativas o Jurisdiccionales en sede Administrativa de que trata el Articulo 8 de la Resolucion 000030 del 29 de Marzo de 2020, y sus modificaciones.

   Mediante Circular 000018 del 02/06/2020 se establecen lineamientos para dar continuidad al trámite de los procesos de investigación en materia tributaria, aduanera, cambiaria y de fiscalidad internacional, los cuales se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución nro. 030 de 2020 respectivamente, fueron levantados los términos expresamente allí indicados.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El numeral 7 del artículo 1° de la Resolución 7 de 2008 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, establece: "*La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario.*

Exceptúese de lo dispuesto en el inciso anterior los siguientes procesos administrativos:

7.1. Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que en desarrollo del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, deban adelantarse por situaciones advertidas en una inspección física o documental dentro del proceso de importación, exportación y tránsito aduanero en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección de Aduanas o a la Dirección de Impuestos y Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, exportación y tránsito aduanero.

El artículo 4 del Decreto 1165 de 2019 señala: ***Obligación Aduanera.*** *Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen, modalidad u operación aduanera, derivado de las obligaciones del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas,*

quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

El artículo 5 ibídem establece el alcance de la obligación aduanera, señalando: *La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.*

El artículo 6 del mismo decreto que refiere a la naturaleza de la obligación aduanera señala: La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella:

En igual sentido, el artículo 8 ibídem establece: Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 8. **RESPONSABLES DE LA OBLIGACION ADUANERA**. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7 de este Decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.
Cuando actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.

Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sean obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

Cuando el importador elabore y firme la Declaración Andina del Valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo a la técnica establecida por las normas de valoración vigentes.

El Artículo 11 del Decreto 1165 de 2019, establece: La obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace con los trámites aduaneros que deben cumplirse de manera previa a la llegada de la mercancía al Territorio Aduanero Nacional.

Comprende el suministro de información y/o documentación anticipada, los trámites aduaneros y requisitos que deben cumplirse al arribo de las mercancías, la presentación de la mercancía a la autoridad aduanera, la presentación de la declaración aduanera, el pago de los tributos aduaneros causados por la importación y de los intereses, el valor de rescate y las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Son responsables de la obligación aduanera en la importación: el importador de las mercancías, y los demás usuarios aduaneros respecto de las actuaciones derivadas de su intervención...

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Cuando actúe de manera directa, será responsable por la exactitud y veracidad de los datos contenidos en la declaración aduanera y por la correcta determinación de la base gravable y de la liquidación de los tributos aduaneros, sanciones y rescate a que haya lugar.

Cuando actúe a través de una agencia de aduanas, responderá por la autenticidad de los documentos soporte que sea obtenidos y suministrados por él, así como por la entrega de la totalidad de la información sobre los elementos de hecho y de circunstancias comerciales de la negociación a efectos de la valoración aduanera, de acuerdo con lo solicitado por la agencia de aduanas.

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 000209 de fecha 13/07/2020

Cuando el importador elabore y firme la Declaración Andina de la Valor, responderá por el lleno total de los datos exigidos en la misma, por la correcta determinación del valor en aduana atendiendo la técnica establecida por las normas de valoración vigentes.

El artículo 12 del decreto 2685 de 1999, establece que las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación... y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos...

Para realizar las operaciones y formalidades aduaneras ante la administración aduanera los importadores, exportadores y operadores de comercio exterior actuarán a través de los representantes aduaneros, en este caso las Agencias de Aduanas tal como dispone el artículo 36 del Decreto 390/2016.

PARAGRAFO. 2º. Las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones especiales de este decreto y al control por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De conformidad con el inciso final del artículo 14 del decreto 2685 de 1999, relacionado con los requisitos generales para ejercer la actividad de agenciamiento aduanero, las agencias de aduanas deberán adicionalmente haber demostrado durante el tiempo de ejercicio de la actividad transparencia e idoneidad profesional. (Subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 15 del decreto 2685 de 1999, estableció requisitos especiales para las agencias de aduanas de nivel 1, señalando:

1. Contar con el comité de control y auditoría a que se refiere el artículo 24 del presente decreto.

El artículo 24 ibidem, establece que: Las agencias de aduanas nivel 1 deberán constituir como mecanismo de control interno que garantice el ejercicio transparente de su actividad, un comité de control y auditoría que evalúe los sistemas de control interno, garantizando que sean adecuados y que se cumpla con la finalidad del agenciamiento aduanero.

El comité conforme al artículo indicado, debe cumplir con las siguientes funciones:

3. Verificar que los agentes de aduanas y auxiliares autorizados para actuar ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales permanentemente se actualicen y capaciten en relación con el conocimiento técnico para el ejercicio de las actividades propias del agenciamiento aduanero;
4. Verificar que existan y se apliquen los controles adecuados y eficientes para el conocimiento de las personas naturales o jurídicas que contraten sus servicios de agenciamiento aduanero, de forma tal que se garantice la transparencia y la legalidad de las operaciones de comercio exterior que realicen;
5. Verificar que se cumpla con la obligación de reportar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a las autoridades competentes las operaciones sospechosas relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias que se detecten en desarrollo del ejercicio de la actividad de agenciamiento aduanero.

El artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999 que se refiere a las obligaciones de las agencias de aduanas señala:

Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

2. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto; ...
3. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera; ...

El artículo 27-4 del mismo decreto establece la responsabilidad administrativa de las agencias de aduanas señalando:

Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales...

SOLIDARIDAD Y SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con el artículo 595 del Decreto 1165 de 2019, en materia aduanera se aplicará sobre el monto total de las obligaciones la **solidaridad** y subsidiariedad en la forma establecida en el estatuto tributario.

La vinculación se hará conforme con el procedimiento señalado en el título VIII del libro quinto de dicho ordenamiento y demás normas que lo adicionen y complementen.

El artículo 605 del Decreto 1165 de 2019 se refiere al principio de solidaridad, establece que la responsabilidad solidaria se aplicará conforme a los establecido en los artículos 793, 794, 794-1 y 828-1 del estatuto tributario, sobre el monto total de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y su actualización.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

El Artículo 14 del Decreto 1165 de 2019 señala: **Liquidación y aplicación de los tributos aduaneros.** Los tributos aduaneros aplicables a la importación, serán los señalados a continuación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 15 del presente Decreto:

1. Cuando se trate de una declaración inicial, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la respectiva declaración de importación.
2. Cuando se trate de una declaración de corrección, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración objeto de corrección.
3. Cuando se trate de una declaración de modificación de la declaración de importación, serán los vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la declaración inicial o de la modificación según fuere el caso, conforme a las reglas especiales previstas para cada modalidad de importación...

El artículo 188 del Decreto 1165 de 2019 señala: **Firmeza de la declaración.** La declaración de importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

CONTROVERSIA DE VALOR.

El artículo 254 del decreto 2685 de 1999 señala que cuando exista controversia respecto al valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican, o cuando no sea posible la determinación del valor al momento de la importación, se podrá otorgar el levante de las mercancías, previa constitución de garantía, en los términos del artículo 13 del acuerdo y el artículo 128 numeral 5 de este decreto y conforme a las condiciones y modalidades que señale la autoridad aduanera.

El levante sobre las declaraciones objeto de estudio fueron concedidos bajo la vigencia del Decreto 2685 de 1999, por lo que se cita el contenido del Artículo 128 ibídem que señala: La autorización de levante procede cuando ocurra uno de los siguientes eventos:

...5. Cuando practicada la diligencia de inspección aduanera física o documental: 5.1. Se suscite una duda sobre el valor declarado de la mercancía importada o por cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana, debido a que es considerado bajo de acuerdo con los indicadores del sistema de administración del riesgo de la DIAN...

En el mismo sentido el artículo 254 ibídem establece: *Cuando exista controversia respecto del valor en aduana declarado y/o los documentos que lo justifican o cuando no sea posible la determinación del valor al momento de la importación se podrá otorgar el levante de las mercancías, previa constitución de garantía en los términos del artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la normativa andina, el numeral 5 del artículo 128 de este decreto y conforme a las condiciones y modalidades que señala la autoridad aduanera*

Señala el artículo: *En los eventos contemplados en el numeral 5.1 del artículo 128, en los cuales se constituyan garantías, la declaración de importación y los documentos soporte deberán ser trasladados a la dependencia competente para la determinación del valor en aduana durante el control posterior*

El literal b) del artículo 33 del Decreto 2685 de 1999, señala: *Las personas jurídicas que hubieren obtenido su reconocimiento e inscripción como usuarios aduaneros permanentes, sólo deberán constituir la garantía global a que se refiere este decreto, la que cobijará la totalidad de sus actuaciones realizadas en calidad de usuario aduanero permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin que esta entidad pueda exigir otras garantías o pólizas, salvo lo relativo en los casos de garantías en reemplazo de aprehensión o enajenación de mercancías que efectúe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió el Memorando 168 de 2010 señalando que: *"Cuando se presenten dudas sobre los valores en aduana declarados por los usuarios aduaneros permanentes (UAP)...y proceda la suspensión establecida en el numeral 5.1 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999, en consideración a que estos usuarios cuentan con una póliza global constituida ante la DIAN, no será necesario que el declarante/importador realice algún trámite ante el G.I.T de Control de Garantías a quien haga sus veces, para obtener el levante. En estos casos, el inspector deberá registrar en el Acta de Inspección que se otorga levante con controversia de valor con amparo en la garantía global por el valor de los tributos en discusión."*

El Título 16 del decreto 1165 de 2019, establece los procedimientos administrativos en régimen de aduanas y consagra en el Capítulo 4 del mismo, los procedimientos en materia de liquidaciones oficiales, señalando en el artículo 673 ibídem. La liquidación oficial es el acto administrativo mediante el cual la autoridad aduanera modifica la declaración aduanera de importación, para corregir las inexactitudes que ella presente. La liquidación oficial remplaza la declaración aduanera correspondiente, y puede ser de corrección o de revisión.
Liquidación Oficial de Revisión.

Artículo 678. Facultad de revisión. La autoridad aduanera podrá formular liquidación oficial de revisión por una sola vez, cuando se presenten inexactitudes en la declaración de importación o de exportación, que no sean objeto de corregirse mediante otra clase de acto administrativo, tales como las referentes a la clasificación arancelaria; valor FOB; origen; fletes; seguros; otros gastos; ajustes; y, en general, cuando el valor en aduana o valor declarado no corresponda al establecido por la autoridad aduanera, de conformidad con las normas que rijan la materia.

Procedimiento Sancionatorio y de Formulación de Liquidaciones Oficiales.

Artículo 680. Requerimiento Especial Aduanero. La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente.

Por su parte el artículo 682 del decreto 1165, establece la vinculación de terceros al proceso.

En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidaciones oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativos que decida de fondo.

Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalara expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decida de fondo.

Artículo 683. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero. El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los tributos aduaneros, rescate y/o las sanciones, que se proponen; la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante y de los terceros a que hubiere lugar; los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.

Artículo 683. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero. El requerimiento especial aduanero se notificará de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores y a los terceros que deban vincularse, tales como la compañía de seguros, entidad bancaria o, en general, al garante.

La respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se presentará por el interesado, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella formulará sus objeciones y solicitará las pruebas que pretenda hacer valer...

El plazo de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero se podrá ampliar en aquellos casos en que sea necesario acreditar el cumplimiento de restricciones legales o administrativas como soporte de la declaración de corrección, cuando haya lugar a ello, sin que supere los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Artículo 653. Principios del derecho probatorio. *En la actuación administrativa se observarán los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.*

Artículo 655. Medios de prueba. *Serán admisibles como medios de prueba los documentos propios del comercio exterior, los señalados en el presente decreto, en los acuerdos comerciales, convenios de cooperación y asistencia mutua y tratados suscritos por Colombia y, en lo que fuere pertinente, en el régimen probatorio previsto en el Estatuto Tributario y en el Código General del Proceso, tales como la declaración de parte, la confesión, el testimonio, interrogatorio de parte, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del funcionario aduanero acerca de los hechos.*

Cuando la autoridad aduanera establezca un valor diferente a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación, como consecuencia de un estudio o investigación en materia aduanera, tales resultados se tendrán como indicio en relación con las operaciones comerciales de igual naturaleza, desarrolladas por el mismo importador, así como en relación con operaciones comerciales realizadas en similares condiciones por otros importadores.

Artículo 685. Periodo probatorio. Tratándose de procesos de formulación de liquidación oficial de revisión o sancionatorio, una vez vencido el término para presentar respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes se ordenará, mediante auto motivado, la práctica de las pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, o por vía electrónica si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Régimen Sancionatorio.

El artículo 499 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 638 decreto 1165 de 2019, señala las infracciones aduaneras *en materia de valoración de mercancías y las sanciones aplicables por su comisión así:*

...2. Declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción aplicable será del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables.

En igual sentido, el artículo 638 del Decreto 1165 de 2019 establece las infracciones en materia de valoración de mercancías y sanciones aplicables, señalando:

2.

Declarar una base inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que resulte entre el valor declarado como base gravable para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda der conformidad con las normas aplicables.

El artículo 485 del decreto 2685 de 1999, hoy artículo 622 del Decreto 1165 de 2019 establece las infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables. Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 615, 617 y 619 del presente decreto las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2: Graves
(...)

2.6 Hacer incurrir a mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al 20% del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Reducción de la sanción.

Artículo 609. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme a lo previsto en el presente Decreto...

Artículo 610. Allanamiento. El infractor podrá allanarse a la comisión de la infracción, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en este Decreto se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo...

El Título I artículo 1 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN dispone que el valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana ad valorem, y será determinado de conformidad con los métodos y procedimientos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con lo establecido en la Decisión 571 y el presente Reglamento.

El artículo 2 ibídem, contiene las definiciones para efectos de la aplicación de las normas sobre valoración aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC en concordancia con las definiciones establecidas en el artículo 15 del Acuerdo y en su nota interpretativa así:

Precios de referencia. *k) Precios de carácter internacional de mercancías idénticas o similares a la mercancía objeto de valoración, tomados de fuentes especializadas tales como, libros, publicaciones, revistas, catálogos, listas de precios, cotizaciones, antecedentes de precios de importación de mercancías que hayan sido verificados por la aduana y los tomados de los bancos de datos de la aduana incluidos los precios de las mercancías resultantes de los estudios de valor. Estas fuentes pueden constar en medios impresos o medios digitales o electrónicos.*

El artículo 63 del Reglamento Comunitario que se refiere a la obligación de suministrar información por parte del importador señala:

1. *Para comprobar y/o determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, el importador o cualquier persona directa o indirectamente relacionada con las operaciones de importación de las mercancías de que se trate o con las operaciones posteriores relativas a las mismas mercancías, así como cualquier otra persona que posea los documentos y datos de la Declaración en Aduana de las mercancías importadas y de la Declaración Andina del valor, estarán obligados a suministrar de manera oportuna, la información, documentos y pruebas que a tal efecto le sean requeridos por la Autoridad Aduanera, en la forma y condiciones establecidas por las legislaciones nacionales.*

Así mismo establece:

1. *Para determinar la valoración de las mercancías y en especial, la aplicación de los ajustes de que trata la sección II del capítulo I del título II del presente Reglamento, se utilizarán los términos internacionales de comercio "INCOTERMS", publicados por la Cámara de Comercio Internacional o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, contractualmente acordadas.*
2. *Las condiciones de entrega deben estar consignadas en la factura comercial o contrato de Compra-Venta Internacional, y ser declaradas en la Declaración Andina del Valor, conforme a lo establecido en su correspondiente instructivo.*

1. **Declaración Andina del Valor.**

El artículo 1 de la Resolución 1952 de 2017 de la Comunidad Andina establece: La "Declaración Andina del Valor" (en adelante DAV) es un documento soporte de la Declaración Aduanera de las mercancías importadas..."

3.1.1. **Documentos justificativos.** El artículo 2 de ibídem, establece: La presentación de la DAV podrá estar acompañada de los documentos que justifiquen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación, tales como:

a) La factura comercial o contrato de compraventa internacional cuando exista una venta, en caso contrario el documento que refleje y soporte la negociación.
a) El documento de transporte internacional de las mercancías importadas y de los gastos conexos al mismo; en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 de la Decisión 571.
b) El documento que ampare el costo del seguro de transporte internacional de la mercancía, en caso contrario se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6 de la Decisión 571, de ser el caso.
c) Otros documentos de soporte que, de ser el caso, justifiquen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación.

2. **Documentos comprobatorios.**

El Artículo 54 de la Resolución 1684 de 2014 que reglamenta la Decisión 571 de la Comunidad Andina se refiere a los documentos probatorios para la determinación del valor pagado o por pagar por la mercancía importada señalando:

1. *Además de la factura comercial, del documento de transporte y del documento de seguro donde conste el monto asegurado de la mercancía, el importador deberá presentar otros documentos que se requieran*

en apoyo del valor en aduana declarado o del que pretenda ser determinado. Las Aduanas deben examinar dichos documentos a efectos de la comprobación de los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación y del cumplimiento de las disposiciones previstas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la Decisión 571 y en este Reglamento...

1. *La clase de documentos que pueden ser obtenidos para verificar o comprobar el valor declarado, depende de la fase del control que esté desarrollando la Administración Aduanera y del método de valoración que se esté aplicando. Tales documentos están referidos, entre otros, a:*

i. *Los soportes de cualquier otro gasto inherente al transporte.*
i. *Los soportes de cualquier otro gasto inherente al seguro pagado para cubrir los riesgos de ese transporte,*
ii. *pruebas de los pagos de las mercancías,*
iii. *comunicaciones bancarias inherentes al pago tales como fax, télex, correo electrónico, etc.*
iv. *cartas de crédito.*
v. *documentos presentados para la solicitud de créditos.*
vi. *listas de precios, catálogos.*
vii. *Contratos.*
viii. *acuerdos de licencia donde consten las condiciones en que se utilizan el derecho de autor, los derechos de propiedad industrial o cualquier otro derecho de propiedad intelectual.*
ix. *acuerdos o cartas de designación de agentes o representaciones y sobre los pagos por comisiones.*
x. *comprobantes de adquisición de prestaciones.*
xi. *correspondencia y otros datos comerciales.*
xii. *documentos contables.*
xiii. *facturas nacionales con precios de reventa en el Territorio Aduanero Comunitario.*
xiv. *documentos que soporten los gastos conexos de esta reventa y.*
xv. *en general, cualquier documento que demuestre las condiciones bajo las cuales va a ser utilizado uno de los métodos de valoración, en su orden..."*

3. **Determinación del Valor en Aduana.**

El Reglamento previsto en la Resolución 1684 de 2014 indica los requisitos y el procedimiento para determinar el valor en aduana conforme a los métodos del Acuerdo del Valor de la OMC así:

Artículo 3. **Métodos para determinar el valor en aduana.**
Los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC a efectos de la determinación del valor en aduana o base imponible para la percepción de los impuestos a la importación son los señalados en el artículo 3 de la Decisión 571 así:

1. *Primer Método: Valor de Transacción de las mercancías importadas.*
2. *Segundo Método: Valor de Transacción de Mercancías idénticas.*
3. *Tercer Método: Valor de Transacción de Mercancías Similares.*
4. *Cuarto Método: Método del Valor Deductivo*
5. *Quinto Método: Método del Valor Reconstruido.*
6. *Sexto Método: Método del "Último recurso".*

La aplicación de los métodos de valoración se realizará estrictamente en el orden sucesivo de su presentación indicado anteriormente conforme a lo señalado en la Nota General del Acuerdo de Valoración de la OMC.

1. Valor de Transacción de las Mercancías Importadas.
La Resolución 1684 de 2014, indica los requisitos para la aplicación del método del "Valor de Transacción" señalando:

"**Artículo 5.** Requisitos para aplicar el Método del Valor de Transacción. Para que el Método del Valor de Transacción pueda ser aplicado y aceptado por la Administración Aduanera, es necesario que concurran los requisitos previstos en este artículo, según lo señalado a continuación:

a) *Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación internacional efectiva, mediante la cual se haya producido una venta para la exportación con destino al Territorio Aduanero Comunitario.*
b) *Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago, independientemente de la fecha en que se haya realizado la transacción y de la eventual fluctuación posterior de los precios.*
c) *Que, en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al vendedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el artículo 8 del presente Reglamento.*
d) *Que se cumplan todas las circunstancias exigidas en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.*
e) *Que, si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el artículo 20 del presente Reglamento.*

f) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 18 de este Reglamento.
g) Que la factura comercial reúna los requisitos previstos en el artículo 9 del presente Reglamento.
h) Que la información contable que se presente esté preparada conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

2. Valor de Transacción de Mercancías Idénticas.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 37 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el Método del Valor de Transacción previsto en el capítulo I de este Reglamento, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.

Señala el numeral 2 del artículo señalado, que la Administración Aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como idénticas y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

Valores aceptados por la aduana. El numeral 1 del artículo 60 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala:
1. *A los efectos de la aplicación de los valores criterio de que trata el artículo 15 de este Reglamento, de los métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas y Similares y del Último Recurso, se entenderá que un valor ha sido aceptado por la Aduana, cuando se haya establecido que el mismo, se encuentra conforme con los presupuestos y requisitos previstos para la aplicación de cada uno de los métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC...*

3. Valor de Transacción de Mercancías Similares.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 41 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, cuando no se pueda aplicar el método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, el valor en aduana se establecerá según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, su Nota Interpretativa y las definiciones y requisitos del artículo 15 del mismo Acuerdo.
Señala el numeral 2 de ambos artículos, que la autoridad aduanera tendrá en primer lugar que identificar cuales otras mercancías importadas pueden ser consideradas como similares y comprobar que correspondan a valores en aduana establecidos con el método del Valor de Transacción. Dichos valores deberán haber sido previamente aceptados por la Aduana, cumpliendo con lo señalado en el párrafo 4 de la Nota interpretativa a los artículos 2 y 3 del Acuerdo y según lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

4. Método del Valor Deductivo.

El artículo 45 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala: Para la Valoración de las mercancías mediante este método, se partirá del precio de venta en el territorio aduanero comunitario de la mercancía importada, o de una idéntica o similar, con las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta las demás disposiciones del citado artículo y su Nota Interpretativa.
Continúa el artículo: *...3. Los datos para aplicar este método se determinarán sobre la base de la información suministrada por el importador, siempre que la información contable se prepare conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.*

Cuando el importador no pueda justificar la información suministrada, los datos aplicables podrán basarse en informaciones pertinentes, distintas de las comunicadas por el importador.

Los precios de venta reportados por el importador, deberán estar soportados en las respectivas facturas de venta interna, conforme lo dispone la legislación nacional. Las deducciones que se efectúen, deberán basarse en datos objetivos y cuantificables debidamente respaldados documentalmente. Por ningún motivo podrán tomarse, a efectos de la utilización de este método, valores que sean arbitrarios o ficticios.

5. Método del Valor Reconstruido.

Respecto de este método, señala el artículo 47 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN: 2. *Este método está basado en el costo de producción de las mercancías importadas. Consiste en determinar el valor en aduana a partir de los elementos constitutivos del precio, tomando en consideración los datos disponibles en el Territorio Aduanero Comunitario, suministrados por el productor de la mercancía considerada, sin perjuicio de examinar los costos de producción de las mercancías objeto de valoración y otras informaciones que puedan obtenerse fuera del país de importación con anuencia del productor y aplicando el debido procedimiento previsto en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. ...5. La utilización de este método se limitará, en general, a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados y el productor esté dispuesto a comunicar a la Administración Aduanera los*

datos necesarios sobre los costos, así como conceder facilidades para todas las comprobaciones posteriores que pudieran ser necesarias.

6. Método del Último Recurso.

El procedimiento previsto para la aplicación de este método se encuentra contenido el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, el cual prevé: *3. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar aplicando los métodos indicados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, desarrollados en los capítulos I y II del presente título, se aplicará el método del último recurso" conforme a las disposiciones del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y su Nota Interpretativa, y la Opinión Consultiva 12.1 de la siguiente manera:*

a) *Flexibilidad razonable. Cuando no sea posible aplicar el método principal del Valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, se aplicarán de nuevo los primeros cinco métodos del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Opinión Consultiva 12.2 del Comité Técnico de Valoración en lo que respecta al orden de prioridad…*
No podrán considerarse de manera flexible, aquellos preceptos que le dan fundamento al Método de Transacción y cuyo incumplimiento motivó su rechazo en su momento…

b) *Criterios razonables.*
   i. *Cuando no sea posible aplicar el método del valor de Transacción ni los secundarios de que tratan los capítulos I y II de este título, ni aún considerando la flexibilidad a que se refiere el literal a) del presente artículo, se permite el uso de criterios y procedimientos razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del acuerdo mencionado y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el territorio aduanero comunitario; sin perjuicio de la utilización de precios de referencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 55 de este Reglamento…" (Subrayas es nuestro)*
   ii. *Los **criterios y procedimientos razonables aplicables a casos especiales de valoración se establecen mediante Resolución de la Secretaría General** y supletoriamente en la legislación nacional de cada uno de los países Miembros. Los casos especiales de valoración se determinan por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar, o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación, o porque se presenta un cambio de régimen o destino aduanero.*

El numeral 5 del artículo 55 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN señala:

1. *En desarrollo de la definición contenida en el literal j) del artículo 2 de este Reglamento, los precios de referencia deben corresponder a información del mercado internacional en un periodo determinado a fin de garantizar la validez y eficacia de los mismos…*

Los precios de referencia también podrán ser tomados como base de partida para la valoración, únicamente cuando se hayan agotado en su orden los métodos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 3 de la Decisión 571, y se precise la utilización de un criterio razonable en aplicación del Método del "Último Recurso"

4. ACERVO PROBATORIO

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Holding Capital S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (Folios 45-48).
2. RUT de Holding Capital S.A.S, (Folio 49).
3. Fotocopia cédula de ciudadanía No.80.371.992 a nombre de HILARION GARZÓN JUAN ORLANDO. (Folio 50)
4. Fotocopia cédula de ciudadanía No. 52.496.309 a nombre de AYALA DURAN CAROLINA. (Folio 51)
5. Fotocopia Tarjeta Profesional No. 96087-T a nombre de AYALA DURAN CAROLINA. (Folio 52)
6. Costo de Fletes. (Folio 53)
7. Comprobante contable Numero FH00002328 de 28/09/2018.
8. Factura de venta No. 2328 del 28/09/2018 de Holding Capital S.A.S (Folio 55).
9. Libro Auxiliar por tercero (Folio 56)
10. Factura proforma y comprobante contable No. FPR8000339 de 28/09/2018 (Folio 57).
11. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003446 de 28/09/2018 (Folio 58).
12. Factura FPR8000339 del 28/09/2018. (Folio 59).
13. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003456 de 28/09/2018 (Folio 60).
14. Factura de venta No. CZF-003829 de 26/09/2018 de CARGO LOG zona franca. (Folio 61).
15. Notas debito al Proveedor PEX8003455 del 218/09/2018 (Folio 62).
16. Factura de venta No. 20-6116141 de Sociedad Portuaria Regional Cartagena (Folio 63).
17. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003454 de 28/09/2018 (Folio 64).
18. Factura de venta No. SP- 4208104 de Contecar (Folio 65).
19. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003453 de 28/09/2018 (Folio 66).
20. Factura de venta No. 20-6121197 de Sociedad Portuaria Regional Cartagena (Folio 67).
21. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003452 de 28/09/2018 (Folio 68).

22. Factura de venta No. 20-6121196 de Sociedad Portuaria Regional Cartagena (Folio 69).
23. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003451 de 29/09/2018 (Folio 70).
24. Factura de venta No. 20-6126550 del 11/08/2018 Sociedad Portuaria Regional Cartagena (Folio 71).
25. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003450 de 28/09/2018 (Folio 72).
26. Factura de venta No. 20-6116142 del 25/07/2018 de Sociedad Portuaria Regional Cartagena (Folio 73).
27. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003449 de 28/09/2018 (Folio 74).
28. Factura de venta No. 20-6126549 de Sociedad Portuaria Regional Cartagena (Folio 75).
29. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003848 de 28/09/2018 (Folio 76).
30. Factura de venta No. F007-8175 de 24/07/2018 de la Agencia International Shipping Agents (Folio 77).
31. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003447 de 28/09/2018 (Folio 78).
32. Factura de venta No. F007-8614 de 21/08/2018 de la Agencia International Shipping Agents (Folio 79).
33. Factura de venta No. CZF-003811 de 11/09/2018 de CARGO LOG zona franca. (Folio 80).
34. Liquidacion parcial de demoras- Contenedores Evergreen No. 112683 (Folios 82-83).
35. Certificacion de Fletes de Importacion GSA (Folios 84-86).
36. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003444 de 28/09/2018 (Folio 88).
37. Notas debito al Proveedor y comprobante contable No. PEX8003445 de 28/09/2018 (Folio 89).
38. Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 12055030969804 del 07 de Septiembre de 2018 (Folio 90).
39. Declaración Andina de Valor No. 60201802345000001828 del 07 de Septiembre de 2018 (Folio 91).
40. Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 23830017525634 del 07 de Septiembre de 2018 (Folio 92).
41. Declaración Andina de Valor No. 60201802345000001827 del 07 de Septiembre de 2018 (Folio 93).
42. Declaración de Importación con Autoadhesivo No. 92481810459990 del 01 de Septiembre de 2018 (Folio 94).
43. Declaración Andina de Valor No. 60201802345000001826 del 01 de Septiembre de 2018 (Folio 95).
44. Acta de Inspeccion No. 482018000045480 del 07/09/2018 (Folio 96).
45. BL. EGLV480800028825 del 19/07/2018 (Folio 97).
46. Factura de venta No. 035-18 del 28/03/2018 (Folio 98).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el desarrollo de la presente investigación partimos del análisis del contenido de la(s) acta(s) de Inspección No. 482018000045638 de 07/09/2018, 482018000045480 de 07/09/2018. relacionada(s) con la(s) Declaracion(es) de Importación Nos. 12055030969804 del 07/09/2018, 23830017525634 del 07/09/2018 y 92481810459990 del 01/09/2018.

En la Declaracion de Importación No. 12055030969804 del 07/09/2018 se generó controversia de valor con la siguiente anotacion:

"Durante la inspección se suscitaron dudas sobre el valor declarado de la mercancia.Precio declarado US$ 0,18 FOB/M2, considerado ostensiblemente bajo en comparación con el de la base de precios de la DIAN, US$ 1,80 FOB/M2." (Folio 7).

CONFORME LA INFORMACION DE LA PRELIMINAR PR2018201800504/ EXPEDIENTE RV2018202000379 CONTENIDA EN EL INFORME DE FISCALIZACION

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA DE VALOR.

Mediante requerimiento No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 se solicitó al importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9.., la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancias importadas conforme con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN y la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del Acuerdo del Valor de la OMC, para lo cual se requiere de la oportuna colaboración del importador sobre quien recae la carga de la prueba.

El Usuario Aduanero Permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. a través de su representante legal presentó respuesta al requerimiento No.1-48-238-415-000254 de 13/03/2019 atravez de oficio radicado con No. 0003E2019012198 de fecha 11/04/2019 (Folios 39-113). anexando documentos relacionados con los pagos de movimientos a la carga en puerto, pago de fletes y registros contables, y en ninguno de los casos anexa los soportes de los pagos realizados al proveedor en el exterior o documentos demostrativos de las circunstancias de la negociación en particular, y en su defecto esgrime los argumentos relacionados en cada oficio como se describe a continuación:

Factura Comercial 035-18 de 28/03/2018 relacionada con el presente expediente (Folio 16).

1. El importador anexa en la respuesta a los requerimientos de información una certificación expedida por CAROLINA AYALA DURAN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.309 y TP de contador No.

96087-T, donde se señala que los gastos relacionados con el proveedor "se pueden evidenciar en la contabilidad de la compañía y los soportes que reposan en la misma".

2. El representante del importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9 anexa a cada respuesta el certificado de la Cámara de Comercio a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Aporta documentos que anexa como registro contable de las operaciones de importación.
4. Anexa en las respuestas, la factura y documentos relacionados con los costos de transporte y gastos conexos expedidos por las compañías de transporte, bodegajes y movimientos de carga expedidos en puerto de destino.

Respecto de la factura 035-18 del 28/03/2018 encontramos que la mercancía según el documento de transporte EGLV480800028825 de 19/07/2018 efectivamente, es despachada y facturada por el proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A. pero esta tiene unas inconsistencias.

La factura 035-18 del 28/03/2018 no tiene una descripción detallada de la mercancía y tampoco cuenta con una lista de empaque que hable de las especificaciones del producto.

Dentro de la factura comercial No. 035-18 tiene fecha del 28 de Marzo de 2018 se encuentra el Numero de contenedor número EITU1596731 en el cual la mercancía va a ser embarcada meses después, la factura genera dudas de su legalidad.

ANALISIS DE LA CONTROVERSIA DE VALOR.

El siguiente análisis comprende el detalle de la descripción de las mercancías registradas en la Declaración de Importación, el valor unitario registrado en la declaración andina de valor y el valor F.O.B total declarado, comparándolo con el valor registrado en la Base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expone la diferencia en la base declarada y del valor de los derechos e impuestos resultantes.

De igual manera se deja constancia de las circunstancias que hacen inaplicables los Métodos del Valor de Transacción o primer método de valor, de los Métodos del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, del método del Valor de Mercancías Similares; así como los Métodos del Valor Deductivo y del Valor Reconstruido previstos en el Acuerdo del Valor de la OMC y reglamentados en la Resolución 1684 de 2014.

CONTROVERSIA DE VALOR SOBRE LA DECLARACION DE IMPORTACION CON ACEPTACION No. 482018000596452 DEL 07/09/2018.

DO No.005-18CTGPedido No. TECAR 09. - . - ITEM # 1. - USUARIO ADUANERO PERMANENTE CON CODIGO 1170 RESOLUCION DE INSCRIPCION 001245 DE FEBRERO 09 DE 2011. MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIONES N.01243 DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 Y RESOLUCION N.004113 DEL 8 DE JUNIO DE 2016. NOS ACOGEMOS AL DCTO 0925 DE MAYO 09 DE 2013.PRODUCTO. ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO,TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS. APRESTADOS,MASA POR UNIDAD DE ÁREA (G/M2). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40MTS,COMPOSICIÓN PORCENTUAL. 100%FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER PO.CHINA . REF./MOD.TELA66GR MARCA. S/M.-CANT.377.925,60M2 (157469.00 M)-. - . **Subpartida 5515120010.**

VALOR FOB UNITARIO US **$0.18 FOB/M2** TOTAL DECLARADO: **67.711,67** USD.

BASE DE PRECIOS DE LA DIAN US **$ 1.80 FOB/M2**

SUBPARTIDA: 5515120010.

ACTA DE INSPECCION: 482018000045480 (controversia).(Folio 12).

HALLAZGOS Y CONCLUSIONES:

El análisis general de las operaciones de importación relacionadas en el presente informe se realiza teniendo en consideración que se trata del mismo importador, inconsistencias conexas entre los mismos proveedores, el mismo tipo de mercancía, el mismo país de compra entre otros aspectos, que permite a partir de la caracterización del entorno económico en el que se desarrollan, identificar prácticas comerciales que conllevan a identificar posible inexactitudes en la valoración aduanera de la mercancía importada; siendo así, aplicables los criterios normativos previstos en los artículos 578 y 581 del Decreto 1165 de 2019 y el artículo 639 de la Resolución 46 de 2019, los cuales señalan:

"Artículo 576. Control aduanero. El control aduanero comprende una serie de medidas aplicables con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de competencia de la Administración Aduanera.

Los controles aduaneros recaerán sobre las operaciones de comercio exterior y los sujetos involucrados. Tales controles serán los indispensables para alcanzar los objetivos institucionales y se llevarán a cabo selectivamente, empleando los medios tecnológicos, equipos de inspección, técnicas de gestión de riesgo, que logren el máximo resultado con la optimización del esfuerzo administrativo..."

Así mismo, el artículo 581 ibídem, señala:

Artículo 581. Control posterior o de fiscalización. En esta etapa el control se llevará a cabo sobre las mercancías, los documentos relativos a las operaciones comerciales, las operaciones de perfeccionamiento. Esto, mediante comprobaciones, estudios o investigaciones que buscan establecer el acatamiento de la obligación aduanera por parte de los operadores de comercio exterior, declarantes, la exactitud de los datos consignados en declaraciones aduaneras presentadas por un declarante durante un determinado periodo de tiempo..."

A estos efectos, se aplicarán controles por auditoría, por sectores o empresas, para lo cual se verificarán los libros pertinentes, registros, sistemas y soportes contables y datos comerciales, pertenecientes a las personas auditadas y sus relacionados. Los resultados se aplicarán a las declaraciones aduaneras que correspondan."

Del texto se abstrae que de los resultados arrojados en los estudios o investigaciones aduaneras adelantados en el control posterior o de fiscalización, es decir, hallazgos, irregularidades, inconsistencias e infracciones; estos serán aplicables a las declaraciones correspondientes al periodo en cuestión, presentadas por dicho declarante y que se encuentren involucradas en la investigación.

El artículo 639 de la Resolución 46 de 2019 expedida por el Director General de la DIAN, establece: "Artículo 639. DE LOS ESTUDIOS DE VALOR EN ADUANA. En ejercicio de las amplias facultades de fiscalización, la autoridad aduanera podrá adelantar la verificación del valor en aduana, respecto de las operaciones de comercio exterior efectuadas por un mismo importador o empresa durante un periodo determinado, que permita a partir de la determinación y caracterización del entorno económico, identificar las prácticas comerciales que conllevaron a la posible inexactitud o afectación de los valores declarados.

Del resultado del estudio, la dependencia competente podrá decidir el inicio de las investigaciones de Liquidaciones Oficiales de Valor por las operaciones que resultaron afectadas con dichas prácticas o el archivo de las mismas..."

Sobre las operaciones relacionadas en el informe de fiscalización, se pudo establecer que no aparecen registros de pago al exterior en la información exógena de los Intermediarios del Mercado Cambiario, hecho que se corrobora con la información suministrada por el mismo representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., *en las cuales argumenta: "respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura." (Folio 41).*

El planteamiento realizado por el representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., *dentro de la respuesta a cada requerimiento de información, es inaceptable y desvirtúa la posibilidad de aplicar el primer método de valoración de la OMC o Valor de Transacción, pues no es posible dar crédito a sus argumentos sin que sea documentalmente demostrable la existencia de un contrato de compraventa internacional u otro documento en el cual se refleje un acuerdo de financiación con los proveedores o se consagre una deuda tan abultada, particularmente por el prolongado periodo de tiempo, sin evidencia de pagos y sin las garantías comerciales que lo justifiquen. Así mismo, por el creciente pasivo acumulado y el constante suministro de bienes exportados a favor de* HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. *que se observa en todo el periodo bajo análisis.*

En el soporte contable Auxiliar N° 444444132 de Fecha 28/09/2018 (Folio 56) se registra una cuenta por pagar acumulada a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE S.A. por ($ 3.703.099.540,0), de este soporte forma parte la denominada FACTURA PROFORMA No. FPR8000339 de fecha 28/09/2018 adjunta, cuyo asiento debe ser considerado inaceptable desde el punto de vista de los principios de la contabilidad. Además, es inaceptable concebir

que una factura proforma contenga una fecha posterior a la fecha de la factura comercial, que en este caso la primera es de 28/09/2018 y la factura comercial 035-18 es de 28/03/2018.

Es importante reiterar en lo manifestado por el representante legal de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. en su oficio 003E2019012198 de 11/04/2019, en el cual, teniendo en cuenta el nivel exagerado que presenta la cuenta por pagar a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE S.A. por ($ 3.703.099.540,0), que señala: "12 Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura." (Folios 41-42).

En respuesta al requerimiento ordinario formulado por este despacho al importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., su representante legal, señor JUAN ORLANDO HILARION GARZON presentó el escrito radicado No. 0003E2019012198 de 11/04/2019.

En sus escritos el representante de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. señala que: "7. *La vinculación que existe entre el comprador y el vendedor de las mercancías importadas por nuestra empresa está basada en la costumbre mercantil y el desarrollo de las buenas relaciones de negociación favoreciendo a compradores, vendedores, consumidores y al mercado en general. Estas relaciones están reguladas por el Código de Comercio, en las reglas de la oferta y la demanda que exigen el mercado, así como también en las Reglas y Decisiones establecidas por la OMC y en cumplimiento del Acuerdo de Cartagena…8. Los precios no están influenciados por la vinculación de acuerdo a lo manifestado en el punto anterior…9. El contrato de compraventa, de representación, distribución exclusiva, cesión de derechos de licencia, órdenes de pedido, entre otros, en caso que exista. Respecto a este punto el documento soporte es la factura de venta, cuya copia se anexa…11. Respecto a este punto, el proveedor no otorga ninguna clase de descuento, ni comisión por la compra de la mercancía... 12 Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura.*" (Folios 40-42).

A la fecha del informe de fiscalización se pudo constatar en la carpeta de la Subdirección de Registro y Control, que la póliza vigente para el reconocimiento de HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. como usuario aduanero permanente, es la No. 24 DL008911 expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, con vigencia hasta el 13 de abril de 2020.

Con fundamento en los hallazgos detectados y teniendo en cuenta las diferencias que se presentan entre los valores declarados por HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. y el valor determinado conforme a los Indicadores de la Base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN, se puede afirmar que las operaciones realizadas por el Usuario Aduanero Permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., vienen causando una grave lesión fiscal a la Nación debido a los precios declarados ostensiblemente bajos alejados de la realidad, y que las operaciones reflejan una clara y evidente subvaloración que debe ser corregida a través del proceso de determinación del valor.

En consideración a los hallazgos detectados en las operaciones de importación estudiadas, realizadas por el Usuario Aduanero Permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., que involucra al proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A., se hace inaceptable el valor de transacción declarado, toda vez que no se aportaron los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN. Así mismo, no es posible la aplicación de los Métodos del Valor de Transacción de Mercancía Idéntica previsto en el artículo 37, el Método del Valor de Transacción de Mercancía Similar previsto en el artículo 41, y los Métodos del Valor Deductivo previsto en el artículo 45 y del Valor Reconstruido del artículo 47 ibídem; toda vez que para el efecto se requiere de la información suministrada por el importador en los términos del requerimiento de información.

Es importante precisar que en materia de valoración y del cumplimiento de los requisitos de la factura comercial, Colombia adoptó dentro del seno de la Comunidad Andina, la Resolución 1684 de 2014 que reglamenta el Acuerdo del Valor de la OMC y su aplicación dentro de los países miembros de la CAN, es así

que, dentro del contenido de dicha norma referida al termino de comercialización, en su artículo 9 establece: "...**l) Lugar y condiciones de entrega de la mercancía, según los términos internacionales de comercio** "INCOTERM", establecidos por la Cámara de Comercio Internacional, o cualquier otra designación que consigne las condiciones de entrega de la mercancía importada por parte del vendedor, salvo que esté previsto en el contrato de compra-venta internacional."

El artículo también señala que "los errores u omisiones de los requisitos de la factura comercial se tratarán conforme a lo señalado en la Opinión 11.1 del Comité Técnico de Valoración."

Es preciso invocar los anteriores preceptos normativos, para referirnos a las facturas comerciales sobre las cuales se detectó la existencia de dos términos de comercialización, esto es, FOB y CFR simultáneamente. Esta anotación en el documento de compra-venta genera dudas sobre el tipo de negociación, pues se observa que en su diligenciamiento no se tuvo en consideración, o al menos no se entendió el alcance de los mismos, situación que no puede enmarcarse dentro del concepto de costumbre comercial, pues el empleo simultáneo de estos dos INCOTERM al ser invocados dentro de los contratos de compraventa internacionales generan confusión y dudas y se pierde la precisión de los puntos de trasmisión de riesgos en la operación internacional, dado que ambos generan unas obligaciones para las partes (comprador/vendedor) ya sea bajo la costumbre comercial en las que prevalece la autonomía privada de la voluntad, o dentro de las delimitaciones acordadas en las cláusulas concretas contenidas en los contratos internacionales, en particular en los contratos regulados dentro la Convención de Viena acogida por Colombia mediante la ley 518 de 1999 vigente desde el 1 de agosto de 2002 (Declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia Sentencia C-529/00).

Lo observado en las facturas bajo estudio no constituye costumbre, precisamente por la imprecisión que generan los dos términos, pues no es posible que el vendedor finalice su responsabilidad con la entrega de la mercancía en la borda del buque, y las asuma nuevamente, no se sabría desde qué punto, hasta la entrega de la mercancía en el destino final o puerto de Cartagena en este caso. Tampoco es correcto el empleo de los términos FOB y CFR en una misma negociación o factura de compra-venta.
es posible aceptar la inclusión de los dos términos (FOB y CFR) posiblemente como un error de buena fe de una persona que desconoce su naturaleza, teniendo en cuenta que los INCOTERM son mundialmente conocidos y aplicados en las transacciones internacionales, y son reglas consuetudinarias aplicadas en el comercio para la interpretación de las cláusulas contractuales pactadas por un comprador y un vendedor, referidos a puntos específicos de su relación, como son los costos, el transporte, la entrega, la **transmisión de los riesgos**, la contratación del seguro y del transporte y algunas otras obligaciones o tareas adicionales en el proceso de distribución física internacional que implica cada una de ellas.

Para (Alzate 2016), "resulta de vital importancia para las partes intervinientes en un contrato de compra-venta internacional de mercancías, el identificar, conocer e interpretar en debida forma los aspectos de la esencia, de la naturaleza y los netamente accidentales presentes en los INCOTERM, a la hora de la inclusión de tales términos en una determinada relación contractual"

Enfatiza (Alzate 2016) "Una cuestión si parece estar resuelta a la luz del régimen aduanero colombiano, y es la obligatoriedad de incluir un INCOTERM cualquiera en los procesos de exportación e importación de mercaderías, independientemente de que se hayan o no pactado entre comprador y vendedor". (http://www.ustamed.edu.co/images/pdfs/investigacion/libros/Icoterms_17FEB.pdf)

Es evidente y natural esta aseveración por parte del autor, pues el registro de dos o más términos INCOTERM en una contrato de compra-venta internacional genera incertidumbre y no es posible su realización, pues la entrega de la mercacía se realiza en un acto único, cuando se trata de la entrega la mercancía por parte del vendedor, y en consecuencia del traslado del riesgo al comprador. Cuando se trata por ejemplo de varios despachos, en igual sentido sigue habiendo varias entregas únicas y traslado de riesgo bajo las mismas condiciones. Pero no es posible fragmentar las responsabilidades y la transferencia de riesgo bajo el esquema de un contrato o factura de compraventa internacional.

En el presente estudio el Usuario Aduanero Permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. no aporta conforme a la información solicitada en el requerimiento No. 1-48-238-416-000254 de 13/03/2019 los documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, como cotizaciones, órdenes de compra, confirmación de despacho u otros elementos necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores, cantidades y además, no entregó catálogos ni especificaciones técnicas sobre la mercancía.

Es importante considerar que las cláusulas de una operación se pueden encontrar además del contrato escrito, en la correspondencia y comunicaciones entre las partes. Cuando estas condiciones no constan por escrito, es posible deducirlas de la conducta y de los principios económicos que rigen normalmente las relaciones entre empresas independientes, en las que las diferencias de intereses aseguran que se respeten los términos de contratación, los cuales se ajustan a los intereses de las partes. En la factura comercial y en la documentación aportada por el importador no se observa las condiciones de venta y tampoco la forma de

pago ni documentos relacionados con instrumentos bancarios ni contractuales vinculados al pago de la mercancía.

Dentro del contenido del requerimiento ordinario de información remitido por este despacho, se solicita al importador: "*12. Pruebas de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. En caso de la utilización de cuentas de compensación se solicita el formulario 6 o 10 de cuentas de compensación y el extracto de la cuenta corriente de compensación del mes correspondiente al pago, indicando en el mismo, las transacciones pertenecientes a las declaraciones de importación en mención*".

La respuesta por parte del representante del HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. en el oficio No. 0008E2019012198 de 11/04/2019 es la siguiente: "*12 Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift, cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro auxiliar 2210 (Proveedores del exterior). (Copia anexa). En este momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura.*" (Folio 41-42).

Al no haberse demostrado el pago de la factura comercial 035-18 de 28-03-2018 (Folio 16), expedida por el proveedor INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A. y relacionada con la(s) declaración(es) de importación No. 12055030969804 de 07/09/2018, los hechos obligan al desconocimiento del valor de transacción o primer método de valoración conforme al Acuerdo del Valor de la OMC, pues es posible que entre proveedor y comprador se presenten situación de endeudamiento o créditos a 15, 30, 45, 60 o menos usual 90 días; recordemos que existe una cuenta por pagar acumulada a favor de INTER CARIBE, ZONA LIBRE S.A. por ($ 3.703.099.540,0). pero no es menos cierto, que ningún proveedor en cualquier parte del mundo y por muchos riesgos que asuma, vende y despacha en forma continua y sin las debidas garantías, mercancías en la forma como se detalla en el informe de fiscalización aduanera y cuya falta de pagos data de más de un año, y este hecho se presenta en el 100% de las operaciones comprendidas en el informe, situación que acentúa la duda sobre el valor de transacción relacionada con las operaciones de importación realizadas por HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. en su calidad de usuario aduanero permanente.

Con fundamento en los hallazgos detectados, y teniendo en cuenta las diferencias que se presentan entre los valores declarados por HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. y el valor determinado conforme a los indicadores de la Base de Precios del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN, y además, considerando que el representante del usuario aduanero permanente HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9. en todas sus comunicaciones argumenta que no ha efectuado el pago al proveedor, sin pruebas ni elementos para demostrar semejante situación, y que también manifiesta que no ha efectuado el pago al exterior señalando que "*en estos momento no podemos precisar los valores y el plazo estimados para cancelar, pues como hemos hablado telefónicamente con nuestro proveedor, estamos en un proceso de recuperación de cartera la cual no ha sido las más exitosa y contexto con la realidad económica del país, no podríamos precisar los valores y el plazo a girar para cancelar dicha factura*", que dicho argumento carece de credibilidad, y que además el registro de facturas proformas en la contabilidad de la empresa constituyen una inconsistencia a la luz de los principios de la contabilidad generalmente aceptada; se puede afirmar que las operaciones realizadas por HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., han causado y una grave lesión fiscal a la Nación debido a los precios declarados ostensiblemente bajos y alejados de la realidad comercial, los cuales constituyen elemento fundamental para determinar la base gravable sobre la cual se liquidan los derechos e impuestos a la importación. Operaciones que reflejan una clara y evidente subvaloración que debe ser corregida a través del proceso de determinación del valor.

APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR DE TRANSACCIÓN

No es posible la aplicación del primer método de valoración conforme a los requisitos previstos en el artículo 5 de la Resolución 1684 de 2014 de la CAN, esto en virtud de la falta de información para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, responsabilidad que recae sobre el importador de la mercancía de conformidad con el artículo 63 ibidem, quien desatendió los puntos solicitados para dicha demostración en el requerimiento de información.

Sobre la información que reposa en el expediente y de la aportada por el importador no se encontraron elementos o documentos que demuestren las circunstancias de la negociación, tales como cotizaciones, condiciones de pago, anticipos, orden de compra, confirmación de despacho u otros necesarios para determinar la forma en que se concertó el despacho al territorio nacional de las mercancías identificadas por su clase, referencia, tallas, colores y cantidades.

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 000209 de fecha 13/07/2020

APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL VALOR DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS Y SIMILARES

Dado que no fue posible determinar el valor realmente pagado o por pagar con arreglo al primer método de valoración o "Método del Valor de Transacción", se intentó determinarlo con arreglo al *Método del "Valor de Transacción de Mercancías Idénticas" y en igual sentido por el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, para el efecto se consultó la Base de Decisiones de la Subdirección de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* relacionada con valores aceptados de mercancías idénticas o similares determinados en estudios de control posterior, y además se realizó consulta nacional mediante circular No. 1-48-238-419-00-0298 de 03/03/2020 sin resultado alguno. (Folio 123-124).

APLICACIÓN DEL MÉTODO DEL VALOR DEDUCTIVO

No es posible la aplicación del Método del Valor Deductivo, pues para su aplicación se requiere de la información relacionada con el precio de venta de la mercancía importada en el Territorio Nacional, con el propósito de realizar los ajustes que permitan llegar al valor de la misma en el momento de la importación y luego de deducir los costos internos, fletes y márgenes de utilidad etc., percibidos por el importador, información que no fue aportada.

APLICACIÓN DEL METODO DEL VALOR RECONSTRUIDO

La aplicación de este método se limita en general a las ocasiones en que el comprador y vendedor estén vinculados, en este caso el importador no reconoce la existencia de vinculación alguna entre proveedor y comprador.

APLICACIÓN DEL METODO DEL ULTIMO RECURSO

Este despacho encuentra inaplicable el Método del Valor de Transacción en forma flexible, pues que se mantienen los elementos que motivan su rechazo, en igual sentido los métodos del Valor de Mercancías Idénticas; el Método del Valor de Mercancías Similares, el Método del Valor del Valor Deductivo y el Método del Valor Reconstruido; dados los argumentos expuestos en cada caso. Por tanto, se recurrirá al método del "Último Recurso" previsto en el artículo 48 de la Resolución 1684 de la CAN, con sujeción a los criterios previstos en el literal b) inciso ii) ibídem, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 53 de dicho Reglamento; tomando como base de valoración el precio de referencia adoptado por el funcionario aduanero dentro de las actas de inspección que soportan las controversias de valor, dicho valor se soporta en la Base de Datos del Sistema de Administración de Riesgo de la DIAN, los cuales obedecen a estudios internacionales y análisis técnicos llevados a cabo por parte de la Subdirección Técnica Aduanera de la Entidad y se encuentran definidos y tienen su sustento legal en el literal k) del artículo 2o de la Resolución 1684 de 2014 y el artículo 237 del Decreto 2685 de 1999, los cuales constituyen una herramienta de control de riesgo para los funcionarios que verifican el precio declarado por las mercancías importadas.

Respecto a los demás componentes del valor en aduana de las mercancías, tenemos que, frente a los fletes del BL. EGLV480800028825 del 19/07/2018 declarados, reposa en Folio (121) los siguientes valores:

- !Certificación de Fletes marítimos y gastos en destino correspondientes al BL N° EGLV480800028825 así:

  Fletes PPD (USD 675,00)

Identificadas las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial de revisión de valor, este despacho formulará requerimiento especial aduanero a HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., sobre la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 12055030969804 de 07/09/2018 al haber declarado una base gravable inferior al valor en aduana correspondiente de conformidad con el Reglamento previsto en la Resolución 1684 de 2014 de la CAN incurriendo en la falta prevista en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019.

A la fecha de expedición del presente Requerimiento Especial Aduanero la última póliza certificada por la Subdirección de Registro y Control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la No. 24DL008911 de la compañía seguros Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA S.A con NIT 860.070.374-9, cuyo tomador es HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., en su calidad de Usuario Aduanero Permanente constituida por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS $870.000.000 y vigente hasta el 13/04/2020**, para garantizar el pago de los derechos e impuestos y de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que se generen en ejercicio de la actividad de Usuario Aduanero Permanente de conformidad con el decreto 2685 de 1999, en especial las contenidas en el artículo 32 y la resolución 4240 de 2000 y demás normas vigentes que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANALISIS DEL SERVICIO PRESTADO POR LA AGENCIA DE ADUANAS.

De acuerdo al artículo 682 del decreto 1165, que establece la vinculación de terceros al proceso tenemos:

En los procesos administrativos sancionatorios, de decomiso o de formulación de liquidaciones oficial se deberán vincular a los usuarios aduaneros, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativos que decida de fondo.

Parágrafo. Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalara expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decida de fondo.
Por su parte el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019, establece:

2: Graves
(...)

1.6 Hacer incurrir a mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de la mercancía o la liquidación de mayores tributos aduaneros;

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al 20% del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

Para el presente caso, cuando nos remitimos al artículo 27-2 numerales 4 y 5 y el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, se determina las obligaciones y responsabilidades de las agencias de aduanas en una operación de comercio exterior ante la autoridad aduanera, en este entendido, así como el importador, el representante aduanero tiene un papel preponderante en virtud a su función de auxiliar de la función pública aduanera, en el que debe garantizar a efectos de llevar acabo en nombre del importador los trámites aduaneros, cumplir con las responsabilidades legales en la importación de una determinada mercancía. Por lo anterior, no se debe limitar solo a la transcripción de la declaración aduanera, sino a la veracidad, exactitud y verificación integral de todos los documentos que presente el importador como soporte para el ingreso legal de la mercancía al territorio nacional cumpliendo con todas las normas legales existentes en materia de importación.

Tal como lo señala el artículo 27-4 anteriormente mencionado, la agencia de aduana siendo auxiliar de la función pública deberá responder administrativamente ante la administración aduanera, al no garantizar y no velar por el cumplimiento de las normas legales aduaneras bajo su actuación como declarante, lo cual hizo incurrir al importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9., en una infracción aduanera que conllevó a una liquidación de mayores tributos aduaneros e imposición de la sanción del núm. 3 del artículo 499 del decreto 2685 de 1999, hoy Núm. 2 Art. 638 Decreto 1165 del 2019.

"A la agencia de aduanas autorizada en virtud de su intervención como intermediario aduanero autorizado. Respecto a la infracción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, este Despacho se permite anotar que ésta nace en consonancia con las obligaciones previstas en el artículo 12 y los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 del Decreto 2685 de 1999, vigentes en la fecha de presentación de las declaraciones de importación investigadas.

Veamos las normas vigentes en la fecha de presentación de las declaraciones de importación que se encuentran ahora en proceso Liquidatario:

«ARTÍCULO 12. AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos (...)». (Se resalta y subraya).

«ARTÍCULO 27-2. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones: (...)

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 27-4 del presente decreto.

5. Liquidar y cancelar los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar, de acuerdo con lo previsto en la normatividad aduanera.» (Se resalta y subraya).

El contexto del artículo 12, denota la gran importancia del agenciamiento aduanero, en la medida que las sociedades que prestan estos servicios cumplen una actividad auxiliar de la función pública aduanera orientada a

garantizar que los usuarios de comercio exterior cumplan con las normas legales existentes, en nuestro caso, en materia de importación. Es así que su misión u objetivo principal es colaborar con la administración aduanera en la estricta aplicación de las normas aduaneras.

En términos de los numerales 4 y 5 del artículo 27-2 del citado Decreto, las responsabilidades de las Agencias, para nuestro interés, se dan: i) cuando los datos consignados en las declaraciones de importación no son veraces y exactos, y ii) no se liquidan y cancelan los tributos aduaneros de acuerdo con las normas aduaneras. Situaciones en las cuales las Agencias de Aduanas responden administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad y además por hacer incurrir a su mandante con esa actuación como declarantes de datos inexactos, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la liquidación de mayores tributos aduaneros o a la imposición de sanciones.

En efecto, lo anterior en la medida que el numeral 4 anteriormente transcrito nos remite a los términos establecidos en el artículo 27-4 del Decreto ibídem, el cual establece la responsabilidad administrativa aduanera de las Agencias de Aduanas, del siguiente tenor:

«Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras **serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad**.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.» (Resalta y subraya el Despacho).

El contenido de esta norma indica que existe responsabilidad administrativa de la agencia de aduanas ante la administración aduanera por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad como auxiliar de la función pública aduanera, al no velar por el cumplimiento de las normas legales aduaneras y cuando por la actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que os contrate en infracciones aduaneras que conlleven a liquidaciones de mayores tributos aduaneros e imposición de sanciones.

El contrato de **mandato** que la agencia de aduanas suscribió con el importador, acredita que dicho mandante confió la gestión de declarar la mercancía que fue objeto de liquidación oficial a aquella, quien se hizo cargo de esa actuación de declarar por cuenta y riesgo del importador (mandante). (Artículo 2142 del Código Civil; Núm. 1° art. 10 Decreto 2685 de 1999).

Lo anterior basta para asegurar que, con la actuación de declarar, en otras palabras, de cumplir con la gestión encomendada, la Agencia de Aduanas «hizo incurrir» a su mandante en una infracción administrativa aduanera que conllevó a la liquidación de mayores tributos aduaneros, en la medida que, como consecuencia del contrato de mandato, la agencia de aduanas, estaba actuando por cuenta y riesgo del importador.

Dada la naturaleza de sus funciones y su razón de ser, es innegable que se deriva una responsabilidad frente a todas las actuaciones relacionadas con el desarrollo de la actividad. Tal es el compromiso de dicha actividad, que tienen el deber de reportar a la Dian o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, en lo referente a evasión, contrabando, lavado de activos, e infracciones cambiarias.

En ese orden de ideas, pese a lo estipulado en el contrato de mandato por el mandante y el mandatario, no es oponible a la administración tributaria y aduanera y, por lo tanto, no es posible que en su articulado se modifiquen o se ignoren las obligaciones aduaneras con implicaciones tributarias, reguladas por las disposiciones legales de orden público que le aplican tanto al importador como al intermediario autorizado.

Una cosa son las responsabilidades y obligaciones de los intervinientes ante el derecho público y otra muy distinta el acuerdo de voluntades en el derecho privado. De hecho, la legislación aduanera le recuerda al mandante que, sin perjuicio de sus responsabilidades respecto a los tributos y sanciones aduaneras, en la justicia ordinaria puede instaurar acciones legales contra la Agencia de Aduanas que le prestó sus servicios de manera irregular, cuando en el ya mencionado artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2883 de 2008, señala:

«Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.» (Subraya el Despacho)"

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 682 del Decreto 1165 del 2019, procede este despacho a vincular a la presente investigación al declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT 890.505.864-4,** por la infracción establecida en el numeral 2.6 en artículo 485 del Decreto 2685 /1999, la cual cuenta con póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 18-43-101007491 del 26/05/2019 a 26/05/2021 de Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT 860.009.578-6. con objeto de garantizar el pago de los

derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera vigente, la cual se solicitara se haga exigible.

En conclusión, al haber realizado el análisis de la actuación de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 **con NIT 890.505.864-4,** teniendo en consideración los aspectos relacionados con el de la operación de comercio exterior, que conforme a los precios declarados es evidente la operación sospechosa, la evasión tributaria implícita y las inconsistencias en la factura comercial que no se debieron tramitar por sus consecuencias y posible daño a los intereses del estado, constituyendo dicha actuación en una falta grave a la luz del num 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019)

Por lo anteriormente expuesto, a la Agencia de Aduanas **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT 890.505.864-4,** le es aplicable dicha sanción, la cual calculamos a continuación:

TOTAL A PAGAR AL IMPORTADOR	$	$1.477.075.000
SANCION A LA AGENCIA DE ADUANAS 20% (Núm. 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019) TOTAL, A PAGAR	$	$ 295.415.000

Lo anterior en vista que la normatividad aduanera y la actividad de comercio exterior demandan de los interesados la colaboración armónica en consecución de los fines del Estado; En seriedad, cuidado y diligencia en las operaciones frente a la DIAN. Es por eso que las operaciones frente a ella, tienen que cumplirse tal y como lo describen las normas correspondientes, sin que puedan alegarse eventos circunstanciales o excepción alguna, o lo que es lo mismo, que la obligación se cumpla tal y como lo determinan las normas y no como a bien tenga el usuario aduanero, so pena de imponerse las sanciones correspondientes.

PROPONE

ARTICULO 1°: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, formular liquidación oficial de revisión de valor sobre la(s) declaración(es) de importación relacionada(s) a continuación a nombre de **HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900.324.904-9;** liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones en la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($ 182.580.000)** por concepto de ARANCEL, **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($ 381.593.000)** por concepto de IVA y por concepto de la sanción prevista en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019 la suma de **NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE ($ 912.902.000).** TOTAL, a pagar **MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($ 1.477.075.000).** Para el efecto del cobro de las sumas señaladas, disponer de la Póliza Global 24DL008911 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA S.A constituida por HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT 900.324.904-9 ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para su reconocimiento como Usuario Aduanero Permanente, así:

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN No. 12055030969804 del 07/09/2018			
NOMBRE CASILLA	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN OFICIAL	DIFERENCIAS
TASA DE CAMBIO USD	2.980,64	2.980,64	
MODALIDAD	C200	C200	
PARTIDA ARANCELARIA	5515120010	5515120010	
CANTIDAD M2	377.925,60	377.925,60	
CANTIDAD KG	25.980,00	25.980,00	

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 000209 de fecha 13/07/2020

VALOR UNITARIO	0,17916667	1,80	
FOB USD	67.711,67	680.266,08	612.554,41
FLETES USD	675,00	675,00	0,00
SEGUROS USD	338,56	338,56	0,00
OTROS USD	0,00	0,00	0,00
AJUSTE DE VALOR	0,00	0,00	0,00
VALOR ADUANA	68.725,23	681.279,64	612.554,41
BASE ARANCEL $	$204.845.170	$2.030.649.346	$1.825.804.176
ARANCEL (%)	10,00%	10,00%	
TOTAL ARANCEL	$20.485.000	$203.064.935	$182.579.935
BASE IVA	$225.330.170	$2.233.714.281	$2.008.384.111
IVA (%)	19%	19%	
TOTAL IVA ($)	$42.813.000	$424.405.713	$381.592.713
TOTAL TRIBUTOS	$63.298.000	$627.470.648	$564.172.648
SALVAGUARDIA			
DERECHOS COMPENSATORIOS			
DERECHOS ANTIDUMPING			
RESCATE			
SANCION 50% Núm. 3 art. 499 D.2685/99		$912.902.088	$912.902.088
TOTALES ($)	$63.298.000	$1.540.372.736	$1.477.074.736

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 000209 de fecha 13/07/2020

DIFERENCIA DE ARANCEL A PAGAR	$	$182.580.000
DIFERENCIA IVA A PAGAR	$	$381.593.000
SANCION 50% Numeral 3 Art. 499 Decreto 2685/99	$	$912.902.000
TOTAL, A PAGAR	$	$1.477.075.000

ARTICULO SEGUNDO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional imponer sanción de multa por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($ 295.415.000),** al declarante **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT 890.505.864-4** por haber incurrido en la infracción administrativa contemplada en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999, hoy numeral 2.6 del artículo 622 del decreto 1165 de 2019 y en concordancia con el articulo 682 decreto 1165 de 2019 conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 18-43-101007491 del 26/05/2019 a 26/05/2021 de Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** con NIT **860.009.578-6.** cuyo objeto es Garantizar el pago de los derechos e impuestos sanciones e intereses a que haya dado lugar como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en los decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y demás normas vigentes que los modifiquen, adicionen o complementen vigentes al momento de la expedición de la presente póliza, expedida a nombre de **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT 890.505.864-4,** y a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la suma de **(DOS CIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE ($ 295.415.000).**

ARTICULO CUARTO: Notificar por correo el presente Requerimiento Especial Aduanero a **HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9.**, en la dirección CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA en Tibu, Norte de Santander, a la Agencia de Aduanas **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT 890.505.864-4,** en la Direccion: AV 7 18 N 19 ZN INDUSTRIAL en Cucuta Norte de Santander, a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A CONFIANZA S.A con NIT 860.070.374-9 en la direccion C 82 11 37 P7. Bogota D.C. y la Aseguradora Seguros del Estado en la direccion CR 11 90 20 en la ciudad de Bogota D.C. en la forma y términos establecidos en los artículos 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

TERMINO PARA RESPONDER

ARTICULO QUINTO. Advertir a los interesados que podrán presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, los cuales deberán dirigirse a la División de Gestión de Liquidación Aduanas de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No. 25 76 en Cartagena Bolivar. Así mismo podrán aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que pretenda hacer valer para establecer la investigación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 684 del Decreto 1165 de 2019.

Cuando dentro del término previsto para dar respuesta al presente requerimiento, el destinatario reconozca por escrito haber cometido la infracción, la sanción de multa se reducirá al cuarenta por ciento (40%), de conformidad con el numeral 2 del Artículo 610 del Decreto 1165 de 2019. Para que proceda la reducción de la sanción señalada, el infractor deberá en cada caso anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, copia de la Declaración de Corrección con el levante correspondiente y la acreditación de la cancelación de la sanción en el porcentaje correspondiente, además de los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y sanción.

Los intereses moratorios deberán liquidarse con base en la tasa de interés vigente en el momento de pago, sobre el mayor valor total a pagar por concepto de tributos aduaneros.

ARTICULO SEXTO. Una vez notificado el presente Requerimiento, se deberá dar traslado del expediente a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional para continuar con el proceso de conformidad con en el artículo 686 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional una vez en firme la decisión de fondo enviar copia a la División de Gestión Jurídica Unidad Penal de esta Dirección seccional, en los eventos que se den los presupuestos establecidos en el artículo 321 del Código Penal, conforme al artículo 687 del decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. **Proponer** a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional una vez en firme la decisión de fondo enviar copia a la División de Gestión de Operación Aduanera Grupo no formal de Garantías, en relación con la garantía del Importador HOLDING CAPITAL S.A.S con NIT No. 900.324.904-9.

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero Número 000209 de fecha 13/07/2020

ARTÍCULO NOVENO. Proponer a la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional una vez en firme la decisión de fondo enviar copia a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero, en relación con la garantía del declarante Agencia de Aduanas **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2 con NIT 890.505.864-4.**

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y suspende los términos de firmeza de la(s) declaración(es) de importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, de conformidad con el artículo 188 del decreto 1165 de 2019.

Firma :
Nombre Completo : LUIS MARIA BELTRAN ROA
Cargo del empleado público que la emite: **Jefe G.I.T Investigaciones Aduaneras I (A)**

Proyectó:
Firma: :
Nombre Completo: GUSTAVO ADOLFO OSPINO MAZA :
Cargo : GESTOR II

Revisó
Firma: :
Nombre Completo: LUIS MARIA BELTRAN ROA :
Cargo : **Jefe G.I.T Investigaciones Aduaneras I (A)**

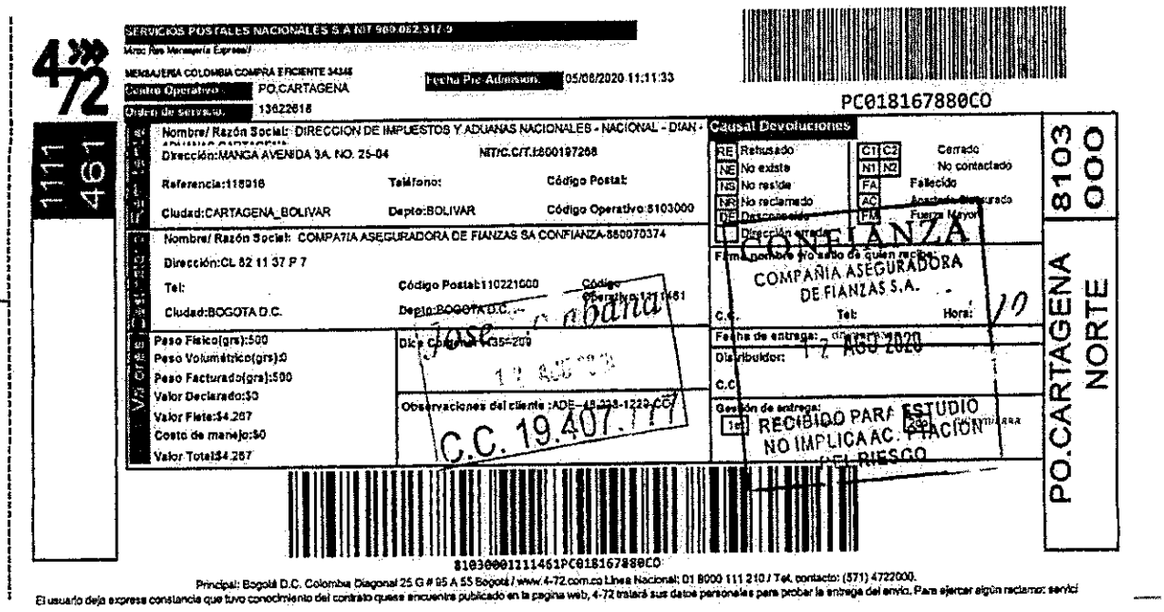
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.


SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: PO.CARTAGENA

Orden de servicio: 13622618

Fecha Pre Admision: 05/08/2020 11:11:33

PC018167880CO

1111 461

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección: MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04 NIT/C.C/T.I.800197268

Referencia: 118018 Teléfono: Código Postal:

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR Código Operativo: 8103000

Causal Devoluciones

RE Rehusado | C1 C2 Cerrado
NE No existe | N1 N2 No contactado
NS No reside | FA Fallecido
NR No reclamado | AC Apartado Clausurado
DE Desconocido | FM Fuerza Mayor
Dirección errada

Nombre/ Razón Social: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA-860070374

Dirección: CL 82 11 37 P 7

Tel: Código Postal: 110221000 Código Operativo: 1211461

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

CONFIANZA
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Firma nombre y sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grs): 500
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 500
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $4.267
Costo de manejo: $0
Valor Total: $4.267

Dice Contener: 435-209

Observaciones del cliente: ADE-49-338-1223-CC/ C.C. 19.407.177

Fecha de entrega: 17 AGO 2020

Distribuidor:

C.C:

Gestión de entrega: 1er RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACIÓN DEL RIESGO

8103 000 PO.CARTAGENA NORTE

810300011111461PC018167880CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servici

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Rec 209.

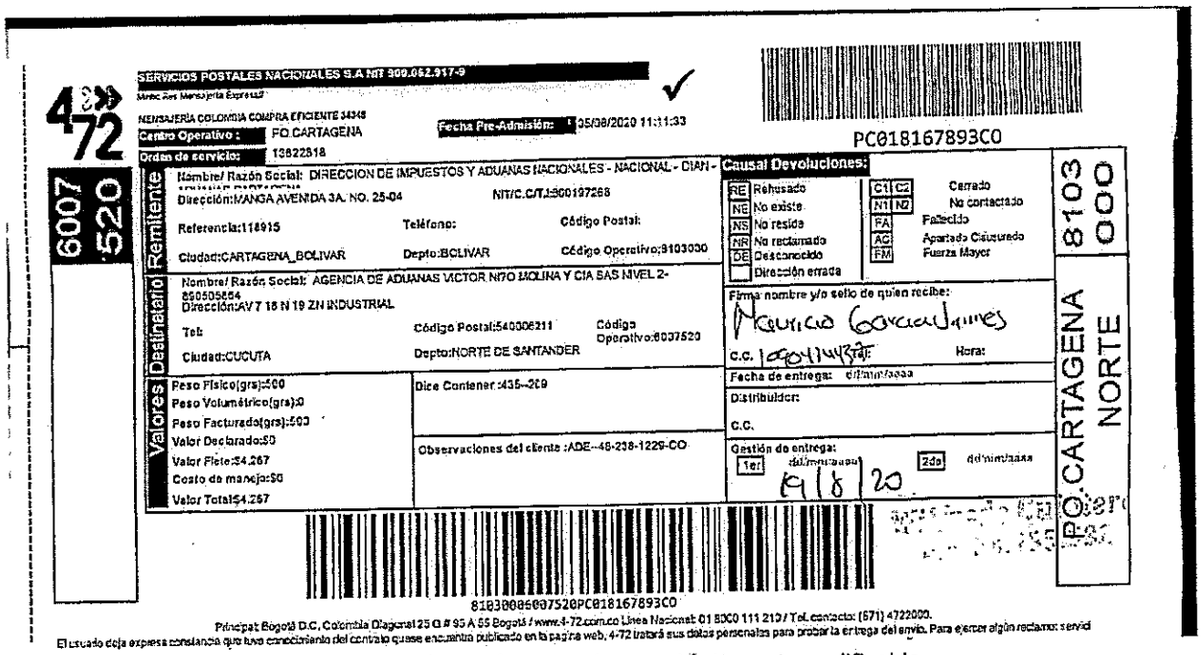
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Red Mensajería Expresa

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Centro Operativo: FO.CARTAGENA

Fecha Pre-Admisión: 05/08/2020 11:11:33

Orden de servicio: 13622518

PC018167893C0

6007 520

Remitente

Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -

Dirección:MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04 NIT/C.C/T.:800197268

Referencia:118915 Teléfono: Código Postal:

Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo:9103030

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

8103 000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS NIVEL 2- 860506664

Dirección:AV 7 18 N 19 ZN INDUSTRIAL

Tel: Código Postal:540006211 Código Operativo:6037520

Ciudad:CUCUTA Depto:NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe: Mauricio Garcia James

C.C. 1090411932 Hora:

Fecha de entrega: d/m/a

Valores

Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267

Dice Contener :435--209

Observaciones del cliente :ADE--48-238-1229-CO

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er d/m/a 19/8/20 2do d/m/a

FO.CARTAGENA NORTE

810300850075 20PC0181678 93C0

Principal Bogotá D.C, Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El cliente deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web, 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicl

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Rec 209

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

159

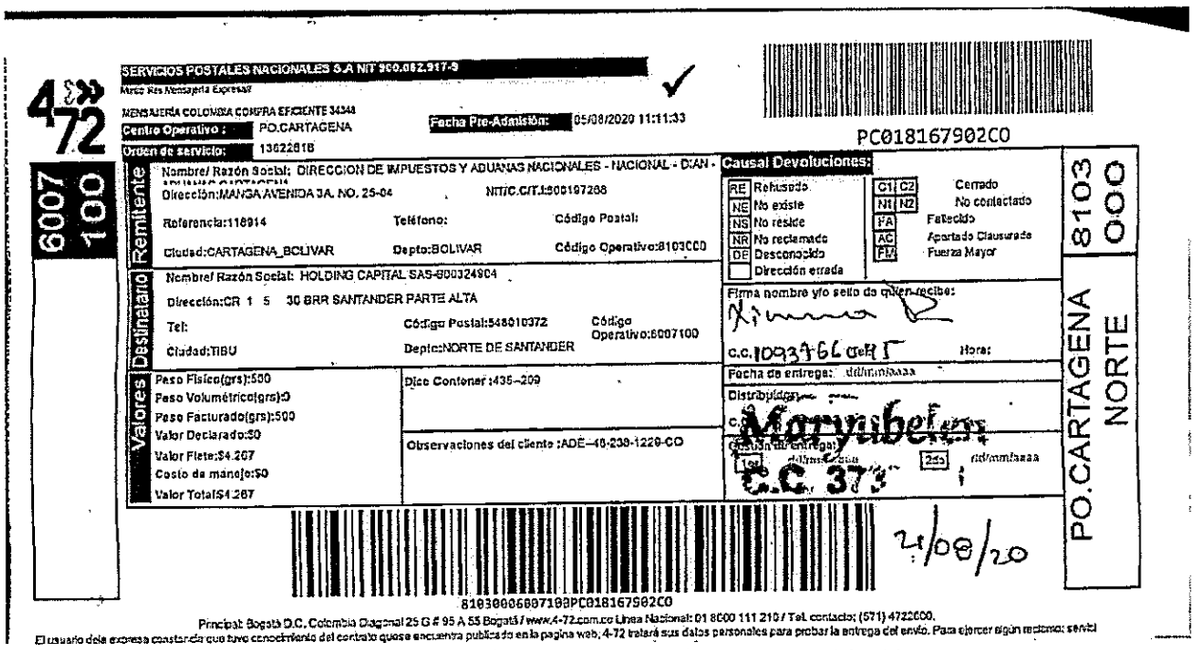
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Medio Rés Mensajería Expresa2
MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348
Centro Operativo : PO.CARTAGENA
Fecha Pre-Admisión: 05/08/2020 11:11:33
Orden de servicio: 13622818
PC018167902CO
6007 100
Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -
Dirección:MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04 NIT/C.C/T.:1900197266
Referencia:118914 Teléfono: Código Postal:
Ciudad:CARTAGENA_BOLIVAR Depto:BOLIVAR Código Operativo:8103CO0
Destinatario
Nombre/ Razón Social: HOLDING CAPITAL SAS-800324904
Dirección:CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA
Tel: Código Postal:548010372 Código Operativo:6007100
Ciudad:TIBU Depto:NORTE DE SANTANDER
Valores
Peso Físico(grs):500
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):500
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$4.267
Costo de manejo:$0
Valor Total:$4.267
Dice Contener :435-209
Observaciones del cliente :ADE-46-238-1229-CO
Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.1093766 Cel:
Hora:
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor
C.C.
Observación de entrega
Marynbeles
C.C. 373
Sello dd/mm/aaaa
8103 000
PO.CARTAGENA NORTE
24/08/20
8103000687193PC018167902CO
Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web; 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicl

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Reg 209

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

C0526223 8102

160

Guía No. PC018327595CO

Fecha de Envío: 25/08/2020 17:14:59

Tipo de Servicio: MENSAJERÍA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE 34348

Orden de servicio: 13857818

Cantidad: 1 Peso: 500 Valor: 4267

Datos del Remitente:

Nombre: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN - ADUANAS CARTAGENA

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR

Dirección: MANGA AVENIDA 3A. NO. 25-04

Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: SEGUROS DEL ESTADO-0

Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.

Dirección: CR 11 90 20

Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
25/08/2020 04:24 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
25/08/2020 05:14 PM	PO.CARTAGENA	Admitido	
27/08/2020 12:03 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/08/2020 02:06 PM	CD.OCCIDENTE	En proceso	
28/08/2020 06:17 AM	CD.CHAPINERO	En proceso	
28/08/2020 12:42 PM	CD.CHAPINERO	Entregado	

fea 209.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PLANILLA REMISION EXPEDIENTES ENTRE DEPENDENCIAS

1. Año: 2020 | 2. Concepto: | Código:

OFICIO No. 0913	Número Planilla: 088

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		**DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES**	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el Expediente	Id	**DESTINO** Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe el Expediente	
División Gestión Fiscalización		**División Gestión Liquidación**	

Uso Oficial

No. de Expediente	Total Folios Remitidos
CP: RV | AG: 2018 | AC: 2020 | CS: 00090	**171**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos		
900202573	**TEX-TOWN**		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR. 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA		**NORTE SANTANDER**	**TIBU**
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo		Fecha Notificación
REA No. 0211	**13/07/2020**		**21/08/2020**

Uso Oficial

No. de Expediente	Total Folios Remitidos
CP: RV | AG: 2018 | AC: 2020 | CS: 00096	**158**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos		
900202573	**TEX-TOWN**		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR. 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA		**NORTE SANTANDER**	**TIBU**
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo		Fecha Notificación
REA No. 0210	**13/07/2020**		**21/08/2020**

Uso Oficial

No. de Expediente	Total Folios Remitidos
CP: RV | AG: 2018 | AC: 2020 | CS: 00379	**160**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos		
900324904	**HOLDING CAPITAL S.A.S**		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR. 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA		**NORTE SANTANDER**	**TIBU**
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo		Fecha Notificación
REA No. 0209	**13/07/2020**		**28/08/2020**

Funcionario que Proyectó

Nombre: MARIA T. ALMEIDA C.

Cargo: Funcionario Secretaría

Funcionario que Revisó

Nombre: **JOSE ARCADIO SARMIENTO GONZALEZ**

Cargo: Jefe GIT Secretaría

Firma funcionario autorizado

984 Apellidos y Nombres: **ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA**

985 Cargo: **Jefe de División**

992 Area: **DESPACHO**

989 Dependencia: **DIV. GESTION DE FISCALIZACION**

990 Lugar Administrativo: **DS ADUANAS DE CARTAGENA**

Fecha Elaboración	2020	9	1

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PLANILLA REMISION EXPEDIENTES ENTRE DEPENDENCIAS

1. Año: 2020 | 2. Concepto: | Código:

OFICIO No. 0913

Número Planilla: 088

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		**DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES**	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el Expediente	Id	**DESTINO** Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe el Expediente	
División Gestión Fiscalización		**División Gestión Liquidación**	

Uso Oficial

No. de Expediente: CP **CU** | AG **2019** | AC **2020** | CS **00327**

Total Folios Remitidos: **55**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
900393882	**ELECTRIGAR INGENIERIA E.U.**	
Dirección	Departamento	Ciudad
CL. 36 A 14 A 4 O BRR SAN VICENTE	**SUCRE**	**SINCELEJO**
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha Notificación
REA No. 0151	**3/06/2020**	**1/09/2020**

Uso Oficial

No. de Expediente: CP **CU** | AG **2019** | AC **2020** | CS **00153**

Total Folios Remitidos: **13**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
860532426	**NAVES S.A.S.**	
Dirección	Departamento	Ciudad
CL 100 13 21 P 12 ED. MEGA TOWER	**BOGOTA**	**BOGOTÁ**
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha Notificación
REA No. 258	**30/07/2020**	**31/08/2020**

Uso Oficial

No. de Expediente: CP **RV** | AG **2018** | AC **2020** | CS **00741**

Total Folios Remitidos: **56**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos	
901033757	**IMPORTAHOGAR S.A.S.**	
Dirección	Departamento	Ciudad
AV. PEDRO DE HEREDIA 27 89 OF 17 BRR CHINO	**BOLÍVAR**	**CARTAGENA**
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha Notificación
REA No. 220	**21/07/2020**	**31/08/2020**

Funcionario que Proyectó

Nombre: **MARIA T. ALMEIDA C.**

Cargo: Funcionario Secretaría

Funcionario que Revisó

Nombre: **JOSE ARCADIO SARMIENTO GONZALEZ**

Cargo: Jefe GIT Secretaría

OBSERVACIONES:

984 Apellidos y Nombres: **ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA**

985 Cargo: **Jefe de División**

992 Area: **DESPACHO**

989 Dependencia: **DIV. GESTION DE FISCALIZACION**

990 Lugar Administrativo: **DS ADUANAS DE CARTAGENA**

Fecha Elaboración	2020	9	1

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

PLANILLA REMISION EXPEDIENTES ENTRE DEPENDENCIAS

1. Año: 2020 | 2. Concepto: | Código:

OFICIO No. 0913

Número Planilla: 088

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		**DETERMINACION E IMPOSICION DE SANCIONES**	
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el Expediente	Id	**DESTINO** Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe el Expediente	
División Gestión Fiscalización		**División Gestión Liquidación**	

Uso Oficial

No. de Expediente: C U (CP) | 2 0 1 9 (AG) | 2 0 1 9 (AC) | 0 1 1 0 7 (CS)

Total Folios Remitidos: **47**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos		
900558963	**MACIAS GABIONS S.A.S.**		
Dirección	Departamento	Ciudad	
AGUAS PRIETAS CL 1 CR 2 5 DUP 1	**BOLÍVAR**	**TURBACO**	
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha Notificación	
REA No. 158	**3/06/2020**	**25/08/2020**	

Uso Oficial

No. de Expediente: C U (CP) | 2 0 1 9 (AG) | 2 0 1 9 (AC) | 0 1 2 8 0 (CS)

Total Folios Remitidos: **75**

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos		
806186313	**AGM DESARROLLOS**		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CL 11 3 33	**BOLIVAR**	**MAGANGUÉ**	
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha Notificación	
REA No. 207	**8/07/2020**	**1/09/2020**	

Uso Oficial

No. de Expediente: (CP) | (AG) | (AC) | (CS)

Total Folios Remitidos:

Datos del Investigado

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos		
Dirección	Departamento	Ciudad	
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha Notificación	

Funcionario que Proyectó

Nombre: MARIA T. ALMEIDA C.

Cargo: Funcionario Secretaría

Funcionario que Revisó

Nombre: **JOSE ARCADIO SARMIENTO GONZALEZ**

Cargo: Jefe GIT Secretaría

Firma funcionario autorizado

01/09/2020. 4:20 pm

984 Apellidos y Nombres: **ERIKA PAOLA ARCINIEGAS MAZUERA**

985 Cargo: **Jefe de División**

992 Area: **DESPACHO**

989 Dependencia: **DIV. GESTION DE FISCALIZACION**

990 Lugar Administrativo: **DS ADUANAS DE CARTAGENA**

Fecha Elaboración	2020	9	1

fl. 1533 15/12/2020 370

Jojanna Patricia Montes Garcia

De: Olga Lucia Correa Montes
Enviado el: jueves, 17 de diciembre de 2020 11:14 a. m.
Para: Jojanna Patricia Montes Garcia; Irma Luz Marin Cabarcas; katty esther perez perez
Asunto: RV: 20201217-103235406 RTE RECURSO NO. . 1648 RV: REMISION 089E2020003224 TRASLADO RADICADO
Datos adjuntos: 089E2020003224.pdf

Cordial saludo,

Me permito remitir para su conocimiento y tramite respectivo, la RADICACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE ENTRADA (USUARIOS EXTERNOS) VIRTUAL, del asunto.

N° de Radicado	Fecha	Archivos	Folios	Traslado A:	Observación
089E2020003224	11 de diciembre 2020	01	24	GIT DOCUMENTACION	

Cordialmente.

Git Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección Manga 3 Avenida Calle 28 No 25-76 Cartagena

De: Clara Elena Cardenas Geney <ccardenasg@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 10:09
Para: Olga Lucia Correa Montes <gd.ocorream@dian.gov.co>
Asunto: RV: 20201217-103235406 RTE RECURSO NO. . 1648 RV: REMISION 089E2020003224 TRASLADO RADICADO

De: Sandra Marlene Caro Bustos <scarob@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de diciembre de 2020 9:15 a. m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney <ccardenasg@dian.gov.co>
CC: Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>; Leidy Paola Contreras Contreras <lcontrerasc@dian.gov.co>
Asunto: 20201217-103235406 RTE RECURSO NO. . 1648 RV: REMISION 089E2020003224 TRASLADO RADICADO

Doctor(a)
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
JEFE GIT DOCUMENTACION
DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA
Dirección Seccional de ADUANAS DE CARTAGENA

UAE DIAN

Asunto: Remite recurso No. 1648 Radicado No. 3224 del 16/12/20 DS Aduana Cucuta

Cordial saludo Dr (a).

De manera atenta me permito enviar anexo en formato PDF radicados No. 3224 del 16/12/20 de la DS Aduana Cucuta, en cumplimiento a lo dispuesto en la *"Circular No. 000008 de 24 de marzo de 2020", por lo cual se da aplicación a* las actividades 28 y 29, *"comunicación prioritaria y anexos"* del numeral 7. en el Diagrama de Flujo, descrito en el Procedimiento PR-FI-0156.

Lo anterior se remite para su conocimiento y trámite respective.

No obstante de presentar alguna inquietud adicional con gusto sera atendida por éste Grupo Interno de Trabajo.

Atentamente,

SANDRA MARLENE CARO BUSTOS
Funcionaria GIT Notificaciones y Correspondencia
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
425 6360
Avenida Calle 26 # 92 - 32
Módulo G4 Piso 4
Centro Empresarial Connecta
Bogotá D.C.
www.dian.gov.co

De: 03406_gestiondocumental
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 7:00 p.m.
Para: juridicaaduanasbogota <juridicaaduanasbogota@dian.gov.co>; Sandra Marlene Caro Bustos <scarob@dian.gov.co>
CC: Leidy Paola Contreras Contreras <lcontrerasc@dian.gov.co>
Asunto: REMISION 089E2020003224 TRASLADO RADICADO

Bogotá D.C, 16 diciembre de 2020

Cordial Saludo; Señores VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

En atención a la petición realizada por usted, de manera atenta me permito informarle que ha sido atendida con el número de radicado 089E2020003224 del 16 de diciembre de 2020 y dirigida al buzón **División Gestión Jurídica** de la **Dirección Seccional De Aduanas De Bogotá,** teniendo en cuenta lo anterior, cualquier

322

inquietud deberá remitirla al destinatario de su solicitud, toda vez que este grupo no cuenta con la información necesaria para su trámite.

La presente información se remite para su conocimiento y se deberá tener en cuenta que el trámite en mención podrá estar inmerso o ser sujeto a los tiempos establecidos para respuesta de los mismos por parte de las áreas competentes. Igualmente es importante resaltar que el buzón para radicación de documentos en la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es 03406_gestiondocumental@dian.gov.co con las características o requisitos requeridos en cada uno de los procedimientos y normatividad vigente.

Así mismo, las direcciones de correo electrónico habilitadas para radicar sus documentos en las diferentes sedes, podrán ser consultadas en la página principal de la DIAN https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/NS-En-las-Direcciones-Seccionales-de-la-DIAN.aspx

SIMÓN MARTÍNEZ VALLEJO
Funcionario UT SGDIAN
Git Correspondencia y Notificaciones
Calle 26 No. 92-32 Bloques G4-G5 Piso 3 Bogotá D. C.
Complejo Empresarial Connecta
www.dian.gov.co

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos

De: Leidy Paola Contreras Contreras <lcontrerasc@dian.gov.co>
Enviado: miércoles, 16 de diciembre de 2020 2:37 p. m.
Para: 03406_gestiondocumental <03406_gestiondocumental@dian.gov.co>
Asunto: 089E2020003224 TRASLADO RADICADO

Cordial saludo,

Por tratarse de tema **RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA LIQUIDACION OFICIAL No. 001154 DEL 5/11/2020** se da traslado a la Dirección Seccional de **ADUANAS CARTAGENA**

Por lo expuesto y en caso de no ser la dependencia competente del trámite de la comunicación por direccionamiento equivocado en el encabezado del asunto, solicitamos que su dependencia realice el respectivo direccionamiento a la dependencia correspondiente con copia a este buzón.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la entidad, es muy importante contar con la trazabilidad de las Comunicaciones Oficiales.

FAVOR CONFIRMAR RECIBO Y LECTURA DE ESTE MENSAJE (Literal d. del Memorando 193 del 17 de mayo de 2013) , asi como copia firmada Recibido de la Planilla adjunta

GIT Documentación – División Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional Aduanas Cúcuta
089402_gestiondocumental@dian.gov.co
VoIP: +977703 – Código Postal: 540003
Avenida 7ª # 19N-21 Edificio Aduanas Vía Aeropuerto Cúcuta Zona Industrial
www.dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

324

DIAN No. Radicado 08SE2020003224
Fecha 2020-12-11 03:48:35 PM
Remitente JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
Destinatario 48- Div GES JURIDICA
Folios 14 Anexos 0

San José de Cúcuta, 11 de diciembre de 2020

Señores
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CIUDAD.

REF. RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA LIQUIDACION OFICIAL No. 001154 del 05 de noviembre del 2020.

Cordial Saludo,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con la Cedula No. 88.209.951 de Cúcuta, en calidad apoderado, según poder adjunto de la Agencia de Aduanas VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. Nivel 2 Con NIT. 890.505.864-4, procedo a interponer recurso de reconsideración contra LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR No. 001154 del 05 de NOVIEMBRE del 2020, dentro del término legal, acto que fue notificado el pasado el 16 de septiembre, en los siguientes términos:

I. DEL ACTO RECURRIDO

Mediante LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR se le impone a mi prohijada una sanción de $295.415.000, conforme con el numeral 2,6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, **hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019**

Expone el despacho que, es al importador HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT No. 900.324.904-9, a quien corresponde la carga de la prueba cuando se solicite documentos o información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado y que, en razón de ello debió poner a disposición la documentación que considerara pertinente, conducente y eficaz para demostrar su valor de conformidad con la normatividad especializada.

Señala que, la información suministrada por el importador genera una DUDA RAZONABLE, respecto al valor realmente pagado o por pagar toda vez que el importador no ha podido demostrar que los precios consignados en la declaración de importación correspondan efectivamente al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía encartada en el presente proceso.

Afirma que la vinculación a la agencia de aduanas VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS NIVEL 2, NIT No. 890.505.864-4, se da teniendo en consideración los aspectos relacionados con él de la operación de comercio exterior, que conforme a los precios declarados es evidente la operación sospechosa y la evasión tributaria implícita que no se debieron tramitar por sus consecuencias y posible daño a los intereses del Estado, constituyendo dicha actuación en una falta grave núm. 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 del 2019. Por tanto, se aplicará la sanción de multa equivalente al 20% del valor de la sanción impuesta, del mayor valor a pagar determinando en la liquidación oficial.

que el importador incurrió en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 (vigente numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019 por declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables conllevando a un menor pago de los tributos en la declaración de importación.

II. INCONFORMIDADES

1) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Señala la regla constitucional; *Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Señala la infracción impuesta: Decreto 2685/99

> *ARTICULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 1883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras*
>
> *2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros,*

La base de la sanción que se le pretende imponer a la AGENCIA DE ADUANA SEÑALA[1] " A la AGENCIA DE ADUANAS le es aplicable dicha sanción", la cual calculamos a continuación

SANCION DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. NIVEL 2.

MAYOR VALOR A PAGAR DETERMINADO (LIQUIDACION OFICIAL)(COMPARANDO LIQUIDACION PRIVADA Y LIQUIDACION OFICIAL)[2]	$1.1477.075.0000
SANCION 20% Numeral 2.6. Art. 622 del decreto 1165/2019	$295.415.000
TOTAL, A PAGAR	$295.415.000

OBSERVESE que el cálculo parte de una DETERMINACION que a la fecha de proferirse el resolución - liquidación oficial (no existe), y señala una Liquidación Oficial que tampoco existe, hecho que constituye sin lugar a duda una fragante violación al principio de legalidad, que se entraña dentro de las reglas constitucionales inviolables del debido proceso administrativo y constitucional.

El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido[3] que este principio puede concretarse en dos aspectos a saber:

a) Que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación que de se trate, y

---

[1] Hoja 15, resolución -liquidación oficial aduanero

[2] Hoja 24, del REA

[3] Corte Constitucional. Sent. T-072 de 2008, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

b) Que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

Sin duda alguna, observamos que el resolución -liquidación oficial objeto de la presente respuesta resulta violatorio a este principio de legalidad, toda vez que la norma que este acto señala como infracción supone la existencia de una LIQUIDACION OFICIAL Y DE UNA SANCION, y el mismo requerimiento lo desmiente al señalar como ya se dijo que se motivó en UNA PROPUESTA DE SANCION Y DE LIQUIDACION, presupuesto de ley que es totalmente distinto que no cumple con lo preceptuado en la norma.

El principio de legalidad, constituye un pilar fundamental del derecho sancionatorio del Estado, de tal manera que cualquier expresión del funcionario público, el *jus puniende* (penal o administrativo), debe estar presidido por el axioma de legalidad, situación que no se tuvo en cuenta para la expedición del resolución -liquidación oficial por la seccional de Cartagena.

En sintesis, la sanción propuesta por la división de gestión de fiscalización de Cartagena, resulta violatorio al principio de legalidad, a los presupuestos facticos que ha señalado la corte constitucional, toda vez que propone sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS, sin que existan las actuaciones previas que exige la ley para que proceda al señalamiento expreso, y así las cosas así este sanción se haga con posterioridad, para que se inicie el proceso sancionatorio en estos momento no existe el hecho que consagra el legislado y por tanto esta situación constituye un vicio insanable que nulita las actuaciones de la administración de aquí en adelante.

2) **INCONFORMIDAD POR QUE EXISTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE- FALSA MOTIVACION.**

La sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., para la época de los hechos estaba habilitada como usuario permanente y usuario altamente exportador, situación que dentro del régimen expresa un tratamiento especial, en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho, como lo es lo consagrado en el decreto 2685 Art. 27-1 resolución 4240 de 2000 Art. 14-3, la cual señala que estos usuario **están exceptuados de la exhibición de balance general y de estados de resultados, así como de la información bancaria, entre otros.**

En primer término, el artículo 33 del decreto 2685/99, establece un régimen especial y prerrogativas a las que la ley misma le otorga, sin embargo, el reproche de la administración aduanera a la AGENCIA CONSISTE EN:

"Señala el despacho que se generó controversia de valor en el control simultaneo, actuación que fue realizada por funcionarios de la división de gestión de la operación aduanera de la dirección seccional de aduanas de Cartagena, al usuario permanente HOLDING CAPITAL S.A.S., informe donde aparece relacionado INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A. y se observan inconsistencias relacionadas con la documentación aportada por HOLDING CAPITAL S.A.S.

Dichas inconsistencias señalan que no aparecen registros de pago al exterior en la información exógena de los intermediarios del mercado cambiario, debido a que el mismo importador señala que no ha pagado las facturas al proveedor del exterior y que así lo confirma la contabilidad en donde aparece el valor por pagar.

Este hecho que pretende ser imputado a la agencia a la aduana toda vez que el despacho señala que " Señala que las obligaciones y responsabilidades de las AGENCIAS DE ADUANAS en las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera no se puede limitar solo a transcripción de la declaración aduanera, sino a la verdad, exactitud y verificación integral de todos los documentos que presente el importador como soporte para el ingreso legal de la mercancía al territorio nacional cumpliendo con las normas legales existentes en materia de importación."

Si bien, la infracción aduanera nace de un hecho posterior a la elaboración declaración que hiciere la AGENCIA DE ADUANAS TODA VEZ QUE MENCIONA que los hechos le obligan a un desconocimiento del **valor de la transacción o primer método de valoración conforme el acuerdo del valor de la OMC, pues es posible que entre proveedor y comprador se presenten situaciones de endeudamiento o créditos a 15, 30, 45, 60 o menos usual a 90 dias; pero no es menos cierto, que ningún proveedor en cualquier parte del mundo y por muchos riesgos que asuma, vende y despacha en forma continua y sin las debidas garantías, mercancías en la forma como se detalla el informe de fiscalización aduanera y cuya falta de pagos data de más de un año, situación que acentùa sobre el valor de la transacción relacionada con las operaciones realizadas por HOLDING CAPITAL S.A.S. en su calidad de usuario permanente**[4].

Este hecho, al que hace referencia la división de gestión de fiscalización y liquidación, ES ILEGAL TRASLADARSELO por la via de la responsabilidad de la AGENCIA DE LA ADUANA, toda vez que no es una situación que se pueda visualizar en el momento de hacer la declaración de importación, puesto como se refleja en las pruebas la fecha de la factura proforma FPR8000339- es del 28 de marzo de 2018 y la fecha de la elaboración de la declaración de importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, es decir, el no pago al proveedor de la sociedad HOLDING CAPITAL para la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO, es imperceptible para cualquier parte, y más tratándose de negociaciones con proveedores del exterior.

Por tanto, tenemos aquí unos hechos sobrevivientes a la valoración de las pruebas afectadas por las estrictas limitaciones temporales, que vienen hacer distintas en el momento que la AGENCIA DE ADUANAS interviene en la declaración de importación y otro hecho que no había nacido a la vida jurídica en ese momento, pero si en el momento que apertura investigación y recaudo de pruebas.

Situación que se va construyendo a través de los espacios de tiempo, y que ello no quiere decir que la AGENCIA DE ADUANA haya omitido alguna de sus funciones y obligaciones en el momento de la elaboración de la declaración de importación y mucho menos se consagra la sanción prevista en el despacho reclama que la AGENCIA SOLO SE DEDICO A TRANSCRIBIR SIN HACER LAS VERIFICACIONES DEL CASO DE MANERA INTEGRAL, reprochándole hechos que ni siquiera existían en el momento en que se elaboró las declaración de importación.

Así las cosas, incurre el resolución -liquidación oficial en atribuirle a la AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S, **un acto inexistente en el momento de los hechos objeto de su control** como declarante, constituyéndose dicha sanción en violatoria al debido proceso patentada en el Inc 2 del Art. 29 de la carta cuando expresa que "nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al **acto que se le imputa" violando en conciencia el PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA SANCIONES O DIMENSION PERSONALISIMA DE LA SANCIÓN,** *"nemo ex alterius facto praegravari debet, nadie debe ser molestado por un hecho de un tercero"*

[4] Hoja 14 de resolución liquidación oficial aduanera

Esta conducta que motiva la sanción y el desconocimiento del valor por parte de la autoridad , por constituirse con posterioridad a la elaboración de la declaración donde intervino la AGENCIA DE ADUANA, se concierte inmediatamente en un hecho de exclusiva responsabilidad de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., por tanto, no puede ser objeto de sanción y de infracción a la agencia aduanera, constituyéndose sin lugar a dudas en una conducta atípica y que exonera la responsabilidad de la AGENCIA.

- **De la responsabilidad de las agencias de aduanas**

La responsabilidad de las agencias de aduanas tiene dos aristas: una que nace de la relación frente al usuario de comercio exterior (mandante) y otra que se deriva de la relación con el Estado. La primera de estas aristas se rige por la legislación civil y comercial, mientras que la segunda se sujeta a la legislación aduanera. La responsabilidad frente al usuario de comercio exterior tiene su fuente en el contrato de mandato . La agencia de aduanas como mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2155 del Código Civil.

Para nuestra en concreto, la responsabilidad administrativa o aduanera surge por estar sujeta a un régimen legal y reglamentario establecido para regular su actividad, cuyo incumplimiento apareja las consecuencias que en el mismo régimen se estipulan (Consejo de Estado, 2007, 27 de septiembre). Las agencias de aduanas por ministerio de la Ley ostentan la calidad de declarantes y, por tanto, son sujetos responsables de la obligación aduanera. En desarrollo de lo anterior los artículos 22 y 26 del Decreto 2685 de 1999, regulaban inicialmente los hechos por los que respondían las agencias de aduanas, que pueden resumirse en cuatro puntos:

1. Por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.
3. Por el pago de los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.
4. Por las controversias de valor únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.

Es un hecho probado que la declaración de. importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, y lo hechos que reprocha la división de fiscalización fueron recaudados el 11 de abril del 2019, respecto a las respuestas que diera HOLDING CAPITAL al despacho, por tanto, la sanción propuesta por la División de Fiscalización, por tanto, no se configura inexactitud con las pruebas a la fecha que fue elaborada la declaración con la información con la que contaba la AGENCIA DE ADUANA en el mes de septiembre del 2018.

Así las cosas, el razonamiento que hace el despacho sobre la propuesta sancionadora la motiva sobre hechos y situaciones que no existían al mes de septiembre del 2018, fecha en que se elaboró la declaración de importación por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y tampoco tenía acceso en vista a las prerrogativas de la calidad del importador por ser UAP.

Por tanto, así la AGENCIA hubiese indagado e investigado más allá de los documentos entregados por el importador, era imposible haber detectado un hecho irregular o fuera de las costumbres comerciales como en el mismo sentido lo afirma el despacho y así las cosas la responsabilidad solidaria que también se le atribuye a la agencia pierde su fuerza jurídica.

Está probado que no existe inobservancia por parte de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA, ni tampoco de sus deberes, este hecho inexistente al momento de hacer la declaración de importación resulta inimputable a la AGENCIA.

- **DE LA CIRCULAR 020 DEL 31 DE JULIO DEL 2010- DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA Y PREVENIR EL DAÑO ANTIJURIDICO.**

Exige la misma DIAN, que todos los funcionarios deben aplicar integramente en todas las actuaciones y procedimientos de competencia de la entidad se observará el **respeto por los principios constitucionales y legales, en especial la igualdad, el debido proceso**, el derecho de defensa y contradicción, garantizando con ello que las decisiones sean tomadas con total apego a la constitución, la ley, los reglamentos y la jurisprudencia de las Altas Cortes. (subrayado fuera texto).

Igualmente, en las actuaciones de competencia de la entidad se deberán precisar con certeza los argumentos de los administrados, los hechos, las pruebas, su valoración, argumentación y ponderación, reconociendo con imparcialidad el derecho a quien corresponda y decidiendo los asuntos de fondo, **con el fin de evitar costos innecesarios a las partes.**

- **DE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". (Articulo 83 de la Constitución Politica) Desde el punto de vista de su contenido, la norma tiene dos partes, en la primera se consagra la obligación general de actuar de buena fe, obligatoria tanto para los particulares como para la administración. En la segunda parte, con fundamento en la convicción general que los hombres proceden de buena fe, se establece la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades.

Sobre este principio, la Corte constitucional se ha pronunciado de forma reiterada, uno de sus planteamientos está contenido en la sentencia C544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, que en su parte pertinente señala: *"... a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares debido a la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal" ..."*

2. PRINCIPIOS EN MATERIA ADUANERA
f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
g) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
h) Principio de especialidad. Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
i) Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos s es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto "

La mencionada circular 020, es de obligatorio cumplimiento y consagra las normas que aludimos sean aplicadas en materia de hechos, pruebas y principios en materia sancionadora, donde queda demostrado que su despacho no debe acoger la propuesta de sanciona a la AGENCIA por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

III. CONCLUSIONES

1. Queda demostrado jurídicamente que la norma señala expresamente que el acto que promueve la sanción a la AGENCIA ADUANERA es previo a la existencia de una sanción, infracción, liquidación oficial o un acto de determinación; el requerimiento se promueve con propuesta de sanciones en todos los sentidos lo que constituye sin lugar a duda a una violación al debido proceso en relación al principio de legalidad.

2. Queda probado que la conducta reprochable en el resolución -liquidación oficial a la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA S.A.S., para la fecha de la presentación de la declaración de importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, era inexistente y por tanto como lo afirma el despacho fue sobreviviente tiempo después, por tanto, también resultaría violatorio a los principios de legalidad, de buena fe y de tipicidad la aplicación del régimen sancionatorio a la AGENCIA.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho dejar sin efectos jurídicos y/o revocar el resolución -liquidación oficial No. 000209 del 13 de julio del 2020, por ser violatorio a las normas reseñadas en la presente respuesta.

V. NOTIFICACION PROCESAL.

Solicito a su despacho para efectos de notificación del presente proceso, se me notifique en la siguiente dirección: CALLE 2 No. 7E – 102 BRR QUINTA ORIENTAL/ CUCUTA – COLOMBIA

VI. ANEXOS.

Poder para actuar y registro mercantil de la agencia de aduana

Cordialmente,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
C.C.88.209.951 de Cúcuta
T.P. 153.411 del C.S de la J.

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA

SE PRESENTÓ Jaime Antonio Baros Estepa

IDENTIFICADO CON C.C. Nº 88209951

DE Cúcuta MANIFESTÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 11 DIC 2020

HUELLA DACTILAR

Mauricios Carrizosa Álvarez

NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA - REPÚBLICA DE COLOMBIA - MAURICIOS CARRIZOSA ÁLVAREZ

SEGÚN RESOLUCIÓN 6467 DEL ART. 3 DEL 11 DE JUNIO DE 2015 DE LA S.N.R. SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR:

1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
3 - FALLAS ELÉCTRICAS
4 - FALLAS EN EL SISTEMA
5 - SE IDENTIFICO CON PASAPORTE O CEDULA DE EXTRANJERIA

324

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
Fecha expedición: 2020/12/09 - 12:21:11 **** Recibo No. S000089506 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201209-0082

CODIGO DE VERIFICACIÓN GnMZbKn5Am

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890505864-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 25289
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 08 DE 1986
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 917,263,681.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7A 18N-19
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5872006
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5872007
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3132515214
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : noralba_vicnino@hotmail.com
SITIO WEB : www.vicnino.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7A 18N-19
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO 1 : 5872006
TELÉFONO 2 : 5872007
TELÉFONO 3 : 3132515214
CORREO ELECTRÓNICO : noralba_vicnino@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : noralba_vicnino@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2406 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1985 DE LA Notaria 2a. de Cucuta ---------- DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 860006 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 1986, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA.
2) VICTOR NIÑO MOLINA & CIA LTDA. SIA.(SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA)
3) AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA NIVEL 3
4) VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA SIA
5) AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2.
Actual.) AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1460 DEL 05 DE MAYO DE 1995 SUSCRITO POR Notaria 5a. de Cucuta REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9303825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. POR VICTOR NIÑO MOLINA & CIA LTDA. SIA.(SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA)

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4910 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9325065 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VICTOR NIÑO MOLINA & CIA LTDA. SIA.(SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA) POR AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA NIVEL 3

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5401 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9325207 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA NIVEL 3 POR VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA SIA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 8918 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2009 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9329284 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA SIA POR AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2.

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355527 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2. POR AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355527 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-239	19880211	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-880346	19880413
EP-1460	19950505	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9303825	19950519
EP-3338	19950822	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9304230	19950828
EP-3102	19960725	NOTARIA 5A. DE CUCUTA		RM09-9305683	19960729
EP-2326	19970721	NOTARIA 5A. DE CUCUTA		RM09-9307164	19970724
EP-3990	19981203	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-9309047	19981204
EP-1480	19990604	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9309865	19990623
EP-1439	20000510	NOTARIA 2. DE CUCUTA		RM09-9310978	20000519
EP-2720	20000825	NOTARIA 2_ DE CUCUTA		RM09-9311326	20000829
EP-3231	20011002	NOTARIA 2 DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9312941	20011004
EP-2165	20020627	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9313920	20020704
EP-965	20040331	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9316383	20040414
EP-4910	20080904	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9325065	20080908
EP-5401	20080919	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9325207	20080922
EP-7340	20081126	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9325799	20081127
EP-8918	20091121	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9329284	20091123
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329377	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329378	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329379	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329380	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329381	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329382	20091207
EP-8509	20101207	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9332101	20101210
EP-8117	20121210	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9339506	20121213
EP-8962	20131230	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9342707	20140109
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346706	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346707	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346713	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346714	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346715	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346716	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346717	20150324
EP-696	20160216	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9351617	20160225
EP-696	20160216	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9351618	20160225
EP-696	20160216	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9351619	20160225
AC-62	20161226	JUNTA DE SOCIOS	CUCUTA	RM09-9355527	20170111
AC-64	20171221	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9366254	20191004

CE- 20181221 CONTADOR PUBLICO CUCUTA RM09 9368286 20191027

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO EL AGENCIAMIENTO ADUANERO, ESTO ES EL ACTUAR COMO INTERMEDIARIO ADUANERO O EN CALIDAD SIMILAR, EN TODO TIPO DE TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTIVIDADES Y DEMÁS ACTOS RELACIONADOS O CONEXOS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y/O TRANSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS QUE SE ADELANTEN ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O QUIEN HAGA SUS VECES, Y/U OTRAS ENTIDADES O AUTORIDADES. PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR EN NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS TODO TIPO DE CONTRATOS MERCANTILES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES ETC. Y ADELANTAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE LOS MISMOS ORDENES, ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SOLICITAR PRÉSTAMOS, OFRECER Y CONSTITUIR GRAVÁMENES, SOBRE SUS BIENES Y DERECHOS, COMO PRENDAS E HIPOTECAS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, HACER INVERSIONES EN EL SECTOR FINANCIERO O EN CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL; REPRESENTAR A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; HACERSE PARTICIPE EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, DEMÁS OPERACIONES Y NEGOCIOS QUE SEAN NECESARIOS, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	951.093.000,00	951.093,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	951.093.000,00	951.093,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	951.093.000,00	951.093,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 03 DE ABRIL DE 2000 DE Junta General de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9310878 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NIÑO PEÑA ALBERTO	CC 13,439,805

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355528 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

330

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
Fecha expedición: 2020/12/09 - 12:21:12 **** Recibo No. S000889506 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201209-0082

CODIGO DE VERIFICACIÓN GnMZbKn5Am

SUPLENTE DEL GERENTE NINO PENA FRANKLIN CC 13,439,806

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENTE: GENERALIDADES SOBRE EL GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUE PODRÁ SER UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARÁ AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. ESTE SERÁ ELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PERIODO: TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO SU SUPLENTE, SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, EL CUAL PODRÁ PRORROGARSE DE MANERA INDEFINIDA, SIN PERJUICIO DE QUE AQUELLA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. REPRESENTACIÓN LEGAL: EL GERENTE, O QUIEN HAGA SUS VECES, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL, YA SEA EN FORMA DIRECTA O A TRAVÉS DE APODERADO. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. 5. PRESIDIR LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; 6. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, Y ASIGNARLES LIBREMENTE LOS SALARIOS Y CONDICIONES DE TRABAJO; 7. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME /A CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA. 8. CONVOCAR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS. 9. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. 10. FIRMAR LAS PROPUESTAS, SUSCRIBIR Y LEGALIZAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS LICITATORIOS, INVITACIONES, CONCURSOS Y OFERTAS, PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN LAS QUE LA SOCIEDAD HAYA PARTICIPADO. 11. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS: PRECONTRACTUALES, CONTRACTUALES Y POST CONTRACTUALES, CUANDO ASÍ SE REQUIERA. 12. NOMBRAR LOS APODERADOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA. 13. CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS ENCAMINADOS A LLEVAR A CABO EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPEREN LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; 14. COMPROMETER LOS ACTIVOS DE LA SOCIEDAD, O DARLOS EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES DE LA MISMA SOCIEDAD; 15. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS PRESENTES ESTATUTOS. REGISTRO DE NOMBRAMIENTOS. LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES FIGUREN INSCRITOS EN EL CORRESPONDIENTE REGISTRO MERCANTIL COMO GERENTE PRINCIPAL Y SUPLENTE SERÁN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, MIENTRAS NO SE CANCELE SU INSCRIPCION MEDIANTE EL REGISTRO DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA NIVEL 2
MATRICULA : 25290
FECHA DE MATRICULA : 19860108
FECHA DE RENOVACION : 20200626
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : AV 7A 18N-19
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5872006
TELEFONO 2 : 5872007
TELEFONO 3 : 3132515214
CORREO ELECTRONICO : noralba_vicnino@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 917,263,681

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $614,773,653
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N8211

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electronico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://silicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GnMZbKn5Am

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

Fecha expedición: 2020/12/09 - 12:21:12 **** Recibo No. S000889506 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201209-0082

CODIGO DE VERIFICACIÓN GnMZbKn5Am

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

JOANA ABOGADO 332

p|. 1533 15/12/20.

Jojanna Patricia Montes Garcia

De: Olga Lucia Correa Montes
Enviado el: jueves, 17 de diciembre de 2020 2:33 p. m.
Para: Jojanna Patricia Montes Garcia; Irma Luz Marin Cabarcas; katty esther perez perez
Asunto: RAD 048I2020001603 AL 048I2020001605: REMISIÓN RADICADOS DIAN No. 032E2020053426, 032E2020053428 Y 032E2020053435
Datos adjuntos: 032E2020053426.pdf; 032E2020053435.pdf; 032E2020053428.pdf

Cordial saludo,

Me permito, remitir para su conocimiento y tramite respectivo, la RADICACIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES DE ENTRADA (USUARIOS EXTERNOS) VIRTUAL, del asunto.

N° de Radicado	Fecha	Archivos	Folios	Traslado A:	Observación
048I2020001603	**17 de diciembre 2020**	**01**	**19**	**GIT DOCUMENTACION**	032E2020053426

N° de Radicado	Fecha	Archivos	Folios	Traslado A:	Observación
048I2020001604	**17 de diciembre 2020**	**01**	**20**	**GIT DOCUMENTACION**	032E2020053435
N° de Radicado	Fecha	Archivos	Folios	Traslado A:	Observación
048I2020001605	**17 de diciembre 2020**	**01**	**20**	**GIT DOCUMENTACION**	032E2020053428

Cordialmente.

Git Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección Manga 3 Avenida Calle 28 No 25-76 Cartagena

De: Clara Elena Cardenas Geney <ccardenasg@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 17 de diciembre de 2020 13:46
Para: Olga Lucia Correa Montes <gd.ocorream@dian.gov.co>
Asunto: RV: REMISIÓN RADICADOS DIAN No. 032E2020053426, 032E2020053428 Y 032E2020053435

De: John Edicsson Carranza Barreto <jcarranzab@dian.gov.co>
Enviado el: jueves, 17 de diciembre de 2020 10:46 a. m.
Para: Clara Elena Cardenas Geney <ccardenasg@dian.gov.co>
CC: 2020_132235402 <2020_132235402@dian.gov.co>
Asunto: REMISIÓN RADICADOS DIAN No. 032E2020053426, 032E2020053428 Y 032E2020053435

Buen día doctora,

Comedidamente, envío para lo de su competencia y fines pertinentes el radicado del asunto con el fin de que el documento sea remitido al competente. Gracias.

Es importante precisar que el documento se enviará físicamente a ese Despacho.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

John Edicsson Carranza Barreto
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
Carrera 6 - 15 - 32 – Edificio BCH Piso 13
Bogotá D.C.

DIAN

POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



Proverbios 24:10 - TLA
"Quien se rinde ante un problema, no demuestra fuerza ni carácter. "

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"
"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

HOLDING CAPITAL
Su Mejor Aliado Comercial
Nit: 900324904-9

Tibú, 09 de diciembre de 2020

DIAN No. Radicado 032E2020053426
Fecha 2020-12-10 12:15:35 PM
Remitente HOLDING CAPITAL
Destinatario 32- GIT DOCUMENTACION
Folios 19 Anexos 0

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA.
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3° Avenida No. 25 – 76
Cartagena - Bolívar

REF.: RECURSO DE RECONSIDERACIÒN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1154 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA POR CORREO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.

EXPEDIENTE: **RV 2018 2020 00379**

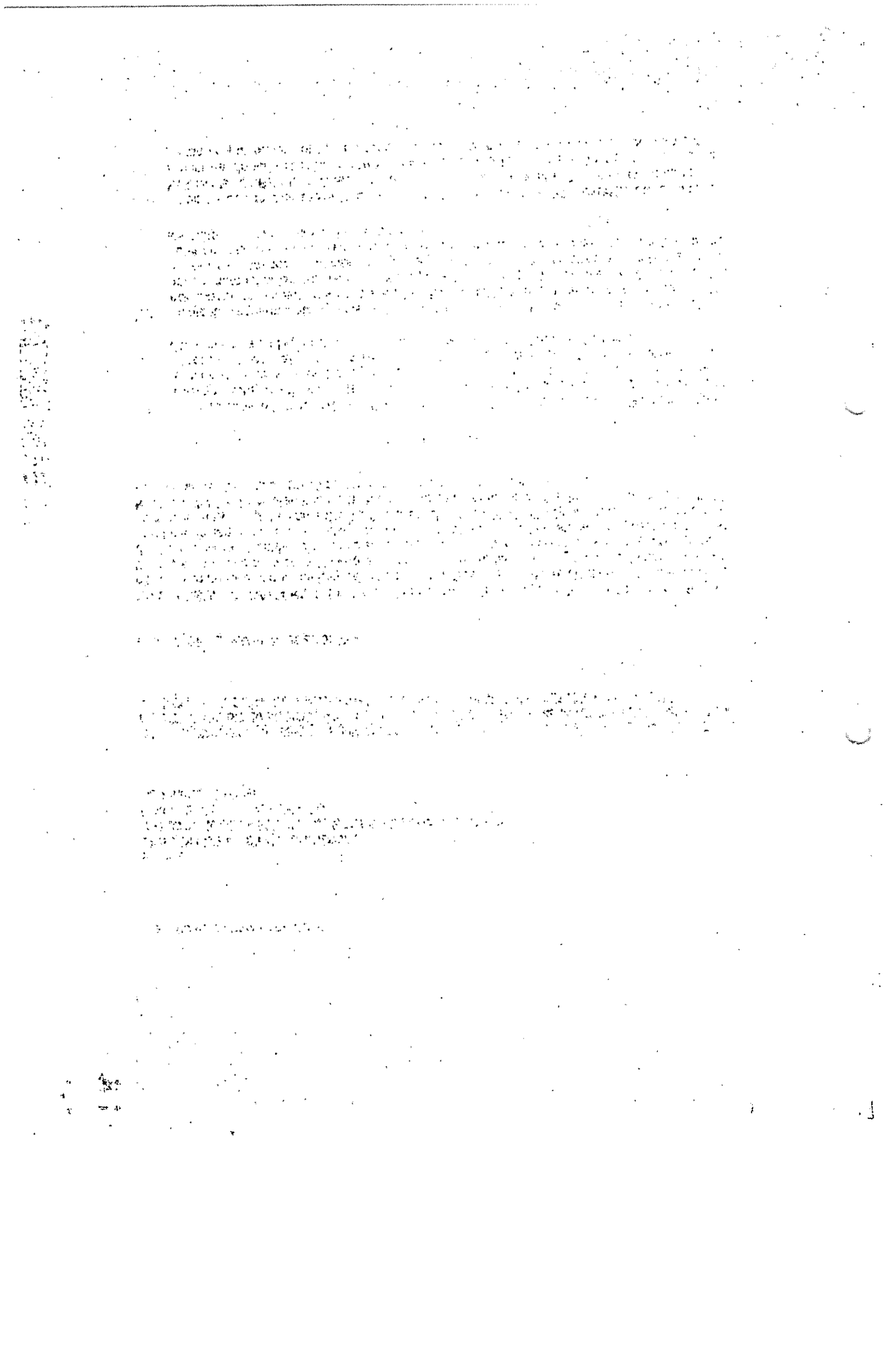
LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, identificado con la cédula No.**19.062.543** de Bogotá; obrando como Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL SAS** con **NIT. 900.324.904-9,** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, que también anexo, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, en uso de mis facultades legales establecidas por la ley; presento ante su despacho muy respetuosamente, **RECURSO DE RECONSIDERACIÒN** contra la **Resolución No.1154 del 05 de noviembre de 2020, notificada por correo el día 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor.**

1. HECHOS

1.1. El 14 de septiembre de 2018 mediante oficio 1-48-245-450-0965 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió los antecedentes relacionados con la controversia generada frente al valor declarado por **HOLDING CAPITAL S.A.S.** respecto de las declaraciones de importación objeto de la Liquidación Oficial que se Recurre.

1.2. Mediante requerimiento Ordinario de Información No.000254 del 13 de marzo de 2019 la Administración Aduanera solicito a **HOLDING CAPITAL S.A.S.** la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas o Valor de transacción, conforme a los requisitos previstos en el artículo 5 de la resolución 1684 de la CAN o, en su defecto, la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del acuerdo del valor.

1.3. Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019 bajo el número 003E2019012198, la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**, dio respuesta al Requerimiento Ordinario de Información, suministrando toda la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas o Valor de transacción, conforme a los



requisitos previstos en el artículo 5 de la resolución 1684 de la CAN o en su defecto, la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del acuerdo del valor.

1.4. Mediante Auto de No.000379 del 20 de febrero de 2020 el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordeno la apertura de investigación dentro del subproceso de Liquidaciones Oficiales de Corrección y de Revisión de Valor mediante el expediente No.RV2018202000379.

1.5. El día 13 de julio de 2020 el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió **Requerimiento Especial Aduanero No.000209**, notificado por correo el día 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se propone a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena: I) Formular liquidación oficial de revisión de valor sobre la declaración de importación objeto del presente Requerimiento a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S., liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones por un total valor a pagar de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo)** y para el efecto del cobro de los valores propuestos disponer de la póliza global No.24DL008911 de la compañía aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A.

1.6. El día 05 de noviembre de 2020 la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió **La Resolución Liquidación Oficial de Revisión No.1154, notificada por correo el día 19 de noviembre de 2020**, en la cual resuelve: **i)** Expedir liquidación oficial de revisión de valor según lo propuesto por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera en el **Requerimiento Especial Aduanero No.00209** a nombre del importador HOLDING CAPITAL S.A.S., por valor de MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo); **ii)** ORDENAR HACER EFECTIVA de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.DL008911, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, por valor de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo).**

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No es de recibo que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena pretenda expedir liquidación oficial de revisión de valor, imponer una sanción a la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.** y de igual forma pretenda hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.DL008911, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, y constituida por la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**, por los siguientes argumentos:

2.1. La sociedad **HOLDING CAPITAL SAS**, se opone a la proposición que hace el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de Formular Liquidación Oficial de revisión de valor liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las

sanciones por un total valor a pagar de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo).**

2.2. Por cuanto, el valor de las compras coinciden en su totalidad con las Declaraciones de Importaciones, los documentos y facturas las cuales especifican las cantidades, los precios unitarios y los valores totales de los productos y/o mercancías.

Los documentos allegados en la respuesta a su requerimiento ordinario de información demuestran su legal introducción y permanencia en el territorio nacional aduanero de los productos y/o mercancías que se encuentran legalmente presentadas y declaradas ante la Administración Aduanera por los valores de compra, sin que estos llegaren a afectar el mercado interno Colombiano, precisamente porque todo está regulado por la oferta y la demanda de las mercancías importadas.

2.3. El artículo 2º del Decreto 390 de 2016 hace mención al principio orientador de favorabilidad. A su vez, **el artículo 3º ibidem**, define:

"Mercancía declarada: es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración aduanera conforme a las exigencias previstas en este decreto."

2.4. De lo anterior se puede colegir que **HOLDNIG CAPITAL S.A.S.** declaró de forma pertinente las mercancías con los precios reales basados en la oferta y demanda que compiten legalmente con el mercado interno en Colombia y como consecuencia de todos los trámites aduaneros se obtuvo el levante e ingreso en las condiciones señaladas en el artículo 3º que dice:

"Levante. Es la autorización de la administración aduanera para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, ya sea de manera automática o una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, de forma física o documental, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar".

2.5. Es evidente que los precios de las mercancías se encuentran legalmente declarados y acordes con la autorización del levante lo que desvirtúa la causal de imponer la sanción propuesta ya descrita, por cuanto se encuentran amparadas en planillas de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, los pagos de impuestos que permiten su plena identificación o individualización de la misma.

De esta manera se dio estricto cumplimiento al artículo 519 del Estatuto Aduanero al determinar de manera clara, precisa y concreta los precios de importación del país de origen para establecer su correspondencia con los precios internos en Colombia para prevenir sanciones por una presunta lesión fiscal a la nación errores o incurrir en competencia desleal.

Las declaraciones de importaciones aduaneras indican el régimen aduanero específico aplicable de los precios acordes con las mercancías importadas con el mercado interno en Colombia.

2.6. Igualmente **HOLDING CAPITAL SAS** siempre ha cumplido con las directrices de la Decisión andina # 571 artículo 8º ya que, en todos los documentos de importación, soportes de la declaración en aduana de las mercancías importadas se plasmaron los datos, precios unitarios

y totales, más las circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, que determinaron el valor real declarado tanto como base gravable como el valor en aduana declarado en FOB o CIF según el caso; luego, no se está causando ninguna lesión fiscal a la nación y mucho menos detrimento alguno al mercado interno del país porque los precios son competitivos sin que tampoco afecte otros productos que se produzcan en el país.

2.7. Por su parte, el **artículo 333 de la Constitución Política** establece los *principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley.*
La Constitución indica: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*
"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

2.8. Así mismo, la Constitución Política establece en su **artículo 333** el principio de ***"la libre competencia"*** como un derecho radicado en cabeza de todos los ciudadanos que supone responsabilidades y está sometido a los límites que establezca la ley. La libre competencia es el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado.

2.9. Para **HOLDING CAPITAL S.A.S.,** este derecho de competencia, se ha ocupado de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados. Por ello, se protege mediante la prohibición de actos que se considera impiden la competencia y mediante la promoción y abogacía por un entorno competitivo. La competencia que ha venido desarrollando busca su participación efectiva con sus bienes y servicios en el mercado interno colombiano, sin afectar el patrimonio fiscal de la nación.

2.10. Ahora bien, en casos donde la Administración aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, como en este caso en concreto a través de los requerimientos ordinarios, como primera medida podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la DIAN tiene aún dudas razonables o no obtiene respuesta, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador a través de los requerimientos con plazos razonables para responder o comunicarle al importador HOLDING CAPITAL SAS, por escrito, los motivos en que se haya fundado los mismos.

2.11. Al respecto, **HOLDING CAPITAL S.A.S.** dio las respuestas oportunas a sus requerimientos ordinarios sustentados principalmente en el ***"Principio de buena fe del importador"*** que consiste en tomar como fundamento en las declaraciones de importaciones, los precios pactados, o se pretende pagar, en el mercado en que le fueron vendidas, conforme a la factura

comercial y demás soportes que amparan las operaciones comerciales. Debe añadirse al precio otros gastos tales como el costo del transporte hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro, los cuales fueron pagados por la sociedad.

2.12. En consecuencia, **HOLDING CAPITAL S.A.S.** NO acepta la propuesta de Liquidación Oficial de revisión de valor liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones por valor de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo)** porque dio información veraz, clara y oportuna respecto de los precios cuando fueron compradas las mercancías que coinciden con los precios internos en Colombia, amparada bajo las normas de la ***"Libre Competencia"***, el ***Principio de buena fe del Importador"*** porque el precio se pagó por las mercancías importadas en su momento, más los impuestos, tal como constan en la factura comercial y demás soportes, los que se ajustan a las normas del Estatuto Aduanero.

2.13. A su vez, **HOLDING CAPITAL S.A.S.** dentro de la respuesta al requerimiento ordinario entrego toda la documentación e información para justificar los precios de las mercancías que ha venido importando a precios justos de oferta y demanda, sin afectar con esto, la industria y mercado nacional; sin embargo, constantemente en la práctica es lo contrario, ya que la Administración pretende desvirtuar la carga de la prueba a través de un requerimiento o de pruebas especiales que el contribuyente debe allegar, razón por la que la carga de la prueba se invierte y es el ciudadano el que termina probando que la información allegada es veraz.

2.14. Como esta sanción está fundada en el ***Método Sexto que se refiere al "Último Recurso"*** para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7° del Acuerdo sobre valoración de la OMC y su nota interpretativa. Si en aplicación del método del valor reconstruido o del método del valor deductivo no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá a este método.

2.15. La determinación del valor en aduana sobre la base de *"criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles"* cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

2.16. En el **artículo 17 del Acuerdo** se confirma el derecho de las administraciones de aduanas a *"comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración"*. Como primera medida, la Administración Aduanera podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas.

Si, una vez recibida la información complementaria, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de aduanas debe comunicar sus motivos de

duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva.

2.17. **HOLDING CAPITAL S.A.S.** se ratifica expresamente en que **NO** acepta la propuesta de pagar dicha sanción con la reducción del 60% habida cuenta que entre el vendedor y comprador se hicieron las compras bajo las normas de la ***"Libre Competencia"***, el ***Principio de buena fe del Importador"*** porque los precios se pagaron y ajustados a precios competitivos sin afectar el mercado interno en Colombia, por las mercancías importadas en su momento tal como constan en las facturas comerciales, las cuales se ajustan conforme al acuerdo sobre valoración, constituyendo así el "***Valor de Transacción***".

3. PRETENSIONES

3.1. Que se **REVOQUE** la **Resolución No.1154** de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada por correo el día 19 de noviembre de 2020, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, **EXONERAR** de cualquier sanción a la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**

3.3. Así mismo, **ORDENAR** a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, proferir Resolución Administrativa procediendo al archivo del expediente **RV 2018 2020 00379** y sus diligencias

4. PRUEBAS

4.1. **Documentales:**

- Todas las que ya obran dentro del expediente.
- Copia Cámara de Comercio.
- Copia RUT.
- Copia Cédula Representante Legal.

4.2. **Inspección Contable y/o Visita Técnica:**

Para la verificación de los libros, soportes contables, inventarios, kardex, facturas y demás documentación que por normas del Código de Comercio y del Estatuto Aduanero deban llevarse.



5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

- **Carrera 1 # 5 – 30 Barrio Santander parte Alta en Tibú - Norte de Santander;** e-mail: **holdingcapitalsas@gmail.com**

Cordialmente,

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO
C.C. No. 19.062.543 de Bogotá
Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**

NOTARIA 19 BOGOTÁ D.C.

NOTARIA [illegible]

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante el NOTARIO 19 del Círculo de Bogotá D.C.

COMPARECIÓ Juan Alberto Camargo P.

quien se identificó con la C.C. No. 19062.144

de Bogotá y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.

Bogotá D.C. 10 DIC 2020

Autorizo el Reconocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ANGELA MARIA ROJAS CARREÑO

NOTARIA 19

BOGOTÁ D.C.

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
HOLDING CAPITAL S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

Fecha expedición: 2020/10/13 - 15:24:10 **** Recibo No. S000863060 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201013-0149

CODIGO DE VERIFICACIÓN cWwzX' :Hy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HOLDING CAPITAL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900324904-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : TIBU

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 358171
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 18 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 222,903,628,303.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 1 Nro. 5 - 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA
BARRIO : SANTANDER ALTO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54810 - TIBU
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5663747
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : holdingcapitalsas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 1 Nro. 5 - 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA
MUNICIPIO : 54810 - TIBU
BARRIO : SANTANDER ALTO
TELÉFONO 1 : 5663747
CORREO ELECTRÓNICO : holdingcapitalsas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : holdingcapitalsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4641 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4652 - COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 16602 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AMAZONA EXPORT SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 26 DE AGOSTO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02499201 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE BOGOTA AL MUNICIPIO DE TIBU.

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 07 DE MARZO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 23 DE MARZO DE 2016 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 5700 DEL LIBRO IX, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A LA CIUDAD DE BOGOTA, CAMBIO DE RAZON SOCIAL

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) AMAZONA EXPORT SAS
2) HOLDING CAPITAL SAS
3) HOLDING CAPITAL SAS
4) TRADING POINT-TEX S.A.S.
Actual.) HOLDING CAPITAL S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 13 DE FEBRERO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AMAZONA EXPORT SAS POR HOLDING CAPITAL SAS

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 07 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HOLDING CAPITAL SAS POR HOLDING CAPITAL SAS

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 08 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HOLDING CAPITAL SAS POR TRADING POINT-TEX S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 18 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRADING POINT-TEX S.A.S. POR HOLDING CAPITAL S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

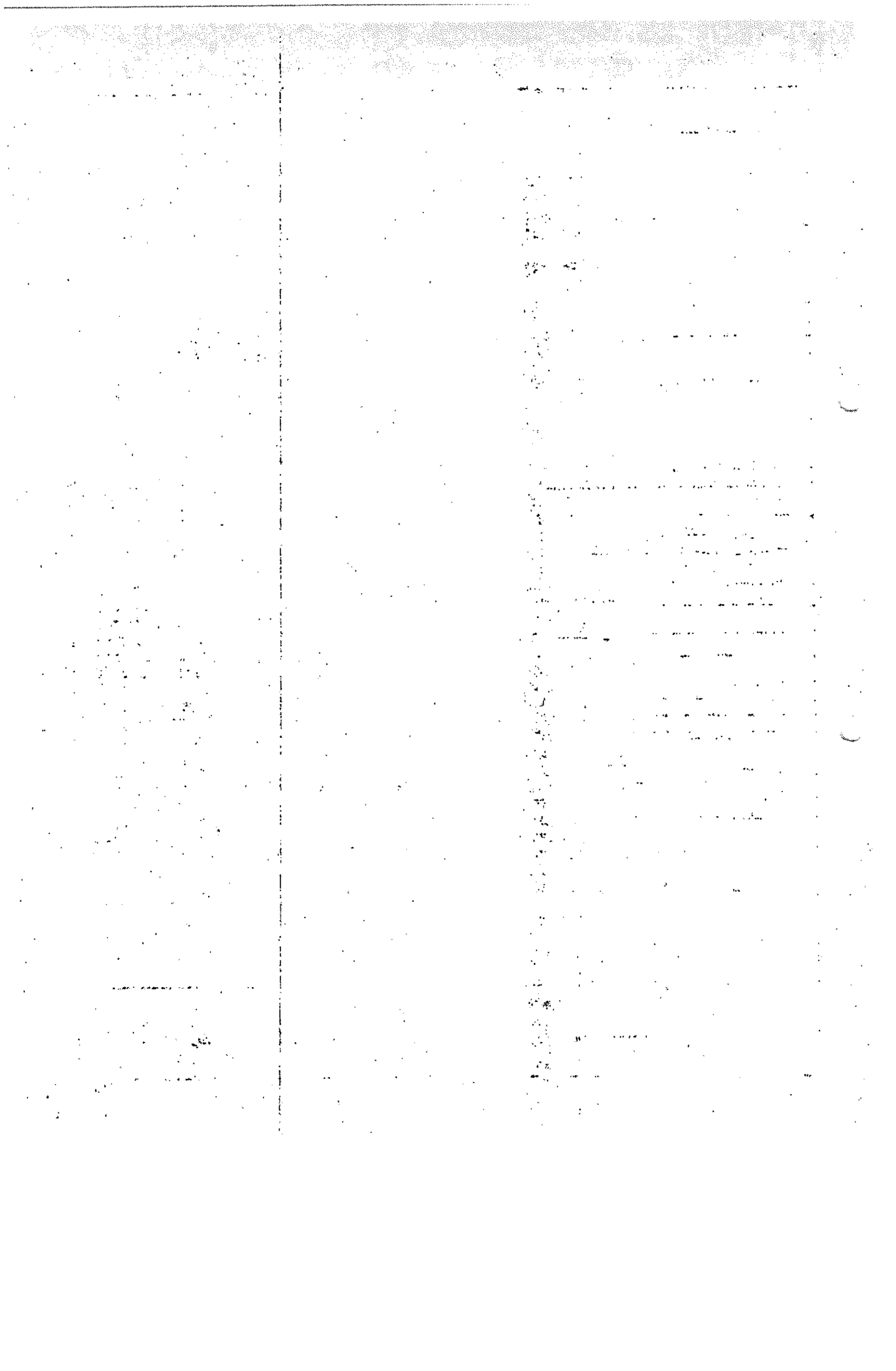
DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-23	20190820	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM0[illegible]-9368035	20190918
DOC.PRIV.	20100525	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM0[illegible]-9368035	20190918
DOC.PRIV.	20120322	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM0[illegible]-9368035	20190918
DOC.PRIV.	20131004	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
CE-	20131030	EL REVISOR FISCAL	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
CE-	20141230	EL REVISOR FISCAL	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-6	20160213	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-7	20160307	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-02	20160422	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM0[illegible]-9368035	20190918
AC-3	20160526	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-11	20160722	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM0[illegible]-9368035	20190918
AC-17	20190308	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-18	20190318	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-23	20190822	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA EMPRESA HOLDING CAPITAL S.A.S., 1. REPRESENTAR, SUMINISTRAR, COMERCIALIZAR, FABRICAR CUALQUIER PRODUCTO, Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS, INDUSTRIALES, MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y VENTA DE LOS MISMOS, 2. LA REALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A). PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CAMPO DEL DISEÑO, INTERVENTORÍAS, MONTAJES, SUMINISTROS, OBRAS Y MANTENIMIENTO EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, MECÁNICA, CIVIL, INDUSTRIAL O DE CUALQUIER RAMA DE LA INGENIERÍA. B). LA CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS, ESTRUCTURADAS, ELÉCTRICAS REGULADA Y NO REGULADA O SIMILARES; PUBLICAS, PRIVADAS, COMPRAVENTA Y FABRICACIÓN DE EQUIPOS TELEFÓNICOS, ESTRUCTURADOS E INSTALACIONES DE LOS MISMOS, C). PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS, OFERTAS DE SERVICIOS O MONTAJES A TRAVÉS DE CONCURSOS Y TODO GÉNERO DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES, PRIVADAS. COOPERATIVAS, ASOCIATIVAS DE NATURALEZA INSTITUCIONAL. D). FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEA DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES EMPRESAS. E) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 3. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, BISUTERÍA EN GENERAL, CALZADO Y SUS PARTES, 4. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS MÉDICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS 5. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO



TODA CLASE DE BIENES. 6. INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DADO (SIC) O RECIBIDO LAS GARANTÍAS DEL CASO Y CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. 7. CELEBRAR CON OPERACIONES QUE SE RELACIONAN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 8. TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS EN QUE TENGA INTERÉS ANTE TERCEROS. 9. CELEBRAR Y EFECTUAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS EN TODOS LOS ANTERIORES, CONVENIENTEMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTE AL LOGRO DE LOS BIENES SOCIALES. 10. CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO NACIONAL EN TODAS SUS MODALIDADES, ESPECIALMENTE EN SERVICIO MIXTO Y DE CARGA, SE PODRÁ LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, TALES COMO EL TRANSPORTE DE PERSONAL, LAS TELECOMUNICACIONES, Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES A SU ACTIVIDAD. PARA TAL LA EMPRESA EMPLEARÁ TODA CLASE DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. LA EMPRESA PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES DEL PACTO ANDINO. 11. SE PRESTARA EL SUMINISTRO Y SERVICIO AL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS EN LAS ÁREAS DE SÍSMICA, EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRODUCCIÓN. 12. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS PROPIAS DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, DENTRO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 13. LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA EN PEQUEÑA Y GRAN ESCALA, POR ALUVIÓN, CAUCE O POR BETA, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, PLAYAS Y DEMÁS DEPÓSITOS NATURALES, O YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA EN GENERAL. 14. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELULARES, COMPUTADORES Y TODO LO RELACIONADO CON EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA. 15. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y SUS PARTES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE POZOS PETROLEROS Y DEMÁS AFINES CON LA ACTIVIDAD. 16. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y SUS PARTES DE MAQUINARIA AMARILLA. 17. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y SUS PARTES UTILIZADOS EN CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA CIVIL, EXPLOTACIÓN MINERA.

CERTIFICA - CAPITAL

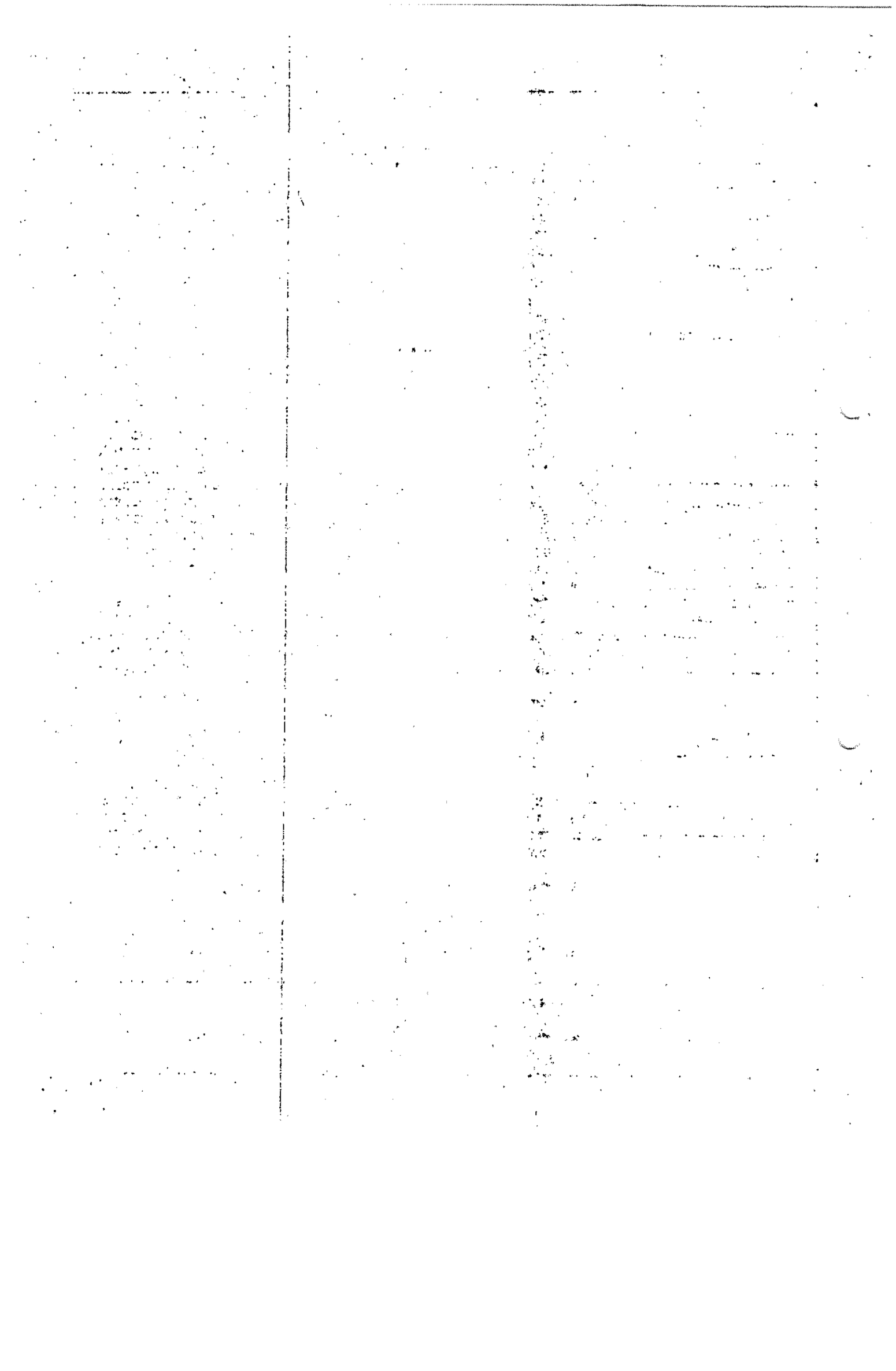
TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	3.900.000.000,00	3.900.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	3.900.000.000,00	3.900.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 20 DE AGOSTO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02497483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION



GERENTE CAMARGO PUERTO LUIS ALBERTO CC 19,062,543

CERTIFICA

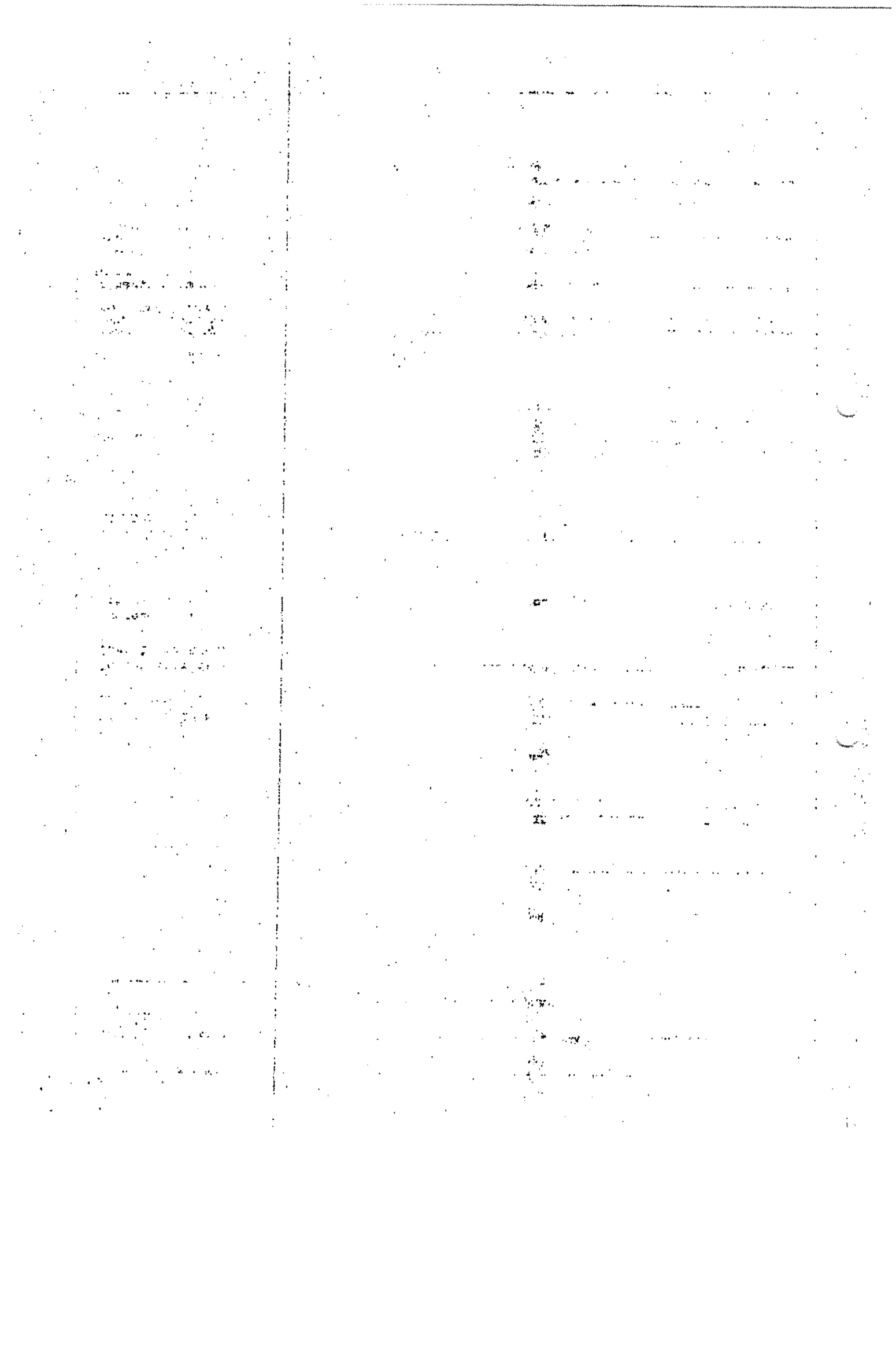
REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 24 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 26 DE ABRIL DE 2017 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02218794 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	HILARION GARZON JUAN ORLANDO	CC 80,371,992

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, TENDRÁ UN SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN LÍMITE DE CUANTÍA, DE HASTA TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00) EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REMPLAZARLO. LOS CONTRATOS SUPERIORES A LA CUANTÍA ANTERIORMENTE DESCRITA SE REALIZARÁN CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O ÚNICO SOCIO; SON FUNCIONES DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE LAS SIGUIENTES. - FACULTADES DEL GERENTE Y SUBGERENTE: EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE ESTÁN FACULTADOS PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LA CUANTÍA DETERMINADA DE LA QUE TRATA LA CLAUSULA ANTERIOR. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD, B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES, C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES, F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA SE DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA, H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO. - EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
HOLDING CAPITAL S.A.

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

Fecha expedición: 2020/10/13 - 15:24:10 **** Recibo No. S000863060 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201013-0149

CODIGO DE VERIFICACIÓN cWwzXKrhHy

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368723 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA	CC 1,014,178,378	180647-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1..2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $62,068,270,475
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4690

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted lo va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://slicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación cWwzXKrhHy

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CODIGO DE VERIFICACIÓN cWwzXI[illegible]Hy

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14682668551

(415)7707212469984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Cúcuta	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona Jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
HOLDING CAPITAL SAS

36. Nombre comercial

37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Norte de Santander 5 4	Tibú 8 1 0

41. Dirección principal
CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA

42. Correo electrónico holdingcapitalsas@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	5 6 6 3 4 7	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 6 9 0	2 0 1 9 0 9 1 8	4 6 4 1	2 0 1 9 0 9 1 8	4 6 5 2			1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 3 5 7 9 10 14 42 48

03- Impuesto al patrimonio
48- Impuesto sobre las ventas - IVA
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros

54. Código 22 23

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
1	1	57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI ☐ NO ☒ 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2020 - 02 - 07

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre CAMARGO PUERTO LUIS ALBERTO
985. Cargo CONTRIBUYENTE

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Página 2 de 4 **Hoja 2**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Cúcuta	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Benéficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número		2 3
73. Fecha	2 0 0 9 1 1 2 0	2 0 1 9 0 8 2 2
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 1 9 0 9 1 8	2 0 1 9 0 9 1 8
77. No. Matrícula mercantil	3 5 8 1 7 1	3 5 8 1 7 1
78. Departamento	5 4	5 4
78. Ciudad/Municipio	1 1	1 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privada	0 . 0 %

Vigencia

80. Desde	2 0 0 9 1 1 2 0
81. Hasta	2 9 9 9 1 2 3 1

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 6 0 6 2 3		
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONRADA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 4 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4		Impuestos de Cúcuta	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 6	2 0 1 9 0 8 0 9

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadani 1 3	1 9 0 6 2 5 4 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
CAMARGO	PUERTO	LUIS	ALBERTO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 7 0 4 2 4

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	8 0 3 7 1 9 9 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 4 Hoja 5

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Cúcuta	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 4 1 7 8 3 7 8		1 8 0 6 4 7 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
ZAMUDIO	ACUÑA	MARTHA	LILIANA

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 9 1 1 2 1

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19.062.543
NUMERO

CAMARGO PUERTO
APELLIDOS

LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-OCT-1948
PESCA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA | B+ G.S. RH | M SEXO

19-ENE-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENDON LOPEZ

A-1500130-70130481-M-0019052543-20040915 00070 04259H 01 138167956

De Reviera

fl. 1533 15/12/20.

DIAN No. Radicado 089E2020003224
Fecha 2020-12-11 03:48:35 PM
Remitente JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
Destinatario 48-DIV GES JURIDICA
Folios 14 Anexos 0

San José de Cúcuta, 11 de diciembre de 2020.

Señores
SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
CIUDAD.

REF. RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA LIQUIDACION OFICIAL No. 001154 del 05 de noviembre del 2020.

Cordial Saludo,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con la Cedula No. 88.209.951 de Cúcuta, en calidad apoderado, según poder adjunto de la Agencia de Aduanas VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. Nivel 2 Con NIT. 890.505.864-4, procedo a interponer recurso de reconsideración contra LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR No. 001154 del 05 de NOVIEMBRE del 2020, dentro del término legal, acto que fue notificado el pasado el 16 de septiembre, en los siguientes términos:

I. DEL ACTO RECURRIDO

Mediante LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR se le impone a mi prohijada una sanción de $295.415.000, conforme con el numeral 2,6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, **hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019**

Expone el despacho que, es al importador HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT No. 900.324.904-9, a quien corresponde la carga de la prueba cuando se solicite documentos o información necesarios para establecer la conformidad del valor en aduana declarado y que, en razón de ello debió poner a disposición la documentación que considerara pertinente, conducente y eficaz para demostrar su valor de conformidad con la normatividad especializada.

Señala que, la información suministrada por el importador genera una DUDA RAZONABLE, respecto al valor realmente pagado o por pagar toda vez que el importador no ha podido demostrar que los precios consignados en la declaración de importación correspondan efectivamente al precio realmente pagado o por pagar por la mercancía encartada en el presente proceso.

Afirma que la vinculación a la agencia de aduanas VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS NIVEL 2, NIT No. 890.505.864-4, se da teniendo en consideración los aspectos relacionados con él de la operación de comercio exterior, que conforme a los precios declarados es evidente la operación sospechosa y la evasión tributaria implícita que no se debieron tramitar por sus consecuencias y posible daño a los intereses del Estado, constituyendo dicha actuación en una falta grave núm. 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 hoy numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 del 2019. Por tanto, se aplicará la sanción de multa equivalente al 20% del valor de la sanción impuesta, del mayor valor a pagar determinando en la liquidación oficial.

DIAN DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
GRUPO DOCUMENTACIÓN ADUANERA
23 DIC 2020
RECIBIDO

Katty P.
30-12-2020



Que el importador incurrió en la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 (vigente numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019), de conformidad con los artículos 580 y 588 del Decreto 390 de 2016, hoy artículos 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019 por declarar una base gravable inferior al valor en aduana que corresponda, de conformidad con las normas aplicables conllevando a un menor pago de los tributos en la declaración de importación.

II. INCONFORMIDADES

1) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Señala la regla constitucional; *Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Señala la infracción impuesta: Decreto 2685/99

> *ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE* ***ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES.*** *<Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:*
>
> ....
>
> *2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en* ***infracciones administrativas aduaneras*** *que conlleven* ***la imposición de sanciones,*** *el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;*

La base de la sanción que se le pretende imponer a la AGENCIA DE ADUANA SEÑALA[1] " A la AGENCIA DE ADUANAS le es aplicable dicha sanción", la cual calculamos a continuación:

SANCION DECLARANTE AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S. NIVEL 2.

MAYOR VALOR A PAGAR DETERMINADO (LIQUIDACION OFICIAL)(COMPARANDO LIQUIDACION PRIVADA Y LIQUIDACION OFICIAL)[2]	$1.1477.075.0000
SANCION 20% Numeral 2.6. Art. 622 del decreto 1165/2019	$295.415.000
TOTAL, A PAGAR	$295.415.000

OBSERVESE que el cálculo parte de una DETERMINACION que a la fecha de proferirse el resolución - liquidación oficial (no existe), y señala una Liquidación Oficial que tampoco existe, hecho que constituye sin lugar a duda una fragante violación al principio de legalidad, que se entraña dentro de las reglas constitucionales inviolables del debido proceso administrativo y constitucional.

El principio de legalidad circunscribe el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige "de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido[3] que este principio puede concretarse en dos aspectos a saber:

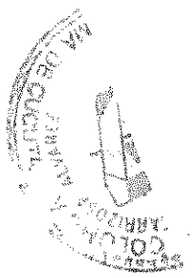
a) Que exista una ley previa que prevea la hipótesis o situación que de se trate, y

---

[1] Hoja 15, resolución -liquidación oficial aduanero.

[2] Hoja 24, del REA

[3] Corte Constitucional. Sent. T-072 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



b) Que tal tipificación sea precisa en la determinación y consecuencia de dicha situación o conducta, aspectos que buscan limitar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio de sus prerrogativas.

Sin duda alguna, observamos que el resolución -liquidación oficial objeto de la presente respuesta resulta violatorio a este principio de legalidad, toda vez que la norma que este acto señala como infracción supone la existencia de una LIQUIDACION OFICIAL Y DE UNA SANCION, y el mismo requerimiento lo desmiente al señalar como ya se dijo que se motivó en UNA PROPUESTA DE SANCION Y DE LIQUIDACION, presupuesto de ley que es totalmente distinto que no cumple con lo preceptuado en la norma.

El principio de legalidad, constituye un pilar fundamental del derecho sancionatorio del Estado, de tal manera que cualquier expresión del funcionario público, el *jus puniende* (penal o administrativo), debe estar presidido por el axioma de legalidad, situación que no se tuvo en cuenta para la expedición del resolución -liquidación oficial por la seccional de Cartagena.

En síntesis, la sanción propuesta por la división de gestión de fiscalización de Cartagena, resulta violatorio al principio de legalidad, a los presupuestos facticos que ha señalado la corte constitucional, toda vez que propone sancionar a la AGENCIA DE ADUANAS, sin que existan las actuaciones previas que exige la ley para que proceda al señalamiento expreso, y así las cosas así este sanción se haga con posterioridad, para que se inicie el proceso sancionatorio en estos momento no existe el hecho que consagra el legislado y por tanto esta situación constituye un vicio insanable que nulita las actuaciones de la administración de aquí en adelante.

2) **INCONFORMIDAD POR QUE EXISTE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA CONDUCTA SANCIONABLE AL IMPORTADOR – INEXISTENCIA DEL HECHO SANCIONABLE- FALSA MOTIVACION.**

La sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., para la época de los hechos estaba habilitada como usuario permanente y usuario altamente exportador, situación que dentro del régimen expresa un tratamiento especial, en las siguientes circunstancias de hecho y de derecho, como lo es lo consagrado en el decreto 2685 Art. 27-1 resolución 4240 de 2000 Art. 14-3, la cual señala que estos usuario **están exceptuados de la exhibición de balance general y de estados de resultados, así como de la información bancaria, entre otros.**

En primer término, el artículo 33 del decreto 2685/99, establece un régimen especial y prerrogativas a las que la ley misma le otorga, sin embargo, el reproche de la administración aduanera a la AGENCIA CONSISTE EN:

"Señala el despacho que se generó controversia de valor en el control simultaneo, actuación que fue realizada por funcionarios de la división de gestión de la operación aduanera de la dirección seccional de aduanas de Cartagena, al usuario permanente HOLDING CAPITAL S.A.S., informe donde aparece relacionado INTER CARIBE ZONA LIBRE S.A. y se observan inconsistencias relacionadas con la documentación aportada por HOLDING CAPITAL S.A.S.

Dichas inconsistencias señalan que no aparecen registros de pago al exterior en la información exógena de los intermediarios del mercado cambiario, debido a que el mismo importador señala que no ha pagado las facturas al proveedor del exterior y que así lo confirma la contabilidad en donde aparece el valor por pagar.



Este hecho que pretende ser imputado a la agencia a la aduana toda vez que el despacho señala que " Señala que las obligaciones y responsabilidades de las AGENCIAS DE ADUANAS en las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera no se puede limitar solo a transcripción de la declaración aduanera, sino a la verdad, exactitud y verificación integral de todos los documentos que presente el importador como soporte para el ingreso legal de la mercancía al territorio nacional cumpliendo con las normas legales existentes en materia de importación."

Si bien, la infracción aduanera nace de un hecho posterior a la elaboración declaración que hiciere la AGENCIA DE ADUANAS TODA VEZ QUE MENCIONA que los hechos le obligan a un desconocimiento del **valor de la transacción o primer método de valoración conforme el acuerdo del valor de la OMC, pues es posible que entre proveedor y comprador se presenten situaciones de endeudamiento o créditos a 15, 30, 45, 60 o menos usual a 90 días; pero no es menos cierto, que ningún proveedor en cualquier parte del mundo y por muchos riesgos que asuma, vende y despacha en forma continua y sin las debidas garantías, mercancías en la forma como se detalla el informe de fiscalización aduanera y cuya falta de pagos data de más de un año, situación que acentúa sobre el valor de la transacción relacionada con las operaciones realizadas por HOLDING CAPITAL S.A.S. en su calidad de usuario permanente**[4].

Este hecho, al que hace referencia la división de gestión de fiscalización y liquidación, ES ILEGAL TRASLADARSELO por la vía de la responsabilidad de la AGENCIA DE LA ADUANA, toda vez que no es una situación que se pueda visualizar en el momento de hacer la declaración de importación, puesto como se refleja en las pruebas la fecha de la factura proforma FPR8000339- es del 28 de marzo de 2018 y la fecha de la elaboración de la declaración de importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, es decir, el no pago al proveedor de la sociedad HOLDING CAPITAL para la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO, es imperceptible para cualquier parte, y más tratándose de negociaciones con proveedores del exterior.

Por tanto, tenemos aquí unos hechos sobrevivientes a la valoración de las pruebas afectadas por las estrictas limitaciones temporales, que vienen hacer distintas en el momento que la AGENCIA DE ADUANAS interviene en la declaración de importación y otro hecho que no había nacido a la vida jurídica en ese momento, pero si en el momento que apertura investigación y recaudo de pruebas.

Situación que se va construyendo a través de los espacios de tiempo, y que ello no quiere decir que la AGENCIA DE ADUANA haya omitido alguna de sus funciones y obligaciones en el momento de la elaboración de la declaración de importación y mucho menos se consagra la sanción prevista en el despacho reclama que la AGENCIA SOLO SE DEDICO A TRANSCRIBIR SIN HACER LAS VERIFICACIONES DEL CASO DE MANERA INTEGRAL, reprochándole hechos que ni siquiera existían en el momento en que se elaboró las declaración de importación.

Así las cosas, incurre el resolución -liquidación oficial en atribuirle a la AGENCIA DE ADUANA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S, **un acto inexistente en el momento de los hechos objeto de su control** como declarante, constituyéndose dicha sanción en violatoria al debido proceso patentada en el Inc 2 del Art. 29 de la carta cuando expresa que "nadie podrá ser procesado sino conforme a las leyes preexistentes al **acto que se le imputa" violando en conciencia el PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LA SANCIONES O DIMENSION PERSONALISIMA DE LA SANCIÓN,** *"nemo ex alterius facto praegravari debet, nadie debe ser molestado por un hecho de un tercero"*

[4] Hoja 14 del resolución -liquidación oficial aduanero



Esta conducta que motiva la sanción y el desconocimiento del valor por parte de la autoridad , por constituirse con posterioridad a la elaboración de la declaración donde intervino la AGENCIA DE ADUANA, se concierte inmediatamente en un hecho de exclusiva responsabilidad de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., por tanto, no puede ser objeto de sanción y de infracción a la agencia aduanera, constituyéndose sin lugar a dudas en una conducta atípica y que exonera la responsabilidad de la AGENCIA.

- **De la responsabilidad de las agencias de aduanas**

La responsabilidad de las agencias de aduanas tiene dos aristas: una que nace de la relación frente al usuario de comercio exterior (mandante) y otra que se deriva de la relación con el Estado. La primera de estas aristas se rige por la legislación civil y comercial, mientras que la segunda se sujeta a la legislación aduanera. La responsabilidad frente al usuario de comercio exterior tiene su fuente en el contrato de mandato . La agencia de aduanas como mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2155 del Código Civil.

Para nuestra en concreto, la responsabilidad administrativa o aduanera surge por estar sujeta a un régimen legal y reglamentario establecido para regular su actividad, cuyo incumplimiento apareja las consecuencias que en el mismo régimen se estipulan (Consejo de Estado, 2007, 27 de septiembre). Las agencias de aduanas por ministerio de la Ley ostentan la calidad de declarantes y, por tanto, son sujetos responsables de la obligación aduanera. En desarrollo de lo anterior los artículos 22 y 26 del Decreto 2685 de 1999, regulaban inicialmente los hechos por los que respondían las agencias de aduanas, que pueden resumirse en cuatro puntos:

1. Por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus representantes acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Por la declaración de tratamientos preferenciales, exenciones o franquicias y la correcta clasificación arancelaria de las mercancías.
3. Por el pago de los gravámenes, tasas, sobretasas, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las actuaciones que realicen como declarantes autorizados.
4. Por las controversias de valor únicamente cuando declaren precios inferiores a los precios mínimos oficiales, o cuando declaren precios diferentes a los consignados en la factura aportada por el importador con los ajustes a que haya lugar.

Es un hecho probado que la declaración de. importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, y lo hechos que reprocha la división de fiscalización fueron recaudados el 11 de abril del 2019, respecto a las respuestas que diera HOLDING CAPITAL al despacho, por tanto, la sanción propuesta por la División de Fiscalización, por tanto, no se configura inexactitud con las pruebas a la fecha que fue elaborada la declaración con la información con la que contaba la AGENCIA DE ADUANA en el mes de septiembre del 2018.

Así las cosas, el razonamiento que hace el despacho sobre la propuesta sancionadora la motiva sobre hechos y situaciones que no existían al mes de septiembre del 2018, fecha en que se elaboró la declaración de importación por parte de la AGENCIA DE ADUANAS y tampoco tenía acceso en vista a las prerrogativas de la calidad del importador por ser UAP.

Por tanto, así la AGENCIA hubiese indagado e investigado más allá de los documentos entregados por el importador, era imposible haber detectado un hecho irregular o fuera de las costumbres comerciales como en el mismo sentido lo afirma el despacho y así las cosas la responsabilidad solidaria que también se le atribuye a la agencia pierde su fuerza jurídica.



Está probado que no existe inobservancia por parte de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA, ni tampoco de sus deberes, este hecho inexistente al momento de hacer la declaración de importación resulta inimputable a la AGENCIA.

- **DE LA CIRCULAR 020 DEL 31 DE JULIO DEL 2010- DIRECTRICES ORIENTADAS A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURIDICA Y PREVENIR EL DAÑO ANTIJURIDICO.**

Exige la misma DIAN, que todos los funcionarios deben aplicar integramente en todas las actuaciones y procedimientos de competencia de la entidad se observará el **respeto por los principios constitucionales y legales, en especial la igualdad, el debido proceso**, el derecho de defensa y contradicción, garantizando con ello que las decisiones sean tomadas con total apego a la constitución, la ley, los reglamentos y la jurisprudencia de las Altas Cortes. (subrayado fuera texto).

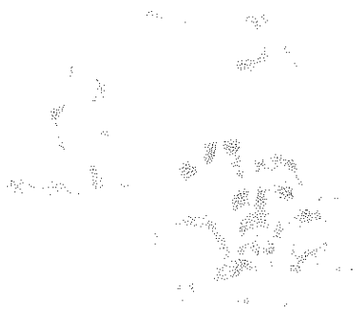
Igualmente, en las actuaciones de competencia de la entidad se deberán precisar con certeza los argumentos de los administrados, los hechos, las pruebas, su valoración, argumentación y ponderación, reconociendo con imparcialidad el derecho a quien corresponda y decidiendo los asuntos de fondo, **con el fin de evitar costos innecesarios a las partes.**

- **DE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE BUENA FE**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". (Artículo 83 de la Constitución Politica) Desde el punto de vista de su contenido, la norma tiene dos partes, en la primera se consagra la obligación general de actuar de buena fe, obligatoria tanto para los particulares como para la administración. En la segunda parte, con fundamento en la convicción general que los hombres proceden de buena fe, se establece la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades.

Sobre este principio, la Corte constitucional se ha pronunciado de forma reiterada, uno de sus planteamientos está contenido en la sentencia C544 del 1 de diciembre de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía, que en su parte pertinente señala: *"... a primera vista, el articulo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió: "La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares debido a la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal" ..."*

2. PRINCIPIOS EN MATERIA ADUANERA
f) Principio de tipicidad. En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa, dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente decreto o en la ley aduanera;
g) Principio de prohibición de la analogía. No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas;
h) Principio de especialidad. Cuando un mismo hecho constituyere una infracción común y una especial, primará esta sobre aquella;
i) Principio de prevalencia de lo sustancial. Al interpretar las normas aduaneras, el funcionario deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos administrativos s es la efectividad del derecho sustancial contenido en este decreto."



La mencionada circular 020, es de obligatorio cumplimiento y consagra las normas que aludimos sean aplicadas en materia de hechos, pruebas y principios en materia sancionadora, donde queda demostrado que su despacho no debe acoger la propuesta de sanciona a la AGENCIA por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

III. CONCLUSIONES

1. Queda demostrado jurídicamente que la norma señala expresamente que el acto que promueve la sanción a la AGENCIA ADUANERA es previo a la existencia de una sanción, infracción, liquidación oficial o un acto de determinación; el requerimiento se promueve con propuesta de sanciones en todos los sentidos lo que constituye sin lugar a duda a una violación al debido proceso en relación al principio de legalidad.

2. Queda probado que la conducta reprochable en el resolución -liquidación oficial a la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA S.A.S., para la fecha de la presentación de la declaración de importación No. 12055030969804 del 07/09/2018, era inexistente y por tanto como lo afirma el despacho fue sobreviviente tiempo después, por tanto, también resultaría violatorio a los principios de legalidad, de buena fe y de tipicidad la aplicación del régimen sancionatorio a la AGENCIA.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su despacho dejar sin efectos jurídicos y/o revocar el resolución -liquidación oficial No. 000209 del 13 de julio del 2020, por ser violatorio a las normas reseñadas en la presente respuesta.

V. NOTIFICACION PROCESAL.

Solicito a su despacho para efectos de notificación del presente proceso, se me notifique en la siguiente dirección: CALLE 2 No. 7E – 102 BRR QUINTA ORIENTAL/ CUCUTA – COLOMBIA

VI. ANEXOS.

Poder para actuar y registro mercantil de la agencia de aduana

Cordialmente,

JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
C.C.88.209.951 de Cúcuta
T.P. 153.411 del C.S de la J.

NOTARIA SÉPTIMA DE CÚCUTA

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

EN LA NOTARIA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE CÚCUTA SE PRESENTO Jaime Antonio Barros Estepa

IDENTIFICADO CON C.C. N° 88209951 DE Cúcuta MANIFESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA 11 DIC 2020

HUELLA DACTILAR

Mauricio Carrizosa Álvarez

NOTARIO SÉPTIMO DE CÚCUTA

SEGÚN DEL 11 DIC SE REALIZA LA PRES EL SISTEMA TRAE

1 - IMPOSIBILIDAD DE CA
2 - DILIGENCIA FUERA DE
3 - FALLAS ELÉCTRICAS
4 - FALLAS EN EL SISTEMA
5 - SE IDENTIFICO CON
CÉDULA DE EXTRANJ

EL ART 3 ASSNR

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
Fecha expedición: 2020/12/09 - 12:21:11 **** Recibo No. S000889506 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201209-0082

CODIGO DE VERIFICACIÓN GnMZbKn5Am

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890505864-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 25289
FECHA DE MATRÍCULA : ENERO 08 DE 1986
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 917,263,681.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 7A 18N-19
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5872006
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 5872007
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3132515214
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : noralba_vicnino@hotmail.com
SITIO WEB : www.vicnino.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 7A 18N-19
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
TELÉFONO 1 : 5872006
TELÉFONO 2 : 5872007
TELÉFONO 3 : 3132515214
CORREO ELECTRÓNICO : noralba_vicnino@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : noralba_vicnino@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2406 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1985 DE LA Notaria 2a. de Cucuta ---------- DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 860006 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE ENERO DE 1986, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA.
2) VICTOR NIÑO MOLINA & CIA LTDA. SIA.(SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA)
3) AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA NIVEL 3
4) VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA SIA
5) AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2.
Actual.) AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1460 DEL 05 DE MAYO DE 1995 SUSCRITO POR Notaria 5a. de Cucuta REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9303825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. POR VICTOR NIÑO MOLINA & CIA LTDA. SIA.(SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA)

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4910 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9325065 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VICTOR NIÑO MOLINA & CIA LTDA. SIA.(SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA) POR AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA NIVEL 3

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 5401 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9325207 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA NIVEL 3 POR VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA SIA

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 8918 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2009 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9329284 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2009, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA LTDA SIA POR AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2.

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355527 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA. LTDA. NIVEL 2. POR AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355527 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
EP-239	19880211	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-880346	19880413
EP-1460	19950505	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9303825	19950519
EP-3338	19950822	NOTARIA 2A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9304230	19950828
EP-3102	19960725	NOTARIA 5A. DE CUCUTA		RM09-9305683	19960729
EP-2326	19970721	NOTARIA 5A. DE CUCUTA		RM09-9307164	19970724
EP-3990	19981203	NOTARIA 2A. DE CUCUTA		RM09-9309047	19981204
EP-1480	19990604	NOTARIA 5A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9309865	19990623
EP-1439	20000510	NOTARIA 2. DE CUCUTA		RM09-9310978	20000519
EP-2720	20000825	NOTARIA 2_ DE CUCUTA		RM09-9311326	20000829
EP-3231	20011002	NOTARIA 2 DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9312941	20011004
EP-2165	20020627	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9313920	20020704
EP-965	20040331	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9316383	20040414
EP-4910	20080904	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9325065	20080908
EP-5401	20080919	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9325207	20080922
EP-7340	20081126	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9325799	20081127
EP-8918	20091121	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9329284	20091123
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329377	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329378	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329379	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329380	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329381	20091207
OF-2054	20091001	JUZGADO 4 DE FAMILIA	CUCUTA	RM09-9329382	20091207
EP-8509	20101207	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9332101	20101210
EP-8117	20121210	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9339506	20121213
EP-8962	20131230	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9342707	20140109
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346706	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346707	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346713	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346714	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346715	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346716	20150324
EP-1306	20150227	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9346717	20150324
EP-696	20160216	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9351617	20160225
EP-696	20160216	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9351618	20160225
EP-696	20160216	NOTARIA SEGUNDA	CUCUTA	RM09-9351619	20160225
AC-62	20161226	JUNTA DE SOCIOS	CUCUTA	RM09-9355527	20170111
AC-64	20171221	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA	RM09-9368254	20191004

CE- 20161221 CONTADOR PUBLICO CUCUTA RM09-9368286 20191007

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO EL AGENCIAMIENTO ADUANERO, ESTO ES EL ACTUAR COMO INTERMEDIARIO ADUANERO O EN CALIDAD SIMILAR, EN TODO TIPO DE TRÁMITES, DILIGENCIAS, ACTIVIDADES Y DEMÁS ACTOS RELACIONADOS O CONEXOS CON LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, Y/O TRANSITO ADUANERO DE MERCANCÍAS QUE SE ADELANTEN ANTE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O QUIEN HAGA SUS VECES, Y/U OTRAS ENTIDADES O AUTORIDADES. PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR EN NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS TODO TIPO DE CONTRATOS MERCANTILES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES ETC. Y ADELANTAR TODO TIPO DE OPERACIONES DE LOS MISMOS ORDENES, ADQUIRIR BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SOLICITAR PRÉSTAMOS, OFRECER Y CONSTITUIR GRAVÁMENES, SOBRE SUS BIENES Y DERECHOS, COMO PRENDAS E HIPOTECAS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, HACER INVERSIONES EN EL SECTOR FINANCIERO O EN CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL; REPRESENTAR A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; HACERSE PARTICIPE EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, DEMÁS OPERACIONES Y NEGOCIOS QUE SEAN NECESARIOS, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	951.093.000,00	951.093,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	951.093.000,00	951.093,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	951.093.000,00	951.093,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 22 DEL 03 DE ABRIL DE 2000 DE Junta General de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9310878 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	NIÑO PEÑA ALBERTO	CC 13,439,805

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 62 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355528 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE ENERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2
Fecha expedición: 2020/12/09 - 12:21:12 **** Recibo No. S000889506 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201209-0082

CODIGO DE VERIFICACIÓN GnMZbKn5Am

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA NIVEL 2
MATRICULA : 25290
FECHA DE MATRICULA : 19860108
FECHA DE RENOVACION : 20200626
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : AV 7A 18N-19
BARRIO : ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5872006
TELEFONO 2 : 5872007
TELEFONO 3 : 3132515214
CORREO ELECTRONICO : noralba_vicnino@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8211 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE OFICINA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7490 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS N.C.P.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 917,263,681

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $614,773,653
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N8211

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación GnMZbKn5Am

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2

CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA

Fecha expedición: 2020/12/09 - 12:21:12 **** **Recibo No.** S000889506 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20201209-0082

CODIGO DE VERIFICACIÓN GnMZbKn5Am

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

LORENA MERCEDES MORA CALVACHE
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Sede Administrativa: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA

No. Planilla: 08920209874

Dependencia Destino: DIVISION DE GESTION JURIDICA

Responsable: DIVISION DE GESTION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Usuario planilla: gd.aquijanol

Fecha generación: 2020-12-14 12:25:59

Item	Número Radicado	Fecha Radicado	No. Documento Remitente	Remitente	Sede Origen	Dependencia Origen	Asunto	Folios	Anexos	Observaciones
1	089E2020003224	2020-12-11 15:48:35	88209951	JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA	DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CUCUTA		RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA LIQUIDACION OFICIAL NO: 001154 DEL 5/11/2020	14	0	

Firma Funcionario Entrega: _____

Firma Funcionario Recibe: _____

18 ENE 2021

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

Oficio No. 1-48-000 - 236- 013

Cartagena de Indias D.T. y C. 12 de enero de 2021

12 ENE 2021 000070

Doctora.
LUCERO CORREA TORO
Coordinadora Secretaría
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Nivel Central Dirección de Gestión Jurídica
Teléfono 6079800 ext. 1302 – 1644
Dirección Carrera 7 No. 6C – 54 Piso 4
Bogotá

DIAN No. Radicado 000I2021000166
Fecha 2021-01-18 02:17:07 PM
Remitente 48- DESPACHO
Destinatario 00- COO SECRETARIA DE RECURSOS
Folios 365
COR-000I2021000166

PI 73414 19/01/2021

Cordial saludo,

Asunto: Remisión de Recursos de Reconsideración y del Expediente Administrativo **RV 2018 2020 00379** en cumplimiento del **inciso 2 del artículo 673 de la Resolución 46 del 2019.**

Remitimos escritos de los Recursos de Reconsideración del Expediente RV 2018 2020 00379 a nombre de **HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9,** interpuestos contra la Resolución No.001154 del 05 de noviembre 2020.

El acto recurrido corresponde a la **Resolución No.001154 del 05/11/2020,** proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Cartagena, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión a la Declaración de Importación con Sticker No. 12055030969804 del 07/09/2018, en las que figura como importador la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9, liquidando mayores derechos e impuestos a pagar a la importación y la aplicación de las sanciones por haber cometido la infracción contemplada en el numeral 3 del artículo 499 del Decreto 2685 de 1999 (hoy numeral 2 del artículo 638 del decreto 1165 del 2019), de conformidad con los artículos 580 y 588 del Decreto 390 del 2016 (hoy 686 y 678 del Decreto 1165 de 2019). En cuantía **de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.477.075.000)**, discriminados así: CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE ($182.580.000) por concepto de arancel; TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE ($381.593.000) por concepto de IVA; así como una sanción por la suma de NOVECIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE ($912.902.000).

De acuerdo al **inciso 2 del artículo 673 de la Resolución 46 del 2019,** el recurso de reconsideración será de competencia de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, cuando el acto impugnado haya sido proferido por las demás Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT.

En virtud de lo anterior, por ser de su competencia, remitimos el Expediente Administrativo RV 2018 2020 00379, con los siguientes Recursos de Reconsideración interpuestos contra la **Resolución No.001154 del 05/11/2020**:

- Recurso de Reconsideración con Radicado con el No. 000E2020017481 del 09 de diciembre de 2020, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, interpuesto por el abogado **CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.982.889 de Bogotá D.C, y la tarjeta profesional No. 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT. 860.009.578-6.** (folio 276)
- Recurso de Reconsideración con radicado **No.089E2020003224 del 11 de diciembre del 2020** ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena (Folio 324), interpuesto por el

señor **JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 88.209.951 de Cúcuta**, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S con NIT 890.505.864-4.** (folio 324)

- Recurso de Reconsideración con radicado **No.032E2020053426 de 10 de diciembre del 2020** ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.062.543 de Bogotá**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9.** (folio 334)

El expediente está conformado por tres (2) tomos y 349 Folios útiles.

Cordialmente,

IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe de la División de Gestión Jurídica.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Proyectó: Julia R. Borja Molina
Gestor I

1563 DE PROD

SOCIA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Mintrabajo

= 1626

Oficio No. 1-48-235-402-
Cartagena de Indias D. T. y C., 28 de diciembre de 2020

HOLDING CAPITAL
RV 1820 00379.
RS: 1154-5-11-20.

Doctora:
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Presente

Referencia: Recursos de Reconsideración

Cordial saludo;

De manera atenta me permito remitir documentos de la referencia y que detallaremos a continuación:

- Resolución No. 1533 del 05/11/2020 Radicado No. **089E2020003224 del 11/12/2020- VICTOR NIÑO**

Se anota que el Acto administrativo fue remitido debidamente notificado a su dependencia con planilla No. 1533 del 15/12/2020.

- Resolución No. 1174 del 09/11/2020 Radicado No. **003E2020029082 del 17/12/2020- TEXTOWN**

Se anota que el Acto administrativo fue remitido debidamente notificado a su dependencia con planilla No. 1532 del 15/12/2020.

- Resolución No. 1191 del 10/11/2020 Radicado No. **003E2020029086 del 17/12/2020- HOLDING CAPITAL**

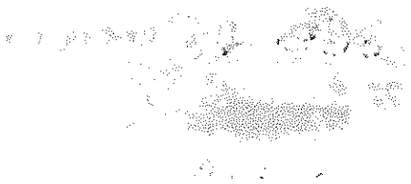
Se anota que el Acto administrativo fue remitido debidamente notificado a su dependencia con planillas Nos. 1484 y 1485 del 04/12/2020.

Atentamente,

CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe Grupo Interno de Trabajo de Documentación.

Proyectó:
Jojanna Montes

KAH4P
30-12-2020



Luz Amparo Gutierrez Moya

De: 032402_gestiondocumental
Enviado el: viernes, 29 de enero de 2021 4:31 p. m.
Para: Luz Amparo Gutierrez Moya; John Edicsson Carranza Barreto; Juan Camilo Cruz Nieto
CC: Gustavo Alexander Perez Luna
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION RAD 032E2020053426 | RV: solicitud

Doctora
LUZ AMPARO GUTIERREZ MOYA
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Cordial saludo,

En atención a la petición realizada por usted en los correos que anteceden respecto a si el contribuyente **HOLDING CAPITAL SAS** presentó su Recurso de Reconsideración de manera física o virtual bajo el radicado **No. 032E2020053426 del 10-12-2020**, nos permitimos informar:

> Una vez consultado en el aplicativo SG DIAN y en las bases de datos correspondientes con la información brindada por usted, se informa que el documento **fue allegado físicamente** a la ventanilla de correspondencia de la Seccional de Impuestos de Bogotá el día 10-12-2020; él mismo fue direccionado al **GIT Documentación** de la misma seccional con el fin de que se direccionara a la Seccional de competencia y finalmente fue entrado a este GIT mediante la planilla **032202026602**.
>
> ***Para conocer el estado o el trámite dado, remitimos a los funcionarios Jhon Edicsson Carranza y Juan Camilo Cruz del GIT Documentación, puesto que son los competentes para dar respuesta a dicha solicitud.***

Esperamos haber dado respuesta oportuna a su requerimiento y quedamos atentos a próximas solicitudes.

Se copia a los funcionarios interesados para su conocimiento.

Cordialmente.

GIT DE DOCUMENTACIÓN
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Cra 6 N° 15 - 32 Piso 13 Bogotá D.C
www.dian.gov.co

368

De: Gustavo Alexander Perez Luna <ut.gperezl@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 18:57
Para: 032402_gestiondocumental <032402_gestiondocumental@dian.gov.co>
Asunto: RV: solicitud

buenos días doy traslado para tramitar esta solicitud

De: John Edicsson Carranza Barreto <jcarranzab@dian.gov.co>
Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 16:11
Para: Gustavo Alexander Perez Luna <ut.gperezl@dian.gov.co>
Cc: Luz Amparo Gutierrez Moya <lgutierrezm@dian.gov.co>
Asunto: RV: solicitud

Cordial saludo Alex,

Comedidamente, envío para lo de su competencia y fines pertinentes.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,

John Edicsson Carranza Barreto
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
Carrera 6 - 15 - 32 – Edificio BCH Piso 13
Bogotá D.C.

Proverbios 24:10 - TLA
"Quien se rinde ante un problema, no demuestra fuerza ni carácter. "

De: Luz Amparo Gutierrez Moya
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 3:04 p. m.
Para: John Edicsson Carranza Barreto <jcarranzab@dian.gov.co>
Asunto: solicitud

Buenas tardes,

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

610

RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION RAD 032E2020053426 | RV: solicitud

032402_gestiondocumental
Vie 29/01/2021 4:31 PM

Para: Luz Amparo Gutierrez Moya; John Edicsson Carranza Barreto; Juan Camilo Cruz Nieto
CC: Gustavo Alexander Perez Luna

Doctora
LUZ AMPARO GUTIERREZ MOYA
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Cordial saludo,

En atención a la petición realizada por usted en los correos que anteceden respecto a si el contribuyente **HOLDING CAPITAL SAS** presentó su Recurso de Reconsideración de manera física o virtual bajo el radicado **No. 032E2020053426 del 10-12-2020**, nos permitimos informar:

> Una vez consultado en el aplicativo SG DIAN y en las bases de datos correspondientes con la información brindada por usted, se informa que el documento **fue allegado físicamente** a la ventanilla de correspondencia de la Seccional de Impuestos de Bogotá el día 10-12-2020; él mismo fue direccionado al **GIT Documentación** de la misma seccional con el fin de que se direccionara a la Seccional de competencia y finalmente fue entrado a este GIT mediante la planilla **032202026602**.
>
> ***Para conocer el estado o el trámite dado, remitimos a los funcionarios Jhon Edicsson Carranza y Juan Camilo Cruz del GIT Documentación, puesto que son los competentes para dar respuesta a dicha solicitud.***

Esperamos haber dado respuesta oportuna a su requerimiento y quedamos atentos a próximas solicitudes.

Se copia a los funcionarios interesados para su conocimiento.

Cordialmente.

GIT DE DOCUMENTACIÓN
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Cra 6 N° 15 - 32 Piso 13 Bogotá D.C
www.dian.gov.co

M.C.G.H

J Gutierrez, Anexar exp

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

09 FEB 2021

El emprendimiento es de todos

DIAN No. Radicado 000I2021000528
Fecha 2021-02-09 01:37:33 PM
Remitente 48- DIV GES JURIDICA
Destinatario 00- SUB GES RECURSOS JURIDICOS
Folios 21 Anexos C
COR-DOCI2021000528

Oficio No. 1-48-000 - 236- 0069

Cartagena de Indias D.T. y C. 02 de febrero de 2021

02 FEB. 2021 -- 0599

Doctora.
LUZ AMPARO GUTIERREZ MOYA
Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Nivel Central Dirección de Gestión Jurídica
Dirección Carrera 7 No. 6C – 54 Piso 4
Bogotá

Cordial saludo,

Asunto: Remisión de Recurso de Reconsideración Original del Expediente Administrativo **RV 2018 2020 00379,** en cumplimiento del **inciso 2 del artículo 673 de la Resolución 46 del 2019.**

Teniendo en cuenta que con Oficio Radicado No. 000070 del 12 de enero de 2021 se remitió a su despacho copia del recurso de Reconsideración y el expediente RV 2018 2020 00379 a nombre de **HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9,** se remite en esta ocasión el **Recurso de Reconsideración Original** interpuesto por el Representante Legal de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., contra la Resolución No.001154 del 05 de noviembre.2020.

De acuerdo al **inciso 2 del artículo 673 de la Resolución 46 del 2019**, el recurso de reconsideración será de competencia de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídico de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o la dependencia que haga sus veces, cuando el acto impugnado haya sido proferido por las demás Direcciones Seccionales de Aduanas o de Impuestos y Aduanas y la cuantía del acto de determinación de impuestos y/o que impone sanción, sea igual o superior a veinte mil (20.000) Unidades de Valor Tributario UVT.

En virtud de lo anterior, por ser de su competencia, remitimos el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la **Resolución No.001154 del 05/11/2020**:

- Recurso de Reconsideración Original con radicado **No.032E2020053426 de 10 de diciembre del 2020** ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 19.062.543 de Bogotá**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT. 900.324.904-9.**

El Recurso de Reconsideración consta de 20 Folios útiles.

Cordialmente,

IRMA LUZ MARIN CABARCAS
Jefe de la División de Gestión Jurídica.
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

09 FEB 2021

1-32-235-402-7548

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2020

DIAN No. Radicado 048I2020001687
Fecha 2020-12-29 04:21:38 PM
Remitente 32- GIT DOCUMENTACION
Destinatario 48- GIT DOCUMENTACION
Folios 19 Anexos 0
CUR-048I2020001687

Doctora
CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe G.I.T. Documentación
Dirección Seccional de Aduanas Cartagena
Manga 3a. Avenida Calle 28 No. 25-76
Cartagena – Bolívar

Referencia: Remisión radicados DIAN No. 032E2020053426, 032E2020053428 y 032E2020053435

Cordial saludo,

Para lo de su competencia y demás fines pertinentes, de manera comedida me permito dar traslado de las solicitudes relacionadas a continuación:

No.	No. RADICADO	RAZÓN SOCIAL	FOLIOS
1	032E2020053426	HOLDING CAPITAL	19
2	032E2020053428	HOLDING CAPITAL	20
3	032E2020053435	HOLDING CAPITAL	20

Atentamente,

NELSON MAURICIO BAUTISTA TORRES
Jefe (A) GIT de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Carrera 6 No. 15 - 32 Piso 13 Edificio BCH
Bogotá D.C. – Colombia

Anexo: Lo enunciado en cincuenta y nueve (59) folios

Proyectó: John Edicsson Carranza Barreto
Funcionario GIT Documentación
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá
UAE – DIAN

HOLDING CAPITAL
Su Mejor Aliado Comercial
Nit. 900324904-9

Tibú, 09 de diciembre de 2020

DIAN No. Radicado 032E2020053426
Fecha 2020-12-10 12:15:35 PM
Remitente HOLDING CAPITAL
Destinatario 32- GIT DOCUMENTACION
Folios 19 Anexos 0
CGR032E2020053426

Señores
DIVISIÓN DE GESTIÓN JURIDICA.
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Manga 3° Avenida No. 25 – 76
Cartagena - Bolívar

REF.: RECURSO DE RECONSIDERACIÒN CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1154 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, NOTIFICADA POR CORREO EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR.

EXPEDIENTE: **RV 2018 2020 00379**

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, identificado con la cédula No.**19.062.543** de Bogotá; obrando como Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL SAS** con **NIT. 900.324.904-9,** tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, que también anexo, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal, en uso de mis facultades legales establecidas por la ley; presento ante su despacho muy respetuosamente, **RECURSO DE RECONSIDERACIÒN** contra **la Resolución No.1154 del 05 de noviembre de 2020, notificada por correo el día 19 de noviembre de 2020, por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión de valor.**

1. HECHOS

1.1. El 14 de septiembre de 2018 mediante oficio 1-48-245-450-0965 el Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remitió los antecedentes relacionados con la controversia generada frente al valor declarado por **HOLDING CAPITAL S.A.S.** respecto de las declaraciones de importación objeto de la Liquidación Oficial que se Recurre.

1.2. Mediante requerimiento Ordinario de Información No.000254 del 13 de marzo de 2019 la Administración Aduanera solicito a **HOLDING CAPITAL S.A.S.** la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas o Valor de transacción, conforme a los requisitos previstos en el artículo 5 de la resolución 1684 de la CAN o en su defecto, la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del acuerdo del valor.

1.3. Mediante escrito radicado el 11 de abril de 2019 bajo el número 003E2019012198, la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.,** dio respuesta al Requerimiento Ordinario de Información, suministrando toda la información y documentos para la demostración del valor realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas o Valor de transacción, conforme a los

requisitos previstos en el artículo 5 de la resolución 1684 de la CAN o en su defecto, la información, documentos y pruebas para la aplicación de los métodos secundarios del acuerdo del valor.

1.4. Mediante Auto de No.000379 del 20 de febrero de 2020 el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena ordeno la apertura de investigación dentro del subproceso de Liquidaciones Oficiales de Corrección y de Revisión de Valor mediante el expediente No.RV2018202000379.

1.5. El día 13 de julio de 2020 el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió **Requerimiento Especial Aduanero No.000209**, notificado por correo el día 21 de agosto de 2020, por medio de la cual se propone a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena: **i)** Formular liquidación oficial de revisión de valor sobre la declaración de importación objeto del presente Requerimiento a nombre de HOLDING CAPITAL S.A.S., liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones por un total valor a pagar de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo)** y para el efecto del cobro de los valores propuestos disponer de la póliza global No.24DL008911 de la compañía aseguradora de fianzas CONFIANZA S.A.

1.6. El día 05 de noviembre de 2020 la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, profirió **La Resolución Liquidación Oficial de Revisión No.1154, notificada por correo el día 19 de noviembre de 2020,** en la cual resuelve: **i)** Expedir liquidación oficial de revisión de valor según lo propuesto por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera en el **Requerimiento Especial Aduanero No.00209** a nombre del Importador HOLDING CAPITAL S.A.S., por valor de MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo); **ii)** ORDENAR HACER EFECTIVA de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.DL008911, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA, por valor de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo).**

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

No es de recibo que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena pretenda expedir liquidación oficial de revisión de valor, imponer una sanción a la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.** y de igual forma pretenda hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No.DL008911, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, y constituida por la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**, por los siguientes argumentos:

2.1. La sociedad **HOLDING CAPITAL SAS**, se opone a la proposición que hace el Jefe del GIT de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de Formular Liquidación Oficial de revisión de valor liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las

sanciones por un total valor a pagar de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo).**

2.2. Por cuanto, el valor de las compras coinciden en su totalidad con las Declaraciones de Importaciones, los documentos y facturas las cuales especifican las cantidades, los precios unitarios y los valores totales de los productos y/o mercancías.

Los documentos allegados en la respuesta a su requerimiento ordinario de información demuestran su legal introducción y permanencia en el territorio nacional aduanero de los productos y/o mercancías que se encuentran legalmente presentadas y declaradas ante la Administración Aduanera por los valores de compra, sin que estos llegaren a afectar el mercado interno Colombiano, precisamente porque todo está regulado por la oferta y la demanda de las mercancías importadas.

2.3. El artículo 2º del Decreto 390 de 2016 hace mención al principio orientador de favorabilidad. A su vez, **el artículo 3º ibidem**, define:

"Mercancía declarada: es la mercancía nacional o extranjera que se encuentra descrita en una declaración aduanera conforme a las exigencias previstas en este decreto."

2.4. De lo anterior se puede colegir que **HOLDNIG CAPITAL S.A.S.** declaró de forma pertinente las mercancías con los precios reales basados en la oferta y demanda que compiten legalmente con el mercado interno en Colombia y como consecuencia de todos los trámites aduaneros se obtuvo el levante e ingreso en las condiciones señaladas en el artículo 3º que dice:

"Levante. Es la autorización de la administración aduanera para continuar con el proceso de pago y retiro de las mercancías, como resultado de la aplicación de criterios basados en técnicas de análisis de riesgo, ya sea de manera automática o una vez establecida la conformidad entre lo declarado y lo verificado, de forma física o documental, previo el cumplimiento de los requisitos legales y el otorgamiento de garantía cuando a ello haya lugar".

2.5. Es evidente que los precios de las mercancías se encuentran legalmente declarados y acordes con la autorización del levante lo que desvirtúa la causal de imponer la sanción propuesta ya descrita, por cuanto se encuentran amparadas en planillas de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, los pagos de impuestos que permiten su plena identificación o individualización de la misma.

De esta manera se dio estricto cumplimiento al artículo 519 del Estatuto Aduanero al determinar de manera clara, precisa y concreta los precios de importación del país de origen para establecer su correspondencia con los precios internos en Colombia para prevenir sanciones por una presunta lesión fiscal a la nación errores o incurrir en competencia desleal.

Las declaraciones de importaciones aduaneras indican el régimen aduanero específico aplicable de los precios acordes con las mercancías importadas con el mercado interno en Colombia.

2.6. Igualmente **HOLDING CAPITAL SAS** siempre ha cumplido con las directrices de la Decisión Andina # 571 artículo 8º ya que en todos los documentos de importación, soportes de la declaración en aduana de las mercancías importadas se plasmaron los datos, precios unitarios

y totales, más las circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, que determinaron el valor real declarado tanto como base gravable como el valor en aduana declarado en FOB o CIF según el caso; luego, no se está causando ninguna lesión fiscal a la nación y mucho menos detrimento alguno al mercado interno del país porque los precios son competitivos sin que tampoco afecte otros productos que se produzcan en el país.

2.7. Por su parte, el **artículo 333 de la Constitución Política** establece los *principios de libertad de empresa, libre competencia y libertad económica como derechos radicados en cabeza de todos los ciudadanos y sometidos a los límites que establezca la ley.*
La Constitución indica: *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*
"La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación."

2.8. Así mismo, la Constitución Política establece en su **artículo 333** el principio de ***"la libre competencia"*** como un derecho radicado en cabeza de todos los ciudadanos que supone responsabilidades y está sometido a los límites que establezca la ley. La libre competencia es el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado.

2.9. Para **HOLDING CAPITAL S.A.S.**, este derecho de competencia, se ha ocupado de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados. Por ello, se protege mediante la prohibición de actos que se considera impiden la competencia y mediante la promoción y abogacía por un entorno competitivo. La competencia que ha venido desarrollando busca su participación efectiva con sus bienes y servicios en el mercado interno colombiano, sin afectar el patrimonio fiscal de la nación.

2.10. Ahora bien, en casos donde la Administración aduanera tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, como en este caso en concreto a través de los requerimientos ordinarios, como primera medida podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Si, una vez recibida la información complementaria, la DIAN tiene aún dudas razonables o no obtiene respuesta, podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de duda al importador a través de los requerimientos con plazos razonables para responder ó comunicarle al importador HOLDING CAPITAL SAS, por escrito, los motivos en que se haya fundado los mismos.

2.11. Al respecto, **HOLDING CAPITAL S.A.S.** dio las respuestas oportunas a sus requerimientos ordinarios sustentados principalmente en el ***"Principio de buena fe del importador"*** que consiste en tomar como fundamento en las declaraciones de importaciones, los precios pagados, o se pretende pagar, en el momento en que le fueron vendidas, conforme a la factura

comercial y demás soportes que amparan las operaciones comerciales. Debe añadirse al precio otros gastos tales como el costo del transporte hasta el puerto o lugar de importación; los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y el costo del seguro, los cuales fueron pagados por la sociedad.

2.12. En consecuencia, **HOLDING CAPITAL S.A.S.** NO acepta la propuesta de Liquidación Oficial de revisión de valor liquidando los mayores valores por concepto de derechos e impuestos a la importación y la aplicación de las sanciones por valor de **MIL CUATROCIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE., ($1.477.075.000,oo)** porque dio información veraz, clara y oportuna respecto de los precios cuando fueron compradas las mercancías que coinciden con los precios internos en Colombia, amparada bajo las normas de la ***"Libre Competencia"***, el ***Principio de buena fe del Importador"*** porque el precio se pagó por las mercancías importadas en su momento, más los impuestos, tal como constan en la factura comercial y demás soportes, los que se ajustan a las normas del Estatuto Aduanero.

2.13. A su vez, **HOLDING CAPITAL S.A.S.** dentro de la respuesta al requerimiento ordinario entrego toda la documentación e información para justificar los precios de las mercancías que ha venido importando a precios justos de oferta y demanda, sin afectar con esto, la industria y mercado nacional; sin embargo, constantemente en la práctica es lo contrario, ya que la Administración pretende desvirtuar la carga de la prueba a través de un requerimiento o de pruebas especiales que el contribuyente debe allegar, razón por la que la carga de la prueba se invierte y es el ciudadano el que termina probando que la información allegada es veraz.

2.14. Como esta sanción está fundada en el ***Método Sexto que se refiere al "Último Recurso"*** para la valoración de las mercancías mediante la aplicación de este método, deben tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 7º del Acuerdo sobre valoración de la OMC y su nota interpretativa. Si en aplicación del método del valor reconstruido o del método del valor deductivo no es posible determinar el valor en aduana, base imponible o base gravable, se acudirá a este método.

2.15. La determinación del valor en aduana sobre la base de *"criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles"* cuando el valor en aduana no pueda determinarse por ninguno de los métodos citados anteriormente, podrá determinarse según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. En la mayor medida posible, este método deberá basarse en los valores y métodos determinados anteriormente, con una flexibilidad razonable en su aplicación.

2.16. En el **artículo 17 del Acuerdo** se confirma el derecho de las administraciones de aduanas a *"comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración"*. Como primera medida, la Administración Aduanera podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas.

Si, una vez recibida la información complementaria, la Autoridad Aduanera tiene aún dudas razonables (o si no obtiene respuesta), podrá decidir que el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo al método del valor de transacción. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas debe comunicar sus motivos de

duda al importador, que, a su vez, debe disponer de un plazo razonable para responder. También deben comunicarse al importador, por escrito, los motivos en que se haya inspirado la decisión definitiva.

2.17. **HOLDING CAPITAL S.A.S.** se ratifica expresamente en que **NO** acepta la propuesta de pagar dicha sanción con la reducción del 60% habida cuenta que entre el vendedor y comprador se hicieron las compras bajo las normas de la ***"Libre Competencia"***, el ***Principio de buena fe del Importador"*** porque los precios se pagaron y ajustados a precios competitivos sin afectar el mercado interno en Colombia, por las mercancías importadas en su momento tal como constan en las facturas comerciales, las cuales se ajustan conforme al acuerdo sobre valoración, constituyendo así el "***Valor de Transacción***".

3. PRETENSIONES

3.1. Que se **REVOQUE** la **Resolución No.1154** de fecha 05 de noviembre de 2020, notificada por correo el día 19 de noviembre de 2020, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

3.2. Como consecuencia de lo anterior, **EXONERAR** de cualquier sanción a la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**

3.3. Así mismo, **ORDENAR** a la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, proferir Resolución Administrativa procediendo al archivo del expediente **RV 2018 2020 00379** y sus diligencias

4. PRUEBAS

4.1. **Documentales:**

- Todas las que ya obran dentro del expediente.
- Copia Cámara de Comercio.
- Copia RUT.
- Copia Cédula Representante Legal.

4.2. **Inspección Contable y/o Visita Técnica:**

Para la verificación de los libros, soportes contables, inventarios, kardex, facturas y demás documentación que por normas del Código de Comercio y del Estatuto Aduanero deban llevarse.


ANGELA
NOT
19
BOGOTA D

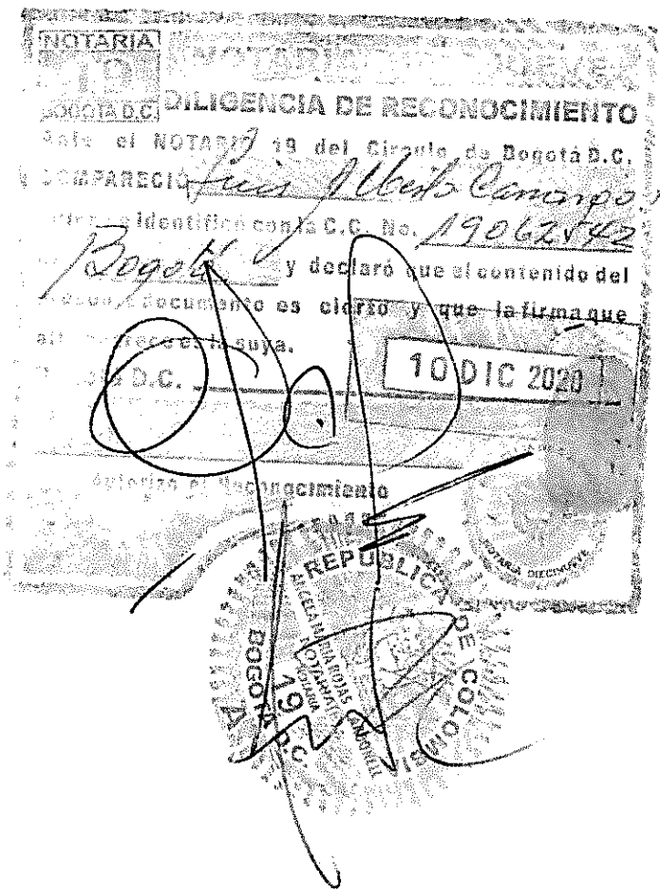
5. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

- **Carrera 1 # 5 – 30 Barrio Santander parte Alta en Tibú - Norte de Santander;** e-mail: **holdingcapitalsas@gmail.com**

Cordialmente,

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO
C.C. No. 19.062.543 de Bogotá
Representante Legal de la sociedad **HOLDING CAPITAL S.A.S.**


NOTARIA
19
BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ante el NOTARIO 19 del Circulo de Bogotá D.C.
COMPARECIÓ
identificado con la C.C. No.
y declaró que el contenido del
documento es cierto y que la firma que
aparece en el es suya.
D.C.
10 DIC 2020
Autorizo el reconocimiento
REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DIECINUEVE
BOGOTA D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HOLDING CAPITAL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900324904-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : TIBU

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 358171
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 18 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 222,903,628,303.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 1 Nro. 5 - 30 BR SANTANDER PARTE ALTA
BARRIO : SANTANDER ALTO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54810 - TIBU
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5663747
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : holdingcapitalsas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 1 Nro. 5 - BRR SANTANDER PARTE ALTA
MUNICIPIO : 54810 - TIBU
BARRIO : SANTANDER ALTO
TELÉFONO 1 : 5663747
CORREO ELECTRÓNICO : holdingcapitalsas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : holdingcapitalsas@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4690 - COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4641 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRODUCTOS CONFECCIONADOS PARA USO DOMESTICO
OTRAS ACTIVIDADES : G4652 - COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO, PARTES Y PIEZAS ELECTRONICOS Y DE TELECOMUNICACIONES

CERTIFICA - CONSTITUCIÓ

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2009 DE LA CONSTITUCIÓN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2009 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 16602 EL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AMAZONA EXPORT SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 23 DEL 20 DE AGOSTO DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 26 DE AGOSTO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02491401 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE BOGOTA AL MUNICIPIO DE TIBU.

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 07 DE MARZO DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 23 DE MARZO DE 2016 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN BAJO EL NUMERO 5700 DEL LIBRO IX, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN A LA CIUDAD DE BOGOTA, CAMBIO DE RAZON SOCIAL

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1) AMAZONA EXPORT SAS
2) HOLDING CAPITAL SAS
3) HOLDING CAPITAL SAS
4) TRADING POINT-TEX S.A.S.
Actual) HOLDING CAPITAL S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 13 DE FEBRERO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE AMAZONA EXPORT SAS POR HOLDING CAPITAL SAS

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 07 DE MARZO DE 2016 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HOLDING CAPITAL SAS POR HOLDING CAPITAL SAS

POR ACTA NÚMERO 17 DEL 08 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HOLDING CAPITAL SAS POR TRADING POINT-TEX S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 18 DE MARZO DE 2019 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRADING POINT-TEX S.A.S. POR HOLDING CAPITAL S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-23	20190820	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
DOC.PRIV.	20100525	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
DOC.PRIV.	20120322	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
DOC.PRIV.	20131004	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
CE-	20131030	EL REVISOR FISCAL	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
CE-	20141230	EL REVISOR FISCAL	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-6	20160213	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-7	20160307	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-02	20160422	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-3	20160526	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-11	20160722	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-17	20190308	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-18	20190318	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918
AC-23	20190822	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM[illegible]-9368035	20190918

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

LA EMPRESA HOLDING CAPITAL S.A.S., 1. REPRESENTAR, SUMINISTRAR, COMERCIALIZAR, FABRICAR CUALQUIER PRODUCTO, Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS, INDUSTRIALES, MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS Y VENTA DE LOS MISMOS, 2. LA REALIZACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES A). PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CAMPO DEL DISEÑO, INTERVENTORÍAS, MONTAJES, SUMINISTROS, OBRAS Y MANTENIMIENTO EN EL ÁREA DE LA INGENIERÍA ELÉCTRICA, MECÁNICA, CIVIL, INDUSTRIAL O DE CUALQUIER RAMA DE LA INGENIERÍA. B). LA CONSTRUCCIÓN DE REDES TELEFÓNICAS, ESTRUCTURADAS, ELÉCTRICAS REGULADA Y NO REGULADA O SIMILARES; PUBLICAS, PRIVADAS, COMPRAVENTA Y FABRICACIÓN DE EQUIPOS TELEFÓNICOS, ESTRUCTURADOS E INSTALACIONES DE LOS MISMOS, C). PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS, OFERTAS DE SERVICIOS O MONTAJES A TRAVÉS DE CONCURSOS Y TODO GÉNERO DE CONTRATACIÓN CON ENTIDADES GUBERNAMENTALES, PRIVADAS. COOPERATIVAS, ASOCIATIVAS DE NATURALEZA INSTITUCIONAL. D). FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS DE LA EMPRESA SOCIAL O QUE SEA DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LOS ASOCIADOS O ABSORBER TALES EMPRESAS. E) TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDAD O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. 3. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS, PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, BISUTERÍA EN GENERAL, CALZADO Y SUS PARTES 4. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE INSUMOS MÉDICOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS Y EQUIPOS BIOMÉDICOS 5. ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO

TODA CLASE DE BIENES. 6. INVERTIR ANTE TERCEROS O ANTE SOCIOS MISMOS COMO ACREEDORA O DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO DADO (SIC) O RECIBIDO LAS GARANTÍAS DEL CASO Y CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. 7. CELEBRAR CON OPERACIONES QUE SE RELACIONAN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. 8. TRANSIGIR, DESISTIR O APELAR A DECISIONES DE ÁRBITROS EN QUE TENGA INTERÉS ANTE TERCEROS. 9. CELEBRAR Y EFECTUAR EN GENERAL TODOS LOS ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS EN TODOS LOS ANTERIORES, CONVENIENTEMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTE AL LOGRO DE LOS BIENES SOCIALES. 10. CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN EL TERRITORIO NACIONAL EN TODAS SUS MODALIDADES, ESPECIALMENTE EN SERVICIO MIXTO Y DE CARGA, SE PODRÁ LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, TALES COMO EL TRANSPORTE DE PERSONAL, LAS TELECOMUNICACIONES, Y DEMÁS ACTIVIDADES INHERENTES A SU ACTIVIDAD. PARA TAL LA EMPRESA EMPLEARÁ TODA CLASE DE VEHÍCULOS HOMOLOGADOS PARA EL MINISTERIO DE TRANSPORTE. LA EMPRESA PODRÁ ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL CON LOS PAÍSES DEL PACTO ANDINO. 11. SE PRESTARA EL SUMINISTRO Y SERVICIO AL SECTOR DE LOS HIDROCARBUROS EN LAS ÁREAS DE SÍSMICA, EQUIPOS DE PERFORACIÓN DE POZOS Y PRODUCCIÓN. 12. EL ESTUDIO, DISEÑO, PLANEACIÓN, CONTRATACIÓN, REALIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN, FINANCIACIÓN, EXPLOTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS DE INFRAESTRUCTURA Y LA EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES Y OBRAS PROPIAS DE LA INGENIERÍA Y LA ARQUITECTURA EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, MODALIDADES Y ESPECIALIDADES, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 13 LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA EN PEQUEÑA Y GRAN ESCALA, POR ALUVIÓN, CAUCE O POR BETA, LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, PLAYAS Y DEMÁS DEPÓSITOS NATURALES, O YACIMIENTOS DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA EN GENERAL. 14. IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS CELULARES, COMPUTADORES Y TODO LO RELACIONADO CON EL CAMPO DE LA TECNOLOGÍA. 15. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y SUS PARTES PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE POZOS PETROLEROS Y DEMÁS AFINES CON LA ACTIVIDAD. 16. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y SUS PARTES DE MAQUINARIA AMARILLA. 17. LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y SUS PARTES UTILIZADOS EN CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA CIVIL, EXPLOTACIÓN MINERA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	5.000.000.000,00	5.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	3.900.000.000,00	3.900.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	3.900.000.000,00	3.900.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 21 DEL 09 DE AGOSTO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 20 DE AGOSTO DE 2019 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02497483 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION

GERENTE	CAMARGO PUERTO LUIS [illegible]LBERTO	CC 19,062,543

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPL[illegible]TES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 24 DE ABRIL DE 2017 DE ASAMBL[illegible]A DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368035 DEL LIB[illegible]O IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 26 [illegible]E ABRIL DE 2017 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA BAJO EL NUMERO 02218794 DEL LIBRO I[illegible] DEL REGISTRO MERCANTIL, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	HILARION GARZON JUAN [illegible]ORLANDO	CC 80,371,992

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMI[illegible]CIONES

GERENCIA: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA [illegible]ESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL, [illegible]NDRÁ UN SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL SUBGERENTE Y/O SUPLENT[illegible] DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL LO REEMPLAZARA E[illegible] SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRA AUTORIZ[illegible]DO PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO CON UN LÍMITE DE CUANTÍA, DE HAST[illegible] TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000.00) EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOC[illegible]EDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATR[illegible]BUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REMPLAZARLO. LOS CONTRATOS SUPERIORES A LA C[illegible]NTÍA ANTERIORMENTE DESCRITA SE REALIZARÁN CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE [illegible]ACCIONISTAS O ÚNICO SOCIO; SON FUNCIONES DEL GERENTE Y DEL SUPLENTE LAS SIGUIENTE[illegible]. - FACULTADES DEL GERENTE Y SUBGERENTE: [illegible]L GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL [illegible] SUBGERENTE Y/O SUPLENTE DEL REPRESENTANTE ESTÁN FACULTADOS PARA EJECUTAR, A NOMBRE [illegible]DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE [illegible]LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA LA CUANTÍA DETERMINADA DE LA QUE TRATA LA CLAUS[illegible]LA ANTERIOR. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL A LA SOCIEDAD, B) CUIDAR DE LA RECAUD[illegible]CIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES, C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQ[illegible]ERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR [illegible]OR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATE[illegible]IA IMPOSITIVA, E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTAD[illegible]S FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES, F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEB[illegible]AR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS[illegible] FIJARÁ LAS REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDO[illegible] EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS, G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS [illegible]OMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA SE DESARROL[illegible] PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA, H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUN[illegible]ONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTO[illegible] PARÁGRAFO. - EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARR[illegible]LO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

401-13
384

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
HOLDING CAPITAL S.A.S.
Fecha expedición: 2020/10/13 - 15:24:10 **** Recibo No. S000863060 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201013-0149

CODIGO DE VERIFICACIÓN cWwzX[illegible]Hy

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 24 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9368723 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	ZAMUDIO ACUÑA MARTHA LILIANA	C.C. 1,014,178,378	180647-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $62,068,270,475
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : G4690

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://slicucuta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e ingresando el código de verificación cWwzXKrhHy

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
HOLDING CAPITAL S.A.S.
Fecha expedición: 2020/10/13 - 15:24:10 **** Recibo No. S000863060 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201013-0149

CODIGO DE VERIFICACIÓN cWwzX :Hy

LORENA MERCEDES MORA CALVA E
Secretaria de Registros Públicos (E)

*** FINAL DEL CERTIFICADO **

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Cúcuta	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social: HOLDING CAPITAL SAS

36. Nombre comercial | 37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Norte de Santander 5 4	Tibú 8 1 0

41. Dirección principal: CR 1 5 30 BRR SANTANDER PARTE ALTA

42. Correo electrónico: holdingcapitalsas@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	5 6 6 3 7 4 7	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 6 9 0	2 0 1 9 0 9 1 8	4 6 4 1	2 0 1 9 0 9 1 8	4 6 5			1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	3	5	7	9	1	0	1	4	4	2	4	8														

03- Impuesto al patrimonio
05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
54. Código	2 2	2 3																		

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
1	1	57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] | 60. No. de Folios: 0 | 61. Fecha: 2020 - 02 - 07

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre: CAMA[illegible]O PUERTO LUIS ALBERTO
985. Cargo: CONT[illegible]BUYENTE

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Página 2 de 4 Hoja 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Cúcuta	7

Características y formas de las organizacion

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranje	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Benefic	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Descripción	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número		2 3
73. Fecha	2 0 0 9 1 1 2 0	2 0 1 9 0 8 2 2
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 1 9 0 9 1 8	2 0 1 9 0 9 1 8
77. No. Matrícula mercantil	3 5 8 1 7 1	3 5 8 1 7 1
78. Departamento	5 4	5 4
79. Ciudad/Municipio	1 1	1 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Vigencia

80. Desde	2 0 0 9 1 1 2 0
81. Hasta	2 9 9 9 1 2 3 1

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (N	92. DV
1	3 0	2 0 1 6 0 6 2 3		
2				
3				
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural de exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 4 Hoja 3

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4		Impuestos de Cúcuta	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 9 0 8 0 9

100. Tipo de documento	101. Número de Identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 9 0 6 2 5 4 3		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
CAMARGO	PUERTO	LUIS	ALBERTO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 7 0 4 2 4

100. Tipo de documento	101. Número de Identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	8 0 3 7 1 9 9 2		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
HILARION	GARZON	JUAN	ORLANDO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de Identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de Identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de Identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

18

405 380

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Página 4 de 4 **Hoja 5**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14682668551

(415)7707212489984(8020) 000001468266855 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 3 2 4 9 0 4	9	Impuestos de Cúcuta	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 4 1 7 8 3 7 8		1 8 0 6 4 7 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
ZAMUDIO	ACUÑA	MARTHA	LILIANA

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 9 1 1 2 1

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	DV	151. Número de tarjeta profesional

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 21-10-2020 08:36:59AM

19
410
390

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19.062.543
NUMERO

CAMARGO PUERTO
APELLIDOS

LUIS ALBERTO
NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 13-OCT-1948
PESCA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 B+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
19-ENE-1970 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-1500130-70130481-M-0019062543-20040915 0007004259H 01 138167956

Aduana Cartagena 391

DIAN®
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003301

(18/MAY/2021)

POR LA CUAL SE RESUELVEN TRES (3) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE:	**RV-2018-2020-00379**
DIRECCIÓN SECCIONAL:	ADUANAS DE CARTAGENA
TEMA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR
AUTO DE APERTURA:	00379 DE 20 DE FEBRERO DE 2020
ACTO IMPUGNADO:	RESOLUCIÓN nro. 1-48-241-640-001154 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2020
INVESTIGADO:	HOLDING CAPITAL S.A.S.
NIT:	900.324.904-9
RECURSO 1	
RADICACIÓN Y FECHA:	032E2020053426 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020
IMPORTADOR:	**HOLDING CAPITAL S.A.S.**
NIT:	**900.324.904-9**
REPRESENTANTE LEGAL:	LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 19.062.543
RECURSO 2	
RADICACIÓN Y FECHA:	089E2020003224 DE 11 DICIEMBRE DE 2020
AGENCIA DE ADUANAS:	**VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS.**
NIT:	**890.505.864-4**
APODERADA ESPECIAL:	JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 88.209.951 y T.P. 153.411.S.J.
RECURSO 3	
RADICACIÓN Y FECHA:	000E2020017481 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020
ASEGURADORA:	**COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**
NIT:	**860.070.374-9**
APODERADA ESPECIAL:	CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 79.982.889 y T.P.197.011 DEL C.S.J.
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN nro.	**12055030969804 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**
ARANCEL:	$ 182.580.000
IVA:	$ 381.593.000
SANCIÓN:	$ 912.902.000
TOTAL:	$ 1.477.075.000

SANCION AGENCIA DE ADUANAS $ 295.415.000

VALOR TOTAL ACTO:	$ 1.772.490.000
CUANTÍA RECURRIDA:	$ 1.772.490.000
CUANTÍA CONFIRMADA:	$ 1.772.490.000
CUANTÍA ACEPTADA:	$ -0-

POR LA CUAL SE RESUELVEN TRES (3) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: RV-2018-2020-00379.

EL SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE RECURSOS JURÍDICOS (E) DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 21 y 40 del Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008, 57 y 69 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020, la Resolución nro. 002645 de 23 de abril de 2021 del Director General de la DIAN y el Acta de Posesión nro. 314 de 26 de abril de 2021:

PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a los cambios normativos introducidos por el Gobierno Nacional a la regulación aduanera, este procedimiento administrativo se culminará aplicando las normas vigentes al momento de su inicio, como lo estipula el artículo 771 del Decreto 1165 de 2 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial nro. 51.002 de 2 de julio 2019:

> «***ARTÍCULO 771. TRANSITORIO PARA LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.*** Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones...» (Se subraya)

De conformidad con los requisitos del recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 702 y 703 del Decreto 1165 de 2019 y artículos 674 y 675 de la Resolución nro. 00046 de 2019 de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vigentes en la fecha de presentación de los recursos en estudio, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos encuentra que se acreditó lo correspondiente para su admisión.

El numeral 1° del artículo 705 del Decreto 1165 de 2019, estipula que el término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a la recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto de 2016, el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS DINAMICA S.A. NIVEL 1 con NIT 860.062.514-1, presentó a nombre de la sociedad importadora HOLDING CAPITAL S.A.S. con NIT 900.324.904-9, la declaración de Legalización identificada con adhesivo nro. 12055030969804 del 7/09/2018 , amparando las mercancías descritas como *«ROLLOS DE TELA TEJIDO PLANO LIGAMENTO, TAFETAN ACABADO POR COLOR.ESTAMPADO OTROS ACABADOS.APRESTADOS, MASA POR UNIDAD DE (G/M2)). 69G/M2, ANCHO TOTAL DEL TEJIDO EN METROS. 2.40 MTS COMPOSICIÓN PORCENTUAL: 53% FIBRAS DISCONTINUAS DE POLIESTER,47% DE FILAMENTOS TEXTURADOS DE POLIESTER.PO.CHINA.REF/MOD.TELA 66GR MARCA S/M CANTIDAD 377.925,60 M2 (157469.00 M) MODALIDAD C200 (...) »* (fol.6.)

2. El 6 y 7 de septiembre de 2018, mediante actas de inspección 482018000045480 y 482018000045638 adelantadas por la autoridad aduanera sobre la declaración de importación referenciada, se entrabó controversia de valor sobre la mercancía presentada, al considerar la autoridad aduanera un valor «*OSTENSIBLEMENTE BAJO*» (fols. 7 y 12)

3. El 14 de septiembre de 2018, con oficio nro. 1-48-245-450-0965, el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de esta misma

Dirección Seccional, el Insumo No.0877 de la misma fecha, a nombre del importador Holding Capital S.A.S, con el fin de iniciar el proceso de liquidación oficial de revisión de valor, para la declaración de importación mencionada, teniendo en cuenta que de conformidad con la Resolución Andina 1684 de 2014 en concordancia con el numeral 5.1.3 del art 128 Decreto 2685 de 1999 IN- OA 0079 de 02/022015 expedido por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, se otorga levante con controversia de valor con amparo en la garantía global constituida ante la DIAN de los tributos aduaneros en discusión. (Folios del 2 al 32)

4. El 13 de marzo de 2019, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Ordinario de Información nro. 000254, solicitó al importador Holding Capital S.A.S., allegar toda la documentación soporte de las declaraciones de importación investigadas. (fols. 34 y 35).

5. El 11 de abril de 2019, con escrito con radicado nro. 003E2019012198, el representante legal de Holding Capital S.A.S presentó respuesta al citado Requerimiento Ordinario de Información nro. 000254, adjuntando la información requerida. (fols. 39 -113).

6. El 20 de febrero de 2020, el GIT de secretaria de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No. 00379, dio apertura al Expediente No. RV-2018-2020-00379 a nombre de Holding Capital SAS (fol. 1).

7. El 13 de julio de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Requerimiento Especial Aduanero nro. 000209, propuso la expedición de Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la declaración de importación investigada, por error en el valor en aduanas declarado (fols. 144 a 156).

8. El 25 de agosto de 2020, el representante legal de la Aseguradora de Fianzas S.A. presentó respuesta al requerimiento especial aduanero, solicitando la práctica de pruebas. (fols. 163 a 172).

9. El 9 de septiembre de 2020, el representante legal de la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y Cía. SAS presentó respuesta al citado requerimiento especial aduanero, solicitando la práctica de pruebas. (fols. 182 a 197).

10. El 5 de noviembre de 2020, mediante Resolución nro. 640-001154, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena profirió Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la declaración de importación identificada con adhesivo nro. 12055030969804 de 7 de septiembre de 2018, liquidando mayores derechos e impuestos en la suma de $1.477.075.000. Igualmente ordenó hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 24 DL008911, con vigencia del 13 de abril de 2017 al 13 de abril de 2020, expedida por la Compañía Aseguradora De Fianzas S.A. Confianza (fols. 239 a 253).

11. El 9 de diciembre de 2020, el apoderado especial de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución nro. 640-001154 de 5 de noviembre de 2020 (fols. 276 a 293).

12. El 11 de diciembre de 2020, el apoderado especial de la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA SAS, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución nro. 640-001154 de 5 de noviembre de 2020 (fols. 350 a 356).

13. El 10 de diciembre de 2020, el apoderado especial de la sociedad Holding Capital SAS, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución nro. 640-001154 de 5 de noviembre de 2020 (fols. 372 a 378).

14. El 19 de enero de 2021, mediante planilla de entrega nro. 73414, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos recibió el expediente con los recursos de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y de la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA SAS para su conocimiento por competencia debido a la cuantía (fol. 365).

15. El 10 de febrero de 2021, mediante planilla de entrega nro. 73725, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos recibió el recurso de reconsideración de la sociedad Holding Capital SAS para su conocimiento por competencia debido a la cuantía (fol. 370).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

I. DE HOLDING CAPITAL SAS

En el acápite de «Pretensiones», la recurrente solicita se: (i) revoque la Resolución nro. 1154 de 05 de noviembre de 2020, (ii) se le exonere de cualquier sanción y, (iii) se ordene el archivo del expediente. Para sustentar lo anterior expone los siguientes motivos de inconformidad:

Sostiene que el valor de las compras coincide en su totalidad con las declaraciones de importación, los documentos y facturas las cuales especifican las cantidades, los precios unitarios y los valores totales de los productos y/o mercancías está regulado por la oferta y la demanda de las mercancías importadas.

Se refiere a las definiciones dispuestas en el artículo 2 y 3 del Decreto 390 de 2016, relacionadas con «Mercancía declarada» y «Levante» para concluir que los precios declarados están acorde con la negociación internacional efectuada, dando estricto cumplimiento al artículo 519 del Decreto 1165 de 2019, al determinar en forma clara, precisa y concreta los precios de importación del país de origen.

Sostiene que ha cumplido con las directrices de la Decisión Andina 571 artículo 8º ya que, en todos los documentos de importación, soportes de la declaración en aduana de las mercancías importadas se plasmaron los datos, precios unitarios y totales, más las circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, que determinaron el valor real declarado tanto como base gravable como el valor en aduana declarado en FOB.

Refiriéndose al artículo 333 de la Constitución Política, sobre la libre competencia, señala que, si la Autoridad Aduanera tiene dudas, puede pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas. Que HOLDING CAPITAL S.A.S. dio las respuestas oportunas a sus requerimientos ordinarios sustentados principalmente en el «Principio de buena fe del importador».

Afirma que no acepta la liquidación oficial proferida y que, en atención al método de valoración del «Último Recurso», se debe tener en cuenta las disposiciones de los artículos 7º y 17 del Acuerdo sobre valoración de la OMC y sus notas interpretativas.

Insiste en los alegados principios de «Libre competencia» y de «Buena fe del Importador», en los que se fundaron las operaciones de comercio exterior investigadas.

PRUEBAS:

Solicita tener como pruebas:

1. Todas las que obran en el expediente.
2. Copia Cámara de Comercio.

3. Copia RUT.
4. Copia cédula representante legal.
5. Inspección Contable y/o Visita Técnica.

II. DE LA AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA SAS

En el acápite de «Petición», la recurrente solicita dejar sin efectos jurídicos y/o que se revoque la Resolución nro. 640-001154 del 5 de noviembre de 2020. Para sustentar lo anterior expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. Violación al debido proceso

Transcribe el artículo 29 de la Constitución Político. y la sanción del numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999. Considera que existió una violación al principio de legalidad toda vez que la norma supone la existencia de una liquidación oficial y de una sanción, situación que en el presente caso no existe comoquiera que el requerimiento especial se motivó en una propuesta de sanción y de liquidación, siento contrario al presupuesto de ley.

Manifiesta que la sanción propuesta por la división de fiscalización resulta violatoria del principio de legalidad y a los presupuestos fácticos que ha señalado la Corte Constitucional, toda vez que propone sancionar a la Agencia de Aduanas sin que existan las actuaciones previa que exige la ley para que proceda el señalamiento expreso.

2. Inconformidad por que existe ausencia de responsabilidad por los hechos que constituyen la conducta sancionable al importador - Inexistencia del hecho sancionable - Falsa motivación

Alega que el desconocimiento del valor de la transacción por parte de la administración no implica una responsabilidad por parte de la agencia de aduanas como quiera que el 7 de septiembre de 2018 fecha en la cual se elaboró la declaración de importación se realizó de conformidad con los documentos aportados por el importador y el hecho que reprocha la División de Fiscalización fue el 11 de abril de 2019 con ocasión a la respuesta dada por la Holding Capital S.A.S.

Aduce que lo anterior no quiere decir que la agencia haya omitido alguna de sus funciones y obligaciones al momento de la elaboración de la declaración de importación y mucho menos se configura la sanción impuesta como quiera que sean hechos que ni siquiera existían al momento de su elaboración.

Manifiesta que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse al principio de la buena fe consagrada el artículo 83 de la Constitución Política.

ANEXOS

Allega como anexos:

- El poder para actuar.
- El registro mercantil.

III. DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En el acápite de «Petición», la recurrente solicita que: (i) se revoque la Resolución Liquidación Oficial nro. 640-001154 del 5 de noviembre de 2020, (ii) con fundamento en lo anterior, se revoque el artículo 8 del mismo acto y, (iii) sea eximida de toda responsabilidad. Para sustentar lo anterior expone los siguientes motivos de inconformidad:

1. **Violación de los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio: ocurrencia del siniestro por fuera de la vigencia de las póliza no. 85-43-101002695 que se pretende afectar.**

Manifiesta que los hechos por los que se pretende sancionar a la agencia de aduanas Víctor Niño Molina y CIA SAS Nivel 2 ocurrieron el 18 de septiembre de 2018, fecha del Oficio nro. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877 del 14/09/2018, mediante el que el jefe del GIT de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remitió los antecedentes relacionados con la controversia generada frente al valor declarado por el Usuario Aduanero Permanente Holding Capital S.A.S en la Declaración de Importación cuestionada, afectándose la póliza de cumplimento de disposiciones legales.

Aduce que el 13 de febrero de 2019 Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza nro. 18-43-101007491, anexo 0, cuya vigencia inició el 27 de mayo de 2019 y finalizó el 27 de mayo de 2021 para el afianzado Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA S.A.S NIVEL 2, es decir, cuando ya se había ocurrido el hecho que da origen a la sanción que se impone a la Agencia de Aduanas en el acto recurrido, es decir el 14 de septiembre de 2018, fecha en que la DIAN pudo evidenciar el incumplimiento de la obligación aduanera según insumo 0877.

Aduce que la razón de ser del contrato de seguros no es otra que amparar riesgos futuros e inciertos. Trascribe apartes de las sentencias la Corte Suprema de Justicia 002 del 24 de enero de 1994, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss; de 16 de diciembre de 2008, Expediente 2003-00505-01, MP Pedro Octavio Munar Cadena y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, de 9 de mayo de 2007 Expediente 25000232700020040110901 y del Consejo de Estado.

Concluye que el siniestro ocurre desde el momento en que se viola la norma y que, en este caso, se dio por fuera de la vigencia de la Póliza 18-43-101007491. Que la Administración lo único que hace es declararlo mediante la Resolución Liquidación Oficia nro. 001154 del 05 de noviembre de 2020.

Cita apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de decisión del 17 de julio de 2019, Radicación 2015-000145, Sección Cuarta, MP Luz Mary Cárdenas Velandia, Expediente 250002327222-200401109-01, sobre los siniestros que amparan las garantías.

Manifiesta que la DIAN no puede pretender que la fecha constitutiva del siniestro sea la de la declaratoria mediante requerimiento especial aduanero, toda vez que es claro que el riesgo asegurable o el suceso incierto cuya realización da origen a la efectividad de la póliza se identifica en el momento en que la DIAN da cuenta del incumplimiento de la obligación aduanera, esto es, el 14 de septiembre de 2018 mediante el Oficio nro. 1-48-245-450-0965 e insumo 0877.

2. **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al amparo del art 1081 del Código de Comercio.**

Con fundamento en el artículo 1081 del Código de Comercio señala que la fecha en la que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena evidencia el incumplimiento de la obligación es el 14 de septiembre de 2018, que corresponde a la expedición del Oficio nro. 0965 e insumo 0877. Que la Resolución Liquidación Oficial No. 001154 del 05 de noviembre de 2020 fue notificada a la sociedad el día 17 de noviembre de 2020, es decir, después del día 14 de septiembre de 2018. Con fundamento en lo anterior considera que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro a favor de la Agencia de Aduanas

Reitera que es a partir del 14 de septiembre de 2018 que se cuenta los dos años para declarar el incumplimiento y ordenar la efectividad de la póliza, es decir hasta el 14 de septiembre de 2020. La Resolución 001154 fue proferida el 5 de noviembre de 2020.

ANEXOS:

Allega como anexos:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Copia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 18-43-101007491.

CONSIDERACIONES

El Despacho procede a resolver los recursos de reconsideración interpuestos por Holding Capital S.A.S., la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA S.A.S. y la Compañía Seguros del estado S.A. contra la Resolución nro. 640-001154 de 05 de noviembre de 2020, mediante la que se profirió liquidación oficial de revisión y se dispuso la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales.

FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con los recursos de reconsideración, los problemas jurídicos por resolver consisten en determinar:

1. Si procede la liquidación oficial de corrección respecto de la declaración de importación cuestionada o se debe aceptar el método de valor de transacción que señala que el valor de la mercancía es el consignado en la respectiva factura.

2. Si la liquidación oficial de revisión vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

3. Si la efectividad de la garantía excede el monto asegurado, se encuentra prescrita y existe falta de cobertura del contrato de seguro.

ANALISIS DE LAS INCONFORMIDADES PLANTEADAS POR HOLDING CAPITAL SAS

La Administración no acepta el valor de la mercancía registrado en la factura nro. 035-18 de 28 de marzo de 2018 por considerar que los valores son ostensiblemente bajos en relación con los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIAN.

La recurrente centra sus argumentos en el hecho que la información consignada en la declaración de importación corresponde con los documentos soporte de la misma donde se puede evidenciar que el valor de la mercancía corresponde con el valor de la negociación efectuada con el vendedor en el exterior.

Así, sostiene que el valor de las compras coinciden con las declaraciones de importación, los documentos y la facturas, los precios unitarios y los valores totales de los productos y/o mercancías. Que la operación se rige por los postulados de la oferta y la demanda de las mercancías importadas y que, los precios declarados están acordes con la negociación efectuada, dando estricto cumplimiento al artículo 519 del Estatuto Aduanero, al determinar en forma clara, precisa y concreta los precios de importación del país de origen.

Que siempre ha cumplido con las directrices de la Decisión Andina 571 ya que en todos los documentos de importación, soportes de la declaración en aduana de las mercancías

importadas se plasmaron los datos, precios unitarios y totales, más las circunstancias relativas a la transacción comercial de las mercancías importadas, que determinaron el valor real declarado tanto como base gravable como el valor en aduana declarado en FOB.

Considera que si la autoridad aduanera tiene dudas, puede pedir al importador que proporcione una explicación complementaria de que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas Que HOLDING CAPITAL S.A.S. dio las respuestas oportunas a sus requerimientos ordinarios sustentados principalmente en el «Principio de buena fe del importador».

Tal y como lo reconoce el recurrente, la DIAN puede controvertir el precio de la mercancía importada consultando la base de datos del Sistema de Gestión del Riesgo, y en el presente caso, no existen pruebas dentro de la actuación que validen el valor de la mercancía consignado en la respectiva factura comercial, toda vez que en la respuesta al requerimiento ordinario nro. 000254 de 13 de marzo de 2019, en el que se solicitaba al importador pruebas y evidencias del verdadero valor pagado por la mercancía, éste se limitó a aportar algunos documentos solicitados, pero no anexó documentos que demostraran las circunstancias de la negociación como cotizaciones, órdenes de compra, información acerca de mercancías idénticas las importadas etc.

Si bien el pago de las importaciones no requiere de solemnidad alguna diferente al acuerdo entre las partes, la demostración o justificación del valor en aduanas, sí requiere de medios de prueba idóneos que acrediten el valor real de las mercancías importadas, hecho que no acontece en el presente caso, toda vez que la información suministrada por Holding Capital no acredita con certeza el valor realmente pagado o por pagar al vendedor de la mercancía.

Tal y como se señala en el acto recurrido, el importador es quien tiene la carga de la prueba y por ende está obligado a suministrar oportunamente la información o las pruebas solicitadas por la Autoridad Aduanera, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 332 del Decreto 1165 de 2019.

Sin embargo, del análisis de las pruebas allegadas y de lo manifestado por la recurrente consignado en el oficio 000E2019012198 de 11 de abril 2019 de División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para establecer la aplicación del Método del Valor de Transacción, se llegó a la conclusión de que no podía determinar el valor en aduana de las mercancías de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera. Lo anterior comoquiera que no existen pruebas documentales que permitan conocer los detalles de la negociación realizada para establecer el precio realmente pagado al vendedor en el exterior. Por esto, se consideró que no era posible aceptar los valores en aduana de las mercancías de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC en concordancia con la Decisión 571 de la Comisión de la Comunidad Andina y su reglamentario, la Resolución 846.

Otra razón por la que la División de Gestión de Liquidación no consideró viable dar aplicación al primer método de valoración, está sustentada en el hecho de que la factura presentada al momento de la nacionalización no puede ser prueba en si misma del precio realmente pagado o por pagar pues, al ser valorado de forma independiente, no demuestra el valor que realmente se pagó o se pagará al vendedor de la mercancía. El hecho de considerar improbable el supuesto contrato verbal celebrado en el que se establece un acuerdo de financiación con los proveedores o se concrete una deuda exagerada por un tiempo tan prolongado, no constituye el fundamento para no aceptar el valor de la mercancía contenido en la factura 035-18 de 28 de marzo de 2018 como lo sugiere el recurrente.

La recurrente, en oficio nro. 000E2019012198 de 11 de marzo 2019, respecto a las documentos solicitados señaló que «*Al respecto de las pruebas documentales de los documentos bancarios, financieros y cambiarios (declaración de cambio, mensaje Swift,*

cartas de crédito, préstamos, oficios bancarios) que demuestren todos los pagos o giros efectuados, directa o indirectamente al proveedor en el exterior con relación a las mercancías, fletes, seguros y demás gastos relacionados con las mismas. Respecto a este punto informo que no es posible aportar documentos ni soportes bancarios, debido a que esta factura no se encuentra cancelada al proveedor en el exterior; tal como se evidencia en el Libro Auxiliar 2210 (Proveedores del exterior)».

La aplicación del Método del Valor de Transacción implica que se deben cumplir los siguientes requisitos:

> «*1) Que la mercancía a valorar haya sido objeto de una negociación Internacional efectiva mediante la cual se haya producido una venta para la exportación.*
>
> *2) Que se haya acordado un precio real que implique la existencia de un pago.*
>
> *3) Que, en los anteriores términos, pueda demostrarse documentalmente el precio realmente pagado o por pagar, directa o indirectamente al proveedor de la mercancía importada, de la forma prevista en el Artículo 8 del Reglamento Comunitario.*
>
> *4) Que, si hay lugar a ello, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, se pueda ajustar con base en datos objetivos y cuantificables, según lo previsto en el Artículo 18 del Reglamento Comunitario.*
>
> *5) Que las mercancías importadas estén conformes con las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo expresado en el Artículo 16 del Reglamento Comunitario.*»

En el presente caso, no se ha acreditado el requisito establecido en el numeral 3), toda vez que no se ha demostrado documentalmente el precio realmente pagado o por pagar al proveedor de la mercancía importada, razón por la cual no es posible dar aplicación al Método de Valor de Transacción como lo solicita el recurrente.

Finalmente, la Administración aplica al método del «Último Recurso» previsto en el artículo 48, sección V del a Resolución 1684 de 2014 de la CAN tal y como lo señala con sujeción de los criterios previstos en el literal b) ibídem y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 53 de dicho reglamento.

En cuanto al cuestionamiento respecto a la base de valoración tomada por la administración, se tiene que la base que se tomó para la valoración fue la referencia de del Sistema de Administración del Riesgo de la DIAN, vigente para la época de presentación de la declaración de importación cuestionada, valores que son el resultado de estudio de mercado internacional realizados por la aduana en concordancia con el artículo 237 del Decreto 2585 de 1999, modificado por el artículo 7 del Decreto 111 de 2010. Por lo expuesto, dicho motivo de inconformidad no está llamado a prosperar.

Frente al alegado principio de buena fe, se debe precisar que, las operaciones de comercio exterior, en tratándose de un asunto igualmente tributario, su incumplimiento hace que la conducta no esté provista de buena fe, sino que se presume que al menos fue negligente. Por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en demostrar la ocurrencia de la infracción, tal como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-214 de 1994, MP Antonio Barrera Carbonell:

> «*La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece*

a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías" quedando a salvo su núcleo esencial en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido».

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 26 de febrero de 2015, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sobre el tema ha señalado:

«Como se ve, la buena fe es un principio que rige las actuaciones de los particulares y de la administración y obliga a actuar de manera leal, clara y transparente, esto es, sin el ánimo de sacar provecho injustificado de la contraparte y guiados siempre por la idea de mutua confianza…Aquí interesa resaltar que el principio de buena fe no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico. En otras palabras, la ley impone unas obligaciones y el principio de buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el orden jurídico…En asuntos aduaneros también es claro que el principio de buena fe tiene un carácter restringido, pues no puede servir de excusa para desconocer o vulnerar las normas que regulan la importación, exportación, tránsito y almacenamiento de mercancías ni para limitar la potestad de fiscalización, que ejerce la DIAN para determinar si, por ejemplo, una mercancía ingresó legalmente al país. En conclusión, si bien el principio de buena fe es exigible a la administración, lo cierto es que su aplicación es restrictiva, en tanto no puede servir de excusa para evadir la responsabilidad por la vulneración de la ley.»

En conclusión, las declaraciones de importación, que incluyen temas tributarios presentadas ante la Autoridad Administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente, tal como se acredita en el proceso que nos ocupa.

Lo expuesto responde cuestionamiento referido al desconocimiento de los principios de libre competencia y de buena fe pues, como se advierte, la aplicación de estos postulados exige el cumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en la regulación aduanera vigente.

Por lo expuesto los argumentos planteados por el agente oficioso de Holding Capital S.A.S. no prosperan.

ANÁLISIS DE LAS INCONFORMIDADES PLANTEADAS POR LA AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA Y CIA S.A.S NIVEL 2.

1. Violación al debido proceso

La recurrente alega que la resolución de liquidación oficial desconoce el principio de legalidad comoquiera la norma que se señala como infracción supone la existencia de una liquidación oficial y de una sanción.

La legislación aduanera no condiciona la infracción aduanera dispuesta en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, a que se haya adelantado previamente el proceso de liquidación oficial, como lo pretende la recurrente.

Por el contrario, la liquidación oficial, con las consecuencias impositivas y sancionatorias, tanto para el importador como para el declarante, incluso, con vinculación de los garantes correspondientes, se deben definir en el mismo acto administrativo por disposición expresa del artículo 585 del Decreto 390 de 2016, vigente al momento de iniciar el procedimiento que nos ocupa, hoy artículo 683 del Decreto 1165 de 2019:

> «***ARTÍCULO 683. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO.*** *El requerimiento contendrá los aspectos de la declaración aduanera que se proponen modificar; la cuantificación de los derechos e impuestos rescate y/o las sanciones, que se proponen;* ***la vinculación del agente de aduanas para efectos de deducir la responsabilidad que le pueda caber; así como del garante, de los deudores solidarios o subsidiarios y de los terceros a que hubiere lugar;*** *los hechos que constituyen la infracción; y las normas en que se sustentan.*» (Se resalta).

La misma disposición estaba prevista en el parágrafo del artículo 507 y artículo 510 del Decreto 2685 de 1999, por lo que extraña que la agencia de aduanas la desconozca y pretenda hoy que, primero se adelante el procedimiento administrativo de liquidación oficial contra el importador y posteriormente se inicie el procedimiento sancionatorio contra el agente de aduanas que intervino como declarante.

En este sentido, el Tribunal Administrativo de Antioquía en sentencia de 29 de octubre de 2015, dispuso:

> «(...) *en cuanto a que en el mismo procedimiento administrativo relativo a la imposición de la liquidación oficial de corrección debe establecerse la responsabilidad de la gestión de la sociedad de intermediación aduanera y proponerse igualmente la sanción a imponer.*
>
> *Para la Sala es palmario que la administración adelantó dos procedimientos diferentes, uno relativo a la liquidación oficial de corrección y otro correspondiente a la sanción por infracción aduanera, cuando al tenor de lo dispuesto por la norma antes aludida, debió adelantar dichos procedimientos administrativos en un mismo momento, bajo un mismo procedimiento y de manera conjunta, pues la preceptiva es expresa en señalar que en el procedimiento de liquidación oficial al cual se viene haciendo referencia, debe vincularse a la agencia aduanera con una finalidad precisa, la cual consiste en establecer la responsabilidad que le atañe en cuanto a su gestión de agenciamiento aduanero y corresponde así mismo proponer la sanción a la cual hubiere lugar.*
>
> *En este sentido, es notorio que no se atendió al procedimiento previsto en la norma para imponer la sanción por infracción aduanera, de lo cual se sigue una flagrante violación al debido proceso, en tanto no se atendió a la regulación dispuesta por la normativa, ya que debía efectuase de manera conjunta con aquel correspondiente a la liquidación oficial.* » (Se subraya).

Se reitera, el artículo 584 del Decreto 390 de 2016, vigente para el proceso en curso, hoy artículo 682 del Decreto 1165 de 2019, ordena expresamente vincular a todos los sujetos procesales en el mismo expediente, para que sean tenidos en cuenta en el acto que decide de fondo:

> «**En los procesos administrativos sancionatorios o de Liquidación Oficial se podrán vincular al operador u operadores de comercio o al declarante, con el objeto de establecer su responsabilidad e imponer la sanción a que haya lugar, dentro del mismo acto administrativo que decida de fondo.**
>
> (...)
>
> **PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 161 del Decreto 349 de 2018> Cuando se determine la ausencia de responsabilidad del tercero vinculado al proceso se señalará expresamente tal circunstancia en el acto administrativo que decide de fondo.» (Se resalta).

Como ya se consideró, no se transgredió ninguna norma de derecho al haber vinculado a la agencia de aduanas al proceso y mucho menos se vulneró el principio de legalidad, pues la autoridad aduanera obedeció al estricto cumplimiento de la normatividad expuesta, vigente en la fecha de los hechos y procedimiento adelantado.

Por lo expuesto, no es de recibo el argumento, por cuanto no existe norma que disponga que la sanción a la agencia de aduanas por *«hacer incurrir»* a su mandante, deba surtir proceso previo alguno.

2. Inconformidad por que existe ausencia de responsabilidad por los hechos que constituyen la conducta sancionable al importador - Inexistencia del hecho sancionable - Falsa motivación.

La recurrente alega el hecho que generó la investigación ocurrió el 11 de abril de 2019 con ocasión a las respuestas dadas por la Holding Capital, mientras la actuación de la agencia de aduanas fue el 7 de septiembre de 2018, fecha en la que se presentó la Declaración de importación nro. 12055030969804 y como consecuencia de ello no existe responsabilidad de la agencia de aduanas como quiera que se elaboró la declaración de importación con los documentos aportados por el importador.

Como consecuencia de la Liquidación Oficial de Revisión nro. 640-0-001154 del 5 de noviembre de 2020, se sanciona en el mismo acto a la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA S.A.S NIVEL 2, de conformidad al numeral 2.6 del artículo 485 del artículo 485 de 1999, actualmente numeral 2.6. del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, que señala:

> «2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros»

Lo anterior teniendo en cuenta que del análisis de las pruebas allegadas como lo manifestado por el recurrente en el oficio 000E2019012198 de 11de abril de 2019, la Administración llegó a la conclusión de que no podía determinar el valor en aduana de las mercancías de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera por la ausencia de pruebas que permitan conocer los detalles de la negociación realizada para establecer el precio realmente pagado al vendedor en el exterior .

El Decreto 2685 de 1999 determinó concretamente el conjunto de principios y reglas por las cuales, los obligados en dicho ordenamiento deben regirse, con sus consecuentes sanciones en caso de no cumplirse tales mandatos legales.

En cuanto a las agencias de aduanas, el artículo 12 del Decreto 2685, modificado por el Decreto 2883 de 2008, señaló:

> «***ARTÍCULO 12.*** *Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.*
>
> *Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.*
>
> *(...)*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones especiales de este decreto y al control por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.»*

Igualmente, el artículo 8-1 de la Resolución 4240 de 2000 indicó al respecto:

«AGENCIAS DE ADUANAS.

«*ARTÍCULO 8-1. OBJETO SOCIAL EXCLUSIVO. En concordancia con lo establecido en los artículos 12 y 15 del Decreto 2685 de 1999, y salvo disposición especial, se considerarán como operaciones o procedimientos inherentes al agenciamiento aduanero, todos los trámites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y tránsito aduanero de mercancías, que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad*»

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, respecto a las responsabilidades de la agencia de aduanas dispone:

«*ARTÍCULO 27-4 RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen respecto de operaciones en las que el usuario de comercio exterior sea una persona inexistente...» (Se subraya)

El artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 estipula que las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Cabe recordar que las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

De allí que, por su misma naturaleza, al momento de recibir la orden de su mandante, el agente de aduanas debió advertirle al usuario de comercio exterior cuales eran las normas aplicables y demás exigencias (v.g. valor de la transacción) bajo las cuáles debían importarse las mercancías.

En el presente caso obra en el expediente copia de la resolución en cuestión en la cual se estableció que los valores son ostensiblemente bajos en relación con los precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIAN.

Lo anterior constituye evidencia más que suficiente para desvirtuar la inconformidad referente a que su única obligación era transcribir la información de los documentos soporte porque se limitó a transcribir los valores de la factura sin verificar precios de referencia de mercancías de condiciones similares que figuran en la base de datos del Sistema de Gestión del Riesgo de la DIAN.

Por su misma naturaleza, al momento de recibir la orden de su mandante, el agente de aduanas debe advertirle al usuario de comercio exterior sobre las normas aplicables y demás exigencias (v.g. método de valoración correcto) bajo la cual se debía verificar el valor real a declarar.

En el presente caso, la Agencia de Aduanas Víctor Niño Molina y CIA S.A.S NIVEL 2, como auxiliar de la función pública aduanera, debió instruir al importador Holding Capital, acerca de las implicaciones legales de valorar erradamente la mercancía y no consta en el expediente actuación alguna frente a ese aspecto, ya que el recurrente si bien se ampara en lo pactado en el contrato de mandato, no obra en el expediente prueba que acredite haber realizado una gestión advirtiéndole al importador sobre el valor de la factura correcto.

Sobre el tema, precisamente se ha pronunciado la autoridad aduanera, entre otros conceptos en el nro. 6018 de marzo 11 de 2009, respaldando las consideraciones expuestas en este acto administrativo, al señalar:

> *«Pregunta 1. ¿Quién es el responsable de la información (características propias de cada producto importado) que se consigna en las declaraciones de importación?*
>
> *No obstante, lo anterior, este despacho se pronunciará en forma general sobre el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999 el que establece la responsabilidad de las agencias de aduanas por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes acreditados ante la DIAN o los que transmite electrónicamente.*
>
> *Si bien la doctrina aduanera se ha pronunciado en los oficios 10374 y 35072, ambos del 2009 en relación con la responsabilidad de las agencias de aduanas sobre la veracidad y exactitud de la información de los documentos que suscriben en el sentido de señalar que esta se circunscribe a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, o a la exactitud y correspondencia entre estos y los datos consignados en los documentos soporte, no puede perderse de vista que las agencias de aduanas son agentes auxiliares de la función pública aduanera y por esta razón están orientadas a garantizar que los usuarios de comercio exterior a quienes les presta sus servicios cumplan con las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.*
>
> *Por lo anterior, **la veracidad y exactitud de la información no puede limitarse a la simple transcripción de los datos de los documentos soporte de las declaraciones de importación, sino que esta responsabilidad debe ser mayor toda vez que las agencias de aduanas son auxiliares de la función pública aduanera por lo que su labor se debe extender a realizar una verificación integral de la información que soporta la operación de comercio exterior, de manera que su asesoría o soporte técnico que ofrecen a quienes les prestan sus servicios, sea veraz y exacta para que sus clientes puedan dar cumplimiento a las disposiciones de comercio exterior.** Como, por ejemplo, valoración, clasificación arancelaria, origen, liquidación de*

derechos aduaneros y los demás aspectos especiales que deben tener en cuenta para llevar a cabo un debido proceso de nacionalización o desaduana miento...» (Resalta y subraya el Despacho)

Es por lo expuesto que, de conformidad con el principio de tipicidad previsto en el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 hoy artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, vigente en la fecha del procedimiento adelantado, que dispone: «***PRINCIPIO DE TIPICIDAD.*** *En virtud de este principio, para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías o, en general, dé lugar a cualquier tipo de sanción administrativa,* ***dicha infracción, hecho u omisión deberá estar descrita de manera completa, clara e inequívoca en el presente Decreto o en la ley aduanera.***»-énfasis añadidos-, correspondió aplicar los preceptos legales reseñados en este acto administrativo.

De otra parte, las causales para proferir una liquidación oficial e imponer las sanciones correspondientes, no pueden interpretarse como de responsabilidad exclusiva del importador, por cuanto haría inocua la intermediación aduanera de los declarantes autorizados, quienes, en sentir de la recurrente al mencionar el contrato de mandato e instrucciones dadas por el mandante, harían las veces de simples transcriptores de información y claramente esa no es su razón de ser. Sobraría entonces su intervención como intermediarios, su experticia y conocimiento como auxiliares de la función aduanera.

Sin perjuicio de lo anterior, a través del Concepto DIAN nro. 008 de 4 de marzo de 2003, reiterado por el Concepto DIAN nro. 077 de 29 de diciembre de 2006, en los que se realiza una argumentación jurídica basada en sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, se expuso que «*las sanciones en materia aduanera no atenderán circunstancias de índole subjetivo, ya que bastará la simple transgresión de la norma para que sea procedente la sanción respectiva*».

La normativa aduanera hace parte de las normas que rigen el derecho público y, en consecuencia, éstas prevalecen en su aplicación sobre las estipulaciones contractuales entre el mandate y el mandatario.

Esta argumentación encuentra sustento adicional en el artículo 553 del Estatuto Tributario, en la medida que, como se dijo, se está frente a la obligación de tributar al Estado de acuerdo con las cargas que a los sujetos pasivos les imponen las normas legales y, dicho artículo, al respecto dispone: «los convenios entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco». Sobre esta norma, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de 1° de agosto de 2013, Exp. CP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, señaló:

«(...) en los convenios, acuerdos o contratos, los contratantes pueden fijar las condiciones bajo las cuales se van a cumplir las obligaciones y deberes adquiridos, no sin olvidar que las normas relacionadas con ***los impuestos no pueden ser modificadas por la simple manifestación de voluntad entre los particulares***» (Resalta el Despacho).

Finalmente, las consideraciones que anteceden fueron avaladas igualmente por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 1° de marzo de 2018, Exp. 13001233100042011004300l, CP Carlos Enrique Moreno Rubio, que sobre la responsabilidad de las agencias de aduanas, precisó:

«La función que realizan las sociedades de intermediación aduanera en el marco de las operaciones de comercio exterior, por el hecho de ser especializadas en la materia, está intrínsecamente ligada a la colaboración que debe prestar a la autoridad competente para la recta y cumplida aplicación de las normas legales que rigen esos específicos procedimientos.

Es importante señalar que la Sección Primera de esta Corporación ha abordado en reiteradas oportunidades el punto relacionado con el régimen de responsabilidad de las agencias de aduanas y ha concluido que en consideración a que tienen la obligación de verificar la exactitud de los documentos que soportan la operación de comercio exterior, es claro que deben asumir las consecuencias ante la inobservancia de sus funciones.

(...)

Bajo esa postura, se tiene entonces que la responsabilidad de las agencias de aduanas, que a su vez actúan en la condición de declarante en la operación de comercio exterior, va más allá de la sola presentación de la declaración de importación, es decir, su actividad no está circunscrita a la de ser simples intermediarios, lo que de suyo presupone que puedan ser sujetos de las sanciones previstas en la legislación aduanera cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que les son propias.

De esta manera, en el caso sub-lite no está acreditado por la parte actora que hubiera realizado las gestiones y mecanismos a su alcance para establecer que los datos consignados en la factura de compra suministrada por el importador estuvieran acordes a la realidad de la transacción de compraventa...omisión esta que constituye un claro desconocimiento del deber que le asiste como auxiliares de la función pública aduanera.

(...)

Para la Sala es claro que no se acreditó el cumplimiento del deber de verificación del contenido de la factura suministrada por el importador con miras a determinar si la operación de encontraba ajustada a la normatividad que regula la materia, lo que motivó la imposición de la sanción de multa de que tratan los actos administrativos acusado» (Se subraya).

Por lo anterior, se reitera, según la legislación aduanera vigente al momento de los hechos en controversia, las agencias de aduanas responden por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación y en ejercicio de su actividad tienen la obligación de garantizarle al estado colombiano que los usuarios que representan cumplan las normas legales que rigen el comercio exterior, salvo que demuestren que no realizaron ninguna conducta constitutiva de infracción, situación que no se acreditó.

3. Principio de buena fe

Como ya se anotó, tratándose las operaciones de comercio exterior de un asunto tributario, el incumplimiento de una obligación sujeta a determinadas exigencias legales, hace que la conducta no esté provista de buena fe, sino que supone que al menos fue negligente por parte del infractor, por tanto, la carga de la prueba de la Administración se concreta en demostrar la ocurrencia de la infracción.

Las declaraciones de importación, que incluyen temas tributarios, presentadas ante la autoridad administrativa, están amparadas por la presunción de legalidad en virtud del principio de buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, su contenido se presume ajustado a derecho mientras no sea demostrado lo contrario por parte de la autoridad competente, tal como se acredita en el proceso que nos ocupa.

ANÁLISIS DE LAS INCONFORMIDADES PLANTEADAS POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Compañía Seguros del Estado S.A., presenta argumentos similares para controvertir la orden de hacer efectivas las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, por lo que el siguiente análisis es válido, en atención a los principios de celeridad, economía procesal.

1. **(1). Violación de los artículos 1054, 1057, 1072 y 1073 del Código de Comercio: ocurrencia del siniestro por fuera de la vigencia de la póliza no. 85-43-101002695 que se pretende afectar**

   (2). Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al amparo del artículo 1081 del Código de Comercio

Conforme se expuso de manera previa, la recurrente sostiene que, al no haberse materializado el riesgo asegurable dentro de la vigencia del contrato de seguro, no es procedente hacer efectiva la póliza.

Contrario a lo que manifiesta la recurrente, esta Subdirección encuentra que en el caso bajo análisis, sí se configuró el siniestro, pero su ocurrencia se materializó por fuera de la vigencia de la póliza. Para el efecto, es vital recordar que el siniestro de las obligaciones aduaneras amparadas con póliza de compañía de seguros se configura cuando la Autoridad Aduanera establece la comisión de una infracción. Supuesto que se comprueba con el requerimiento especial aduanero, y la garantía que debe hacer efectiva la Administración es la que se encuentre vigente en ese momento.

El Concepto Jurídico nro. 6 del 26 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial nro. 46.936 de 19 de marzo de 2008, confirmado, entre otros, con los oficios 098259 de noviembre 27 de 2009 y 13114 del 6 de mayo de 2015, que constituía doctrina oficial vigente de la DIAN para la época de los hechos, así lo establecía. El siniestro se verificaba con la expedición del requerimiento especial.

Posteriormente, con la expedición del Concepto Unificado Garantías del 15 de diciembre de 2020, la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina dispuso que «*El siniestro en materia aduanera ocurre cuando se tiene determinado el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, mediante liquidación oficial o resolución sanción independiente, fijando la suma a favor de la Autoridad Aduanera que puede ser cobrada al asegurador o garante.*»

Ahora, este Despacho no puede desconocer que el 3 de febrero de 2021, la DIAN revocó de manera expresa toda la doctrina anterior relacionada con las garantías aduaneras, incluidas las disposiciones del Concepto General Procedimientos Administrativos Aduaneros nro. 32143 de 31 de diciembre de 2019, y el Concepto Unificado de Garantías 100202208 - 0631 del 9 de diciembre de 2020. Así se dispuso en el título 9 del concepto que manifestó:

> «*TÍTULO 9 VIGENCIA Y APLICABILIDAD*
>
> *El presente concepto es aplicable a partir de su publicación en la página WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, atendiendo los siguientes criterios:*
>
> *1. Recoge la doctrina relacionada con las garantías aduaneras, proferida hasta la fecha por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en lo referente a la normatividad aduanera que se encuentra rigiendo al momento de su expedición.*
>
> *2. En consecuencia, se revoca el Concepto 100202208 - 0631 del 9 de diciembre de 2020 - Radicado Virtual 000S2020908031.*»

Al efecto, esta Subdirección encuentra que el nuevo concepto unificado de garantías de febrero de 2021 revocó el numeral 1.6 del concepto unificado de garantías de diciembre de 2020, que establecía que el siniestro en materia aduanera ocurre cuando se tiene determinado el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, mediante liquidación oficial o resolución sanción independiente.

Así, lo que evidencia el Despacho es que, con el nuevo concepto unificado de garantías, la doctrina oficial de la DIAN retomó la tesis de acuerdo con la que el siniestro se verifica con el requerimiento especial aduanero, no con la liquidación oficial. El nuevo concepto en uno de sus apartes dispuso:

> «*Descriptor: Garantías aduaneras – Efectividad - Importación temporal para reexportación en el mismo estado – Modificación de oficio*
>
> *Fuentes Formales. Artículos 205, 208, 695 del Decreto 1165 de 2019. Artículos 1072 y 1081 del Código de Comercio*
>
> *En concordancia con lo antes expuesto, se recuerda que el siniestro, según el artículo 1072 del Código de Comercio es la realización del riesgo asegurado y en las obligaciones aduaneras que se generan en una importación temporal para reexportación en el mismo estado, amparadas con una póliza de cumplimiento de disposiciones legales se configura «cuando la autoridad aduanera establece la presunta comisión de una infracción aduanera, o identifica las causales que dan lugar a la expedición de una liquidación oficial, **esto es con el requerimiento especial aduanero**»* (Resalta y subraya el Despacho)

Si bien en el aparte mencionado el concepto se refiere a las garantías otorgadas en las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado, este Despacho encuentra que la definición de siniestro allí contenida es general, no se limita a ese tipo de procedimiento. Así, le resulta igualmente aplicable a las garantías o pólizas globales, como la que se estudia en este expediente.

Para el efecto, es vital anotar que en la medida en que la Subdirección de Recursos Jurídicos hace parte de la estructura orgánica y funcional de la DIAN, los conceptos proferidos por la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina son de obligatorio cumplimiento para este Despacho. Así se desprende del artículo 131 de la ley 2010 de 2019 que establece:

> «***ARTÍCULO 131.*** *Los conceptos emitidos por la dirección de gestión jurídica o la subdirección de gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley*»

En la medida en que para este Despacho es obligatorio acatar la doctrina oficial de la Entidad, no puede darse otra conclusión distinta a que, en efecto, el siniestro se materializó, y se verificó con la expedición del requerimiento especial.

En el caso particular, el siniestro ocurrió el 13 de julio de 2020, fecha de expedición del Requerimiento Especial Aduanero nro. 000209, mediante el que la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, propuso la expedición de Liquidación Oficial de Revisión de Valor sobre la declaración de importación investigada, por error en el valor en aduanas declarado.

Como se desprende del artículo octavo de la Resolución nro. 001154 de 05 de noviembre de 2020, la Dirección Seccional ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 18-43-1010007491 expedida por la aseguradora Seguros del Estado S.A., cuya vigencia estaba comprendida desde el 26 de mayo de 2019 hasta el 26 de mayo de 2021.

De lo expuesto se evidencia que la póliza que se ordenó afectar se encontraba vigente para el momento en que se verificó el siniestro. En consecuencia, no le asiste razón a Seguros del Estado S.A., razón por la que no debe ser revocado el artículo octavo de la Resolución nro.

001154 de 05 de noviembre de 2020, que ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales nro. 18-43-1010007491.

Al no prosperar las inconformidades planteadas por los recurrentes, el Despacho confirmará la liquidación oficial impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos (E) de la Dirección de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del proceso al abogado CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.982.889 y T.P nro. 197.011 del C. S de la J, en calidad de apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT 860.009.578-6, en los términos del poder otorgado.

ARTÌCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución nro. 640-001154 de 5 de noviembre de 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en artículo 759 del Decreto 1165 de 2019 –modificado por el artículo 137 del Decreto 360 de 2021–, artículo 684-2 de la Resolución 046 de 2019 del Director General de la DIAN –adicionado por el artículo 208 de la Resolución 0039 de 7 de mayo de 2021 y la Resolución 038 de 2020, a LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.062.543, en calidad de representante legal de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S., NIT 900.324.904-9, y/o a quien haga sus veces, **a la Dirección Procesal Electrónica (fol. 378): holdingcapitalsas@gmail.com;** En su defecto, y de conformidad con lo establecido en el inciso 7º del artículo 759 y de los artículos 755, 756, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019, NOTIFICAR POR CORREO la presente Resolución a LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.062.543, en calidad de representante legal de la sociedad HOLDING CAPITAL S.A.S. NIT 900.324.904-9, y/o a quien haga sus veces, **a la Dirección Procesal Física (fol. 378): Carrera 1 # 5 - 30, Barrio Santander parte Alta de la ciudad de Tibú - Norte de Santander.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo al abogado CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.982.889 y T. P nro. 197.011 del C. S de la J, en calidad de apoderado general de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT 860.009.578-6, **a la Dirección Procesal Física (*fol. 293*): Carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá D.C.,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 757, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR por correo el presente acto administrativo al abogado JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 88.209.951, en calidad de apoderado de la AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA S.A. NIT 890.505.864-4, **a la Dirección Procesal Física (*fol. 356*): CALLE 2 No. 7 E-102 BRR QUINTA ORIENTAL, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA - NORTE SANTANDER**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 755, 757, 763 y 764 del Decreto 1165 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copias de la presente resolución, una vez notificada y ejecutoriada, a las Divisiones de Gestión Jurídica; de Gestión de Liquidación y de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena; a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y a la División de Gestión

POR LA CUAL SE RESUELVEN TRES (3) RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: RV-2018-2020-00379.

de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, para lo de sus competencias respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR, una vez notificada la presente resolución, el expediente RV-2018-2020-00379, a la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ARCHIVAR el expediente nro. RV-2018-2020-00379.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18/MAY/2021

DEGLY CHACUÉ EMBÚS
Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos (E)
Dirección de Gestión Jurídica
U.A.E. - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Proyectó: Luz Amparo Gutiérrez Moya
Revisó y Aprobó: Alfonso Herrera Ramírez

Certificado de Notificación electrónica
Email certificado

Certificado emitido el
02 de julio de 2021 (11:20
GMT-05:00)

Identificador de la comunicación: **cc8f34fa-e65f-4bf4-93c8-c5ade4b76c72**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020, acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente;** éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío

Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Nivel Central - Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos
Dependencia	Coordinación Secretaria de Recursos
Email destino	holdingcapitalsas@gmail.com
Identificación	NIT 900324904
Nombre/Razón social	HOLDING CAPITAL SAS
Código Acto	601 - RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION
Fecha del Acto	18 de mayo de 2021
Consecutivo del Acto	3301
Fecha y hora de envío	20 de mayo de 2021 (14:17 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	20 de mayo de 2021 (14:19 GMT-05:00)

DIAN

Notificación por Correo

1496

Espacio reservado para la DIAN	4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 24 de Mayo de 2021

DIAN No. Radicado 000S2021002974
Fecha 2021-06-08 03:41:23 PM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario CAMILO ENRIQUE CASTIBLANCO
Folios 11 Anexos 0
COR-000S2021002974

Señor(es),
CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO,
Nit/CC. 79982889
Carrera 11 No. 90-20,
BOGOTA

REF. Acto Administrativo No.601 - 3301 del 18 de Mayo de 2021

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

JUAN PABLO TALERO LEON
Funcionario Notificador
Anexo lo anunciado en 10 folios.

Proyectó : JPTL

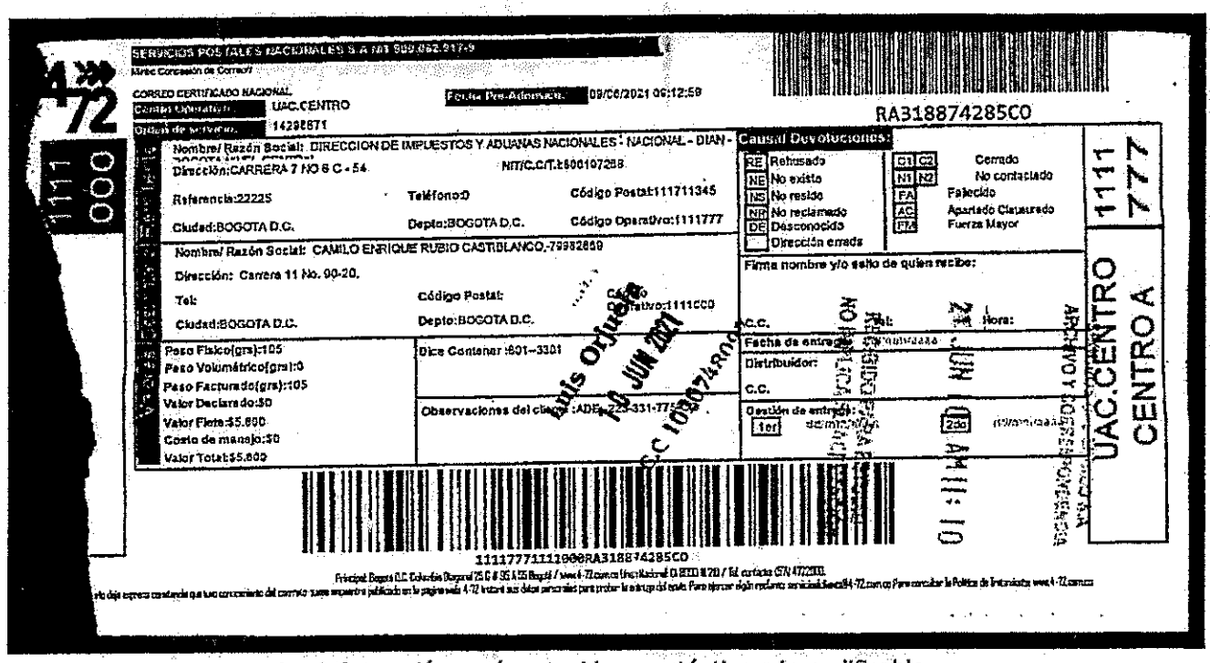
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

DIAN

Notificación por Correo

PUBLICA

1496

Espacio reservado para la DIAN

4. Numero de formulario

MENSAJERIA EXPRESA

BOGOTA, Lunes 24 de Mayo de 2021

DIAN No. Radicado 000S2021002913
Fecha 2021-06-08 01:45:44 PM
Remitente 00- COO NOTIFICACIONES
Destinatario JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA
Folios 11 Anexos 0
COR-000S2021002913

Señor(es),
JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA,
Nit/CC. 88209951
CALLE 2 No. 7 E-102 BRR QUINTA ORIENTAL,
CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

REF. Acto Administrativo No.601 - 3301 del 18 de Mayo de 2021

Cordial Saludo:

En cumplimiento del ó Ley y para surtir la notificación por correo del acto administrativo de la referencia, atentamente me permito anexar copia del mismo.

Debe precisarse que contra la decisión contemplada en el acto antes mencionado procede recurso de : o no procede recurso alguno (verificar con el acto).

Hasta otra oportunidad,

JUAN PABLO TALERO LEÓN
Funcionario Notificador
Anexo lo anunciado en 10 folios.

Proyectó : JPTL

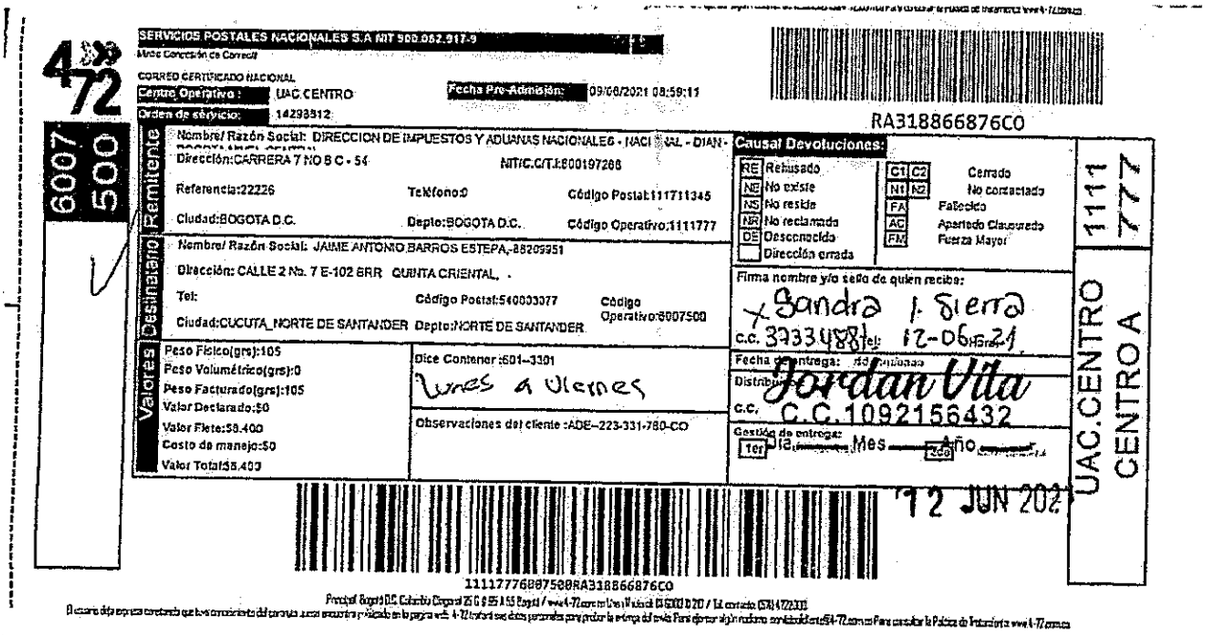
Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Modo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: UAC CENTRO
Fecha Pre-Admisión: 09/06/2021 08:59:11
Orden de servicio: 14293812
RA318866876CO

6007 500

Remitente
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DIAN -
Dirección: CARRERA 7 NO 8 C - 54 NIT/C.C/T.I: 800197268
Referencia: 22226 Teléfono: 0 Código Postal: 111711345
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111777

Destinatario
Nombre/ Razón Social: JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA - 88209951
Dirección: CALLE 2 No. 7 E-102 BRR QUINTA CRIENTAL, .
Tel: Código Postal: 540003077 Código Operativo: 6007500
Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grs): 105
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 105
Valor Declarado: $0
Valor Flete: 5.400
Costo de manejo: $0
Valor Total: 5.400

Dice Contener: 601-3301
Lunes a Viernes
Observaciones del cliente: ADE-223-331-780-CO

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Sandra J. Sierra
C.C. 37334[illegible] Tel: 12-06-21
Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Jordan Vita
C.C. C.C.1092156432
Gestión de entrega: 1er Día 12 Mes Año 2021

12 JUN 2021

1111 777 UAC.CENTRO CENTRO A

111177688750ORA318866876CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Línea contacto (57) 4722005

El usuario debe aceptar contenido que he conocimiento del contrato, estas encuentra publicado en la página web 4-72 Usted puede dar datos personales para gestionar la entrega del envío Para ejercer algún derecho contactar 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.4-72.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 3301 Año Calendario 2021

Fecha Acto 18-MAY-2021 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 19062543 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO,

Dirección holdingcapitalsas@gmail.com

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 900324904 HOLDING CAPITAL S.A.S.,

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Articulo Notifica: 55, 759 Y 763 DEC 1165 DE 2019 MOD POR EL DEC 360 2021 Régimen AD

Planilla Remisión No. 381 Fecha Pl Remisión 19 MAY 2021

Planilla Correo No. Fecha PL Correo

Tipo Correo: No. Prueba de Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución:

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución:

Fecha Notificación: 20 MAY 2021 Fecha Recepción Prueba de Ent.

C.C. Noti Personal: 19062543 LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 15 JUN 2021

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 496 fecha:12-JUL-2021

Observaciones

JUAN PABLO TALERO LEÓN
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: TALERO LEON JUAN PABLO

DIAN

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

Fecha de Impresión: 12 JUL 2021 Hora: 16:25:39
Páginas 2 de 3
Not_Consecutivo_acto.rep

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 3301 Año Calendario 2021

Fecha Acto 18-MAY-2021 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 79982889 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO,

Dirección Carrera 11 No. 90-20,

Departamento 11 BOGOTA Municipio 1 BOGOTA

Representado 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ARTICULO 763 Y 764 DEL DECRETO 1165 Régimen AD

Planilla Remisión No. 381 Fecha Pl Remisión 19 MAY 2021

Planilla Correo No. 775 Fecha PL Correo 08 JUN 2021 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: RA318874285CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 10 JUN 2021 Fecha Recepción Prueba de Ent. 10 JUN 2021 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 15 JUN 2021

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 496 fecha:12-JUL-2021

Observaciones

JUAN PABLO TALERO LEÓN
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES
Proyectó: TALERO LEON JUAN PABLO

DIAN

Certificación Acto Administrativo

SUBDIRECCION DE GESTION DE RECURSOS JURIDICOS

Dependencia COORDINACION DE SECRETARIA DE RECURSOS

Descripción Acto RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Codigo Acto 601 Consecutivo Acto 3301 Año Calendario 2021

Fecha Acto 18-MAY-2021 Ingresado MANUAL Año Gravable 2018

No.Expediente Impuesto Periodo

Nit 88209951 Calidad Actua APODERADO ESPECIAL

Razón Social JAIME ANTONIO BARROS ESTEPA,

Dirección CALLE 2 No. 7 E-102 BRR QUINTA ORIENTAL,

Departamento 54 NTE.SANT. Municipio 1 CUCUTA

Representado 890505864 AGENCIA DE ADUANAS VICTOR NIÑO MOLINA S.A.

Estado del Acto: EJECUTORIADO Tipo Notificación: CORREO

Articulo Notifica: ARTICULO 763 Y 764 DEL DECRETO 1165 Régimen AD

Planilla Remisión No. 381 Fecha Pl Remisión 19 MAY 2021

Planilla Correo No. 760 Fecha PL Correo 03 JUN 2021 Correo

Tipo Correo: MENSAJERIA EXPRESA No. Prueba de Entrega: RA318866876CO Correo

Fecha Correo Dev: Motivo Devolución: Correo

Planilla Devolución No. Fecha Pl. Devolución: Correo

Fecha Notificación: 12 JUN 2021 Fecha Recepción Prueba de Ent. 12 JUN 2021 Correo

C.C. Noti Personal: T/P

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria 15 JUN 2021

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo. Planilla: 496 fecha:12-JUL-2021

Observaciones

JUAN PABLO TALERO LEÓN
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
COORDINACION DE NOTIFICACIONES

Proyectó: TALERO LEON JUAN PABLO